



**COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES
EN MATERIA DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS
A LOS RADIONÚCLIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	20
1.1 Reclamación presentada por el Japón.....	20
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	20
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	21
1.3.1 Aspectos generales	21
1.3.2 Solicitud de ampliación de los derechos de tercero.....	22
1.3.3 Consulta a expertos y organizaciones internacionales.....	23
1.3.3.1 La decisión del Grupo Especial de consultar a expertos	23
1.3.3.2 Selección de expertos individuales por el Grupo Especial.....	24
1.3.3.3 Preguntas formuladas por el Grupo Especial a los expertos individuales y a las organizaciones internacionales.....	27
1.3.3.4 Reunión del Grupo Especial con los expertos y las partes	28
2 ELEMENTOS DE HECHO	28
2.1 Contaminación radiactiva de los alimentos.....	28
2.2 Riesgos para la salud derivados de la exposición a la radiación ionizante	30
2.3 Respuesta internacional a la contaminación radiactiva.....	33
2.3.1 La Comisión del Codex Alimentarius (Codex).....	34
2.3.1.1 Niveles de referencia del Codex para la presencia de radionúclidos en los alimentos contaminados después de una emergencia nuclear o radiológica que figuran en la norma CODEX STAN 193-199	34
2.3.1.2 Posible revisión de los NR del Codex para radionúclidos	37
2.3.2 El Comité Científico de las Naciones Unidas sobre los Efectos de la Radiación Atómica (UNSCEAR)	38
2.3.3 La Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR)	38
2.3.4 El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)	39
2.4 El accidente de la Planta de Energía Nuclear de Fukushima Dai-ichi (FDNPP).....	40
2.5 Contaminación radiactiva procedente de la FDNPP	42
2.5.1 La liberación inicial.....	42
2.5.1.1 Liberaciones a la atmósfera.....	43
2.5.1.2 Liberaciones al océano.....	44
2.5.1.3 Dispersión.....	45
2.5.1.3.1 Dispersión atmosférica.....	45
2.5.1.3.2 Dispersión oceánica	45
2.5.2 Liberaciones ocurridas después del accidente inicial	46
2.5.3 Material radiactivo remanente en el reactor	48
2.6 Respuesta del Japón al efecto del accidente de la FDNPP en los alimentos	49
2.7 Respuesta de Corea al accidente de la FDNPP	56
2.7.1 Prescripciones en materia de certificación previa a la exportación	56
2.7.2 Pruebas en la frontera para cada envío.....	58
2.7.3 Pruebas de radionúclidos adicionales.....	59

2.7.4	Ampliación de las pruebas de radionúclidos adicionales	60
2.7.5	Umbrales del cesio-134 y el cesio-137	61
2.7.6	Prohibiciones de importación de productos específicos	61
2.7.7	Prohibición general de importar	63
2.8	Las medidas que impugna el Japón	65
3	SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	67
4	ARGUMENTOS DE LAS PARTES	67
5	ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	67
6	EXAMEN INTERMEDIO	67
6.1	Finalidad y alcance del reexamen intermedio	68
6.2	Parte expositiva	69
6.3	Funcionamiento de las prescripciones de Corea en materia de pruebas.....	71
6.4	Medidas provisionales	72
6.5	La cuestión de si las medidas de Corea entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido	73
6.6	No discriminación	78
6.7	Procedimientos de control, inspección y aprobación	78
6.8	Obligaciones de transparencia	79
7	CONSTATAIONES	80
7.1	Norma de examen	80
7.2	Carga de la prueba	83
7.3	Orden de análisis.....	84
7.4	La cuestión de si las medidas de Corea son MSF	85
7.4.1	El/Los objetivo(s) de las medidas.....	86
7.4.2	La cuestión de si las medidas afectan directa o indirectamente al comercio internacional	87
7.4.3	Conclusión	87
7.5	Funcionamiento de las prescripciones de Corea en materia de pruebas.....	88
7.5.1	Pruebas previas a la comercialización	89
7.5.2	Pruebas en el punto de venta	92
7.5.3	Niveles requeridos para activar las pruebas adicionales	93
7.5.4	Los radionúclidos adicionales para los que realizan pruebas las autoridades coreanas.....	94
7.5.5	Lugar de las pruebas adicionales	96
7.6	Medidas provisionales	99
7.6.1	Carga de la prueba en el marco del párrafo 7 del artículo 5.....	99
7.6.2	Cuatro requisitos para la aplicabilidad del párrafo 7 del artículo 5	101
7.7	La cuestión de si las medidas de Corea entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido	114
7.7.1	La cuestión de si las pruebas de cesio con un límite de 100 Bq/kg son "otra medida"	116

7.7.2	El alcance temporal de las alegaciones del Japón	117
7.7.3	Viabilidad técnica y económica	122
7.7.4	La cuestión de si la medida alternativa propuesta por el Japón es significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas de Corea.....	123
7.7.5	NADP de Corea.....	125
7.7.6	Medida alternativa propuesta por el Japón	129
7.7.6.1	Contaminantes en cuestión	131
7.7.6.2	Niveles de contaminantes presentes en los productos alimenticios japoneses	138
7.7.6.3	Alcance de la exposición alimentaria.....	154
7.7.6.4	Caracterización de los riesgos.....	159
7.7.6.5	El nivel de protección logrado con la medida alternativa propuesta por el Japón.....	160
7.7.7	Comparación del nivel de protección logrado con la medida alternativa del Japón y el NADP de Corea.....	161
7.7.8	Conclusión	162
7.8	No discriminación	163
7.8.1	La cuestión de si prevalecen condiciones idénticas o similares	164
7.8.1.1	Interpretación	164
7.8.1.2	Cuáles son las condiciones pertinentes	170
7.8.1.3	La cuestión de si las condiciones son similares en los productos alimenticios procedentes del Japón y de otros orígenes	171
7.8.2	La cuestión de si las medidas de Corea discriminan entre los productos japoneses y los de otros miembros	184
7.8.2.1	Prohibiciones de importación	184
7.8.2.2	Prescripciones en materia de pruebas adicionales	184
7.8.3	La cuestión de si la discriminación es arbitraria o injustificable	186
7.8.3.1	Prohibiciones de importación	189
7.8.3.2	Prescripciones en materia de pruebas adicionales	192
7.8.3.3	La cuestión de si las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea constituyen una restricción encubierta del comercio internacional.....	194
7.8.4	Conclusión.....	195
7.9	Procedimientos de control, inspección y aprobación	195
7.9.1	La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C	196
7.9.1.1	Todos los procedimientos.....	196
7.9.1.2	Para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias	198
7.9.1.3	La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea son procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de MSF en el sentido del artículo 8 y el Anexo C.....	199
7.9.2	Se inicien y ultimen de manera que no sea menos favorable	201
7.9.2.1	Análisis de la similitud	201
7.9.2.1.1	La cuestión de si las medidas hacen una distinción basada exclusivamente en el origen.....	204

7.9.2.1.2	Análisis tradicional de la similitud	206
7.9.3	Exigencia de información	208
7.9.4	Prescripciones para el control, inspección y aprobación de muestras individuales	209
7.9.5	Criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones y la selección de muestras	211
7.9.5.1	¿Impone el párrafo 1 g) del Anexo C una obligación positiva?.....	211
7.9.5.2	La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea aplican los mismos criterios para el emplazamiento de las instalaciones.....	213
7.9.5.3	La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales aplican los mismos criterios para la selección de muestras	213
7.9.6	Conclusión en el marco del artículo 8 y el Anexo C.....	216
7.10	Obligaciones en materia de transparencia	216
7.10.1	La cuestión de si las medidas de Corea son reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en el sentido del Anexo B.....	217
7.10.1.1	Publicar de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido	219
7.10.2	¿Publicó Corea sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias de manera que los Miembros interesados pudieran conocer su contenido?.....	222
7.10.2.1	Prohibiciones de importación	223
7.10.2.2	Prescripciones en materia de pruebas adicionales.....	228
7.10.2.3	Conclusión sobre el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B.....	231
7.10.3	Responder a todas las peticiones razonables de información y facilitar los documentos pertinentes.....	232
7.10.3.1	Solicitud formulada por el Japón el 24 de junio de 2014.....	233
7.10.3.2	Solicitud formulada por el Japón el 13 de noviembre de 2014	235
7.10.3.3	Conclusión sobre el artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B.....	236
8	CONSTATAIONES Y RECOMENDACIÓN (RECOMENDACIONES)	236

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para las consultas con los expertos	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Corea	B-34

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	C-2
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	C-3
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	C-7
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de Nueva Zelandia	C-12
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Noruega	C-15
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	C-19

ANEXO D**DETERMINADAS RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTO
ADOPTADAS POR EL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo D-1	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de ampliación de los derechos de tercero	D-2
Anexo D-2	Decisión del Grupo Especial sobre la selección de los expertos	D-5
Anexo D-3	Decisión sobre la expurgación de las comunicaciones que se enviarán a los expertos	D-8
Anexo D-4	Decisión del Grupo Especial sobre la solicitud de formular observaciones acerca de las pruebas documentales	D-10

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Servicios financieros	Informe del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios, WT/DS453/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de mayo de 2016
Argentina - Pieles y cueros	Informe del Grupo Especial, Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados, WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Grupo Especial, Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías, WT/DS438/R y Add.1 / WT/DS444/R y Add.1 / WT/DS445/R y Add.1, adoptados el 26 de enero de 2015, modificado (WT/DS438/R) y confirmados (WT/DS444/R / WT/DS445/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R
Australia - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia, WT/DS367/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010
Australia - Manzanas	Informe del Grupo Especial, Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia, WT/DS367/R , adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, WT/DS18/AB/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998
Australia - Salmón	Informe del Grupo Especial, Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, WT/DS18/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R
Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Grupo Especial, Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá, WT/DS18/RW , adoptado el 20 de marzo de 2000
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Órgano de Apelación, Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados, WT/DS332/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2007
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Grupo Especial, Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados, WT/DS332/R , adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R
Canadá - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, WT/DS70/AB/R , adoptado el 20 de agosto de 1999
Canadá - Automóviles	Informe del Grupo Especial, Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil, WT/DS139/R , WT/DS142/R , adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R , WT/DS142/AB/R
Canadá - Mantenimiento de la suspensión	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas, WT/DS321/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS103/RW , WT/DS113/RW y Corr.1, adoptado el 18 de diciembre de 2001, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW , WT/DS113/AB/RW
Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS103/AB/RW2 , WT/DS113/AB/RW2 , adoptado el 17 de enero de 2003
Canadá - Publicaciones	Informe del Órgano de Apelación, Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones, WT/DS31/AB/R , adoptado el 30 de julio de 1997
Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas	Informes del Órgano de Apelación, Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas, WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R , adoptados el 24 de mayo de 2013
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas, WT/DS207/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R , adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207AB/R
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Derechos de propiedad intelectual</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual</i> , WT/DS362/R , adoptado el 20 de marzo de 2009
<i>China - Publicaciones y productos audiovisuales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/R y Add.1 / WT/DS432/R y Add.1 / WT/DS433/R y Add.1, adoptados el 29 de agosto de 2014, confirmados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R , adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R , Add.1 y Corr.1 / WT/DS395/R , Add.1 y Corr.1 / WT/DS398/R , Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R , Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R , adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Banano III (Guatemala y Honduras)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras</i> , WT/DS27/R/GTM , WT/DS27/R/HND , adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R , WT/DS266/AB/R , WT/DS283/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R , WT/DS266/AB/R , WT/DS283/AB/R
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS283/R , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R , WT/DS266/AB/R , WT/DS283/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Hormonas (Canadá)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <i>Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN , adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R
CE - Hormonas (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <i>Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA , adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R , adoptados el 21 de septiembre de 2010
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R , adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
CE - Sardinas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R , adoptado el 23 de octubre de 2002
CE - Productos derivados de las focas	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R , adoptados el 18 de junio de 2014
CE - Productos derivados de las focas	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R y Add.1 / WT/DS401/R y Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R , adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Preferencias arancelarias	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R , adoptado el 20 de abril de 2004
CE - Preferencias arancelarias	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R , adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246/AB/R
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R , adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios</i> , WT/DS290/R (Australia) / WT/DS174/R (Estados Unidos), adoptados el 20 de abril de 2005
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R , adoptado el 17 de noviembre de 2000
India - Productos agropecuarios	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/AB/R , adoptado el 19 de junio de 2015
India - Productos agropecuarios	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, adoptado el 19 de junio de 2015, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS430/AB/R
India - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R , WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
Indonesia - Automóviles	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R , WT/DS55/R , WT/DS59/R , WT/DS64/R , adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4
Japón - Productos agrícolas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R , adoptado el 19 de marzo de 1999

Título abreviado	Título completo y referencia
Japón - Productos agrícolas II	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R , adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS76/AB/R
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R , WT/DS10/R , WT/DS11/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R
Japón - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
Japón - Manzanas	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R
Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW , adoptado el 20 de julio de 2005
Corea - Bebidas alcohólicas	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R , WT/DS84/R , adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R , WT/DS84/AB/R
Corea - Embarcaciones comerciales	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R , adoptado el 11 de abril de 2005
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
México - Impuestos sobre los refrescos	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R , adoptado el 24 de marzo de 2006
México - Impuestos sobre los refrescos	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R , adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R
Filipinas - Aguardientes	Informes del Grupo Especial, <i>Filipinas - Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/R / WT/DS403/R , adoptados el 20 de enero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R
Rusia - Porcinos (UE)	Informe del Grupo Especial, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS475/AB/R
Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R , adoptado el 15 de julio de 2011
Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R , adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS371/AB/R
Estados Unidos - Animales	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de animales, carne y otros productos del reino animal procedentes de la Argentina</i> , WT/DS447/R y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2015
Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R , adoptado el 24 de abril de 2012
Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R , adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R
Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R , adoptado el 14 de noviembre de 2008
Estados Unidos - EPO	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R , adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Hilados de algodón	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/R y Add.1, adoptado el 22 de julio de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS449/AB/R
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R , adoptado el 20 de julio de 2005
Estados Unidos - EVE	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R , adoptado el 20 de marzo de 2000
Estados Unidos - Juegos de azar	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R , adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
Estados Unidos - Gasolina	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R , adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R
Estados Unidos - Aves de corral (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R , adoptado el 25 de octubre de 2010
Estados Unidos - Camarones	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R , adoptado el 6 de noviembre de 1998
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Incentivos fiscales	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS487/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 28 de noviembre de 2016 [apelado por los Estados Unidos el 16 de diciembre de 2016]
Estados Unidos - Atún II (México)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/R , adoptado el 13 de junio de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS381/AB/R
Estados Unidos - Ropa interior	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R , adoptado el 25 de febrero de 1997
Estados Unidos - Ropa interior	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R , adoptado el 21 de marzo de 2005
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/RW
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1

**PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS CON FRECUENCIA
EN EL PRESENTE INFORME¹**

Prueba documental	Título abreviado	Título
JPN-2	Informe del Director General del OIEA de 2015	Organismo Internacional de Energía Atómica, "El accidente de Fukushima Daiichi: Informe del Director General" (agosto de 2015)
JPN-3.b	Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales	Oficina del Primer Ministro de Corea, Comunicado de prensa, "Government Bans Import of All Fishery Products from 8 ken near Fukushima" (6 de septiembre de 2013)
JPN-7	Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1	Organismo Internacional de Energía Atómica, "The Fukushima Daiichi Accident - Technical Volume 1/5 - Description and Context of the Accident" (agosto de 2015)
JPN-11	Análisis del cesio y radionúclidos adicionales en los productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo	Profesor David J. Brenner y Dr. Ken O. Buesseler, "Analysis of the Presence of Cesium and the Ratio of Additional Radionuclides to Cesium in Food Products from Japan and the Rest of the World" (11 de marzo de 2016)
JPN-24	Nota descriptiva de la OMS sobre las radiaciones ionizantes	Organización Mundial de la Salud, "Radiaciones ionizantes: efectos en la salud y medidas de protección" (noviembre de 2012), Nota descriptiva N° 371
JPN-30	Respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea	Respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a la solicitud formulada el 24 de junio de 2014 por el Servicio de información sobre MSF del Japón (26 de agosto de 2014)
JPN-31	Solicitud formulada en junio de 2014 por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea	Servicio de información sobre MSF del Japón, "Request for relevant documents and information related to SPS measures following the Fukushima nuclear power plant accident" (24 de junio de 2014)
JPN-32	CODEX STAN 193-1995	Comisión del Codex Alimentarius, "Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos", CODEX STAN 193-1995 (1995, actualizada en 2015)
JPN-42.b	MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos	Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "The Revision of the 'Concepts of Inspection Planning and the Establishment and Cancellation of Items and Areas to which Restriction on Distribution and/or Consumption of Foods concerned Applies' (Developed by the Nuclear Emergency Response Headquarters)" (20 de marzo de 2015)
JPN-43	Informe de vigilancia del FAJ	Organismo de Pesca del Japón, "Report on the Monitoring of Radionuclides in Fishery Products (March 2011 - January 2015)" (abril de 2015)
JPN-48	Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón	Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "The instructions associated with food by Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (a 9 de febrero de 2016)
JPN-55.b (revisada), KOR-72 (revisada)	Situación de la respuesta y las medidas de gestión de la KFDA con respecto a la crisis nuclear japonesa (5)	Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, Comunicado de prensa, "Status of KFDA's Response and Management Measures Regarding the Japanese Nuclear Crisis (5)" (14 de abril de 2011)
JPN-75.b	Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013	Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, Comunicado de prensa, "Notice of Temporary Special Measure for Safety for Food Imported from Japan" (6 de septiembre de 2013)
JPN-76.b	Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Miyagi e Iwate	Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, Comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on Cod from Miyagi-ken and Iwate-ken, Japan" (3 de mayo de 2012)

¹ En este cuadro se incluyen únicamente las pruebas documentales que se citan más de tres veces en el informe. Si una prueba documental se presentó en japonés o coreano junto con una traducción al inglés del original, se citará dicha traducción.

Prueba documental	Título abreviado	Título
JPN-77.b	Prohibición de productos específicos respecto de los 35 productos pesqueros procedentes de Fukushima	Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, Comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on 35 Fishery Products, including Yellowfish from Fukushima-ken, Japan" (26 de junio de 2012)
JPN-78.b	Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Aomori	Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, Comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on Cod from Aomori-ken, Japan" (29 de agosto de 2012)
JPN-79.b	Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Ibaraki	Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, Comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on Cod from Ibaraki-ken, Japan" (13 de noviembre de 2012)
JPN-127	Resultados de la inspección del MAFF sobre el estroncio (abril de 2011-junio de 2016)	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Inspection Results for Radioactive Strontium in Fishery Products" ("MAFF Strontium Inspection Results") (abril de 2011-junio de 2016) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-95) Se puede consultar en japonés en: http://www.jfa.maff.go.jp/j/housyanou/pdf/strontium_7.pdf
JPN-130 (revisada)	Datos de la ERD relativos a la pesca	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, Base de datos de la Autoridad de Reglamentación Nuclear sobre radiactividad ambiental: radiactividad de los productos pesqueros (1963-2015)
JPN-131.1	Datos de la ERD relativos a los productos agropecuarios	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, Base de datos de la Autoridad de Reglamentación Nuclear sobre radiactividad ambiental: productos de la agricultura y la ganadería (productos agropecuarios) (1963-2016)
JPN-131.2	Datos de la ERD relativos a los productos agropecuarios (leche)	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, Base de datos de la Autoridad de Reglamentación Nuclear sobre radiactividad ambiental: productos de la agricultura y la ganadería (leche) (1963-2016)
JPN-131.3	Datos de la ERD relativos a los productos agropecuarios (otros alimentos)	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, Base de datos de la Autoridad de Reglamentación Nuclear sobre radiactividad ambiental: productos de la agricultura y la ganadería (otros alimentos) (1963-2016)
JPN-135	Estudio de duplicación de raciones de Fukushima	Prefectura de Fukushima, "Effective dose from Duplicate Diet Survey (Fukushima prefecture)" ("Fukushima Duplicate Diet Survey: Raw Data") (2012-2015) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-102)
JPN-148	Respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita	D.J. Brenner y K. Buesseler, "A scientific response to Korea's arguments in its first written submission" (11 de julio de 2016)
JPN-155	Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012-marzo de 2016)	Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Overview of food monitoring results" (abril de 2012 - marzo de 2016) Versión actualizada de la Prueba documental JPN-45
JPN-157	Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios	Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "Cesium Monitoring Data of Food Products" (abril de 2012-julio de 2016) Versión actualizada de la Prueba documental JPN-47
JPN-210	Anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013	<i>UNSCEAR 2013 Report: Sources, Effects and Risks of Ionizing Radiation</i> , volumen 1, anexo científico A
JPN-211	Libro blanco del UNSCEAR de 2015	UNSCEAR, "Developments since the 2013 UNSCEAR Report on the Levels and Effects of Radiation Exposure due to the Nuclear Accident Following the Great East-Japan Earthquake and Tsunami: A 2015 white paper to guide the Scientific Committee's future programme of work" (2015)
JPN-245	Diapositivas presentadas por el Japón en la reunión con los expertos	Diapositivas presentadas por el Profesor Brenner y el Dr. Buesseler durante la reunión del Grupo Especial con los expertos por él designados, 9 y 10 de febrero de 2017
JPN-272		Recapitulación de los datos del control alimentario del Japón presentados al Grupo Especial
JPN-278	Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016)	<i>Implementation Guides on Sea Area Monitoring</i> (2016), se puede consultar en: http://radioactivity.nsr.go.jp/en/contents/12000/11108/24/274_s_20160401.pdf (consultado por última vez el 1º de marzo de 2017)

Prueba documental	Título abreviado	Título
KOR-1, ICRP-3	Publicación 103 de la CIPR: recomendaciones de 2007	CIPR, "The 2007 Recommendations of the International Commission on Radiological Protection", Publicación 103 de la CIPR. Anales de la CIPR, 37(2) (2007)
KOR-6	National Geographic: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber	P. Kiger, "Fukushima's Radioactive Water Leak: What You Should Know", NATIONAL GEOGRAPHIC NEWS (9 de agosto de 2013)
KOR-26	Lista de isótopos radiactivos de los CDC	Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, Lista de "isótopos radiactivos", I-131, Cs-137, Sr-90, Pu
KOR-31	Publicación 78 de la CIPR: control individual	Comisión Internacional de Protección Radiológica, "Publication 78: Individual monitoring for internal exposure of workers", Anales de la CIPR, vol. 27, N ^{os} 3-4 (1997)
KOR-32	Publicación 67 de la CIPR: dosis en función de la edad	Comisión Internacional de Protección Radiológica, "Publication 67: Age-dependent Doses to Members of the Public from Intake of Radionuclides - Part 2 Ingestion Dose Coefficients", Anales de la CIPR, vol. 23, N ^{os} 3-4 (1993)
KOR-40.b	Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses	Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Instruction of Changed Measure including Certificate of Food Imports Originated from Japan" (15 de abril de 2011)
KOR-43	Bloomberg: El Presidente de TEPCO se disculpa por la demora en informar sobre la fuga de Fukushima	J. Adelman y Y. Okada, "TEPCO President Apologizes for Fukushima Leak Disclosure Delay", BLOOMBERG (26 de julio de 2013), http://www.bloomberg.com/news/articles/2013-07-26/tepcO-president-apologizes-for-fukushima-leak-disclosure-delay
KOR-123		Código Alimentario de Corea (2012), artículo 1
KOR-134	Buesseler <i>et al.</i> (2016)	K. Buesseler <i>et al.</i> , "Fukushima Daiichi-Derived Radionuclides in the Ocean: Transport, Fate, and Impacts" (30 de junio de 2016). Publicado por primera vez en línea como reseña previa
KOR-158	Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos	Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos, Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos
KOR-159	Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos	Gestión de la inocuidad de la radiactividad en los alimentos, Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos
KOR-213	Declaración de los expertos de Corea	Declaración conjunta del Profesor Timothy Mousseau, el Dr. JinHo Song y el Profesor Yongsung Joo (23 de agosto de 2016)
KOR-281	Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos	"Safety Management of Radioactivity in Food", Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos
KOR-283		Resultados de los análisis en el punto de venta adicionales de las muestras de Sr y Pu

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
ADN	ácido desoxirribonucleico
ALARA	el valor más bajo que pueda razonablemente alcanzarse
AMD	actividad mínima detectable
Bq	bequerelio
CIIC	Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer
CIPR	Comisión Internacional de Protección Radiológica
Codex	Comisión del Codex Alimentarius
Codex Stan 193-1995	Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos, Codex Stan 193-1995 (actualizada en 2015)
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FAJ	Organismo de Pesca del Japón
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
FDNPP	Planta de Energía Nuclear de Fukushima Dai-ichi
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GBq	gigabequerelio
GRS	Gesellschaft für Anlagen- und Reaktorsicherheit (Global Research for Safety)
ha	hectárea
INES	Escala Internacional de Sucesos Nucleares y Radiológicos
IRSN	<i>Institut de radioprotection et de sûreté nucléaire</i> de Francia
ISO	Organización Internacional de Normalización
IAEA	Organismo de Energía Atómica del Japón
JAMSTEC	Organismo Japonés de Ciencia y Tecnología de los Medios Marino y Terrestre
KFDA	Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea (la KFDA fue sustituida por el MFDS en marzo de 2013)
kg	kilogramo
l	litro
LM	límites máximos
LOD	límite de detección
m	metro
MAFRA	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales de Corea (el MAFRA sustituyó al MIFAFF en marzo de 2013)
MBq	megabequerelio
METI	Ministerio de Economía, Comercio e Industria del Japón
MF	masa fresca
MFDS	Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea (el MFDS sustituyó a la KFDA en marzo de 2013)
MHLW	Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón
MIFAFF	Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea (el MIFAFF fue sustituido por el MAFRA en marzo de 2013)
MOE	Ministerio de Medio Ambiente del Japón
mSv	milisievertio
NADP	nivel adecuado de protección
NEA	Organismo de Energía Nuclear
NISA	Organismo de Seguridad Nuclear e Industrial del Japón
NR	niveles de referencia
NR del Codex para radionúclidos	"Niveles de referencia para radionúclidos en alimentos contaminados después de una emergencia nuclear o radiológica" del Codex
NRA	Autoridad de Reglamentación Nuclear del Japón
NSC	Comisión de Seguridad Nuclear del Japón
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PBq	petabequerelio
SA	sistema armonizado

Abreviatura	Descripción
Sv	sievertio
TBq	terabequerelio
TEPCO	Tokyo Electric Power Company
UNSCEAR	Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas

LISTA DE RADIONÚCLIDOS

Símbolo	Nombre completo
Am-241*	Americio-241
C-14*	Carbono-14
Ce-144*	Cerio-144
Co-60*	Cobalto-60
Cs-134*	Cesio-134
Cs-137*	Cesio-137
H-3*	Tritio (hidrógeno-3)
I-129*	Yodo-129
I-131*	Yodo-131
Ir-192*	Iridio-192
Kr-85	Criptón-85
Pu-238*	Plutonio-238
Pu-239*	Plutonio-239
Pu-240*	Plutonio-240
Ru-103*	Rutenio-103
Ru-106*	Rutenio-106
S-35*	Azufre-35
Sr-89*	Estroncio-89
Sr-90*	Estroncio-90
Tc-99*	Tecnecio-99
U-235*	Uranio-235
Xe-133	Xenón-133

* Véase la sección 2.3.2.2 del presente informe relativa a los radionúclidos en el marco del Codex.

GLOSARIO DE TÉRMINOS CIENTÍFICOS²

Término científico	Explicación
Átomo	Unidad de materia ordinaria más pequeña que tiene las propiedades de un elemento químico. Cada átomo está compuesto por un núcleo y uno o más electrones unidos al núcleo.
Bequerelio (Bq)	Unidad de medida de la radioactividad. Un bequerelio equivale a una desintegración atómica por segundo.
Biodisponibilidad	Cantidad de un medicamento u otra sustancia que alcanza la circulación cuando se introduce en un organismo y que, por lo tanto, puede tener un efecto.
Calor de desintegración	Calor producido por la desintegración de productos de fisión radioactivos después del paro de un reactor nuclear.
Cancerígeno	Que puede causar cáncer.
Capturación	Absorción o incorporación por un organismo vivo.
Carcinógeno	Sustancia, radionúclido o radiación que pueden ser causas directas de cáncer.
Coefficiente de dosis	Coefficiente que expresa la relación entre los niveles de radioactividad (en Bq) y la dosis efectiva (en mSv) de los radionúclidos.
Corriente de Kuroshio	Corriente oceánica que se dirige hacia el norte en la parte occidental del Pacífico Norte.
Desintegración	Proceso inherente a ciertos vínculos, en los que se produce una transformación nuclear espontánea.
Dosis efectiva	Medida de la exposición a la radiación basada en diversos factores, entre otros las características de la radiación en cuestión y la sensibilidad de los diferentes órganos y tejidos.
Dosis efectiva por año	Dosis efectiva total de radiación por año. Abarca todas las fuentes, incluidos los radionúclidos presentes en los alimentos. Se expresa en mSv/año.
Efecto abscopal	Cambios que se producen en tejidos que no están cerca de las partes del cuerpo tratadas con radioterapia.
Efecto espectador	Fenómeno por el que células no irradiadas muestran efectos de la radiación como resultado de las señales recibidas de células irradiadas cercanas.
Efectos deterministas sobre la salud	Reacciones de tejidos u órganos a altas dosis de radiación. La gravedad de los efectos deterministas aumenta con la dosis de radiación. Un ejemplo son las cataratas inducidas por radiación: en el caso de una exposición aguda, se considera que la dosis liminar es de 500 milisievertios (mSv).
Efectos estocásticos	Efectos sobre la salud de las personas tras la exposición a dosis bajas de radiación ionizante. Los efectos nocivos son más probables a dosis más elevadas; sin embargo, la gravedad de los efectos no aumenta con la dosis de radiación. El principal efecto estocástico de las dosis bajas de radiación sobre la salud es el cáncer inducido por radiación.
Efectos hereditarios	Efectos de radiación observables en hijos de personas que han estado expuestas a radiación.
Elementos transuránicos	Elementos químicos designados con un número atómico superior a 92 (número atómico del uranio). Todos estos elementos son inestables y se desintegran radioactivamente en otros elementos.
Escala de Richter	Graduación matemática que permite comparar la magnitud de los terremotos.
Estudio de duplicación de raciones	En los estudios de alimentación y nutricionales se pesan todos los alimentos y se separa una porción idéntica a la ingerida, para análisis químicos. Estos estudios son un método para evaluar la ingesta alimentaria en los hogares de sustancias específicas, en este caso, radionúclidos.
Estudio de la canasta básica	Método para calcular la ingesta alimentaria en los hogares de una determinada sustancia, que se basa en el estudio de una canasta de alimentos adquiridos en los mercados de la región considerada. Se adquieren alimentos de diversas categorías para formar la canasta en cantidades proporcionales a la cantidad media de alimentos de cada categoría consumida por un individuo.
Exposición alimentaria	Exposición a sustancias químicas que están presentes de forma inadvertida en los alimentos o que se añaden a ellos para fines tecnológicos.
Exposición externa	Exposición a la radioactividad desde el exterior del organismo, por ejemplo la generada por equipos de rayos X.
Exposición interna	Exposición desde dentro del organismo, por ejemplo por ingesta de alimentos que contienen radionúclidos.
Factor de transferencia	En la evaluación de la cantidad de radionúclidos que las plantas captan del suelo contaminado, el factor de transferencia entre el suelo y los vegetales es la relación entre la actividad específica del vegetal y la actividad específica del suelo.

² Puede consultar más definiciones de términos científicos relacionados con la radiación en: <https://emergency.cdc.gov/radiation/glossary.asp>.

Término científico	Explicación
Factores clastógenos	Alteración de los cromosomas de células no irradiadas en el plasma de un animal o una persona expuesta a radiación.
Fisión	Reacción nuclear o proceso de desintegración radioactiva en el que el núcleo de un átomo se divide en partes más pequeñas.
Giro del Pacífico Norte	Uno de los cinco principales giros oceánicos, que abarca la mayor parte del Pacífico Norte; tiene un movimiento circular dextrógiro, impulsado por la corriente del Pacífico Norte al norte, la corriente de California al este, la corriente Ecuatorial del Norte al sur y la corriente de Kuroshio al oeste.
Inestabilidad genómica inducida por radiación	Si una célula sobrevive a la exposición a la radiación, durante varias generaciones las células hijas que no han estado expuestas a la radiación también muestran anomalías cromosómicas, como mutaciones, cambios en el número de cromosomas o reducción del número de células en la clonación de células somáticas.
Ion	Átomo o molécula en el que el número total de electrones no es igual al número total de protones, lo que le confiere una carga eléctrica neta positiva o negativa. Los iones se pueden crear por métodos químicos o físicos, por medio de la ionización.
Ionización	Proceso de convertir (un átomo, molécula, etc.) en uno o varios iones.
Isótopo	Átomos del mismo elemento (el mismo número de protones) que difieren en el número de neutrones. La masa atómica (que se indica con el número escrito junto al elemento) corresponde a la suma de la masa de los protones y de los neutrones. Por ejemplo, el plutonio tiene varios isótopos, entre otros plutonio-239 y plutonio-240. Los dos isótopos tienen el mismo número de protones (94), pero difieren en el número de neutrones (145 y 146, respectivamente).
Isótopo radioactivo	Núclido radioactivo. Sinónimo de "radionúclido" y "radioisótopo".
Materia eliminada	Materia que se retira y se expulsa del organismo.
MF	Masa de materia fresca.
Milisievertio (mSv)	Milésima parte de un sievertio. Véase la definición de sievertio más abajo.
Neutrón	Partícula subatómica, sin carga eléctrica neta y masa ligeramente superior a la del protón.
Nivel de dosis de intervención	Por debajo de este nivel, no se prevé que intervengan los encargados de la reglamentación, sobre todo en el contexto del comercio internacional. Se utilizan varios términos para referirse a este nivel liminar: "nivel de exención de intervención" y "umbral de medidas de protección".
Nivel de exención de intervención	Por debajo de este nivel, no se prevé que intervengan los encargados de la reglamentación, sobre todo en el contexto del comercio internacional. Se utilizan varios términos para referirse a este umbral: "nivel de dosis de intervención" y "umbral de medidas de protección".
Nivel de radioactividad por kg de alimentos ("Bq/kg")	Para poder respetar los límites establecidos, la dosis global efectiva se debe expresar en términos de radioactividad cuantificable de radionúclidos específicos en los alimentos. Se suele utilizar para ello una fórmula que convierte el nivel global de mSv/año en umbrales diferenciados, correspondientes al nivel de radioactividad emitido por un determinado radionúclido por kg de alimentos ("umbrales de radionúclidos específicos").
NM	Niveles máximos.
Núcleo	Parte pequeña y densa del centro del átomo, formada por protones y neutrones. El núcleo está formado por uno o más protones y, en general, el mismo número de neutrones.
Núcleos	Plural de núcleo.
Núclido	Tipo de átomo caracterizado por la constitución específica de su núcleo, es decir, por el número de protones, el número de neutrones y el estado de energía de su núcleo.
Organismos bentónicos	Organismos que viven en el fondo de los océanos.
Partes blandas	Tejidos que conectan, sustentan o rodean otras estructuras y órganos el cuerpo; no incluyen el tejido duro, como el hueso. Las partes blandas son los tendones, los ligamentos, las fascias, la piel, el tejido fibroso, la grasa y las membranas sinoviales (que son tejido conjuntivo), y los músculos, los nervios y los vasos sanguíneos (que no son tejido conjuntivo).
Partícula alfa	Las partículas alfa, formadas por dos protones y dos neutrones, son liberadas por núcleos inestables de masa atómica elevada, con alto número de protones. Son partículas de carga positiva que se mueven a altas velocidades. Uranio-235, plutonio-238, plutonio-239, plutonio-240 y americio-241 son algunos ejemplos de emisores de partículas α .
Partícula β	Las partículas β , emitidas por núcleos inestables con alto número de neutrones, son electrones de alta energía. Estroncio-89, estroncio-90, tritio (hidrógeno-3) y carbono-14 son algunos de los emisores de partículas β .
Peces demersales	Los peces demersales viven y se alimentan en el fondo, o cerca del fondo, de mares o lagos.

Término científico	Explicación
Período de semidesintegración biológica	Tiempo necesario para que la mitad de un radionúclido sea expulsado del organismo mediante los procesos metabólicos naturales, en función de sus propiedades (depósito en la sangre, en los huesos o en órganos concretos) y de la edad de la persona, sin tener en cuenta la desintegración radioactiva
Período de semidesintegración física	<p>Tiempo necesario para la desintegración de la mitad de los átomos de una muestra.</p> $\text{Cantidad restante} = \frac{1}{2^n} \times \text{Cantidad inicial}$ <p>Siendo n el número de periodos de semidesintegración</p> <p>Por ejemplo, si el período de semidesintegración de un átomo es 100 años, aún quedará la mitad de los núcleos radioactivos iniciales después de 100 años y un cuarto después de 200 años.</p>
Protección radiológica	Protección de las personas contra los efectos nocivos de la exposición a la radiación ionizante, y medios para conseguir esa protección.
Protón	<p>Partícula subatómica con una carga eléctrica elemental positiva de +1e y una masa ligeramente inferior a la del neutrón.</p> <p>El número de protones del núcleo define un elemento. Por ejemplo, todos los isótopos del plutonio tienen 94 protones.</p>
Radiación ionizante	Radiación que produce ionización en la materia que atraviesa.
Radioactivo (sustantivo radioactividad)	Núclidos con una tendencia inherente a la transformación nuclear espontánea (desintegración) que conlleva la emisión de radiación ionizante en forma de partículas α o β o rayos γ .
Radioisótopo	Núclido radioactivo. Sinónimo de "radionúclido" e "isótopo radioactivo".
Radionúclido	Núclido radioactivo. Sinónimo de "radioisótopo" e "isótopo radioactivo".
Rayo gamma	<p>La mayoría de fuentes de radioactividad emite rayos gamma, además de partículas α y β. Es posible que un núcleo que ya ha emitido partículas α o β, aún esté excitado. Cesio-134, cesio-137, yodo-131, rutenio-103, rutenio-106, cobalto-60, cerio-144, e iridio-192 son algunos de los emisores de rayos γ.</p>
Sievertio ("Sv")	<p>Unidad de medida de la exposición a la radiación del cuerpo humano.</p> <p>Es también la unidad de medida de la dosis efectiva.</p>
Umbral de medidas de protección	Por debajo de este nivel, no se prevé que intervengan los encargados de la reglamentación, sobre todo en el contexto del comercio internacional. Se utilizan varios términos para referirse a este nivel liminar: "nivel de dosis de intervención" (ver más arriba) y "nivel de exención de intervención".
Umbral de radionúclidos específicos	Umbral diferenciado para los niveles de radioactividad emitidos por radionúclidos específicos por kg de alimento.
Venteo	Liberación voluntaria al medio ambiente de material radioactivo desde los recipientes de contención de un reactor nuclear.

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La presente diferencia se refiere a la imposición por la República de Corea (Corea) de prohibiciones de importación y prescripciones en materia de pruebas y certificación adicionales a raíz del accidente de la central nuclear de Fukushima Dai-ichi (FDNPP) ocurrido en la costa nororiental del Japón el 11 de marzo de 2011. Las medidas afectan a las importaciones de determinados productos alimenticios procedentes del Japón.

1.1 Reclamación presentada por el Japón

1.2. El 21 de mayo de 2015, el Japón solicitó la celebración de consultas con Corea de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen en las secciones 2.7 y 3 *infra*.³

1.3. Las consultas se celebraron los días 24 y 25 de junio de 2015.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.4. El 20 de agosto de 2015, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, con el mandato uniforme.⁴ En su reunión de 28 de septiembre de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Japón en el documento WT/DS495/3, de conformidad con el artículo 6 del ESD.⁵

1.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Japón en el documento WT/DS495/3, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁶

1.6. El 27 de enero de 2016, el Japón solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. En consecuencia, el 8 de febrero de 2016, el Director General procedió a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente:	Sr. William Ehlers
Miembros:	Sr. Ezzeddine Boutrif Sr. Minn Naing Oo

1.7. El Brasil, el Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Guatemala, la India, Noruega, Nueva Zelandia, el Taipei Chino y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

³ Véase el documento WT/DS495/1.

⁴ WT/DS495/3.

⁵ Véase documento WT/DSB/M/368.

⁶ WT/DS495/4.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Previa consulta con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo, su Procedimiento de trabajo para las consultas a los expertos⁷ y su calendario el 24 de febrero de 2016.⁸

1.9. El Grupo Especial recibió comunicaciones escritas de ambas partes y envió con antelación preguntas anticipadas⁹ antes de celebrar su primera reunión con ellas los días 12 y 13 de julio de 2016. El 12 de julio de 2016 tuvo lugar una sesión con los terceros. En el período transcurrido entre las primeras comunicaciones escritas y la primera reunión el Grupo Especial llevó a cabo el proceso de selección de expertos. En la sección 1.3.3 figura más información sobre este proceso y sobre la consulta a los expertos y las organizaciones internacionales competentes.

1.10. Después de la primera reunión, el Grupo Especial envió a las partes preguntas para que las respondieran por escrito, y recibió las respuestas el 2 de agosto de 2016. Las partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas el 24 de agosto de 2016. El Grupo Especial celebró una segunda reunión con las partes los días 13 y 14 de febrero de 2017. Tras ella, envió preguntas adicionales por escrito, y recibió las respuestas de las partes el 3 de marzo de 2017. Las partes formularon observaciones sobre las respuestas de la otra parte el 17 de marzo de 2017. Dos semanas después, el Japón solicitó que se le permitiera formular observaciones sobre determinadas Pruebas documentales (KOR-294 - KOR-296, KOR-299, y KOR-303 y KOR-304) que Corea había presentado con sus observaciones sobre las respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial tras la segunda reunión. Corea se opuso a la solicitud del Japón de formular observaciones sobre esas pruebas documentales específicas, pero pidió que, en caso de que el Grupo Especial accediera a dicha solicitud, también se diera a Corea la oportunidad de formular observaciones sobre las observaciones del Japón. El Grupo Especial autorizó al Japón a formular observaciones sobre dos de las nuevas pruebas documentales (KOR-299 y KOR-304). En su respuesta a la solicitud del Japón, el Grupo Especial señaló que el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo dispone que se pueden presentar nuevas pruebas fácticas en las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. El Grupo Especial reconoció que como las Pruebas documentales KOR-299 y KOR-304 respondían a afirmaciones fácticas hechas por el Japón en su respuesta a la pregunta 123 c) del Grupo Especial, Corea las había presentado en la primera oportunidad posible. No obstante, el Grupo Especial constató que dado que contenían información relativa a cuestiones que las partes todavía no habían examinado detenidamente, sería apropiado dar al Japón la oportunidad de responder.¹⁰ En su decisión de dar al Japón la oportunidad de formular observaciones sobre las Pruebas documentales KOR-299 y KOR-304, el Grupo Especial indicó que determinaría si había que dar a Corea la oportunidad de responder a las observaciones del Japón una vez que hubiera recibido la comunicación del Japón. En sus observaciones, el Japón no refutó las pruebas documentales en sí mismas, sino que cuestionó el hecho de que Corea no hubiera aportado una traducción de todas las partes pertinentes de estas. Por consiguiente, el Grupo Especial determinó que no sería necesario que Corea formulara observaciones adicionales. Sin embargo, sí pidió a Corea que facilitara una traducción completa de determinadas páginas de la Prueba documental KOR-299 relativas a las medidas destinadas a impedir el desplazamiento de los peces dentro y fuera del puerto de Fukushima y de la totalidad de la Prueba documental KOR-304 a).¹¹ Corea facilitó dichas traducciones el 28 de abril de 2017.

1.11. El 10 de abril de 2017, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva¹² de su informe a las partes. El 24 de abril de 2017, las partes presentaron observaciones sobre la parte expositiva. El 28 de abril de 2017, el Japón solicitó que se le diera la oportunidad de formular observaciones sobre las observaciones de Corea.¹³ El Grupo Especial denegó esta solicitud y señaló que las partes podrían formular observaciones sobre cualquier revisión de la parte expositiva

⁷ Véanse los Procedimientos de trabajo del Grupo Especial que figuran en los anexos A-1 y A-2.

⁸ El Grupo Especial modificó su calendario, tras consultar a las partes, en numerosas ocasiones, la más reciente el 6 de octubre de 2017.

⁹ El Japón presentó su primera comunicación escrita el 14 de marzo de 2016, y Corea presentó la suya el 25 de abril de 2016. El Grupo Especial envió preguntas anticipadas a las partes el 30 de junio de 2016.

¹⁰ Anexo D-4.

¹¹ Correo electrónico dirigido por el Grupo Especial a las partes, de 19 de abril de 2017.

¹² La parte expositiva del informe del Grupo Especial comprende las secciones 1 a 5.

¹³ Carta dirigida por el Japón al Grupo Especial, de 28 de abril de 2017.

cuando emitiera su informe provisional.¹⁴ El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 23 de agosto de 2017. El 19 de septiembre de 2017, las partes presentaron por escrito sendas peticiones de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 29 de septiembre de 2017, las partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen formuladas por la otra parte.

1.12. El 30 de agosto de 2017 y el 21 de septiembre de 2017, el Grupo Especial recibió comunicaciones de Corea en las que se preguntaba por qué la fecha estimada del traslado del informe definitivo a las partes figuraba en el sitio web de la OMC.¹⁵ Corea temía que ello pudiera confundir al público y llevarlo a creer que el informe se publicaría en la fecha que aparecía en el sitio web. En sus respuestas, el Grupo Especial señaló que los párrafos 8 y 9 del artículo 12 del ESD exigían informar al OSD de la fecha del traslado del informe definitivo a las partes¹⁶ y que era el OSD el que había hecho pública la carta del Grupo Especial al OSD, de conformidad con la decisión del Consejo General de mayo de 2002 sobre la distribución de los documentos de la OMC.¹⁷ A fin de atender las preocupaciones de Corea, el Grupo Especial envió una nueva carta al Presidente del OSD para aclarar que el informe no sería público hasta después de haberse distribuido a todos los Miembros en los tres idiomas oficiales de la OMC. Como esa fecha dependía de la finalización de la traducción, el Grupo Especial no estaba en condiciones de facilitar una fecha estimada de distribución.

1.13. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 16 de octubre de 2017.

1.3.2 Solicitud de ampliación de los derechos de tercero

1.14. El Canadá, Noruega y el Taipei Chino solicitaron al Grupo Especial que ejerciera la facultad discrecional que le concede el párrafo 1 del artículo 12 del ESD de otorgar a los terceros derechos ampliados en el Procedimiento de trabajo "para garantizar que se puedan tomar plenamente en cuenta los intereses de los terceros".¹⁸ Concretamente, los terceros solicitantes pidieron al Grupo Especial que les otorgara los siguientes derechos: i) "recibir una copia electrónica de todas las comunicaciones y declaraciones de las partes, incluidas las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, hasta el traslado del informe provisional"; y ii) "presenciar en su integridad todas las reuniones del Grupo Especial con las partes".

1.15. Al formular su solicitud conjunta, el Canadá, Noruega y el Taipei Chino identificaron como fundamento para obtener derechos de tercero ampliados sus intereses sistémicos en el asunto, ya que este "sentaría nueva jurisprudencia" en relación con las obligaciones en materia de transparencia dimanantes del Acuerdo MSF, así como la necesidad de tener pleno conocimiento de los argumentos y las pruebas para que no se comprometiera su capacidad de presentar comunicaciones en caso de apelación.

1.16. El Grupo Especial invitó a las partes y a los demás terceros a que expusieran sus opiniones sobre la solicitud.¹⁹ Corea manifestó su oposición a que se concediera la ampliación de los derechos de tercero.²⁰ El Japón indicó que no se oponía a la solicitud siempre que pudieran satisfacerse determinadas preocupaciones procesales y que se protegiera la información confidencial.²¹ La Unión Europea, Guatemala, la India y Nueva Zelandia apoyaron expresamente la solicitud.²² Los Estados Unidos no se opusieron específicamente a la idea de la ampliación de los

¹⁴ Correo electrónico dirigido por el Grupo Especial a las partes, de 11 de mayo de 2017.

¹⁵ Correo electrónico dirigido al Grupo Especial, de 30 de agosto de 2017, y carta dirigida al Grupo Especial, de 21 de septiembre de 2017.

¹⁶ Correo electrónico dirigido por el Grupo Especial a las partes, de 1º de septiembre de 2017.

¹⁷ Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 26 de septiembre de 2017 (donde se cita el documento WT/L/452). Véase el documento WT/DS495/7.

¹⁸ Carta dirigida por el Canadá, Noruega y el Taipei Chino al Grupo Especial, de 1º de marzo de 2016.

¹⁹ Correo electrónico dirigido por el Grupo Especial a las partes y los terceros, de 3 de marzo de 2016.

²⁰ Carta dirigida por Corea al Grupo Especial, de 11 de marzo de 2016.

²¹ Carta dirigida por el Japón al Grupo Especial, de 11 de marzo de 2016.

²² Comunicación presentada por la Unión Europea al Grupo Especial, de 2 de marzo de 2016; comunicación presentada por la India al Grupo Especial, de 3 de marzo de 2016; comunicación presentada por Nueva Zelandia al Grupo Especial, de 9 de marzo de 2016; comunicación presentada por los Estados Unidos al

derechos de tercero, pero sostuvieron que cualquier desviación respecto del ESD solo debía concederse si las partes daban su consentimiento.

1.17. Tras examinar las opiniones de las partes y los terceros, el Grupo Especial informó al Canadá, Noruega y el Taipei Chino de que había denegado su solicitud.²³ Al exponer sus razones a estos terceros, el Grupo Especial sostuvo que, cuando redactaron el ESD, los Miembros de la OMC sabían que los grupos especiales tendrían que examinar frecuentemente cuestiones sistémicas inéditas importantes y habían redactado el fundamento del acceso de los terceros teniendo esto presente. De manera análoga, el Grupo Especial consideró que los redactores de ESD concibieron el artículo 10 sabiendo que los terceros tendrían la oportunidad de presentar comunicaciones y ser oídos por el Órgano de Apelación, y consideraron que el acceso permitido por el artículo 10 sería suficiente para que pudieran participar de manera eficaz. El Grupo Especial también tuvo presente que a distinción establecida en el ESD entre las partes y los terceros no debía desdibujarse.²⁴

1.3.3 Consulta a expertos y organizaciones internacionales

1.3.3.1 La decisión del Grupo Especial de consultar a expertos

1.18. Como en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se invocaban disposiciones del Acuerdo MSF y era probable que tratara cuestiones científicas complejas, el Grupo Especial consideró que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, debía consultar a expertos y organizaciones internacionales para facilitar el cumplimiento de su mandato.²⁵ Por consiguiente, el calendario y el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial contemplaban desde el principio que se consultaría a expertos y a organizaciones internacionales. Así pues, el Grupo Especial adoptó tanto el Procedimiento de trabajo ordinario como el Procedimiento de trabajo para las consultas a los expertos poco después de la reunión de organización. Habida cuenta de que el proceso de selección de expertos suele ser largo, y en aras de la eficiencia del procedimiento para garantizar la pronta resolución de la diferencia, en el calendario del Grupo Especial se pedía que dicho proceso tuviera lugar entre la fecha de la primera comunicación escrita del demandado y la fecha de la primera reunión.

1.19. Poco después de recibir la primera comunicación escrita de Corea, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en la que solicitaba su opinión sobre el recurso a expertos científicos y la consulta a las organizaciones internacionales competentes.²⁶ En particular, el Grupo Especial preguntó a las partes si debía pedir asesoramiento científico o técnico a expertos y organizaciones internacionales competentes y, de ser así, a qué organizaciones internacionales y en qué ámbitos científicos o técnicos. En su respuesta a la carta del Grupo Especial, el Japón propuso que este considerara la posibilidad de esperar para decidir si consultaba a expertos hasta que hubiera recibido las segundas comunicaciones escritas de las partes. A juicio del Japón, hasta ese momento el Grupo Especial no podría evaluar el número, la naturaleza y el grado de los hechos controvertidos. El Japón no respondió a las preguntas específicas formuladas por el Grupo Especial.²⁷ En su respuesta, Corea "consider[ó] que el Grupo Especial podía pedir asesoramiento a expertos y consultar a organizaciones internacionales en los siguientes ámbitos científicos: accidentes nucleares graves, efectos de la exposición a las radiaciones para la salud humana, contaminación de los alimentos por radionúclidos, y radionúclidos en los medios marinos: biota, aguas marinas y sedimentos". Corea también sugirió que eran organizaciones internacionales competentes para la diferencia la Comisión del Codex Alimentarius (Codex), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC), la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), la Organización Mundial de la

Grupo Especial, de 11 de marzo de 2016; y comunicación presentada por Guatemala al Grupo Especial, de 11 de marzo de 2016.

²³ El texto íntegro de la decisión del Grupo Especial figura en el anexo D-1.

²⁴ Decisión del Grupo Especial sobre la ampliación de los derechos de tercero, de 26 de mayo de 2016 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafo 7.9). Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7 d); el informe del Grupo Especial, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia, el Brasil y Tailandia)*, párrafo 2.7; y el informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.166.

²⁵ La consulta del Grupo Especial a expertos también se llevó a cabo en virtud de la facultad que le confiere el artículo 13 del ESD.

²⁶ Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 26 de abril de 2016.

²⁷ Carta dirigida por el Japón al Grupo Especial, de 2 de mayo de 2016.

Salud (OMS), *Global Research for Safety* (GRS) y el *Institut de radioprotection et de sûreté nucléaire* (IRSN).²⁸

1.20. El Grupo Especial informó a las partes de que no veía razón alguna para retrasar el inicio del proceso de selección de expertos hasta que se presentaran las segundas comunicaciones escritas, por diversos motivos. En primer lugar, el Grupo Especial podía determinar, por la naturaleza de las pruebas y los argumentos ya obrantes en el expediente, que un proceso de consulta a expertos le sería de utilidad. Además, los principales elementos de la diferencia eran ya perceptibles en las primeras comunicaciones escritas de las partes. El Grupo Especial señaló que no tenía intención de redactar las preguntas a los expertos hasta que hubiera recibido las segundas comunicaciones escritas de las partes. Por último, el Grupo Especial decidió que esperar a recibir las segundas comunicaciones escritas de las partes para iniciar el proceso de selección de expertos muy probablemente afectaría de manera significativa al calendario.²⁹

1.3.3.2 Selección de expertos individuales por el Grupo Especial

1.21. Inmediatamente después de adoptar su decisión, el Grupo Especial se puso en contacto con la Secretaría del Codex así como con la FAO, el OIEA, la CIPR, el Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas (UNSCEAR) y la OMS y solicitó la asistencia de estos organismos para identificar expertos científicos o técnicos en las siguientes esferas: i) liberación de materiales nucleares al medio ambiente (por accidente o por otros medios); ii) contaminación de los alimentos por radionúclidos, incluidos los métodos de prueba y cualesquiera diferencias en la contaminación en función de la fuente de la contaminación (aire, aguas subterráneas o de origen natural); y iii) presencia de radionúclidos en los medios marinos, incluidas las cuestiones de los depósitos de radionúclidos en el océano y de los niveles de radiactividad en los organismos marinos.³⁰ Aunque ninguna de las partes había mencionado el UNSCEAR, el Grupo Especial decidió ponerse en contacto con esta organización porque es el organismo de las Naciones Unidas encargado de evaluar los niveles y efectos mundiales de las radiaciones ionizantes, y, por consiguiente, está en buena posición para conocer expertos con los conocimientos científicos necesarios en todo el mundo. Con respecto a *Global Research for Safety* (GRS) y al *Institut de radioprotection et de sûreté nucléaire* (IRSN), el Grupo Especial señala que estos y otros organismos y ONG nacionales de seguridad nuclear forman parte de la red internacional de que disponen el OIEA y el UNSCEAR.³¹ El Grupo Especial no se puso en contacto con el CIIC porque no estaba buscando expertos en los efectos de la exposición a las radiaciones ionizantes en la salud³², ya que la cuestión del riesgo para la salud humana derivado del consumo de radionúclidos no era objeto de litigio.

1.22. Entre el 18 de mayo de 2016 y el 20 de junio de 2016, el Grupo Especial recibió los nombres de 25 expertos que, a juicio de las organizaciones internacionales mencionadas *supra*, podrían asesorar al Grupo Especial sobre las cuestiones señaladas.³³

1.23. La Secretaría de la OMC se puso en contacto con cada una de las personas indicadas por las organizaciones internacionales para determinar si estaban disponibles y dispuestas a asistir al Grupo Especial, así como para recabar sus currículum vitae e identificar posibles conflictos de intereses. El Grupo Especial transmitió a las partes el nombre de todos los expertos propuestos por las organizaciones internacionales, indicando cuáles de ellos habían confirmado su disposición a asistir al Grupo Especial y su disponibilidad para hacerlo. Asimismo, facilitó los currículum vitae y las declaraciones de revelación de los 15 expertos que estaban disponibles y dispuestos a prestarle asistencia.

²⁸ Carta dirigida por Corea al Grupo Especial, de 2 de mayo de 2016.

²⁹ Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 9 de mayo de 2016.

³⁰ Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 9 de mayo de 2016. Véase también el correo electrónico dirigido por el Grupo Especial a las partes, de 6 de junio de 2016. Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 15 de julio de 2016.

³¹ Para obtener más información sobre las organizaciones con las que el UNSCEAR tiene contacto, véase <http://www.unscear.org/unscear/en/media/links.html>.

³² Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, de 9 de mayo de 2016.

³³ Comunicaciones del UNSCEAR, de 18 de mayo de 2017; de la CIPR, de 19 de mayo de 2016; del OIEA, de 7 de junio de 2016; de la FAO, de 16 de junio de 2016; y de la OMS, de 20 de junio de 2016. El 8 de julio de 2016, el Codex informó al Grupo Especial de que había contribuido a la respuesta de la FAO.

1.24. De conformidad con el párrafo 31 del Procedimiento de trabajo para las consultas a los expertos, el Grupo Especial invitó a las partes a que formularan observaciones sobre los posibles expertos disponibles identificados y dieran a conocer cualesquiera objeciones de obligada consideración que pudieran tener respecto de cualquiera de ellos. El Grupo Especial comunicó a las partes el nombre de los expertos en dos comunicaciones.³⁴ El Japón aceptó a todos los expertos propuestos, aunque expresó su preferencia por unos en vez de otros. Corea aceptó a cinco de los expertos propuestos y rechazó al resto.³⁵ En su carta de 13 de junio de 2016, en la que formulaba observaciones sobre la primera serie de expertos propuestos, Corea rechazó a todos los expertos propuestos con conocimientos especializados sobre los radionúclidos en los medios marinos. Asimismo, rechazó a un experto por el empleo que ejercía y a otros expertos propuestos por declaraciones que habían hecho anteriormente o por su participación en evaluaciones del riesgo relacionadas con la FDNPP (por ejemplo, el Informe del UNSCEAR de 2013) que, a juicio de Corea, supuestamente podían afectar a su independencia o imparcialidad. En sus observaciones sobre la segunda serie de expertos propuestos, de 7 de julio de 2016, el Japón también incluyó respuestas a las objeciones formuladas por Corea respecto de la primera serie de expertos propuestos, declarando que era "difícil conciliar las objeciones formuladas por Corea con respecto a los expertos con la necesidad, defendida por la propia Corea, de poseer conocimientos especializados en los ámbitos [señalados]". En cuanto a la segunda serie de candidatos, Corea rechazó a uno de los expertos propuestos porque le había consultado anteriormente en relación con esta diferencia, y a otros dos porque adujo que había información que suscitaba dudas justificadas sobre su imparcialidad. Corea aceptó a los otros dos expertos propuestos. A petición de Corea, el Grupo Especial permitió a esta responder a las observaciones formuladas por el Japón en su carta de 7 de julio de 2016, que eran réplicas a objeciones formuladas anteriormente por Corea respecto de la primera serie de expertos propuestos. En sus observaciones de 12 de julio de 2016, Corea reiteró y aumentó sus argumentos sobre el hecho de no seleccionar a expertos que hubieran ayudado específicamente a elaborar el Informe del UNSCEAR de 2013.

1.25. El 15 de julio de 2016, el Grupo Especial expuso a las partes su razonamiento sobre la selección de los expertos.³⁶ Al adoptar su decisión, el Grupo Especial procuró seleccionar expertos en las tres esferas mencionadas en el párrafo 1.21 *supra*, y que hubiera al menos dos expertos en cada ámbito.

1.26. El Grupo Especial aceptó las objeciones de Corea con respecto a tres expertos porque podía existir parcialidad o sesgo. No aceptó las objeciones que puso Corea respecto de otros cuatro simplemente porque al parecer esos expertos en particular habían participado en la redacción del Informe del UNSCEAR de 2013 sobre el accidente de la FDNPP. El Grupo Especial señaló que el informe había sido encargado por un organismo de las Naciones Unidas que había buscado los mejores expertos en la materia. El informe trataba de los efectos inmediatos del accidente en las personas que vivían en la FDNPP y sus alrededores, no en las que consumían productos alimenticios japoneses como parte de su dieta. Aunque en algunos elementos del informe se abordaba la exposición interna de las personas que vivían en la FDNPP y sus alrededores a través del consumo de alimentos contaminados, el Grupo Especial señaló que el informe no era una evaluación de los riesgos derivados del consumo humano de radionúclidos presentes en productos alimenticios. Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, la participación de esos expertos en la elaboración del informe no los excluía *per se*. No obstante, el Grupo Especial logró identificar suficientes expertos adecuados sin seleccionar a los cuatro expertos que habían participado en la elaboración del Informe del UNSCEAR de 2013.

1.27. Al examinar las demás objeciones de Corea, el Grupo Especial señaló que pese a necesitar asistencia en el ámbito de los radionúclidos en los medios marinos, Corea había rechazado a todos los expertos identificados con conocimientos especializados en este ámbito. El Grupo Especial examinó cuidadosamente las objeciones de Corea. Con respecto a dos de los expertos, el Grupo Especial constató que dichas objeciones carecían de fundamento o no demostraban ninguna preocupación razonable por conflictos de intereses, sesgo o parcialidad por parte de esos expertos. Por consiguiente, en las circunstancias de esta diferencia y tras un examen exhaustivo de los

³⁴ El Grupo Especial facilitó la primera lista el 6 de junio de 2016 y envió una lista actualizada el 30 de junio de 2016, ya que, como las organizaciones internacionales habían propuesto candidatos en diferentes momentos, recibió las respuestas de los expertos de forma escalonada.

³⁵ Comunicaciones presentadas al Grupo Especial por el Japón y Corea, de 13 de junio de 2016 y 7 de julio de 2016.

³⁶ Véase el anexo D-2.

argumentos presentados por ambas partes, el Grupo Especial constató que las objeciones de Corea con respecto a los dos expertos no bastaban para impedir que estos ayudaran al Grupo Especial en la evaluación de las pruebas presentadas de manera objetiva e independiente.

1.28. El Grupo Especial informó a las partes de que había seleccionado a los siguientes expertos: el Profesor Lynn ANSPAUGH³⁷, la Sra. Joanne BROWN³⁸, el Profesor Rolf MICHEL³⁹, el Dr. Lavrans SKUTERUD⁴⁰ y la Dra. Patsy THOMPSON.⁴¹ Cada uno de los expertos seleccionados tenía conocimientos especializados en al menos dos de los ámbitos señalados por el Grupo Especial (véase el párrafo 1.21 *supra*), y dos de los expertos podían prestar asesoramiento en los tres ámbitos.

1.29. Cuando hizo su selección, el Grupo Especial señaló que Corea también le había pedido que buscara expertos adicionales en los ámbitos de los accidentes nucleares graves y de los riesgos para la salud humana derivados de los radionúclidos.⁴² El Grupo Especial no accedió a la petición de Corea. En particular, el Grupo Especial constató que los conocimientos especializados en accidentes nucleares estaban abarcados por el ámbito i) "liberación de materiales nucleares al medio ambiente (por accidente o por otros medios)". Además, el Grupo Especial señaló que la cuestión del riesgo para la salud humana derivado del consumo de radionúclidos no era objeto de litigio y, por tanto, no necesitaba asistencia para evaluar ninguna prueba en este ámbito.

1.30. En la declaración inicial que formuló en la segunda reunión, Corea dijo que había pedido al Grupo Especial que buscara expertos "con más experiencia como evaluadores del riesgo para la inocuidad de los alimentos", y que "había insistido al inicio del procedimiento en la importancia de

³⁷ Los ámbitos de investigación del Profesor Anspaugh abarcan i) los oligoelementos en el metabolismo humano, ii) la resuspensión eólica de los radionúclidos transuránicos, iii) las consecuencias del uso de la energía nuclear para la salud pública, iv) los efectos del uso de la energía geotérmica para la salud y el medio ambiente, v) el cálculo de las dosis de radiación procedente de los accidentes en reactores nucleares, vi) la reconstrucción de las dosis de radiación resultantes de emisiones procedentes de las instalaciones de producción de plutonio, vii) la reconstrucción de las dosis de radiación procedente del NTS y viii) los ensayos mundiales de armas nucleares. El Profesor Anspaugh es actualmente profesor investigador emérito de radiología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Utah.

³⁸ La Sra. Joanne Brown tiene experiencia en la protección radiológica en el ámbito de la evaluación de los riesgos para la salud y de la elaboración de directrices de salud pública y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la protección radiológica, entre otras, el agua potable y el suelo contaminado por radiactividad. También tiene experiencia en la respuesta de emergencia en caso de accidentes nucleares en relación con la transferencia en el medio terrestre, la evaluación de la dosis, la vigilancia medioambiental y la aplicación de alternativas de saneamiento del agua potable y las zonas habitadas, incluidas las aguas residuales.

³⁹ Los ámbitos de investigación del Profesor Michel abarcan i) el transporte de radiaciones, ii) la metrología nuclear y los métodos de análisis nuclear, iii) la producción de radionúclidos en reacciones nucleares, iv) las interacciones de la radiación cósmica con la materia y v) la radioecología y la evaluación de la exposición. Hasta su jubilación, el Profesor Michel se encargó de la auditoría de protección radiológica en la Universidad de Hannover. Entre otras cosas, de 1999 a 2006 y de 2008 a 2016 fue miembro de la Comisión Alemana de Protección Radiológica (SSK), y de 2012 a 2016, presidente de este organismo. De 2007 a 2016 fue delegado de Alemania en el UNSCEAR.

⁴⁰ Los ámbitos de investigación del Dr. Lavrans Skuterud abarcan i) la protección radiológica y ii) la evaluación y gestión de las consecuencias de la radiactividad medioambiental y los accidentes nucleares, a nivel nacional e internacional. El Dr. Skuterud es actualmente investigador científico y científico principal de la Autoridad Noruega de Protección Radiológica. También es miembro de la comisión de trabajo del Comité Científico de Noruega para la Inocuidad de los Alimentos, que evalúa los riesgos para la salud asociados a la presencia de radionúclidos en la dieta en Noruega.

⁴¹ La Dra. Patsy Thompson tiene experiencia en el desarrollo y la validación de enfoques de la evaluación del riesgo ecológico para evaluar los riesgos radiológicos para la biota no humana; en la elaboración y aplicación de un marco normativo para la protección del medio ambiente en un organismo de reglamentación en materia de seguridad nuclear (requisitos de protección; evaluaciones del riesgo ecológico y para la salud humana; vigilancia medioambiental y de efluentes); y en el desarrollo y la aplicación de un programa estratégico de investigación (efectos de la radiactividad y los metales (U, As, Ni, Se) sobre la biota acuática y los pequeños mamíferos; comportamiento del tritio en el medio terrestre y sus efectos en la salud humana; estudios epidemiológicos en los mineros del uranio, los trabajadores del sector de la energía nuclear y las poblaciones que viven cerca de instalaciones nucleares; repercusiones de los accidentes nucleares graves en la salud). Durante 10 años (hasta julio de 2016), la Dra. Thompson fue Directora General en la Dirección de Protección y Evaluación Medioambiental y Radiológica de la Comisión Canadiense de Seguridad Nuclear. Cuando se sustanció este procedimiento, desempeñaba o había desempeñado recientemente varias funciones científicas y normativas, entre ellas, la de delegada del Canadá en el UNSCEAR y en el Comité de normas de seguridad radiológica del OIEA.

⁴² Comunicaciones presentadas por Corea al Grupo Especial, de 2 de mayo de 2016 y 7 de julio de 2016.

contar con expertos con conocimientos especializados en la evaluación científica de cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos que tienen repercusiones normativas".⁴³ En respuesta a la petición del Grupo Especial de que indicara dónde había formulado esa solicitud, Corea declaró que las comunicaciones pertinentes eran sus cartas de 2 de mayo de 2016, 7 de julio de 2016 y 12 de julio de 2016. En esas cartas Corea señaló que, a su juicio, el Grupo Especial necesitaba expertos en "la contaminación de los alimentos por radionúclidos" y en "los efectos de la exposición a las radiaciones para la salud humana". En su carta de 7 de julio, Corea también señaló la importancia del Codex como "una de las organizaciones internacionales reconocidas como autoridad competente en materia de inocuidad de los alimentos en el párrafo 3 a) del Anexo A del Acuerdo MSF". El Grupo Especial no logra encontrar en las comunicaciones señaladas por Corea una solicitud específica de expertos en la evaluación de cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos que tienen repercusiones normativas o de evaluadores del riesgo para la inocuidad de los alimentos. Con respecto a la observación de Corea sobre el Codex, el Grupo Especial señala que, en su correo electrónico de 8 de julio de 2016, la Secretaría del Codex declaró que había facilitado una respuesta unificada con la FAO y que no proporcionaría una lista de expertos por separado.⁴⁴

1.3.3.3 Preguntas formuladas por el Grupo Especial a los expertos individuales y a las organizaciones internacionales

1.31. El párrafo 36 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial para las consultas con los expertos establece que el Grupo Especial podrá proporcionar a los expertos, con carácter confidencial, partes pertinentes de las comunicaciones de las partes. Habida cuenta del gran volumen de comunicaciones y pruebas documentales, el 29 de agosto de 2016, el Grupo Especial envió una comunicación a las partes en la que indicaba que prefería facilitar a los expertos el texto íntegro de las comunicaciones de las partes e indicarles qué partes eran pertinentes para su examen. El Japón aceptó que se procediera de esta manera. Sin embargo, invocando el párrafo 36 del Procedimiento de trabajo para las consultas a los expertos, así como el artículo 13 del ESD, Corea pidió al Grupo Especial que expurgara partes de las comunicaciones, de modo que los expertos solo pudieran ver las partes pertinentes. En particular, Corea adujo que el artículo 13 del ESD solo dispone que los grupos especiales recaben información fáctica y asesoramiento técnico de expertos y, por tanto, estos no deberán ver las partes de las comunicaciones que contengan argumentos jurídicos. Persuadido por Corea, el Grupo Especial facilitó a las partes versiones expurgadas de las comunicaciones para que formularan observaciones.⁴⁵ Después de recibir las observaciones de las partes sobre las expurgaciones⁴⁶, el Grupo Especial hizo unos últimos ajustes. Además, en respuesta a una solicitud del Japón, facilitó una explicación más extensa de su decisión de expurgar las comunicaciones y de cómo había determinado qué partes expurgar.⁴⁷ El Grupo Especial aplicó los siguientes criterios para expurgar las comunicaciones: i) argumentos de carácter exclusivamente jurídico; ii) argumentos sobre hechos y alegaciones sobre los cuales el Grupo Especial no deseaba recabar el asesoramiento de los expertos; y iii) caracterizaciones potencialmente incendiarias de las acciones o los argumentos de las partes. En particular, el Grupo Especial señaló que pese al trabajo adicional que entrañaba el proceso de expurgación, creía que era adecuado hacer una interpretación prudente de sus procedimientos de trabajo. Además, a juicio del Grupo Especial, las versiones expurgadas ofrecerían a los expertos una visión clara de las cuestiones de hecho que tenían que examinar, sin la distracción de los argumentos jurídicos.

1.32. Antes de que el Grupo Especial enviara sus preguntas a los expertos y a las organizaciones internacionales, se dio a ambas partes la oportunidad de formular sus propias preguntas para que el Grupo Especial considerara la posibilidad de incluirlas en su lista. Las partes facilitaron las preguntas propuestas por ellas el 31 de agosto de 2016. Una semana después, el 7 de septiembre de 2016, el Grupo Especial envió sus preguntas a los expertos, incluidas algunas de las propuestas por las partes, aunque no todas. En ese momento, el Grupo Especial informó a los expertos de que

⁴³ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 10.

⁴⁴ En su carta de 12 de julio de 2016, Corea reiteró su observación de que el Codex era una de las organizaciones internacionales reconocidas como autoridad competente en materia de inocuidad de los alimentos. Esta observación la formuló después de que el Codex declarara en su mensaje de 8 de julio de 2016 que había enviado una lista de expertos unificada con la FAO y no enviaría otra lista por separado.

⁴⁵ Véase el correo electrónico dirigido por el Grupo Especial a las partes, de 7 de septiembre de 2016.

⁴⁶ Véanse las observaciones de las partes sobre la expurgación de las comunicaciones, de 14 de septiembre de 2016.

⁴⁷ Anexo D-3.

estaba expurgando las comunicaciones de las partes y que podían esperar recibir las, junto con las pruebas documentales pertinentes, en formato electrónico cifrado en un futuro próximo.

1.33. Debido al proceso de expurgación, las comunicaciones y las pruebas documentales no se enviaron a los expertos hasta el 23 de septiembre de 2016, tres semanas completas después de que se les hubieran enviado las preguntas. Por consiguiente, se dio a los expertos más tiempo del inicialmente previsto en el calendario para concluir sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial. El Grupo Especial recibió todas las respuestas de los expertos para el 18 de noviembre de 2016.

1.34. Como las partes habían planteado argumentos específicos con respecto a algunas de sus publicaciones, el Grupo Especial también envió a la Secretaría del Codex, al OIEA y a la CIPR un número limitado de preguntas. Asimismo, el Grupo Especial recibió respuestas a sus preguntas de todas las organizaciones consultadas para el 18 de noviembre de 2016.

1.3.3.4 Reunión del Grupo Especial con los expertos y las partes

1.35. Como preparación de la reunión del Grupo Especial con los expertos y las partes, el Grupo Especial dio a las partes la oportunidad de presentar a los expertos preguntas previas, por conducto del Grupo Especial. El 30 de enero de 2017, las partes presentaron al Grupo Especial preguntas previas destinadas a los expertos.⁴⁸ Las preguntas se enviaron a los expertos poco después. El Grupo Especial celebró una reunión con los expertos y las partes los días 9 y 10 de febrero de 2017.

1.36. El 13 de marzo de 2017, el Grupo Especial envió a los expertos individuales y a las partes una transcripción de su reunión con los expertos y las partes pidiéndoles que comprobaran que reflejaba con exactitud la información que habían proporcionado. Después de recibir observaciones, el Grupo Especial envió la versión definitiva de la transcripción a las partes el 21 de abril de 2017.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Contaminación radiactiva de los alimentos

2.1. Los radionúclidos -núclidos que son radiactivos- son una fuente de radiación ionizante.⁴⁹ Los radionúclidos, tanto naturales como artificiales, están presentes en todo el mundo, y los seres humanos están constantemente expuestos a ellos. Pueden encontrarse fuentes naturales de radiación ionizante en el suelo, el agua y la vegetación; algunos aparatos de rayos X y otros dispositivos médicos constituyen fuentes artificiales de radiación ionizante.⁵⁰ También pueden aparecer radiaciones ionizantes como consecuencia del uso o ensayo de armas nucleares o después de sucesos accidentales en instalaciones nucleares.

2.2. Los niveles de fondo de radionúclidos en los alimentos varían en función de diferentes factores, entre ellos el tipo de alimento y la zona geográfica en la que este se haya producido. Los radionúclidos más comunes en los alimentos son el potasio-40 (K-40), el radio-226 (Ra-226) y el uranio-238 (U-238), así como la progenie de todos ellos. En general, el radionúclido (o radioisótopo) natural más frecuente es el K-40.

⁴⁸ En su respuesta a las preguntas formuladas después de la segunda reunión, Corea señala que ningún representante del Codex tuvo la oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial en la reunión con los expertos. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 119 del Grupo Especial. El 30 de enero de 2017, el Grupo Especial informó a las partes de que no había invitado a representantes de las organizaciones internacionales a la reunión. El Grupo Especial señala que Corea no planteó esta cuestión hasta después de que se hubiera celebrado la reunión.

⁴⁹ "Por '*ionizing radiation*' (radiación ionizante) se entiende '*radiation which produces ionization in matter through which it passes*' (aquella radiación que produce una ionización en la materia que atraviesa'), y por '*ionization*' (ionización), el '*process*' (proceso) de '*convert[ing] (an atom, molecule, etc.) into an ion or ions*' (convertir (un átomo, molécula, etc.) en uno o varios iones), que son partículas con carga positiva o negativa". Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 27 (donde se cita el Oxford English Dictionary, OED online (pruebas documentales JPN-17 y JPN-18)).

⁵⁰ Organización Mundial de la Salud, "*Ionizing radiation, health effects and protective measures*", Nota descriptiva N° 371 (noviembre de 2012) (Nota descriptiva de la OMS sobre radiaciones ionizantes) (Prueba documental JPN-24).

2.3. Los materiales radiactivos, ya sean naturales o artificiales, pueden entrar en la cadena alimentaria tras un suceso de liberación del mismo modo que los materiales no radiactivos. Sus posibles efectos sobre la salud humana dependen del tipo de radionúclidos, del tiempo durante el que las personas estén expuestas a ellos y del tipo de exposición (ambiental o por ingestión). La cantidad de radiación a la que están expuestas las personas varía de un lugar a otro, así como entre diferentes individuos.⁵¹

2.4. Tras su liberación, los radionúclidos son transportados por mecanismos de dispersión y dilución y pueden acabar incorporados en el medio ambiente. Una vez en el medio ambiente, el destino de los radionúclidos depende de una serie de procesos físicos, químicos y biológicos. La interacción entre estos distintos mecanismos determinará cómo y en qué medida podrán incorporarse los diversos radionúclidos en plantas y animales⁵² y, de este modo, llegar a entrar en la cadena alimentaria humana.

2.5. Cuando se liberan al medio ambiente grandes cantidades de radioisótopos, estos pueden afectar a los alimentos al depositarse sobre la superficie de alimentos como frutas y verduras o sobre el forraje para animales, sea desde el aire o a través de lluvia o nieve contaminadas. La radiactividad presente en el agua también puede acumularse en los ríos y en el mar y depositarse en peces y mariscos. Una vez en el medio ambiente, los materiales radiactivos pueden también incorporarse en los alimentos al ser absorbidos por plantas o mariscos o ingeridos por animales. Aunque tras una emergencia nuclear grave pueden emitirse muchos radionúclidos diferentes, algunos de ellos tienen una vida muy corta y otros no se transfieren fácilmente a los alimentos. Los radionúclidos generados en instalaciones nucleares que pueden ser significativos para la cadena alimentaria incluyen los siguientes: hidrógeno radiactivo (H-3), carbono (C-14), tecnecio (Tc-99), azufre (S-35), cobalto (Co-60), estroncio (Sr-89 y Sr-90), rutenio (Ru-103 y Ru-106), yodo (I-131 e I-129), uranio (U-235), plutonio (Pu-238, Pu-239 y Pu-240), cesio (Cs-134 y Cs-137), cerio (Ce-144), iridio (Ir-192) y americio (Am-241).

2.6. Los productos más afectados por la liberación de radionúclidos a la atmósfera son las verduras de hoja. La leche también está asociada a la contaminación en fases tempranas debido a la transferencia rápida del yodo radiactivo y a la transferencia "relativamente" rápida del cesio radiactivo desde el forraje contaminado a la leche. Los alimentos procedentes directamente de zonas silvestres, como las setas, las bayas y la carne de caza, pueden seguir constituyendo un problema radiológico durante un período prolongado.⁵³ Los peces y la microflora acuática pueden bioconcentrar determinados radionúclidos; los niveles de concentración pueden verse afectados por la tasa de dilución de los radionúclidos en el agua, en función de las corrientes y la sedimentación.

2.7. La captación de radionúclidos tiene lugar a través de dos grandes vías: a partir de agua contaminada y a partir de alimentos contaminados. Los radionúclidos son eliminados del organismo por las actividades metabólicas. Las tasas de captación y eliminación varían de un radionúclido a otro, e incluso para un mismo radionúclido según las características ambientales y las diferentes especies.⁵⁴

2.8. El consumo de alimentos contaminados por radionúclidos dará lugar a una dosis de radiación interna medida en sievertios (Sv) (o más habitualmente en milisievertios (mSv)). La exposición suele calcularse sobre la base de la dosis recibida a través del consumo de alimentos. Las organizaciones internacionales, como el Codex, o los diferentes Miembros pueden establecer un límite anual de dosis, por ejemplo 1 mSv/año. Los coeficientes de dosis, también denominados factores de conversión de dosis, corresponden a la dosis de radiación (en Sv) por unidad de

⁵¹ OMS/FAO, Red Internacional de Autoridades en materia de Inocuidad de los Alimentos (INFOSAN), "Nuclear accidents and radioactive contamination of foods", 30 de marzo de 2011, http://www.who.int/foodsafety/fs_management/radionuclides_and_food_300311.pdf?ua=1; respuestas de la Dra. Thompson's a las preguntas 1 y 11 del Grupo Especial, párrafos 2.15-3.17; transcripción de la reunión del Grupo Especial con los expertos científicos celebrada los días 9-10 de febrero de 2017 (Transcripción de la reunión con los expertos), párrafos 1.73, 2.4 y 2.29.

⁵² Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 2 del Grupo Especial a los expertos.

⁵³ OMS/FAO, Red Internacional de Autoridades en materia de Inocuidad de los Alimentos (INFOSAN), "Nuclear accidents and radioactive contamination of foods", 30 de marzo de 2011; respuesta del Profesor Michel a las preguntas 2 y 19 del Grupo Especial a los expertos; y respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁴ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 75 del Grupo Especial a los expertos.

actividad de una sustancia radiactiva incorporada (en becquerelios, Bq)⁵⁵, es decir, el "daño por radiación" para un determinado tipo de radiación. Los coeficientes de dosis para un radionúclido determinado se calculan aplicados a órganos individuales o al organismo en su conjunto, y dependen -entre otras cosas- del radionúclido en cuestión, de su tiempo de permanencia en el organismo, del tipo de incorporación (inhalación o ingestión), de los tejidos y órganos a los que se incorpore el radionúclido y de la edad de la persona. Los factores de conversión de dosis permiten calcular una dosis Bq de los radionúclidos ingeridos. La fórmula general es:

$$\text{Dosis (Sv/año)} = \text{Bq/kg de alimentos} \times \text{kg de alimentos/año} \times \text{Sv/Bq}$$

2.9. Si hay más de un radionúclido presente en los alimentos, las dosis para cada radionúclido calculadas mediante la fórmula anterior se suman entre sí para obtener la dosis total de radiación derivada de los radionúclidos ingeridos con el producto alimenticio contaminado.⁵⁶

2.10. Corea informó al Japón de que los 20 radionúclidos enumerados en la Norma General de la Comisión del Codex Alimentarius para los Contaminantes y las Toxinas Presentes en los Alimentos y Piensos, CODEX STAN 193-1995 (CODEX STAN 193-1995) eran objeto de las preocupaciones de Corea respecto a los radionúclidos en alimentos.⁵⁷ Debido a sucesos de liberación anteriores provocados por el accidente de Chernóbil y por detonaciones de armas nucleares, estos 20 radionúclidos -en su mayoría artificiales- pueden encontrarse en distintas concentraciones en todo el planeta.

2.11. La presente diferencia se refiere en particular a seis radionúclidos: cesio (Cs-134 y Cs-137), estroncio (Sr-90), plutonio (Pu-239 y Pu-240)⁵⁸ y yodo radiactivo (I-131).

2.2 Riesgos para la salud derivados de la exposición a la radiación ionizante

2.12. No se discute que la exposición a la radiación ionizante puede tener efectos nocivos para la salud humana. Los tipos de efectos perjudiciales para la salud dependen de que se trate de una exposición a dosis elevadas (efecto determinista) o a dosis bajas (efectos estocásticos). Corea afirma que con las medidas en litigio aborda el riesgo de esos efectos estocásticos derivados de la posible presencia de radionúclidos en los alimentos exportados por el Japón. Uno de los principales efectos perjudiciales para la salud de las dosis bajas de radiación es el cáncer inducido por radiación.⁵⁹

2.13. En particular, los posibles riesgos para la salud asociados a la exposición a los seis radionúclidos a los que se refiere principalmente la presente diferencia influyen los siguientes⁶⁰:

- a. Cesio-134 y cesio-137: son absorbidos a través de los líquidos corporales, se depositan en los músculos y los tejidos blandos del organismo humano, y su dosis se distribuye de forma homogénea en todos los órganos corporales.⁶¹ Como el cesio se distribuye de

⁵⁵ El becquerelio (símbolo Bq) es la unidad de radiactividad del *Sistema Internacional*. Un Bq corresponde a un nivel de radiactividad de 1 desintegración por segundo, véase la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos. Algunos múltiplos de uso habitual son el kBq (kilobecquerelio, 10³ Bq), el MBq (megabecquerelio, 10⁶ Bq), el GBq (gigabecquerelio, 10⁹ Bq), el TBq (terabecquerelio, 10¹² Bq) y el PBq (petabecquerelio, 10¹⁵ Bq).

⁵⁶ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 35 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁷ Respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a la solicitud formulada el 24 de junio de 2014 por el Servicio de información sobre MSF del Japón (26 de agosto de 2014) (Respuesta del Servicio de Información sobre MSF de Corea) (Prueba documental JPN-30). Esta comunicación tuvo lugar en respuesta a la comunicación del Servicio de Información sobre MSF del Japón, "Request for relevant documents and information related to SPS measures following the Fukushima nuclear power plant accident" (24 de junio de 2014) (Solicitud formulada en junio de 2014 por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea) (Prueba documental JPN-31).

⁵⁸ Corea también efectúa pruebas de Pu-238.

⁵⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 30-31 (donde se cita la nota descriptiva de la OMS sobre radiaciones ionizantes (Prueba documental JPN-24)).

⁶⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 29.

⁶¹ Comisión Internacional de Protección Radiológica, "Publication 78: Individual monitoring for internal exposure of workers", *Annals of the ICRP*, volumen 27, N^{os} 3-4 (1997) (Publicación 78 de la CIPR: Control individual) (Prueba documental KOR-31); Comisión Internacional de Protección Radiológica, "Publication 67: Age-dependent Doses to Members of the Public from Intake of Radionuclides - Part 2 Ingestion Dose

forma homogénea en todos los órganos corporales, la captación de una dosis elevada de cesio puede aumentar la incidencia de cáncer en los músculos y tejidos blandos donde se deposita.⁶²

- b. Estroncio-90: El estroncio se absorbe a través de los líquidos corporales y se deposita en los huesos y los dientes.⁶³ Al igual que en el caso del calcio, el comportamiento químico del estroncio hace que se acumule en los huesos.⁶⁴ La captación de una dosis elevada de estroncio puede aumentar la incidencia de cáncer en los huesos y la médula ósea. El estroncio sustituye una parte del calcio constituyente de los huesos y dientes de los seres humanos y los animales. La radiación β emitida por el Sr-90, que se incorpora al organismo en sustitución del calcio, y por el Y-90, que se produce por la desintegración radiactiva del Sr-90, mata o daña las células vivas con su elevada energía y las transforma en células cancerosas, lo que aumenta el riesgo de cáncer de huesos y provoca diferentes enfermedades óseas.⁶⁵
- c. Plutonio-239 y plutonio-240: El plutonio se absorbe en los líquidos corporales, se deposita en el hígado y en los huesos y posteriormente llega a otros órganos a través de los líquidos corporales.⁶⁶ En el caso de los adultos, el 30% del plutonio absorbido por el organismo permanece en el hígado, mientras que el resto se distribuye a otros tejidos, entre ellos la médula ósea y los riñones. Cuando se inhalan partículas de plutonio, estas quedan alojadas en el tejido pulmonar. Se ha señalado que la captación de plutonio aumenta la incidencia de cáncer en órganos como los pulmones, el hígado y la médula ósea.⁶⁷
- d. Del yodo absorbido en la sangre, el 30% se acumula en la tiroides y el restante 70% se elimina directamente a través de la orina.⁶⁸ Se ha comprobado que, debido a la acumulación de yodo radiactivo en la tiroides, la incidencia de cáncer tiroideo aumentó entre las personas expuestas a la radiación durante su infancia cuando se produjo el accidente nuclear de Chernóbil.⁶⁹ También puede producirse contaminación por yodo mediante inhalación o absorción cutánea en forma gaseosa.

2.14. Los posibles efectos de la radiactividad en el organismo humano pueden determinarse mediante el cálculo de la dosis efectiva. La dosis efectiva mide la exposición a la radiación en función de diferentes factores. Entre ellos figuran el tipo de radiación en cuestión y la sensibilidad de los distintos órganos y tejidos a la exposición a la radiación. La dosis efectiva se mide en sievertios (Sv) y constituye una medida del potencial nocivo de la radiación. Como el sievertio es una unidad muy grande, resulta más práctico emplear unidades más pequeñas, como el milisievertio (mSv). Hay 1.000 mSv en 1 Sv.⁷⁰

Coefficients", Annals of the ICRP, volumen 27, N^{os} 3-4 (1997) (Publicación 67 de la CIPR: Dosis en función de la edad) (Prueba documental KOR-32).

⁶² Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, Lista de "isótopos radiactivos" I-131, CS-137, Sr-90, Pu (<http://emergency.cdc.gov/radiation/isotopes/index.asp>) (Lista de isótopos radiactivos de los CDC) (Prueba documental KOR-26).

⁶³ Publicación 78 de la CIPR: Control individual (Prueba documental KOR-31) y Publicación 67 de la CIPR: Dosis en función de la edad (Prueba documental KOR-32).

⁶⁴ Fukushima accident raised levels of radioactive strontium off the east coast of Japan by up to 100 times, Science Daily, 11 de junio de 2013, <https://www.sciencedaily.com/releases/2013/06/130611084207.htm> (Prueba documental KOR-33).

⁶⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 29, donde se cita la lista de isótopos radiactivos de los CDC (Prueba documental KOR-26).

⁶⁶ Publicación 78 de la CIPR: Control individual (Prueba documental KOR-31); Publicación 67 de la CIPR: Dosis en función de la edad (Prueba documental KOR-32).

⁶⁷ Lista de isótopos radiactivos de los CDC (<http://emergency.cdc.gov/radiation/isotopes/index.asp>) (Prueba documental KOR-26); Perfil toxicológico del plutonio (Prueba documental KOR-27).

⁶⁸ Organismo Internacional de la Energía Atómica, "Assessment of Doses to the Public from Ingested Radionuclides" (1999) (Prueba documental KOR-34); Publicación 78 de la CIPR: Control individual (Prueba documental KOR-31).

⁶⁹ Health effects of the Chernobyl accident (Prueba documental KOR-25); y lista de isótopos radiactivos de los CDC (Prueba documental KOR-26).

⁷⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 33-34; y nota descriptiva de la OMS sobre radiaciones ionizantes (Prueba documental JPN-24).

2.15. Por encima de ciertos niveles, la radiación puede provocar daños en los tejidos, enrojecimiento de la piel, alopecia, quemaduras por radiación o síndrome de irradiación aguda. El umbral de dosis es distinto para la exposición aguda a la radiación que para dosis bajas o recibidas a lo largo de un período prolongado. Esto se debe a que, con el transcurso del tiempo, aumenta la probabilidad de que las células dañadas se reparen por sí mismas. Esto no significa que la exposición a bajas dosis no suponga un riesgo. Sigue siendo posible que haya efectos a largo plazo si se incorporan errores en la etapa de reparación celular, lo que supone que la célula puede conservar su capacidad de división celular. Esta transformación de la célula puede desembocar en cáncer muchos años después. La probabilidad de que esto suceda es proporcional a la dosis de radiación recibida. El riesgo es mayor en adolescentes y niños, ya que estos son significativamente más susceptibles que los adultos a la exposición a la radiación. Los estudios epidemiológicos realizados han mostrado que existe un aumento significativo del riesgo de cáncer con dosis superiores a los 100 mSv⁷¹; en cambio, el umbral de dosis para el síndrome de irradiación aguda (efectos más o menos inmediatos) es de 1 Sv (1.000 mSv).

2.16. En relación con la exposición a la radiación en el caso de emergencias nucleares como la de la FDNPP, la OMS señala que las personas que habitan en las proximidades de la central nuclear pueden sufrir contaminación externa por partículas depositadas sobre la piel y la ropa. También pueden verse expuestas de forma externa a los radionúclidos presentes en una nube radiactiva o depositados sobre el suelo. La población que habite cerca de una central nuclear también puede sufrir exposición interna si los radionúclidos se inhalan, se ingieren o penetran en una herida abierta. Según la OMS, "es poco probable que la población general se vea expuesta a dosis suficientemente elevadas para provocar efectos agudos, pero sí puede verse expuesta a bajas dosis que podrían incrementar el riesgo de efectos a largo plazo como el cáncer. El consumo de alimentos o agua contaminados con radionúclidos contribuye a la exposición total a la radiación".⁷² En la actualidad, la población coreana no está expuesta de forma directa a radiación ocasionada por el accidente de la FDNPP, sino solo potencialmente a través de los alimentos importados desde zonas afectadas.

2.17. A pesar de que aún subsisten cuestiones sin resolver en relación con los efectos de la exposición a dosis bajas de radiación, parece que actualmente el método más adecuado es la extrapolación lineal de los riesgos de cáncer asociados a las dosis medias, a los asociados a las dosis muy bajas.⁷³ En la actualidad, el modelo lineal sin umbral (LNT) representa el modelo de dosis-respuesta más ampliamente aceptado para relacionar la exposición a la radiación y el aumento de la incidencia del cáncer.⁷⁴ El modelo LNT parte de la base de que no existe un umbral por debajo del cual pueda garantizarse que no se produzcan efectos adversos. Todos los expertos consultados, así como ambas partes, se mostraron de acuerdo en que el modelo LNT constituye la norma utilizada actualmente en todo el mundo para evaluar los riesgos derivados de la exposición a radionúclidos. Aunque entre los expertos existe incertidumbre sobre las tasas de cáncer asociadas a dosis bajas, se reconoce que por debajo de ciertos umbrales es imposible detectar efectos adversos que vayan más allá de los efectos naturales de fondo.⁷⁵ En el párrafo 7.239 *infra* figura más información sobre el modelo LNT y su aplicabilidad a la presente diferencia.

2.18. Los seis radionúclidos a los que se refiere principalmente esta diferencia tienen diferentes períodos de semidesintegración física que indican su potencial para continuar presentes en el medio ambiente tras una liberación, como pueda ser un accidente en una central nuclear. Los coeficientes de dosis se basan en el período de semidesintegración física. El período de semidesintegración biológica, por su parte, es el tiempo necesario para que la mitad de un radionúclido sea expulsado del organismo mediante los procesos metabólicos naturales, en función de sus propiedades (depósito en la sangre, en los huesos o en órganos concretos) y de la edad de la persona, sin tener en cuenta la desintegración radiactiva. Por consiguiente, el período de semidesintegración biológica puede variar para un mismo radionúclido. Los períodos de semidesintegración biológicas que figuran en el siguiente cuadro son ilustrativos y no pretenden

⁷¹ Nota descriptiva de la OMS sobre radiaciones ionizantes (Prueba documental JPN-24).

⁷² Nota descriptiva de la OMS sobre radiaciones ionizantes (Prueba documental JPN-24).

⁷³ D.J. Brenner "Cancer risks attributable to low doses of ionizing radiation: Assessing what we really know" (25 de noviembre de 2003) volumen 100, N° 24 (Prueba documental KOR-138), páginas 13761-13766. Véanse también las observaciones de Corea sobre las respuestas de los expertos a la pregunta 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁵ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafos 1.73-1.80.

constituir valores definitivos del período de semidesintegración biológica de dicho radionúclido en un individuo o grupo de individuos concreto.⁷⁶ El siguiente cuadro muestra los diferentes períodos de semidesintegración de cada radionúclido.

Cuadro 1: Períodos de semidesintegración de los radionúclidos

Radionúclido	Período de semidesintegración física	Período de semidesintegración biológica
Cesio (Cs-134)	2,1 años	110 días
Cesio (Cs-137)	30,1 años	
Estroncio (Sr-90)	28,8 años	35 años
Plutonio (Pu-239)	24.110 años	200 años
Plutonio (Pu-240)	6.563 años	
Yodo radiactivo (I-131)	8 días	80 días

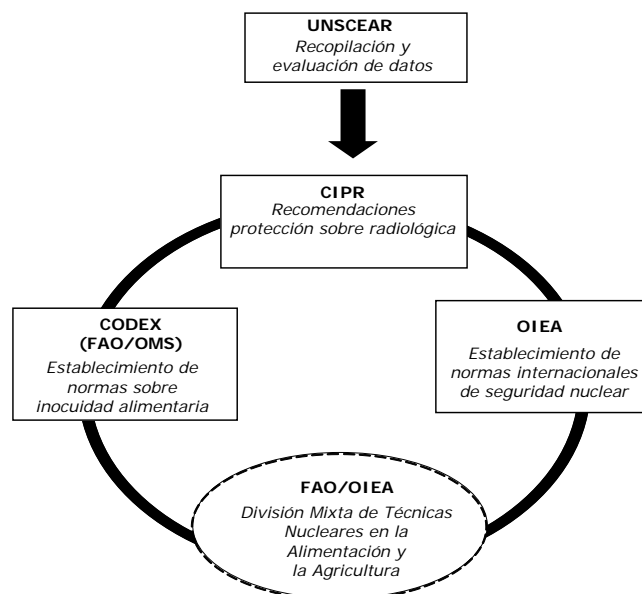
Fuente: Gráfico 1, primera comunicación escrita de Corea; y Profesor David J. Brenner y Dr. Ken O. Buesseler, "Analysis of the Presence of Cesium and the Ratio of Additional Radionuclides to Cesium in Food Products from Japan and the Rest of the World" (11 March 2016) (Análisis del cesio y de radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo) (Prueba documental JPN-11).

2.3 Respuesta internacional a la contaminación radiactiva

2.19. La contaminación radiactiva es un problema global: independientemente del lugar en que se liberen los radionúclidos inicialmente, estos pueden afectar a cualquier parte del planeta. Por eso, varias organizaciones científicas internacionales contribuyen a la evaluación y la gestión de la radiactividad en el medio ambiente, incluidos los alimentos. Estas organizaciones son el Codex (y sus organizaciones matrices, la FAO y la OMS), el UNSCEAR, la CIPR y el OIEA. La labor de estas organizaciones es complementaria y abarca de forma completa la respuesta internacional a la contaminación radiactiva.

2.20. En el gráfico 1 *infra* se representa visualmente la complementariedad de la labor de estas organizaciones.

Gráfico 1: Respuesta internacional a la contaminación radiactiva



2.21. Como se ha indicado *supra*, el Grupo Especial pidió ayuda a todas esas organizaciones para identificar a expertos que pudieran prestar asistencia al Grupo Especial. Además, el Grupo Especial

⁷⁶ Véanse, por ejemplo, la respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 1 del Grupo Especial a los expertos; y *UNSCEAR 2008 Report Sources and Effects of Ionizing Radiation*. Naciones Unidas, Nueva York, 2010 (Prueba documental JPN-11.1(112)).

envió preguntas a tres de esas organizaciones: el OIEA, la CIPR y el Codex. Además, en el transcurso de esta diferencia las partes han aportado documentos publicados por dichas organizaciones.

2.3.1 La Comisión del Codex Alimentarius (Codex)

2.22. El Codex es un organismo intergubernamental creado en 1963 por la FAO y la OMS en el marco del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias para elaborar normas, directrices y recomendaciones alimentarias. En el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF se reconoce al Codex como la fuente de las normas, directrices y recomendaciones internacionales sobre inocuidad de los alimentos en relación con contaminantes como los radionúclidos.⁷⁷ El Codex cuenta con 188 Miembros, entre los que figuran tanto el Japón como Corea.⁷⁸ Los principales objetivos del Codex son proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas comerciales equitativas en el comercio de los alimentos. El Codex también promueve la coordinación de todos los trabajos sobre normas alimentarias emprendidos por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. El papel de la ciencia es fundamental en la labor del Codex, y las normas, directrices y recomendaciones del Codex se basan en el principio de un análisis científico sólido y unos datos probatorios igualmente sólidos. Para la presente diferencia resulta relevante la elaboración por el Codex de niveles de referencia para radionúclidos en alimentos contaminados en la norma CODEX STAN 193-1995.

2.3.1.1 Niveles de referencia del Codex para la presencia de radionúclidos en los alimentos contaminados después de una emergencia nuclear o radiológica que figuran en la norma CODEX STAN 193-199

2.23. El establecimiento de "niveles de referencia para la presencia de radionúclidos en los alimentos contaminados tras una emergencia nuclear o radiológica" (NR del Codex para radionúclidos) se debatió por primera vez a raíz del accidente nuclear de Chernóbil en 1986, ya que no existían recomendaciones internacionales exhaustivas al respecto. La primera versión de los NR del Codex para radionúclidos fue adoptada por el Codex en 1989 (18º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius). Los NR del Codex para radionúclidos fueron elaborados por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos (CCFAC) sobre la base de un texto redactado conjuntamente por la FAO, la OMS y el OIEA.⁷⁹

2.24. Los NR del Codex para radionúclidos se incorporaron a la Norma General del Codex para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (NGCTPA), o CODEX STAN 193-1995, cuando se creó dicho documento en 1995. La norma CODEX STAN 193-1995 comprende los principios fundamentales recomendados por el Codex en relación con los contaminantes y las toxinas (incluidos los radionúclidos) presentes en los alimentos y piensos, así como con los niveles máximos y los planes de muestreo aplicables a diversos contaminantes que circulan en el comercio internacional.⁸⁰ La norma CODEX STAN 193-1995 señala que los NR del Codex para radionúclidos se aplican a "los radionúclidos presentes en alimentos destinados al consumo humano y que participan en el comercio internacional, que han sido contaminados después de una emergencia nuclear o radiológica". Aunque el Codex carece de directrices específicas de muestreo en relación con las pruebas de radionúclidos en productos básicos⁸¹, el Codex ha elaborado unas Directrices Generales sobre Muestreo (CAC/GL 50-2004) que

⁷⁷ En particular, el párrafo 3 a) del Anexo A establece que "en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene" se consideran las "[n]ormas, directrices y recomendaciones internacionales".

⁷⁸ Véase el sitio web de la Comisión del Codex Alimentarius (sitio web del Codex), Miembros y observadores del Codex.

⁷⁹ Véase el sitio web del Codex, "Fact Sheet on Codex Guideline Levels for Radionuclides in Foods Contaminated Following a Nuclear or Radiological Emergency", <<http://www.fao.org/crisis/27242-0bfef658358a6ed53980a5eb5c80685ef.pdf>> (consultado el 24 de febrero de 2017); Nota descriptiva de la Secretaría del Codex sobre los NR del Codex para radionúclidos (Prueba documental JPN-11.1(24)).

⁸⁰ Comisión del Codex Alimentarius, "Codex General Standard for Contaminants and Toxins in Food and Feed", CODEX STAN 193-1995 (1995, en su forma actualizada en 2015) (CODEX STAN 193-1995) (Prueba documental JPN-32), párrafo 1.1.

⁸¹ Nota descriptiva de la Secretaría del Codex sobre los NR del Codex para radionúclidos (Prueba documental JPN-11.1(24)).

proporcionan orientación sobre los procedimientos de muestreo para asegurar que los alimentos analizados se ajusten a una determinada norma del Codex sobre productos, así como los Principios para el uso del muestreo y el análisis en el comercio internacional de alimentos en el caso concreto del comercio internacional. Los procedimientos de muestreo de Corea estipulados en el Código Alimentario de Corea se basan en estos dos principios del Codex.⁸²

2.25. Los NR del Codex para radionúclidos contenidos en la norma CODEX STAN 193-1995 se revisaron en 2006 (29º período de sesiones del Codex, ALINORM 06/29/41 párrafos 63-66) a petición del OIEA. Los principales cambios fueron la ampliación de la lista de radionúclidos de 6 a 20 y la reducción del "nivel de exención de intervención"⁸³ de 5 mSv anuales a 1 mSv anual. El nivel de exención de intervención actual de 1 mSv/año se basa en las recomendaciones de la CIPR.⁸⁴ Para determinar el nivel de actividad de cada radionúclido que conduciría a un valor de 1 mSv/año, el Codex se basó en suposiciones sobre la cantidad de alimentos consumidos por año, la fracción de alimentos consumidos que estaba contaminada y los coeficientes de dosis de la CIPR para los distintos radionúclidos (véase la sección 2.36).⁸⁵ Los actuales NR del Codex para radionúclidos se han elaborado para 20 radionúclidos separados en cuatro grupos de radionúclidos para cada una de las dos categorías de alimentos siguientes: "Alimentos para lactantes" y "Otros alimentos". La norma CODEX STAN 193-1995 especifica que "[l]os [NR] se elaboraron con la idea de que no hay necesidad de sumar las contribuciones de los radionucleidos de diferentes grupos. Cada grupo deberá tratarse de manera independiente. Sin embargo, la concentración de actividad de cada radionucleido del mismo grupo deberá sumarse".⁸⁶

2.26. El Codex emplea la siguiente fórmula: $1 \text{ mSv} = X \times \text{kg totales de alimentos consumidos por año} \times \text{coeficiente de dosis de ingestión} \times 0,1$, donde:

"X" es el umbral específico para el radionúclido, en Bq/kg, que el Codex pretende determinar; los "kg totales de alimentos consumidos por año" corresponden a la cantidad total supuesta de alimentos que consume la población considerada; el "coeficiente de dosis de ingestión", expresado en mSv/Bq, es el coeficiente empleado para convertir un valor en Bq a un valor en mSv; y el factor 0,1 representa el supuesto de que el 10% de los alimentos consumidos anualmente presentan una contaminación superior al umbral X calculado.

2.27. Los NR del Codex para radionúclidos actualmente vigentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro 2: Niveles de referencia para radionúclidos⁸⁷

Nombre del producto básico/producto	Radionúclidos representativos	NR del Codex (Bq/kg)
Alimentos para lactantes	Plutonio-238 Plutonio-239 Plutonio-240 Americio-241	1
Alimentos para lactantes	Estroncio-90 Rutenio-106 Yodo-129 Yodo-131 Uranio-235	100

⁸² Respuesta de Corea a la pregunta 100 del Grupo Especial.

⁸³ El nivel de incorporación individual anual de radiación por consumo de alimentos por debajo del cual no se espera de las autoridades reguladoras que intervengan.

⁸⁴ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 40.

⁸⁵ El Codex reconoce que los gobiernos nacionales tal vez deseen adoptar distintos valores para uso interno en sus territorios cuando las hipótesis sobre distribución de alimentos que se han utilizado para obtener los niveles de referencia no sean aplicables; por ejemplo, en caso de contaminación radiactiva generalizada. Véase CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 51.

⁸⁶ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 51.

⁸⁷ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 50. Corea aplica los NR del Codex para todos los radionúclidos salvo los que se muestran en negrita en el cuadro. Tanto el Japón como Corea aplican niveles máximos inferiores para el Cs-134 y el Cs-137; y Corea aplica un nivel máximo inferior para el I-131 en los alimentos para lactantes.

Nombre del producto básico/producto	Radionúclidos representativos	NR del Codex (Bq/kg)
Alimentos para lactantes	Azufre-35(*) Cobalto-60 Estroncio-89 Rutenio-103 Cesio-134 Cesio-137 Cerio-144 Iridio-192	1.000
Alimentos para lactantes	Hidrógeno-3(**) Carbono-14 Tecnecio-99	1.000

Nombre del producto básico/producto	Radionúclidos representativos	NR del Codex (Bq/kg)
Alimentos	Plutonio-238 Plutonio-239 Plutonio-240 Americio-241	10
Alimentos	Estroncio-90 Rutenio-106 Yodo-129 Yodo-131 Uranio-235	100
Alimentos	Azufre-35(*) Cobalto-60 Estroncio-89 Rutenio-103 Cesio-134 Cesio-137 Cerio-144 Iridio-192	1.000
Alimentos	Hidrógeno-3(**) Carbono-14 Tecnecio-99	10.000

* Representa el valor para el azufre orgánico.

** Representa el valor para el tritio orgánico.

2.28. Ambas partes han reconocido la necesidad de limitar la exposición a estos 20 radionúclidos. Corea explica que regula los 20 radionúclidos del Codex mediante niveles máximos específicos para cada radionúclido, expresados en Bq/kg.⁸⁸ El Japón también mantiene unos niveles máximos específicos para cada radionúclido, pero regula la dosis total de exposición utilizando el límite de 100 Bq/kg para el cesio como indicador para los demás radionúclidos, sin realizar pruebas específicas para detectarlos. El método regulador del Japón se centra en el Cs-134 y el Cs-137 dadas las características del accidente de la FDNPP. En particular, el Japón ha diseñado su marco regulador entendiendo que, si la cantidad de cesio en un producto supone un valor inferior a 100 Bq/kg, los niveles de los otros radionúclidos estarán por debajo de los límites del Codex.⁸⁹ El Japón explica que su límite de 100 Bq/kg para el cesio se aplica para asegurarse de que la exposición a radionúclidos relevantes derivada del consumo de productos alimenticios no supere 1 mSv/año. Tanto el Japón como Corea mantienen un nivel máximo específico para el cesio de 100 Bq/kg.

2.29. Normalmente, las normas del Codex se elaboran en un proceso de ocho pasos, que en algunos casos pueden reducirse hasta un mínimo de cinco pasos. Los proyectos de normas son redactados por un comité del Codex hospedado por un país Miembro y a lo largo de los diferentes pasos se remiten al comité redactor, la Comisión del Codex, los comités de asuntos generales competentes, los gobiernos y las partes interesadas. En relación con la gestión de los contaminantes en los alimentos, el preámbulo de la norma CODEX STAN 193-1995 establece el principio de que "[l]os niveles de los contaminantes presentes en los alimentos y piensos deben ser lo más bajos que razonablemente sea posible a través de buenas prácticas, como buenas

⁸⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 234; respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-30) y CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 50. Véase también la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 38.

⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 62 y siguientes.

prácticas agrícolas (BPA) y buenas prácticas de fabricación (BPF) siguiendo una evaluación apropiada de riesgos".⁹⁰ El anexo 1 de la norma CODEX STAN 193-1995 también especifica que "los NR deberán establecerse a un nivel que sea (ligeramente) superior a la gama normal de variación de la concentración del contaminante en alimentos y piensos".⁹¹ Los NR del Codex para radionúclidos establecidos por el CCFAC también incorporan diversos supuestos conservadores.⁹² Los NR establecidos se basan en "[l]os valores más conservadores de los coeficientes de las dosis de ingestión del radionúclido específico y la edad específica"⁹³ establecidos por el OIEA en 1996 y basados en las publicaciones relevantes de la CIPR; tratan por separado a los lactantes y a los adultos suponiendo unos consumos respectivos de 200 kg y 550 kg de alimento al año; y suponen que el 10% de la dieta la constituyen alimentos importados contaminados, lo que implica un factor de importación/producción de 0,1. Además, al calcular los NR del Codex para radionúclidos se redondea hacia abajo: por ejemplo, el valor de 1.400 Bq/kg para el Cs-137 en los alimentos no destinados a lactantes se ha redondeado a 1.000 Bq/kg. Para la evaluación de la exposición de un año "[s]e supone con prudencia que durante el primer año después de una contaminación radiactiva ambiental significativa causada por una emergencia nuclear o radiológica puede ser difícil sustituir pronto los alimentos importados de las regiones contaminadas por alimentos importados de zonas no afectadas".⁹⁴

2.3.1.2 Posible revisión de los NR del Codex para radionúclidos

2.30. Tras el accidente de la FDNPP, el Comité del Codex sobre Contaminantes de los Alimentos (CCCF)⁹⁵ se planteó si era necesario revisar los NR del Codex para radionúclidos. En marzo de 2012, el CCCF estableció un Grupo de trabajo por medios electrónicos (GTE) para revisar los NR del Codex para radionúclidos en alimentos y elaborar una directriz sobre su interpretación y aplicación. Este grupo, abierto a todos los miembros y observadores, estaba copresidido por los Países Bajos y el Japón.⁹⁶ En julio de 2013, el CCCF acordó mantener los niveles y el planteamiento empleados en los NR del Codex para radionúclidos de 2006. Dado que un Grupo de trabajo inter-agencial entre el OIEA, la FAO y la OMS había puesto en marcha trabajos sobre normas aplicadas a las sustancias radiactivas en los alimentos, el CCCF también acordó poner fin a la labor de elaboración de una guía para facilitar la aplicación y puesta en práctica de NR. El Comité observó que "podría decidir iniciar nuevo trabajo sobre radionúclidos si era necesario" tras terminar el trabajo realizado por el Grupo de trabajo inter-agencial.⁹⁷

2.31. Un año después, el CCCF volvió a establecer un GTE copresidido por los Países Bajos y el Japón para dar seguimiento a las conclusiones y recomendaciones del Grupo de trabajo inter-agencial. En particular, el GTE consideró cuestiones técnicas relativas a la etapa de producción de alimentos a los que se aplican los niveles de referencia del Codex, así como la elaboración de planes de muestreo para mejorar la aplicación de los NR del Codex para radionúclidos. El CCCF solicitó de nuevo al GTE que estudiase la elaboración de directrices para facilitar la interpretación y aplicación de los NR del Codex para radionúclidos. Al analizar el trabajo del GTE en marzo de 2015, el CCCF observó que la CIPR estaba en ese momento revisando los coeficientes de dosis en caso de ingestión de radionúclidos a fin de evaluar la exposición pública y el riesgo para la salud asociado a la ingestión de radionúclidos en los alimentos. El CCCF convino en que "cualquier posible nuevo trabajo debería posponerse hasta que se obtuvieran los resultados del examen [de la CIPR], lo cual podría dar lugar a la revisión de los NR del Codex en la NGCTAP".⁹⁸ Se prevé que el análisis de la CIPR concluya de aquí a 2018. Desde su decisión

⁹⁰ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), párrafo 1.3.1

⁹¹ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 7.

⁹² CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 52.

⁹³ Nota descriptiva de la Secretaría del Codex sobre los NR del Codex para radionúclidos JPN-11.1(24)).

⁹⁴ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 52.

⁹⁵ En 2006, el CCFAC se dividió en dos comités: uno sobre aditivos alimentarios (CCFA) y otro sobre contaminantes de los alimentos (CCCF).

⁹⁶ Comité del Codex sobre Contaminantes en los Alimentos, informe de la sexta reunión del Comité del Codex sobre Contaminantes de los Alimentos, 26-30 de marzo de 2012 (REP12/CF) (Prueba documental KOR-178).

⁹⁷ Comité del Codex sobre Contaminantes en los Alimentos, informe de la séptima reunión del Comité del Codex sobre Contaminantes de los Alimentos, 8-12 de abril de 2013 (REP13/CF) (Prueba documental KOR-179).

⁹⁸ Comité del Codex sobre Contaminantes en los Alimentos, informe de la novena reunión del Comité del Codex sobre Contaminantes de los Alimentos, 16-20 de marzo de 2015 (REP15/CF) (Prueba documental KOR-181), párrafos 128-134.

de 2015, el CCCF no ha recibido información adicional que pudiera desencadenar un examen de las disposiciones sobre radionúclidos en la norma GSCTFF.⁹⁹

2.32. La situación actual de los NR del Codex para radionúclidos refleja la colaboración interinstitucional en relación con esas normas y confirma que no puede considerarse de forma aislada la labor de cada organización.

2.3.2 El Comité Científico de las Naciones Unidas sobre los Efectos de la Radiación Atómica (UNSCEAR)

2.33. El UNSCEAR, establecido por las Naciones Unidas en 1955, es responsable de elaborar informes sobre la exposición de los seres humanos a la radiación en todo el mundo y evaluar la información científica sobre los efectos de la exposición a la radiación ionizante.¹⁰⁰ El UNSCEAR publica informes mediante la colaboración de científicos que estudian y evalúan los datos y la bibliografía de gobiernos y organizaciones internacionales y no gubernamentales que proporcionan datos y participan en los trabajos del Comité. Desde 2006, el UNSCEAR elabora, al menos cada dos años, un informe sobre las fuentes, los efectos y los riesgos de la radiación ionizante, que abarca dos volúmenes con anexos científicos. Los documentos del UNSCEAR constituyen importantes fuentes de información para los gobiernos y las organizaciones; por ejemplo, la CIPR (véase la sección 2.3.4) recurre en gran medida a los datos científicos recopilados en los informes del UNSCEAR para elaborar sus propias recomendaciones sobre protección radiológica.

2.34. El UNSCEAR desempeñó un papel activo en la evaluación de los niveles y efectos de la exposición a la radiación tras el accidente de la FDNPP. En mayo de 2011, el Comité lanzó un estudio de evaluación de dos años, cuyos resultados se presentaron ante la Asamblea General en octubre de 2013 y se publicaron como Anexo científico A al informe del UNSCEAR de 2013.¹⁰¹ El UNSCEAR publicó dos "libros blancos" en 2015¹⁰² y 2016¹⁰³ a fin de revisar su evaluación tras el accidente de la FDNPP y orientar el programa de trabajo futuro del Comité, incorporando la evaluación de nuevos datos y publicaciones.¹⁰⁴

2.3.3 La Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR)

2.35. Fundada en 1928, la CIPR es una organización internacional, independiente y no gubernamental -oficialmente, una organización benéfica registrada en el Reino Unido- que reúne a científicos y responsables de la elaboración de políticas de unos 30 países de todos los continentes. Su mandato consiste en proporcionar recomendaciones y orientación sobre todos los aspectos de la protección radiológica, también denominada radioprotección y definida por el OIEA como "la protección de las personas contra los efectos nocivos de la exposición a la radiación ionizante, y los medios para conseguir esa protección".¹⁰⁵ La CIPR aborda la protección radiológica tanto en lo referente a la protección de las personas -por ejemplo, para ayudar a prevenir el cáncer y otras enfermedades y efectos asociados a la exposición a la radiación ionizante- como a la protección del medio ambiente.¹⁰⁶ La CIPR cuenta con comités que se centran en diferentes ámbitos de la protección radiológica. Por ejemplo, el trabajo del Comité 2 se centra en las "dosis derivadas de la

⁹⁹ Respuesta del Codex a la pregunta 9 del Grupo Especial.

¹⁰⁰ Véase el sitio web del Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de la Radiación Atómica, *About Us*, http://www.unscear.org/unscear/en/about_us.html (consultado el 24 de febrero de 2017).

¹⁰¹ *UNSCEAR 2013 Report, Sources, effects and risks of ionizing radiation Annex A: Levels and effects of radiation exposure due to the nuclear accident* ("Anexo A del informe del UNSCEAR de 2013") (Prueba documental JPN-210).

¹⁰² UNSCEAR, "*Developments since the 2013 UNSCEAR Report on the Levels and Effects of Radiation Exposure due to the Nuclear Accident Following the Great East-Japan Earthquake and Tsunami (2015)*" (Libro blanco del UNSCEAR de 2015) (Prueba documental JPN-211).

¹⁰³ UNSCEAR, "*Developments since the 2013 UNSCEAR Report on the Levels and Effects of Radiation Exposure due to the Nuclear Accident Following the Great East-Japan Earthquake and Tsunami (2016)*".

¹⁰⁴ Ambos informes y sus posteriores actualizaciones están disponibles en: <http://www.unscear.org/unscear/en/publications.html>.

¹⁰⁵ Véase el sitio web del Organismo Internacional de la Energía Atómica (sitio web del OIEA), *IAEA Safety Glossary Terminology Used in Nuclear Safety and Radiation Protection, 2016 Revision*, <https://www-ns.iaea.org/downloads/standards/glossary/iaea-safety-glossary-draft-2016.pdf>.

¹⁰⁶ Véase el sitio web de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, *About ICRP*, <http://www.icrp.org/index.asp> (consultado por última vez el 24 de febrero de 2017).

exposición a la radiación", y una de sus tareas es elaborar coeficientes de dosis (véase el párrafo 2.8) para evaluar la exposición interna y externa a la radiación.

2.36. Los coeficientes de dosis de la CIPR son un componente clave para establecer umbrales específicos para cada radionúclido en los alimentos, ya que indican los daños por radiación derivados de la ingestión de un determinado tipo de radionúclido, y el Codex y numerosos organismos de reglamentación se basan en ellos para determinar los umbrales específicos para cada radionúclido aplicables a los productos alimenticios. Además de determinar coeficientes de dosis para los diferentes radionúclidos, la CIPR también ha establecido una recomendación de 1 mSv para la dosis efectiva anual de radiación derivada del consumo de alimentos, que utiliza el Codex para determinar sus niveles de referencia para los radionúclidos (véase el párrafo 2.32).

2.37. Si bien la mayoría de las publicaciones de la CIPR abordan aspectos particulares de la protección radiológica, algunas de ellas constituyen "recomendaciones fundamentales". A la hora de elaborar sus recomendaciones, la CIPR considera los principios fundamentales y las bases cuantitativas sobre los que pueden establecerse unas medidas adecuadas de protección radiológica.¹⁰⁷ Al establecer sus recomendaciones, la CIPR utiliza los datos de los informes del UNSCEAR (véase la sección 2.3.3) y colabora estrechamente con muchas otras organizaciones que contribuyen al sistema internacional de protección radiológica, como el OIEA (véase la sección 2.3.5). Las recomendaciones fundamentales más recientes de la CIPR están contenidas en su publicación 103.¹⁰⁸ Los coeficientes de dosis de la CIPR para la ingestión e inhalación de radionúclidos están contenidos en sus recomendaciones fundamentales, y en la actualidad la CIPR está revisándolos para incorporar los conocimientos científicos obtenidos en las últimas décadas.¹⁰⁹ Basándose en las recomendaciones de la CIPR, los organismos nacionales de protección son responsables de formular los consejos, códigos de prácticas o reglamentos específicos más apropiados a las necesidades de su país.

2.3.4 El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

2.38. El OIEA, creado en 1957, es una organización internacional autónoma integrada en el sistema de las Naciones Unidas, cuyo mandato consiste en "trabajar junto a (...) Estados Miembros y diferentes asociados de todo el mundo para promover las tecnologías nucleares seguras y pacíficas".¹¹⁰ La labor del OIEA se centra principalmente en el desarrollo de normas internacionales en el ámbito de la seguridad nuclear, que se basan sobre todo en las recomendaciones de la CIPR (véase la sección 2.3.3). El OIEA colabora con otras organizaciones internacionales; por ejemplo, en 1964 se creó con la FAO la División Mixta de Técnicas Nucleares en la Alimentación y la Agricultura. El OIEA también desempeña un papel dinámico para garantizar el análisis fiable y oportuno de radiactividad en muestras mediante la coordinación de actividades, el desarrollo de métodos normalizados para la recopilación y el análisis de muestras y la organización de comparaciones entre laboratorios para el control externo de la calidad de los análisis.¹¹¹

2.39. Tras el accidente de la FDNPP, el OIEA informó y asesoró al Japón a través de varias misiones que realizó al país, de informes y de la monitorización de las medidas japonesas, actividad que incluye, a partir de septiembre de 2014, la realización de comparaciones entre laboratorios con el Japón del agua del mar, los sedimentos marinos y los productos de la pesca de las inmediaciones de la FDNPP. En 2015 se publicó un informe del Director General del OIEA acompañado de cinco volúmenes técnicos adjuntos sobre el accidente de la FDNPP, basado en la evaluación de los datos más recientes disponibles.¹¹² En el informe se constató que una serie de

¹⁰⁷ Respuesta de la CIPR a las preguntas del Grupo Especial.

¹⁰⁸ CIPR, "The 2007 Recommendations of the International Commission on Radiological Protection", *ICRP Publication 103*. *Annals of the ICRP*, 37(2) (2007) (Publicación 103 de la CIPR: Recomendaciones de 2007 Recommendations) (Prueba documental KOR-1) (Prueba documental ICRP-3).

¹⁰⁹ Los resultados de este proceso de revisión, que se espera finalice de aquí a 2018, formarán parte de la publicación 130 de la CIPR, *Occupational Intakes of Radionuclides (Part 1)*, y sustituirá a las publicaciones anteriores de la CIPR sobre la materia.

¹¹⁰ Véase el sitio web del OIEA, *History*, <https://www.iaea.org/about/overview/history> (consultado el 24 de febrero de 2017).

¹¹¹ Véase el sitio web del OIEA, *Reference Products for Environment and Trade*, <https://nucleus.iaea.org/rpst/referenceproducts/almera/index.htm> (consultado el 24 de febrero de 2017).

¹¹² Organismo Internacional de Energía Atómica, "The Fukushima Daiichi Accident: Report by the Director General" (agosto de 2015) (Informe del Director General del OIEA de 2015) (Prueba documental JPN-2).

deficiencias en el diseño de la FDNPP habían contribuido al accidente.¹¹³ De forma regular, el Japón aporta información sobre la situación de la FDNPP a los ministerios y las organizaciones pertinentes, como su informe mensual sobre los registros de descargas y los resultados de la monitorización del agua del mar en la FDNPP.¹¹⁴ La Autoridad de Reglamentación Nuclear del Japón mantiene informado al OIEA.

2.4 El accidente de la Planta de Energía Nuclear de Fukushima Dai-ichi (FDNPP)

2.40. El gran terremoto del Japón oriental, que tuvo una magnitud de 9,0 en la escala de Richter, azotó la costa japonesa a primera hora de la tarde del 11 de marzo de 2011.¹¹⁵ El seísmo provocó un tsunami y causó muchas muertes y una gran devastación en el Japón. Más de 15.000 personas perdieron la vida, más de 6.000 resultaron heridas, y alrededor de 2.500 fueron dadas por desaparecidas. Los edificios y las infraestructuras sufrieron daños considerables, especialmente a lo largo de la costa nororiental del Japón.¹¹⁶ En particular, el accidente de Fukushima Dai-ichi tuvo inmensas repercusiones a nivel humano. En el informe del Director General del OIEA de 2015 se indica que, en el momento de su redacción, aún había más de 100.000 personas evacuadas de la región a causa de la liberación de radionúclidos al medio ambiente.¹¹⁷

2.41. La tragedia del terremoto y el tsunami devastadores se vio agravada por la posterior emergencia nuclear.¹¹⁸ Aproximadamente 40 minutos después del terremoto, el tsunami alcanzó la FDNPP, explotada por la Tokyo Electric Power Company (TEPCO).¹¹⁹ El tsunami causó importantes daños a la infraestructura operativa y de seguridad del emplazamiento, incluidas las instalaciones de producción eléctrica de sustitución.¹²⁰ Como resultado de ello, cinco de los seis reactores nucleares perdieron toda su capacidad de refrigeración.¹²¹ En consecuencia, los núcleos de los reactores de las unidades 1 a 3 se sobrecalentaron, se fundió el combustible nuclear y se agrietaron las tres vasijas contenedoras de esas unidades. Las vasijas a presión de los reactores y las vasijas de contención primaria liberaron hidrógeno, lo que provocó explosiones en el interior de los edificios de los reactores de las unidades 1, 3 y 4 que causaron daños a las estructuras y el equipo y lesiones al personal. Cuando la presión existente en el interior de la vasija de contención primaria se situó por encima de la presión de diseño, las autoridades decidieron que la única manera de controlar la presión dentro de las vasijas de contención era la descarga deliberada de material, incluido material radiactivo, al medio ambiente.¹²² Este procedimiento se denomina venteo. Además del venteo deliberado, también hubo emisiones incontroladas de material radiactivo. Este material radiactivo fue liberado por la planta a la atmósfera, y posteriormente se depositó en la tierra y el océano.¹²³ También se produjeron vertidos directos al océano, que siguieron teniendo lugar hasta la fecha del establecimiento del Grupo Especial, y continuaron después.¹²⁴ Los habitantes de 20 km a la redonda y de otras zonas designadas fueron evacuados, y los que se encontraban en un radio de entre 20 y 30 km recibieron primero la instrucción de permanecer en espacios interiores, y más tarde el consejo de evacuar la zona voluntariamente. Se

¹¹³ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2).

¹¹⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, "Briefing session on the recent updates regarding TEPCO's Fukushima Daiichi Nuclear Power Station (NPS)" (18 de septiembre de 2015) (Prueba documental JPN-53) disponible en el sitio: http://www.mofa.go.jp/dns/inec/page22e_000751.html (consultado por última vez el 4 de julio de 2017).

¹¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 10; y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 12.

¹¹⁶ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 19.

¹¹⁷ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), [prólogo].

¹¹⁸ Organización Mundial de la Salud, región del Pacífico Occidental, "The Great East Japan Earthquake - A Story of Devastating Natural Disaster, A Tale of Human Compassion" (2012) (Prueba documental JPN-1), página 48.

¹¹⁹ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 32.

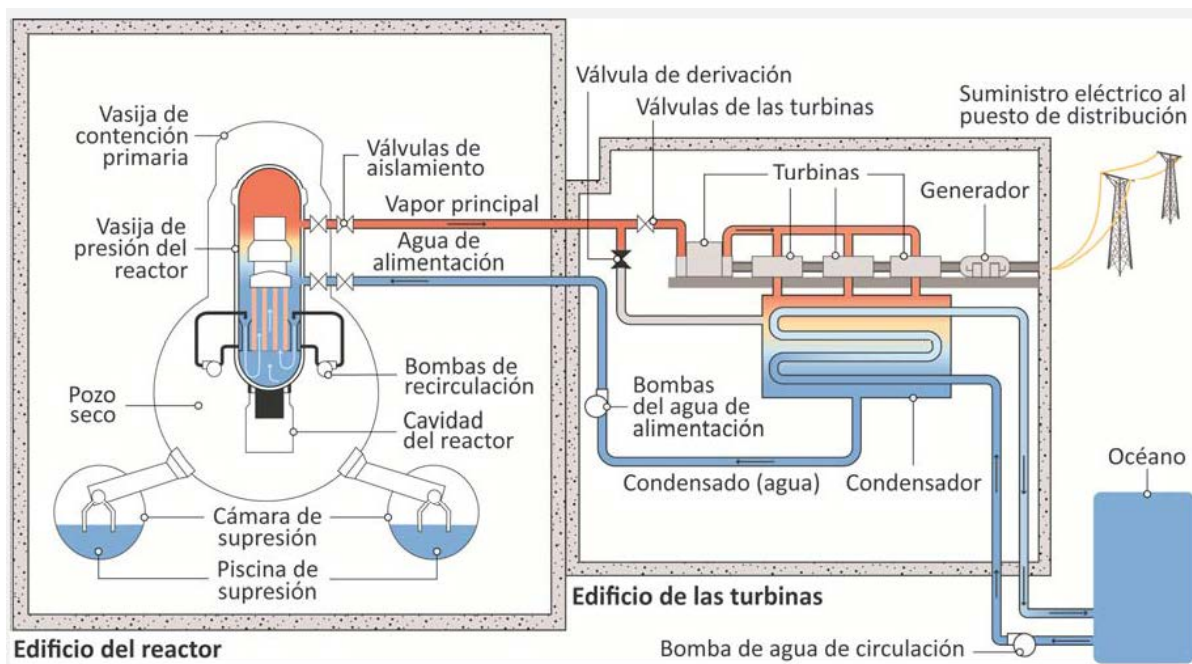
¹²⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 12.

¹²¹ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 31.

¹²² TEPCO, "Fukushima Nuclear Accident: Investigation Report (Interim Report - Supplementary Volume)", 2 de diciembre de 2011 (Prueba documental KOR-10), página 28.

¹²³ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), [prólogo], página 19.

¹²⁴ Véase la respuesta del Japón a la pregunta anticipada 8 del Grupo Especial. Véase también Dr. K. Buesseler, "Fukushima radiation continues to seep into the Pacific Ocean" (9 de marzo de 2016) (Prueba documental KOR-279).

Gráfico 3: Reactor de agua en ebullición de la FDNPP

Fuente: Informe del Director General del OIEA de 2015, volumen técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 7.

2.5 Contaminación radiactiva procedente de la FDNPP

2.5.1 La liberación inicial

2.44. Como ya se ha señalado, las explosiones en los edificios de los reactores, el venteo y el vertido directo al mar de agua contaminada que tuvieron lugar en el momento del accidente liberaron material radiactivo a la atmósfera, a la tierra y al océano.

2.45. La cantidad de radionúclidos liberados, también denominada "término fuente", incluye los radionúclidos liberados al medio ambiente desde los núcleos y las estructuras de contención durante el accidente de la FDNPP y después de este. Los análisis del término fuente ponen de manifiesto que las principales liberaciones que contribuyeron en mayor grado a las consecuencias radiológicas en el territorio japonés ocurrieron el 15 de marzo de 2011. Probablemente, las liberaciones estuvieron relacionadas con la actividad liberada en la Unidad 2 debido al derretimiento del núcleo y a la ulterior pérdida de la integridad de la vasija de contención primaria a primera hora de la mañana, o bien guardaron relación con el venteo de la vasija de contención primaria de la Unidad 3. Se considera que otros momentos en los que las emisiones alcanzaron niveles muy elevados fueron la tarde del 12 de marzo de 2011 (explosión en la Unidad 1), el mediodía del 14 de marzo de 2011 (explosión en la Unidad 3) y entrada la noche de esa misma jornada (probablemente debido al venteo de la Unidad 3).¹²⁷

2.46. Según las estimaciones, se liberaron aproximadamente 17,5 PBq de Cs-134 y 15 PBq de Cs-137 a través de precipitaciones atmosféricas radiactivas y se descargaron directamente al medio ambiente 5 PBq de Cs-137, y además cada año se vierten entre 15 y 20 TBq de Cs-137 a través de la descarga continua de agua subterránea, y entre 10 y 12 TBq a través de las continuas escorrentías fluviales.¹²⁸ Se ha estimado que la liberación total a la atmósfera de I-131 fue aproximadamente de entre 150 y 160 PBq.¹²⁹ En total, los reactores de la FDNPP lanzaron al

¹²⁷ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 143.

¹²⁸ K. Buessler *et al.*, "Fukushima Daiichi-Derived Radionuclides in the Ocean: Transport, Fate, and Impacts", 30 de junio de 2016. Publicado por primera vez en línea como reseña previa (Prueba documental KOR-134), página 3.

¹²⁹ P.P. Provinec, K. Hirose y M. Aoyama, *Fukushima Accident: Radioactivity Impact on the Environment* (2013) (Elsevier, 2013) (Prueba documental KOR-97), página ix.

medio ambiente entre $1,0 \times 10^9$ y $2,4 \times 10^9$ Bq de Pu-239+240.¹³⁰ La mayor parte del Sr-90 liberado por la FDNPP se descargó directamente en el Pacífico Norte, con inventarios totales que oscilan entre 0,04 y 1,00 PBq.¹³¹ Las estimaciones realizadas hasta ahora ofrecen resultados dispares, de modo que no hay ningún cálculo definitivo de las cantidades liberadas.¹³²

2.5.1.1 Liberaciones a la atmósfera

2.47. En la primera fase del accidente, los gases nobles criptón-85 (Kr-85) y xenón-133 (Xe-133), con períodos de semidesintegración de 10,76 años y 5,25 días, respectivamente, contribuyeron a la exposición externa causada por el penacho de las emisiones atmosféricas. Se estima que se liberaron entre 6.000 y 12.000 PBq de Xe-133 (o entre 500 y 15.000 PBq, si se incluyen las primeras estimaciones).¹³³ El yodo-131 (I-131, cuyo período de semidesintegración es de 8,02 días) y el cesio-137 (Cs-137, que tiene un período de semidesintegración de 30,17 años), fueron "los dos radionúclidos más significativos desde el punto de vista de las exposiciones de las personas y el medio ambiente".¹³⁴ Se estima que se liberaron a la atmósfera entre 100 y 500 PBq de I-131 y entre 6 y 20 PBq de Cs-137. La actividad total media del I-131 emitido fue de entre 100 y 400 PBq, y la del Cs-137, de entre 7 y 20 PBq (o de 90 a 700 PBq y de 7 a 50 PBq, si se incluyen las primeras estimaciones).¹³⁵ También se liberaron otros radionúclidos en cantidades relativas a su volatilidad.¹³⁶ Las estimaciones de las emisiones de otros radionúclidos, como el estroncio y el plutonio, han sido más escasas. El IRSN estimó que la cantidad de Sr-90 liberada a la atmósfera fue de 0,003 PBq. Sin embargo, puntualizó que "las estimaciones de la radiactividad liberada por estos radionúclidos siguen siendo imprecisas, ya que no se dispone de un conjunto de medidas suficiente ni de información sobre el estado real de los reactores dañados".¹³⁷ El Organismo de Seguridad Nuclear e Industrial del Japón estimó que la cantidad de Sr-90 liberada a la atmósfera fue de 0,14 PBq, y la de Pu-238, Pu-239 y Pu-240 de 0,025 TBq.¹³⁸

2.48. Los productos de fisión fueron liberados desde el núcleo sobrecalentado del reactor y sus vapores fueron transportados por corrientes de gas o vapor hacia regiones más frías de la vasija de contención primaria, donde se condensaron en aerosoles. Estos aerosoles quedaron retenidos en la vasija de contención o salieron al medio ambiente a través de fugas. Tarde o temprano, los aerosoles que se formaron y se dispersaron a raíz del accidente se acaban depositando sobre las superficies. En la FDNPP se distinguieron tres vías de liberación al medio ambiente: i) las fugas de diseño en el edificio del reactor (donde estos aerosoles podrían permanecer mucho tiempo); ii) el venteo de contención mediante el cual los productos radiactivos (que previamente habían sido descontaminados en la piscina de agua) fueron liberados sin filtrar al medio ambiente a través de chimeneas de venteo; y iii) los fallos de contención que se produjeron en tres de las vasijas de contención primaria de tres unidades de la FDNPP, por los cuales importantes cantidades de aerosoles radiactivos que estaban en el aire se filtraron en el edificio del reactor y eventualmente al medio ambiente.¹³⁹

2.49. El UNSCEAR informó de que en el accidente de la FDNPP no se desarrolló el mismo proceso que en el de Chernobyl, donde los elementos menos volátiles (como el estroncio y el plutonio) fueron liberados directamente a la atmósfera en cantidades relativamente más elevadas debido a la explosión inicial y a la destrucción física de partes del núcleo. Según el UNSCEAR, la volatilidad de los elementos, y la medida en que estos fueron retenidos en los dispositivos de contención por otros mecanismos (por ejemplo, la piscina de supresión), fueron los factores que más

¹³⁰ Buessler *et al.* (2016) (Prueba documental KOR-134), página 6.

¹³¹ Buessler *et al.* (2016) (Prueba documental KOR-134), página 6.

¹³² Buessler *et al.* (2016) (Prueba documental KOR-134), página 4, cuadro 1.

¹³³ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 107.

¹³⁴ Libro blanco del UNSCEAR de 2015 (Prueba documental JPN-211), página 4.

¹³⁵ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 107.

¹³⁶ Anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013 (Prueba documental JPN-210), página 49.

¹³⁷ *Institut de radioprotection et de sûreté nucléaire*, "Fukushima, one year later: Initial analyses of the accident and its consequences" (12 March 2012), IRSN_Fukushima-1-year-later_2012-003.pdf (Prueba documental KOR-93), página 48.

¹³⁸ Organismo de Seguridad Nuclear e Industrial del Japón, cuadro 5: Japan, Nuclear and Industrial Safety Agency, Table 5: Estimates of the Amount (Bq) of Radioactive Materials Released into the Atmosphere During the Period Subject to the Analysis (Prueba documental KOR-94); J. Zheng, K. Tagami y S. Uchida, "Release of plutonium isotopes from the Fukushima Daiichi Nuclear Power Plant accident", *Environmental Science & Technology*, volumen 47, N° 17 (2013), páginas 9584-9595 (Prueba documental KOR-95).

¹³⁹ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), páginas 142-143.

determinaron las cantidades liberadas.¹⁴⁰ El OIEA confirma que las liberaciones a la atmósfera estuvieron dominadas por los isótopos volátiles de yodo y cesio debido a su baja presión de vapor, que tuvo como resultado su liberación prácticamente completa del combustible nuclear durante la fusión del núcleo. El OIEA señala también que la liberación de estroncio estuvo entre tres y cuatro órdenes de magnitud por debajo de la de cesio. El accidente de la FDNPP provocó la liberación de plutonio al medio ambiente, pero en cantidades inferiores a las de otros radionúclidos.¹⁴¹ Hay datos que indican que la liberación de plutonio debida a la fusión de los núcleos de la FDNPP no incrementaron de forma notable la distribución de plutonio que había previamente en el medio ambiente. La composición química de los radionúclidos liberados repercutió de forma directa en la contaminación de la tierra, que se debió principalmente al yodo y al cesio.¹⁴²

2.50. La liberación de los radionúclidos menos volátiles, como el estroncio, el bario y el plutonio, fue mucho menor que la de yodo y cesio, según quedó reflejado en las mediciones de sus niveles en el medio ambiente.¹⁴³ Además, se detectaron neutrones cerca de la entrada principal de la central (que se encuentra a aproximadamente 1 km de las unidades 1 a 3). Se estima que los neutrones procedían de la fisión nuclear espontánea de radionúclidos que pudo haberse generado a consecuencia del daño que había sufrido el núcleo del reactor.¹⁴⁴ En varias ocasiones, las condiciones meteorológicas hicieron que los radionúclidos liberados a la atmósfera se dispersaran por el interior del territorio japonés, y luego fueran a parar al suelo por medio de la deposición seca y la deposición húmeda por la lluvia o la nieve.¹⁴⁵ La deposición más importante tuvo lugar al noroeste del emplazamiento de la FDNPP, pero también se produjeron deposiciones importantes en zonas situadas al norte, sur y oeste de la planta.¹⁴⁶ Además, una parte importante de las liberaciones a la atmósfera se depositó en el océano y en la tierra, tal como se expone en los apartados siguientes.

2.5.1.2 Liberaciones al océano

2.51. El océano recibió dos tipos de depósitos de radionúclidos. En primer lugar, hubo liberaciones a la atmósfera que se dispersaron sobre el Pacífico Norte y cayeron a la capa superficial oceánica. En segundo lugar, se produjeron liberaciones y descargas directas al océano Pacífico en el emplazamiento de la central, cuya fuente más importante fue el agua altamente radiactiva procedente de una zanja de la FDNPP. Las liberaciones radiactivas más altas se observaron a comienzos de abril de 2011. Las liberaciones y descargas directas de I-131 al mar se estimaron en entre 10 y 20 PBq. Las liberaciones y descargas directas de Cs-137 se estimaron en valores de entre 1 y 6 PBq, en la mayoría de los análisis, pero algunas evaluaciones dieron estimaciones de entre 2,3 y 26,9 PBq.¹⁴⁷ Además de I-131 y de Cs-137, se liberaron de forma directa e indirecta otros radionúclidos al océano. Se realizaron mediciones de radionúclidos de baja volatilidad como el estroncio y el plutonio en el agua del mar y/o los sedimentos. Las estimaciones acerca de la liberación directa de Sr-90 al océano oscilan entre 0,04 y 1 PBq, mientras que por regla general los radioisótopos de plutonio presentes en el agua del mar se han mantenido por debajo de los límites de detección.¹⁴⁸

2.52. Se ha informado de nuevos vertidos al océano de residuos radiactivos líquidos procedentes de la FDNPP, por los cuales en zonas del océano próximas a la planta nuclear, durante períodos cortos, las actividades del Sr-90 superan a las del Cs-137. Se plantea la hipótesis de que el descenso de la relación entre el cesio y el estroncio se deba a los continuados derrames

¹⁴⁰ Anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013 (Prueba documental JPN-210).

¹⁴¹ Esta conclusión se sustenta en la afirmación del OIEA de que el hecho de haber observado en el emplazamiento de la FDNPP una concentración de isótopos de plutonio que se correspondía con el nivel de fondo era un indicador del limitado alcance que tuvo la liberación de este radionúclido que se produjo durante el accidente. Véase el Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 149.

¹⁴² Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), páginas 148-149.

¹⁴³ Anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013 (Prueba documental JPN-210), páginas 40-41.

¹⁴⁴ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 107.

¹⁴⁵ Libro blanco del UNSCEAR de 2015 (Prueba documental JPN-211), página 4.

¹⁴⁶ Libro blanco del UNSCEAR de 2015 (Prueba documental JPN-211), página 4.

¹⁴⁷ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 107.

¹⁴⁸ Anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013 (Prueba documental JPN-210); véase también el informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), páginas 148-149; y la transcripción de la reunión con los expertos, páginas 6-8.

accidentales de este último o a su mayor movilidad. Si bien la relación entre el cesio y el estroncio ha ido decreciendo, sigue habiendo una mayor cantidad del primero que del segundo.¹⁴⁹

2.5.1.3 Dispersión

2.53. Los efectos de una liberación de radionúclidos no necesariamente son localizados, sino que se pueden dispersar a través de la atmósfera y de las corrientes oceánicas. Se realizaron extensas mediciones de la concentración de actividad del I-131, del cesio-134 (Cs-134) y del Cs-137 en el medio ambiente, incluidos el aire, el suelo, el agua del mar, los sedimentos y la biota, que se han empleado para estimar la dispersión de las emisiones.¹⁵⁰ El informe del OIEA incluye una serie de modelos teóricos utilizados para estimar los patrones de dispersión de los radionúclidos emitidos durante el accidente de la FDNPP.

2.5.1.3.1 Dispersión atmosférica

2.54. El transporte de las emisiones atmosféricas radiactivas fue principalmente hacia el este y el norte del Japón, siguiendo la dirección de los vientos dominantes, y luego alrededor del globo.¹⁵¹ Según los modelos que se utilizaron para estimar el transporte de los distintos radionúclidos por la atmósfera y sus patrones de deposición, la concentración de actividad en la atmósfera disminuía notablemente con el aumento de la distancia de la FDNPP.¹⁵² Redes de monitorización radiológica de alta sensibilidad detectaron una radiactividad atribuible al accidente incluso en Europa y América del Norte.¹⁵³

2.55. Meses después del accidente de la FDNPP, el Ministerio de Ciencia del Japón informó de que el cesio había contaminado 30.000 km² de la superficie terrestre del país, y que en aproximadamente 11.600 km² se habían detectado niveles de radiación superiores a la máxima tasa de exposición permitida en el Japón, fijada en 1 mSv/año.¹⁵⁴

2.5.1.3.2 Dispersión oceánica

2.56. La mayoría de los radionúclidos liberados y descargados desde el emplazamiento de la FDNPP al océano Pacífico se desplazaron hacia el este impulsados por la corriente de Kuroshio¹⁵⁵ y fueron transportados largas distancias a través del giro del Pacífico Norte.¹⁵⁶ Se han utilizado varios modelos de transporte oceánico a fin de evaluar los patrones de dispersión de los radionúclidos.¹⁵⁷ Los estudios realizados han demostrado que la dispersión en el océano, que determina, por ejemplo, si el radionúclido permanece en la superficie o se hunde en el sedimento, varía en función del tipo de radionúclido. La aplicación de pruebas en distintas zonas del océano permite verificar si la dispersión de los radionúclidos resultantes del accidente de la FDNPP ha llegado hasta allí. Por ejemplo, los elevados ratios de actividad de cesio detectados en muestras tomadas en el Pacífico Noroccidental dos años después del accidente sugieren que tales muestras fueron contaminadas por el cesio liberado por la FDNPP. Por otro lado, las huellas de plutonio observadas en esa misma zona sugieren que la contaminación por plutonio detectada procede

¹⁴⁹ Buessler *et al.* (2016) (Prueba documental KOR-134), página 6. En el emplazamiento de la FDNPP, la relación entre el Cs-137 y el Sr-90 ha pasado de 12,5 en junio de 2011 a 3,8 en 2013. Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 38.

¹⁵⁰ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 107.

¹⁵¹ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 11.

¹⁵² Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), páginas 107-108.

¹⁵³ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 108.

¹⁵⁴ *Asahi Shimbun*, "Contaminated regions having radiation doses of 1 mSv/year account for 3% of Japanese territory", 11 de octubre de 2011 (Prueba documental KOR-28); S. Starr, "The Implications of The Massive Contamination of Japan with Radioactive Cesium" (2013), <http://www.ratical.org/radiation/Fukushima/StevenStarr.html> (Prueba documental KOR-29).

¹⁵⁵ La corriente de Kuroshio es una corriente oceánica que fluye hacia el norte por el lado occidental del océano Pacífico Norte y que pasa por delante de la FDNPP.

¹⁵⁶ El giro del Pacífico Norte es uno de los cinco principales giros oceánicos y abarca la mayor parte del Pacífico Norte; tiene un movimiento circular dextrógiro y está conformado por la corriente del Pacífico Norte al norte, la corriente de California al este, la corriente Ecuatorial del Norte al sur y la corriente de Kuroshio al oeste.

¹⁵⁷ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 109.

mayoritariamente de otras fuentes, como la precipitación radiactiva generada por el uso y el ensayo de armas nucleares.¹⁵⁸

2.57. La prefectura de Fukushima y las prefecturas vecinas cuentan con varios sistemas fluviales que discurren desde bosques contaminados situados en zonas elevadas hasta las llanuras costeras, y que finalmente desembocan en el océano Pacífico. Según los estudios realizados, entre el 1º de junio y el 30 de septiembre de 2012 se vertieron al océano Pacífico un total de 17,1 TBq de radionúclidos, una cantidad que solo representa una fracción de todo el inventario de cesio radiactivo en los bosques situados en zonas elevadas de la prefectura de Fukushima.¹⁵⁹ Algunos científicos mantienen la hipótesis de que las cuencas hidrográficas serán una fuente continua y prolongada de cesio radiactivo para los estuarios y las zonas costeras.¹⁶⁰

2.5.2 Liberaciones ocurridas después del accidente inicial

2.58. Las liberaciones de radionúclidos que se produjeron en el momento del accidente no fueron las únicas que tuvieron liberaciones procedentes de la FDNPP. Con posterioridad al accidente inicial de marzo de 2011 se han producido diversas fugas y liberaciones al océano. Esos sucesos de liberación, las fechas en las que ocurrieron, las rutas que siguieron y las cantidades de material radiactivo liberadas al océano son objeto de discusión entre las partes. De conformidad con las pruebas documentales aportadas por el Japón y Corea, entre abril de 2011 y septiembre de 2015 se produjeron más de 70 sucesos de liberación de magnitudes diversas que se originaron en distintas zonas de la planta nuclear y que pudieron seguir diferentes rutas hacia el océano.¹⁶¹ Si bien se ha informado de que algunas de estas emisiones fueron retenidas dentro de diques o edificios, también se ha señalado que otras fueron a parar al océano. En el expediente de la presente diferencia no figuran pruebas de más emisiones a la atmósfera.

2.59. Después del accidente inicial, desde la FDNPP se produjeron nuevas liberaciones de agua contaminada con radionúclidos debido a la situación de emergencia nuclear que seguía existiendo en los reactores. En informaciones de prensa publicadas en agosto de 2013 se indicaba que un responsable del Ministerio de Energía del Japón había afirmado que el Gobierno estimaba que cada día se vertían al océano hasta 300 toneladas de agua radiactiva. Por su parte, TEPCO señaló que este dato solo era una suposición y que no se conocía la cifra exacta.¹⁶² TEPCO ha ido emitiendo comunicados de prensa informando sobre sucesos de liberación. En la mayoría de ellos ha sostenido que los materiales radiactivos no llegaron al océano o que no alteraron de forma significativa la radiactividad medida en el agua del mar.¹⁶³ Para respaldar su posición, el Japón cita los niveles de contaminación detectados en el agua marina del puerto de la FDNPP en las fechas próximas a esas liberaciones.¹⁶⁴ Las partes discrepan acerca de si se ha informado de todos los sucesos de liberación, y sobre si determinadas liberaciones fueron contenidas o, por el contrario, llegaron al océano.¹⁶⁵ Las partes coinciden en que está confirmado que algunas de las liberaciones sucedidas entre el 1º de abril de 2011 y el 29 de mayo de 2015 sí llegaron al océano.¹⁶⁶

¹⁵⁸ W. Bu, M. Fukuda, J. Zheng, T. Aono, T. Ishimaru, J. Kanda, G. Yang, K. Tagami, S. Uchida, Q. Guo y M. Yamada, "Release of Pu isotopes from the Fukushima Daiichi Nuclear Power Plant accident to the marine environment was negligible", *Environmental Science & Technology* (2014); volumen 48 (Prueba documental JPN-11.1(10)), páginas 9070-9078. Véase también el párrafo 7.209.

¹⁵⁹ Y. Yamashiki, Y. Onda, H. Smith, W. Blake, T. Wakahara, Y. Igarashi, Y. Matsuura y K. Yoshimura, "Initial Flux of Sediment-Associated Radiocesium to the Ocean from the Largest River Impacted by Fukushima Daiichi Nuclear Power Plant", *Scientific Reports*, 21 de noviembre de 2013 (Prueba documental KOR-185), página 2.

¹⁶⁰ O. Evrad, C. Chartin, Y. Onda, H. Lepage, O. Cerdan, I. Lefevre y S. Ayrault, "Renewed Soil Erosion and Remobilization of Radioactive Sediment in Fukushima Coastal Rivers After the 2013 Typhoons", *Scientific Reports*, 3 de abril de 2014 (Prueba documental KOR-184).

¹⁶¹ Respuestas del Japón y Corea a la pregunta 8 del Grupo Especial.

¹⁶² BBC News, "Fukushima leak: Japan government 'to take measures'", 8 de agosto de 2013, <http://www.bbc.com/news/world-asia-23602362> (Prueba documental KOR-3).

¹⁶³ Respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, cuadro 3, donde se describen 14 sucesos de fuga sucedidos entre el 27 de junio de 2011 y el 9 de septiembre de 2015; y cuadro 4, donde se describen 50 sucesos de fuga sucedidos entre el 29 de junio de 2011 y el 29 de septiembre de 2015, de las que se afirma que fueron retenidas dentro del edificio o del dique, o que ninguna ruta viable permitía que el material liberado llegara al océano.

¹⁶⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 9 i) del Grupo Especial.

¹⁶⁵ J. Adelman y Y. Okada, "Tepco President Apologizes for Fukushima Leak Disclosure Delay", *Bloomberg*, 26 de julio de 2013, <http://www.bloomberg.com/news/articles/2013-07-26/tepco-president-apologizes-for-fukushima-leak-disclosure-delay> (Prueba documental KOR-43). Véanse también las respuestas

2.60. Los radionúclidos procedentes del combustible dañado situados en la vasija del reactor o en la zona del soporte de la vasija de contención primaria se disuelven de forma continua cuando entran en contacto con agua.¹⁶⁷ Como consecuencia de la disolución de los radionúclidos, en los depósitos almacenados en la FDNPP se ha ido acumulando agua contaminada¹⁶⁸, y algunas fugas han llegado al océano. Además, cuando hay precipitaciones intensas, se derrama desde la FDNPP al océano más cesio, estroncio y otros isótopos, bien a través del agua subterránea, bien a través de escorrentías de sedimentos.¹⁶⁹ Desde las montañas ha ido fluyendo de forma constante agua subterránea a la FDNPP, donde interactúa con el combustible dañado y se contamina.¹⁷⁰ Los investigadores consideran que la liberación de Sr-90 a través de agua contaminada no se ha detenido, y estiman que en septiembre de 2013 la FDNPP arrojaba diariamente al océano Pacífico entre 2,3 y 8,5 GBq de Sr-90.¹⁷¹ En particular, el nivel de Sr-90 observado en el agua del mar fue de 400 Bq/l en diciembre de 2011 y de 850 Bq/l en marzo de 2012.¹⁷² El Japón afirma que TEPCO ha adoptado una serie de medidas para controlar las fugas actuales y para evitar que en el futuro se produzcan más, medidas que incluyen la prevención del derrame de agua contaminada desde el edificio del reactor, la construcción de un muro en el lado que da al mar, la eliminación del estroncio y de otros radionúclidos del agua contaminada almacenada en depósitos y la utilización de agua desviada y descontaminada para refrigerar los restos de combustible.¹⁷³ El Japón señala además que la concentración de radiactividad en el agua marina del puerto de la FDNPP ha disminuido desde justo después del accidente.¹⁷⁴

2.61. TEPCO hace un seguimiento de los niveles de isótopos de cesio y de la actividad beta total (de la que se puede deducir la presencia de estroncio) existentes en el agua marina en diversos puntos de la FDNPP. Estas mediciones se han publicado a diario desde marzo de 2011. Desde abril de 2015, se ha medido cada hora el agua marina próxima a la entrada del puerto de la FDNPP. Los datos observados cada hora se incluían diariamente en un sitio web accesible al público. Desde octubre de 2016, las mediciones que se realizan cerca de la entrada del puerto de la FDNPP se publican cada 10 minutos.¹⁷⁵

2.62. Aunque en algunos estudios científicos se han estimado las cantidades de la liberación inicial y las cantidades remanentes en el reactor (véase la sección 2.5.3 *infra*), la información obrante en el expediente en relación con las liberaciones posteriores no establece ni las cantidades ni los tipos de radionúclidos que se han vertido al océano.¹⁷⁶ La pertinencia de esta información se examinará en la sección 7.7.6 *infra*.

de Corea y el Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, donde Corea sostiene que entre el 19 y el 20 de febrero de 2014 se filtraron 100 toneladas de agua contaminada de un depósito de almacenamiento y llegaron al océano, mientras que el Japón afirma que el agua que se filtró de la parte superior de un depósito no llegó al océano.

¹⁶⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial, cuadro 2.

¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 26.

¹⁶⁸ Dirección de Recursos Naturales y Energía, exposición titulada "Current status of strontium removal from contaminated water stored in tanks" (2013-2016) (Prueba documental JPN-146).

¹⁶⁹ Woods Hole Oceanographic Institution, "Fukushima Site Still Leaking After Five years, Research Shows", 7 de marzo de 2016, disponible en: <https://www.whoi.edu/news-release/fukushima-site-still-leaking> (Prueba documental KOR-164).

¹⁷⁰ M. Castrillejo, *et al.*, "Reassessment of 90Sr, 137Cs, and 134Cs in the Coast off Japan Derived from the Fukushima Dai-ichi Nuclear Accident" (2016) (Castrillejo *et al.* (2016)) Environmental Science & Technology, volumen 50, N° 1 (Prueba documental KOR-49); TEPCO, "Current Strategy to Respond to the Phenomenon of Ground Water Contamination: The Flow of Groundwater around Units 1-4", 8 de agosto de 2013 (Prueba documental KOR-106), página 18.

¹⁷¹ Castrillejo *et al.* (2016) (Prueba documental KOR-49), páginas 173-180.

¹⁷² Organismo de Energía Atómica del Japón, "Distribution of radioactivity concentration in the seawater around Fukushima Dai-ichi NPP by TEPCO" (2015) (Prueba documental KOR-213.7.a y Prueba documental KOR-213.7.b.) citadas en la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 73.

¹⁷³ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 117 del Grupo Especial. Véanse también, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 23; y la declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32.

¹⁷⁴ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 158.

¹⁷⁵ D.J. Brenner and K. Buesseler, "A scientific response to Korea's arguments in its first written submission", 11 de julio de 2016 (Respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita) (Prueba documental JPN-148), página 23; observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos a la pregunta 59 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁷⁶ Respuestas del Japón y de Corea a la pregunta 8 del Grupo Especial; y Análisis del cesio y de radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba

2.5.3 Material radiactivo remanente en el reactor

2.63. TEPCO ha investigado las vasijas de contención primaria, incluso mediante la toma de muestras de agua de las vasijas de contención primaria de las Unidades 2 y 3 en agosto de 2013 y octubre de 2015. La utilización de nuevas tecnologías robóticas para recabar información de las vasijas de contención primaria comenzó en 2015. Las Unidades 2 y 3 contienen vasijas de reactores que se refrigeran con agua para que no se caliente el combustible dañado que hay en su interior; ha habido incertidumbre acerca de la evolución que ha seguido ese combustible. En las muestras medidas en las vasijas de contención primaria se detectaron diversos radionúclidos, y se observaron unos niveles de Cs-137 de entre 960 y 4.200 Bq/cm³, y unos niveles de Sr-90 de entre 4.400 y 66.000 Bq/cm³. Las mediciones realizadas en las vasijas de contención confirman que durante el accidente inicial el vertido más importante fue el de cesio, mientras que, en relación con las cantidades liberadas, las proporciones de estroncio y de otros radionúclidos que quedaron retenidas en la vasija de contención fueron variables.¹⁷⁷

2.64. Las siguientes tablas incluyen mediciones de la presencia de radionúclidos en las vasijas de contención primaria correspondientes a los reactores de las Unidades 2 y 3¹⁷⁸ de la FDNPP. Las mediciones de otros radionúclidos en el agua de refrigeración dentro de las instalaciones reflejaron la presencia en el agua contaminada de radionúclidos menos volátiles, como el Sr-90, el Ru-106, el Ce-144, el Pu-238, el Pu-239 y el PU-240, que se encuentran entre los núclidos radiactivos regulados por la norma Codex Stan 193-1995.

Cuadro 3: Resultado del análisis de núclidos del agua retenida en las vasijas de contención primaria de las Unidades 2 y 3

Resultado (1) del análisis de núclidos del agua retenida en las vasijas de contención primaria de las Unidades 2 y 3

Concentración radiactiva (Bq/cm ³)						
Nombre de la muestra	H-3 (12 años aprox.)	Co-60 (5,3 años aprox.)	Sr-90 (29 años aprox.)	Nb-94 (2,0 x 10 ⁴ años aprox.)	Ru-106 (374 días aprox.)	Sb-125 (2,8 años aprox.)
LI-2RB5-1	(6,9±0,1) x 10 ²	(3,6±0,1) x 10 ¹	(6,6±0,1) x 10 ⁴	< 3 x 10 ⁻¹	< 2 x 10 ²	(3,3±0,3) x 10 ¹
LI-2RB5-2	(7,0±0,1) x 10 ²	(4,1±0,1) x 10 ¹	(6,8±0,1) x 10 ⁴	< 3 x 10 ⁻¹	< 2 x 10 ²	(9,4±0,3) x 10 ¹
LI-3RB5-1	(3,5±0,1) x 10 ²	(2,2±0,1) x 10 ¹	(7,5±0,2) x 10 ³	< 3 x 10 ⁻¹	(7,1±2,0) x 10 ¹	(5,3±0,2) x 10 ¹
LI-3RB5-2	(2,0±0,1) x 10 ²	(1,1±0,1) x 10 ¹	(4,4±0,1) x 10 ³	< 2 x 10 ⁻¹	< 8 x 10 ¹	(1,6±0,2) x 10 ¹

Concentración radiactiva (Bq/cm ³)				
Nombre de la muestra	Cs-137 (30 años aprox.)	Ce-144 (285 días aprox.)	Eu-152 (14 años aprox.)	Eu-154 (8,6 años aprox.)
LI-2RB5-1	(4,0±0,1) X 10 ³	(3,7±1,0) X 10 ²	< 2 x 10 ⁰	< 9 x 10 ⁻¹
LI-2RB5-2	(4,2±0,1) X 10 ³	< 3 X 10 ²	< 3 x 10 ⁰	< 9 x 10 ⁻¹
LI-3RB5-1	(1,8±0,1) X 10 ³	(2,9±0,4) X 10 ²	< 2 x 10 ⁰	(1,9±0,2) X 10 ⁰
LI-3RB5-2	(9,6±0,1) X 10 ²	(1,4±0,3) X 10 ²	< 1 x 10 ⁰	(7,8±0,9) X 10 ⁻¹

documental JPN-11), párrafo 67; Diapositivas presentadas por el Japón en la reunión con los expertos (Prueba documental JPN-245), diapositiva 19; y declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, diapositiva 5 del anexo A y anexo B.

¹⁷⁷ Análisis del cesio y de radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11), página 65.

¹⁷⁸ Las muestras LI-2RB5-1 y LI-2RB5-2 se tomaron el 7 de agosto de 2013 en la vasija de contención primaria de la Unidad 2.

La muestra LI-3RB5-1 se tomó el 22 de octubre de 2015 cerca de la superficie del agua de la vasija de contención primaria de la Unidad 3, y la muestra LI-3RB5-2 se recogió el mismo día cerca de la rejilla de esa misma vasija.

Resultado (2) del análisis de núclidos del agua retenida en las vasijas de contención primaria de las Unidades 2 y 3

Concentración radiactiva (Bq/cm ³)					
Nombre de la muestra	U-234 (2,5 X 10 ⁵ años aprox.)	U-235 (7,0 X 10 ⁸ años aprox.)	U-236 (2,3 X 10 ⁷ años aprox.)	U-238 (4,5 x 10 ⁹ años aprox.)	Relación de masas U-235/U-238
LI-2RB5-1	(1,8±0,2) x 10 ⁻⁴	(4,2±0,4) x 10 ⁻⁶	(2,8±0,3) x 10 ⁻⁵	(4,1±0,2) x 10 ⁻⁵	1,6 x 10 ⁻²
LI-2RB5-2	(1,4±0,1) x 10 ⁻⁴	(3,6±0,2) x 10 ⁻⁶	(2,0±0,1) x 10 ⁻⁵	(2,9±0,1) x 10 ⁻⁵	1,9 x 10 ⁻²
LI-3RB5-1	(7,7±0,6) x 10 ⁻⁴	(1,8±0,2) x 10 ⁻⁵	(1,2±0,1) x 10 ⁻⁴	(1,7±0,1) x 10 ⁻⁴	1,6 x 10 ⁻²
LI-3RB5-2	(1,9±0,1) x 10 ⁻⁴	(5,1±0,2) x 10 ⁻⁶	(3,0±0,1) x 10 ⁻⁵	(4,2±0,1) x 10 ⁻⁵	1,9 x 10 ⁻²

Concentración radiactiva (Bq/cm ³)					
Nombre de la muestra	Pu-238 (88 años aprox.)	Pu-239+Pu-240 (2,4 x 10 ⁴ años aprox.) (6,6 x 10 ³ años aprox.)	Am-241 (4,3 x 10 ² años aprox.)	Am-242 (163 días aprox.)	Cm-244 (18 años aprox.)
LI-2RB5-1	(2,4±0,1) X 10 ⁻¹	(7,3±0,5) X 10 ⁻²	(6,3±0,5) X 10 ⁻²	< 8 x 10 ⁰	(1,5±0,1) X 10 ⁻¹
LI-2RB5-2	(2,2±0,1) X 10 ⁻¹	(7,2±0,5) X 10 ⁻²	(6,9±0,5) X 10 ⁻²	< 8 x 10 ⁰	(1,5±0,1) X 10 ⁻¹
LI-3RB5-1	(9,4±0,2) X 10 ⁻¹	(2,7±0,1) X 10 ⁻¹	(2,7±0,1) X 10 ⁻¹	(3,0±0,7) X 10 ¹	(3,8±0,2) X 10 ⁻¹
LI-3RB5-2	(5,8±0,2) X 10 ⁻¹	(1,8±0,1) X 10 ⁻¹	(1,7±0,1) X 10 ⁻¹	(2,6±0,6) X 10 ¹	(2,3±0,1) X 10 ⁻¹

Fuente: Organismo de Energía Atómica del Japón/Instituto Internacional de Investigación para el Desmantelamiento Nuclear, resultados del análisis de muestras de residuos (23 de febrero de 2017) (Prueba documental KOR-302).

2.6 Respuesta del Japón al efecto del accidente de la FDNPP en los alimentos

2.65. Como respuesta inmediata al accidente, el Japón impuso diversas medidas que restringían la distribución y venta de determinados productos procedentes de las regiones más afectadas. También reevaluó sus niveles máximos para determinados radionúclidos y modificó aspectos de sus regímenes de control de los alimentos y del agua de mar. Además, prohibió la pesca costera y el arrastre de fondo en las aguas situadas en un radio de 20 km de la FDNPP.¹⁷⁹ La respuesta al accidente de la FDNPP fue coordinada horizontalmente por diversas autoridades gubernamentales competentes, con inclusión del Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social (MHLW), el Cuartel General de Respuesta a la Emergencia Nuclear (NERH), el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca (MAFF) y el Ministerio de Medio Ambiente (MOE). Además, el Gobierno nacional coordinó también sus actividades con las de los gobiernos de las prefecturas y las administraciones locales, así como con TEPCO.

2.66. El 17 de marzo de 2011 se establecieron los criterios que figuran en el cuadro *infra* como valores reglamentarios provisionales para los niveles de radionúclidos presentes en los alimentos y el agua potable en virtud de la Ley sobre Condiciones Sanitarias de los Alimentos.¹⁸⁰ Los niveles fijados tenían por objeto asegurar que la exposición global a la radiación contenida en los alimentos no excediera de 5 mSv/año en el caso del cesio radiactivo, y de 50 mSv/año en el del yodo radiactivo.¹⁸¹

¹⁷⁹ Organismo de Pesca del Japón, "Report on the Monitoring of Radionuclides in Fishery Products (March 2011 - January 2015)" (abril de 2015) (Informe de vigilancia del FAJ) (Prueba documental JPN-43), páginas 11 y 46.

¹⁸⁰ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 12; Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, Aviso, "Handling of food contaminated by radioactivity" (17 de marzo de 2011) (Prueba documental JPN-41.b), páginas 1-2.

¹⁸¹ Informe del Comité Japonés sobre Radionúclidos en los Alimentos, "Report on Standard Setting Regarding Radioactive Substance in Food" (23 de febrero de 2012) (Informe del Comité Japonés sobre Radionúclidos en los Alimentos) (Prueba documental JPN-40.b), páginas 3-4.

Cuadro 4: Valores reglamentarios provisionales para los niveles de radionúclidos presentes en los alimentos y el agua potable

Núclido	Tipo de alimento	Bq/kg
Yodo radiactivo (I-131)	Agua potable	300
	Leche, productos lácteos	
	Hortalizas (excepto hortalizas de raíz y tubérculos)	
	Productos de la pesca	
Cesio radiactivo (Cs-134 y 137)	Agua potable	200
	Leche, productos lácteos	
	Hortalizas	
	Cereales	
Uranio	Carne, huevos, pescado, etc.	20
	Alimentos para lactantes	
	Agua potable	
	Leche, productos lácteos	
Núclidos emisores alfa de plutonio y elementos transuránicos (concentración radiactiva total de Pu-238, Pu-239, Pu-240 y Pu-242; Am-241; Cm-242, Cm-243 y Cm-244)	Hortalizas	100
	Cereales	
	Carne, huevos, pescado, etc.	
	Alimentos para lactantes	
Núclidos emisores alfa de plutonio y elementos transuránicos (concentración radiactiva total de Pu-238, Pu-239, Pu-240 y Pu-242; Am-241; Cm-242, Cm-243 y Cm-244)	Agua potable	1
	Leche, productos lácteos	
	Hortalizas	
	Cereales	
Núclidos emisores alfa de plutonio y elementos transuránicos (concentración radiactiva total de Pu-238, Pu-239, Pu-240 y Pu-242; Am-241; Cm-242, Cm-243 y Cm-244)	Carne, huevos, pescado, etc.	10
	Alimentos para lactantes	
	Agua potable	
	Leche, productos lácteos	

Fuente: Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 11; Japan Ministry of Health, Labour and Welfare, Notice, "Handling of food contaminated by radioactivity" (17 de marzo de 2011) (Prueba documental JPN-41.b), página 2.

2.67. Los alimentos que superaran los niveles establecidos no se podían vender, recolectar, producir, importar, elaborar, utilizar, cocinar, almacenar, ni exponer con fines de comercialización.¹⁸² En abril de 2011, el Cuartel General de Respuesta a la Emergencia Nuclear (NERH) estableció y anunció públicamente directrices sobre la vigilancia de los radionúclidos presentes en los alimentos y la gestión de las restricciones a la distribución.¹⁸³ En junio de 2011, el Japón estableció un sistema de certificación de los productos alimenticios destinados a la exportación, que se amplió en septiembre de 2011 para abarcar también los contenedores de transporte y algunos productos industriales destinados a la exportación.¹⁸⁴

2.68. A solicitud del MHLW, la Comisión de Inocuidad de los Alimentos realizó una evaluación de los riesgos, que finalizó en octubre de 2011.¹⁸⁵ Sobre la base de esa evaluación, se establecieron nuevas normas que entraron en vigor el 1º de abril de 2012¹⁸⁶, en virtud de las cuales el nivel máximo de exposición global a la radiación contenida en los alimentos se redujo a 1 mSv/año, de conformidad con la norma del Codex.¹⁸⁷ Los nuevos niveles establecían el cesio radiactivo como el radionúclido representativo debido a su gran efecto en la exposición a la radiación interna en relación con otros radionúclidos considerados, como el Pu-239 y Pu-240 y el Sr-90.¹⁸⁸ Se fijaron nuevos niveles para el cesio radiactivo con respecto a cuatro categorías de alimentos: agua potable (10 Bq/kg), alimentos para lactantes (50 Bq/kg), leche (50 Bq/kg) y alimentos en general (100 Bq/kg)¹⁸⁹, y se excluyó el yodo radiactivo, debido a la brevedad de su periodo de semidesintegración.¹⁹⁰ Si se detectaba un nivel de cesio inferior al fijado, el alimento se

¹⁸² Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, Aviso, "Handling of food contaminated by radioactivity" (17 de marzo de 2011) (Prueba documental JPN-41.b), página 1.

¹⁸³ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "The Revision of the 'Concepts of Inspection Planning and the Establishment and Cancellation of Items and Areas to which Restriction on Distribution and/or Consumption of Foods concerned Applies' (Developed by the Nuclear Emergency Response Headquarters)" (MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos) (20 de marzo de 2015) (Prueba documental JPN-42.b), página 1.

¹⁸⁴ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 91.

¹⁸⁵ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 12.

¹⁸⁶ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 90.

¹⁸⁷ Report of the Committee on Radionuclides in Foods (Informe del Comité sobre Radionúclidos en los Alimentos) (Prueba documental JPN-40.b), páginas 3-4.

¹⁸⁸ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 12.

¹⁸⁹ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 12.

¹⁹⁰ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 12.

consideraba inocuo para su distribución en el mercado, ya que el cálculo por el Japón de sus umbrales de cesio representa una contribución a la dosis por parte del Sr-90 y de otros radionúclidos coherente con sus supuestos sobre la participación relativa de cada radionúclido en las emisiones.¹⁹¹

2.69. El Japón impuso restricciones a los productos de consumo público¹⁹², la distribución de determinados alimentos en zonas específicas¹⁹³, y el uso de tierras agrícolas y la recolección de alimentos silvestres.¹⁹⁴ Entre esas restricciones figuran las impuestas al consumo de agua potable, alimentos, hortalizas de hoja y leche fresca¹⁹⁵, en consonancia con las directrices nacionales elaboradas por el NERH. Esas directrices se han revisado continuamente, la última vez en 2015.¹⁹⁶

2.70. Además, el Japón aplica restricciones a la distribución y expedición de productos alimenticios en toda una región o en diversos lugares si el NERH determina que un producto podría sobrepasar los límites.¹⁹⁷ Esas restricciones se mantienen en la zona pertinente hasta que el programa nacional de control alimentario haya constatado repetidas veces que el nivel de radionúclidos presentes en el producto alimenticio contaminado es inferior al nivel máximo. Para que se levante una restricción a la distribución, todas las pruebas relativas al cesio realizadas en diversos lugares dentro, como mínimo, del mes anterior deben dar resultados inferiores al nivel máximo.¹⁹⁸ En esa situación, el NERH puede levantar la restricción previa solicitud del gobierno o los gobiernos de las prefecturas para la zona afectada. En el caso de los productos de la pesca específicamente, el levantamiento de una restricción a la distribución interna requiere un mayor número de muestras, el examen de la especie y de su comportamiento migratorio, y la confirmación de que el nivel de cesio desciende por debajo del nivel máximo de manera estable.¹⁹⁹ Aunque las restricciones a la distribución se han ido levantando progresivamente a lo largo del tiempo²⁰⁰, algunas seguían vigentes cuando se estableció el Grupo Especial y se han mantenido hasta la fecha.²⁰¹ Por ejemplo, las restricciones internas aplicadas por el Japón a los productos pesqueros específicos que son objeto de sus alegaciones contra Corea relativas a la prohibición de importación se han levantado en su totalidad; en cambio, las medidas coreanas siguen en vigor.²⁰²

2.71. El Japón impuso restricciones con respecto a los siguientes productos procedentes de la prefectura de Fukushima.²⁰³ Los productos que figuran en *cursivas* seguían sujetos a restricción a 9 de febrero de 2016:

- a. Leche cruda.
- b. Hortalizas: i) hortalizas de hoja no arrepolladas (por ejemplo, espinacas y komatsuna), ii) hortalizas de hoja arrepolladas, iii) inflorescencias del género *Brassicca* (por ejemplo, brécol y coliflor), iv) nabos, v) hongos (*setas shiitake criadas en troncos* (cultivo en lugares abiertos y cerrados), *setas pholiota nameko criadas en troncos* (cultivo en

¹⁹¹ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 12.

¹⁹² Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 89.

¹⁹³ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 89.

¹⁹⁴ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 140.

¹⁹⁵ Informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 120.

¹⁹⁶ MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b).

¹⁹⁷ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), páginas 18-20.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 75; e informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 18.

¹⁹⁹ MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b), página 10; e informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), páginas 20-21.

²⁰⁰ Véase la sección 2.7; Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "The instructions associated with food by Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (a 9 de febrero de 2016) (Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón) (Prueba documental JPN-48).

²⁰¹ Véanse las restricciones internas del Japón en http://www.mhlw.go.jp/english/topics/2011eq/index_food_press.html (citadas en la segunda comunicación escrita de Corea, nota 121).

²⁰² Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón (Prueba documental JPN-48).

²⁰³ Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón (Prueba documental JPN-48).

- lugares abiertos) y *hongos silvestres*), vi) *brotos de bambú*, vii) otras hortalizas (*hatakewasabi*, *aralia cordata silvestre*, *helecho avestruz*, *helecho avestruz silvestre*, *koshiabura*, *helecho real japonés*, *helecho real japonés silvestre*, *uwabamisou silvestre*, *brotos de Aralia silvestre*, *petasite gigante*, *petasite gigante silvestre*, *brotos de petasite japonés silvestre*, *Pteridium aquilinum*, *Pteridium aquilinum silvestre*, *albaricoque japonés (Ume)*, *yuzu*, *castaña*, *kiwi*).
- c. Cereales: frijol adzuki, soja y arroz producidos en 2011 (posteriormente, prórroga cada año hasta 2015).
- d. Productos de la pesca: lanzón japonés (alevines), *salmón japonés (excepto el de piscifactoría)*, *leucisco japonés*, *anguila japonesa*, *ayu (excepto el de piscifactoría)*, *trucha de la montaña (excepto la de piscifactoría)*, *carpa (excepto la de piscifactoría)*, *cualquier tipo de carpín (excepto el de piscifactoría)*, *lorcha de Okhotsk*, *Cynoglossus joyneri*, lanzón japonés (excepto alevines), *solla de piedra*, *Sebastes thompsoni*, *mojarra*, *Physiculus maximowiczi*, *Sebastes vulpes*, *Paraplagusia japonica*, *Sebastes melanops*, *pargo negro japonés*, *churrasco cuervo*, *Okamejei kenojei*, *salmón japonés (Sakuramasu)*, *bandido*, *gallineta (Sebastes cheni)*, *serránido japonés*, *corvina*, *platija del Pacífico*, *Microstomus achne*, *Takifugu pardalis*, *falso halibut del Japón*, *garneo*, *Verasper variegatus*, *congrío*, *Pseudopleuronectes yokohamae*, *platicéfalo*, *bacalao del Pacífico*, *Eopsetta grigorjewi*, *Sebastes pachycephalus*, *Pleuronichthys cornutus*, *almeja*, *erizo del Norte*, *platija japonesa*, *colín de Alaska*, *acedia del Japón*, *Stichaeus grigorjewi*, *Verasper moseri*, *musola celestial*, *Takifugu vermicularis*, *agujeta*, *rascacio*, *Helicolenus hilgendorffii*.
- e. Carne: *carne de bovino*, *carne de jabalí*, *carne de ánade picopinto*, *carne de faisán verde*, *carne de oso*, *carne de liebre* y *carne de faisán cobrizo*.

2.72. El Japón también impuso restricciones a la distribución de algunos productos procedentes de Aomori, Iwate, Miyagi, Yamagata, Ibaraki, Tochigi, Gunma, Saitama, Chiba, Kanagawa, Niigata, Yamanashi, Nagano y Shizuoka.²⁰⁴ Diversas autoridades gubernamentales japonesas publican información sobre esas restricciones a la distribución²⁰⁵ y los datos de vigilancia recopilados en el marco del programa nacional de control alimentario.²⁰⁶

2.73. El Japón vigila los alimentos y el medio ambiente, que abarca, entre otras cosas, el agua del mar, los sedimentos, la biota marina, el aire y el suelo.²⁰⁷ La finalidad de esa vigilancia es proporcionar datos suficientes para que los funcionarios adopten decisiones sobre la reglamentación de los alimentos por lo que se refiere a la venta, la recolección, la producción, la importación, la elaboración, la utilización, el cocinado, el almacenamiento, o la exposición con fines de comercialización. La base de datos de radiactividad ambiental (ERD), establecida por la Autoridad de Reglamentación Nuclear (NRA), recoge y proporciona datos sobre las mediciones de

²⁰⁴ Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón (Prueba documental JPN-48).

²⁰⁵ Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón (Prueba documental JPN-48).

²⁰⁶ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social, "Levels of Radioactive Contaminants in Foods Tested in Respective Prefectures", disponible en:

http://www.mhlw.go.jp/english/topics/2011eq/index_food_radioactive.html (consultado por última vez el 6 de marzo de 2016); y Organismo de Pesca del Japón, "Results of the monitoring on radioactivity level in fisheries products", se puede consultar en: <http://www.jfa.maff.go.jp/e/inspection/index.html> (consultado por última vez el 6 de marzo de 2016). Los originales en japonés se pueden consultar en las siguientes páginas web: <http://www.mhlw.go.jp/stf/kinkyu/0000045250.html> (Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social) y <http://www.jfa.maff.go.jp/j/housyanou/kekka.html> (Organismo de Pesca del Japón). El Japón hace referencia a esas páginas web en el párrafo 78 de su primera comunicación escrita.

²⁰⁷ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Data from the Environmental Radioactivity Database on radioactivity of soil" (Prueba documental JPN-94); Autoridad de Reglamentación Nuclear, Airborne Monitoring, se puede consultar en: <http://radioactivity.nsr.go.jp/en/list/278/list-1.html>; Organismo Internacional de Energía Atómica, informe del Director General del OIEA de 2015 (Prueba documental JPN-2), página 114; e Implementation Guides on Sea Area Monitoring (2016), se puede consultar en: http://radioactivity.nsr.go.jp/en/contents/12000/11108/24/274_s_20160401.pdf.pdf (Prueba documental JPN-278).

la radiactividad en el medio ambiente y en los productos alimenticios. Esos datos han sido obtenidos y comunicados por los gobiernos e instituciones públicas nacionales o locales.²⁰⁸

2.74. Las pruebas realizadas en el marco del programa nacional de control alimentario se centran en los productos que es más probable que muestren niveles más elevados de cesio radiactivo.²⁰⁹ La vigilancia, que tiene lugar en 17 de las 47 prefecturas del Japón²¹⁰, abarca los siguientes productos: cereales, hortalizas, frutas, hongos comestibles (cultivados), productos de la pesca (de agua dulce o no), carne de bovino, productos de la ganadería (distintos de la carne de bovino), carne de caza, plantas silvestres y hongos silvestres comestibles, leche para niños y adultos y alimentos para lactantes, té y agua potable, y alimentos elaborados.²¹¹ Las pruebas de muestras de alimentos se realizan semanalmente.²¹² No obstante, cuando se detecta un contenido de radionúclidos cercano o superior al límite máximo, se incrementa la frecuencia de las inspecciones²¹³; el Gobierno puede dar a las administraciones locales instrucciones por separado sobre la frecuencia de las inspecciones, según sea necesario.²¹⁴

2.75. El programa de control alimentario tiene por objeto identificar y controlar los niveles de contaminación de los alimentos con relación al nivel máximo de cesio fijado por el Japón, que inicialmente era de 379 Bq/kg y desde abril de 2012 es de 100 Bq/kg.²¹⁵ Por consiguiente, el nivel de detección que las autoridades locales están obligadas a utilizar al realizar pruebas relativas al cesio es normalmente un quinto del nivel máximo, es decir, 20 Bq/kg.²¹⁶ No obstante, muchas de las pruebas se realizan aplicando niveles de detección mucho más bajos, incluso inferiores a 1 Bq/kg.²¹⁷

2.76. El Japón utiliza también el método del "estudio de la canasta básica" para realizar pruebas de los alimentos que han entrado en el mercado. Se adquieren en mercados de todo el Japón alimentos de distintas categorías en cantidades proporcionales a la cantidad media de alimentos de cada categoría consumida por un individuo. Luego esa "canasta" de alimentos se somete a pruebas. El Japón ha realizado también "estudios de duplicación de raciones", en los que se pesan todos los alimentos y se separa una porción idéntica a la ingerida, y los alimentos recogidos se mezclan de manera uniforme para analizar el contenido de radionúclidos. Estos estudios son un método para evaluar la ingesta alimentaria en los hogares de sustancias específicas, en este caso,

²⁰⁸ La base de datos de radiactividad ambiental se puede consultar en: <http://search.kankyohoshango.jp/servlet/search.SelectMain?paraSelectKind=0&pageSID=202417241>. Véase Recapitulación de los datos sobre el control alimentario del Japón presentados al Grupo Especial (Prueba documental JPN-272), página 22.

²⁰⁹ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 14.

²¹⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial. El Japón explica que las 17 prefecturas son Aomori, Iwate, Akita, Miyagi, Yamagata, Fukushima, Ibaraki, Tochigi, Gunma, Chiba, Saitama, Tokio, Kanagawa, Niigata, Yamanashi, Nagano y Shizuoka. Al seleccionar los lugares de muestreo, el Japón tiene en cuenta las concentraciones de cesio radiactivo en los suelos, los resultados de la vigilancia de la radiación ambiental, y los lugares en los que se ha detectado más de la mitad del nivel máximo de cesio radiactivo en los productos pertinentes producidos en el pasado. Véase MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de establecimiento y cancelación de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b), página 8.

²¹¹ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Overview of food monitoring results" (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

²¹² MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de establecimiento y cancelación de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b), página 8.

²¹³ Respuesta del Japón a la pregunta 123 b) del Grupo Especial; y MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de establecimiento y cancelación de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b), página 8.

²¹⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 123 b) del Grupo Especial; y MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y de establecimiento y cancelación de productos y zonas a los que se aplican restricciones en la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b), página 8.

²¹⁵ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "Testing Methods for Radioactive Substances in Food" (15 de marzo de 2012) (Prueba documental JPN-44.b).

²¹⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 503; y Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "Testing Methods for Radioactive Substances in Food" (15 de marzo de 2012) (Prueba documental JPN-44.b), página 4.

²¹⁷ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Data underlying Overview of food monitoring results" (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-156), que se deriva de: Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, "Cesium Monitoring Data of Food Products" (abril de 2012-julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

radionúclidos.²¹⁸ Los estudios de la canasta básica y de duplicación de raciones se centran en la realización de pruebas de detección de cesio, y en algunos casos de estroncio y plutonio.²¹⁹

2.77. El Organismo de Pesca y el Organismo de Investigación sobre la Pesca han venido realizando pruebas de detección de estroncio y plutonio desde el accidente de Fukushima.²²⁰ Esas pruebas, que incluían también pruebas de detección de cesio y yodo, se han centrado en una amplia variedad de productos pesqueros, con inclusión de los siguientes: sardina japonesa, lanzón japonés, anchoíta japonesa, bacalao del Pacífico, platija japonesa, jaiba, caballa pintoja, gallineta, *Eopsetta grigorjewi*, nototenia de Ishikawa, colín de Alaska, paparda del Pacífico, estornino del Pacífico, congrio, camarón sakura, *Cantherinus modestus*, *Spherooides pachygaster*, mahi-mahi, jurel japonés, sardina arco iris, salmón keta, vieira, *Sebastes melanops*, *Myoxocephalus stelleri*, pota saltadora, alfonsino, granadero del Pacífico, pulpo gigante, platija, pargo de fuego, alga comestible, alga wakame, falso halibut del Japón, *Prionotus nudigula*, solla de piedra, sargo púrpura, krill, mielga, *Conger japonicus*, breca, ascidia común y marrajo.²²¹ Se tomaron muestras de estos peces en todas las zonas marítimas representativas del Japón. Normalmente se analiza todo el cuerpo de la muestra; sin embargo, en algunos casos, se excluyen las vísceras, la concha o la cabeza. En otros casos, solo se realizan pruebas de la parte comestible del cuerpo.²²²

2.78. En el marco de un Plan General de Vigilancia de la Radiación, el MOE mide la concentración de materiales radiactivos en el medio acuático, con inclusión de los organismos acuáticos.²²³ Estos organismos se obtienen en los ríos, los lagos y las zonas costeras situados principalmente en un radio de 50 km de la FDNPP. Las pruebas abarcan tanto las especies que no se destinan al consumo humano pero que forman parte de la cadena alimentaria acuática, por ejemplo algas e insectos, como las especies que sí se destinan habitualmente al consumo humano.²²⁴

2.79. En octubre de 2011, el Japón adoptó un Plan de Vigilancia de la Zona Marítima, que se modificó en 2012.²²⁵ En 2013 publicó también determinadas directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima.²²⁶ La zona marítima que rodea a la FDNPP está dividida en las

²¹⁸ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 24.

²¹⁹ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective dose from Market Basket Survey and Duplicate Meal Survey" (2011-2015) (Prueba documental JPN-101); Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective dose from Duplicate Diet Survey" (2014) (Prueba documental JPN-102); Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective dose from Nationwide Market Basket Survey and Duplicate Meal Survey: Overview of Data" (2011-2015) (Prueba documental JPN-132); Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective dose from Market Basket Survey: Raw Data (multiple prefectures)" (2011-2015) (Prueba documental JPN-133 revisada); y Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective Dose from Duplicate Diet Survey: Raw Data (multiple prefectures)" (2011-2015) (Prueba documental JPN-134); y prefectura de Fukushima, "Effective dose from Duplicate Diet Survey (Fukushima prefecture)" (Estudio de duplicación de raciones en Fukushima) (Prueba documental JPN-135).

²²⁰ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), páginas 49-52.

²²¹ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), páginas 49-52.

²²² Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), páginas 49-52.

²²³ Ministerio de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología, Organismo de Pesca, Ministerio de Ordenación Territorial, Infraestructura, Transporte y Turismo, Guardia Costera del Japón, Organismo Meteorológico del Japón, Ministerio de Medio Ambiente, prefectura de Fukushima y Tokyo Electric Power Co., Inc., "Sea Area Monitoring Plan in FY2012" (30 de marzo de 2012) (Prueba documental KOR-246); Secretaría de la Autoridad de Reglamentación Nuclear, Organismo de Pesca, Ministerio de Ordenación Territorial, Infraestructura, Transporte y Turismo, Guardia Costera del Japón, Organismo Meteorológico del Japón, Ministerio de Medio Ambiente, gobierno de la prefectura de Fukushima y Tokyo Electric Power Co., Inc., "Implementation Guides on Sea Area Monitoring in FY2013" (1º de abril de 2013) (Prueba documental KOR-247). Véanse también Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Fish and shellfish monitoring data from 'Aquatic Monitoring' published by Japan Ministry of the Environment" (Prueba documental JPN-96); y la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 70.

²²⁴ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Fish and shellfish monitoring data from 'Aquatic Monitoring' published by Japan Ministry of the Environment" (Prueba documental JPN-96), datos del MOE sobre peces y mariscos (Prueba documental JPN-272), página 17; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 70.

²²⁵ Ministerio de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología, Organismo de Pesca, Ministerio de Ordenación Territorial, Infraestructura, Transporte y Turismo, Guardia Costera del Japón, Organismo Meteorológico del Japón, Ministerio de Medio Ambiente, prefectura de Fukushima y Tokyo Electric Power Co., Inc., "Sea Area Monitoring Plan in FY2012" (30 de marzo de 2012) (Prueba documental KOR-246).

²²⁶ Secretaría de la Autoridad de Reglamentación Nuclear, Organismo de Pesca, Ministerio de Ordenación Territorial, Infraestructura, Transporte y Turismo, Guardia Costera del Japón, Organismo Meteorológico del Japón, Ministerio de Medio Ambiente, gobierno de la prefectura de Fukushima y Tokyo

cuatro zonas siguientes en función de su distancia de la planta: a) la zona próxima a la FDNPP es la situada en un radio de 3 km aproximadamente de la FDNPP; b) la zona costera es la situada en un radio de 30 km aproximadamente de la línea costera (incluidas las desembocaduras de los ríos) de las prefecturas de Aomori, Iwate, Miyagi, Fukushima e Ibaraki; c) la zona mar adentro es la situada a una distancia de entre 30 y 90 km aproximadamente de la línea costera; y d) la zona marítima exterior es la situada a una distancia de 90 km o más de la línea costera. Desde 2012 también se vigila la bahía de Tokio.²²⁷ Cada punto de muestreo de las cinco zonas abarcadas por el plan de vigilancia del agua de mar es competencia de una organización responsable. Las organizaciones que intervienen en la vigilancia del agua de mar son las siguientes: NRA; Organismo de Pesca; Ministerio de Ordenación Territorial, Infraestructura, Transporte y Turismo (MLIT); Guardia Costera del Japón; MOE; gobierno de la prefectura de Fukushima; TEPCO; administraciones locales; sindicatos de pesca locales del emplazamiento de la FDNPP; e institutos de investigación.²²⁸ La NRA desempeña un papel de dirección y coordinación de todas las actividades de vigilancia.²²⁹

2.80. Cuando se sospecha o confirma la existencia de una fuga de agua contaminada, TEPCO y las organizaciones del Gobierno central trabajan en colaboración para investigar y vigilar la situación mediante la toma de muestras de agua de mar.²³⁰ La frecuencia de la vigilancia, los radionúclidos objeto de vigilancia, los límites de detección, la profundidad del muestreo y la organización de la vigilancia varían según el alcance de la contaminación y los puntos de muestreo.²³¹

2.81. En el caso del agua de mar de la zona próxima a la FDNPP, la frecuencia de la vigilancia varía de una vez al día a una vez cada seis meses según el punto de muestreo y el radionúclido objeto de vigilancia. Los radionúclidos que se someten a pruebas incluyen el cesio, el yodo, el estroncio y el plutonio. En el caso de la zona costera, el muestreo tiene lugar una vez al año como mínimo y puede llegar a tener una frecuencia de hasta una vez por semana dependiendo también del punto de muestreo y el radionúclido objeto de vigilancia. Los radionúclidos que se someten a pruebas son el cesio, el yodo, el estroncio y el plutonio. En cuanto a la zona mar adentro, la vigilancia para la detección de cesio tiene lugar una vez cada tres meses en todos los puntos de muestreo. La zona marítima exterior está dividida también en puntos de muestreo, en función de los cuales la organización de vigilancia realiza esa labor una vez cada seis meses o una vez al año. Los radionúclidos que se someten a pruebas también dependen de los puntos de muestreo e incluyen el cesio y el estroncio. La vigilancia de la bahía de Tokio para la detección de cesio tiene lugar entre una vez al mes y una vez al año, según el punto de muestreo y el radionúclido objeto de vigilancia.²³²

2.82. Por lo que respecta a los sedimentos, en la zona próxima a la FDNPP la frecuencia de la vigilancia varía de una vez al mes a una vez cada seis meses. Asimismo, en el caso de las zonas costeras, según el punto de muestreo, esa frecuencia varía de una vez al mes a una vez al año. En esas dos zonas, la vigilancia se realiza para detectar cesio, estroncio y plutonio, y la frecuencia varía según el punto de muestreo y los radionúclidos objeto de vigilancia. En el caso de la zona mar adentro, la vigilancia para la detección de cesio se realiza una vez cada tres meses en todos los puntos de muestreo. En cuanto a la zona marítima exterior, no hay vigilancia de los sedimentos. La bahía de Tokio se vigila para detectar cesio, con una frecuencia de entre cuatro y siete veces al año, una vez cada tres meses, seis veces al año o una vez cada tres meses según el punto de muestreo objeto de vigilancia.²³³

Electric Power Co., Inc., "Implementation Guides on Sea Area Monitoring in FY2013" (1º de abril de 2013) (Prueba documental KOR-247).

²²⁷ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), páginas 1-2.

²²⁸ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), página 1.

²²⁹ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), página 1.

²³⁰ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), página 2.

²³¹ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), páginas 2-9.

²³² Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), páginas 2-6.

²³³ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), cuadro 10.

2.83. La biota marina se vigila para detectar cesio. El muestreo se realiza principalmente en las zonas marítimas situadas frente a la prefectura de Fukushima. Su frecuencia varía de una vez por semana a una vez cada tres o cuatro meses según la zona.²³⁴

2.84. El Japón coopera con el OIEA para realizar comparaciones entre laboratorios de agua de mar desde septiembre de 2014, y de sedimentos y productos pesqueros desde mayo y noviembre de 2015, respectivamente.²³⁵

2.85. Los datos de vigilancia procedentes de la boca del puerto de la FDNPP se ponen a disposición del público cada hora y se pueden consultar en: www.tepco.co.jp/en/nu/fukushima-np/f1/smp/index-e.html.²³⁶

2.7 Respuesta de Corea al accidente de la FDNPP

2.86. Corea respondió al accidente nuclear estableciendo un equipo de trabajo bajo la supervisión de la Oficina del Primer Ministro para que coordinara las medidas de respuesta de emergencia del Gobierno, con inclusión de la vigilancia de los niveles de contaminación radiactiva de los productos en aeropuertos y puertos, el establecimiento de sistemas de gestión de la inocuidad de los productos alimenticios, y la comunicación oportuna al público de los resultados de las pruebas de detección.²³⁷

2.87. Pocos días después del accidente, Corea impuso diversas medidas de control. El Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea (MIFAFF)²³⁸ se encargó de la reglamentación de los productos de la pesca y los productos de la ganadería, y la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea (KFDA)²³⁹ se encargó de la reglamentación de los productos agroforestales, los alimentos elaborados, los aditivos alimentarios y los alimentos funcionales dietéticos. Se hará referencia a este segundo conjunto de productos como "productos no pesqueros". A lo largo del tiempo, Corea impuso progresivamente medidas relativas a las importaciones de productos de la pesca y de productos no pesqueros. Corea aplica determinadas prescripciones en materia de pruebas y certificación tanto antes de la exportación como en la frontera antes de la colocación en el mercado coreano. Además, como parte de sus prescripciones en materia de pruebas, Corea redujo su nivel de tolerancia de cesio-134 y cesio-137 a 100 Bq/kg, que es el mismo nivel que se aplica en el Japón. También impuso varias prohibiciones de importación respecto de diversos productos procedentes de determinadas regiones.

2.7.1 Prescripciones en materia de certificación previa a la exportación

2.88. Corea estableció determinadas prescripciones en materia de certificación con respecto a los productos que se permite importar del Japón. El 1º de mayo de 2011, la KFDA impuso una medida que exigía que las importaciones de productos no pesqueros (salvo los de la ganadería) procedentes de todas las prefecturas japonesas fueran acompañadas de un certificado de origen.²⁴⁰ Dos semanas después, el MIFAFF empezó a aplicar esta prescripción relativa al

²³⁴ Directrices de aplicación con respecto a la vigilancia de la zona marítima (2016) (Prueba documental JPN-278), página 9.

²³⁵ Organismo Internacional de Energía Atómica, "Fourth IAEA Mission to Collect Marine Samples in Fukushima Prefecture" (12 de noviembre de 2015) (Prueba documental JPN-51); y Organismo Internacional de Energía Atómica, "IAEA finds Japanese labs reliable in analysing fish from sea near Fukushima" (4 de marzo de 2016) (Prueba documental JPN-52).

²³⁶ Respuesta científica del Japón a los argumentos formulados por Corea en su primera comunicación escrita (Prueba documental JPN-148), párrafo 52; y observaciones del Japón sobre las respuestas de los expertos a la pregunta 59 del Grupo Especial dirigida a ellos. Véase también el párrafo 2.61 *supra*.

²³⁷ Agencia para la Energía Nuclear de la OCDE, "Report of the Korean Government Response to the Fukushima Daiichi Nuclear Accident" (2011), https://www.oecd-nea.org/nsd/fukushima/documents/Korea_2011_08Policy00GovernmentResponsetoFukushimaAccident.pdf (Prueba documental KOR-35).

²³⁸ El MIFAFF administró las medidas de importación relativas a los productos de la pesca hasta que el Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea (MFDS) empezó a administrar esas medidas en marzo de 2013. Posteriormente el MIFAFF fue sustituido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales (MAFRA).

²³⁹ La Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea fue sustituida en marzo de 2013 por el MFDS.

²⁴⁰ Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "Status of KFDA's Response and Management Measures Regarding the Japanese Nuclear Crisis (5)" (14 de abril de 2011)

certificado de origen a las importaciones de productos de la pesca y productos de la ganadería procedentes de todas las prefecturas japonesas.²⁴¹

2.89. Corea y el Japón adoptaron el modelo de certificado de origen acordado entre el Japón y la Unión Europea. En el caso de los productos agropecuarios frescos y los productos agropecuarios destinados a su elaboración, por origen se entiende el lugar en el que se cultiva y se cosecha el producto. En el caso de los productos elaborados, es el lugar en el que se lleva a cabo la última etapa sustancial del proceso de producción. En cuanto a los productos de la pesca, el origen corresponde al lugar de captura, elaboración y/o envasado; si estas etapas tienen lugar en diferentes prefecturas, se considera que la prefectura de origen es la prefectura para la que el régimen de importación de Corea sea más restrictivo.²⁴²

2.90. El Japón no impugna la prescripción de Corea de presentar un certificado de origen con todos los productos importados en Corea procedentes del Japón.

2.91. Corea impuso prescripciones relativas a un certificado de pruebas de cesio y yodo previo a la exportación para determinados productos no pesqueros a la vez que las prescripciones relativas a un certificado de origen aplicables a determinadas prefecturas.²⁴³ La medida exigía un certificado que acreditara que los niveles de cesio y de yodo estaban dentro de los límites de tolerancia aplicados por Corea.²⁴⁴ Posteriormente, entre el 14 de mayo de 2011 y el 9 de septiembre de 2013, Corea hizo extensiva la aplicación de las prescripciones en materia de certificación de pruebas de cesio y yodo previa a la exportación a los productos de la pesca y de la ganadería.

2.92. Inicialmente, los productos no pesqueros (salvo los de la ganadería) procedentes de 13 prefecturas japonesas²⁴⁵ debían ir acompañados de un certificado de pruebas de cesio y yodo previo a la exportación que acreditara que los productos habían sido sometidos a pruebas de cesio y yodo y que estos estaban dentro de los niveles máximos establecidos por Corea. Las prefecturas sujetas a las prescripciones eran las regiones en las que el Japón había detectado la presencia de materiales radiactivos en los alimentos.²⁴⁶

2.93. Dos semanas después, Corea aplicó las mismas prescripciones en materia de pruebas y certificación a los productos de la pesca y de la ganadería.²⁴⁷ Con respecto a los productos pesqueros, la lista de las prefecturas para las que se exigía ese certificado se modificó dos veces²⁴⁸ a raíz de la detección de materiales radiactivos en determinadas regiones como resultado bien de la vigilancia llevada a cabo en el Japón o bien de la inspección de las importaciones realizada en Corea, con lo que el número de dichas prefecturas ascendía a 16²⁴⁹ a mediados de 2013.²⁵⁰ Tras la

(comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011) (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)).

²⁴¹ Servicios Nacionales de Inspección de Productos Pesqueros de Corea, "Notification of Strengthened Inspection on Fishery Products Originated from Japan" (4 de mayo de 2011) (Prueba documental KOR-75).

²⁴² Respuestas del Japón y de Corea a la pregunta 127 del Grupo Especial.

²⁴³ Comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)).

²⁴⁴ En el caso del Cs-134 y el Cs-137, el nivel aplicado por Corea era de 370 Bq/kg antes del 1º de abril de 2012 y de 100 Bq/kg después de esa fecha; en el caso del I-131, el nivel no se ha modificado y es de 300 Bq/kg.

²⁴⁵ Chiba, Fukushima, Gunma, Miyagi, Ibaraki, Kanagawa, Nagano, Niigata, Saitama, Shizuoka, Tochigi, Tokio y Yamagata. Véase la Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b).

²⁴⁶ Comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)), página 2.

²⁴⁷ Servicios Nacionales de Inspección de Productos Pesqueros de Corea, "Notification of Strengthened Inspection on Fishery Products Originated from Japan" (4 de mayo de 2011) (Prueba documental KOR-75).

²⁴⁸ En junio de 2012 se excluyeron 5 prefecturas de la lista de las 13 prefecturas decidida el 14 de mayo de 2011 y se añadieron 7 prefecturas a esa lista, con lo que se elevó a 15 el número de prefecturas en las que se exigía un certificado previo a la exportación en materia de pruebas de cesio. En octubre de 2012, se excluyó una prefectura de la lista de las 15 prefecturas decidida en junio de ese año y se añadieron 2 prefecturas a dicha lista; respuestas del Japón y de Corea a la pregunta 111 c) del Grupo Especial.

²⁴⁹ Aichi, Aomori, Chiba, Ehime, Fukushima, Gunma, Hokkaido, Ibaraki, Iwate, Kagoshima, Kanagawa, Kumamoto, Mie, Miyagi, Tochigi y Tokio; respuestas del Japón y de Corea a la pregunta 111 c) del Grupo Especial.

²⁵⁰ Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, "Notification of adjusted areas subject to radioactive material inspection certificate requirements for Japanese fishery products" (26 de septiembre de 2012) (expurgada) (Prueba documental KOR-76 (revisada)).

aplicación ese mismo año de una prohibición general de importar (véase la sección 2.7.8) a todos los productos de la pesca procedentes de 8 de esas 16 prefecturas, solo Aichi, Ehime, Hokkaido, Kagoshima, Kanagawa, Kumamoto, Mie y Tokio pueden exportar productos de la pesca a Corea con sujeción a las diversas prescripciones en materia de certificación, incluidos los certificados de origen y los resultados de las pruebas de cesio y yodo.²⁵¹

2.94. El Japón no impugna la prescripción de Corea de presentar un certificado en el que se indique que se han realizado pruebas de cesio y yodo antes de la exportación y que estos están dentro de los niveles de tolerancia aplicados actualmente por Corea a los productos no pesqueros japoneses procedentes de Miyagi, Fukushima, Gunma, Tochigi, Ibaraki, Chiba, Saitama, Kanagawa, Shizuoka, Nagano, Tokio, Yamagata y Niigata, así como a los productos de la pesca procedentes de Aichi, Ehime, Hokkaido, Kagoshima, Kanagawa, Kumamoto, Mie y Tokio.²⁵²

2.95. Aunque el Japón no impugna ni el certificado de origen ni la exigencia de un certificado de pruebas de cesio y yodo previo a la exportación, las partes están en desacuerdo en cuanto a la forma en que ambas prescripciones funcionan conjuntamente. El Japón afirma que el certificado de pruebas de cesio y yodo previo a la exportación sustituye al certificado de origen en las prefecturas en las que se exige²⁵³, mientras que Corea ha indicado que la "exigencia de un certificado de pruebas de cesio previo a la exportación no sustituye a la exigencia de un certificado de origen".²⁵⁴

2.7.2 Pruebas en la frontera para cada envío

2.96. La primera medida establecida por Corea intensificó el régimen de "pruebas en la frontera" para la detección de cesio y yodo en los productos japoneses. Antes del accidente, Corea realizaba pruebas de detección de cesio y yodo en los productos japoneses sobre muestras de envíos seleccionados aleatoriamente, como hace actualmente con la mayoría de los productos procedentes de terceras fuentes.²⁵⁵ Tres días después del accidente, la KFDA y el MIFAFF empezaron a realizar pruebas de cesio y yodo sobre muestras de cada envío de productos agroforestales y productos de la ganadería frescos procedentes de todas las prefecturas japonesas²⁵⁶, y de productos de la pesca procedentes de cuatro prefecturas en las que el Japón había detectado materiales radiactivos (Fukushima, Aomori, Miyagi e Iwate). Los productos de la

²⁵¹ Véase el comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b, Prueba documental KOR-72 (revisada)). Las 13 prefecturas a las que se exigía inicialmente la realización de pruebas previas a la exportación de productos pesqueros son: Miyagi, Yamagata, Niigata, Nagano, Saitama, Kanagawa, Shizuoka y Tokio-to, además de Fukushima, Ibaraki, Tochigi, Gunma y Chiba. Después de ese comunicado de prensa, el 1º de junio de 2012, Yamagata, Saitama, Niigata, Nagano y Shizuoka fueron suprimidas de la lista de las prefecturas obligadas a realizar pruebas previas a la exportación, y Hokkaido, Aomori, Iwate, Mie, Ehime, Nagasaki y Kumamoto fueron añadidas a dicha lista. El 15 de octubre de 2012 se suprimió a Nagasaki de la lista de las prefecturas sujetas a las prescripciones en materia de pruebas previas a la exportación y se incluyeron las prefecturas de Kagoshima y Aichi. Según la información facilitada, el Grupo Especial entiende que las prefecturas sujetas a pruebas previas a la exportación no han variado desde esa fecha. El 6 de septiembre de 2013, la prohibición general de importar de Corea se aplicó a los productos pesqueros procedentes de Aomori, Iwate, Miyagi, Fukushima, Ibaraki, Tochigi, Gunma y Chiba, por lo que esas pruebas previas a la exportación dejaron de ser pertinentes. Véanse Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, "Notification of adjusted areas subject to radioactive material inspection certificate requirements for Japanese fisheries products" (26 de septiembre de 2012) (expurgada) (Prueba documental KOR-76) y Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "Notice of Temporary Special Measure for Safety for Food Imported from Japan" (6 de septiembre de 2013) (traducción al inglés) ("Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013") (Prueba documental JPN-75.b).

²⁵² Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 127 y nota 192.

²⁵³ Respuesta del Japón a la pregunta 111 c) del Grupo Especial.

²⁵⁴ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 111 c) del Grupo Especial.

²⁵⁵ En la segunda reunión, Corea indicó que, en el caso de ciertos productos (hongos, arándanos) procedentes de determinados países (Ucrania, Belarús, sus países vecinos y China), se realizan pruebas de detección de cesio en la frontera coreana con más frecuencia que en el caso de la mayoría de las importaciones de alimentos procedentes de terceras fuentes. Véanse la respuesta de Corea a la pregunta 23 del Grupo Especial y las observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial, donde se especificaba la frecuencia de las pruebas de detección de cesio en las importaciones de alimentos procedentes de terceros países.

²⁵⁶ Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "Import-stage Radiation Inspection on Fresh Agricultural/Forest Production Originating in Japan Enhanced" (14 de marzo de 2011) (Prueba documental JPN-82.b).

pesca procedentes de todas las demás prefecturas eran sometidos a pruebas de cesio y yodo en la frontera semanalmente.²⁵⁷ Pocos días después²⁵⁸, la KFDA amplió la cobertura de productos no pesqueros respecto de los cuales se someten a pruebas de cesio y yodo en la frontera muestras de cada envío a todos los productos agroforestales (frescos, secos, refrigerados y congelados), los alimentos elaborados, los aditivos alimentarios y los productos alimenticios funcionales dietéticos importados del Japón. A finales de marzo de 2011, el MIFAFF había ampliado aún más el alcance de sus prescripciones en materia de pruebas de manera que se exigía la realización de pruebas de cesio y yodo en la frontera sobre muestras de cada envío de productos de la pesca procedentes de todas las prefecturas japonesas. Esas pruebas sobre muestras de cada envío para todos los productos japoneses importados en Corea siguen vigentes a día de hoy. En la segunda reunión, Corea afirmó que las pruebas de cesio en la frontera para cada envío se aplican a todos los envíos procedentes del Japón, salvo si los productos van acompañados de un certificado de pruebas de cesio previo a la exportación en el que se indique que el contenido de cesio es superior a 1 pero inferior a 100 Bq/kg y de certificados que acrediten que los radionúclidos adicionales están dentro de los niveles del Codex.²⁵⁹

2.97. El Japón no impugna las prescripciones de Corea según las cuales todos los envíos procedentes del Japón, con independencia del producto o la prefectura de origen, deben ser sometidos a pruebas de cesio en la frontera.²⁶⁰

2.7.3 Pruebas de radionúclidos adicionales

2.98. La tercera y última prescripción aplicable a los productos no pesqueros (salvo los de la ganadería) procedentes de todas las prefecturas japonesas, establecida por la KFDA a principios de mayo de 2011, disponía que, en los casos en que se detecte cesio, "se exigirán una certificación y pruebas adicionales con respecto al estroncio, el plutonio, etc."²⁶¹ Dos semanas antes, la KFDA envió a los organismos de ejecución instrucciones administrativas en las que se especificaba que, en los casos en que se detecte cesio "dentro del límite de la norma nacional, se exigirá (...) una certificación adicional (...) que confirme que el producto no se ha contaminado con 'otros radionúclidos como plutonio y estroncio'".²⁶² En las instrucciones administrativas se facilitaba un cuadro en el que figuraban 17 de los 20 radionúclidos del Codex y sus correspondientes límites del Codex (en ese cuadro figuran el I-131, el Cs-134 y el Cs-137, el Sr-90 y el Pu-238, 239 y 240; no figuran el H-3, el C-14 ni el Tc-99). En el aviso se indica que las normas adoptadas por el Codex se aplican a los radionúclidos sujetos a certificación adicional, y que el informe analítico de la certificación de los radionúclidos adicionales debe elaborarlo "un laboratorio oficial japonés o un laboratorio designado por el Gobierno del Japón".

²⁵⁷ Oficina del Primer Ministro de Corea, comunicado de prensa, "Prime Minister Hwang-Shik Kim Demand Stringent Inspection of Imported Food Products" (23 de marzo de 2011) (Prueba documental JPN-84.b).

²⁵⁸ Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "KFDA Expands Scope of Radiation Inspection to Cover Dried Agricultural/Forest Products, Processed Foods, etc. from Japan" (21 de marzo de 2011) (Prueba documental JPN-83.b).

²⁵⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 129 del Grupo Especial. El anexo B revisado que se presentó con las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de las reuniones primera y segunda también hace valer esa excepción. En apoyo de ese argumento, Corea cita el texto del comunicado de prensa de 2011 en el que se anunciaban las prescripciones en materia de pruebas adicionales. En particular, Corea recurre al siguiente texto:

[c]uando se detecte yodo o cesio (Cs-134+Cs-137) en los productos alimenticios pero dentro del límite normativo nacional, se pedirá al importador una certificación adicional con un informe analítico que confirme que el producto no se ha contaminado con 'otros radionúclidos como plutonio y estroncio'.

Véase Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Instruction of Changed Measure including Certificate of Food Imports Originated from Japan" (Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses) (Prueba documental KOR-40.b). Para el Grupo Especial no está claro que la detección "en la etapa de importación" se refiera a las pruebas previas a la exportación realizadas en el Japón más que a las pruebas en la frontera exigidas en las medidas.

²⁶⁰ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 127 y nota 192.

²⁶¹ Situación de la respuesta y las medidas de gestión de la KFDA con respecto a la crisis nuclear japonesa (5) (Pruebas documentales JPN-55.b (revisada) y KOR-72 (revisada)).

²⁶² Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b).

2.99. En el caso de los productos de la pesca y de la ganadería, en el documento de información de mayo de 2011²⁶³ del MIFAFF en el que se establecía que se exigiría un certificado de pruebas de cesio previo a la exportación a 13 prefecturas y un certificado de origen a todas las prefecturas se indicaba que "cuando se disponga en el futuro de normas sobre certificados y pruebas en relación con algunos radionúclidos, incluidos el estroncio y el plutonio, se prevé que se exigirá certificación adicional respecto de otros radionúclidos".

2.7.4 Ampliación de las pruebas de radionúclidos adicionales

2.100. Más de dos años después, en septiembre de 2013²⁶⁴, Corea adoptó tres medidas adicionales: 1) la ampliación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales para abarcar productos de la pesca y de la ganadería; 2) la reducción del nivel máximo de tolerancia de cesio (Cs-134 y Cs-137) a 100 Bq/kg, que es el nivel aplicado en el Japón; y 3) una prohibición "general" de importar aplicable a todos los productos pesqueros procedentes de ocho prefecturas. Corea adoptó esas medidas poco después de que se informara en la prensa de que había habido continuos vertidos de agua contaminada al océano que no se habían revelado anteriormente.²⁶⁵ El nivel de cesio se aborda en la sección 2.7.6 *infra* y la prohibición general de importar en la sección 2.7.8 *infra*.

2.101. En un comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro de 6 de septiembre de 2013, Corea anunció que las pruebas "relacionadas con la presencia de otros núclidos como el plutonio y el estroncio" sobre todos los productos de la pesca y de la ganadería procedentes de cualquier prefectura japonesa eran obligatorias si se detectaba cesio, "aunque sea en cantidades traza". El mismo día, la KFDA envió una comunicación a los siguientes organismos: titular del Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos, Instituto Nacional de Evaluación de la Inocuidad de los Alimentos y Medicamentos, Ministro de Océanos y Pesca (Jefe de la División de Política Acuicultura) y Servicio Nacional de Inspección de la Calidad de los Productos Pesqueros (Jefe de la División de Inspección y Cuarentena). En la comunicación se indicaba lo siguiente: "Se exigirá la presentación de un certificado de pruebas adicionales para otros núclidos especificados por [el Codex] relativo al nivel de radiación".²⁶⁶ Asimismo, se señalaba que la medida entraría en vigor el 9 de septiembre de 2013. La fecha de entrada en vigor se incluyó también en la notificación presentada por Corea a la OMC el 16 de septiembre de 2013.²⁶⁷

2.102. El Japón impugna la prescripción de Corea de realizar pruebas de radionúclidos adicionales en caso de detectarse cesio o yodo, en su aplicación tanto a productos no pesqueros (2011 y 2013 para los de la ganadería) como a los productos de la pesca (2013). Las partes discrepan sobre diversos aspectos fácticos de la prescripción de realizar pruebas de radionúclidos adicionales: el lugar en el que deben realizarse esas pruebas -si ha de ser necesariamente en el Japón o no-, el nivel de cesio o yodo que activaría la prescripción de realizar pruebas de radionúclidos adicionales, y qué radionúclidos adicionales se someterían a pruebas y qué niveles de tolerancia se aplicarían. En la sección 7.5 *infra* se abordan las cuestiones de hecho objeto de la diferencia.

²⁶³ Servicios Nacionales de Inspección de Productos Pesqueros de Corea, "Notification of Strengthened Inspection on Fishery Products Originated from Japan" (4 de mayo de 2011) (Prueba documental KOR-75).

²⁶⁴ Oficina del Primer Ministro de Corea, comunicado de prensa, "Government Bans Import of All Fishery Products from 8 ken near Fukushima" (6 de septiembre de 2013) ("PMO Blanket Import Ban and Additional Testing Requirements Press Release") (Prueba documental JPN-3.b).

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 39-56. Corea se remite a: A. Slodkowski y M. Saito, Fukushima clean-up turns toxic for Japan's Tepco, *Reuters*, 30 de julio de 2013, <http://www.reuters.com/article/us-japan-fukushima-nuclear-idUSBRE96T1BC20130730> (Prueba documental KOR-41); A. Slodkowski y M. Saito, REFILE-Japanese utility, and the public, in dark about crippled nuclear plant, *Reuters*, 30 de julio de 2013, <http://www.reuters.com/article/japan-fukushima-nuclear-idUSL4NOFZ31J20130731> (Prueba documental KOR-42); y J. Adelman e Y. Okada, "Tepco President Apologizes for Fukushima Leak Disclosure Delay", *Bloomberg*, 26 de julio de 2013, <http://www.bloomberg.com/news/articles/2013-07-26/tepcos-president-apologizes-for-fukushima-leak-disclosure-delay> (Prueba documental KOR-43).

²⁶⁶ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b).

²⁶⁷ G/SPS/N/KOR/454.

2.7.5 Umbrales del cesio-134 y el cesio-137

2.103. Como parte de su respuesta al accidente de la FDNPP, Corea redujo sus niveles de Cs-134 y Cs-137 en los productos alimenticios. Primero, el 1º de abril de 2012, armonizó sus niveles de Cs-134 y Cs-137 aplicables a los productos importados del Japón con los niveles más estrictos de este país (cuadro 5). En particular, el nivel máximo para los productos alimenticios en general importados del Japón en Corea se redujo de 370 a 100 Bq/kg. El 9 de septiembre de 2013, Corea hizo extensivo ese nivel de 100 Bq/kg aplicable al Cs-134 y el Cs-137 a todos los productos alimenticios en general con independencia de su origen.²⁶⁸ El Japón no impugna ninguno de los niveles de radionúclidos de Corea.

Cuadro 5: Niveles de cesio-134 y cesio-137 del Japón y Corea a lo largo del tiempo

Tipo de producto	Nivel del Codex (Bq/kg)	Nivel de cesio (Cs-134, Cs-137) del Japón (Bq/kg)		Nivel de cesio (Cs-134, Cs-137) de Corea (Bq/kg)		
		Antes del 1º de abril de 2012	Después del 1º de abril de 2012	Antes del accidente de la FDNPP	Para las importaciones procedentes del Japón después del 1º de abril de 2012, hasta la actualidad	Para los productos procedentes de todos los orígenes (distintos de los productos procedentes del Japón) después del 9 de septiembre de 2013 hasta la actualidad
Alimentos en general	1000	500	100	370	100	100
Leche y productos lácteos	1000	200	50	370	50	100
Bebidas	1000	200	10	10	10	10 ²⁶⁹

2.7.6 Prohibiciones de importación de productos específicos

2.104. Después del accidente de la FDNPP, Corea estableció rápidamente prohibiciones para productos específicos procedentes de determinados lugares del Japón. Esas prohibiciones de importación de productos específicos coincidían con las restricciones a la distribución que aplicaba el Japón en su propio territorio y por lo general se ajustaban a ellas.²⁷⁰ Tras la detección de niveles de radiación superiores a 500 Bq/kg en las espinacas japonesas, en marzo de 2011²⁷¹ la KFDA estableció sus primeras prohibiciones de importación de productos específicos respecto de productos no pesqueros procedentes de cinco prefecturas.²⁷² Desde el establecimiento del Grupo Especial, el 28 de septiembre de 2015, 27 productos no pesqueros procedentes de 13 prefecturas²⁷³ están sujetos a prohibiciones de importación de productos específicos.²⁷⁴

²⁶⁸ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

²⁶⁹ El nivel establecido por Corea para el cesio presente en las bebidas se basa en las Guías de la OMS para la calidad del agua potable (2006).

²⁷⁰ Oficina del Primer Ministro de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension of Foods from Regions in Japan Contaminated with Radioactivity" (25 de marzo de 2011) (traducción al inglés) (Prueba documental JPN-170.b). Como se ha señalado anteriormente, determinadas restricciones a la distribución de productos específicos impuestas en el Japón siguen en vigor, y pueden consultarse en http://www.mhlw.go.jp/english/topics/2011eq/index_food_press.html, según se indica en la respuesta del Japón a la pregunta 28 del Grupo Especial.

²⁷¹ Comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)).

²⁷² Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki y Tochigi.

²⁷³ Aomori, Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Kanagawa, Miyagi, Nagano, Saitama, Shizuoka, Tochigi y Yamanashi. Véanse Oficina del Primer Ministro de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Ban on food from regions contaminated by radioactivity in Japan" (25 de marzo de 2011) (Prueba documental KOR-36); y Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Response and Management Trends of the Korea Food and Drug Administration Related to the Nuclear Power Plant Accident in Japan" (20 de marzo de 2013) (Prueba documental KOR-38).

²⁷⁴ Se puede consultar información en japonés sobre esos productos en el sitio web del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca: http://www.maff.go.jp/j/export/e_info/pdf/kisei_all_160718.pdf.

El Japón no impugna ninguna de las prohibiciones de importación de productos no pesqueros específicos aplicadas por Corea.²⁷⁵

2.105. Entre el 20 de abril de 2011 y el 8 de agosto de 2013, el MIFAFF también impuso progresivamente prohibiciones de importación de productos específicos respecto de 50 productos pesqueros procedentes de ocho prefecturas.²⁷⁶ El Japón impugna las prohibiciones de importación de productos específicos aplicadas por Corea con respecto a *dos* productos de la pesca: el colín de Alaska procedente de Fukushima y el bacalao del Pacífico procedente de cinco prefecturas: Aomori, Fukushima, Ibaraki, Iwate y Miyagi.

2.106. La prohibición de importar colín de Alaska procedente de Fukushima empezó a aplicarse el 22 de junio de 2012, y las prohibiciones respecto del bacalao del Pacífico procedente de Iwate, Miyagi, Fukushima, Aomori e Ibaraki entre el 2 de mayo y el 9 de noviembre de 2012. Al establecer esas prohibiciones de productos específicos, Corea se ajustó a las propias restricciones a la distribución de productos específicos del Japón. Mientras que las prohibiciones coreanas de productos específicos siguen en vigor, las prohibiciones japonesas a dichos productos de la pesca procedentes de las prefecturas en cuestión se eliminaron entre octubre de 2012 y febrero de 2015 (cuadro 6) tras la realización de inspecciones que confirmaron que los niveles de cesio habían descendido por debajo del nivel de tolerancia de manera estable.

Cuadro 6: Restricciones a la distribución de bacalao del Pacífico y colín de Alaska en el Japón y Corea

Restricciones a la distribución de productos específicos					
Producto(s)	Prefectura(s)	JAPÓN		COREA	
		Adopción	Situación	Adopción	Situación
Colín de Alaska	Fukushima	22.6.2012 ²⁷⁷	Eliminada el 17 de diciembre de 2013 ²⁷⁸	22.6.2012 ²⁷⁹	Aún en vigor
Bacalao del Pacífico	Fukushima	22.6.2012 ²⁸⁰	Eliminada el 24 de febrero de 2015 ²⁸¹	22.6.2012 ²⁸²	Aún en vigor
Bacalao del Pacífico	Aomori	27.8.2012 ²⁸³	Eliminada el 31 de octubre de 2012 ²⁸⁴	27.8.2012 ²⁸⁵	Aún en vigor
Bacalao del Pacífico	Iwate	2.5.2012 ²⁸⁶	Eliminada el 17 de enero de 2013 ²⁸⁷	2.5.2012 ²⁸⁸	Aún en vigor

²⁷⁵ Respuestas del Japón a las preguntas 7 y 28 del Grupo Especial.

²⁷⁶ Aomori, Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Miyagi y Tochigi.

²⁷⁷ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Insurance and cancellation of Instruction to restrict of distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (prohibición, colín de Alaska y bacalao del Pacífico - Fukushima) (22 de junio de 2012) (Prueba documental JPN-119.b).

²⁷⁸ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Cancellation of Instruction to restrict distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (levantamiento de la prohibición, colín de Alaska - Fukushima) (17 de diciembre de 2013) (traducción al inglés) (Prueba documental JPN-125.b).

²⁷⁹ Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on 35 Fishery Products, including Yellowfish from Fukushima-ken, Japan" (prohibición de productos específicos respecto de 35 productos de la pesca procedentes de Fukushima) (26 de junio de 2012) (Prueba documental JPN-77.b).

²⁸⁰ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Insurance and cancellation of Instruction to restrict of distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (22 de junio de 2012) (Prueba documental JPN-119.b).

²⁸¹ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Cancellation of Instruction to restrict distribution based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (24 de febrero de 2015) (Prueba documental JPN-120.b).

²⁸² Prohibición de productos específicos respecto de 35 productos de la pesca procedentes de Fukushima (Prueba documental JPN-77.b).

²⁸³ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Restriction of distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (27 de agosto de 2012) (Prueba documental JPN-121.b).

²⁸⁴ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Cancellation of Instruction to restrict distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (31 de octubre de 2012) (Prueba documental JPN-122.b).

²⁸⁵ Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on Cod from Aomori-ken, Japan" (Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Aomori) (29 de agosto de 2012) (Prueba documental JPN-78.b).

Restricciones a la distribución de productos específicos					
Producto(s)	Prefectura(s)	JAPÓN		COREA	
		Adopción	Situación	Adopción	Situación
Bacalao del Pacífico	Miyagi	2.5.2012 ²⁸⁹	Eliminada el 17 de enero de 2013 ²⁹⁰	2.5.2012 ²⁹¹	Aún en vigor
Bacalao del Pacífico	Ibaraki	9.11.2012 ²⁹²	Eliminada el 20 de noviembre de 2014 ²⁹³	9.11.2012 ²⁹⁴	Aún en vigor

2.7.7 Prohibición general de importar

2.107. En 2013, en un comunicado de prensa emitido por la Oficina del Primer Ministro de Corea el 6 de septiembre²⁹⁵, Corea anunció no solo la reducción de su nivel máximo de Cs-134 y Cs-137 y la ampliación de sus prescripciones en materia de pruebas adicionales para abarcar productos de la pesca y de la ganadería, sino también una prohibición de importar todos los productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas siguientes: Aomori, Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Miyagi y Tochigi. El Japón se refiere a ella como la "prohibición general de importar" para distinguirla de las prohibiciones de productos específicos impuestas entre el 20 de abril de 2011 y el 8 de agosto de 2013 con respecto a 50 productos de la pesca procedentes de esas mismas ocho prefecturas. La prohibición general de importar se solapa con las prohibiciones de productos específicos, pero también va más allá de ellas. El Japón solo impugna la prohibición general de importar con respecto a los 28 productos pesqueros enumerados en el cuadro 7 *infra*.

2.108. Como se ha señalado anteriormente, el Japón explica en respuesta a una pregunta del Grupo Especial que, en virtud de las prohibiciones de importación impuestas por Corea, el "lugar de captura", el lugar de "elaboración" o el lugar de "envasado" pueden conferir origen. Así pues, en el cuadro 7 facilitado por el Japón y cuya parte pertinente reproduce *infra* el Grupo Especial, el lugar de captura se ha separado del lugar de elaboración o envasado. La información que figura en el cuadro puede resumirse como sigue: en primer lugar, por lo que se refiere a cada uno de los 28 productos de la pesca en cuestión, las medidas de Corea se aplican cuando el "lugar de captura" es una de las ocho prefecturas. Las prefecturas de Gunma y Tochigi carecen de litoral (véase el gráfico 4 *infra*). Por consiguiente, en esas dos prefecturas no hay captura de esos 28 productos. Sin embargo, la mayoría de los 28 productos de la pesca puede "capturarse" en

²⁸⁶ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Restriction of distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (2 de mayo de 2012) (Prueba documental JPN-117.b).

²⁸⁷ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Cancellation of Instruction to restrict distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (17 de enero de 2013) (Prueba documental JPN-118.b).

²⁸⁸ Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on Cod from Miyagi-ken and Iwate-ken, Japan" (prohibición de productos específicos relativa al bacalao procedente de Miyagi e Iwate) (3 de mayo de 2012) (Prueba documental JPN-76.b).

²⁸⁹ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Restriction of distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (2 de mayo de 2012) (Prueba documental JPN-117.b).

²⁹⁰ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Cancellation of Instruction to restrict distribution of foods based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (17 de enero de 2013) (Prueba documental JPN-118.b).

²⁹¹ Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Miyagi e Iwate (Prueba documental JPN-76.b).

²⁹² Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Issuance and cancellation of Instruction to restrict distribution based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (prohibición, bacalao del Pacífico - Ibaraki) (9 de noviembre de 2012) (Prueba documental JPN-123.b).

²⁹³ Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social del Japón, comunicado de prensa, "Cancellation of Instruction to restrict distribution based on the Act on Special Measures Concerning Nuclear Emergency Preparedness, direction of Director-General of the Nuclear Emergency Response Headquarters" (levantamiento de la prohibición, bacalao del Pacífico - Ibaraki) (20 de noviembre de 2014) (Prueba documental JPN-124.b).

²⁹⁴ Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Suspension on Cod from Ibaraki-ken, Japan" (Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Ibaraki) (13 de noviembre de 2012) (Prueba documental JPN-79.b).

²⁹⁵ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

cualquiera de las seis prefecturas costeras consideradas, a saber, Aomori, Iwate, Miyagi, Fukushima, Ibaraki y Chiba.

2.109. En el caso de cada uno de los 28 productos de la pesca, las medidas de Corea también se aplican cuando el pescado se elabora o envasa en cualquiera de las ocho prefecturas, con independencia del lugar de su captura. Cada uno de esos 28 productos de la pesca puede ser objeto de actividades de elaboración o envasado en cualquiera de las ocho prefecturas consideradas: Aomori, Iwate, Miyagi, Fukushima, Ibaraki, Chiba, Gunma y Tochigi.

2.110. En cuanto a las prohibiciones de productos específicos, el Grupo Especial recuerda que el Japón solo impugna las que afectan al colín de Alaska y al bacalao del Pacífico procedentes de cinco prefecturas, que también están sujetos a la prohibición general de importar. Por consiguiente, la alegación del Japón en su totalidad con respecto a las prohibiciones de importación se limita a esos 28 productos pesqueros.

Cuadro 7: Productos abarcados por las prohibiciones de importación que son objeto de las alegaciones del Japón

Producto	Lugar de captura	Lugar de elaboración o envasado, con independencia del lugar de captura
Colín de Alaska ²⁹⁶ (<i>Theragra chalcogramma</i>)	Las 6 prefecturas costeras ²⁹⁷	Las 8 prefecturas ²⁹⁸
Bacalao del Pacífico ²⁹⁹ (<i>Gadus macrocephalus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Oreja de mar (<i>Haliotis spp.</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Anchoíta japonesa (<i>Engraulis japonicus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Tiburón azul (<i>Prionace glauca</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Atún rojo (<i>Thunnus orientalis</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Pulpo espadaña (<i>Octopus conispadiceus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Estornino del Pacífico (<i>Scomber japonicus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Salmón keta (<i>Oncorhynchus keta</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Pulpo común (<i>Octopus vulgaris</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Ascidia común (<i>Halocynthia roretzi</i>)	Aomori, Iwate, Miyagi y Fukushima ³⁰⁰	Las 8 prefecturas
Pulpo gigante (<i>Paroctopus dofleini</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Medregal del Japón (<i>Seriola quinqueradiata</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Pota japonesa (<i>Todarodes pacificus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Jurel japonés (<i>Trachurus japonicus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Sardina japonesa (<i>Sardinops melanostictus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Ostra del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Paparda del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Marrajo salmón (<i>Lamna ditropis</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Vieira (<i>Mizuhopecten yessoensis</i>)	Aomori, Iwate, Miyagi y Fukushima ³⁰¹	Las 8 prefecturas
Listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Caballa pintoja (<i>Scomber australasicus</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Marlín rayado (<i>Kajikia audax</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas
Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	Las 6 prefecturas costeras	Las 8 prefecturas

Fuente: Respuesta del Japón a la pregunta anticipada 14 del Grupo Especial.

2.111. El gráfico 4 *infra* muestra una representación gráfica de las prefecturas sujetas a diversas medidas y prescripciones de Corea.

²⁹⁶ La primera prohibición de productos específicos respecto del colín de Alaska procedente de la prefectura de Fukushima se impuso el 22 de junio de 2012. Corea incluyó el colín de Alaska en la prohibición general de importar aplicable a ocho prefecturas el 9 de septiembre de 2013.

²⁹⁷ Las seis prefecturas costeras son Aomori, Iwate, Miyagi, Fukushima, Ibaraki y Chiba.

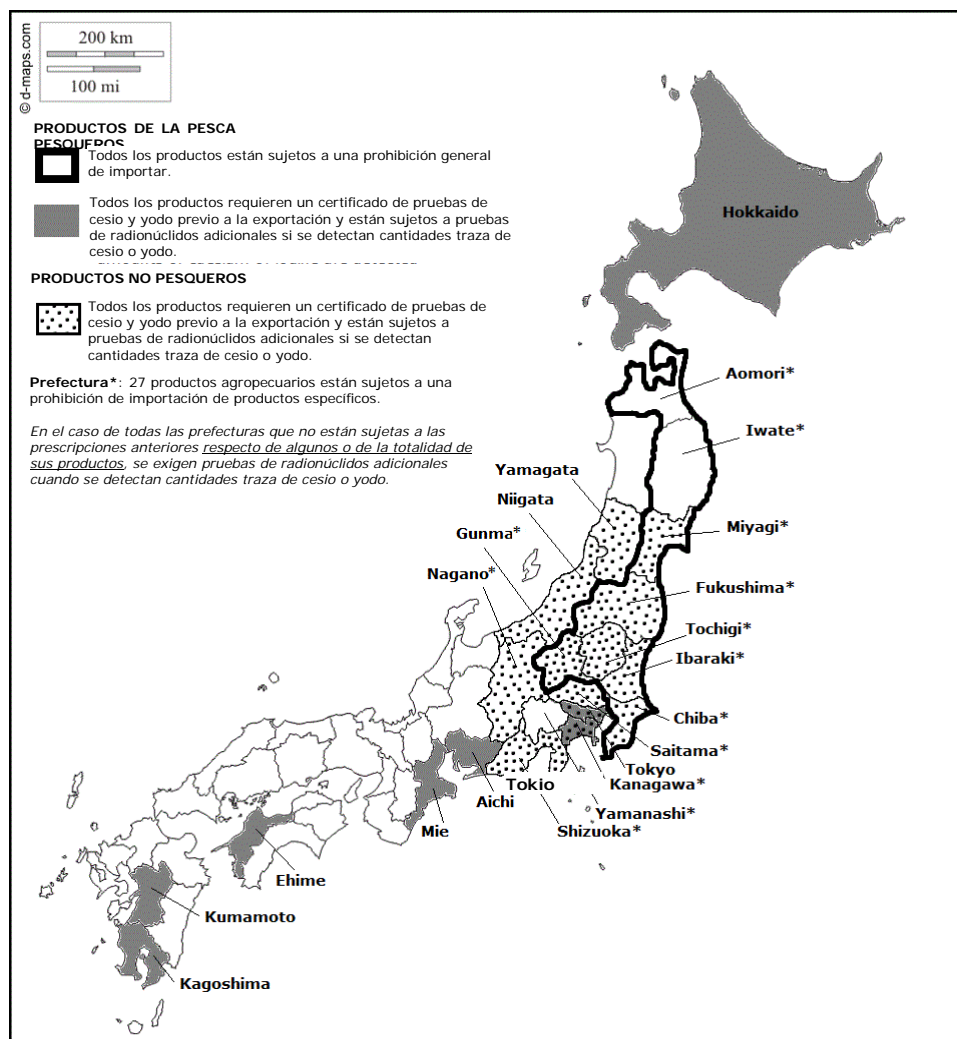
²⁹⁸ Las ocho prefecturas son Aomori, Iwate, Miyagi, Fukushima, Ibaraki, Chiba, Gunma y Tochigi.

²⁹⁹ Del 2 de mayo al 9 de noviembre de 2012 se prohibió el bacalao del Pacífico procedente de diversas prefecturas. Corea incluyó el bacalao del Pacífico en la prohibición general de importar aplicable a ocho prefecturas el 9 de septiembre de 2013.

³⁰⁰ Habida cuenta de las condiciones ambientales de las ocho prefecturas, este producto solo puede proceder de las cuatro prefecturas enumeradas.

³⁰¹ Habida cuenta de las condiciones ambientales de las ocho prefecturas, este producto solo puede proceder de las cuatro prefecturas enumeradas.

Gráfico 4: Distribución actual de las prefecturas sujetas a medidas y prescripciones de Corea tras el accidente de la FDNPP



Fuente: Secretaría de la OMC.³⁰²

2.8 Las medidas que impugna el Japón

2.112. Como se ha indicado *supra*, el Japón no impugna la totalidad de las medidas que ha impuesto Corea en respuesta al accidente de la FDNPP y sus secuelas.

2.113. En el presente procedimiento, el Japón impugna las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 para los productos no pesqueros (salvo los de la ganadería) y de 2013 para los productos de la pesca y de la ganadería cuando se detectan cantidades traza de cesio o yodo.

2.114. El Japón también impugna dos tipos de prohibiciones de importación:

- las prohibiciones de importación de productos específicos de 2012 relativas al colín de Alaska procedente de Fukushima y al bacalao del Pacífico procedente de Aomori, Iwate, Miyagi, Ibaraki y Fukushima;
- la prohibición general de importar de 2013 que afecta a todos los productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas, con respecto a 28 productos de la pesca.

³⁰² Con incorporación de las observaciones de las partes en respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial. Véanse también las observaciones de Corea sobre el proyecto de parte expositiva del informe.

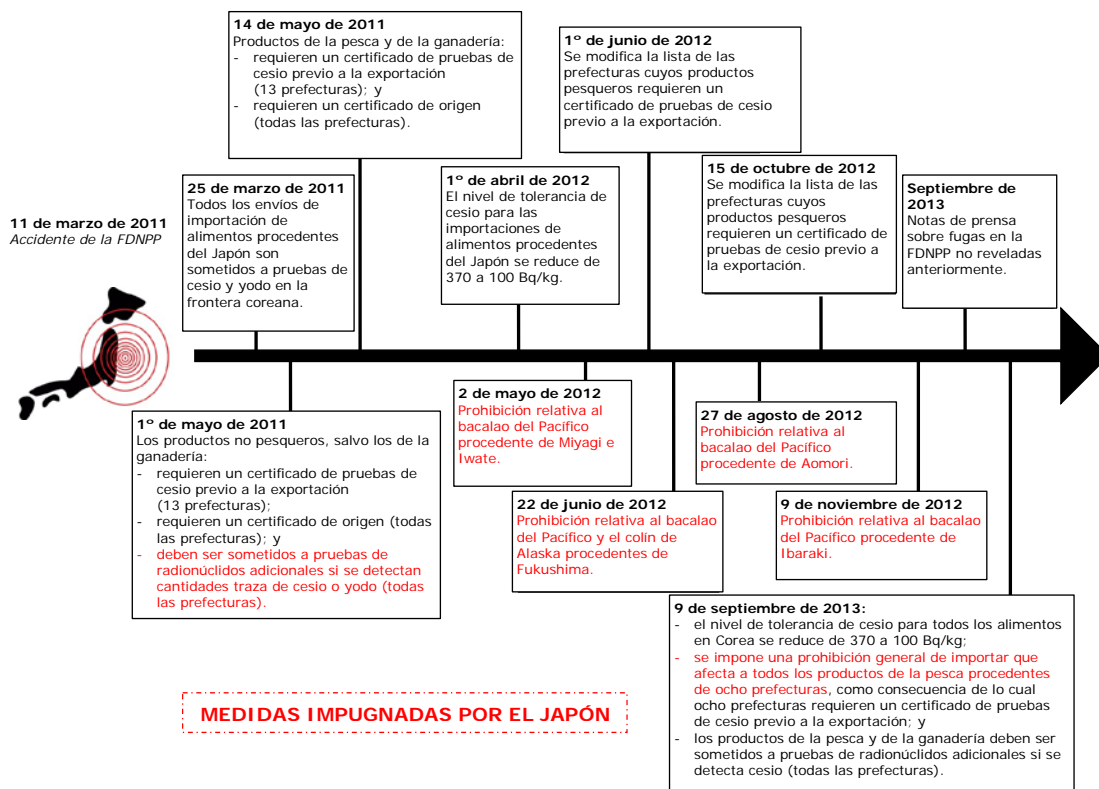
2.115. En el cuadro 8 se resumen las medidas impugnadas, los productos y regiones a los que se aplican, y la fecha en que se impusieron.

Cuadro 8: Medidas coreanas que impugna el Japón

CONTENIDO DE LA MEDIDA	PRODUCTOS ABARCADOS POR LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN	PREFECTURAS EN LAS QUE SE APLICA LA MEDIDA	FECHA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA
Deben realizarse pruebas de radionúclidos adicionales cuando se detectan cantidades traza de cesio o yodo	Todos los productos agroforestales, los alimentos elaborados, los aditivos alimentarios y los alimentos funcionales dietéticos	Las 47 prefecturas	1º de mayo de 2011
Prohibición de productos específicos	Bacalao del Pacífico	Miyagi e Iwate	2 de mayo de 2012
Prohibición de productos específicos	Bacalao del Pacífico y colín de Alaska	Fukushima	22 de junio de 2012
Prohibición de productos específicos	Bacalao del Pacífico	Aomori	27 de agosto de 2012
Prohibición de productos específicos	Bacalao del Pacífico	Ibaraki	9 de noviembre de 2012
Prohibición general de importar	28 productos de la pesca	Aomori, Chiba, Fukushima, Gunma, Ibaraki, Iwate, Miyagi y Tochigi	9 de septiembre de 2013
Deben realizarse pruebas de radionúclidos adicionales cuando se detectan cantidades de cesio o yodo superiores a las cantidades de traza	Todos los productos de la pesca y de origen animal	Las 47 prefecturas	9 de septiembre de 2013

2.116. El gráfico 5 muestra la cronología de la imposición de las medidas de Corea. Las medidas que figuran debajo de la línea son las que impugna el Japón.

Gráfico 5: Cronología de la imposición de las medidas de Corea



3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. El Japón solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- a. con respecto a las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales, Corea no cumplió las prescripciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 7 y los párrafos 1 y 3 del Anexo B del Acuerdo MSF;
- b. las prohibiciones de importación de Corea con respecto a los 28 productos de la pesca identificados en el cuadro 7, y las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF;
- c. las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales son incompatibles con el artículo 8 y los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF.

3.2. El Japón solicita además que el Grupo Especial recomiende que Corea ponga sus prohibiciones de importación y sus prescripciones en materia de pruebas adicionales en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.

3.3. Corea solicita que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en los resúmenes que proporcionaron al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 21 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Brasil, el Canadá, los Estados Unidos, Noruega, Nueva Zelandia y la Unión Europea están reflejados en los resúmenes que presentaron de conformidad con el párrafo 22 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2, C-3, C-4, C-5 y C-6). China, la Federación de Rusia, Guatemala, la India y el Taipei Chino no presentaron argumentos escritos u orales al Grupo Especial.

6 EXAMEN INTERMEDIO

6.1. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 23 de agosto de 2017. El 19 de septiembre de 2017, las partes presentaron por escrito sendas peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 29 de septiembre de 2017, las partes presentaron observaciones sobre la petición de reexamen de la otra parte.

6.2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, en la presente sección del informe se expone la respuesta del Grupo Especial a las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen para que se reexaminen aspectos concretos del informe. El Grupo Especial ha modificado aspectos del informe teniendo en cuenta las observaciones de las partes cuando lo ha considerado adecuado, como se explica a continuación.

6.3. Salvo indicación expresa en sentido contrario, las referencias a números de párrafo mencionados en esta sección (y en todo este informe) corresponden a los números de los párrafos, las secciones y las notas del presente informe definitivo, y no a la numeración del informe provisional.

6.4. Las dos partes solicitaron que el Grupo Especial aclarase determinados aspectos fácticos o incluyera elementos o referencias adicionales en sus argumentos o pruebas documentales o en las respuestas de los expertos. El Grupo Especial ha introducido cambios en los siguientes aspectos de su informe para responder a estas solicitudes: párrafos 1.11, 1.26, 1.30, 2.1, 2.3 (nota 52), 2.6

(nota 54), 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.18 (incluidos el cuadro 1 y la nota 77), 2.28, 2.30, 2.37 (y la nota 114), 2.38 (y la nota 117), 2.41 (y la nota 131), 2.49 (y la nota 148), 2.52, 2.59, 2.60 (y las notas 174, 176, 179 y 180), 2.61 (y la nota 182), 2.62 (y la nota 183), 2.63, 2.68, 2.69, 2.70 (y la nota 207), 2.76 (y la nota 226), 2.78 (y la nota 232), 2.79 (y las notas 234 and 235), 2.84, 2.85, 2.87, 2.98, 2.100, 7.26 (nota 429), 7.34, 7.38, 7.44, 7.46, 7.54, 7.65, 7.66, 7.70, 7.87, 7.91, 7.126, 7.136 (nota 652), 7.149, 7.151, 7.154, 7.155, 7.168, 7.174, 7.175, 7.181, 7.183, 7.184, 7.194, 7.195, 7.198 (y la nota 785), 7.199, 7.200, 7.202, 7.205 (nota 834), 7.206 (y las notas 809 y 810), 7.208, 7.209, 7.210, 7.213, 7.214, 7.219, 7.220, 7.223 (nota 846), 7.224, 7.225, 7.228, 7.229, 7.231, 7.233, 7.234, 7.235, 7.236, 7.237 (y las notas 883 y 884), 7.239, 7.241, 7.242, 7.243, 7.246, 7.250, 7.251, 7.258, 7.261, 7.263, 7.265, 7.267, 7.278, 7.282 (nota 998), 7.284, 7.285, 7.286 (nota 977), 7.290, 7.301, 7.302, 7.305, 7.306, 7.308, 7.310, 7.311, 7.315 (y la nota 1047), 7.321, 7.322, 7.325, 7.335, 7.341, 7.350, 7.351, 7.354, 7.363 (nota 1155), 7.376, 7.382, 7.398, 7.443, 7.460, 7.461, 7.463, 7.465, 7.473, 7.474, 7.512 y 7.515. El Grupo Especial también ha introducido cambios en el glosario de términos, en los cuadros 1, 9, 11, 12 y 13-18 y en el gráfico 4.

6.5. Además de las peticiones de las partes que se examinan a continuación, se han corregido erratas, se han verificado referencias y se han hecho modificaciones de estilo y otros cambios no sustantivos en el informe, incluidos los señalados por las partes.

6.1 Finalidad y alcance del reexamen intermedio

6.6. Antes de abordar las solicitudes específicas de las partes no mencionadas *supra*, el Grupo Especial quisiera recordar la finalidad y el alcance del reexamen intermedio. El Grupo Especial recuerda que en el párrafo 2 del artículo 15 del ESD, y en el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, se da a las partes la oportunidad de solicitar al Grupo Especial que "reexamine aspectos concretos del informe provisional". El reexamen intermedio no es el momento de tratar las observaciones generales sobre el razonamiento del Grupo Especial ni las peticiones de revisión de secciones enteras del informe sin precisar puntos concretos. La manera en que entendemos la finalidad del reexamen intermedio es congruente con el criterio adoptado por grupos especiales anteriores.³⁰³ Únicamente reexaminaremos nuestro informe provisional a la luz de las observaciones formuladas por las partes que se refieran a "aspectos concretos" del mismo.

6.7. Las dos partes han pedido al Grupo Especial que amplíe o aclare la exposición de sus argumentos en determinadas esferas. El Órgano de Apelación ha explicado que los grupos especiales no tienen que referirse expresamente a cada argumento formulado, ni a cada elemento de prueba aportado por las partes.³⁰⁴ El Grupo Especial está facultado para decidir si los argumentos esgrimidos o las pruebas presentadas son pertinentes o necesarias para una determinada alegación o cuestión jurídica. Como se indica *supra*, el Grupo Especial ha accedido a algunas de las solicitudes de las partes cuando lo ha considerado apropiado. Sin embargo, el Grupo Especial ha decidido que no es necesario incluir en su informe las inserciones adicionales que solicitaron las partes en los párrafos siguientes: 2.7, 2.48, secciones 2.5.1 y 2.5.2, 2.69, 2.113, 7.6 (nota 304), 7.42, 7.45, 7.55, 7.52, 7.79, 7.88, 7.92, 7.94, 7.168, 7.170, 7.171, 7.172, 7.196, 7.212, 7.220, 7.229, 7.235, 7.238, 7.247, 7.313, 7.326, 7.456, 7.462, 7.463, 7.465, 7.474 y 7.484. El Grupo Especial tampoco ha introducido los cambios solicitados en los cuadros 1 y 10. En esos casos el Grupo Especial ha considerado que el texto adicional propuesto por las partes es innecesario, se aborda en otra parte del informe, o no atañe al tema analizado.

6.8. Por último, el Grupo Especial observa que la etapa intermedia de reexamen no es el momento de plantear nuevos argumentos, volver a formular los ya presentados al Grupo Especial, o reabrir el expediente. Lo que es más importante, el Órgano de Apelación aclaró en *CE - Sardinias* que la etapa intermedia de reexamen no es el momento para presentar pruebas nuevas.³⁰⁵

³⁰³ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 6.5-6.6; *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 5.2; *Australia - Salmón*, párrafo 7.3; *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.21; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2; *Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.16-6.17; y *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 6.17-6.18.

³⁰⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 125; *CE - Hormonas*, párrafo 138; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 446; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 410; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.288.

³⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 301. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 259; el informe del Órgano de Apelación,

El Grupo Especial se lo recordó a las partes en su carta de 14 de septiembre de 2017, en la que aceptó la solicitud de Corea de prórroga de la fecha para presentar su solicitud de reexamen de aspectos concretos del informe.³⁰⁶ Sin embargo, Corea presentó una nueva prueba documental con su solicitud de reexamen de aspectos concretos del informe. Esta prueba documental se presenta para apoyar la petición de Corea de que el Grupo Especial modifique determinadas constataciones con respecto a la manera en que Corea puso sus medidas a disposición del público y a la cuestión de si esa manera fue compatible con las obligaciones establecidas en el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF. El Grupo Especial señala que Corea fue informada del posible problema mediante las observaciones que hizo el Japón acerca de las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial después de la segunda reunión, que se presentaron el 17 de marzo de 2017.³⁰⁷ Sin embargo, Corea no solicitó autorización para presentar la documentación al Grupo Especial en ningún momento entre esa fecha y el momento en que se dio traslado del informe provisional. De acuerdo con el criterio del Órgano de Apelación y para proteger las debidas garantías procesales del Japón, el Grupo Especial no tendrá en cuenta la nueva prueba documental de Corea. El Grupo Especial examina el contenido de la solicitud de Corea en la sección 6.8.

6.2 Parte expositiva

6.9. Corea solicita que el Grupo Especial incluya en el párrafo 1.30 una referencia a su carta de 12 de julio y también que cite directamente los argumentos de Corea incluidos en su carta de 7 de julio sobre la importancia del Codex. También solicita que el Grupo Especial elimine su conclusión de que las cartas de Corea no contenían ningún texto referente a la importancia de seleccionar expertos con experiencia en la evaluación de cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos que tienen repercusiones normativas o de evaluadores del riesgo para la inocuidad de los alimentos.³⁰⁸ El Japón no se opone a que se añada la cita adicional, pero sí a que se suprima la conclusión del Grupo Especial porque Corea no ha explicado la razón por la que habría que hacerlo.³⁰⁹ El Grupo Especial ha modificado el párrafo para citar directamente la carta de Corea de 7 de julio. Sin embargo, no ha añadido una referencia a la carta de 12 de julio en el texto del párrafo. El Grupo Especial y las partes recibieron una comunicación del Codex el 8 de julio en la que se indicaba que los nombres facilitados por la FAO reflejaban los expertos propuestos por ambas organizaciones. Por lo tanto, hacer referencia a que la carta de 12 de julio influye en esta cuestión sería inadecuada. El Grupo Especial señaló en la nota que Corea reiteró sus opiniones en su carta de 12 de julio. En cuanto a eliminar su conclusión, el Grupo Especial señala que, en su solicitud, Corea no indicó al Grupo Especial el texto de estas cartas que respaldaría su alegación de que se refirió específicamente a la importancia de tener experiencia en la evaluación de cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos que tienen repercusiones normativas o como evaluadores de riesgos en materia de inocuidad de los alimentos antes de la selección de los expertos. Por consiguiente el Grupo Especial mantiene su conclusión.

6.10. Corea solicita que el Grupo Especial añada en el párrafo 2.17 un análisis más detenido del modelo LNT y que indique que existe incertidumbre sobre las tasas de cáncer asociadas a dosis bajas.³¹⁰ El Japón se opone a esta solicitud. Indica que el Grupo Especial ha reflejado con exactitud la descripción del modelo LNT y su relación con la incertidumbre relativa a la exposición a dosis bajas de radionúclidos. Señala también que esta sección es más de información general y que el Grupo Especial da más detalles en las constataciones sobre el modelo LNT y su pertinencia para este asunto.³¹¹ El Grupo Especial señala que la formulación que solicita Corea puede dejar una impresión falsa en cuanto a la naturaleza de la incertidumbre relacionada con dosis bajas. El

CE - Banano III (Estados Unidos), párrafos 6.1-6.18; y los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 6.48.

³⁰⁶ Al decidir prorrogar el plazo, pero no conceder todo el tiempo que solicitó Corea, el Grupo Especial señaló que al tomar su decisión "el Grupo Especial tuvo en cuenta que la etapa intermedia de reexamen no es una oportunidad para que las partes vuelvan a formular argumentos ya presentados a un grupo especial ni para presentar 'nuevas pruebas a las que la otra parte no ha respondido'". Carta dirigida por el Grupo Especial a las partes, 14 de septiembre de 2017 (no se reproducen las notas de pie de página).

³⁰⁷ Véanse las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial.

³⁰⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 3.

³⁰⁹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 2-3.

³¹⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 7-8.

³¹¹ Observaciones del Japón sobre solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 9-10.

Grupo Especial entiende que la incertidumbre es que es imposible relacionar de manera definitiva los efectos adversos (cánceres) con dosis bajas de radiación por debajo de un umbral determinado. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que su caracterización es una descripción precisa de cómo los expertos y la bibliografía describen el modelo LNT y su relación con dosis bajas de radiación.

6.11. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el cuadro 1 para eliminar las referencias a los periodos de semidesintegración biológica y efectiva de los diversos radionúclidos. El Japón señala que ninguna de las partes facilitó la fuente de la referencia utilizada para los periodos de semidesintegración biológica y efectiva. También propone que en vez de incluir los números en el cuadro, el Grupo Especial explique en el párrafo 2.18 la pertinencia del periodo de semidesintegración biológica y efectiva para el cálculo de los coeficientes de dosis.³¹² Corea se opone a la solicitud del Japón. Señala que los conceptos de periodos de semidesintegración biológica y efectiva son cruciales para evaluar los riesgos asociados al consumo de alimentos contaminados. Corea señala también que planteó estos conceptos en su primera comunicación escrita.³¹³ El Grupo Especial ha eliminado del cuadro 1 la referencia a los periodos de semidesintegración efectiva, pero mantiene la referencia a los periodos de semidesintegración biológica. El Grupo Especial ha añadido una explicación de su pertinencia en el párrafo 2.18. El Grupo Especial ha añadido una referencia para indicar que la fuente de los periodos de semidesintegración es la primera comunicación escrita de Corea.

6.12. El Japón solicita que el Grupo Especial elimine del párrafo 2.41 la referencia a que en la FDNPP se han seguido produciendo fugas hasta la actualidad, y del párrafo 2.52 la referencia a vertidos actuales.³¹⁴ Corea se opone aduciendo que ha presentado pruebas de que se siguen produciendo fugas.³¹⁵ El Grupo Especial observa que ni el Japón ni Corea cuestionan que haya habido fugas que continuaron después del accidente inicial y después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial ha modificado el texto para indicar la existencia de fugas hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial y con posterioridad. El Grupo Especial también ha añadido una nota que remite a la respuesta del Japón a la pregunta 8 del Grupo Especial y a una prueba documental pertinente de Corea.

6.13. Corea hace observaciones generales según las cuales en las secciones 2.5.1 y 2.5.2 no se abordan adecuadamente los argumentos de Corea sobre los efectos de la liberación inicial y los vertidos actuales de desechos radiactivos líquidos en la contaminación de los sedimentos marinos y las especies marinas. Aduce también que en la sección 2.5.3 y en el cuadro 3 no se abordan sus argumentos con respecto a la liberación constante de agua procedente de la FDNPP que se ha contaminado durante el proceso de refrigeración de los reactores. Corea solicita que el Grupo Especial incluya en estas secciones un texto declarativo en el sentido de que Corea ha demostrado determinados hechos, así como información adicional sobre la liberación de agua de refrigeración contaminada. También pide al Grupo Especial que cambie el título de la sección 2.5.3.³¹⁶ El Japón se opone a estas solicitudes. El Japón señala que el Grupo Especial no está obligado a responder en su informe a cada argumento esgrimido por una parte siempre que haga una evaluación objetiva. Aduce también que Corea está tratando de cambiar el sentido y la finalidad de la sección 2.5.3, y no de solicitar el reexamen de aspectos concretos del informe.³¹⁷ El Grupo Especial señala que estas secciones del informe tienen por objeto exponer una visión general de la situación fáctica que rodea la liberación de radionúclidos y no sus efectos. Los argumentos de las partes sobre los efectos de los radionúclidos presentes en el medio marino sobre los productos alimenticios japoneses se tratan extensamente en las constataciones. En cuanto a la sección 2.5.3, su finalidad es examinar si la cantidad liberada durante el accidente podía confirmarse por referencia a las cantidades de radionúclidos que siguen en el reactor. No pretende abordar las fugas, ni las producidas en el pasado ni las que puedan ocurrir en el futuro. El Grupo Especial señala que los párrafos 2.59 y 2.60 ya contienen referencias al agua contaminada almacenada en la FDNPP. Por consiguiente, el Grupo Especial no ha hecho las modificaciones solicitadas.

³¹² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 21-23.

³¹³ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 10.

³¹⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 33.

³¹⁵ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 13 y 15.

³¹⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 14 y 18.

³¹⁷ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 19-25.

6.3 Funcionamiento de las prescripciones de Corea en materia de pruebas

6.14. Corea aduce que el Grupo Especial ha concluido incorrectamente en el párrafo 7.42 que Corea no había presentado los resultados de ninguna prueba realizada en los productos nacionales en la etapa de producción. Corea remite al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 95.³¹⁸ El Japón sostiene que las conclusiones del Grupo Especial son correctas.³¹⁹ El Grupo Especial ha revisado la respuesta de Corea a la pregunta 95 y el cuadro adjunto. El cuadro contiene resultados de pruebas de cesio correspondientes a los 150 productos consumidos con más frecuencia distribuidos en el mercado coreano y se indica que incluye los resultados correspondientes a los productos importados y nacionales. Nada en el cuadro indica que alguna de las pruebas se realizara en la etapa de producción. Además, no hay separación ni distinción entre los productos importados y los nacionales. Las únicas pruebas a que están sometidos tanto los productos importados como los nacionales conforme al mismo régimen son las pruebas en el punto de venta. El Grupo Especial se lo reiteró a Corea en la pregunta 131. En su respuesta a esa pregunta Corea dio una cifra actualizada de los resultados de las pruebas que se adjuntaron en la Prueba documental KOR-283. La Prueba documental contiene un cuadro de "resultados de los nuevos análisis de las muestras en el punto de venta". El Grupo Especial no ha encontrado nada en el expediente que demuestre que realmente se realizaron pruebas en la etapa de producción. Por consiguiente, el Grupo Especial no ha cambiado su conclusión.

6.15. Corea solicita que el Grupo Especial elimine la conclusión que ha formulado en el párrafo 7.45 de que Corea no ha presentado pruebas documentales de una mayor frecuencia de las pruebas de cesio en el caso de las importaciones no japonesas. Aduce que su respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial y los pasajes de sus distintas leyes y reglamentaciones relativas a la inocuidad de los productos alimenticios presentados en la Prueba documental KOR-156 demuestran esa mayor frecuencia.³²⁰ El Japón señala que la prueba documental que presentó Corea da un fundamento jurídico general para realizar pruebas en la frontera en los productos importados para detectar radionúclidos, pero no menciona la frecuencia de las pruebas.³²¹ El Grupo Especial ha revisado la respuesta de Corea a la pregunta 23 y la prueba documental adjunta. En su respuesta Corea señaló que antes del desastre de la FDNPP Corea había realizado pruebas de cesio y yodo en otros productos procedentes de 44 países. Sin embargo, no hay nada en su respuesta que se refiera a la frecuencia de las pruebas. La Prueba documental KOR-156 contiene un pasaje del artículo 19 de la Ley de Higiene Alimentaria de Corea que exige al Comisionado de la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea que ordene el examen obligatorio de los productos alimenticios antes del despacho de aduana. No hay referencia alguna a la frecuencia de esas pruebas. Por consiguiente, el Grupo Especial mantiene su conclusión de que Corea no ha presentado pruebas documentales de una mayor frecuencia de las pruebas de cesio en el caso de las importaciones no japonesas.

6.16. El Grupo Especial se ha referido en el párrafo 7.54 a una declaración jurada de un exportador de café incluida en el expediente por el Japón. Corea solicita que el Grupo Especial incluya en ese párrafo una referencia a su objeción al uso de esta declaración jurada, ya que Corea aduce que no puede confirmar la veracidad de las declaraciones en ella contenidas porque se han expurgado los nombres del empleado y de la empresa.³²² El Japón se opone a esta solicitud y aduce que la inclusión en el informe y el valor probatorio atribuido a la prueba documental competen al Grupo Especial.³²³ El Grupo Especial ha añadido una nota al párrafo 7.54 (nota 474) en la que se menciona la objeción de Corea y se indica también que esa objeción se tuvo en cuenta cuando el Grupo Especial sopesó el valor que se debía dar a la declaración jurada.

6.17. Corea solicita que el Grupo Especial suprima la última frase del párrafo 7.55, donde el Grupo Especial concluye que no puede descartar que autoridades de inspección individuales de distintos puertos puedan interpretar y aplicar las medidas de Corea de forma distinta a la descrita

³¹⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 34.

³¹⁹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 49.

³²⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 35-36.

³²¹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 58-60.

³²² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 38.

³²³ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 62.

por Corea y por tanto ordenar pruebas adicionales a un límite inferior a 0,5 Bq/kg.³²⁴ El Japón se opone a esta solicitud porque a su juicio las conclusiones del Grupo Especial están respaldadas por la evaluación de las pruebas realizada en los párrafos anteriores.³²⁵ La frase representa la manera en que el Grupo Especial entiende las medidas y cómo funcionan dentro de la estructura reglamentaria nacional coreana. Como explicó Corea, la autoridad central da instrucciones a los distintos puertos que las llevan a cabo. No sería razonable concluir que las autoridades centrales pueden garantizar la coherencia y uniformidad completas en esa situación. Eso es todo lo que pretende reflejar esta declaración.

6.4 Medidas provisionales

6.18. Corea solicita al Grupo Especial que modifique la penúltima frase del párrafo 7.91 para que diga que la información pertinente sobre las liberaciones procedentes de la FDNPP "todavía era desconocida" antes de que Corea adoptara las medidas de 2013.³²⁶ El Japón señala que esta no es una corrección menor, sino que cambiaría totalmente el sentido de la conclusión del Grupo Especial de que en el momento en que adoptó sus medidas de 2013 Corea disponía de información suficiente para realizar una evaluación del riesgo.³²⁷ El Grupo Especial no ha introducido el cambio solicitado. El Grupo Especial indicó que alguna de la información disponible era estimada o no totalmente precisa. Esto no equivale a "desconocida", especialmente en el contexto de determinar si existe información científica suficiente para llegar a conclusiones sobre los riesgos que representan los productos alimenticios japoneses.

6.19. El Japón solicita que el Grupo Especial inserte la palabra "productos" en la tercera frase del párrafo 7.93. También le pide que suprima la última frase del párrafo. Japón aduce que podría malinterpretarse que la frase implica que los Miembros deben utilizar el modelo LNT.³²⁸ Corea no está de acuerdo en que se añada la palabra "productos" porque no encaja en el contexto de la frase. Corea aduce también que el Grupo Especial no debe suprimir la última frase ya que no aduce que los Miembros tengan que utilizar el modelo LNT, sino que se limita a indicar que es un medio "adecuado" de tener en cuenta la incertidumbre a dosis bajas.³²⁹ El Grupo Especial no incluirá la palabra "productos", la frase se refiere a quiénes están siendo protegidos (los coreanos o japoneses) y no a aquello de lo que se los está protegiendo (productos posiblemente contaminados). El Grupo Especial no ha suprimido la última frase del párrafo, pero la ha modificado con la esperanza de evitar todo malentendido.

6.20. Corea solicita al Grupo Especial que incluya texto en los párrafos 7.105 y 7.107 para reflejar las dificultades con las que afirma que tropezó para obtener información del Japón.³³⁰ El Japón aduce que el texto que Corea trata de incluir es incorrecto y engañoso. Aduce que si el Grupo Especial acepta la solicitud de Corea también debe reflejar que el Japón respondió a las solicitudes de Corea y ampliar el resumen de los argumentos del Japón sobre este tema.³³¹ El Grupo Especial observa que este párrafo se centra en la obligación de Corea de solicitar información adicional, que el Grupo Especial ha concluido que Corea cumplió. Que el Japón respondiera a todas y cada una de las solicitudes no es especialmente pertinente para la cuestión de que se trata. En aras de la exhaustividad, el Grupo Especial añadirá texto adicional al párrafo 7.105 para indicar que Corea solicitó información al Japón, y una nota para indicar que aunque el Japón respondió a las solicitudes de Corea y a su juicio facilitó toda la información pertinente, Corea no consideró suficientes cada una de las respuestas del Japón. El Grupo Especial también ha introducido modificaciones en el párrafo 7.106 para reflejar de manera más completa los sucesos enumerados en el Diario de Actividad de Seguridad Radiológica de los Alimentos de Corea.

³²⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 39.

³²⁵ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 63.

³²⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 43.

³²⁷ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 66-68.

³²⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 117-188.

³²⁹ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 26.

³³⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 69-70.

³³¹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 45.

6.21. Corea solicita que el Grupo Especial modifique la conclusión contenida en el párrafo 7.108 porque a su juicio la incertidumbre y la insuficiencia de la información relacionada con la FDNPP están más allá de la incertidumbre inherente de la vida y las insuficiencias se refieren a los datos científicos, incluidos el programa de control alimentario del Japón, el muestreo y las mediciones de otros radionúclidos.³³² El Japón se opone a la solicitud y señala que la solicitud de redacción de Corea es en realidad una petición para que el Grupo Especial cambie su apreciación de las pruebas sin ninguna justificación probatoria para el cambio solicitado.³³³ El Grupo Especial está de acuerdo con el Japón. La finalidad de la frase es indicar que aunque efectivamente existe incertidumbre en cuanto a la posibilidad de futuros accidentes nucleares, esto no guarda relación con el tipo de incertidumbre científica que haría la información insuficiente para evaluar el riesgo asociado al consumo de productos alimenticios procedentes del Japón.³³⁴ La última puede abordarse recurriendo al párrafo 7 del artículo 5, mientras que no sucede lo mismo con la primera. El Grupo Especial ha modificado la frase para evitar la confusión.

6.5 La cuestión de si las medidas de Corea entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido

6.22. Corea solicita al Grupo Especial que suprima la frase "[p]uebas de cesio y yodo previas a la exportación para los productos alimenticios procedentes de 13 prefecturas y los productos de la pesca procedentes de 8 prefecturas" de la columna "Medidas existentes" del cuadro 11. Corea aduce que el Japón no impugna esta medida.³³⁵ El Japón señala que el cuadro 11 es una comparación paralela entre las medidas actualmente en vigor y la medida alternativa propuesta por el Japón. Por tanto, el hecho de que el Japón no impugne las pruebas de cesio y yodo previas a la exportación no significa que no estén enumeradas correctamente como una medida vigente.³³⁶ El Grupo Especial no ha eliminado la medida de la columna relativa a las medidas existentes del cuadro 11. Sin embargo, como el Japón no impugna las pruebas de cesio y yodo previas a la exportación, el Grupo Especial supone que acepta que esas pruebas continuarán aunque se aplique la medida alternativa que ha propuesto. Por lo tanto, el Grupo Especial ha añadido la misma medida a la columna relativa a la alternativa propuesta por el Japón.

6.23. El Japón solicita que el Grupo Especial modifique el párrafo 7.154 para reflejar mejor los argumentos del Japón relativos al tiempo que se necesita para realizar pruebas adicionales y la consiguiente restricción del comercio. En particular, el Japón solicita al Grupo Especial que aclare si los envíos se retendrán en la frontera a la espera de los resultados de pruebas adicionales, lo que puede afectar a su posibilidad de comercialización. El Japón remite al Grupo Especial al párrafo 294 de su segunda comunicación escrita.³³⁷ Corea no ha formulado ninguna observación sobre esta solicitud. En el párrafo 294 de la segunda comunicación escrita del Japón se remite al Grupo Especial a la respuesta del Japón a la pregunta 70. En respuesta a esa pregunta el Japón se refiere a los posibles costos de almacenamiento adicionales, pero también señala que los exportadores japoneses podrían optar por la devolución de los productos al Japón para intentar venderlos en el mercado interno. Por consiguiente, el Grupo Especial ha modificado el párrafo pero de una manera coherente con lo que el Japón manifestó en su respuesta a la pregunta 70 y que figura en sus pruebas documentales. El Grupo Especial también ha verificado la estimación de los costos de las pruebas a que el Japón se refirió en su declaración inicial en la segunda reunión del Grupo Especial y ha corregido una errata en la estimación de los costos que figura en el párrafo 7.154.

6.24. Corea solicita al Grupo Especial que corrija la nota 716 al párrafo 7.171 para indicar que Corea ha citado reiteradamente la declaración del principio ALARA que figura en su Código Alimentario como prueba de que ha facilitado legislación o reglamentos internos en los que se establece su NADP. Corea solicita asimismo que el Grupo Especial elimine del párrafo 7.171 las

³³² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 46.

³³³ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 71.

³³⁴ Hubo consenso entre los expertos en que la incertidumbre en el término fuente no impide conclusiones científicas razonablemente justificadas sobre los posibles niveles de contaminación en los productos alimenticios (pesqueros y agropecuarios) procedentes del Japón. Véanse las respuestas de los expertos a las preguntas 12 b) y 55 del Grupo Especial a los expertos.

³³⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 48.

³³⁶ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 72.

³³⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 138.

referencias a que el principio ALARA se utiliza para llegar al límite de dosis para todos los radionúclidos.³³⁸ El Japón se opone a la solicitud. El Japón señala que la legislación interna puede referirse al principio ALARA, pero no establece el NADP de Corea para los radionúclidos como afirma Corea. Observa también que ninguna de las medidas facilitadas ni la documentación de otro modo mencionada demuestra que Corea formulara su NADP antes de que se iniciara este procedimiento de solución de diferencias. En cuanto al límite de dosis, el Japón indica que hay un vínculo inextricable entre los niveles máximos para los distintos radionúclidos y el límite de dosis. Si el principio ALARA se tiene en cuenta para uno también se tiene en cuenta necesariamente para el otro.³³⁹ El Grupo Especial ha modificado la nota 716 para señalar que Corea se ha referido al artículo de su Código Alimentario relativo al principio ALARA. No obstante, el Grupo Especial mantiene su conclusión de que Corea no le ha facilitado reglamentos ni legislación internos que establezcan su NADP para los radionúclidos. En cuanto al límite de dosis, el Grupo Especial no ha suprimido la referencia.

6.25. El Japón propone que el Grupo Especial cambie el párrafo 7.177 para aclarar que los cuatro pasos elaborados por el Codex para la evaluación del riesgo no son el fundamento de su enfoque analítico, sino que el enfoque se basó en los argumentos de las partes y los factores que Corea aclaró que son importantes y pertinentes cuando realiza una evaluación del riesgo.³⁴⁰ Corea no formula ninguna observación. El Grupo Especial ha modificado el párrafo. También ha añadido texto en el párrafo 7.175 para aclarar que su referencia a los cuatro pasos se basa en la orientación del párrafo 1 del artículo 5 de tener en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo de las organizaciones internacionales competentes. El Grupo Especial señala también que un grupo especial anterior ha analizado los cuatro pasos del Codex.

6.26. El Japón propone que el Grupo Especial añada la explicación de los expertos sobre las micropartículas con alto contenido de cesio al final del párrafo 7.195 c) y a las notas 770 y 771. Propone también que el Grupo Especial refleje en una frase distinta en el párrafo 7.195 e) que cada envío de productos alimenticios japoneses es analizado en la frontera coreana.³⁴¹ Por su parte, Corea solicita al Grupo Especial que se remita a la Prueba documental KOR-213.6 como prueba que respalda su afirmación de que en Chernóbil no se encontraron micropartículas con alto contenido de cesio. Corea aduce también que la declaración del Japón de que no se han encontrado las micropartículas en los productos alimenticios es incorrecta. Corea aduce que pueden existir micropartículas insolubles con alto contenido de cesio en los productos alimenticios y en el agua en forma de coloides y pueden ser pertinentes cuando se inhalan e ingieren.³⁴² El Grupo Especial ha vuelto a analizar la Prueba documental KOR-213.6. Aunque en ella se indica que en el Japón se encontraron micropartículas con alto contenido de cesio, no dice nada de si se hallaron en Chernóbil. El Grupo Especial señala también que los expertos confirmaron que como estas micropartículas son insolubles, aunque fueran consumidas sobrevivirían al tránsito por el intestino humano y contribuirían menos a la ingesta en comparación con el cesio soluble habitual. El Grupo Especial ha añadido una referencia a la declaración realizada por el Profesor Michel en ese sentido en la reunión con los expertos en la nota 735. El Grupo Especial no ha añadido la nueva frase al párrafo 7.195 e). Este párrafo trata del posible nivel de riesgo asociado a la posibilidad de que los productos alimenticios japoneses estén contaminados por radionúclidos, no de las medidas de mitigación que podrían tomarse para impedir que los productos contaminados entren en el mercado.

6.27. Corea también solicita que el Grupo Especial incluya en el párrafo 7.195 un resumen de sus argumentos sobre la falta de barreras de hormigón alrededor de la FDNPP, que hace que los peces puedan entrar y salir fuera de la zona de exclusión de 20 km.³⁴³ El Japón indica que incluir argumentos en el párrafo 7.195 sería incorrecto ya que se trata de un resumen de las respuestas de los expertos a las preguntas. Si el Grupo Especial accediera a la solicitud de Corea, el Japón le pide que incluya también una referencia a la declaración de la Dra. Thompson en la reunión con los expertos en el sentido de que el riesgo de que especies de peces migratorias muy contaminadas

³³⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 54-55.

³³⁹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 83-90.

³⁴⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 151-154.

³⁴¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 166-167.

³⁴² Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 31.

³⁴³ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 60.

puedan ser capturadas fuera de la zona de exclusión de 20 km es insignificante.³⁴⁴ El Grupo Especial ha observado que no hay una estructura impermeable permanente que bloquee el puerto y que los peces migratorios que hayan pasado tiempo dentro de la zona de 20 km se podrían capturar fuera de la zona. El Grupo Especial también añadirá la evaluación que hicieron los expertos de la probabilidad de que esos peces estén muy contaminados.

6.28. El Japón hace tres observaciones sobre la nota 811 al párrafo 7.206: 1) el Japón solicita que, como la lista de especies no abarca todas las especies respecto a las cuales había resultados de pruebas de cesio y de estroncio, el Grupo Especial incluya la expresión "por ejemplo"; 2) que corrija la referencia al salmón japonés y la cambie por salmón keta; y 3) que suprima la referencia a la pota japonesa porque los resultados de las pruebas de esta especie corresponden a muestras tomadas después del establecimiento del Grupo Especial. Por último, el Japón también solicita que se modifique la penúltima frase del párrafo 7.206 para indicar que los resultados de pruebas correspondientes a algunas especies, respecto a las cuales existen resultados de pruebas de cesio y de estroncio, revelan niveles no detectables de cesio, de estroncio, o de ambos.³⁴⁵ Corea no está de acuerdo en que se elimine de la nota la pota japonesa. A su juicio, el Japón no puede simplemente eliminar especies o datos que el Grupo Especial examinó cuando llegó a sus conclusiones. Corea considera que la inclusión que el Japón ha solicitado en el párrafo 7.206 rompe la continuidad del párrafo y que si el Grupo Especial decide incluir el texto lo haga en una nota.³⁴⁶

6.29. El Grupo Especial ha añadido la expresión "por ejemplo" en la nota y ha corregido la referencia al salmón keta. En lo que respecta a la pota japonesa, el Grupo Especial observa que en respuesta a la pregunta 112 el Japón dijo que se analizaron 16 muestras de pota japonesa en la prefectura de Amori entre el segundo trimestre de 2011 y el tercer trimestre de 2015.³⁴⁷ Al Grupo Especial le sorprende la observación del Japón de que antes del establecimiento del Grupo Especial no se analizaron muestras de pota japonesa. En todo caso, el Grupo Especial constata en el párrafo 7.206 que los datos disponibles en la fecha de su establecimiento contienen resultados de pruebas de cesio y estroncio correspondientes a especies representativas de los 28 productos de la pesca respecto a los cuales el Japón impugna la prohibición general de importar y las prohibiciones de productos específicos. Es sobre la base de estos datos, analizados conjuntamente con otros factores pertinentes mencionados en el párrafo 7.224, en particular el conocimiento sobre las liberaciones de los radionúclidos adicionales del Codex, que el Grupo Especial formula sus conclusiones sobre los niveles de contaminantes en los productos alimenticios japoneses. Además, el Grupo Especial observa que los 28 productos de la pesca han sido sometidos a pruebas de estroncio en algún momento. A ese respecto, el Grupo Especial recuerda su constatación de que puede usar datos posteriores a su establecimiento como medio para confirmar sus conclusiones.

6.30. Corea aduce que el método de presentación de los cuadros 13-16 induce a confusión. En particular, sostiene que en los cuadros no se tienen en cuenta todas las muestras que contienen menos de 100 Bq/kg de cesio. Aduce que esas mediciones son pertinentes dado el NADP de Corea. Sostiene que los datos se deben presentar en relación con el número de productos de la pesca correspondientes a cada especie en cada prefectura que muestren niveles de contaminación detectables. Además, Corea también solicita que en los cuadros se indique el número de muestras de cada especie de peces en que se basan. Además, solicita que no figure el valor "0" en la columna que indica el número de muestras que superan el nivel de referencia si no se tomó ninguna muestra, ya que ese valor podría inducir a confusión. Corea solicita al Grupo Especial que utilice en su lugar la expresión "No se dispone de datos".³⁴⁸ El Japón no discrepa específicamente de las solicitudes de Corea, aduciendo que si el Grupo Especial introduce los cambios, incluya también texto en el párrafo 7.223 con respecto al carácter representativo de los datos y el consenso entre los expertos de que los datos son un apoyo estadísticamente válido para la conclusión de que los productos que contienen menos de 100 Bq/kg de cesio contendrán

³⁴⁴ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 95.

³⁴⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 181-192.

³⁴⁶ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 35.

³⁴⁷ Anexo C revisado, Cuadro de muestras correspondientes a productos de la pesca y la ganadería procedentes de ocho prefecturas japonesas (Prueba documental JPN-271), página 82.

³⁴⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 64.

radionúclidos adicionales también por debajo de sus niveles de tolerancia.³⁴⁹ El Grupo Especial no entiende la pertinencia de las muestras de alimentos que contienen menos de 100 Bq/kg de cesio para la cuestión fáctica de que se trata, que es la posibilidad de que los productos alimenticios japoneses contengan cesio por encima del límite de 100 Bq/kg. El Grupo Especial ha aclarado en el texto que el valor "0" en el cuadro no significa que no se detectara ningún radionúclido. En cuanto al número de muestras analizadas, esta cuestión ya la había abordado el Grupo Especial en los párrafos 7.201 a 7.219, que reflejan adecuadamente los argumentos de Corea.

6.31. El Japón solicita que el Grupo Especial amplíe el razonamiento que hace en el párrafo 7.224 sobre la existencia de restricciones internas a la distribución de productos específicos en el Japón. Observa que la existencia en 2012 de restricciones a la distribución interna en el Japón para el bacalao del Pacífico y el colín de Alaska procedentes de determinadas prefecturas fue un factor, en la constatación formulada por el Grupo Especial, en los párrafos 7.250, 7.252 y 8.2 a), de que las prohibiciones de importación de productos específicos impuestas por Corea, cuando se introdujeron en 2012, no entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido. El Japón considera que puede ser útil que el Grupo Especial explique un poco más la función que desempeña la existencia de restricciones a la distribución en su razonamiento en este párrafo.³⁵⁰ Corea considera que el texto adicional no es necesario. No obstante, en caso de que el Grupo Especial aceptara el texto del Japón, Corea le solicita que cite íntegramente las declaraciones de los expertos. En particular, Corea solicita al Grupo Especial que incluya un extracto más largo de la respuesta del Profesor Michel a la pregunta 44 a los expertos y la respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 57 a los expertos.³⁵¹ El Grupo Especial ha modificado el párrafo pertinente para aclarar que en el caso de determinados productos de la pesca sujetos a las prohibiciones de importación, el Grupo Especial considera que las propias restricciones del Japón a la distribución son una indicación de que los niveles de contaminación por radionúclidos en estos productos son tales que según los propios criterios del Japón no se deben consumir. El Grupo Especial también ha incluido las citas del Profesor Michel y de la Sra. Brown que ha indicado el Japón. También ha citado en una nota el texto restante de la respuesta de la Sra. Brown. Sin embargo, el Grupo Especial no está de acuerdo con Corea en que deba complementar la cita del Profesor Michel con una explicación adicional dada en respuesta a una pregunta distinta que se planteó en un contexto diferente.

6.32. El Japón solicita al Grupo Especial que considere varias modificaciones de los párrafos 7.234-7.236 que mejorarían su razonamiento haciendo remisiones a la sección sobre los elementos de hecho y otros párrafos de las constataciones en que figuran detalles adicionales. El Japón propone que el Grupo Especial incluya en el párrafo 7.235 más referencias con alusiones al análisis del Japón sobre las dosis medias de consumo y los niveles medios de concentración, así como los diversos diagramas de Merz.³⁵² Por su parte, Corea solicita que el Grupo Especial elimine la primera frase del párrafo 7.235 que indica que Corea no abordó el método del Japón en su conjunto. Corea sostiene que esta declaración es incorrecta. Aduce que abordó el programa de control y el método de muestreo de alimentos del Japón en su conjunto.³⁵³ El Grupo Especial ha incluido remisiones adicionales en estos párrafos así como nuevas referencias. El Grupo Especial no ha suprimido la frase. En esta frase el Grupo Especial se estaba refiriendo a los argumentos de Corea sobre el método utilizado por el Japón para determinar niveles admisibles de cesio en los productos alimenticios que garantizan que la exposición alimentaria total no supere el nivel de tolerancia de Corea de 1 mSv/año. El Grupo Especial no se estaba refiriendo al programa de control ni al método de muestreo de alimentos del Japón. El Grupo Especial no cuestiona que Corea abordó minuciosamente esas cuestiones.

6.33. El Japón expresa la preocupación de que los párrafos 7.238 y 7.239 puedan interpretarse erróneamente en el sentido de que implican la determinación del Grupo Especial de que la CIPR y el Codex imponen la caracterización de los riesgos en cuestión que Corea o cualquier otro Miembro están obligados a aceptar. El Japón propone que el Grupo Especial modifique los párrafos para

³⁴⁹ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 97-99.

³⁵⁰ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 220-224.

³⁵¹ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 39.

³⁵² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 236-245.

³⁵³ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 40.

evitar cualquier interpretación errónea.³⁵⁴ Corea considera que las modificaciones propuestas por el Japón son incorrectas. Corea solicita su propia modificación para aclarar que los Miembros no están obligados a formular una determinación científica cuando deciden utilizar normas internacionales.³⁵⁵ El Grupo Especial en modo alguno quiso dar a entender que la CIPR y el Codex ordenen lo que los Miembros tienen que aceptar. Simplemente estaba indicando que Corea había adoptado como propia la lógica de la CIPR y el Codex al elaborar sus propios límites. El Grupo Especial ha modificado el texto del párrafo para dar mayor claridad. El Japón también solicita que el Grupo Especial revise su análisis del riesgo individual constatando que no es pertinente para el análisis y es más adecuado abordarlo cuando un Miembro elabora su propio NADP.³⁵⁶ El Grupo Especial opina que conocer el riesgo individual es pertinente para determinar si una determinada medida de mitigación logrará el NADP. Por consiguiente, el Grupo Especial no ha revisado el análisis.

6.34. El Japón solicita que el Grupo Especial añada la expresión "relativos al cesio" después de "datos" en el párrafo 7.242 cuando el Grupo Especial concluye que los datos eran suficientes para justificar la imposición de las prohibiciones de productos específicos en 2012.³⁵⁷ Corea se opone a este cambio. A su juicio, esto no se corresponde con el razonamiento contenido en el párrafo 7.96, al que el Grupo Especial remite en este párrafo.³⁵⁸ En ese párrafo el Grupo Especial concluye que "los testimonios científicos no eran insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo". El Grupo Especial coincide con Corea, en esta frase se estaba refiriendo a los datos en general y no solo a los relativos al cesio. En aras de la coherencia el Grupo Especial ha cambiado la palabra "datos" por "pruebas".

6.35. Corea señala que en la sección 7.7 no se aborda la explicación de Corea de las diferencias entre el enfoque de optimización de la CIPR y el uso por el Codex del principio ALARA, en especial en lo que respecta a utilizar el principio ALARA para la protección radiológica y la inocuidad de los alimentos. Corea solicita al Grupo Especial que incluya un nuevo párrafo, aunque no indica en qué parte de la sección le gustaría que se incluyera, pese a que el Grupo Especial señala que Corea hizo observaciones similares con respecto al párrafo 7.171.³⁵⁹ En efecto, el Japón remite al Grupo Especial a las observaciones que formuló sobre las observaciones de Corea relativas al párrafo 7.171.³⁶⁰ El OIEA define la protección radiológica como "la protección de las personas contra los efectos nocivos de la exposición a la radiación ionizante, y los medios para conseguir esa protección".³⁶¹ La CIPR explica que, más que ser independiente de la optimización o estar definido en función de esta, el principio ALARA es en realidad simplemente un acrónimo del texto utilizado en la definición de la optimización de la protección. En particular, la CIPR define el principio de optimización como "el proceso relacionado con la fuente que tiene por finalidad mantener tan bajos como sea razonablemente posible la probabilidad de que ocurran exposiciones (cuando no es seguro que habrán de ocurrir), el número de personas expuestas, y la magnitud de las dosis individuales, teniendo en cuenta factores económicos y sociales".³⁶² La CIPR aclaró que el principio de optimización (del que forma parte el principio ALARA) se aplica en todas las circunstancias y que se trata de un proceso y no de un punto final.³⁶³ El principio ALARA es pertinente para la elaboración de los coeficientes de dosis y el límite máximo de exposición. Este límite -1 mSv/año- es el que utiliza el Codex para calcular los niveles de referencia de los distintos radionúclidos. Aunque algunos expertos señalaron que el principio ALARA se utilizaba más habitualmente en el contexto de la regulación de la exposición a materiales radiactivos en un

³⁵⁴ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 254 y 256.

³⁵⁵ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 41.

³⁵⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 255.

³⁵⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 261.

³⁵⁸ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 42.

³⁵⁹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 71.

³⁶⁰ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 104.

³⁶¹ Véase el sitio web del Organismo Internacional de Energía Atómica (sitio web del OIEA), *IAEA Safety Glossary Terminology Used in Nuclear Safety and Radiation Protection, 2016 Revision*, <https://www-ns.iaea.org/downloads/standards/glossary/iaea-safety-glossary-draft-2016.pdf>.

³⁶² Respuestas de la CIPR a la pregunta 1 del Grupo Especial. Publicación 103 de la CIPR: Recomendaciones de 2007 (Prueba documental KOR-1) (Prueba documental ICRP-3), página 79.

³⁶³ Respuestas de la CIPR a la pregunta 1 del Grupo Especial.

entorno laboral o para referirse a los vertidos de las centrales nucleares al medio ambiente³⁶⁴, el Grupo Especial solamente se ha referido a la labor de la CIPR y al principio ALARA en el contexto de la inocuidad de los alimentos. El Grupo Especial ha aceptado que Corea utiliza el principio ALARA en el contexto de la inocuidad de los alimentos y especialmente en la elaboración de su NADP para los radionúclidos. Por consiguiente, no hace falta incluir amplios argumentos o explicaciones de las diferencias entre el enfoque de optimización o los distintos usos del principio ALARA para la protección radiológica y la inocuidad de los alimentos.

6.6 No discriminación

6.36. Corea solicita que el Grupo Especial refleje de manera más completa en el párrafo 7.267 del informe la interpretación del texto del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF que hace Corea.³⁶⁵ El Japón dice que el Grupo Especial no está obligado a repetir todos los argumentos de Corea, aunque en caso de que lo hiciera, el Japón solicita al Grupo Especial que refleje igualmente sus propios argumentos.³⁶⁶ El Grupo Especial ha añadido texto resumiendo los argumentos de Corea en la nota 934. El Grupo Especial ha considerado que los argumentos del Japón están recogidos suficientemente en la parte pertinente del informe. El Grupo Especial también ha presentado su evaluación de los argumentos de Corea.

6.37. Corea solicita que el Grupo Especial refleje en el párrafo 7.295 que cuando Corea presentó el gráfico 7 en su comunicación lo hizo para demostrar que la información sobre las distintas vías de contaminación también deben guiar al regulador al evaluar los riesgos de contaminación de diferentes productos alimenticios, determinar el nivel de protección radiológica y confirmar el alcance del muestreo necesario de los diferentes productos para lograr el NADP.³⁶⁷ Según el Japón, el Grupo Especial no está obligado a utilizar los hechos y pruebas de la misma forma en que las partes los presentaron y no hay ninguna razón para que el Grupo Especial repita la justificación de Corea para presentar el gráfico 7.³⁶⁸ El Grupo Especial señala que en el gráfico 7 se describen diferentes vías de absorción de contaminantes en el medio marino. El documento original presentado por Corea se refiere al gráfico 7 como "Transporte de sustancias peligrosas y sus productos de transformación a través de la red alimentaria". La parte pertinente del documento no menciona ningún criterio concreto que deba adoptar el regulador al evaluar el riesgo de contaminación de los alimentos, ni se refiere a un diseño de las muestras ni al NADP. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que la descripción del gráfico 7 debe seguir limitándose a lo que realmente describe.

6.7 Procedimientos de control, inspección y aprobación

6.38. El Japón solicita que el Grupo Especial desarrolle más el razonamiento que figura en el párrafo 7.396 relativo al criterio para demostrar que la presunción de similitud se puede utilizar para demostrar que el párrafo 1 a) del Anexo C es aplicable. El Japón entiende que el Grupo Especial se ha basado en la posible influencia que distintos niveles de contaminación podrían tener en la relación de competencia entre los productos alimenticios japoneses y los procedentes de otros orígenes al determinar que las medidas de Corea no hacen una distinción *exclusivamente* sobre la base del origen. El Japón solicita al Grupo Especial que aclare que sus constataciones se refieren efectivamente a la inaplicabilidad de la presunción de similitud en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C y no a ninguna otra disposición del Acuerdo MSF.³⁶⁹ Según Corea, en el informe provisional se expone suficientemente el razonamiento del Grupo Especial sobre la razón por la que la similitud entre los productos importados y los nacionales no se puede presumir en el caso examinado.³⁷⁰ El Grupo Especial recuerda que sus constataciones relativas a la presunción de similitud no se basan en una evaluación de la relación de competencia entre los productos procedentes del Japón y los productos coreanos. El análisis del Grupo Especial se centra en si

³⁶⁴ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 2.19. Véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta 10 del Grupo Especial a los expertos.

³⁶⁵ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 73.

³⁶⁶ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 105.

³⁶⁷ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 82.

³⁶⁸ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 115-116.

³⁶⁹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafos 328-330.

³⁷⁰ Observaciones de Corea sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 45.

Corea aplicó razones distintas del origen cuando impuso las medidas en cuestión. En este caso, el Grupo Especial constata que la preocupación de Corea por la posible contaminación de los alimentos derivada del accidente de la FDNPP fue una razón distinta del origen, que fue una base para que las medidas hicieran una distinción entre los productos japoneses y los nacionales. El Grupo Especial ha introducido cambios en el texto del párrafo 7.399 para reflejar este razonamiento.

6.8 Obligaciones de transparencia

6.39. El Japón solicita que el Grupo Especial evalúe en sus constataciones si el comunicado de prensa mediante el que se anunció la medida tenía que incluir las normas de origen aplicables a los productos abarcados para cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B.³⁷¹ Corea no ha formulado ninguna observación sobre esta solicitud. El Grupo Especial ha añadido texto en el párrafo 7.463 refiriéndose a los argumentos del Japón sobre si las normas de origen deben incluirse en la publicación de una MSF.

6.40. Corea solicita que el Grupo Especial identifique las pruebas documentales que contienen el Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas y el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal, a los que se hace referencia en los párrafos 7.481 a 7.483.³⁷² El Japón señala que dada la naturaleza de estos documentos, es dudoso que tuviera que haberlos presentado alguna de las partes.³⁷³ Ninguna de las partes incluyó estos documentos en el expediente y por tanto no figuran en las pruebas documentales. El Grupo Especial señala que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD, mantiene la facultad discrecional de recabar información de cualquier fuente pertinente. Observa asimismo que estos documentos proceden de organizaciones de las que el Japón y Corea son miembros y se utilizan como fuentes para las Listas de la OMC (Sistema Armonizado)³⁷⁴ y las normas internacionales (Código Sanitario para los Animales Acuáticos).³⁷⁵ El Grupo Especial no se basó en el contenido del Sistema Armonizado ni del Código Sanitario para los Animales Acuáticos para sus constataciones, sino para indicar que en las medidas de Corea no se hacía referencia a estas fuentes frecuentemente utilizadas para definir términos en el comercio internacional de productos de la pesca u otros productos acuáticos ni se afirmaba que estaban basadas en dichas fuentes. El Grupo Especial ha modificado el texto de estos párrafos para aclarar este aspecto.

6.41. Corea solicita al Grupo Especial que modifique las constataciones que figuran en los párrafos 7.473 y 7.484, donde este menciona que no pudo verificar el contenido pertinente de las páginas web en las que Corea sostiene que publicó los comunicados de prensa. El Grupo Especial señaló en esos párrafos que no podía acceder a las direcciones del sitio web del MFDS que Corea había facilitado. Corea aduce que los sitios web solo estuvieron temporalmente inaccesibles y que el Grupo Especial debería ahora poder consultarlos. En cuanto a una dirección de un sitio web, Corea señala que el problema fue un error tipográfico en la URL.³⁷⁶ El Japón aduce que la explicación de Corea no es convincente porque parece ser fácticamente inexacta y que el Japón no logró acceder al "Food Safety Portal" antes del 17 de marzo de 2017. Además, el Japón sostiene que señaló este problema con la dirección del sitio web en sus observaciones sobre la respuesta de Corea a la pregunta 114.³⁷⁷ Sin embargo, Corea solo ha dado la explicación después de que ya se hubiera dado traslado del informe provisional. Aunque la posibilidad de acceder actualmente a las

³⁷¹ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 344.

³⁷² Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 91.

³⁷³ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafo 125.

³⁷⁴ El SA se utiliza como base para la elaboración de las listas de los Miembros relativas a las mercancías y ha sido considerado contexto pertinente para la interpretación de las obligaciones establecidas en los artículos I y II del GATT de 1994. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 196 y 199; y el informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.187. Véanse también el informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.439; y el informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 89. Señalamos también que los códigos del SA se utilizan para definir la cobertura de productos en el Acuerdo sobre la Agricultura, el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles y el Acuerdo sobre Tecnología de la Información (de los que Corea y el Japón son miembros).

³⁷⁵ El Acuerdo SMC, en el párrafo 3 b) del Anexo A, se refiere específicamente a la OIE como la fuente pertinente de normas internacionales para la sanidad animal y zoonosis.

³⁷⁶ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 93-96.

³⁷⁷ Observaciones del Japón sobre la solicitud de reexamen del informe provisional presentada por Corea, párrafos 127-134.

páginas web es importante para informar hoy en día a los comerciantes de las medidas y de cómo se aplican, no es directamente pertinente para las constataciones del Grupo Especial sobre si Corea cumplió la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B cuando adoptó las medidas. En sus constataciones, el Grupo Especial ha señalado que Corea no presentó versiones archivadas de los sitios web para que el Grupo Especial pudiera confirmar lo que se publicó y en dónde se hizo en el momento en que se adoptaron las medidas. Por consiguiente, la pertinencia de esta cuestión es limitada. El Grupo Especial ha introducido algunas modificaciones en estos párrafos para asegurar que el fundamento de su constatación esté claro y ha añadido en la nota 1353 una referencia a las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 114.

6.42. El Japón solicita al Grupo Especial que exponga y explique sus constataciones con respecto a si la respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a su solicitud de 24 de junio de 2014 fue en sí y por sí misma suficiente para cumplir la obligación establecida en el párrafo 3 del Anexo B.³⁷⁸ Corea no formuló ninguna observación sobre esta solicitud. El Grupo Especial ha añadido texto adicional en el párrafo 7.515 para atender a la solicitud del Japón.

7 CONSTATAIONES

7.1 Norma de examen

7.1. El Japón ha formulado alegaciones al amparo del Acuerdo MSF. La norma de examen aplicable es la enunciada en el artículo 11 del ESD que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

[C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

7.2. El Órgano de Apelación ha explicado que cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad nacional, la norma de "evaluación objetiva" del artículo 11 del ESD exige que el grupo especial examine si la autoridad ha presentado una explicación razonada y adecuada del modo en que: i) las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones fácticas; y ii) esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.³⁷⁹ El Órgano de Apelación ha aclarado que esta evaluación objetiva no impone un examen *de novo* ni la "deferencia total" a las autoridades nacionales. Así pues, por una parte, el grupo especial no debe repetir totalmente la labor de investigación de los hechos llevada a cabo por la autoridad investigadora sustituyendo el juicio de esa autoridad por el suyo. Por otra parte, el grupo especial no debe aceptar simplemente sin más indagación la determinación de las autoridades nacionales.³⁸⁰ Antes bien, el examen por un grupo especial de las conclusiones de la autoridad investigadora debe ser "a fondo" y "crítico y penetrante".³⁸¹

7.3. En particular, en los casos sobre MSF que tratan del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF en los que un grupo especial examina la evaluación del riesgo realizada por un Miembro, el Órgano de Apelación ha advertido explícitamente que el grupo especial no debe sustituir el juicio del regulador nacional por su propio juicio científico, aunque el regulador se haya basado en una opinión científica minoritaria.³⁸² Corea aduce que esta obligación va más allá del examen de las evaluaciones del riesgo y refleja un principio más amplio acerca del mandato de los grupos especiales.³⁸³ Para respaldar su posición de que "en el marco del Acuerdo MSF se debe dar

³⁷⁸ Solicitud de reexamen del informe provisional presentada por el Japón, párrafo 352.

³⁷⁹ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; véanse asimismo el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 117.

³⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

³⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafos 590-591.

³⁸³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 89-90.

deferencia al regulador"³⁸⁴, Corea se apoya en la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *CE - Hormonas* de que el riesgo que se ha de verificar en una evaluación del riesgo incluye el riesgo en las sociedades humanas que realmente existen. Corea amplía este concepto de deferencia al regulador para aducir que el Grupo Especial no puede tomar en consideración pruebas que no estaban a disposición de Corea cuando adoptó la decisión de imponer las medidas. En particular, Corea aduce que de conformidad con el artículo 11 del ESD:

[E]l Grupo Especial solamente debe examinar la información que estaba a disposición del regulador nacional. El examen por el Grupo Especial de información que no estaba a disposición del regulador de Corea significa que el Grupo Especial estaría sustituyendo el juicio del regulador nacional por el suyo propio, y con la ventaja de la visión retrospectiva.³⁸⁵

7.4. El principio que invoca Corea ha sido reconocido en el contexto de grupos especiales que examinaban una determinación de un regulador, por ejemplo una evaluación del riesgo³⁸⁶ o la imposición de una medida de salvaguardia³⁸⁷ o de un derecho antidumping o compensatorio.³⁸⁸ Sin embargo, el Órgano de Apelación ha aclarado que los grupos especiales no deben tener reparos en hacer sus propias evaluaciones de la totalidad de los hechos, con inclusión de los testimonios científicos, en los casos que afectan al párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.³⁸⁹ De hecho, el Órgano de Apelación observó que un grupo especial no debe tener miedo a realizar un examen *de novo* inadmisibles, porque no está examinando una determinación científica o jurídica formulada por el Miembro importador en su propia evaluación del riesgo, sino si el Miembro importador podría haber adoptado una medida que entrañara un grado menor de restricción del comercio.³⁹⁰ El Órgano de Apelación explicó que las alegaciones fundadas en el párrafo 6 del artículo 5 obligan a que el propio grupo especial examine objetivamente por sí mismo la situación.³⁹¹ A nuestro juicio esto significa que el Grupo Especial no debería simplemente deferir a las conclusiones del Miembro importador. Del mismo modo, la evaluación de si existe un trato discriminatorio arbitrario o injustificable, en el sentido del párrafo 3 del artículo 2, o de si los procedimientos de control, inspección o aprobación se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8 y el Anexo C no depende de un examen de un determinado juicio científico hecho por el regulador en el momento de la adopción de la medida. Naturalmente esas pruebas serían pertinentes y útiles, pero también se deben tener en cuenta otros testimonios científicos.

7.5. El Órgano de Apelación señaló en *Australia - Manzanas* que esperaba que el reclamante presentara testimonios científicos para apoyar su posición³⁹² y que elementos fácticos no incluidos en la evaluación del riesgo de un Miembro pueden ser pertinentes para tratar de establecer una alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5.³⁹³ En este sentido, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* examinó no solamente evaluaciones del riesgo y estudios llevados a cabo por el demandado, sino también documentos de fuentes principales del reclamante, las determinaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal, y evaluaciones del riesgo realizadas por otros Miembros de la OMC.³⁹⁴ Nuestra interpretación de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el artículo 8 y el Anexo C nos lleva a la conclusión de que el presente Grupo Especial puede aceptar cualquier prueba que le ayude al evaluar las medidas en cuestión para determinar si cumplen las obligaciones establecidas en esas disposiciones.

7.6. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* en que a los grupos especiales no se les impide llevar a cabo su evaluación en el marco del

³⁸⁴ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 7 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE-Hormonas*, párrafo 187).

³⁸⁵ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 13.

³⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*.

³⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*.

³⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

³⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 354.

³⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 356.

³⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 356.

³⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 364.

³⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 365 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209-213).

³⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos- Animales*, párrafos 7.437-7.539.

párrafo 6 del artículo 5 porque en la fecha de su establecimiento el demandado no hubiera terminado todavía sus propios análisis del riesgo.³⁹⁵ La adopción de la posición de Corea permitiría a los Miembros eludir las disciplinas del párrafo 6 del artículo 5 simplemente no terminando una evaluación del riesgo. Eso es precisamente lo contrario de lo que pretendió el Órgano de Apelación cuando explicó en *Australia - Manzanas* que las obligaciones establecidas en el párrafo 1 y el párrafo 6 del artículo 5 son distintas. El Grupo Especial observa que el Japón plantea una alegación no solo sobre la situación sanitaria existente cuando Corea adoptó las medidas, sino también sobre la continuación de la aplicación de las medidas. Por su propia naturaleza, las pruebas de una persistencia de la incompatibilidad no existen en el momento en que se adoptan las medidas. Por consiguiente, el Grupo Especial no ve cómo podría realizar la evaluación exigida por el Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas* y por la naturaleza de las alegaciones del Japón si tuviera que limitarse a examinar únicamente los testimonios científicos de que disponía el regulador cuando formuló su determinación. Además, no hay pruebas en el expediente sobre cómo llegó el regulador a la decisión ni sobre qué testimonios consideró.³⁹⁶

7.7. Como se indica en el párrafo 7.3 *supra*, Corea aduce también que el artículo 11 impediría al Grupo Especial examinar cualquier prueba que no existiera antes de la diferencia, en particular el análisis de los datos de muestreo pertinentes que recopilaron los expertos del Japón para demostrar la eficacia de la medida alternativa que proponía de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5.³⁹⁷ No estamos de acuerdo. Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han confirmado que "[l]as pruebas que respaldan una alegación en la que se impugnan medidas que están comprendidas en el mandato de un grupo especial pueden ser anteriores o posteriores al establecimiento del grupo especial", por lo tanto, "[n]ada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento".³⁹⁸ A este respecto, el Grupo Especial observa que varias pruebas documentales que presentó el Japón³⁹⁹ para respaldar su análisis sobre la similitud de los productos japoneses con los del resto

³⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.438.

³⁹⁶ El Grupo Especial pidió a Corea que le indicara los documentos obrantes en el expediente que reflejan la opinión científica del regulador nacional en el momento de la adopción de las medidas o en cualquier momento posterior. Corea presentó una lista de más de 70 pruebas documentales sin ninguna explicación de cómo esos documentos reflejan su opinión científica. Véase la respuesta de Corea a la pregunta 118 del Grupo Especial. La respuesta de Corea efectivamente "indica" al Grupo Especial gran cantidad de documentos, pero su respuesta no le permitió evaluar la posición de Corea de que existía una opinión científica del regulador en el momento de la adopción de las medidas a la que el Grupo Especial debería deferir o cualquier opinión posterior que el Grupo Especial debería considerar. Muchas de las pruebas documentales contienen declaraciones de medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales coreanas (como las medidas impugnadas u otras prohibiciones de productos específicos que el Japón no impugna) con respecto a la contaminación radiactiva, pero no contienen ningún razonamiento subyacente ni testimonio científico sobre la *razón* por las que se adoptaron esas medidas. Otras pruebas documentales se refieren a comunicaciones bilaterales entre el Japón y Corea que pueden tratar de transmitir o incluso transmiten datos sobre la situación en el Japón, pero no contienen ninguna evaluación ni *juicio* de las autoridades gubernamentales coreanas. Por lo tanto, aunque el Grupo Especial estuviera de acuerdo con la interpretación de Corea de la norma de examen aplicable, en este caso concreto no dispone de nada que refleje el juicio científico del Miembro importador.

³⁹⁷ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 14; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 122.

³⁹⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 188. Además, el Órgano de Apelación concluyó en la diferencia *Canadá - Aeronaves* que "se atribuye a los grupos especiales una facultad discrecional amplia para determinar *cuándo* necesitan información para solucionar una diferencia y *qué* información necesitan". Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 192 (las cursivas figuran en el original). Más recientemente, en el asunto *Estados Unidos - Animales*, el Grupo Especial tuvo en cuenta en su análisis datos contenidos en evaluaciones del riesgo que aportaron los Estados Unidos en el curso del procedimiento. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.448.

³⁹⁹ El Japón presentó concretamente un análisis de control alimentario en "*Analysis of the Presence of Cesium and the Ratio of Additional Radionuclides to Cesium in Food Products from Japan and the Rest of the World*", 11 de marzo de 2016 análisis el cesio y de radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11) y en la respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita (Prueba documental JPN-148). El Japón complementó esos datos en el documento del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "*Inspection Results for Radioactive Strontium in Fishery Products*" (abril de 2011-diciembre de 2016) (traducción al inglés) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-127) Se puede consultar la versión original en japonés en: http://www.jfa.maff.go.jp/j/housyanou/pdf/strontium_7.pdf (Prueba documental JPN-238); Tokyo Electric Power Company, "*Testing results of fish products (sampled within 20km radius of F1NPS) in which strontium was detected by TEPCO*" (abril de 2012-diciembre de 2016) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-129) (Prueba documental JPN-239); Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "*Inspection Results for Radioactive Strontium in Fishery Products*" (abril de 2011-diciembre

del mundo y su medida alternativa propuesta de conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 contienen datos anteriores al establecimiento del Grupo Especial que simplemente han sido analizados y organizados para explicar de qué modo respaldan las alegaciones del Japón.

7.8. Con respecto a los datos de 2015-2016, el Grupo Especial observa que el Japón no pretende utilizarlos para justificar sus alegaciones de incompatibilidad en relación con la adopción de las medidas en 2011, 2012 y 2013, sino para apoyar su impugnación de la persistencia de la incompatibilidad de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales con las obligaciones de Corea.⁴⁰⁰ Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que el examen de estas pruebas documentales viole *per se* la obligación que le impone el artículo 11 del ESD y en consecuencia aceptará las pruebas documentales pertinentes. Dicho esto, el Grupo Especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y por tanto mantiene la facultad discrecional de decidir cómo y para qué fin examinará la información facilitada. Como esta cuestión está relacionada específicamente con las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial abordará qué pruebas utilizará al evaluar la alegación del Japón en la sección 7.7 *infra*.

7.2 Carga de la prueba

7.9. El ESD no incluye ninguna norma expresa sobre la carga de la prueba en los procedimientos de los grupos especiales. No obstante, el Órgano de Apelación ha concluido que los principios en materia de prueba generalmente aceptados en los ordenamientos jurídicos (de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones) se aplican a la solución de diferencias de la OMC, es decir, que la carga de la prueba recae en la parte, ya sea reclamante o demandada, que afirma una alegación o defensa en particular. Por tanto, el Órgano de Apelación ha explicado que:

[C]omo cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción.⁴⁰¹

7.10. Por consiguiente, una vez que la parte reclamante haya hecho una acreditación *prima facie*, la carga de la prueba se desplaza a la parte demandada, que debe contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada.⁴⁰² No obstante, el Órgano de Apelación también ha aclarado que en general corresponde a cada parte que afirma un hecho aportar pruebas del mismo.⁴⁰³

7.11. Es importante recordar que "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".⁴⁰⁴ El Órgano de Apelación también ha aclarado que en el contexto de la solución de diferencias en la OMC, "[u]na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a cada uno de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica".⁴⁰⁵

7.12. Por consiguiente, recae en el Japón, como parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas en litigio de Corea son incompatibles con el Acuerdo MSF. Sin embargo, recae en Corea la

de 2016) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-238) (Prueba documental JPN-251), y Tokyo Electric Power Company, "Testing results of fish products (sampled within 20km radius of F1NPS) in which strontium was detected by TEPCO" (abril de 2012-diciembre de 2016) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-239) (Prueba documental JPN-252).

⁴⁰⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁴⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos II)*, párrafo 66; véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

⁴⁰² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98.

⁴⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

⁴⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

carga de demostrar las defensas que invoque al amparo del Acuerdo MSF o cualesquiera hechos que afirme para respaldar sus argumentos.

7.13. Corea aduce que el Grupo Especial no puede utilizar las facultades investigadoras que le corresponden a tenor del artículo 13 del ESD o del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF "para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer".⁴⁰⁶ La cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitarán para establecer una presunción *prima facie* variarán necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso.⁴⁰⁷ Por lo tanto, el Grupo Especial examinará la argumentación de que el Japón no ha hecho una acreditación *prima facie* con respecto a una alegación, en el contexto de su análisis de esa alegación.

7.3 Orden de análisis

7.14. El Japón ha presentado alegaciones al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, los artículos 7 y 8, los párrafos 1 y 3 del Anexo B y los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF. Estas alegaciones se refieren a una pluralidad de medidas impuestas por Corea que el Japón alega que tienen el efecto de prohibir las exportaciones de alimentos del Japón a Corea.

7.15. El Grupo Especial debe decidir en qué orden examinará las alegaciones del Japón. Para llegar a su decisión el Grupo Especial se guía por el razonamiento del Grupo Especial encargado del asunto *India - Automóviles*, que explicó que es importante determinar primero si algún principio válido de metodología de interpretación que, de no aplicarse, podría dar lugar a errores jurídicos, impone un orden concreto.⁴⁰⁸ Al considerar el orden escogido para el examen de las alegaciones, los grupos especiales deben ser conscientes de que el orden de análisis puede repercutir en la posibilidad de aplicar el criterio de economía procesal.⁴⁰⁹

7.16. A juicio del Grupo Especial, principios válidos de metodología de interpretación le imponen examinar primero la cuestión preliminar de si el Acuerdo MSF es aplicable a las medidas de Corea o, dicho de otro modo, si las medidas de Corea son MSF. Antes de pasar a las alegaciones sustantivas, el Grupo Especial examinará la controversia fáctica entre las partes en cuanto al contenido de las medidas. Después, se ocupará de las alegaciones sustantivas del Japón con respecto a esas medidas.

7.17. Está firmemente establecido que las disposiciones del artículo 5 son una expresión más específica de las disposiciones enunciadas en el artículo 2 y normalmente los grupos especiales abordan primero las obligaciones establecidas en el artículo 5.⁴¹⁰ Aunque no hay un vínculo textual específico entre el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2, el Grupo Especial ve cierta coincidencia en las cuestiones fácticas tratadas. Por lo tanto, el Grupo Especial analizará las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 6 del artículo 5 y seguidamente las fundadas en el párrafo 3 del artículo 2, antes de pasar al artículo 8 y el Anexo C, donde el Japón solamente presenta alegaciones con respecto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales. Después, el Grupo Especial pasará a examinar las alegaciones del Japón con respecto a la adhesión de Corea a las obligaciones en materia de transparencia que le imponen el artículo 7 y el Anexo B. El Grupo Especial señala que Corea aduce que el carácter provisional de sus medidas es decisivo para el análisis que haga el Grupo Especial de las alegaciones del Japón. En particular, Corea aduce que el análisis por el Grupo Especial de todas las alegaciones del Japón debe hacerse teniendo en cuenta el hecho de que las medidas de Corea se adoptaron de manera compatible con

⁴⁰⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 94 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129).

⁴⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

⁴⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.154.

⁴⁰⁹ Informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.161.

⁴¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.264. Véanse el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 180; y los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 674. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 138; el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 7.85 y 7.161; los informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3399; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 157.

el párrafo 7 del artículo 5.⁴¹¹ Por consiguiente, el Grupo Especial examinará la cuestión de la pertinencia del párrafo 7 del artículo 5 para la presente diferencia antes de pasar a ocuparse de las alegaciones sustantivas del Japón.

7.18. Por tanto, el orden de análisis será el siguiente: el párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 del Anexo A, el funcionamiento de las prescripciones en materia de pruebas impuestas por Corea, el párrafo 7 del artículo 5, el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, el artículo 8 y el Anexo C, y el artículo 7 y el Anexo B.

7.4 La cuestión de si las medidas de Corea son MSF

7.19. El artículo 11 del ESD estipula que cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes. En consecuencia, el Grupo Especial pasa a determinar en primer lugar si las medidas impugnadas están sujetas a las disciplinas del Acuerdo MSF.

7.20. El artículo 1 del Acuerdo MSF establece el ámbito de aplicación del Acuerdo como sigue:

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.

7.21. En la parte pertinente del Anexo A del Acuerdo MSF se definen las MSF en los siguientes términos:

1. Medida sanitaria o fitosanitaria - Toda medida aplicada:
 - b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;

...

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

7.22. Por lo tanto, hay dos condiciones para la aplicación del Acuerdo MSF. En primer lugar, la medida tiene que ser una MSF tal como se define en el Anexo A y, en segundo lugar, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo MSF, la medida debe tener el efecto potencial de afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional.⁴¹²

⁴¹¹ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 42 (donde se cita la comunicación de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 44 y 84). Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial.

⁴¹² Informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.39; *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.36. Véanse también los informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.2554.

7.23. Para determinar si las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF son aplicables a las medidas de Corea, el Grupo Especial debe determinar si son MSF en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF y si las medidas afectan directa o indirectamente al comercio internacional.

7.24. Recordamos que las medidas objeto de la presente diferencia se pueden resumir como sigue: prohibiciones de importación respecto de varios productos de la pesca procedentes de determinadas regiones del Japón y prescripciones en materia de pruebas adicionales respecto de todos los productos japoneses.

7.4.1 El/Los objetivo(s) de las medidas

7.25. El Órgano de Apelación explicó en *Australia - Manzanas* que el párrafo 1 del Anexo A establece un vínculo necesario entre la medida y el interés protegido. En ese sentido, el Órgano de Apelación señaló que la palabra "aplicada" apunta a la aplicación de la medida y, por consiguiente, sugiere que la relación entre la medida y uno de los objetivos enumerados en el párrafo 1 del Anexo A debe ser evidente en la propia medida o desprenderse claramente de las circunstancias relativas a su aplicación.⁴¹³ Por consiguiente, la determinación de si una medida ha sido "aplicada [...] para proteger" en el sentido de uno de los apartados del párrafo 1 del Anexo A debe basarse no solo en los objetivos de la medida, tal como los ha expresado la parte demandada, sino también en el texto y estructura de la medida pertinente, en su contexto normativo y en la manera en que se ha diseñado y aplicado. El examen de esas circunstancias "debe revelar una relación clara y objetiva" entre esa medida y los objetivos concretos enumerados en el apartado pertinente.⁴¹⁴ Si mediante ese análisis se considera que la finalidad objetiva de las medidas está comprendida en uno de los cuatro apartados del párrafo 1 del Anexo A, las medidas están comprendidas en el ámbito del Acuerdo MSF.

7.26. El Japón alega⁴¹⁵, y Corea no cuestiona⁴¹⁶, que las medidas de Corea se aplican para proteger la salud de las personas de los riesgos resultantes de la presencia de contaminantes -los radionúclidos identificados- en los productos alimenticios.⁴¹⁷ Observamos también que las medidas contienen referencias a normas y prácticas específicas de seguridad coreanas, que el Grupo Especial entiende que se refieren al nivel adecuado de protección (NADP) de Corea para la contaminación radiactiva de alimentos. Por ejemplo, el comunicado de prensa por el que se anuncian las prescripciones en materia de certificación del 1º de mayo de 2011 contiene referencias detalladas a los resultados de pruebas realizadas en el Japón y a si superan o están comprendidos en las normas de Corea. El comunicado de prensa se refiere también a que Corea llevó a cabo una evaluación de la seguridad de sus normas de gestión de la radiación vigentes.⁴¹⁸ En el comunicado de prensa por el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013, así como la reducción del nivel máximo de cesio de 370 Bq/kg a 100 Bq/kg, se indica que uno de los objetivos de la medida es garantizar "que se aplique el mismo nivel de seguridad radiológica a los alimentos nacionales y a los japoneses".⁴¹⁹ La medida también iba acompañada de un documento de preguntas y respuestas que ofrece información sobre el riesgo, los mecanismos de control existentes en Corea, los resultados de las pruebas y los niveles de

⁴¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 172.

⁴¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas* párrafo 173.

⁴¹⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 146-148.

⁴¹⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 29 del Grupo Especial.

⁴¹⁷ Aunque Corea confirma que sus medidas fueron adoptadas para el fin enunciado en el apartado 1 b) del párrafo 1 del Anexo A, intenta socavar el argumento del Japón de que las medidas de Corea son 'proteccionistas' indicando que el propio Japón afirma que las medidas se aplican para proteger la salud de las personas del consumo de productos alimenticios contaminados (véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 200). Corea señala correctamente lo que podría verse como una tensión entre los argumentos necesarios para establecer la existencia de una MSF sobre la base de la intención del Miembro que la impone y los necesarios para respaldar una alegación de discriminación arbitraria o injustificable en el marco del párrafo 3 del artículo 2. Sin embargo, no se deben mezclar los dos conceptos. En caso contrario entraríamos en un círculo vicioso en virtud del cual una alegación fundada en el párrafo 3 del artículo 2 sería considerada una admisión de que el Acuerdo MSF no es aplicable y después se negaría la posibilidad de plantear siquiera la alegación. Además, en el texto del Acuerdo MSF no hay ninguna indicación de que las medidas comprendidas en el párrafo 1 b) del Anexo A estén exentas de impugnaciones en el marco del párrafo 3 del artículo 2.

⁴¹⁸ Comunicado de prensa de 14 de abril de 2011 de la KFDA (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)).

⁴¹⁹ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

referencia del Codex.⁴²⁰ Del mismo modo, las prohibiciones de importación se refieren a las medidas que se han adoptado desde el estallido de la crisis nuclear y también a las pruebas de precisión de los productos de la pesca japoneses y nacionales.⁴²¹

7.27. En la presente diferencia, el objetivo declarado de las medidas, la relación de esas medidas con el NADP de Corea para los radionúclidos y las fechas de las medidas indican que fueron adoptadas con el fin enunciado en el párrafo 1 b) del Anexo A. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las medidas de Corea son MSF en el sentido del párrafo 1 b) del Anexo A. A continuación pasamos a examinar si las medidas afectan al comercio internacional, de tal manera que estarían comprendidas en el ámbito de las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF.

7.4.2 La cuestión de si las medidas afectan directa o indirectamente al comercio internacional

7.28. Aunque una medida esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del Anexo A, eso no basta por sí mismo para incluirla en las disciplinas del Acuerdo MSF. Según el párrafo 1 del artículo 1 de ese Acuerdo, la medida también tiene que ser una que "pueda[] afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional".

7.29. El Japón afirma que las medidas de Corea afectan al comercio internacional en el sentido del párrafo 1 del artículo 1.⁴²² Corea no refuta esta afirmación.

7.30. Recordamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Hormonas* llegó a la conclusión de que no cabe duda de que una prohibición de las importaciones afecta al comercio internacional.⁴²³ Además, las prescripciones en materia de prueba y otros procedimientos administrativos que pueden demorar o denegar la entrada de productos en un Miembro también afectan al comercio internacional.⁴²⁴

7.31. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que las medidas de Corea afectan directamente al comercio internacional.

7.4.3 Conclusión

7.32. El Grupo Especial constata que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea se aplican para proteger la salud de las personas de los riesgos resultantes de la presencia de contaminantes en los alimentos. Estas medidas afectan directamente al comercio internacional. Por lo tanto, las medidas son MSF en el sentido del artículo 1 del Acuerdo MSF.

7.33. No obstante, es importante recordar que el mero hecho de que una medida sea una "MSF" en el sentido de la definición enunciada en el párrafo 1 del Anexo A "no significa, *ipso facto*, que esté sujeta a todas las disposiciones del *Acuerdo MSF* que se aplican a las "MSF".⁴²⁵ Como explicó el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, "[l]a determinación de las disposiciones concretas que son aplicables a una medida dada debe efectuarse caso por caso".⁴²⁶ En concreto, Corea aduce que determinadas disposiciones del Acuerdo MSF no son aplicables a sus medidas. El Grupo Especial abordará estas cuestiones

⁴²⁰ OGPC, MFDS, MOF, NSSC de Corea, "Q&A on Radioactivity Safety Management of Fishery Products Imported From Japan" (septiembre de 2013) (traducción al inglés) (Prueba documental JPN-4.b).

⁴²¹ Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de *Miyagi e Iwate* (Prueba documental JPN-76.b); Prohibición de productos específicos respecto de 35 productos pesqueros procedentes de *Fukushima* (26 de junio de 2012) (Prueba documental JPN-77.b); Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de *Aomori* (Prueba documental JPN-78.b); Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de *Ibaraki* (Prueba documental JPN-79.b).

⁴²² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 150 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *India - Productos agrícolas*, párrafo 7.157).

⁴²³ Informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas*, párrafo 8.23.

⁴²⁴ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.435. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 440.

⁴²⁵ Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1337.

⁴²⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.139.

relacionadas con la aplicabilidad a medida que examine las alegaciones del Japón. No obstante, antes de analizar las medidas de Corea para determinar su compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo MSF invocadas por el Japón, el Grupo Especial determinará primero cómo funcionan las medidas.

7.5 Funcionamiento de las prescripciones de Corea en materia de pruebas

7.34. Corea exige efectuar pruebas de cesio y yodo en muestras aleatoriamente seleccionadas⁴²⁷ de todos los envíos procedentes del Japón. Además, en mayo de 2011 Corea impuso prescripciones en materia de pruebas de radionúclidos adicionales del Codex para los productos agropecuarios, los alimentos elaborados y los aditivos alimentarios.⁴²⁸ De acuerdo con dichas prescripciones, cuando se detecte yodo y cesio en productos agropecuarios/alimentos elaborados/aditivos alimentarios japoneses se exige la presentación de un certificado de pruebas de los radionúclidos adicionales del Codex.⁴²⁹ Estas prescripciones se ampliaron a los productos pesqueros y ganaderos japoneses mediante las medidas anunciadas en 2013.⁴³⁰ Las prescripciones en materia de pruebas impuestas por Corea comprenden i) prescripciones en materia de pruebas previas a la comercialización (previas a la exportación desde el Japón, en la frontera, y en el país) y ii) prescripciones en materia de pruebas en el punto de venta.

7.35. En sus primeras comunicaciones escritas, las partes expusieron puntos de vista divergentes sobre el funcionamiento de las medidas, en particular en lo que respecta a: i) los niveles de cesio y yodo necesarios para activar las pruebas adicionales; ii) de qué radionúclidos adicionales deberían realizarse pruebas; y iii) dónde deben realizarse las pruebas adicionales. Las partes también discreparon sobre la similitud, o no, de las pruebas realizadas en los productos japoneses y sobre los procedimientos aplicados a otras importaciones y a los productos nacionales coreanos.

7.36. Antes de la primera reunión, el Grupo Especial envió de forma anticipada a las partes una serie de preguntas que esperaba abordasen en la primera reunión con el Grupo Especial. En relación con las medidas impugnadas, el Grupo Especial pidió a las partes que respondiesen a lo siguiente y especificasen en sus respuestas el fundamento jurídico (es decir, una referencia a un aviso, un comunicado de prensa o una disposición legal en particular):

- a. ¿Cuándo deben tener lugar las pruebas? ¿Pueden tener lugar antes de la expedición?
- b. ¿Dónde deben tener lugar las pruebas?
 - i. Si los productos ya se han expedido, ¿pueden tener lugar las pruebas en Corea?
 - ii. Corea: ¿cuál sería el proceso exigido para que el Japón autorizase a un laboratorio de Corea para llevar a cabo esas pruebas?
- c. ¿Qué nivel de detección de cesio activaría la prescripción de pruebas adicionales?
 - i. ¿Es este nivel el mismo para los productos japoneses, los productos nacionales y otros productos importados?
- d. Si se detectan cesio y radionúclidos adicionales, ¿qué nivel activaría la decisión de denegar la entrada del envío?
- e. ¿Cuánto tardan en realizarse las pruebas? ¿Prevé Corea procedimientos acelerados ante la naturaleza perecedera de algunos productos?⁴³¹

⁴²⁷ Al seleccionar las muestras para asegurarse de que son representativas del envío en su conjunto, las autoridades coreanas siguen la metodología de muestreo establecida en el artículo 8 del Código Alimentario de Corea. Véase *Sampling and Treatment of Samples, Korea Food Code* (Prueba documental KOR-161).

⁴²⁸ Véase la sección 2.7.4 *supra*.

⁴²⁹ Comunicado de prensa de la KFDA del 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada) (Prueba documental KOR-72 (revisada))).

⁴³⁰ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

⁴³¹ Preguntas del Grupo Especial a las partes antes de la primera reunión del Grupo Especial.

7.37. En sus declaraciones iniciales, las partes intentaron abordar algunos de estos aspectos. Sin embargo, continuó habiendo puntos de desacuerdo, así como falta de claridad.

7.38. Tras la primera reunión con el Grupo Especial, el Grupo Especial expuso a las partes su manera de entender el modo en que funcionan las prescripciones en materia de pruebas impuestas por Corea (previas a la comercialización y en el punto de venta) con respecto a los productos procedentes del Japón, de otras fuentes y de Corea en un apéndice a las preguntas enviadas a las partes (titulado "anexo B"). Ambas partes formularon observaciones sobre el cuadro en sus respuestas. Corea confirmó el contenido del anexo B en su segunda comunicación escrita.

7.39. Como el Grupo Especial no pudo deducir de las respuestas de las partes una única explicación coherente de cómo funcionan las medidas, el Grupo Especial estima necesario explicar su manera de entender el modo en que funcionan las prescripciones en materia de pruebas adicionales sobre la base de los argumentos y pruebas presentados. Esa será la base sobre la que el Grupo Especial formulará cualquier constatación ulterior sobre la compatibilidad de las medidas con las disposiciones del Acuerdo MSF invocadas por el Japón. Las medidas exigen realizar pruebas en diferentes momentos entre la producción y la venta. Abordaremos el régimen reglamentario aplicable en cada etapa.

7.5.1 Pruebas previas a la comercialización

7.40. Las pruebas previas a la comercialización tienen lugar antes de que las mercancías entren en el mercado coreano. Pueden llevarse a cabo antes de la exportación desde el país de origen, en la frontera o, en el caso de los productos nacionales, en una fábrica, una explotación agrícola o un centro de distribución.

7.41. A propósito de los productos nacionales, Corea explicó inicialmente que solo están sujetos a pruebas de cesio y yodo en el punto de venta algunos productos finales seleccionados aleatoriamente.⁴³² Posteriormente, Corea modificó esta información afirmando que desde 2014 realiza pruebas de cesio y yodo en la etapa previa a la comercialización (esto es, en la etapa de producción) en productos agropecuarios y pesqueros seleccionados aleatoriamente.⁴³³ Corea afirma que somete a pruebas los productos consumidos con más frecuencia en Corea. Las Directrices de 2014 indican que los productos alimenticios que deben analizarse en la etapa de producción son los cereales (arroz, cebada, alforfón, maíz, etc.), los frutos de cáscara (castañas, nueces de nogal, nueces de ginkgo, piñones, etc.), las frutas (manzanas, peras, tangerinas, melocotones/duraznos, azufaifas, ciruelas, bayas, etc.), los productos cultivados al aire libre como los hongos, los productos alimenticios cuyo período de cultivo hasta la cosecha sea superior a tres meses, etc. En cuanto a los productos de la pesca, los productos con mayor volumen de producción (más de 500 toneladas/año) y los productos de control prioritario serán sometidos a pruebas en el marco de un plan de actuación detallado (que deberá enviarse al MFDS antes de enero de 2014). Las citadas directrices también incluyen un apéndice con la lista de los 28 productos de la pesca más capturados.⁴³⁴

7.42. Corea aduce además que realiza las pruebas en la etapa de producción "del mismo modo en que se llevan a cabo las pruebas de radiactividad para los alimentos importados tanto en la frontera como en el punto de venta".⁴³⁵ En respuesta a la solicitud del Grupo Especial de aclaraciones sobre el modo en que realiza las pruebas previas a la comercialización en los

⁴³² Respuesta de Corea a la pregunta 5 del Grupo Especial.

⁴³³ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial. Véanse el artículo 2.C.2 de la sección sobre "Gestión de la inocuidad de los productos de la pesca" de las Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos) (Prueba documental KOR-158); el artículo 2.A de la sección 2 sobre "Gestión de la inocuidad de la radiactividad en los alimentos" de las Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos) (Prueba documental KOR-281); y el artículo 2.A de la sección 2 sobre "Gestión de la inocuidad de la radiactividad en los alimentos" de las Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos) (Prueba documental KOR-159).

⁴³⁴ Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-158). Además, las Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281) señalan que, en la etapa de producción, se seleccionarán para la realización de pruebas los "productos muy consumidos" y los productos de "control prioritario".

⁴³⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial.

productos nacionales, Corea citó su respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial, en la que Corea indica que el nivel de cesio pertinente es de 100 Bq/kg.⁴³⁶ Esto implicaría que, como en el caso de los productos de terceros países sometidos a pruebas en la frontera coreana, las pruebas previas a la comercialización en los productos nacionales están destinadas a verificar el cumplimiento del nivel de tolerancia de Corea para el cesio, no a activar las pruebas adicionales. Además, Corea no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite la realización de pruebas en la etapa de producción que permita verificar si se está aplicando dicha medida, y en qué grado. Basándose en todo lo anterior, el Grupo Especial concluye que Corea no ha demostrado que exija la realización de pruebas adicionales en los productos nacionales en la etapa previa a la comercialización.

7.43. Las partes coinciden en que las pruebas previas a la exportación en el país de origen solo se exigen a los productos japoneses y no se aplican a los productos alimenticios procedentes de otros países.⁴³⁷ Se exigen pruebas de cesio y yodo previas a la exportación para los productos alimenticios japoneses no pesqueros procedentes de 13 prefecturas.⁴³⁸ En cuanto a los productos de la pesca japoneses, la lista ha evolucionado a lo largo del tiempo: comenzó con 13 prefecturas en 2011⁴³⁹ y en junio y octubre de 2012 se añadieron y suprimieron prefecturas hasta llegar a una lista final de 16 prefecturas.⁴⁴⁰ Es importante señalar que 8 de las 16 prefecturas afectadas por las prescripciones en materia de pruebas previas a la exportación también están sujetas a la prohibición general de importar relativa a todos los productos de la pesca, lo que significa que actualmente las prescripciones en materia de pruebas se aplican a las 8 prefecturas no sujetas a una prohibición.⁴⁴¹ Los productos procedentes de las prefecturas especificadas deben ir acompañados por un certificado de pruebas de cesio y yodo a su llegada a Corea. Los productos procedentes de otras prefecturas deben ir acompañados de un certificado de origen y serán sometidos a pruebas de cesio y yodo en la frontera. Si se detecta un determinado nivel de cesio o yodo en las pruebas previas a la exportación o en la frontera, "se exigirá un certificado de inspección adicional para estroncio y plutonio, etc.". ⁴⁴²

7.44. Pueden someterse a pruebas en la frontera las importaciones procedentes de todos los países. Sin embargo, la frecuencia de las pruebas varía en función del origen del envío. Las medidas de Corea exigen realizar pruebas de cesio y yodo en la frontera sobre muestras seleccionadas aleatoriamente de cada envío procedente del Japón, mientras que en el caso de las importaciones procedentes de otros países se realizan pruebas sobre muestras de envíos seleccionados aleatoriamente.⁴⁴³ Además, según el Japón, si un envío contiene más de un producto alimenticio o un mismo producto con diferentes procedencias dentro del Japón, las distintas partes del envío se someten a pruebas por separado.⁴⁴⁴ Las instrucciones de la KFDA a la División de Importación de Alimentos hacen referencia a inspecciones de radiación realizadas para cada línea de importación.⁴⁴⁵ Esto respalda la conclusión de que las pruebas deben realizarse para cada producto de cada origen en un envío.

7.45. Las importaciones procedentes de países distintos del Japón están sujetas a pruebas aleatorias de cesio o yodo en la frontera. En la segunda reunión con el Grupo Especial, Corea afirmó que la frecuencia de las pruebas es variable según el producto y el país exportador. Por ejemplo, Corea afirma que somete determinados productos (como las frutas secas y los hongos) procedentes de más de 40 países a pruebas en la frontera de forma aleatoria, y que en el caso de

⁴³⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial, donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 5 del Grupo Especial y al anexo B.

⁴³⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁴³⁸ Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a la modificación de la medida (Prueba documental KOR-40.b). Las 13 prefecturas son: Miyagi, Fukushima, Gunma, Tochigi, Ibaraki, Chiba, Saitama, Kanagawa, Shizuoka, Nagano, Tokio, Yamagata y Niigata.

⁴³⁹ Comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada) (Prueba documental KOR-72 (revisada))).

⁴⁴⁰ Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca de Corea, "Notification of adjusted areas subject to radioactive material inspection certificate requirements for Japanese fishery products" (26 de septiembre de 2012) (con partes suprimidas); se corrigieron errores de traducción como "Japan's ocean", "territorial waters" en la página 2 (Prueba documental KOR-76 (revisada)).

⁴⁴¹ Véase la sección 2.7.2 *supra*.

⁴⁴² Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b).

⁴⁴³ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial.

⁴⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 30.

⁴⁴⁵ Véase la Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b).

los productos de arándanos de determinados fabricantes de Ucrania, Francia, Dinamarca y Suecia, cada envío debe someterse a pruebas en la frontera.⁴⁴⁶ Sin embargo, Corea no presentó al Grupo Especial ninguna prueba documental en la que se definieran las citadas frecuencias en reglamentos u orientaciones administrativas a las autoridades de inspección de importaciones.⁴⁴⁷ Como cuestión de hecho, el Grupo Especial señala que, independientemente de la frecuencia o los resultados de las pruebas en la frontera realizadas en el caso de las importaciones de otros orígenes, estas no son sometidas a pruebas de los radionúclidos adicionales del Codex. A las importaciones de otros orígenes simplemente se les deniega la entrada si se constata que contienen cesio o yodo por encima de 100 Bq/kg. Si los niveles son inferiores a 100 Bq/kg se permite su puesta en el mercado de Corea, aunque más adelante pueden ser sometidos aleatoriamente a pruebas en el punto de venta (véase la sección 7.5.2 *infra*).

7.46. El Japón sostiene que las medidas coreanas exigen realizar pruebas de cesio y yodo en la frontera sobre todos los productos alimenticios procedentes del Japón independientemente de que estos hubieran sido ya sometidos a pruebas previas a la exportación.⁴⁴⁸ Inicialmente, Corea aceptó esa aseveración.⁴⁴⁹ Sin embargo, durante la segunda reunión, y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de dicha reunión, Corea afirmó que solo vuelve a realizar pruebas de cesio en la frontera si la certificación previa a la exportación del Japón relativa al cesio indica que el producto contiene menos de 1 Bq/kg de cesio⁴⁵⁰, lo cual, de confirmarse, significaría que dicho envío no estaría sujeto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales.⁴⁵¹ Según Corea, en el caso de productos alimenticios cuyos certificados previos a la exportación relativos al cesio indiquen que los productos contienen más de 1 Bq/kg de cesio, se exige a los exportadores japoneses que presenten un certificado de pruebas de radionúclidos adicionales, pero no se vuelven a realizar pruebas de cesio y yodo en la frontera.⁴⁵² Corea señala las instrucciones administrativas internas para las prescripciones de 2011 en materia de pruebas, en particular el texto que afirma que "[e]n caso de que se detecte yodo o cesio en la etapa de importación, se exigirá un certificado de inspección adicional de estroncio, plutonio, etc."⁴⁵³ Para el Grupo Especial no está claro que dicho texto signifique que la detección de cesio o yodo "en la etapa de importación" se refiera a las pruebas previas a la exportación y no a las pruebas en la frontera. Tampoco se ve claramente qué relación guarda este texto con la cuestión de si las pruebas de cesio y yodo se realizarán en la frontera a diferencia de la exigencia de certificados de prueba para otros radionúclidos. Además, no hay indicación alguna de si las pruebas de radionúclidos adicionales deben realizarse en la frontera o podrían efectuarse en el Japón antes de la exportación.

7.47. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que se exigen pruebas de cesio y yodo previas a la exportación para los productos alimenticios japoneses procedentes de 13 prefecturas⁴⁵⁴ y los productos de la pesca japoneses procedentes de 8 prefecturas.⁴⁵⁵ Las medidas también exigen pruebas de cesio y yodo en la frontera para todos los productos alimenticios japoneses de

⁴⁴⁶ Observación de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial; Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos, "Food Safety Information Portal" (Prueba documental KOR-282).

⁴⁴⁷ Observación de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial; Corea hace referencia al "Food Safety Information Portal" de su Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos (Prueba documental KOR-282), pero no aporta ningún reglamento ni orientación administrativa donde se defina dicha frecuencia. Corea también hace referencia a su respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial y a las leyes o reglamentos pertinentes en vigor antes del accidente de la FDNPP, entre ellos el artículo 7 de las Normas y Especificaciones para Alimentos y Aditivos Alimentarios, el artículo 19 de la Declaración de Importación y el anuncio público sobre el Código Alimentario de Corea realizado por el Ministro de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos (Prueba documental KOR-156). En los extractos de dichos documentos se enuncia el fundamento jurídico general para que los funcionarios públicos coreanos lleven a cabo inspecciones de alimentos, sin referencia alguna a la frecuencia de dichas inspecciones ni a países concretos.

⁴⁴⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁴⁴⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 129 del Grupo Especial.

⁴⁵⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 129 del Grupo Especial.

⁴⁵¹ Respuesta de Corea a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁴⁵² Respuesta de Corea a la pregunta 129 del Grupo Especial.

⁴⁵³ Instrucción de la KFSA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b).

⁴⁵⁴ Instrucción de la KFSA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b). Las 13 prefecturas son: Miyagi, Fukushima, Gunma, Tochigi, Ibaraki, Chiba, Saitama, Kanagawa, Shizuoka, Nagano, Tokio, Yamagata y Niigata.

⁴⁵⁵ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 108. Las ocho prefecturas son: Hokkaido, Tokio, Kanagawa, Aichi, Mie, Ehime, Kumamoto y Kagoshima.

cualquier prefectura. La cuestión de si Corea opta por realizar dichas pruebas en todos los envíos o únicamente en aquellos que vayan acompañados de un certificado previo a la exportación que indique un nivel inferior a 1 Bq/kg no es pertinente para la presente diferencia, puesto que el Japón no impugna ese aspecto de la medida.

7.5.2 Pruebas en el punto de venta

7.48. Los productos que ya están en el mercado son seleccionados aleatoriamente para la realización de pruebas de cesio y yodo y después remitidos para pruebas adicionales si el nivel de contaminación es superior al valor especificado. Estas pruebas se denominan pruebas en el punto de venta. Inicialmente, el Japón alegó que los productos coreanos no son sometidos a ninguna prueba de radionúclidos.⁴⁵⁶ Sin embargo, Corea presentó pruebas consistentes en el Código Alimentario de Corea y las Directrices anuales para la gestión de la inocuidad de los alimentos de los años 2014-2016⁴⁵⁷, que exigen pruebas de cesio en el punto de venta, centradas en los 150 productos alimenticios más consumidos distribuidos en el mercado coreano (tanto importados como nacionales).⁴⁵⁸ El Código Alimentario Coreano no menciona las pruebas adicionales en el punto de venta en particular, pero afirma que "[e]n caso de un accidente con fuga de materiales radiactivos ... [s]i se detectan yodo o cesio radiactivos podrá determinarse la contaminación por otros radionúclidos ... como plutonio, estroncio, etc."⁴⁵⁹ Las Directrices de 2014 prevén un plan de pruebas y vigilancia para productos agropecuarios y pesqueros de consumo frecuente, tanto en la etapa de producción como en la del punto de venta. De acuerdo con dichas directrices, los radionúclidos que deben analizarse en el marco de esas pruebas son el cesio y el yodo, sin mención alguna de pruebas para los demás radionúclidos.⁴⁶⁰ Sin embargo, de acuerdo con una instrucción administrativa del MFDS coreano distribuida internamente a sus oficinas locales, "[c]uando se detecte radiactividad en cualquier laboratorio, se deberán enviar las muestras en cuestión ... para nuevos análisis de otros radionúclidos (Sr, Pu, etc.)".⁴⁶¹ Las Directrices de 2015 prevén un plan de inspección de yodo y cesio para los 150 productos alimenticios consumidos con más frecuencia en las etapas de cosecha y distribución (véase el párrafo 7.42 *supra*). Estas directrices señalan que "[c]uando cualquier organismo de inspección detecte radiactividad ... la muestra deberá enviarse al Instituto Nacional de Evaluación de la Inocuidad de los Alimentos y Medicamentos (División de Contaminantes de los Alimentos) a fin de realizar pruebas de radionúclidos adicionales (Sr, Pu, etc.)".⁴⁶² Las Directrices de 2016 solo se diferencian de las directrices anteriores en cuanto al desglose en productos alimenticios nacionales e importados de los 150 productos alimenticios que deben ser inspeccionados (80 productos alimenticios nacionales y 70 importados). Por lo que se refiere a las pruebas adicionales, dichas directrices establecen que los radionúclidos que deben analizarse en el marco del programa de inspección son el yodo y el cesio; si se detectan cantidades traza de estos radionúclidos, se exige una nueva inspección para detectar estroncio y plutonio.⁴⁶³

7.49. Corea también explicó al Grupo Especial que, desde 2014, 251 muestras que se sometieron a pruebas en el punto de venta se remitieron para pruebas adicionales porque se detectó cesio o

⁴⁵⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 17.c.ii del Grupo Especial.

⁴⁵⁷ Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281); Código Alimentario de Corea (2012) (Prueba documental KOR-123), página 6.

⁴⁵⁸ Respuestas de Corea a las preguntas 109 y 121 del Grupo Especial.

⁴⁵⁹ Código Alimentario de Corea (2012) (Prueba documental KOR-123), página 6.

⁴⁶⁰ Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-158).

⁴⁶¹ Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos, "Letter re: Development of 2014 Monitoring Plan for Radioactivity in Food Distributed in the Market", 17 de enero de 2014 (Prueba documental KOR-221), página 4.

⁴⁶² Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281), páginas 5-6, 9, 11-12. Los 100 productos nacionales abarcan 29 productos agropecuarios, 38 productos de la pesca, 7 productos de la ganadería y 26 alimentos elaborados. Los 50 productos importados abarcan 15 productos agropecuarios, 15 productos de la pesca, 6 productos de la ganadería y 14 alimentos elaborados.

⁴⁶³ Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159), página 6. Las Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159) revisaron el desglose de los 150 productos consumidos con más frecuencia, que pasaron a ser 80 productos nacionales y 70 importados. Los 80 productos nacionales abarcan 23 productos agropecuarios, 31 productos de la pesca, 12 productos de la ganadería y 14 alimentos elaborados, mientras que los alimentos importados abarcan 20 productos agropecuarios, 20 productos de la pesca, 11 productos de la ganadería y 19 alimentos elaborados.

yodo en niveles superiores a 1 Bq/kg.⁴⁶⁴ Corea aportó datos al Grupo Especial respecto a cuántas muestras fueron sometidas a pruebas, cuántas superaron el nivel de 1 Bq/kg y cuáles fueron los resultados de las pruebas de estroncio y plutonio.⁴⁶⁵

7.50. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que se realizan pruebas en el punto de venta de conformidad con el Código Alimentario de Corea y las Directrices para la gestión de la inocuidad de los alimentos en los 150 productos consumidos con más frecuencia.

7.5.3 Niveles requeridos para activar las pruebas adicionales

7.51. Las medidas no especifican el nivel de cesio o yodo que activaría la necesidad de realizar pruebas adicionales, sino que se refieren a "cantidades traza"⁴⁶⁶ o simplemente a si "se detecta" yodo o cesio.⁴⁶⁷ Por consiguiente, el Japón alega que las medidas no dejan claro qué niveles activarán las pruebas adicionales.

7.52. En sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial después de la primera reunión, Corea afirmó que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización se aplican cuando se detecta 1 Bq/kg de cesio.⁴⁶⁸ Además, Corea explicó que exige que los resultados de detección se expresen con una cifra decimal y después se redondeen hacia arriba o hacia abajo al número entero más próximo.⁴⁶⁹ Por lo tanto, un nivel de detección superior a 0,5 Bq/kg activaría las pruebas adicionales.

7.53. Corea citó el Código Alimentario de Corea (2012) y las Directrices para la gestión de la inocuidad de los alimentos de 2014-2016 como prueba de que el límite de 1 Bq/kg está codificado y, por tanto, se entiende que es al que hacen referencia los comunicados de prensa.⁴⁷⁰ Sin embargo, el extracto del Código Alimentario de Corea aportado no se refiere al nivel de 1 Bq/kg.⁴⁷¹ Aunque las directrices de 2014 y 2015 mencionan ese nivel, las directrices de 2016 solo hablan de cantidades traza de cesio.⁴⁷² En su Diario de actividad en materia de gestión de la seguridad radiológica de los alimentos tras el accidente de Fukushima, Corea indica que la actividad mínima detectable es de "0,7 Bq/kg, etc."⁴⁷³ Corea no remite al Grupo Especial a ningún documento públicamente disponible -correspondiente al momento en que las medidas se adoptaron inicialmente en 2011 para productos no pesqueros (excluidos los de la ganadería) o al momento en que se ampliaron para abarcar los productos de la pesca y la ganadería en 2013- que se refiera a un nivel de detección específico que active las pruebas adicionales.

7.54. El Japón alega que Corea no se atiene a un nivel de 1 Bq/kg, y ha aportado al Grupo Especial pruebas de que, al menos en una ocasión, las autoridades coreanas solicitaron el

⁴⁶⁴ En la respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial, Corea hizo referencia inicialmente a 147 resultados de entre las 161 muestras sometidas a pruebas, y posteriormente actualizó dicha información en respuesta a la pregunta 131 del Grupo Especial y en los resultados de los nuevos análisis de Sr y Pu sobre las muestras en el punto de venta (Resultados de los nuevos análisis en el punto de venta) (Prueba documental KOR-283).

⁴⁶⁵ Respuestas de Corea a las preguntas 95 y 131 del Grupo Especial; resultados de los nuevos análisis en el punto de venta (Prueba documental KOR-283).

⁴⁶⁶ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

⁴⁶⁷ Comunicado de prensa de la KFDA del 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada) (Prueba documental KOR-72 (revisada))).

⁴⁶⁸ Respuestas de Corea a las preguntas 17 a) y 59 del Grupo Especial. En su primera comunicación escrita, Corea mencionó igualmente el valor de 1 Bq/kg, aunque también afirmó que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización se activaban cuando se encontraban "cantidades traza" de cesio. Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 320 y gráfico 2.

⁴⁶⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 35 del Grupo Especial (donde se cita el artículo 1 del Código Alimentario de Corea (Prueba documental KOR-123)).

⁴⁷⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 84.

⁴⁷¹ Código Alimentario de Corea (2012), artículo 1 (Prueba documental KOR-123).

⁴⁷² Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-158); Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159), Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281).

⁴⁷³ Diary of Radiological Safety Management Activity for Food After Fukushima Nuclear Accident (Prueba documental KOR-171 (revisada)) (Diario de actividad en materia de gestión de la seguridad radiológica), punto 42.

certificado relativo a los radionúclidos adicionales de un envío japonés en el que se detectaron 0,2 Bq/kg de cesio durante las pruebas en la frontera.⁴⁷⁴ El Japón también aportó una prueba documental que contiene los resultados de las pruebas en la frontera realizadas por Corea en productos japoneses desde el 30 de marzo de 2011 hasta el 12 de julio de 2016. En esa lista, 187 productos se remitieron para pruebas adicionales: en cuatro de ellos, el nivel de cesio figuraba como "desconocido", y en los restantes 183 el nivel de detección de cesio más bajo era de 0,7 Bq/kg.⁴⁷⁵ El Grupo Especial no puede concluir basándose en una única solicitud de una oficina regional del MFDS para un envío que las medidas de Corea se apliquen a todos los productos japoneses con un nivel de detección de tan solo 0,2 Bq/kg. Al mismo tiempo, el Grupo Especial no puede concluir que las autoridades coreanas se hayan atendido en todos y cada uno de los casos al nivel de 1 Bq/kg, en particular habida cuenta de que las directrices que Corea facilitó al Grupo Especial no abarcan los años iniciales de aplicación de la medida.

7.55. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye, sobre la base de las pruebas que tenemos ante nosotros, que la detección de "cantidades traza" de cesio o yodo activará las pruebas adicionales. Al menos desde 2014, por "cantidades traza" se entiende normalmente cualquier nivel superior a 0,5 Bq/kg. No obstante, el Grupo Especial no puede descartar que autoridades de inspección individuales de distintos puertos puedan interpretarlo de otra forma y solicitar pruebas adicionales incluso con niveles inferiores de cesio o yodo.

7.5.4 Los radionúclidos adicionales para los que realizan pruebas las autoridades coreanas

7.56. El comunicado de prensa que anunció las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 indica que, "[s]i se detecta yodo o cesio, se exigirá adicionalmente un certificado de inspección para el estroncio y el plutonio".⁴⁷⁶ Análogamente, el comunicado de prensa que anunció las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 señala que "el Gobierno exigirá la presentación de informes de prueba relativos a la presencia de otros núclidos como el plutonio y el estroncio".⁴⁷⁷ El documento que contiene las instrucciones administrativas para las prescripciones en materia de pruebas de 2011 indica que "La norma adoptada por el Codex Alimentarius se aplica a los radionúclidos sujetos a certificación adicional".⁴⁷⁸ Un documento similar para las prescripciones de 2013 también indica que el exportador deberá "presentar [un] certificado de prueba adicional respecto al nivel de radiación para otros núclidos especificados por la Comisión del Codex Alimentarius (Codex)".⁴⁷⁹ El Japón aportó elementos probatorios relativos a solicitudes concretas de pruebas adicionales por parte de autoridades de importación coreanas. En dichas solicitudes, las autoridades solicitaron pruebas para una lista específica de 14 radionúclidos, entre ellos Cs-134 y Cs-137 y yodo, de acuerdo con la norma del Codex.⁴⁸⁰ En su notificación de la medida que Corea presentó a la OMC, Corea afirmaba que exige pruebas para radionúclidos

⁴⁷⁴ Organismo de Pesca del Japón, "Notarized Affidavit of a coffee exporter" [CONFIDENCIAL] (traducción al inglés) (Declaración jurada de un exportador de café) (Prueba documental JPN-89.b). Corea se opone al uso de esta declaración porque se han expurgado los nombres del empleado y de la empresa. Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 225. El Grupo Especial ha tomado nota de la objeción de Corea y ha tenido esto en cuenta a la hora de sopesar la declaración jurada para alcanzar sus constataciones.

⁴⁷⁵ Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Overview of Korea's test results" (marzo de 2011 - julio de 2016) (Prueba documental JPN-158).

⁴⁷⁶ Comunicado de prensa de la KFSA del 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada) (Prueba documental KOR-72 (revisada))).

⁴⁷⁷ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

⁴⁷⁸ Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Instruction of Changed Measure including Certificate of Food Imports Originated from Japan" (15 de abril de 2011) (Prueba documental KOR-40).

⁴⁷⁹ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b). El Grupo Especial entiende que Corea se refiere a los niveles de referencia máximos para los otros 17 radionúclidos del Codex establecidos en la norma CODEX STAN 193-1995.

⁴⁸⁰ Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Notification on complementary information in response to the detection of radioactivity in imported food, mako shark" [CONFIDENCIAL] (Solicitud de pruebas adicionales de la delegación de Busan) (Prueba documental JPN-86.b); Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Notification on complementary information in response to the detection of radioactivity in imported food, dried bonito" [CONFIDENCIAL] (Prueba documental JPN-87.b); Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Notification on complementary information in response to the detection of radioactivity in imported food, milk chocolate" [CONFIDENCIAL] (Prueba documental JPN-88.b).

adicionales según lo especificado por la norma CODEX 193-1995".⁴⁸¹ El Servicio de información sobre MSF de Corea, en su respuesta a la solicitud del Japón de 24 de junio de 2014, afirmó que las prescripciones en materia de pruebas adicionales deben llevarse a cabo para los 17 radionúclidos restantes de acuerdo con los límites prescritos por el Codex.⁴⁸²

7.57. En relación con las pruebas que Corea lleva a cabo en los productos nacionales, Corea afirma inicialmente que las pruebas de estroncio y plutonio son obligatorias para los productos alimenticios distribuidos en el mercado coreano cuando se detecte más de 1 Bq/kg de cesio o yodo.⁴⁸³ En su comunicación posterior, Corea afirma que las pruebas adicionales se exigen para el estroncio, el plutonio y otros radionúclidos.⁴⁸⁴ Como prueba de ello, Corea remite al Código Alimentario de Corea (2012) y a las Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos.⁴⁸⁵ El artículo 1 del Código Alimentario hace referencia a la determinación de la contaminación por otros radionúclidos "como plutonio, estroncio, etc.". ⁴⁸⁶ Las Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos no mencionan pruebas adicionales. Las Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos afirman que deben realizarse pruebas "de radionúclidos adicionales (Sr, Pu, etc.)". ⁴⁸⁷ Las Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos estipulan que "cuando se detecten cantidades traza de yodo o cesio, el Instituto Nacional de Evaluación de Alimentos y Medicamentos deberá realizar una nueva inspección para detectar otros radionúclidos (Sr-90, Pu-238, Pu-239, Pu-240)". ⁴⁸⁸

7.58. Durante la segunda reunión, Corea indicó que, en el caso de las pruebas en el punto de venta, estas pruebas adicionales son normalmente solo para estroncio y plutonio, y que solo se realizan pruebas para los otros radionúclidos si los resultados de la prueba indican que el estroncio o el plutonio superan los niveles del Codex. Corea indicó que esto se debe a la falta de capacidad de los laboratorios públicos, y a que para realizar pruebas de los otros radionúclidos se necesitarían laboratorios externos. Cuando en las preguntas formuladas después de la segunda reunión se pidió a Corea que lo confirmase, Corea afirmó que, de conformidad con el Código Alimentario de Corea (2012), "el MFDS está autorizado a exigir pruebas adicionales para el estroncio, el plutonio y otros radionúclidos" y que, basándose en las Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos⁴⁸⁹, el MFDS coreano ha exigido pruebas adicionales de estroncio, plutonio y otros radionúclidos en caso de detectarse cesio o yodo.⁴⁹⁰ El Grupo Especial observa que, cuando Corea aportó al Grupo Especial sus resultados de los nuevos análisis realizados sobre las muestras tomadas en el punto de venta, los datos solo reflejaban pruebas de estroncio y plutonio, y no de otros radionúclidos.⁴⁹¹

7.59. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial concluye que las pruebas adicionales para los productos japoneses, cuando se exigen, son normalmente para estroncio y plutonio, pero las autoridades de importación podrían exigir pruebas adicionales para todos los radionúclidos del Codex. Observamos que ni las medidas, ni las instrucciones administrativas internas ni las Directrices para la gestión de la inocuidad de los alimentos de 2014-2016 especifican bajo qué condiciones plantearían dicha exigencia las autoridades de importación.

⁴⁸¹ G/SPS/N/KOR/454/Add.1.

⁴⁸² Respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-30).

⁴⁸³ Respuesta de Corea a la pregunta 25 del Grupo Especial.

⁴⁸⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 363.

⁴⁸⁵ Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-158); Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159); Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281); Código Alimentario de Corea (2012), artículo 1 (Prueba documental).

⁴⁸⁶ Código Alimentario de Corea (2012), artículo 1 (Prueba documental KOR-123), página 6.

⁴⁸⁷ Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281), página 9.

⁴⁸⁸ Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159).

⁴⁸⁹ Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281).

⁴⁹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial. (sin subrayar en el original)

⁴⁹¹ Resultados de los análisis adicionales en el punto de venta (Prueba documental KOR-283).

7.5.5 Lugar de las pruebas adicionales

7.60. Las partes también discrepan sobre el lugar en que deben realizarse las pruebas adicionales.⁴⁹² El Japón alega que las medidas de Corea exigen que las pruebas adicionales se realicen en el Japón, como resultado de lo cual los productos alimenticios deben reenviarse al Japón para las pruebas.⁴⁹³ Corea mantiene que las pruebas adicionales pueden realizarse en Corea, siempre que las lleve a cabo una institución de inspección autorizada por el Gobierno japonés.

7.61. Los comunicados de prensa que anuncian las propias medidas, así como otras pruebas documentales, mencionadas *infra*, presentadas al Grupo Especial contienen referencias a instalaciones de prueba designadas, autorizadas o reconocidas por el Gobierno del Japón. Por ejemplo, el documento que anuncia la introducción de las prescripciones en materia de pruebas de 2011 afirma que "[p]ara la certificación adicional, el informe analítico [es] elaborado bien por un laboratorio oficial japonés o por el laboratorio designado por el Gobierno del Japón".⁴⁹⁴ Una solicitud del MFDS procedente de la oficina regional de Gyeongin en la que se pide a un importador que lleve a cabo las pruebas adicionales contiene términos similares.⁴⁹⁵ Además, una declaración jurada de un exportador de café aportada por el Japón muestra que era posible realizar en Corea las pruebas de estroncio y plutonio sobre productos japoneses.⁴⁹⁶ Con respecto a la medida de 2013, en un aviso del MFDS y en una solicitud de realización de pruebas adicionales de la oficina regional del MFDS en Busan se exige que la prueba sea realizada por "cualquier organismo de inspección del Gobierno japonés o cualquier institución de inspección certificada reconocida por el Gobierno japonés".⁴⁹⁷ Una solicitud de la oficina regional del MFDS en Seúl difiere de lo anterior y exige que "[e]l informe de pruebas [sobre la presencia de los radionúclidos adicionales] deberá ser emitido por una organización de pruebas del Gobierno japonés o una organización de pruebas en el Japón autorizada por el Gobierno japonés".⁴⁹⁸

7.62. Según interpreta el Japón, un laboratorio designado, autorizado o reconocido por el Gobierno del Japón significa que los productos que deben someterse a pruebas deben enviarse de vuelta al Japón para las pruebas y la certificación adicionales antes de poder ser devueltos posteriormente a Corea para su venta en el mercado coreano.⁴⁹⁹ Sin embargo, Corea sostiene que el Japón podría reconocer laboratorios coreanos.⁵⁰⁰ Corea señala una lista de laboratorios certificados por el Japón en Corea.⁵⁰¹ El Japón responde que dichos laboratorios están certificados para realizar pruebas previas a la exportación en productos coreanos destinados al Japón. El Japón explica que se puso en contacto con los institutos que figuran en la lista de Corea a fin de evaluar su capacidad de efectuar pruebas de detección de los radionúclidos adicionales y determinó que 11 de los 25 institutos son incapaces de efectuar dichas pruebas. Un instituto confirmó que era capaz de realizar esas pruebas, pero solo para algunos de los radionúclidos adicionales. En cuanto a los 13 institutos restantes, el Japón afirma que no pudo obtener información suficiente para realizar una evaluación fundamentada. En el caso del único instituto que indicó que era capaz de realizar las pruebas adicionales, el Japón afirma que aún se desconoce si es capaz de realizar dichas pruebas para los otros radionúclidos adicionales del Codex a escala comercial y en el plazo exigido para la importación de productos alimenticios perecederos.⁵⁰²

⁴⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 296; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 31; respuesta de Corea a la pregunta 17 del Grupo Especial; respuesta del Japón a la pregunta 96 del Grupo Especial.

⁴⁹³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 136.

⁴⁹⁴ Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 6. (subrayado en el original)

⁴⁹⁵ Solicitud de pruebas adicionales de la delegación de Gyeongin (Prueba documental JPN-88.b), página 1.

⁴⁹⁶ Declaración jurada del exportador de café (Prueba documental JPN-89.b), página 2.

⁴⁹⁷ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b), página 1; solicitud de pruebas adicionales de la delegación de Busan (Prueba documental JPN-86.b), página 1.

⁴⁹⁸ Solicitud de pruebas adicionales de la delegación de Seúl (Prueba documental JPN-87.b), página 1.

⁴⁹⁹ Primera declaración escrita del Japón, párrafo 136.

⁵⁰⁰ Primera declaración escrita de Corea, párrafo 343.

⁵⁰¹ Respuesta de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial.

⁵⁰² Respuesta del Japón a la pregunta 31 del Grupo Especial. El Japón hace referencia a la lista de institutos de prueba y sus direcciones web citada por Corea en la nota 63 de su primera comunicación escrita.

7.63. Salvo en una ocasión, en la que la oficina regional del MFDS en Seúl solicitó a un importador que realizase las pruebas adicionales en el Japón, los elementos probatorios que tiene ante sí el Grupo Especial no respaldan la aseveración del Japón de que los productos importados deben enviarse al Japón para las pruebas adicionales. En particular, el texto de las medidas y las instrucciones administrativas no exige el retorno de las mercancías al Japón para la realización de las pruebas. Además, la declaración jurada de un exportador de café aportada por el Japón en respaldo de su posición sobre el nivel de radionúclidos para el que se realizan las pruebas muestra que, aunque el exportador no pudo encontrar un laboratorio privado para llevar a cabo las pruebas, un laboratorio público coreano estaba dispuesto a hacerlas, aunque las pruebas eran costosas y tardaban algún tiempo en completarse.⁵⁰³ El Grupo Especial solicitó a ambas partes información sobre las pruebas adicionales, y ambas afirmaron que nunca se habían llegado a realizar en la práctica.⁵⁰⁴ De hecho, el caso del exportador de café es el único conocido por el Grupo Especial en que un exportador intentó siquiera encontrar un laboratorio para realizar las pruebas adicionales, ya fuera en Corea o en el Japón. Además, el Japón también admite que inicialmente había entendido que las pruebas adicionales en los productos japoneses podían tener lugar en Corea.⁵⁰⁵

7.64. Sopesadas en su conjunto, las pruebas no respaldan la aseveración del Japón de que Corea exige que los productos japoneses deban enviarse de vuelta al Japón para ser sometidos a las pruebas adicionales. Por consiguiente, concluimos que, aunque a veces algunas autoridades de importación individuales puedan haber interpretado erróneamente las medidas, las propias medidas permiten que las pruebas tengan lugar en Corea siempre que el Gobierno japonés haya designado, autorizado o reconocido el laboratorio de pruebas.

7.65. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Especial concluye lo siguiente con respecto a las prescripciones en materia de pruebas impuestas por Corea:

- a. Se exige la realización de pruebas de cesio y yodo antes de la exportación para todos los envíos de productos alimenticios japoneses procedentes de 13 prefecturas⁵⁰⁶ y de productos de la pesca japoneses procedentes de 8 prefecturas.
- b. Se exige la realización de pruebas de cesio y yodo en la frontera
 - i. aleatoriamente en el caso de las importaciones procedentes de fuentes distintas a las indicadas *infra* (para un nivel de tolerancia de 100 Bq/kg);
 - ii. con una mayor frecuencia en el caso de determinados productos (como las frutas secas y los hongos) procedentes de más de 40 países que se someten a pruebas en la frontera aleatoriamente, y en el caso de cada envío de productos de arándanos de determinados fabricantes de Ucrania, Francia, Dinamarca y Suecia (para un nivel de tolerancia de 100 Bq/kg); y
 - iii. siempre en el caso de los productos procedentes del Japón. Sin embargo, Corea puede optar por no realizar dichas pruebas si el certificado previo a la exportación indica un nivel de cesio o yodo superior a 1 Bq/kg (si el nivel de cesio o yodo detectado es superior a 0,5 Bq/kg, el producto es remitido para pruebas adicionales. Si el nivel de cesio o yodo es superior a 100 Bq/kg, el producto es rechazado).
- c. Desde 2014, Corea ha llevado a cabo pruebas de cesio y yodo previas a la comercialización (para un nivel de tolerancia de 100 Bq/kg) en productos agropecuarios y pesqueros nacionales seleccionados aleatoriamente, pero no hay pruebas en el expediente que acrediten que las pruebas adicionales se realizan en esa etapa.

Véase también la lista de institutos de pruebas autorizados por el Japón en Corea (Prueba documental JPN-196), páginas 1-2.

⁵⁰³ Declaración jurada del exportador de café (Prueba documental JPN-89.b), página 2.

⁵⁰⁴ Respuestas del Japón y Corea a la pregunta 128 del Grupo Especial.

⁵⁰⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 96 del Grupo Especial.


⁵⁰⁶ Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b). Las 13 prefecturas son: Miyagi, Fukushima, Gunma, Tochigi, Ibaraki, Chiba, Saitama, Kanagawa, Shizuoka, Nagano, Tokio, Yamagata y Niigata.

- d. En los 150 productos más consumidos en Corea se realizan pruebas aleatorias de cesio y yodo en el punto de venta, así como pruebas adicionales en caso necesario.⁵⁰⁷ Si se constata un nivel de cesio superior a 0,5 Bq/kg en cualquiera de esos 150 productos más consumidos se realizan pruebas adicionales al menos para estroncio y plutonio.
- e. Si una muestra se remite para pruebas adicionales, se realizarán pruebas de estroncio y plutonio en los productos japoneses, de otras importaciones y de los productos nacionales coreanos. Las autoridades coreanas podrán, con carácter discrecional, exigir certificados de pruebas para los demás radionúclidos del Codex.
- f. Las pruebas adicionales pueden tener lugar en Corea siempre que el Gobierno japonés haya designado, autorizado o reconocido el laboratorio de prueba.


7.66. En el cuadro 9 *infra* figura un resumen de estas conclusiones.

Cuadro 9: Resumen de las prescripciones en materia de pruebas de Corea:

ANTES DE LA EXPORTACIÓN		
Japón	Otros países	Nacional
Certificado de pruebas de cesio y yodo para productos procedentes de 13 prefecturas y productos de la pesca de 8 prefecturas.		



EN LA FRONTERA		ETAPA DE PRODUCCIÓN
Japón	Otros países	Nacional
Certificado de origen. Pruebas de cesio y yodo sobre muestras de <u>cada envío</u> .	Certificado de origen. Prueba de cesio y yodo sobre muestras de <u>envíos seleccionados aleatoriamente</u> , mayor frecuencia para determinados productos procedentes de más de 40 países y para cada envío de productos de arándanos procedentes de determinados fabricantes de Ucrania, Francia, Dinamarca y Suecia.	Pruebas de cesio y yodo sobre muestras <u>seleccionadas aleatoriamente</u> de 100 productos agropecuarios y pesqueros prioritarios consumidos con frecuencia.
Si la cantidad detectada de cesio o yodo es superior a <u>0,5 Bq/kg</u> , <u>pruebas adicionales de al menos</u> estroncio y plutonio.	Si la cantidad detectada de cesio o yodo es superior a 100 Bq/kg, se rechaza el envío.	Con un nivel de tolerancia de 100 Bq/kg para el cesio y el yodo.
Si la cantidad detectada de cesio o yodo es superior a 100 Bq/kg, se rechaza el envío.		



PUNTO DE VENTA		
Japón	Otros países	Nacional
Pruebas de cesio y yodo sobre muestras seleccionadas aleatoriamente de los 150 productos consumidos con más frecuencia.	Pruebas de cesio y yodo sobre muestras seleccionadas aleatoriamente de los 150 productos consumidos con más frecuencia.	Pruebas de cesio y yodo sobre muestras seleccionadas aleatoriamente de los 150 productos consumidos con más frecuencia.
Si la cantidad detectada de cesio o yodo es superior a 0,5 Bq/kg, <u>pruebas adicionales de al menos</u> estroncio y plutonio.	Si la cantidad detectada de cesio o yodo es superior a 0,5 Bq/kg, <u>pruebas adicionales de al menos</u> estroncio y plutonio.	Si la cantidad detectada de cesio o yodo es superior a 0,5 Bq/kg, <u>pruebas adicionales de al menos</u> estroncio y plutonio.

⁵⁰⁷ Véanse el anexo B revisado presentado por Corea en respuesta a la pregunta 109 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 376.

7.6 Medidas provisionales

7.67. Corea aduce que sus medidas se adoptaron provisionalmente de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Corea mantiene que el hecho de que las medidas se adoptaran provisionalmente afecta al análisis que debe hacer el Grupo Especial de los elementos sustantivos de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de otras disposiciones del Acuerdo MSF. El Grupo Especial analizará primero la cuestión de si las medidas de Corea están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 y luego, si es necesario, pasará a la cuestión de cómo ello podría afectar a su análisis de las alegaciones del Japón.

7.68. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF dispone lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria solo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

7.69. El párrafo 7 del artículo 5 dispone lo siguiente:

Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

7.6.1 Carga de la prueba en el marco del párrafo 7 del artículo 5

7.70. Corea aduce que sus MSF se han adoptado de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF.⁵⁰⁸ Según Corea, el párrafo 7 del artículo 5 es una parte "central" del Acuerdo MSF, que ofrece contexto para la interpretación de cualquier disposición del Acuerdo.⁵⁰⁹ Por consiguiente, aunque el Japón no ha formulado una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 5, Corea sostiene que la insuficiencia de los testimonios científicos es un factor pertinente⁵¹⁰ que tendría que considerar el Grupo Especial al evaluar las alegaciones del Japón con respecto al párrafo 3 del artículo 2⁵¹¹; el párrafo 6 del artículo 5⁵¹²; y el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 e) del Anexo C.⁵¹³ Corea aduce que, dado que corresponde al Japón la carga de la prueba en el marco del párrafo 7 del artículo 5, y que el Japón no ha invocado esa disposición en sus alegaciones, el Grupo Especial debe presumir que las medidas provisionales de Corea están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 porque son compatibles con todos los elementos de esa disposición.⁵¹⁴ Corea también sostiene que no hay carga de la prueba en lo que se refiere a las cuestiones de interpretación.⁵¹⁵

7.71. El Japón aduce que, cuando se invoca apropiadamente, el párrafo 7 del artículo 5 constituye una exención cualificada de la obligación del párrafo 1 del artículo 5, pero no de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 6 del artículo 5, el artículo 7 y el artículo 8. El Japón no discute que la naturaleza y la calidad de los testimonios científicos, incluida su suficiencia, sean pertinentes para la evaluación por el Grupo Especial de los hechos de la diferencia.⁵¹⁶ El Japón está de acuerdo en que la insuficiencia de los testimonios científicos puede

⁵⁰⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 83.

⁵⁰⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial.

⁵¹⁰ Respuestas de Corea a las preguntas 104, 105, 107 a), 107 c) y 108 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 173 y 298.

⁵¹¹ Respuesta de Corea a la pregunta 107 a) del Grupo Especial.

⁵¹² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 298.

⁵¹³ Respuesta de Corea a la pregunta 107 c) del Grupo Especial.

⁵¹⁴ Respuestas de Corea a las preguntas 105 y 151 del Grupo Especial.

⁵¹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial.

⁵¹⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 54.

tenerse en cuenta en el análisis de otras disposiciones; sostiene que puede ser útil con respecto al análisis de la discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 8 y los párrafos 1 a) y 1 g) del Anexo C; al análisis de la cuestión de si una medida alternativa logra el NADP del Miembro importador en el sentido del párrafo 6 del artículo 5; y a la evaluación de la necesidad en el marco del artículo 8 y los párrafos 1 c) y 1 e) del Anexo C.⁵¹⁷ El Japón mantiene que la insuficiencia de los testimonios científicos no constituye un fundamento válido para permitir que los Miembros eludan las obligaciones en materia de transparencia que les corresponden en virtud del artículo 7 y el Anexo B.⁵¹⁸ Con respecto a la carga de la prueba, el Japón aduce que corresponde a Corea, por ser la parte que invoca el párrafo 7 del artículo 5, la carga de probar que se han satisfecho las prescripciones de esa disposición.⁵¹⁹

7.72. Los terceros están en general de acuerdo en que la insuficiencia de los testimonios científicos puede ser pertinente para un análisis de la conformidad con las otras obligaciones, por ejemplo al determinar si prevalecen condiciones similares o si una medida discrimina de manera arbitraria o injustificable en el sentido del párrafo 3 del artículo 2; o para la demostración de los diversos criterios exigidos para establecer la incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, por ejemplo si una medida alternativa logra el nivel adecuado de protección o es técnicamente viable.⁵²⁰ Nueva Zelanda sostiene que el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación establecidas en el párrafo 1 del Anexo B es especialmente importante en el caso de las medidas provisionales de que se adoptan sin aviso previo y sin que los Miembros hayan tenido la oportunidad de formular observaciones.⁵²¹

7.73. La Unión Europea dio a entender que debería aplicarse un criterio diferente a las medidas provisionales al examinarlas a efectos de la ausencia de discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2.⁵²² También mantuvo que esos criterios diferentes podrían ser aplicables incluso si la medida impugnada no satisfacía todos los requisitos del párrafo 7 del artículo 5.⁵²³ El Canadá citó la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* en relación con el principio de que el párrafo 3 del artículo 2 se aplica a las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5, y de que no hay dos "universos paralelos" en el Acuerdo MSF con un conjunto de obligaciones diferente para las medidas provisionales y las medidas definitivas.⁵²⁴ El Canadá y Nueva Zelanda estuvieron de acuerdo en que, si el Grupo Especial tuviera en cuenta el carácter provisional de las medidas en un análisis en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5, deberá demostrarse que las medidas son provisionales en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. Nueva Zelanda también sostuvo que la carga de demostrar el cumplimiento del párrafo 7 del artículo 5 corresponde a la parte que invoca la disposición.⁵²⁵

7.74. Con respecto a la carga de la prueba, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, actuando conforme a la premisa de que el párrafo 7 del artículo 5 es un "derecho cualificado", llegó a la conclusión de que, como el párrafo 1 del artículo 5 solamente es aplicable si no lo es el párrafo 7, "cuando una parte reclamante formula una alegación de infracción al amparo del párrafo 1 del artículo 5, le corresponde la carga de establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con los párrafos 1 y 7 del artículo 5".⁵²⁶ El Órgano de Apelación ha caracterizado el párrafo 7 del artículo 5

⁵¹⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial.

⁵¹⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial.

⁵¹⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 58-60.

⁵²⁰ Respuestas del Canadá, la Unión Europea y Nueva Zelanda a la pregunta 6 del Grupo Especial a los terceros.

⁵²¹ Declaración de Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 9.

⁵²² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 44.

⁵²³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6 del Grupo Especial a los terceros.

⁵²⁴ Respuesta del Canadá a la pregunta 6 del Grupo Especial a los terceros (donde se citan los informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.2947). Véase también la declaración de Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 6.

⁵²⁵ Declaración de Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafos 6-7; respuesta del Canadá a la pregunta 6 del Grupo Especial a los terceros.

⁵²⁶ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3000. Señalamos que el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* basó su razonamiento en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *CE - Preferencias arancelarias* sobre un texto similar de la Cláusula de Habilitación, que fue publicada después de la decisión del Órgano de Apelación en la que se examinaba el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. En *CE - Preferencias arancelarias*, el Órgano de Apelación declaró que, cuando la disposición que

como una exención cualificada de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2.⁵²⁷ Tanto en *Japón - Productos agrícolas II* como en *Japón - Manzanas*, fue la parte demandada la que invocó el párrafo 7 del artículo 5, y ni los Grupos Especiales ni el Órgano de Apelación pusieron en cuestión que era la parte demandada la que tenía la carga de la prueba.⁵²⁸ A juicio del Grupo Especial, adoptar la premisa de Corea significaría que, si un reclamante no hace valer el párrafo 7 del artículo 5 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, al demandado le basta con afirmar, sin ninguna prueba, que su medida es una medida provisional en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 y que, por lo tanto, está automáticamente exento de diversas obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF. Esa interpretación exigiría a todo reclamante que planteara alegaciones al amparo del Acuerdo MSF invocar en su solicitud el párrafo 7 del artículo 5, incluso si no fuera pertinente, y dedicar un tiempo considerable a refutar su aplicabilidad simplemente para prevenir el empleo de esta táctica procesal. Ello exigiría a las partes y los grupos especiales un considerable trabajo adicional para abordar tales cuestiones, y no facilitaría la solución equitativa, rápida y eficaz del verdadero objeto de la diferencia.⁵²⁹

7.75. Corea ha hecho valer varias premisas fácticas que subyacen a sus argumentos, la más importante de las cuales es que no había testimonios científicos suficientes para llevar a cabo una evaluación objetiva del riesgo. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Animales* observó correctamente que "no hay nada en la jurisprudencia sobre el párrafo 7 del artículo 5 ni en otras disposiciones que establecen exenciones o confieren la posibilidad de desviarse de determinadas obligaciones de la OMC que reemplace la premisa básica de que a la parte que afirma algo le corresponde la carga de demostrarlo"⁵³⁰ Por lo tanto, a nuestro juicio corresponde a Corea la carga de probar que el párrafo 7 del artículo 5 es aplicable a sus medidas.

7.6.2 Cuatro requisitos para la aplicabilidad del párrafo 7 del artículo 5

7.76. El párrafo 7 del artículo 5 dispone que los Miembros pueden adoptar y mantener MSF provisionales sin basarlas en una evaluación del riesgo que se ajuste al párrafo 1 del artículo 5, siempre que se satisfagan los cuatro requisitos establecidos en el párrafo 7 del artículo 5. En primer lugar, la información científica pertinente debe ser insuficiente para realizar una evaluación del riesgo. En segundo lugar, la medida provisional debe adoptarse sobre la base de la información pertinente disponible. En tercer lugar, el Miembro que adopta la medida provisional debe tratar de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo. En cuarto lugar, el Miembro que mantiene la MSF debe revisarla en un plazo razonable. El Órgano de Apelación ha explicado que los dos primeros requisitos guardan relación con la adopción de la medida, mientras que los dos últimos "guardan relación con el mantenimiento de una medida fitosanitaria provisional y ponen de relieve el carácter provisional de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5".⁵³¹ No obstante, los cuatro requisitos son acumulativos, por lo que una MSF está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5 solo si se cumple cada uno de los cuatro requisitos.⁵³²

7.77. En lo que concierne al primer requisito, en *Japón - Manzanas* el Órgano de Apelación aclaró que la mera incertidumbre científica en relación con aspectos del riesgo considerado es insuficiente

permite un comportamiento constituye un derecho y no una excepción, "la parte reclamante tiene la carga de probar que una medida impugnada es incompatible con la disposición que permite un comportamiento particular". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Preferencias arancelarias*, párrafo 88.

⁵²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 80.

⁵²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 86-94; e informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafos 169-188.

⁵²⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

⁵³⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.292 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 157 ("la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo")). Nuestra opinión encuentra confirmación en el informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas* (donde el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "la caracterización de [una] disposición como una dispensa no predetermina la cuestión de a qué parte incumbe la carga de la prueba en lo que se refiere a los requisitos establecidos en la disposición"). (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.56 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 334)).

⁵³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, nota 318 al párrafo 176 (subrayado en el original).

⁵³² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 89.

para activar la aplicación del párrafo 7 del artículo 5.⁵³³ Además, en *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, el Órgano de Apelación concluyó que "[l]a posibilidad de llevar a cabo nuevas investigaciones o de analizar información adicional no significa, por sí sola, que los testimonios científicos pertinentes sean o pasen a ser insuficientes".⁵³⁴ De hecho, el Órgano de Apelación ha explicado que la "insuficiencia" de testimonios científicos "no es una situación perpetua, sino de transición".⁵³⁵

7.78. Los testimonios científicos son insuficientes cuando "el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF".⁵³⁶ Con el fin de evaluar la existencia de testimonios científicos suficientes, el Grupo Especial encargado del asunto *Rusia - Porcinos (UE)* consideró varias fuentes, entre las que se incluían testimonios científicos generales de una serie de informes y dictámenes científicos elaborados por organizaciones internacionales y de artículos publicados en revistas científicas, testimonios científicos aportados por los expertos consultados por el Grupo Especial en respuesta a preguntas de este y testimonios científicos disponibles relacionados con las normas internacionales pertinentes.⁵³⁷

7.79. A juicio de Corea, los testimonios científicos son insuficientes para llevar a cabo una evaluación adecuada de los riesgos de consumir productos alimenticios japoneses contaminados con radionúclidos liberados por la FDNPP.⁵³⁸ Corea no aduce que los testimonios científicos sean insuficientes para determinar el riesgo que entrañan los radionúclidos para la salud humana, o la manera de realizar pruebas para detectar la presencia de radionúclidos en los productos alimenticios con el fin de asegurarse de que sea inferior a los límites establecidos, sino que la información es insuficiente para conocer el alcance de la liberación de radionúclidos durante y después del accidente nuclear de Fukushima Dai-ichi.⁵³⁹

7.80. En particular, cuando el Grupo Especial pidió a Corea que identificara la insuficiencia pertinente, Corea señaló diversos factores respecto de los cuales, entre otras cosas, los testimonios eran insuficientes, a saber:

- a. la cantidad y los tipos de radionúclidos liberados durante el accidente de la FDNPP (en particular, de radionúclidos distintos del cesio);
- b. la cantidad y el tipo de los radionúclidos liberados desde el accidente de la FDNPP;
- c. los tipos y la cantidad de los radionúclidos remanentes en la FDNPP;
- d. el estado del material radiactivo remanentes en la FDNPP;
- e. la probabilidad de futuras liberaciones de materiales radiactivos al océano;
- f. la cantidad y el tipo de los radionúclidos presentes en tierra y en el océano frente a la costa del Japón;
- g. la cantidad y el tipo de los radionúclidos presentes en los fondos marinos;
- h. la cantidad y el tipo de radionúclidos ingeridos por las especies marinas que viven en el océano frente a la costa del Japón; y

⁵³³ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 184.

⁵³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 702.

⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679.

⁵³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 179.

⁵³⁷ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.661.

⁵³⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 298.

⁵³⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 33-34.

i. la relación entre el cesio y otros radionúclidos.⁵⁴⁰

7.81. Corea aduce además que los datos recopilados en el marco del programa de control alimentario del Japón tienen una utilidad y representatividad limitadas a efectos de la realización de una evaluación del riesgo apropiada.⁵⁴¹ Sostiene que la información sobre los radionúclidos distintos del cesio es insuficiente a causa de las características singulares del accidente de la FDNPP, entre las que se incluye el vertido continuo de residuos radiactivos líquidos, que hacen que las estimaciones de las cantidades de estroncio realizadas por el Japón, basadas en la suposición de una ratio constante entre el Sr-90 y el Cs-137, resulten injustificadas.⁵⁴²

7.82. El Japón sostiene que en los testimonios científicos no hay ninguna incertidumbre o insuficiencia pertinentes que justifique la discriminación contra los productos alimenticios japoneses o que haga necesarias las restricciones comerciales impuestas a esos productos. Según el Japón, Corea no ha evaluado los testimonios científicos pertinentes y "parece decidida a ignorar los abundantes testimonios científicos".⁵⁴³ El Japón cita informes del UNSCEAR, el OIEA y la OMS, así como un examen conjunto del OIEA y la FAO.⁵⁴⁴ Según el Japón, la decisión de Corea de no considerar los testimonios científicos disponibles no refuta la existencia de esos testimonios.⁵⁴⁵

7.83. El Grupo Especial observa que no está considerando una medida, sino una serie de medidas adoptadas a lo largo del tiempo. Algunas medidas se adoptaron poco después del accidente, otras, varios años más tarde. Por lo tanto, el Grupo Especial no puede adoptar un enfoque único respecto de la suficiencia de los testimonios científicos, sino que debe considerar los testimonios científicos que estuvieran disponibles en el momento de la adopción de cada medida.

7.84. El simple hecho de que una medida se adopte en respuesta a una situación de emergencia no necesariamente significa que los testimonios científicos sean insuficientes para realizar una evaluación del riesgo. Es posible que los riesgos se conozcan tan bien que existan ya otras evaluaciones de los riesgos sobre la misma materia, o que sea suficiente realizar una evaluación del riesgo "adecuada a las circunstancias" para identificar el peligro y la medida a la luz de ese peligro.⁵⁴⁶ El Grupo Especial recuerda que los niveles de referencia del Codex, así como los coeficientes de dosis del CIPR y el límite de dosis de 1 mSv/año, se establecieron mucho antes del accidente de la FDNPP. El Grupo Especial también recuerda que la capacidad de realizar pruebas de radionúclidos ya existía en el momento en que Corea impuso las medidas. Al mismo tiempo, el Grupo Especial observa que los organismos de reglamentación no conocían con certitud el alcance del accidente, en particular los radionúclidos que habían sido liberados al medio ambiente y en qué cantidades. El Grupo Especial observa que el Japón adoptó sus respectivas medidas en marzo de 2011, con carácter de urgencia y sin una evaluación del riesgo.⁵⁴⁷ Por lo tanto, con respecto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales adoptadas en 2011, el Grupo Especial está de acuerdo en que fueron adoptadas en una situación en la que los testimonios científicos eran insuficientes.

7.85. El Grupo Especial pasa ahora a examinar las medidas adoptadas inmediatamente después del accidente. En ese sentido, Corea aduce que sigue sin haber testimonios científicos suficientes sobre la cantidad y el tipo de los radionúclidos liberados durante el accidente y después de él.

⁵⁴⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 105 del Grupo Especial.

⁵⁴¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 92.

⁵⁴² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 182. El Grupo Especial observa que el Japón mantiene, y todos los expertos lo han confirmado, que el método del Japón no supone una ratio constante entre el Cs-137 y el Sr-90.

⁵⁴³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 61-62.

⁵⁴⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 108 del Grupo Especial.

⁵⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 10.

⁵⁴⁶ Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* llegó a la conclusión de que, teniendo en cuenta los abundantes conocimientos científicos sobre la fiebre aftosa y las recomendaciones pertinentes de la OIE de que la mera identificación de que se ha producido un brote y de los efectos que la propagación de la enfermedad en los Estados Unidos podría tener en la rama de producción estadounidense constituía una evaluación del riesgo adecuada sobre la que basar una prohibición temporal de todas las importaciones. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.330-7.335.

⁵⁴⁷ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 11.

7.86. Corea adoptó las prohibiciones de importación de productos específicos a las que se refiere la alegación del Japón (esto es, las referidas al colín de Alaska procedente de Fukushima y al bacalao del Pacífico procedente de Aomori, Iwate, Miyagi, Ibaraki y Fukushima) para reproducir las restricciones internas impuestas por el Japón. El Japón impuso (y posteriormente retiró) esas medidas basándose en una valoración de su Comisión de Inocuidad de los Alimentos sobre los niveles de radiación en los alimentos que tendrían consecuencias para la salud, junto con los datos de vigilancia relativos a productos concretos en determinadas prefecturas.⁵⁴⁸ La propia Corea afirma que se basó en las conclusiones del Japón al elaborar sus medidas.⁵⁴⁹

7.87. En 2013, Corea endureció sus medidas ya existentes estableciendo una prohibición general de importar aplicable a todos los productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas y ampliando las prescripciones en materia de pruebas adicionales a los productos de la pesca y la ganadería. Estas medidas fueron una respuesta a la divulgación, en julio de 2013, de la existencia de fugas en la FDNPP. Ambas partes están de acuerdo en que ha habido fugas en la FDNPP desde el accidente inicial en marzo de 2011. En el cuadro 10 se resumen los sucesos de fuga que, según alegan una o ambas partes, han salido del emplazamiento de la FDNPP y han entrado en el medio ambiente⁵⁵⁰ entre el accidente inicial y la adopción por Corea de la prohibición general de importar y la ampliación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales en septiembre de 2013. El cuadro incluye la opinión de cada parte sobre las posibles repercusiones de cada suceso de fuga y sobre si la fuga en cuestión llegó o no al océano. En el caso de una fuga en agosto de 2013, Corea discrepa del Japón y afirma que el agua contaminada llegó al océano. En relación con una fuga en mayo de 2013, el Japón y Corea coinciden en que los tanques afectados estaban relacionados con las Unidades de los reactores 5 y 6 de la FDNPP. Sin embargo, el Japón mantiene que, como las Unidades de los reactores 5 y 6 no resultaron dañadas durante el accidente, el agua del interior de los tanques no se contaminó, mientras que Corea mantiene que el agua sí se contaminó.

Cuadro 10: Sucesos de fuga en la FDNPP entre abril de 2011 y septiembre de 2013 que se alega que han llegado al océano⁵⁵¹

Fecha	Suceso de fuga	Cantidad de agua vertida al océano (estimación)	Materiales radiactivos vertidos al océano (estimación)	Discrepancia entre Corea ⁵⁵² y el Japón
1º de abril de 2011	Fuga procedente del foso próximo al canal de entrada de la Unidad 2	Aproximadamente 500 m ³	I-131 $2,8 \times 10^{15}$ Bq Cs-134 $9,4 \times 10^{14}$ Bq Cs-137 $9,4 \times 10^{14}$ Bq	-
4 de abril de 2011	Descarga de agua contaminada procedente de las Instalaciones Centrales de Eliminación de Residuos Radiactivos, etc.	Aproximadamente 1,0393 m ³	I-131 $6,6 \times 10^{10}$ Bq Cs-134 $4,2 \times 10^{10}$ Bq Cs-137 $4,2 \times 10^{10}$ Bq	-
10 de mayo de 2011	Fuga procedente del foso próximo al canal de entrada de la Unidad 3	Aproximadamente 250 m ³	I-131 $9,8 \times 10^{12}$ Bq Cs-134 $9,3 \times 10^{12}$ Bq Cs-137 $8,5 \times 10^{11}$ Bq	-

⁵⁴⁸ Informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43).

⁵⁴⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 33-35.

⁵⁵⁰ Durante ese período de tiempo hubo numerosas otras fugas y desbordamientos en la FDNPP. Sin embargo, el Japón mantiene -y Corea no lo cuestiona- que dichas fugas no salieron del edificio o del dique y no llegaron de hecho al océano. Véanse la respuesta del Japón a la pregunta anticipada 8 del Grupo Especial y la respuesta de Corea a la pregunta 9 del Grupo Especial.

⁵⁵¹ Salvo que se indique otra cosa, la información contenida en este cuadro procede de la respuesta del Japón a la pregunta anticipada 8 del Grupo Especial; la respuesta de Corea a la pregunta 9 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita del Japón, cuadro 6.

⁵⁵² Salvo que se indique otra cosa, las discrepancias de Corea figuran en la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 74, donde Corea cita el documento de Tokyo Electric Power Company Holdings, Inc. "The Amount of Tritium and the Chemical Quality of the Water Treated by the Multi-Nuclide Removal Equipment in the Case of the Fukushima Dai-ichi Nuclear Power Plant" de 24 de abril de 2014, disponible en http://www.meti.go.jp/earthquake/nuclear/pdf/140424/140424_02_003.pdf (Prueba documental KOR-201).

Fecha	Suceso de fuga	Cantidad de agua vertida al océano (estimación)	Materiales radiactivos vertidos al océano (estimación)	Discrepancia entre Corea ⁵⁵² y el Japón
27 de junio de 2011	Fuga en las tuberías entre el tanque de agua tratada y la bomba de inyección de agua en el reactor		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS ⁵⁵³	Corea discrepa de la alegación del Japón de que muchos de los sucesos de fuga que presentó al Grupo Especial no dieron lugar a una liberación significativa de radiactividad, ya que los datos de TEPCO confirmaron que, antes de que comenzara a funcionar el Sistema Avanzado de Procesamiento de Líquidos (ALPS) en 2013, el agua contaminada vertida desde la FDNPP contenía Sr-90 y otros radionúclidos con niveles más de un millón de veces superiores al umbral del Japón.
29 de junio de 2011	Dos picaduras en la línea de inyección de agua de refrigeración en las instalaciones de tratamiento del agua acumulada		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
29 de junio de 2011	Fuga en el conducto de drenaje, parte inferior del depósito de agua concentrada del sistema de ósmosis inversa		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
31 de julio de 2011	Fuga en la línea de transferencia del sistema de ósmosis inversa		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
8 de octubre de 2011	Fuga de las tuberías de las desaladoras de agua		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
24 de octubre de 2011	Suspensión de las desaladoras de agua (ósmosis inversa) (Fuga procedente del casquillo de la bomba)		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
17 de noviembre de 2011	Suspensión de las desaladoras de agua (ósmosis inversa)		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
25 de noviembre de 2011	Desaladoras de agua (ósmosis inversa) -Fuga de agua en la línea de transferencia al tanque intermedio-		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
4 de diciembre de 2011	Fuga de agua procedente de la unidad de concentración por evaporación	Aproximadamente 0,15 m ³	Cs-134 1,8×10 ⁶ Bq Cs-137 2,3×10 ⁶ Bq Sr-89 7,4×10 ⁹ Bq Sr-90 1,7×10 ¹⁰ Bq	
14 de enero de 2012	Durante la comprobación del paso de agua se detectó una fuga en la línea de transferencia de agua acumulada de la Unidad 1		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS Materiales radiactivos en el agua vertida I-131: no detectable Cs-134: 1,8×10 ² Bq/l Cs-137: 2,0×10 ² Bq/l	

⁵⁵³ En su respuesta a la pregunta 9 del Grupo Especial, el Japón explica que para determinar si un suceso de liberación da lugar a un aumento significativo de la radiactividad se usaban, y se siguen usando, los resultados de su vigilancia del agua de mar. Según el Japón, cuando en torno al momento del suceso de fuga no había un aumento claramente identificable y discernible en el nivel de radiactividad del agua de mar, el Japón concluía que el suceso de fuga no había dado lugar a un aumento significativo de la radiactividad. En respaldo de ello, el Japón cita los datos en bruto de "Data underlying Seawater Monitoring near the Fukushima Dai-ichi Site" (Prueba documental JPN-163) y las gráficas que figuran en "Seawater Monitoring near the Fukushima Dai-ichi Site" (Prueba documental JPN-162).

Fecha	Suceso de fuga	Cantidad de agua vertida al océano (estimación)	Materiales radiactivos vertidos al océano (estimación)	Discrepancia entre Corea ⁵⁵² y el Japón
29 de enero de 2012	Fuga de agua (tanque de almacenamiento de condensado de la Unidad 3, caudalímetro de la bomba, etc.)		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	Corea discrepa de la alegación del Japón de que muchos de los sucesos de fuga que presentó al Grupo Especial no dieron lugar a una liberación significativa de radiactividad, ya que los datos de TEPCO confirmaron que, antes de que comenzara a funcionar el ALPS en 2013, el agua contaminada vertida desde la FDNPP contenía Sr-90 y otros radionúclidos con niveles más de un millón de veces superiores al umbral del Japón.
30 de enero de 2012	Fuga de agua (línea de inyección de agua A en terreno elevado, brida de la línea de caudal mínimo)		No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS	
26 de marzo de 2012	Fuga procedente de la conducción Kanaflex en la zona H4	Aproximadamente 0,08 m ³	Radiación β total $1,1 \times 10^{10}$ Bq Cs-134 $3,3 \times 10^5$ Bq Cs-137 $5,0 \times 10^5$ Bq	-
5 de abril de 2012	Fuga procedente de la línea de transferencia del sistema de ósmosis inversa	Aproximadamente 0,00015 m ³	Radiación β total $2,0 \times 10^7$ Bq Cs-134 $1,0 \times 10^3$ Bq Cs-137 $1,5 \times 10^3$ Bq	-
17 de mayo de 2013	Desbordamiento de las Unidades de agua tratada 5 y 6 (tanque D7), con infiltración al terreno circundante	27,5 toneladas	Por debajo de los límites de detección	(Japón) Se observó esta fuga procedente de un tanque D7 situado en los alrededores de las Unidades 5-6 de la FDNPP, que no resultaron dañadas por el accidente. El agua contenida en el tanque no se contaminó. Los resultados de muestreo obtenidos ayer (16 de mayo de 2013) para el agua tratada que se desbordó del tanque D7 están por debajo de los límites de detección. (Corea) Fuga de agua contaminada.
19 de agosto de 2013	Agua procedente de la válvula de drenaje del dique en la zona del tanque H4 ⁵⁵⁴	300 toneladas métricas	No se detectó un aumento significativo de radiactividad en el agua de mar adyacente a la FDNPS. (Japón) Materiales radiactivos vertidos: Sr-90: $4,5 \times 10^{13}$ Bq (Corea) - Cs-134: $4,4 \times 10$ Bq/cm ³ Cs-137: $9,2 \times 1$ Bq/cm ³ Sb-125: $5,3 \times 10$ Bq/cm ³ Radiación β total: $2,0 \times 10^5$ Bq/cm ³	Según el Japón, no se ha confirmado que la fuga llegase al mar. Corea afirma que se produjo una fuga al mar como consecuencia de este suceso. Corea discrepa de la alegación del Japón de que muchos de los sucesos de fuga que presentó al Grupo Especial no dieron lugar a una liberación significativa de radiactividad, ya que los datos de TEPCO confirmaron que, antes de que comenzara a funcionar el ALPS en 2013, el agua contaminada vertida desde la FDNPP contenía Sr-90 y otros radionúclidos con niveles más de un millón de veces superiores al umbral del Japón.

⁵⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 45; Y. Kubota y Y. Obayashi, "Wrecked Fukushima storage tank leaking highly radioactive water", Reuters, 20 de agosto de 2013, <http://www.reuters.com/article/us-japan-fukushima-leak-idUSBRE97J02920130820> (Reuters: Tanque de almacenamiento dañado en Fukushima) (Prueba documental KOR-46).

7.88. Corea remite a artículos periodísticos de julio de 2013 para aducir que existen fugas de radionúclidos en cantidades no reveladas, y que esta incertidumbre sobre la cantidad total liberada supone que no existen testimonios científicos suficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo.⁵⁵⁵

7.89. El Grupo Especial reconoce la importancia de la confianza en las autoridades de reglamentación de un país exportador en relación con la inocuidad de los alimentos, y no desecha las preocupaciones de Corea acerca de la transparencia sobre lo que podría estar ocurriendo en la FDNPP. Al mismo tiempo, el Grupo Especial debe ponderar la relevancia de dichas preocupaciones para la cuestión que nos ocupa, que es la de si Corea tenía suficientes pruebas para evaluar el riesgo de presencia de radionúclidos en los alimentos consumidos por los consumidores coreanos por encima del nivel adecuado de protección de Corea. En ese sentido recordamos que no hace falta que los testimonios científicos sean completos al 100% ni perfectos a efectos de ser suficientes para constituir la base de una evaluación objetiva del riesgo.

7.90. Corea aportó al Grupo Especial informaciones publicadas en los medios de comunicación a finales de julio de 2013 que señalaban que TEPCO no había reconocido que, a partir de los datos recogidos en los puntos de vigilancia, había concluido que las fugas de agua contaminada radiactivamente procedente de la planta eran mayores de lo que se había comunicado hasta entonces. TEPCO sospechó por primera vez que el agua estaba llegando al océano el 19 de junio cuando encontró estroncio y tritio en un pozo de vigilancia de un complejo de turbinas en el recinto de la FDNPP.⁵⁵⁶ TEPCO informó al público sobre los resultados de estas pruebas, pero no aclaró que había riesgo de que el agua contaminada llegase al puerto. La Autoridad de Reglamentación Nuclear japonesa sospechó el 10 de julio que existía una fuga y se puso en contacto con TEPCO.⁵⁵⁷ Las autoridades japonesas informaron al público de sus sospechas. Un artículo del *New York Times* del 10 de julio de 2013 indicó que se habían detectado picos de cesio desde el mes de mayo, así como valores más elevados de estroncio y tritio en el mar abierto.⁵⁵⁸ TEPCO y las autoridades japonesas sospecharon que había fugas ante los picos en los valores de elementos radiactivos registrados en el agua de mar y en otros puntos de vigilancia en las turbinas y las aguas subterráneas. En un artículo de *National Geographic* de agosto de 2013 se cita al Dr. Buesseler afirmando que los valores constantes registrados por el Cs-134 desde el accidente indicaban que seguía habiendo liberaciones, ya que en caso contrario las cifras deberían disminuir ante la desintegración de los radionúclidos.⁵⁵⁹ El artículo de *National Geographic* también incluye un enlace a un artículo publicado en la revista *Nature* que resume el trabajo de Jota Kanda, un oceanógrafo de la Universidad de Ciencia y Tecnología Marinas de Tokio que estimó en 2012 que la FDNPP presentaba fugas de Cs-137 de 0,3 terabecquerelios (billones de becquerelios) al mes y fugas de Cs-134 de magnitud similar.⁵⁶⁰

7.91. Aunque no fue posible vincular cantidades específicas a fechas concretas, como en el caso del cuadro anterior, había algunas estimaciones a disposición del público. Por ejemplo, TEPCO proporcionó datos de muestreo del 31 de julio de 2013 correspondientes a las perforaciones para observación de aguas subterráneas N^{os} 1 a 5 que mostraban valores de 21 Bq/l para el Cs-134 y de 44 Bq/l para el Cs-137. Sin embargo, el 5 de agosto de 2013 las cifras en el mismo lugar de

⁵⁵⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 39-55.

⁵⁵⁶ J. Adelman y Y. Okada, "Tepco President Apologizes for Fukushima Leak Disclosure Delay", *Bloomberg*, 26 de julio de 2013, <http://www.bloomberg.com/news/articles/2013-07-26/tepco-president-apologizes-for-fukushima-leak-disclosure-delay> (*Bloomberg*: El Presidente de TEPCO se disculpa por la demora en informar sobre la fuga de Fukushima) (Prueba documental KOR-43).

⁵⁵⁷ *Bloomberg*: El Presidente de TEPCO se disculpa por la demora en informar sobre la fuga de Fukushima (Prueba documental KOR-43).

⁵⁵⁸ (10 de julio de 2013): El jefe de la NRA del Japón ha dicho a los periodistas que probablemente ha habido fugas de agua contaminada desde marzo de 2011, http://www.nytimes.com/2013/07/11/world/asia/japanese-nuclear-plant-may-have-been-leaking-for-two-years.html?_r=3&, citado en P. Kiger, "Fukushima's Radioactive Water Leak: What You Should Know", *National Geographic News*, 9 de agosto de 2013 (*National Geographic*: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber) (Prueba documental KOR-6).

⁵⁵⁹ *National Geographic*: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber (Prueba documental KOR-6).

⁵⁶⁰ *National Geographic*: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber (Prueba documental KOR-6) (donde se cita <http://www.nature.com/news/ocean-still-suffering-from-fukushima-fallout-1.11823>).

prueba habían alcanzado picos de 310 Bq/l para el Cs-134 y de 650 Bq/l para el Cs-137.⁵⁶¹ En la revista *National Geographic* también se indicó que las liberaciones de estroncio eran proporcionalmente mayores respecto al cesio de lo que habían sido en el accidente inicial, pero no se mencionaban los niveles absolutos de liberación de estroncio.⁵⁶² Varias fuentes también indicaron que se estaban liberando unas 300-400 toneladas diarias de agua desde la FDNPP, sin indicar con precisión cuánta de esta agua estaba contaminada y por qué radionúclidos.⁵⁶³ Toda la información a la que se hace referencia *supra* estaba disponible antes de que Corea adoptase las medidas de 2013. El Grupo Especial también observa que los datos de vigilancia del agua de mar en el recinto de la FDNPP, los datos de la ERD, los datos del UNSCEAR⁵⁶⁴ y otros estudios científicos sobre la evolución de la situación medioambiental en el Japón están a disposición del público.

7.92. El Grupo Especial preguntó a los expertos sobre la pertinencia de las fugas adicionales o de una incertidumbre en cuanto a las cantidades de radionúclidos y su proporción para una evaluación del riesgo asociado al consumo de productos alimenticios japoneses. Los expertos reiteraron que la mejor forma de saber lo que contienen los alimentos consumidos es someterlos a pruebas.⁵⁶⁵ El profesor Anspaugh observó que la incertidumbre en cuanto a las cantidades de radionúclidos liberados en el accidente de la FDNPP y la proporción entre los diferentes radionúclidos no es una cuestión importante, ya que resulta mucho más útil realizar mediciones en los alimentos.⁵⁶⁶ La Sra. Brown observó la importancia de utilizar mediciones efectuadas en los alimentos y señaló que solo deberían utilizarse modelos extrapolados a partir de los niveles medidos en el entorno si no resulta posible efectuar la medición en los alimentos. La Sra. Brown también indicó que la incertidumbre en el término fuente no impide sacar conclusiones científicas con una base razonable sobre los niveles potenciales de contaminación en los productos alimenticios (pesqueros y agropecuarios) procedentes del Japón.⁵⁶⁷ El Dr. Skuterud observó que, como las cantidades totales de las liberaciones posteriores fueron mucho menores que la liberación inicial, las correspondientes incertidumbres también son mucho menores, por lo que no veía cómo dichas incertidumbres podrían impedir alcanzar conclusiones válidas sobre los niveles potenciales de contaminación en los alimentos.⁵⁶⁸

7.93. Lo mismo puede decirse de los argumentos formulados por Corea acerca de la incertidumbre sobre las cantidades de radionúclidos remanentes en el reactor, a la incertidumbre sobre los niveles de contaminación ambiental en el agua de mar, los sedimentos, el suelo y el aire, a la posibilidad de una nueva fuga significativa, a la presencia potencial de micropartículas ricas en cesio en el suelo, y a los depósitos de radionúclidos en las cuencas fluviales, estuarios marinos y

⁵⁶¹ Fukushima Daiichi NPS Prompt Report (5 de agosto de 2013) http://www.tepco.co.jp/en/press/corp-com/release/2013/1229511_5130.html, citado en *National Geographic*: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber (Prueba documental KOR-6).

⁵⁶² *National Geographic*: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber (Prueba documental KOR-6).

⁵⁶³ Véanse R. Yoshida, "Tepco raises toxic water estimate to 400 tons a day", *Japan Times* (27 de septiembre de 2013) (Prueba documental KOR-107); "Fukushima leak: Japan government 'to take measures'", *BBC News*, 8 de agosto de 2013 (Prueba documental KOR-3); *National Geographic*: Fuga de agua radiactiva de Fukushima: lo que usted debe saber (Prueba documental KOR-6).

⁵⁶⁴ El Grupo Especial observa que el primer informe del UNSCEAR posterior al accidente de la FDNPP se publicó en octubre de 2014, pero en el 60º período de sesiones de ese Comité -celebrado del 27 al 31 de mayo de 2013- se debatieron dos documentos científicos. El primer documento presentaba los resultados de una evaluación de los niveles y efectos de la exposición a la radiación a raíz del accidente nuclear posterior al gran terremoto y tsunami que azotaron el Japón oriental en 2011. El Grupo Especial también observa que Corea fue invitada en diciembre de 2011 a formar parte del Comité. Anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013 (Prueba documental JPN-210), página 2.

⁵⁶⁵ Respuestas de los expertos a las preguntas 12 b), 55 y 59 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁶⁶ Respuesta del profesor Anspaugh a la pregunta 12 b) del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁶⁷ Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 12 a)-b) del Grupo Especial a los expertos.

El profesor Michel coincidió en que las prohibiciones de alimentos y las recomendaciones sobre el consumo de alimentos deben basarse fundamentalmente en los datos medidos para el alimento. Solo debe recurrirse a la modelización si siguen faltando datos.

⁵⁶⁸ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 12 b) del Grupo Especial a los expertos. La Dra. Thompson coincidió en que cualquier incertidumbre que pueda existir al respecto no debería afectar negativamente a la posibilidad de extraer conclusiones razonables con base científica sobre el nivel potencial de contaminación en los alimentos (productos pesqueros y agropecuarios) procedentes del Japón. La Dra. Thompson también observó que el programa detallado de vigilancia en tiempo real del agua de mar en la bocana del puerto de Fukushima Dai-ichi alertaría rápidamente a las autoridades de cualquier liberación significativa de radionúclidos al mar. Véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta 55 del Grupo Especial a los expertos.

zonas costeras. Todos los expertos indicaron que dicha información no es crítica para evaluar el riesgo para el ser humano derivado del consumo de alimentos que contengan radionúclidos.⁵⁶⁹ Además, el Grupo Especial recuerda que las medidas de Corea no están destinadas a proteger a los coreanos o a los japoneses de la exposición ambiental a los radionúclidos, sino a proteger a los consumidores coreanos de la exposición a productos que contengan niveles de radionúclidos superiores al nivel adecuado de protección de Corea expresado mediante sus niveles de tolerancia establecidos. Por consiguiente, las preocupaciones de Corea no guardan relación directa con la capacidad de Corea de llevar a cabo una evaluación del riesgo en relación con el riesgo abordado: la exposición a los radionúclidos por consumo de alimentos contaminados. Los expertos confirmaron unánimemente que esa información ambiental es irrelevante para la determinación de los niveles de contaminación en productos alimenticios concretos.⁵⁷⁰ Los expertos subrayaron la necesidad de centrarse en los niveles reales de radionúclidos en el pescado y otros productos alimenticios, que pueden ser analizados utilizando tecnologías existentes.⁵⁷¹ Corea parece aceptar que ese riesgo puede evaluarse, ya que aplica los niveles de referencia del Codex para todos los radionúclidos salvo el cesio, para el que establece sus propios niveles máximos. Además, aunque Corea tiene razón al afirmar que la CIPR y otros recomiendan estudios ulteriores sobre los efectos de la exposición a bajas dosis de radiación, la CIPR y otros reconocen que dicha incertidumbre no impide concluir una evaluación del riesgo. Es más, la CIPR utiliza el modelo LNT al calcular los coeficientes de dosis y los niveles de intervención precisamente para tener en cuenta esta incertidumbre.⁵⁷²

7.94. Entendemos que la referencia de Corea a la relación entre el cesio y otros radionúclidos se refiere a la cuestión de si existe una proporción determinada entre el cesio y otros radionúclidos que pueda justificar la adopción de una medida que solo establezca pruebas para el cesio. Los expertos afirmaron una vez más que esto era irrelevante para la capacidad de llevar a cabo una evaluación del riesgo.⁵⁷³ La proporción entre los radionúclidos podría ser relevante para determinar si una medida concreta (por ejemplo, la medida alternativa propuesta por el Japón en su alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5) permite alcanzar el nivel adecuado de protección de Corea.

7.95. Corea también se refiere a una insuficiencia de testimonios científicos que no está relacionada con la contaminación existente, sino que se refiere a la posible contaminación futura. Por ejemplo, Corea aduce que existen testimonios insuficientes sobre los tipos, la cantidad y la situación de los radionúclidos remanentes en la FDNPP y la probabilidad de liberaciones futuras de materiales radiactivos al océano. Corea tiene razón al afirmar que se desconoce si podría ocurrir otro accidente en la FDNPP que liberase aún más contaminación radiactiva al medio ambiente -en la tierra o en el mar- y en qué cantidades y combinaciones. El Grupo Especial es sensible al temor

⁵⁶⁹ Véanse las respuestas de los expertos a las siguientes preguntas 13 (situación del núcleo dañado y del combustible remanente); 15 (incertidumbre sobre los niveles de contaminación ambiental en el agua de mar, los sedimentos, el suelo y el aire); 16 (posibilidad de una nueva fuga significativa); 4, 5, 6 y 17 (micropartículas ricas en cesio); y 18 (depósitos de radionúclidos en cuencas fluviales, estuarios marinos y zonas costeras) del Grupo Especial a los expertos. Véase también la transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.170.

⁵⁷⁰ Véanse por ejemplo la respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 15 del Grupo Especial a los expertos: "La naturaleza dinámica del entorno marino significa que no necesariamente puede asumirse que los productos de la pesca procedan de la misma ubicación que las muestras ambientales, por lo que habría que centrarse en las mediciones realizadas en los productos o en grupos de productos similares"; la respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 91 del Grupo Especial a los expertos: "Los niveles ambientales pueden usarse para predecir las concentraciones de actividad en los alimentos, pero debe priorizarse la medición de la concentración de radionúclidos en los alimentos cuando sea posible"; y la respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 91 del Grupo Especial a los expertos: "en la situación actual, en la que se ha analizado un gran número de muestras y los niveles de contaminación en los productos alimenticios se han determinado y continúan determinándose mediante mediciones directas, las cantidades liberadas resultan poco relevantes".

⁵⁷¹ El profesor Anspaugh observó que "[e]l método mejor, y directo, consiste simplemente en medir la concentración en los productos alimenticios en cuestión". Respuesta del profesor Anspaugh a la pregunta 15 del Grupo Especial a los expertos: "[l]os datos de radiactividad ambiental permiten decidir en qué regiones debe efectuarse una vigilancia de la radiactividad en los alimentos. En último término siempre son decisivos los datos medidos en los productos alimenticios". Véase también la respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 33 del Grupo Especial a los expertos: "Como se ha indicado en respuesta a las preguntas 12 y 13, en este momento el método más adecuado para determinar la contaminación de los productos de la pesca es mediante mediciones, como están haciendo las autoridades japonesas".

⁵⁷² Publicación 103 de la CIPR: Recomendaciones de 2007 (Prueba documental KOR-1) (Prueba documental ICRP-3), página 58.

⁵⁷³ Véanse las respuestas de los expertos a la pregunta 12 a) y b) del Grupo Especial a los expertos.

de Corea de que un accidente adicional pueda aumentar los niveles de radionúclidos que contaminan los productos alimenticios objeto de comercio internacional. Recordamos los datos detallados, frecuentes y públicos relativos a la vigilancia del agua del mar de que se dispone alrededor del puerto de la FDNPP, además de los datos relativos al control alimentario y los datos de la ERD que están a disposición del público. Cabría esperar que cualquier nueva fuga significativa se detectara rápidamente permitiendo a las autoridades japonesas y coreanas responder adecuadamente.⁵⁷⁴ Además, un riesgo semejante no se limita a Fukushima Dai-ichi, sino que podría producirse en cualquier central nuclear en cualquier momento. Este es precisamente el tipo de incertidumbre inherente y permanente que no pretendía abordar el párrafo 7 del artículo 5. El Grupo Especial observa que, si se produjese otro incidente, Corea estaría en su derecho de volver a evaluar el riesgo sanitario planteado por los productos alimenticios afectados por dicho incidente y de imponer las MSF oportunas.

7.96. Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los testimonios científicos no eran insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo respecto a las prohibiciones de importación de productos específicos, la prohibición general de importar y la ampliación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales a los productos de la pesca y la ganadería en 2013.

7.97. Por lo que se refiere al segundo requisito, Corea aduce que sus medidas estaban basadas en la información pertinente disponible, que incluía información sobre la liberación de cesio, yodo y estroncio tras el accidente de la central nuclear de Fukushima Dai-ichi, información limitada sobre los niveles de los diferentes radionúclidos en el medio ambiente en los alrededores de Fukushima y en el océano frente a las costas del Japón, información sobre las fugas de material radiactivo tras el accidente, información limitada sobre los efectos de la radiación de baja dosis, y las normas y directrices del Codex y otras normas y directrices internacionales.⁵⁷⁵ Por su parte, el Japón aduce que Corea se ha limitado a enumerar información diversa, pero no la ha aportado al Grupo Especial ni ha explicado de qué modo se basa su medida en esa información.⁵⁷⁶

7.98. El Grupo Especial observa que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y las prohibiciones de productos específicos de Corea se adoptaron poco después del accidente de la FDNPP y reproducían fielmente las medidas del propio Japón. Lo mismo puede decirse en relación con la disminución a 100 Bq/kg del nivel máximo para el cesio. El Grupo Especial también recuerda que, para los demás radionúclidos, Corea utiliza los niveles de referencia establecidos en la norma del Codex. Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y las prohibiciones de productos específicos se adoptaron sobre la base de la información pertinente disponible.

7.99. En relación con la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales adoptadas en septiembre de 2013, Corea se refiere a diversas informaciones que, según alega, sirven como base para sus medidas, incluidas estimaciones de las liberaciones de cesio, yodo, estroncio y otros radionúclidos durante el accidente de la FDNPP; estudios e información sobre los niveles de los radionúclidos en los alrededores de la FDNPP y en el océano frente a las costas del Japón; estudios limitados sobre radionúclidos en el lecho marino frente a las costas del Japón; datos relativos a los niveles de cesio y estroncio en productos agropecuarios y pesqueros japoneses; información sobre las fugas que se han producido en la FDNPP y el riesgo de fugas futuras; información pública sobre la falta de éxito de TEPCO a la hora de prevenir nuevas fugas; artículos sobre la necesidad de estudios ulteriores en relación con la radiación de baja dosis; y la norma del Codex.

7.100. La obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 5 consiste en basar las medidas en la información pertinente disponible. Por tanto, no basta una mera enumeración de documentos, sino que el Miembro debe demostrar que la información pertinente disponible sirvió de base para su medida. El Órgano de Apelación ha explicado que "[c]orrientemente se dice que una cosa está 'basada en' otra cuando la primera 'se asienta' o 'se funda' o 'está apoyada' sobre la otra o 'está sostenida por' ella".⁵⁷⁷ Las propias medidas solo hacen referencia a i) la creciente preocupación del

⁵⁷⁴ Respuestas de los expertos a la pregunta 59 del Grupo Especial a los expertos.

⁵⁷⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 106 b) del Grupo Especial.

⁵⁷⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 64.

⁵⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163 (donde se interpreta el término "basadas en" que figura en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF).

público por la descarga diaria al océano de cientos de toneladas de agua contaminada desde la central nuclear de Fukushima; ii) las incertidumbres relativas a la evolución futura de la situación en el Japón; y iii) las dificultades para predecir claramente los acontecimientos futuros únicamente sobre la base de los datos proporcionados hasta ese momento por el Gobierno japonés.⁵⁷⁸ Además, en un documento de preguntas y respuestas sobre la gestión de la seguridad radiológica de los productos pesqueros importados del Japón publicado al mismo tiempo no se hace referencia a ninguna de las informaciones que, según aduce Corea, sirven como base para sus medidas, salvo a la norma del Codex.⁵⁷⁹ La norma del Codex no estipula la eliminación de todo comercio ni la imposición de prohibiciones de importación, sino el establecimiento de niveles de intervención por debajo de los cuales los alimentos pueden comercializarse de forma segura. Una cosa no puede servir como base de otra si las dos son contradictorias.⁵⁸⁰ Por consiguiente, al menos en lo que se refiere a la prohibición general de importación el Grupo Especial no puede concluir que la norma del Codex sirva como base para la medida. Por lo que se refiere a las prescripciones en materia de pruebas adicionales, la única referencia a la norma del Codex en la propia medida consiste en la reducción del nivel de cesio aceptable para Corea a menos de una décima parte del nivel de referencia aprobado en el Codex. Sí observamos que en las instrucciones administrativas enviadas a los organismos de aplicación se mencionan los niveles de referencia del Codex para los otros radionúclidos, pero Corea no ha demostrado de qué modo dichos niveles constituyen un fundamento para su exigencia de pruebas adicionales en caso de que se detecten más de 0,5 Bq/kg de cesio o yodo. Por otra parte, la preocupación del público, las incertidumbres y la incapacidad de predecir el futuro no son a nuestro juicio el tipo de información pertinente disponible contemplada en el párrafo 7 del artículo 5, que se centra en basar la medida en criterios científicos.

7.101. Con respecto a los dos últimos requisitos de que el Miembro importador trate de obtener información adicional y de que revise la medida en un plazo razonable, el Órgano de Apelación aclaró que estas "guardan relación con el mantenimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria provisional y ponen de relieve el carácter provisional de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5".⁵⁸¹ Aunque el párrafo 7 del artículo 5 no estipula requisitos previos explícitos en relación con la información adicional que debe obtenerse ni acerca de un procedimiento específico de obtención de la misma⁵⁸², el Órgano de Apelación concluyó que:

El Miembro de la OMC que se propone adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria provisional debe estar en condiciones de identificar las insuficiencias de los testimonios científicos pertinentes y las medidas que se propone adoptar para obtener la información adicional que necesitará para resolver esas deficiencias a fin de realizar una evaluación más objetiva y revisar la medida provisional en un plazo razonable. La información adicional que se reúna "debe permitir" efectuar la evaluación del riesgo concreto.⁵⁸³ El párrafo 7 del artículo 5 obliga a los Miembros a tratar de obtener información adicional, pero no se pretende que garanticen resultados específicos. Tampoco se pretende que en el momento en que adoptan la medida sanitaria o fitosanitaria puedan predecir los resultados efectivos de sus esfuerzos para reunir información adicional. Por último, el Miembro que adopta la medida sanitaria o fitosanitaria provisional debe revisarla en un plazo razonable.^{584, 585}

7.102. Por lo que se refiere al "plazo razonable", el Órgano de Apelación consideró en *Japón - Productos agrícolas II* que es preciso determinarlo caso por caso y que dicho plazo está en función de las circunstancias específicas de cada caso, especialmente de la dificultad de obtener la

⁵⁷⁸ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

⁵⁷⁹ Korea's OGPC, MFDS, MOF, NSSC, "Q&A on Radioactivity Safety Management of Fishery Products Imported from Japan" (septiembre de 2013) (Prueba documental JPN-4.b).

⁵⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 248.

⁵⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, nota 318 al párrafo 176. (el subrayado figura en el original)

⁵⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 92.

⁵⁸³ (nota del original) *Ibid.*

⁵⁸⁴ (nota del original) "[L]o que se entiende por 'plazo razonable' ... está en función de las circunstancias específicas de cada caso, especialmente de la dificultad de obtener la información adicional necesaria para el examen y las características de la MSF provisional". (*Ibid.*, párrafo 93).

⁵⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 679.

información adicional necesaria para el examen y las características de la MSF provisional.⁵⁸⁶ El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* interpretó la expresión "plazo razonable" del párrafo 7 del artículo 7 de manera similar a la expresión "demoras indebidas" del párrafo 1 a) del Anexo C.⁵⁸⁷ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Animales* siguió ese planteamiento y concluyó que un plazo razonable significaría lo más rápidamente que sea jurídicamente posible aunque aceptando motivos legítimos para la demora.⁵⁸⁸

7.103. El Japón aduce que Corea no ha asumido una actitud activa al tratar de obtener información nueva ni al revisar dicha información. Por lo que se refiere al requisito de tratar de obtener información adicional, el Japón sostiene que, con la excepción de las actividades del Grupo civil/coreano de expertos, Corea "esencialmente [ha] dejado de intentar obtener y revisar información adicional" desde que impuso la última de las medidas en litigio.⁵⁸⁹ Además, el Japón aduce que Corea no ha comunicado la evaluación del riesgo elaborada por el Grupo civil/coreano de expertos, lo que según el Japón demostraría que los testimonios disponibles no respaldan las medidas de Corea.⁵⁹⁰ El Japón sostiene que, en lugar de actuar por sí misma para tratar de obtener información nueva y revisarla, Corea busca bloquear la evaluación de la información disponible por el Grupo Especial.⁵⁹¹

7.104. Por lo que se refiere al requisito de que los Miembros revisen de forma continua sus MSF provisionales, el Japón aduce que Corea programó en febrero de 2014 un plan para revisar sus medidas en un plazo de 14-18 semanas, pero aún no ha llevado a cabo dicha revisión.⁵⁹² El Grupo Especial preguntó a Corea si había revisado sus medidas desde que fueron adoptadas y le pidió que indicase específicamente si se habían iniciado y ultimado las etapas descritas en el plan de febrero de 2014.⁵⁹³ Corea respondió que se habían ultimado todas las etapas menos la última: prepararse para el informe de reevaluación definitivo. Corea no aporta explicación alguna de por qué no se ultimó esta última etapa, más allá de recordar que "el Japón no ha mantenido una alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 5. En ausencia de una alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 5, debe presumirse que las MSF de Corea cumplen todos los requisitos de dicha disposición".⁵⁹⁴

7.105. Corea aduce que revisa sus medidas de forma continua desde 2011, pero que sus esfuerzos se ven obstaculizados por la evolución constante de la situación en la FDNPP y de la nueva información.⁵⁹⁵ Corea afirma que solicitó información al Japón en numerosas ocasiones.⁵⁹⁶ En un comunicado de prensa de septiembre de 2014, el MFDS hace referencia a iniciar la revisión de las medidas de 2013 al haber transcurrido un año desde la imposición de esas medidas.⁵⁹⁷ Corea también presenta un diario de las actividades emprendidas por su Gobierno con el objetivo de obtener información adicional para llevar a cabo una evaluación más objetiva de los riesgos, que efectivamente contiene hechos que se remontan a 2011.⁵⁹⁸ En particular, Corea señala en la lista de actividades que el Japón respondió a peticiones específicas de información en agosto y diciembre de 2011. Corea también señala varias reuniones entre autoridades coreanas y

⁵⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 93.

⁵⁸⁷ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.1495-7.1497 (en relación con el párrafo 1 a) del Anexo C) y párrafo 7.3245 (en relación con el párrafo 7 del artículo 5).

⁵⁸⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.301.

⁵⁸⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 65.

⁵⁹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 66.

⁵⁹¹ Respuesta del Japón a la pregunta 108 del Grupo Especial.

⁵⁹² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 67 (donde se hace referencia a la Prueba documental KOR-172).

⁵⁹³ Pregunta 151 del Grupo Especial.

⁵⁹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 151 del Grupo Especial.

⁵⁹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 84.

⁵⁹⁶ Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 67-71. Aunque el Japón respondió a las peticiones de Corea y, en su opinión, aportó toda la información relevante, Corea no consideró suficientes las respuestas.

⁵⁹⁷ Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "Disclosure of the Japanese Replies Regarding Japanese Fishery Products and Opinion Gathering" (15 de septiembre de 2014) (Prueba documental JPN-62.b).

⁵⁹⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 106 c) del Grupo Especial (donde se cita el Diario de actividad en materia de seguridad radiológica de los alimentos (Prueba documental KOR-171)). El Grupo Especial observa que el plan de revisión de febrero de 2014 no figura en el diario.

japonesas, aunque la mayoría de ellas tienen que ver con que Corea explique sus medidas a los enviados japoneses, no con que les solicite información. Corea también señala que en junio de 2012 celebró una reunión de un grupo de trabajo Corea-Japón sobre seguridad radiológica. Un informe de una Reunión Intergubernamental sobre la Gestión de la Seguridad Radiológica para las Importaciones de Alimentos Japoneses de febrero de 2014 también menciona que se recibió una respuesta escrita del Japón en enero de 2014.⁵⁹⁹ El MFDS emitió un comunicado de prensa en septiembre de 2014 indicando que había recibido materiales del Japón en relación con la fuga de agua contaminada, así como materiales adicionales sobre 33 puntos en siete áreas.⁶⁰⁰ Corea publicó esa información en el sitio web del MFDS. Corea también anunció la formación de un comité de expertos encabezado por el sector privado para analizar los materiales proporcionados por el Japón y las opiniones del público y, en caso necesario, llevar a cabo inspecciones sobre el terreno en el Japón y reuniones de expertos del Japón y Corea. Para el período que va de septiembre de 2014 a mayo de 2015, todas las entradas del diario de Corea salvo una se refieren a las actividades de este Grupo civil/coreano de expertos y citan al MFDS como departamento rector. Sin embargo, Corea adujo ante este Grupo Especial que:

El Grupo civil de expertos no representaba al Gobierno coreano ni estaba financiado por este, y su establecimiento no tenía base jurídica en la legislación coreana. El Grupo civil de expertos se formó como grupo *ad hoc* de académicos, especialistas en radiación, expertos nucleares, médicos y miembros de ONG. Siendo así, el Gobierno coreano nunca participó en las actividades del Grupo civil de expertos.⁶⁰¹

7.106. A la luz de la aclaración dada por Corea acerca del papel de este Grupo civil/coreano de expertos, el Grupo Especial no puede concluir que las actividades de dicho Grupo formaran parte de la revisión formal de la medida en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. La única entrada del diario durante ese período de tiempo no relacionada con el Grupo civil/coreano de expertos corresponde a una "reunión sobre las medidas provisionales especiales con respecto a los productos de la pesca japoneses". A juicio del Grupo Especial, Corea no ha presentado pruebas suficientes de actividades que constituyan una revisión de la medida desde septiembre de 2014 en el sentido del párrafo 7 del artículo 5. Incluso si el Grupo Especial aceptase que las actividades del Grupo civil/coreano de expertos constituirían de alguna forma una revisión de la medida por parte del Gobierno de Corea, Corea también explicó que "[e]l Grupo civil de expertos suspendió voluntariamente sus actividades en junio de 2015 después de que el Japón solicitara la celebración de consultas con Corea a efectos de la presente diferencia".⁶⁰²

7.107. Las pruebas que obran en el expediente demuestran que Corea trató efectivamente de obtener información adicional del Japón y accedió regularmente a los datos públicamente disponibles.⁶⁰³ Las pruebas también muestran que Corea anunció el inicio en 2014 de una revisión de las medidas de 2013. Sin embargo, tal revisión no se ha llevado a cabo. En el expediente no hay pruebas de actividades específicas realizadas por el Gobierno coreano en relación con la revisión desde septiembre de 2014. Además, Corea no ha aportado ninguna justificación legítima para la suspensión de dicha revisión.⁶⁰⁴ Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que Corea no revisó las medidas en un plazo razonable.

7.108. Después de un análisis minucioso, el Grupo Especial constata que, si bien había testimonios científicos insuficientes en el caso de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011, no sucedía así en el caso de las prohibiciones de productos específicos, de la prohibición general de importar ni de las prescripciones en materia de pruebas adicionales

⁵⁹⁹ Reunión Intergubernamental sobre la Gestión de la Seguridad Radiológica para las Importaciones de Alimentos Japoneses, 17 de febrero de 2014, Oficina de Coordinación de Políticas de Empleo, Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos (Prueba documental KOR-172).

⁶⁰⁰ Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "Disclosure of the Japanese Replies Regarding Japanese Fishery Products and Opinion Gathering" (15 de septiembre de 2014) (Prueba documental JPN-62.b).

⁶⁰¹ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

⁶⁰² Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

⁶⁰³ Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, comunicado de prensa, "Disclosure of the Japanese Replies Regarding Japanese Fishery Products and Opinion Gathering" (15 de septiembre de 2014) (Prueba documental JPN-62.b) y Diario de actividad en materia de seguridad radiológica de los alimentos (Prueba documental KOR-171).

⁶⁰⁴ El inicio de consultas en el marco del ESD no puede ser motivo justificado para retrasar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes.

de 2013. Aunque existe una incertidumbre respecto a la posibilidad de futuros accidentes nucleares en la FDNPP o en otro lugar, dicha incertidumbre no está relacionada con los datos científicos necesarios para evaluar los riesgos asociados al consumo de alimentos contaminados, sino con la incertidumbre inherente de la vida. El Grupo Especial observa que, incluso si el Grupo Especial se pronuncia a favor del Japón, en el caso de que se produjese otro accidente nuclear y la contaminación de los productos alimenticios aumentase, nada en el presente informe impediría a Corea imponer nuevas medidas para asegurarse de que se aplicaran sus límites para radionúclidos.

7.109. El Grupo Especial también constata que Corea ha basado sus prescripciones en materia de pruebas adicionales y sus prohibiciones de productos específicos de 2011 en la información pertinente disponible. Sin embargo, no sucedió así en el caso de la prohibición general de importar ni de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013.

7.110. Corea sí recabó información adicional del Japón. Sin embargo, Corea no revisó las medidas en un plazo razonable.

7.111. En resumen, Corea no ha establecido que existieran testimonios científicos insuficientes en relación con las prohibiciones de productos específicos, la prohibición general de importar, ni las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013. Corea no ha demostrado que basase la prohibición general de importar ni las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 en la información pertinente disponible. Además, no ha revisado ninguna de sus medidas en un plazo razonable. Como ninguna de las medidas satisface los cuatro elementos acumulativos del párrafo 7 del artículo 5, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las medidas de Corea no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5.

7.112. Dado que las medidas de Corea no están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 7 del artículo 5, el Grupo Especial no hará ningún supuesto sobre la relación entre su naturaleza provisional y su compatibilidad con las disposiciones del Acuerdo MSF planteada por el Japón. Dicho esto, el Grupo Especial es consciente de que la naturaleza, el alcance y la calidad de los testimonios científicos son particularmente relevantes en el presente caso para determinar si se han demostrado los elementos constitutivos de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 2, del párrafo 6 del artículo 5 y del artículo 8 (Anexo C). El Grupo Especial considerará detenidamente los argumentos de ambas partes sobre si los testimonios científicos presentados son o no suficientes para probar las alegaciones del Japón.

7.7 La cuestión de si las medidas de Corea entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido

7.113. El artículo 5 del *Acuerdo MSF* contiene tres párrafos relacionados con el nivel adecuado de protección (NADP) de un Miembro: los párrafos 4, 5 y 6. En la presente diferencia, el Japón solo formula alegaciones al amparo del párrafo 6 del artículo 5.

7.114. El párrafo 6 del artículo 5 se refiere a la relación entre las medidas aplicadas y la consecución del NADP, y establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.³

³ A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida solo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7.115. El párrafo 5 del Anexo A del Acuerdo MSF define el "nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria" ("NADP") del siguiente modo:

Nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio.

NOTA: Muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable".

7.116. En el asunto *Australia - Salmón*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación confirmaron que la nota 3 al párrafo 6 del artículo 5 establece un triple criterio para establecer la existencia de una violación del párrafo 6 del artículo 5, a saber:

[L]os tres elementos requeridos por el párrafo 6 del artículo 5 son que haya otra MSF:

- 1) razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica;
- 2) con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro; y
- 3) que sea significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.⁶⁰⁵

7.117. Estos tres elementos son acumulativos, en el sentido de que para establecer la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, el reclamante debe demostrar que hay una medida alternativa que cumple los tres requisitos. Así pues, en caso de que no haya ninguna otra medida razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, o de que con esa medida alternativa no se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro, o de que la medida en cuestión no sea significativamente menos restrictiva del comercio, el reclamante no habrá establecido la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5.⁶⁰⁶

7.118. Como esos tres elementos son acumulativos, pueden abordarse en cualquier orden. En la mayoría de las diferencias anteriores sobre MSF, el principal punto de desacuerdo entre las partes ha sido si con la medida se logra el NADP, y grupos especiales anteriores han comenzado su análisis examinando este elemento. El Grupo Especial observa que, si una medida alternativa no es técnica y económicamente viable o significativamente menos restrictiva del comercio, puede no ser necesaria una evaluación exhaustiva de la capacidad de esa medida alternativa para lograr el NADP del Miembro importador. En la presente diferencia, Corea aduce que, en el caso de las prescripciones en materia de pruebas adicionales, la medida alternativa propuesta por el Japón no es significativamente menos restrictiva del comercio que el régimen actual. Por consiguiente, el Grupo Especial abordará los elementos primero y tercero antes de pasar, de ser necesario, a la cuestión de si con la medida alternativa del Japón se consigue el NADP de Corea.

7.119. Con respecto al segundo elemento del criterio, en el asunto *Australia - Manzanas* el Órgano de Apelación explicó que un grupo especial debe identificar el nivel de protección que el Miembro importador ha fijado como su nivel adecuado, y el nivel de protección que se lograría con la medida alternativa propuesta por el reclamante.⁶⁰⁷ Tras identificar estos dos elementos, el grupo especial procederá a compararlos.⁶⁰⁸ Solo concurre el segundo elemento si el nivel de protección que se logra con la medida alternativa satisface o supera el nivel adecuado de protección del Miembro.⁶⁰⁹ Por consiguiente, en su análisis del segundo elemento el Grupo Especial debe i) identificar el NADP de Corea⁶¹⁰; a continuación ii) identificar el nivel de protección que se lograría con la medida alternativa del Japón; y, por último, iii) comparar el nivel de protección que se logra con la medida alternativa del Japón y el nivel de protección de Corea.

⁶⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 194 (donde se confirma el razonamiento del Grupo Especial).

⁶⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 126.

⁶⁰⁷ (nota del original) Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 208.

⁶⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 344.

⁶⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 344 y 368.

⁶¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 344 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 208).

7.120. El Japón propone una sola medida alternativa con la que según sostiene se puede lograr el NADP de Corea con respecto a las medidas impugnadas que Corea aplica actualmente a todos los productos. Propone que se realicen pruebas de cesio, para verificar que el contenido de cesio en los productos no supera el nivel de 100 Bq/kg fijado por Corea, como medio de controlar tanto la contaminación por cesio como la contaminación por radionúclidos adicionales.⁶¹¹ El Japón sostiene que, a la luz de los niveles absolutos de radionúclidos liberados en el accidente inicial y posteriormente; de la información sobre las ratios entre los radionúclidos adicionales y el cesio; y de los elementos de prueba sobre las concentraciones reales de que se dispone a raíz de las pruebas de cesio y de radionúclidos adicionales en el medio ambiente y en los productos alimenticios, las pruebas de cesio bastarían por sí solas para asegurar que la exposición de los coreanos a los radionúclidos a través del consumo de alimentos fuera inferior a 1 mSv/año, siempre que los niveles de cesio en las importaciones procedentes del Japón fueran inferiores a 100 Bq/kg.⁶¹² En particular, sobre la base de los razonamientos y supuestos presentados en las Pruebas documentales JPN-11 y JPN-148 así como de los datos contenidos en las Pruebas documentales JPN-11, JPN-148, JPN-238, JPN-239 y otras, el Japón ha calculado que la aplicación de este límite a las importaciones se traduciría en una dosis de exposición máxima estimada en 0,8 mSv/año (0,94 mSv/año en el peor de los casos).⁶¹³

7.121. El Grupo Especial procederá a examinar si el Japón ha presentado pruebas suficientes para demostrar que la medida alternativa que propone cumple los tres requisitos establecidos en la nota 3 del Acuerdo MSF. Antes de pasar al fondo, el Grupo Especial abordará dos cuestiones que plantea Corea con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 6 del artículo 5. En primer lugar, la cuestión de si el Japón ha propuesto "otra medida" en el sentido de la nota 3. En segundo lugar, el Grupo Especial examinará si existe alguna limitación temporal en relación con las pruebas en que puede basarse el Japón para apoyar su alegación de que con su medida alternativa se logra el NADP de Corea.

7.7.1 La cuestión de si las pruebas de cesio con un límite de 100 Bq/kg son "otra medida"

7.122. En su segunda comunicación escrita, Corea aduce que, como las pruebas de detección de cesio ya se exigen para las importaciones de productos alimenticios japoneses, esas pruebas no constituyen "otra medida" en el sentido del párrafo 6 del artículo 5, porque Corea ya realiza pruebas de cesio.⁶¹⁴

7.123. El Japón impugna dos tipos de medidas aplicadas por Corea: las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas a productos pesqueros y no pesqueros.⁶¹⁵ El Japón ha propuesto que la medida alternativa a los dos tipos de medidas impugnadas sería la realización de pruebas de cesio únicamente y el rechazo de cualquier producto alimenticio con niveles de cesio superiores a 100 Bq/kg.

7.124. Por lo que se refiere a las prohibiciones de importación, el argumento de Corea es inoperante. No se está realizando ninguna prueba en absoluto, ya que no se permite ninguna importación. Por consiguiente, la propuesta del Japón es una alternativa a la situación actual.

7.125. Con respecto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales, el Japón admite que continuarán las pruebas de cesio previas a la exportación y en la frontera, pero lo que persigue con su argumentación es la eliminación total de las pruebas adicionales siempre que el contenido de cesio detectado sea inferior al nivel de tolerancia de 100 Bq/kg fijado por Corea. Una serie de pruebas (con un límite fijado en 100 Bq/kg) es, desde un punto de vista cualitativo, una medida distinta de dos series de pruebas (una para detectar un 0,5 Bq/kg de cesio y yodo, y otra de radionúclidos adicionales). Además, el nivel de cesio detectado que activa las pruebas adicionales y el propuesto por el Japón son significativamente diferentes.

⁶¹¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 334 y 450.

⁶¹² Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 334.

⁶¹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 239-241.

⁶¹⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 270-279.

⁶¹⁵ Observamos que el Japón no impugna otras prohibiciones de productos específicos mantenidas actualmente por Corea. Sin embargo, si Corea levantara las prohibiciones, las prescripciones en materia de pruebas adicionales, que son aplicables a todos los productos no prohibidos, se aplicarían.

7.126. La interpretación que hace Corea de la expresión "otra medida" en el sentido de que la medida alternativa no puede tener ningún elemento en común con la medida original es excesivamente restrictiva. Grupos especiales anteriores se han basado en el hecho de que un Miembro que reglamenta ya aplica las prescripciones que constituyen la medida alternativa como prueba que respalda la conclusión de que la medida está razonablemente disponible de conformidad con el triple criterio establecido en el párrafo 6 del artículo 5.⁶¹⁶ Estas constataciones contradicen la posición de Corea. Corea encuentra apoyo en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados*, donde el Grupo Especial concluyó que las medidas alternativas identificadas por el reclamante "no son alternativas que podrían aplicarse en sustitución de [las medidas impugnadas] para alcanzar el objetivo [...] en la mayor medida posible [...]". Parecería, más bien, que son medidas complementarias que el Brasil de hecho ya está aplicando, al menos en parte.⁶¹⁷ Corea observa que esta constatación fue confirmada en apelación. Corea interpreta erróneamente la constatación de dicho Grupo Especial. El Grupo Especial no entiende la conclusión de ese otro Grupo Especial en el sentido de que cualquier medida reglamentaria que podría estar aplicándose ya de alguna forma no podría servir de medida alternativa. Antes bien, en el asunto *Brasil - Neumáticos recauchutados* la cuestión era si la alternativa propuesta podía por sí misma sustituir a las medidas impugnadas y alcanzar no obstante el objetivo de la medida en la mayor medida posible.

7.127. En la presente diferencia, el Japón aduce precisamente que las pruebas de cesio con un límite de 100 Bq/kg, procedimiento que ya aplica Corea, pueden sustituir al régimen existente, que consiste en una combinación de pruebas de detección de cantidades traza de cesio y yodo (más de 0,5 Bq/kg) y pruebas adicionales de detección de radionúclidos adicionales. Por consiguiente, si la propuesta del Japón puede sustituir al régimen actual de Corea y cumplir los tres requisitos establecidos en la nota 3, constituirá "otra medida" en el sentido del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. A este respecto, una medida no puede ser rechazada *a priori* porque contenga algunos elementos de la medida original, sino que solo puede rechazarse tras una evaluación completa de todos los factores indicados en la nota 3 y el párrafo 6 del artículo 5.

7.128. En el cuadro 11 *infra* se comparan las medidas existentes con la alternativa propuesta por el Japón.

Cuadro 11: Comparación entre las medidas existentes y la alternativa propuesta por el Japón

Medidas existentes	Alternativa del Japón
Prohibición de importación impuesta a 28 productos de la pesca procedentes de 8 prefecturas <ul style="list-style-type: none"> • Pruebas de cesio y yodo previas a la exportación para los productos alimenticios procedentes de 13 prefecturas y los productos de la pesca procedentes de 8 prefecturas • Pruebas de cesio y yodo sobre muestras seleccionadas aleatoriamente de todos los envíos • Si la muestra excede de 0,5 Bq/kg de cesio o yodo, pruebas adicionales por lo menos de estroncio y plutonio 	Pruebas de cesio y yodo en todos los envíos con una tolerancia de 100 Bq/kg <ul style="list-style-type: none"> • Pruebas de cesio y yodo previas a la exportación para los productos alimenticios procedentes de 13 prefecturas y los productos de la pesca procedentes de 8 prefecturas • Pruebas^o de cesio y yodo en todos los envíos con una tolerancia de 100 Bq/kg

7.7.2 El alcance temporal de las alegaciones del Japón

7.129. El Japón ha planteado alegaciones sobre la compatibilidad de las medidas de Corea con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5, por lo que respecta tanto a la adopción como al mantenimiento de las medidas. En apoyo de sus alegaciones, ha presentado estudios científicos en los que se analizan datos de muestreo japoneses relativos a diversos productos alimenticios.⁶¹⁸ Las pruebas documentales del Japón que acompañan a su primera comunicación escrita contienen datos que abarcan hasta la presentación de esa primera comunicación escrita, en marzo de 2016.

⁶¹⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.541. Véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 8.187.

⁶¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.172.

⁶¹⁸ Véanse el análisis del cesio y de los radionúclidos adicionales en los productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11) y la respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita (Prueba documental JPN-148).

Posteriormente, el Japón complementó esa información con datos de muestreo aún más recientes.⁶¹⁹

7.130. Corea aduce que las pruebas relativas a los niveles de radionúclidos presentes en los productos alimenticios japoneses después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial no deberían considerarse.⁶²⁰ Sostiene que "la infracción de la disposición pertinente de la OMC debe haberse materializado en el momento en que se estableció el Grupo Especial".⁶²¹ Argumenta que, como resultado, el Grupo Especial se excedería de su mandato y actuaría de manera incompatible con el artículo 11 del ESD si examinara la información teniendo en cuenta los hechos ocurridos tras su establecimiento.⁶²² Señala además varios asuntos en los que los grupos especiales han limitado su evaluación de la incompatibilidad de las medidas impugnadas a la situación fáctica existente en el momento de su establecimiento.⁶²³

7.131. Por su parte, el Japón sostiene que, puesto que sus alegaciones se refieren a las obligaciones continuadas que imponen el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial debe tener en cuenta las pruebas más recientes disponibles para determinar si, a la luz de los últimos hechos, Corea cumple actualmente sus obligaciones.⁶²⁴ El Japón encuentra respaldo para su opinión en la prescripción establecida en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD de que las diferencias se resuelvan prontamente. En particular, aduce que el examen de las pruebas más recientes:

[P]romueve la pronta solución de una diferencia, al proporcionar una evaluación actualizada de la compatibilidad. Si un grupo especial no examina las pruebas más recientes, es posible que la diferencia se prolongue debido a un desacuerdo sobre si, en vista de las pruebas más recientes, una medida es compatible con las normas de la OMC. Un reclamante podría verse obligado a plantear una segunda diferencia para abordar pruebas que estaban disponibles durante una primera diferencia, y que demuestran incompatibilidad. O un demandado podría verse forzado a incoar un procedimiento sobre el cumplimiento para abordar pruebas que estaban disponibles durante el procedimiento inicial, y que demuestran compatibilidad.⁶²⁵

7.132. A ese respecto, el Japón se refiere también a las obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 3 del ESD, que dispone que las recomendaciones y resoluciones del OSD "tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión", y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, que establece que el objetivo de la solución de diferencias es "hallar una solución positiva a las diferencias".⁶²⁶ Para ilustrar su argumento, el Japón se refiere a varios elementos probatorios posteriores al establecimiento del Grupo Especial que Corea invoca en su propia defensa, a saber, los sucesos de fuga ulteriores y las modificaciones del trato reglamentario dado por Corea a los productos nacionales.⁶²⁷ Por último, el Japón aduce que el examen de las pruebas posteriores al establecimiento del Grupo Especial no ampliaría el mandato de dicho Grupo más allá del establecido.⁶²⁸

7.133. Corea sostiene que permitir que los grupos especiales tengan en cuenta hechos ocurridos después de su establecimiento "convertiría el procedimiento de solución de diferencias de la OMC

⁶¹⁹ Véanse Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Inspection Results for Radioactive Strontium in Fishery Products" (abril de 2011-diciembre de 2016) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-127) Se puede consultar en japonés en: http://www.jfa.maff.go.jp/j/housyanou/pdf/strontium_7.pdf (Prueba documental JPN-238); y Datos de TEPCO sobre un radio de 20 km de la FDNPP (abril de 2012-mayo de 2016) (Prueba documental JPN-239).

⁶²⁰ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 20-21.

⁶²¹ Respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶²² Respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial; observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶²³ Respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial; observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶²⁴ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14-17; respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶²⁵ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 22.

⁶²⁶ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 22; respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶²⁷ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 22; respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶²⁸ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial.

en un blanco móvil" utilizado por el reclamante con el fin de prolongar el procedimiento "hasta el momento en que consiga establecer que la infracción se ha materializado".⁶²⁹ Según Corea, ese es el tipo de práctica que ha empleado el Japón al iniciar prematuramente el caso y basarse después en gran medida en pruebas posteriores al establecimiento del Grupo Especial.⁶³⁰ Además, Corea aduce que la interpretación que hace el Japón de los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 del ESD es errónea y favorece indebidamente a la parte reclamante en el sistema de solución de diferencias de la OMC.⁶³¹

7.134. Como se ha mencionado en la sección 7.1 *supra*, el Grupo Especial opina que puede examinar pruebas desarrolladas con posterioridad a su establecimiento. Sin embargo, una cuestión distinta, que se ve aclarada por los argumentos de las partes, es la de si el análisis por el Grupo Especial de la compatibilidad con las obligaciones continuadas debe centrarse en la situación fáctica existente en el momento de su establecimiento o el Grupo Especial debería examinar la situación fáctica posterior a su establecimiento.

7.135. El Japón aduce que el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 contienen obligaciones continuadas similares a las que se han encontrado en otras disposiciones del Acuerdo MSF. Estamos de acuerdo con el Japón. Las obligaciones básicas del Acuerdo MSF, establecidas en el artículo 2, se refieren a la adopción y el mantenimiento de MSF, utilizan el presente y no contienen una limitación expresa de su alcance temporal.⁶³² De manera análoga, se ha constatado que las obligaciones más específicas, como el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 6, exigen que los Miembros adapten continuamente sus medidas a la nueva información científica.⁶³³ Además, el párrafo 7 del artículo 5 prevé expresamente que los Miembros evalúen y revisen las medidas para que dejen de tener carácter provisional y pasen a basarse en una evaluación del riesgo.⁶³⁴ El Grupo Especial encuentra un texto, un contexto y un objeto y fin similares en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5. Por consiguiente, entiende que estas obligaciones son aplicables no solo cuando se adoptan las medidas sino también durante todo el tiempo que permanecen en vigor.

7.136. Como el Grupo Especial tiene ante sí alegaciones relacionadas con obligaciones continuadas, debe considerar en qué momento examinar la situación fáctica al determinar la compatibilidad de las medidas de Corea con las obligaciones pertinentes. El Japón sostiene que el Grupo Especial debería examinar la compatibilidad de la medida impugnada con las normas de la OMC sobre la base de las pruebas de la situación fáctica más reciente, incluidas las pruebas relativas a la situación fáctica posterior al establecimiento del Grupo Especial. En apoyo de sus argumentos, cita diversos informes de grupos especiales referentes a varios acuerdos abarcados en los que, según aduce, los grupos especiales examinaron la compatibilidad de una medida con las normas de la OMC sobre la base de la situación fáctica existente después de que se establecieron.⁶³⁵

⁶²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶³⁰ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 14-15; observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶³¹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶³² Véase el informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.132.

⁶³³ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3031-7.3032; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1014; y *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.339.

⁶³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.294-7.296.

⁶³⁵ En su respuesta a la pregunta 115 del Grupo Especial, el Japón enumeró los asuntos que se indican a continuación, en los que, según aduce, se ha evaluado la compatibilidad de una medida impugnada con las obligaciones en el marco de la OMC sobre la base de pruebas posteriores al establecimiento del Grupo Especial: informes de los Grupos Especiales, *Japón - Bebidas alcohólicas II*; *Corea - Bebidas alcohólicas*; *Argentina - Pieles y cueros*; *Tailandia - Cigarrillos*; *China - Materias primas*; *Filipinas - Aguardientes*; *Argentina - Medidas relativas a la importación*; *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelandia y Estados Unidos)*; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles*; *CE - Grandes aeronaves civiles*; *Australia - Manzanas*; *Australia - Salmón*; *Japón - Manzanas*; *Estados Unidos - Atún*; *Estados Unidos - EPO*; *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*; *CE - Productos derivados de las focas*; *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*; *China - Derechos de propiedad intelectual*; y *Rusia - Porcinos (UE)*. En su respuesta a la pregunta 115 del Grupo Especial, Corea cita asuntos que tratan de las disposiciones del Acuerdo MSF (informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, *Rusia - Porcinos (UE)*); informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, *Australia - Manzanas*, *Rusia - Porcinos (UE)*).

7.137. Varios grupos especiales han abordado expresamente esta cuestión en el contexto de las MSF y han decidido limitar su evaluación a la situación fáctica existente en el momento de su establecimiento. Con respecto a la obligación continuada de basar una medida en una evaluación del riesgo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* constató que, ante una alegación contra el mantenimiento de medidas, un grupo especial tiene que evaluar si las medidas impugnadas cumplen las prescripciones del Acuerdo MSF en la fecha del establecimiento del grupo especial.⁶³⁶ Los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *India - Productos agropecuarios*, *Estados Unidos - Animales*, y *Rusia - Porcinos (UE)* siguieron un enfoque similar con respecto a la obligación de armonización, al considerar que la versión del Código Terrestre de la OIE en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial era la pertinente para la evaluación de la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3.⁶³⁷ Además, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* aplicó una limitación temporal similar a su análisis cuando examinó las alegaciones relativas a las demoras indebidas y las formuladas al amparo del párrafo 6 del artículo 5.⁶³⁸ El Japón discrepa del razonamiento de esos Grupos Especiales, aduciendo que es erróneo y no encuentra respaldo en el texto de los acuerdos abarcados. En su opinión, seguir ese enfoque sería contrario al objetivo de la solución de diferencias de promover una solución satisfactoria, pronta y positiva de la diferencia.⁶³⁹ El Japón señala también que otros grupos especiales que se han ocupado de asuntos relativos a MSF han evaluado la compatibilidad de las medidas impugnadas basándose en pruebas posteriores a su establecimiento.⁶⁴⁰

7.138. El Grupo Especial opina que los reclamantes deben formular una alegación de infracción reconocible en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aunque los reclamantes no tienen que delimitar los argumentos y las pruebas que utilizarán para apoyar sus alegaciones en dicha solicitud⁶⁴¹, sí tienen que identificar la medida y la supuesta incompatibilidad. Mediante la presentación de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, un Miembro reclamante identifica los límites de una diferencia y decide que es el momento oportuno de someterla a la consideración de un grupo especial. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, los Miembros están obligados a determinar la utilidad de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias antes de presentar una reclamación. Resultaría difícil determinar la utilidad de una reclamación si la posición del reclamante es que solo en algún momento durante las actuaciones del grupo especial puede cambiar la situación fáctica de manera que podría surgir una incompatibilidad. En opinión del Grupo Especial, un reclamante debe tener una base bien fundada para considerar que las medidas impugnadas son incompatibles con los acuerdos abarcados antes de solicitar el establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el recurso del Japón al párrafo 7 del artículo 3 del ESD es inapropiado.

7.139. Los Miembros pueden impugnar obligaciones continuadas. Pueden impugnar medidas cuyos efectos se materializarán en el futuro, pero que se derivan de una situación existente en el momento del establecimiento de un grupo especial.⁶⁴² Pueden impugnar medidas nuevas que se adoptaron después de la solicitud de establecimiento, pero que están no obstante comprendidas en el mandato del grupo especial.⁶⁴³ Pueden plantear la adopción de medidas nuevas o la modificación de las existentes como prueba de que ya se ha eliminado cualquier supuesta incompatibilidad.⁶⁴⁴ En esas situaciones, las pruebas relacionadas con la situación fáctica existente

⁶³⁶ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.3034. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.339.

⁶³⁷ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.211. Véase también el informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.265.

⁶³⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.118 (Anexo C) y 7.447 (párrafo 6 del artículo 5).

⁶³⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.3031-7.3034; *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.209-7.213; y *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.118 y 7.447).

⁶⁴⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 115 del Grupo Especial.

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141.

⁶⁴² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafos 7.53-7.54. El Grupo Especial constató en ese informe que el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC abarca la condonación no solo de ingresos corrientes, sino también de los ingresos que se percibirían en el futuro.

⁶⁴³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.176. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Rusia - Porcinos (UE)* se pronunció sobre la incompatibilidad de medidas que habían sido adoptadas después del establecimiento del Grupo Especial, porque las partes convinieron en que el mandato comprendía ambos tipos de medidas.

⁶⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Materias primas*, párrafo 7.25.

después del establecimiento de un grupo especial pueden ser pertinentes para la evaluación de la compatibilidad por un grupo especial.

7.140. También se plantean preocupaciones relativas al debido proceso si un grupo especial evalúa la conformidad de la medida sobre la base de la situación fáctica existente después de su establecimiento. Resultará difícil a un demandado elaborar una defensa si las pruebas que respaldan las alegaciones se actualizan y cambian constantemente. Del mismo modo, a un reclamante le puede resultar difícil abordar medidas que se actualicen continuamente o incluso se sustituyan en el curso del procedimiento.⁶⁴⁵ Además, un grupo especial tiene que poder organizar el procedimiento y sus trabajos para lograr una pronta solución de la diferencia.⁶⁴⁶ Si el grupo especial tuviera que aceptar continuamente pruebas nuevas y después, como dicta el debido proceso, conceder a la otra parte una oportunidad válida para formular observaciones sobre ellas⁶⁴⁷, el procedimiento podría no finalizar nunca. Por consiguiente, el Grupo Especial no considera que los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del ESD respalden la posición del Japón.⁶⁴⁸

7.141. El Japón tiene razón en que cualquier limitación temporal del alcance del análisis del Grupo Especial debe basarse en la naturaleza de las alegaciones. También requerirá que el Grupo Especial equilibre diversos intereses, incluidos los sistémicos y los de las partes, así como consideraciones generales y específicas de cada caso.⁶⁴⁹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón no indicó que estimaba que la incompatibilidad de las medidas de Corea con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 surgiría en el futuro. Antes bien, en los apartados a) y c) del párrafo 18 de su solicitud, el Japón utilizó el tiempo presente y alegó que las medidas de Corea "son" incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5.⁶⁵⁰ Por consiguiente, el Grupo Especial entiende que el Japón alega que las medidas de Corea eran incompatibles con esas obligaciones en el momento en que se estableció este Grupo Especial. Por tanto, el Japón debe aportar pruebas con respecto a la situación fáctica existente hasta la fecha de establecimiento del Grupo Especial inclusive para satisfacer la carga que le corresponde de probar que con su medida alternativa se logra el NADP de Corea.

7.142. Eso no significa que el Grupo Especial vaya a hacer caso omiso de las pruebas relacionadas con el período posterior a su establecimiento. Como se ha indicado en la sección 7.1 *supra*, el Grupo Especial dispone de la facultad discrecional de recurrir o no a esas pruebas.⁶⁵¹ En opinión del Grupo Especial, tales pruebas pueden utilizarse para confirmar la situación actual de las medidas.⁶⁵² Por ejemplo, como señaló el Japón, Corea podría recurrir a pruebas posteriores al establecimiento del Grupo Especial para demostrar que cualquier supuesta discriminación se ha eliminado o que los cambios en los niveles de concentración de radionúclidos harían que con la medida alternativa del Japón ya no se pueda lograr el NADP de Corea. En ese sentido, tal

⁶⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

⁶⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos*, párrafos 150 y 155.

⁶⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos*, párrafo 150 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 272 y 278, y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 270).

⁶⁴⁸ Observamos que el Japón aduce que, si el Grupo Especial solo examinara las pruebas relativas a la situación fáctica existente antes del establecimiento del Grupo Especial, su informe quedaría anticuado inmediatamente y, por tanto, no ayudaría al OSD a hacer recomendaciones. Consideramos que ese argumento es inútil. Por su propia naturaleza, la solución de diferencias lleva tiempo. Una vez redactados, los informes de los grupos especiales deben traducirse, lo que puede llevar una cantidad de tiempo considerable; después deben distribuirse a los Miembros 20 días antes de que puedan ser examinados a efectos de su adopción; también pueden ser objeto de apelación. Estos procedimientos significan que todos los informes de los grupos especiales corren el riesgo de abordar una situación fáctica que ya no existe. De hecho, algunos grupos especiales incluso se han pronunciado sobre medidas que ya habían expirado en el momento en que dictaron sus resoluciones, a fin de dar una solución positiva a la diferencia. Esta situación no basta por sí sola para que concluyamos que estaríamos de algún modo actuando de manera incompatible con el ESD si organizáramos nuestro procedimiento de tal forma que limite el alcance temporal de nuestro análisis.

⁶⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Cigarrillos*, párrafo 150.

⁶⁵⁰ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, párrafo 18.

⁶⁵¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 188; y *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)*, párrafo 270.

⁶⁵² Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.456.

información podría afectar a la cuestión de si el Grupo Especial formula una recomendación con respecto a las medidas de Corea.⁶⁵³

7.143. El Grupo Especial observa que su conclusión se refiere al período con el que guardan relación las pruebas, y no a cuándo se generaron las propias pruebas. Como se ha señalado en el párrafo 7.7. *supra*, el Grupo Especial no excluye de su evaluación pruebas tales como los análisis o estudios científicos que le han facilitado las partes o los expertos, aun cuando se elaboraran después del establecimiento del Grupo Especial. No obstante, los datos que sustenten el análisis o la conclusión deben corresponder a la situación fáctica relativa a la posible contaminación de productos alimenticios por radionúclidos que constituía la base de las alegaciones en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, el 28 de septiembre de 2015.

7.7.3 Viabilidad técnica y económica

7.144. Al analizar la viabilidad técnica y económica de las alternativas propuestas, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* afirmó que un grupo especial debe evaluar "si [la medida alternativa] constituiría una opción razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica en el mundo real", incluido "el riesgo de una aplicación incorrecta".⁶⁵⁴ En particular, el uso actual por el demandado de una alternativa propuesta, aun cuando sea en un contexto diferente, inclina la balanza a favor de una constatación de viabilidad.⁶⁵⁵ Además, la carga administrativa adicional impuesta por una medida alternativa no hace *per se* que la medida sea inviable.⁶⁵⁶

7.145. El Japón se apoya en la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* para afirmar que, como Corea somete todas las importaciones procedentes del Japón que no están sujetas a una prohibición de importación a pruebas de cesio y yodo, la medida alternativa propuesta está razonablemente disponible para ella.⁶⁵⁷

7.146. Corea no presentó ninguna argumentación sobre este elemento en su primera comunicación escrita⁶⁵⁸ ni en las declaraciones que formuló ante el Grupo Especial en la primera reunión.⁶⁵⁹ El Grupo Especial pidió a Corea que confirmara si eso significaba que admitía la viabilidad técnica y económica en el caso de que con la medida alternativa se lograra su NADP.⁶⁶⁰ Corea respondió lo siguiente:

La pregunta del Grupo Especial plantea una medida alternativa hipotética no identificada. Sin saber cuál es la medida alternativa, no puede hacerse la comparación y, por tanto, no es posible decir si la medida alternativa es técnica y económicamente viable o significativamente menos restrictiva del comercio.⁶⁶¹

7.147. Corea no presentó ninguna otra argumentación sobre la viabilidad técnica y económica en su segunda comunicación escrita⁶⁶² ni en las declaraciones que formuló ante el Grupo Especial en la segunda reunión.⁶⁶³ Por consiguiente, el Grupo Especial aclaró y reiteró su pregunta:

⁶⁵³ En oportunidades anteriores los grupos especiales han formulado constataciones sobre medidas que habían expirado, pero se han abstenido de formular una recomendación para que la parte demandada ponga la medida en conformidad. Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.55-7.56.

⁶⁵⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.540 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 8.171; y *Australia - Manzanas*, párrafo 7.1334).

⁶⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 7.541-7.542. Véase también el informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 8.187.

⁶⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.543.

⁶⁵⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 397-398.

⁶⁵⁸ Véase la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 229-299 (donde figuran todos los argumentos de Corea sobre el párrafo 6 del artículo 5).

⁶⁵⁹ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 87-111.

⁶⁶⁰ Véase la pregunta 55 del Grupo Especial ("¿Admite Corea con respecto a las prohibiciones de importación que si con la medida alternativa se lograra el NADP de Corea, esta sería técnica y económicamente viable y significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas actuales?").

⁶⁶¹ Respuesta de Corea a la pregunta 55 del Grupo Especial.

⁶⁶² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 258-305.

⁶⁶³ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 61-108.

En respuesta a la pregunta 55 del Grupo Especial, Corea dijo que no sabía a qué medida alternativa se refería el Grupo Especial y que, por tanto, no podía responder a esa pregunta. Dado que la única medida alternativa en litigio es la que ha propuesto el Japón, es decir, la realización de pruebas para determinar si los alimentos contienen más de 100 Bq/kg de cesio, ¿podrían responder a la anterior pregunta 55 del Grupo Especial?⁶⁶⁴

7.148. Corea respondió lo siguiente: "Corea reitera que con la medida propuesta por el Japón no se logra el NADP de Corea y, por tanto, no constituye una medida alternativa válida a los efectos del párrafo 6 del artículo 5".⁶⁶⁵

7.149. El Grupo Especial observa que Corea ya realiza pruebas de cesio y yodo en muestras seleccionadas aleatoriamente de cada envío de productos japoneses que cruza su frontera. A falta de cualquier refutación de la acreditación *prima facie* del Japón de que Corea es perfectamente capaz desde el punto de vista técnico y económico de realizar pruebas de cesio y yodo en cada envío de productos alimenticios japoneses, el Grupo Especial concluye que el Japón ha establecido que la medida alternativa propuesta es técnica y económicamente viable.

7.7.4 La cuestión de si la medida alternativa propuesta por el Japón es significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas de Corea

7.150. En lo referente al tercer elemento del criterio, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios* observó que cualquier medida que imponga condiciones a la importación, aunque sea rigurosa, "sería significativamente menos restrictiva del comercio que una prohibición tajante".⁶⁶⁶ Corea no discute que la medida alternativa del Japón sería menos restrictiva del comercio que una prohibición de importación. Sin embargo, aduce que la alternativa propuesta no es significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas actualmente vigentes con respecto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales.

7.151. El Japón no impugna la prescripción en materia de pruebas previas a la exportación o el hecho de que se realicen pruebas de cesio y yodo en muestras seleccionadas aleatoriamente de todos los envíos procedentes del Japón, sino que se realicen pruebas de radionúclidos adicionales si el contenido de cesio o yodo es superior a 0,5 pero inferior a 100 Bq/kg. En su opinión, esas pruebas adicionales son innecesarias desde el punto de vista de la protección sanitaria y son restrictivas del comercio debido al tiempo y los costos adicionales asociados a ellas. De hecho, el Japón aduce que equivalen a una prohibición *de facto*.⁶⁶⁷

7.152. Corea se centra en la significación de la diferencia en la restrictividad del comercio entre el régimen actual y lo que propone el Japón como alternativa. Señala que, con arreglo a la medida alternativa del Japón, seguirán realizándose pruebas de cesio y yodo en todos los productos, por lo que la cuestión es simplemente si las muestras seleccionadas serán sometidas a pruebas de radionúclidos adicionales. En opinión de Corea, esa no es una diferencia significativa respecto de la situación actual en relación con las prescripciones en materia de pruebas adicionales.⁶⁶⁸

7.153. El grado de reducción de la restrictividad del comercio para lograr el nivel de significación exigido en la nota al párrafo 6 del artículo 5 no ha sido tratado por grupos especiales ni por el Órgano de Apelación en el contexto de las diferencias sobre MSF, ya que la mayoría de las medidas impugnadas han sido prohibiciones de importación. No obstante el Órgano de Apelación ha interpretado que el término "significativo" en el contexto del Acuerdo SMC connota algo que puede caracterizarse como "importante, notable o [que tiene] consecuencias".⁶⁶⁹ El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* observó que la significación puede expresarse de maneras diferentes y que se debe

⁶⁶⁴ Pregunta 147 del Grupo Especial.

⁶⁶⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 147 del Grupo Especial.

⁶⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.590 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.182).

⁶⁶⁷ Respuestas del Japón a las preguntas 46, 56, 70, 137 y 159 del Grupo Especial; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 129 del Grupo Especial.

⁶⁶⁸ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 147 del Grupo Especial; primera comunicación escrita de Corea, párrafo 297.

⁶⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 426.

determinar necesariamente caso por caso, en función de las circunstancias fácticas. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Embarcaciones comerciales* señaló que la significación debe ser de "magnitud o grado suficiente que, contemplada en el contexto del producto particular en cuestión, pueda afectar a los proveedores de manera importante".⁶⁷⁰ Los grupos especiales no deben depender solamente de un nivel dado de importancia numérica, ya que "[o]tras consideraciones, incluidas la naturaleza del 'mismo mercado' y el producto en cuestión pueden también incluirse en esa evaluación y considerarse apropiadas en un caso dado".⁶⁷¹ Por ejemplo, una variación relativamente pequeña en el costo podría ser significativa si los márgenes de beneficio en la rama de producción pertinente son muy reducidos.

7.154. El Japón presentó al Grupo Especial pruebas de que el costo de las pruebas adicionales, si estas se realizaban en Corea, ascendería a alrededor de la mitad del valor del envío medio de productos de la pesca exportados del Japón a Corea (8.000 dólares EE.UU.)⁶⁷² o devueltos al Japón.⁶⁷³ El Japón aduce también que se puede tardar hasta seis semanas en realizar las pruebas. Como analogía, indica que esas cargas podrían equivaler a una carga a la importación de un 50% que se añade a los aranceles de importación ya aplicables.⁶⁷⁴ Corea sostiene que el Japón se equivoca en la cantidad de tiempo necesario para las pruebas y la cantidad del producto consumido.⁶⁷⁵ No obstante, la estimación del Japón se basa en un comunicado de prensa del Ministerio de Océanos y Pesca de Corea.⁶⁷⁶ El Japón argumenta que los exportadores incurrirán en mayores costos de almacenamiento en Corea mientras esperan los resultados de las pruebas o que una alternativa más probable para evitar el deterioro de los productos perecederos sería que optaran por devolver el envío al Japón para su venta en el mercado interno.⁶⁷⁷ Esto se debe a que esos productos se estropearían antes de que los resultados de las pruebas estuvieran disponibles.⁶⁷⁸ Así pues, el Japón aduce que las prescripciones en materia de pruebas adicionales hacen que sea prácticamente imposible comercializar en Corea productos alimenticios frescos en los que se hayan detectado cantidades traza de cesio y yodo.⁶⁷⁹ Si bien Corea discrepa del tiempo necesario para realizar las pruebas adicionales, admite que esos procedimientos llevarían dos semanas utilizando el equipo del Gobierno coreano.⁶⁸⁰ Aun suponiendo que las pruebas adicionales puedan realizarse en tan solo dos semanas, lo que contradicen los propios documentos coreanos de la época⁶⁸¹, ese período de tiempo es con toda probabilidad un plazo en el que muchos productos perecederos, como el pescado, se estropearían. El hecho de que ninguno de los envíos remitidos para pruebas adicionales fuera realmente sometido a esas pruebas y de que en cambio

⁶⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 7.571; véase también el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.254.

⁶⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 7.1329-7.1330.

⁶⁷² Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69. En respuesta a la pregunta 70 del Grupo Especial, Corea presenta un cuadro de los costos de las pruebas de determinados radionúclidos si esas pruebas eran realizadas por el Instituto de Investigación de Energía Atómica de Corea (KAERI). Corea señala que el MFDS, el Servicio Nacional de Gestión de la Calidad de los Productos Agrícolas, el Instituto de Seguridad Nuclear de Corea (KINS) y el Instituto Coreano de Investigación de Normas y Ciencia (KRISS) pueden también realizar las pruebas de detección de los "otros [17] radionúclidos". En particular, las pruebas de plutonio cuestan 2.250.000 won coreanos, mientras que las de estroncio-90 costarían 670.000 won coreanos.

⁶⁷³ Respuesta del Japón a la pregunta 70 del Grupo Especial. La estimación del Japón comprende el costo de las pruebas de estroncio y plutonio, los costos de almacenamiento y el costo del transporte de la muestra de vuelta al Japón. El Japón también incluye una estimación del transporte de todo el envío de vuelta al país.

⁶⁷⁴ Declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69.

⁶⁷⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 302-305.

⁶⁷⁶ Ministerio de Océanos y Pesca de Corea, Comunicado de prensa, "En relación con las noticias de los medios informativos, el sistema de trazabilidad de los productos de la pesca es inútil en el caso de los productos importados", "[l]as pruebas relativas a otros radionúclidos llevan más de seis semanas". (28 de enero de 2014) (Prueba documental JPN-149.b), página 7.

⁶⁷⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 70 del Grupo Especial; y declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69 (donde se citan la Prueba documental JPN-160.b y la Prueba documental JPN-149.b).

⁶⁷⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 455-456.

⁶⁷⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 455-456.

⁶⁸⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 17 del Grupo Especial.

⁶⁸¹ Ministerio de Océanos y Pesca de Corea, Comunicado de prensa, "En relación con las noticias de los medios informativos, el sistema de trazabilidad de los productos de la pesca es inútil en el caso de los productos importados", "[l]as pruebas relativas a otros radionúclidos llevan más de seis semanas. Debido al incremento de los costos de almacenamiento y al deterioro de la comercialidad, generalmente el producto se envía de vuelta". (28 de enero de 2014) (Prueba documental JPN-149.b), página 7.

dichos envíos fueran devueltos al Japón o destruidos confirma, a nuestro juicio, el carácter sumamente restrictivo del comercio de las prescripciones en materia de pruebas adicionales.⁶⁸²

7.155. Corea mantiene que todo aumento del tiempo necesario para las pruebas es resultado de la tecnología y el equipo disponibles para realizarlas y no va en función del carácter restrictivo del comercio de las medidas.⁶⁸³ Por su parte, el Japón aduce que lo que importa es el hecho de que las medidas restringen el comercio, no los motivos por los que las pruebas llevan más tiempo y son más costosas.⁶⁸⁴ Corea parece reconocer implícitamente la carga adicional cuando en la segunda reunión dijo que, en lo referente a las pruebas en el punto de venta, los productos nacionales que son remitidos para pruebas adicionales se someten primero a pruebas de estroncio y plutonio únicamente. Al hacer esta declaración, Corea explicó que los laboratorios del MFDS únicamente disponen del equipo necesario para la detección de estroncio y plutonio, y solo si se detectan esos elementos en niveles superiores a los límites del Codex se enviaría una muestra a un laboratorio externo para que realizase pruebas de detección de los radionúclidos restantes. Los importadores de productos japoneses recurrirían a laboratorios privados. El Japón trató de localizar laboratorios privados capaces de realizar las pruebas adicionales para detectar la presencia de todos los radionúclidos y, de los 25 establecimientos con los que se puso en contacto, solo uno indicó que podía llevar a cabo esas pruebas adicionales, pero que no estaba claro si podrían realizarse a escala comercial y dentro del plazo requerido para la importación de productos perecederos.⁶⁸⁵

7.156. A falta de cualquier refutación de la acreditación *prima facie* del Japón en relación con los costos y el tiempo adicionales requeridos para las pruebas adicionales, el Grupo Especial constata que la medida alternativa propuesta es significativamente menos restrictiva del comercio que las prescripciones en materia de pruebas adicionales.

7.7.5 NADP de Corea

7.157. El Órgano de Apelación ha explicado que los Miembros tienen la obligación tácita de determinar su nivel adecuado de protección.⁶⁸⁶ Como ha explicado recientemente el Grupo Especial que se ocupó del asunto *India - Productos agropecuarios*, aunque no es preciso que el NADP de un Miembro se exprese en términos cuantitativos, debe expresar un "determinado umbral que denote la posición del Miembro de que se trata por lo que respecta a la relativa intensidad, medida o cantidad de protección o riesgo que ese Miembro considera tolerable o ajustada".⁶⁸⁷

7.158. En relación con ello, el nivel de protección no puede expresarse "en términos tan ambiguos o equívocos, que la aplicación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo MSF* [...] resulte imposible".⁶⁸⁸ En particular, en el contexto del párrafo 5 del artículo 5, el Grupo Especial que examinó el asunto *Australia - Manzanas* observó que, si se admitiera que un Miembro se escudara en un nivel adecuado de protección formulado en términos genéricos, las obligaciones que el párrafo 5 del artículo 5 impone a ese Miembro quedarían disminuidas.⁶⁸⁹ Además, con respecto también al párrafo 5 del artículo 5, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* concluyó lo siguiente:

[I]ncluso en el caso de que un Miembro haya estipulado explícitamente un determinado nivel adecuado de protección, el grupo especial debe examinar la medida en cuestión para determinar si el nivel adecuado de protección es el que se está aplicando de hecho en virtud de esa medida.⁶⁹⁰

⁶⁸² Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 122 del Grupo Especial.

⁶⁸³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 304.

⁶⁸⁴ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 294-300.

⁶⁸⁵ Respuestas del Japón y de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial. En su respuesta, Corea indicó que varios organismos gubernamentales podían realizar las pruebas adicionales, pero no confirmó que realizaran pruebas en productos importados.

⁶⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 206.

⁶⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.562.

⁶⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 206.

⁶⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.970.

⁶⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.244.

7.159. Es más, el Órgano de Apelación ha observado que si un Miembro no determina su nivel adecuado de protección, o no lo hace con la suficiente precisión, el grupo especial "puede[] establecer el nivel adecuado de protección tomando como base el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada".⁶⁹¹ No obstante, los grupos especiales deben recordar que lo que sucede es que es el "nivel adecuado de protección el que determina la MSF que ha de establecerse o mantenerse, y no la MSF establecida o mantenida la que determina el nivel adecuado de protección".⁶⁹² Por esa razón, en el asunto *India - Productos agropecuarios* el Órgano de Apelación advirtió que no es conveniente deducir el nivel adecuado de protección únicamente de la propia medida impugnada.⁶⁹³

7.160. Al determinar cuál es el NADP de un Miembro, un grupo especial debe realizar la evaluación sobre la base de la totalidad de los argumentos y las pruebas obrantes en el expediente, incluidas tanto las alegaciones del reclamante como la propia formulación hecha por el demandado, en lugar de limitarse a verificar si las alegaciones del reclamante están justificadas.⁶⁹⁴ Puesto que la interpretación de cuál es el NADP no puede aislarse completamente de las medidas aplicadas, grupos especiales anteriores han reconocido que "cualquier medida sanitaria aplicada a determinada situación refleja en sí misma y alcanza determinado nivel de protección".⁶⁹⁵

7.161. El Japón afirma que el NADP de Corea es de 1 mSv/año. Extrae su conclusión de un documento (publicado por Corea en 2013) y del material explicativo (publicado por el MFDS en 2014 y 2015), en todos los cuales se describía que el límite de dosis para el público en general era de 1 mSv/año.⁶⁹⁶ Corea también informó al Japón mediante carta de 15 de septiembre de 2014 que "su NADP para la exposición a la radiación resultante de la ingesta de alimentos contaminados por radionúclidos se basa en las normas del Codex".⁶⁹⁷

7.162. Corea indica que su NADP tiene por objeto mantener los niveles de radiactividad en los alimentos consumidos por los coreanos "en niveles existentes en el medio ambiente normal -es decir, en ausencia de radiación debida a un accidente nuclear importante- y mantener así unos niveles de contaminación radiactiva en los alimentos 'tan bajos como razonablemente puedan alcanzarse' (ALARA)".⁶⁹⁸

7.163. Corea sostiene que su NADP "no es un umbral cuantitativo fijo sino que pretende más bien lograr un nivel de protección de alto a muy alto, inferior al límite de dosis de 1 mSv/año".⁶⁹⁹ Según Corea, el principio ALARA se utiliza para determinar el nivel cuantitativo que puede aplicarse, y "puede emplearse para demostrar que puede mantenerse, es razonable y puede alcanzarse una exposición acorde a la situación preexistente".⁷⁰⁰ Así pues, según Corea, el límite de dosis de 1 mSv/año no es su NADP, sino más bien el límite superior del nivel de riesgo "tolerable", mientras que su NADP es un nivel inferior a ese límite reflejado por el principio ALARA.⁷⁰¹

7.164. Cuando el Grupo Especial preguntó específicamente si había establecido niveles máximos (NM) para los radionúclidos presentes en los alimentos, Corea respondió lo siguiente:

Sobre la base de las encuestas dietéticas realizadas, así como de la tecnología disponible, los NM para los alimentos en general se han fijado en 100 Bq/kg de Cs-134 + 137 y en 300 Bq/kg para el I-131. Los NM aplicables a los alimentos para lactantes se han fijado en 50 Bq/kg de Cs-134 + 137 y 100 Bq/kg de I-131. El NM para las bebidas y el agua potable es de 10 Bq/kg de Cs-134 + 137. Los NM de los

⁶⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 207.

⁶⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión*, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 206.

⁶⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.226.

⁶⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafos 5.219-5.224.

⁶⁹⁵ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón*, párrafo 8.107; véanse también el informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.168 y el informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.171; y el informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.975.

⁶⁹⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 338.

⁶⁹⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 339.

⁶⁹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 234.

⁶⁹⁹ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

⁷⁰⁰ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

⁷⁰¹ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

demás radionúclidos se aplican con arreglo a los niveles de referencia especificados en CODEX STAN 193-1995.⁷⁰²

7.165. El Grupo Especial recuerda que el límite global para todos los radionúclidos establecido en la norma CODEX STAN 193-1995 es de 1 mSv/año. Corea reconoce que ha adoptado el punto de referencia del Codex de un límite de la exposición a la radiación de 1 mSv/año, a fin de cuantificar la máxima exposición a la radiación que está dispuesta a aceptar, teniendo presentes los dos objetivos de no superar los niveles existentes en el medio ambiente normal y respetar el principio ALARA.⁷⁰³

7.166. Corea se remite a la Publicación 103 de la CIPR, en la que se indica que "la optimización de la protección es el proceso mediante el cual 'la probabilidad de recibir exposiciones, el número de personas expuestas, y la magnitud de las dosis individuales deberían mantenerse tan bajas como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores económicos y sociales'".⁷⁰⁴ Corea cita la red europea ALARA a efectos del objetivo de aplicar el principio ALARA, que es:

alcanzar un nivel de riesgo "aceptable", inferior al límite de dosis que constituya el límite superior del nivel de riesgo "tolerable". ALARA es una obligación de medios, y no una obligación de resultados, en el sentido de que su resultado depende de procesos, procedimientos y evaluaciones y no es un valor de exposición dado. El nivel aceptable de exposición depende de la situación de exposición, así como de consideraciones sociales y económicas.⁷⁰⁵

7.167. La Sra. Brown explicó que el principio ALARA puede aplicarse al decidir qué concentración de actividad en los alimentos aceptar.⁷⁰⁶ El Profesor Anspaugh señaló que ALARA es un proceso sin un punto final fácilmente discernible y que no puede en sí mismo utilizarse como una norma internacional para la aceptación de los alimentos.⁷⁰⁷

7.168. El Profesor Michel observó que la CIPR no ha proporcionado un límite inferior para la optimización, sino que ha declarado que el objetivo a largo plazo en las situaciones de exposición existentes era mantener la exposición por debajo de 1 mSv/año. La CIPR aplica este objetivo a los individuos más expuestos de una población (el percentil 95 de la distribución de la dosis) de manera que la mayoría de la población se mantenga muy por debajo de 1 mSv/año y reciba una protección optimizada.⁷⁰⁸ La Sra. Brown indicó que el nivel aplicado por el Japón y por Corea de 100 Bq/kg de Cs-137 "es un factor 10 inferior al nivel de referencia del Codex de 1.000 Bq/kg, de manera que ya están adoptando, a través de su enfoque conservador, un valor que es ya 10 veces más bajo que el valor del Codex acordado internacionalmente que se ha fijado aplicando los principios generales ALARA".⁷⁰⁹

7.169. Con respecto a los niveles que existen en el medio ambiente normal, Corea mantiene que esto significa en ausencia de radiación procedente de un accidente nuclear importante. El Grupo Especial preguntó a Corea cómo determinaba el nivel de radiación en el medio ambiente normal en ausencia de radiación procedente de un accidente nuclear importante. Corea respondió que "[p]or medio ambiente normal se entiende la situación en la que no existe radiación adicional procedente de un accidente nuclear importante".⁷¹⁰ Corea adujo que la contaminación radiactiva provocada

⁷⁰² Respuesta de Corea a la pregunta 140 del Grupo Especial.

⁷⁰³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 234.

⁷⁰⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 57 b) del Grupo Especial.

⁷⁰⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 57 b) del Grupo Especial (donde se cita European ALARA Network, Newsletter 31: Development and dissemination of ALARA culture (Prueba documental KOR-140)).

⁷⁰⁶ Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 10 a) del Grupo Especial a los expertos; véase también la transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 2.1.

⁷⁰⁷ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.7.

⁷⁰⁸ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 10 a) del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁰⁹ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 2.1. La Sra. Brown señaló también que "siempre habrá en un país presiones políticas o sociales para seguir reduciendo las dosis. En mi opinión, lo que es importante en este caso es que para el comercio entre países tiene que fijarse algún valor numérico a fin de establecer el movimiento de alimentos y la cantidad de radionúclidos que contienen. Por esa razón contamos con los niveles de referencia del Codex para su utilización en el comercio internacional". Véase la transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 2.4.

⁷¹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 58 ii) del Grupo Especial.

por otras emisiones nucleares importantes (como la precipitación radiactiva generada por el uso y el ensayo de armas) se tenía en cuenta en el "medio ambiente normal".⁷¹¹

7.170. Los expertos no estaban familiarizados con la definición de "medio ambiente normal" dada por Corea, a saber, los niveles de radiación en ausencia de un accidente nuclear importante. No obstante, reconocieron que la protección radiológica en el caso de los alimentos se basa en el principio de que la dosis adicional procedente de los radionúclidos contaminantes presentes en los alimentos no debe aumentar significativamente la dosis ya recibida en el medio ambiente normal o, como la denominaban ellos, la "dosis de fondo".⁷¹² La dosis de fondo varía de un país a otro (e incluso de un lugar a otro dentro de los países), pero un promedio mundial es de 3 mSv/año.⁷¹³ El Dr. Skuterud explicó que una dosis efectiva de 1 mSv/año es aproximadamente la dosis que reciben los seres humanos, en promedio, de la radiación gamma externa en el medio ambiente y se encuentra dentro de la gran variación de las dosis totales que reciben los seres humanos en todo el mundo, con inclusión de las procedentes de otras fuentes de radiación de fondo, como el radón). Se "considera [que 1 mSv/año es] una adición de poca importancia a las dosis ya experimentadas, o del mismo nivel que la existente en el medio ambiente normal".⁷¹⁴ Los expertos también explicaron que si alguien lo deseara podría distinguir los niveles de la radiación derivada de accidentes nucleares de los de la radiación de fondo conociendo los isótopos liberados durante el accidente y comparando las mediciones históricas de antes del accidente con las de después del accidente.⁷¹⁵

7.171. El Grupo Especial acepta que Corea ha determinado su NADP para sí misma y que para ella esos conceptos son importantes y fundamentan la forma en que formula sus MSF.⁷¹⁶ Corea señala que el 12% de su radiación de fondo (es decir, 0,35 mSv/año) es atribuible a productos alimenticios y, por tanto, se propone mantener la exposición debida a fuentes externas adicionales "tan baja como sea posible por debajo de 1 mSv/año".⁷¹⁷ Valoramos la adhesión de Corea al principio ALARA. Observamos que tanto la CIPR como el Codex aplicaron ese principio para llegar al límite de dosis de todos los radionúclidos (1 mSv/año) y a los niveles de referencia de los distintos radionúclidos. Por su parte, Corea sostiene que su NADP no es un umbral cuantitativo fijo. Aunque el Acuerdo MSF no obliga a los Miembros a presentar un NADP cuantitativo, tampoco deben expresarse sus NADP en términos tan ambiguos o equívocos que les permitan eludir sus obligaciones.

7.172. Grupos especiales anteriores se han referido a las MSF aplicadas para confirmar el NADP que reflejan en sí mismas. En nuestra opinión, si un Miembro aplica una determinada medida con un límite cuantitativo expreso de contaminantes, eso es un indicador de que los productos que contengan niveles de contaminantes inferiores a ese límite satisfarán su NADP. Observamos que no solo en el caso de las medidas impugnadas, sino también en el de los productos alimenticios en general, Corea ha establecido niveles máximos de radionúclidos con un límite superior máximo

⁷¹¹ Respuesta de Corea a la pregunta 58 ii) del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 260-264. El Grupo Especial señala a ese respecto que Corea no hace ninguna referencia al accidente nuclear de Chernobyl ni a cómo se tiene en cuenta ese accidente a efectos de su NADP.

⁷¹² Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 11 del Grupo Especial a los expertos.

⁷¹³ Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 11 del Grupo Especial a los expertos.

⁷¹⁴ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 11 del Grupo Especial a los expertos.

⁷¹⁵ Véanse las respuestas de la Sra. Brown y del Profesor Michel a la pregunta 11 del Grupo Especial a los expertos. El Grupo Especial observa que Corea no alega que ha determinado la contribución adicional a los niveles de fondo derivada del accidente de Fukushima Dai-ichi.

⁷¹⁶ El Grupo Especial llega a esta conclusión a la luz de la prerrogativa de los Miembros de determinar su propio NADP. No obstante, observa que, aunque Corea remitió al Grupo Especial al Código Alimentario de Corea, en el que expresa su adhesión en general al principio ALARA, no le ha presentado ninguna prueba de que este NADP, en los términos en que está formulado, existiera antes del inicio de este procedimiento. El Grupo Especial no ha recibido documentación alguna de cómo Corea desarrolló su NADP ni del lugar en su legislación o reglamentos internos donde se establece ese NADP. Cf. el informe del Grupo Especial, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.963, donde se hace referencia al Manual de análisis del riesgo de importación de Australia a propósito del NADP de Australia para los productos alimenticios importados; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.242-7.243, donde se hace referencia a la Ley de inspección de productos avícolas 21 USC 466 con respecto al NADP de los Estados Unidos para las aves de corral; el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.378, donde se hace referencia a 7 USC 8303(a) en relación con el NADP de los Estados Unidos para las enfermedades animales; y el informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.741, donde se hace referencia a la decisión N° 317 de la Unión Aduanera relativa al NADP de Rusia con respecto a la peste porcina africana.

⁷¹⁷ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67.

de 1 mSv/año para el consumo total de radionúclidos artificiales procedentes de todas las fuentes. Así pues, el Grupo Especial opina que debe determinar si con la medida alternativa del Japón se consigue el nivel de protección declarado:

[P]ara mantener los niveles de radiactividad en los alimentos consumidos por los coreanos "en niveles que existen en el medio ambiente normal -en ausencia de radiación procedente de un accidente nuclear importante- y mantener así unos niveles de contaminación radiactiva en los alimentos "tan bajos como razonablemente puedan alcanzarse" (ALARA), por debajo del límite de dosis de radiación de 1 mSv/año.⁷¹⁸

7.173. Por consiguiente, si el Japón puede demostrar que con la medida alternativa que propone se puede lograr un NADP inferior a 1 mSv/año habrá satisfecho la carga que le impone el segundo elemento del párrafo 6 del artículo 5.

7.7.6 Medida alternativa propuesta por el Japón

7.174. El Grupo Especial examinará si con la medida alternativa propuesta por el Japón se consigue el NADP de Corea habida cuenta del nivel de riesgo que entrañan los productos en cuestión sobre la base de los testimonios científicos pertinentes obrantes en el expediente.⁷¹⁹ La tarea del Grupo Especial consiste en determinar si el Japón ha aportado pruebas suficientes para demostrar que existe una medida alternativa con la que se consigue el NADP de Corea. En *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación declaró que, al realizar esa tarea, el Grupo Especial debe llevar a cabo su propia evaluación objetiva de si con la medida alternativa se consigue el NADP de Corea y que no debe sentirse constreñido por el temor de hacer un examen *de novo*. Al explicar su razonamiento, el Grupo Especial hizo hincapié en las diferentes cuestiones jurídicas planteadas en el párrafo 1 y el párrafo 6 del artículo 5. En concreto, el Órgano de Apelación señaló que la cuestión jurídica objeto del párrafo 6 del artículo 5 "no es si las autoridades del Miembro importador han actuado de conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF al realizar la evaluación del riesgo", sino si el Miembro importador podría haber adoptado una medida que entrañara un grado menor de restricción del comercio.⁷²⁰

7.175. Una vez aclarada la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial también debe sopesar qué enfoque analítico adoptará para analizar las pruebas y qué pruebas tomará en consideración. Observamos que, al evaluar si con la medida alternativa propuesta por el Japón se consigue el NADP de Corea según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5, no compete al Grupo Especial realizar una evaluación del riesgo en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y del párrafo 4 del Anexo A.⁷²¹ Sin embargo, los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A pueden servir de orientación sobre la manera en que el Grupo Especial debe enfocar esta cuestión. Concretamente, en el párrafo 4 del Anexo A se define la evaluación del riesgo en este contexto como la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas de la presencia de contaminantes (por ejemplo, radionúclidos) en los productos alimenticios. En el párrafo 1 del artículo 5 se indica que deberán tenerse en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo de las organizaciones internacionales competentes. En el párrafo 2 del artículo 5 se obliga a los Miembros a tener en cuenta (cuando proceda) los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros. El Grupo Especial también tiene presente que el Órgano de Apelación ha declarado que el nivel de protección del Miembro importador puede informar el alcance y el método de una evaluación.⁷²²

⁷¹⁸ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 66.

⁷¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.442 y 7.443. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafos 356, 364-365.

⁷²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 356. Esto es compatible con la conclusión del Órgano de Apelación en *Australia - Salmón* de que el criterio previsto en el párrafo 6 del artículo 5 obliga al grupo especial o al Órgano de Apelación a examinar si con alguna de las MSF alternativas posibles identificadas se conseguiría el nivel adecuado de protección del Miembro importador. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 208).

⁷²¹ De hecho, la función del grupo especial no es, en ningún caso, realizar una evaluación del riesgo.

⁷²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 534.

7.176. Habida cuenta del hecho de que la medida alternativa se evalúa a efectos de lograr el NAPD del Miembro importador, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* optó por analizar los mismos factores utilizados normalmente por el Miembro demandado para realizar sus propias evaluaciones del riesgo y por remitirse a la organización internacional competente.⁷²³ A tal efecto, el Grupo Especial preguntó a Corea qué criterios o factores tomaba normalmente en consideración al realizar evaluaciones del riesgo.⁷²⁴ Corea explicó que para la evaluación del riesgo consideraba lo siguiente:

[C]uando el MFDS elabore los niveles máximos para los contaminantes presentes en los alimentos, se tomará en consideración la toxicidad de los contaminantes, los niveles de contaminantes presentes en los productos alimenticios determinados por los estudios sobre la contaminación de los alimentos, el grado de exposición alimentaria determinado por los estudios de la canasta básica y otras encuestas dietéticas, y las recientes evaluaciones del riesgo realizadas por la comunidad científica internacional.⁷²⁵

7.177. El Grupo Especial también considera pertinentes los cuatro pasos del análisis del riesgo elaborados por el Codex, que son una técnica de evaluación del riesgo elaborada por una organización internacional competente, y que el Grupo Especial tendrá en cuenta como un enfoque reconocido y aceptado para analizar el riesgo en materia de inocuidad de los alimentos.⁷²⁶ En concreto, se trata de los cuatro pasos siguientes: i) identificación de los peligros⁷²⁷; ii) caracterización de los peligros⁷²⁸; iii) evaluación de la exposición⁷²⁹; y iv) caracterización de los riesgos.⁷³⁰ El Grupo Especial considera que estos pasos son un modo lógico y apropiado de estructurar sus análisis de los factores comunicados por Corea.

7.178. Por consiguiente, al determinar si con la medida alternativa propuesta por el Japón se consigue el NADP de Corea, el Grupo Especial examinará i) la identificación y caracterización de los contaminantes de que se trata; ii) los niveles de contaminantes en los productos alimenticios japoneses; iii) el grado en que los consumidores coreanos estarán expuestos a radionúclidos a través de su dieta si se adopta la medida alternativa propuesta por el Japón; y iv) la caracterización de los riesgos. Por último, sobre la base de este análisis, el Grupo Especial

⁷²³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.450-7.452. Conviene señalar que los factores de los Estados Unidos se publicaron en el sitio web del Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria.

⁷²⁴ Preguntas 141 y 150 del Grupo Especial.

⁷²⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 141 del Grupo Especial (donde se cita el Manual administrativo del MFDS titulado "Principles of Development and Application of Standards in Foods"): <http://www.mfds.go.kr/index.do?x=21&searchkey=title:contents&mid=695&searchword=기준&cd=&y=14&pageNo=1&seq=22897&cmd=v>. Esta pregunta trataba específicamente de los elementos que Corea tomaba en consideración al examinar y reglamentar los contaminantes. Sin embargo, Corea también proporcionaba información sobre su modelo de gestión del riesgo.

⁷²⁶ El Grupo Especial observa que, en el asunto *CE - Hormonas*, el Grupo Especial examinó los cuatro pasos del Codex por considerarlos pertinentes para el concepto de evaluación del riesgo. Véase el informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas*, párrafo 8.106.

⁷²⁷ En el primer apartado del módulo 4 del manual de capacitación de la FAO/Comisión del Codex Alimentarius, se define así la identificación de los peligros: Determinación de los agentes biológicos, químicos y físicos que pueden causar efectos nocivos para la salud y que pueden estar presentes en un determinado alimento o grupo de alimentos. <http://www.fao.org/3/a-w8088e.pdf>.

⁷²⁸ En el primer apartado del módulo 4 del manual de capacitación de la FAO/Comisión del Codex Alimentarius, la caracterización de los peligros se define así: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la naturaleza de los efectos nocivos para la salud relacionados con agentes biológicos, químicos y físicos que pueden estar presentes en los alimentos. En el caso de los agentes químicos, deberá realizarse una evaluación de la relación dosis-respuesta. En lo que respecta a los agentes biológicos o físicos, deberá realizarse una evaluación de la relación dosis-respuesta, si se dispone de los datos necesarios. <http://www.fao.org/3/a-w8088e.pdf>.

⁷²⁹ En el primer apartado del módulo 4 del manual de capacitación de la FAO/Comisión del Codex Alimentarius, se define así la evaluación de la exposición: Evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la ingestión probable de agentes biológicos, químicos y físicos a través de los alimentos, así como de las exposiciones que derivan de otras fuentes, si fueran pertinentes. <http://www.fao.org/3/a-w8088e.pdf>.

⁷³⁰ En el primer apartado del módulo 4 del manual de capacitación de la FAO/Comisión del Codex Alimentarius, la caracterización de los riesgos se define así: Estimación cualitativa y/o cuantitativa, incluidas las incertidumbres concomitantes, de la probabilidad de que se produzca un efecto nocivo, conocido o potencial, y de su gravedad para la salud de una determinada población, basada en la identificación de los peligros, su caracterización y la evaluación de la exposición. <http://www.fao.org/3/a-w8088e.pdf>.

determinará el nivel de protección que se lograría con la medida alternativa propuesta por el Japón. En el examen del Grupo Especial también se hará referencia, cuando proceda, a las evaluaciones realizadas por la comunidad científica internacional, como la CIPR, el Codex, el OIEA y el UNSCEAR. Posteriormente el Grupo Especial determinará si, en conjunto, el Japón ha acreditado que las pruebas de cesio con un nivel de 100 Bq/kg bastarían para asegurar que los consumidores coreanos estén expuestos a menos de 1 mSv/año de radionúclidos presentes en los productos alimenticios procedentes de todas las fuentes.

7.179. A este respecto, el Grupo Especial recabó el asesoramiento de los expertos para entender y aclarar los argumentos y pruebas presentados. El Grupo Especial no exigió a los expertos, ni se esperaba de ellos, que colmasen las lagunas de las pruebas presentadas por el Japón ni que se pronunciasen a favor del Japón o de Corea.

7.180. El Grupo Especial recuerda que debe determinar si con la medida alternativa propuesta por el Japón se conseguiría el NADP de Corea tanto en el momento de la adopción como durante el mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011, las prohibiciones de importación de productos específicos, la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013. Asimismo, el Grupo Especial recuerda que, con respecto al mantenimiento de la medida, el Japón debe acreditar que la incompatibilidad existía en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. En la evaluación que hace el Grupo Especial de los datos se tiene esto presente. A tal efecto, el Grupo Especial observa que los expertos confirmaron que sus opiniones no cambiarían si los datos facilitados por el Japón hubieran finalizado el 28 de septiembre de 2015.⁷³¹

7.181. El Grupo Especial desea precisar que al realizar este análisis no sustituye el juicio científico de Corea por el suyo propio. Corea no ha expresado su juicio científico en forma de una evaluación del riesgo en la que se hayan evaluado los testimonios científicos y se haya llegado a conclusiones científicas; por consiguiente, no hay nada que sustituir.⁷³² El Grupo Especial no realiza una evaluación del riesgo en sustitución de Corea. De hecho, el Grupo Especial ya ha señalado que no compete a un grupo especial realizar una evaluación del riesgo al ocuparse de las alegaciones presentadas al amparo de alguna disposición del Acuerdo MSF. En segundo lugar, la constatación de que existe una medida alternativa que cumpla el NADP de Corea no obliga a este país a adoptar esa medida concreta si ha de poner sus medidas en conformidad con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Si Corea se ve obligada a cambiar sus medidas, sigue teniendo la flexibilidad de adoptar otra medida, siempre que esta no entrañe un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su NADP.

7.7.6.1 Contaminantes en cuestión

7.182. En el contexto de los contaminantes, Corea hace referencia al examen de la "toxicidad" de los contaminantes. En consecuencia, el Grupo Especial empezará por identificar los contaminantes pertinentes y sus posibles efectos perjudiciales para la salud.

7.183. La cantidad de radionúclidos liberados, también denominada "término fuente", incluye los radionúclidos liberados al medio ambiente desde los núcleos y las estructuras de contención durante el accidente de la FDNPP y después de este. Estas liberaciones están documentadas en los datos del UNSCEAR y en el Volumen Técnico 1 del Informe del Director General del OIEA de 2015. A partir de esta información, el Grupo Especial puede concluir que los principales radionúclidos liberados durante el accidente fueron Cs-134, Cs-137 e I-131.⁷³³ También se liberó estroncio y

⁷³¹ Respuesta de los expertos a la pregunta 99 c) del Grupo Especial.

⁷³² En respuesta a la pregunta 118 del Grupo Especial, Corea proporcionó una relación de más de 70 pruebas documentales que, según dice, reflejan la opinión científica de Corea. Sin embargo, en su respuesta Corea no explicó de qué manera esos documentos eran tomados en consideración por las autoridades coreanas ni en qué sentido servían de base para la imposición de la medida. Muchas de las pruebas documentales contienen el texto de varias medidas que Corea ha adoptado (incluso algunas que el Japón no impugna), pero no incorporan ningún razonamiento o testimonio científico que explique por qué se han adoptado esas medidas. Otras pruebas documentales se refieren a comunicaciones bilaterales entre el Japón y Corea en las que se solicitan o incluso se remiten datos sobre la situación en el Japón, pero no contienen ninguna evaluación o juicio de las autoridades gubernamentales coreanas.

⁷³³ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), páginas 148-149.

plutonio.⁷³⁴ Como se ha indicado en el párrafo 7.65 *supra*, el Grupo Especial ha determinado que las medidas de Corea en litigio solo regulan de manera definitiva los siguientes radionúclidos: Cs-134; Cs-137; I-131; Sr-90; y Pu-239 y 240.

7.184. Se liberaron a la atmósfera aproximadamente 17,5 Pbq de Cs-134 y 15 Pbq de Cs-137. El cesio fue el radionúclido liberado en mayores cantidades absolutas y en mayor proporción respecto de otros radionúclidos.⁷³⁵ Se estima que en el accidente inicial se liberaron 150-160 PBq de I-131. Recordamos que el I-131 tiene un período de semidesintegración de 8 días. Por lo tanto, al cabo de 80 días solamente persiste el 0,1% de la actividad inicial de I-131.⁷³⁶ El I-131 no se liberó en cantidades significativas tras la parada del reactor.

Cuadro 12: Estimaciones de los radionúclidos liberados por la FDNPP

Radionúclido Codex	Estimación del inventario del núcleo de los reactores 1-3 de Fukushima (PBq) NE=No estimado	Estimación de las liberaciones a la atmósfera (PBq) NE=No estimado	¿Detectado en el medio ambiente después de Fukushima? (Sí, No, Traza, No medido [NM])	¿Detectado en el pescado/otros alimentos en el Japón desde el accidente de Fukushima? (Sí, No, No medido [NM])
H-3	5,6	0,5	S	NM
C-14	0,0007	NE	Traza	NM
S-35	NE	NE	Traza	NM
Co-60	0,009	NE	Traza	N
Sr-89	593	2,0	S	N
Sr-90	522	0,14	S	N
Tc-99	10.000	2,0	S	NM
Ru-103	9860	3,2	NM	NM
Ru-106	2610	0,86	N	N
I-129	0,0002	0,000002	Traza	N
I-131	6.000	159	NM	NM
Cs-134	719	17,5	S	S
Cs-137	700	15,3	S	S
Ce-144	5.920	0,011	Traza	N
Ir-192	NE	NE	NM	NM
U-235	0,014	NE	N	N
Pu-238	14,7	0,0000055	Traza	N
Pu-239	2,6	0,0000068	Traza	S
Pu-240	3,3	0,0000068	Traza	S
Am-241	1,5	NE	Traza	N

Fuente: Análisis de cesio y de radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11), cuadro 7.⁷³⁷

7.185. Corea tiene razón al afirmar que hay elementos de incertidumbre con respecto a la liberación directa de cesio al océano. El OIEA ofrece un gráfico que agrupa las diversas estimaciones y su variabilidad, en función de si se emplea una distribución normal o normal logarítmica. Aunque hay una considerable variabilidad, el OIEA estima que, utilizando preferentemente la distribución normal logarítmica⁷³⁸ y un enfoque prudente que consiste en tomar el intervalo de incertidumbre del valor más pequeño al más grande, se podría aceptar un

⁷³⁴ En Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7) figura un completo análisis del accidente, junto con las liberaciones catalogadas desde entonces.

⁷³⁵ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 149.

⁷³⁶ Análisis de cesio y de radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11), páginas 12-13.

⁷³⁷ Los datos que figuran en las columnas 2 y 3 del cuadro 7 proceden de datos de simulación computacional extraídos de Nishihara *et al.* (2012), ENEA (2014), Povinec *et al.* (2013), y Schwantes *et al.* (2012). Los datos de detección medioambiental (columna 4) desde el accidente de Fukushima proceden de Kakiuchi *et al.* 2012, Matsumoto *et al.* 2013 [H-3]; Park *et al.* 2013 [C-14], Priyadarsi *et al.* 2011 [S-35]; Doi *et al.* 2013 [Tc-99]; Zheng *et al.* 2012, Yamamoto *et al.* 2014 [Pu-239, 240]; JAEA 2014 [Pu-238]; Yamamoto *et al.* 2014 [Am-241]; Suzuki *et al.* 2013, Muramatsu *et al.* 2014 [I-129]; Kojima *et al.* 2012 [Co-60, Ce-144]. Los datos de detección en el pescado u otros alimentos (columna 6) proceden de FAJ 2015a (pescado), MAFF 2015a y NRA 2015 (otros alimentos).

⁷³⁸ Este método es menos sensible a las hipótesis sobre la exactitud relativa de los resultados iniciales.

valor medio de 3,9 PBq dentro de un intervalo de 2,7-5,7 PBq de deposición directa de Cs-137 en el océano.⁷³⁹

7.186. Se estimó que la liberación de estroncio estuvo entre tres y cuatro órdenes de magnitud por debajo de la de cesio.⁷⁴⁰ La actividad de estroncio en el océano resultó ser mucho menor que la de Cs-137. En el caso del Sr-90 la relación de actividad fue de 0,02 a 0,24.⁷⁴¹

7.187. Por lo que respecta al plutonio, el OIEA confirma que:

[S]olo unas pocas muestras recogidas después del accidente de Fukushima Daiichi mostraban la signatura isotópica del plutonio calidad reactor, en niveles superiores a los ratios de concentración asociados a los ensayos históricos de armas nucleares [97-99]. La concentración de los isótopos de plutonio encontrados en el emplazamiento de Fukushima Daiichi (239Pu y 240Pu ~0,1 Bq/kg en conjunto [98, 99]) correspondía al nivel de fondo, lo que indicaba que las liberaciones de plutonio desde las unidades de Fukushima Daiichi durante el accidente fueron escasas.⁷⁴²

7.188. Aunque se reconoce la posibilidad de que la deposición fuera mayor en algunas zonas, el OIEA concluye que "los datos indican que la liberación de plutonio debida a la fusión de los núcleos de la central nuclear de Fukushima Daiichi no incrementaron de forma notable la distribución de plutonio en el medio ambiente".⁷⁴³ Corea proporciona al Grupo Especial datos de 2016 y 2017, que indican que el agua retenida en las estructuras de contención primaria de las Unidades 2 y 3 todavía contiene cantidades significativas de plutonio.⁷⁴⁴ El Japón aduce que esto confirma su conclusión de que no hubo una liberación significativa de Pu-239 y 240 durante el accidente.⁷⁴⁵

7.189. Con respecto al plutonio presente en el océano, el Japón se refiere también al hecho de que las proporciones de radioisótopos en el Pacífico Norte no cambiaron después del accidente de la FDNPP. El Japón aduce que los estudios científicos muestran que solo se liberaron 0,000015 PBq de plutonio, cifra que contrasta con las decenas de Pbq de cesio (1 millón de veces menos plutonio que cesio).⁷⁴⁶ El Japón observa también que en el Pacífico Norte ya había 3,6 Pbq de plutonio procedente de ensayos de armas nucleares, depositado por precipitación radiactiva global y especialmente por los ensayos adicionales de los Estados Unidos en las Islas Marshall.⁷⁴⁷ Según el Japón, esto significa que el plutonio existente en el Pacífico Norte antes del accidente de la FDNPP era 240.000 veces mayor que el que se liberó. El Japón observa asimismo que en el océano no se ha detectado ningún plutonio que lleve la "huella" de la FDNPP.⁷⁴⁸

⁷³⁹ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 157.

⁷⁴⁰ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 149.

⁷⁴¹ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 154.

⁷⁴² Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 149.

⁷⁴³ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 149.

⁷⁴⁴ International Research Institute for Nuclear Decommissioning y Organismo de Energía Atómica del Japón, Analysis Results of the Retained Water Inside the Primary Containment Vessel (PCV) in Units 2 and 3 (24 de noviembre de 2016) (Prueba documental KOR-272), páginas 1-3.

⁷⁴⁵ Informe del Director General del OIEA de 2015, Volumen Técnico 1 (Prueba documental JPN-7), página 154.

⁷⁴⁶ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.12; véase también Steinhauser G., *Fukushima's forgotten radionuclides: a review of the understudied radioactive emissions*. Environ Sci Technol. 2014; 48:4649-63 (Prueba documental JPN-11.1(99)), página 9.

⁷⁴⁷ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.12.

⁷⁴⁸ Según el Japón, los científicos pueden identificar la fuente de una contaminación específica de plutonio en función de su "huella" (generalmente utilizando el ratio de Pu-240/Pu-239 en la medición). El plutonio procedente de los reactores de la central de Fukushima Dai-ichi tiene un ratio de Pu-240/Pu-239, superior al del plutonio disperso en el medio ambiente como consecuencia de los ensayos de armas nucleares realizados en los años sesenta. El Japón aduce, y el Profesor Michel confirma, que en el medio marino no se ha detectado la presencia de plutonio procedente de la FDNPP.

7.190. Asimismo, el Grupo Especial entiende que en la tierra se ha detectado la presencia de plutonio procedente de la FDNPP y que es razonable concluir que el mismo plutonio también podría haberse depositado en el océano durante el accidente. La Dra. Thompson explicó que el modo en que el plutonio se adhiere al suelo y al sedimento explica que no se haya transferido de la tierra al océano.⁷⁴⁹

7.191. Corea sostiene que es preciso evaluar también las continuas fugas ocurridas desde el accidente y la posibilidad de que se produzcan más en el futuro. Como la situación en la FDNPP es dinámica y cambiante, Corea insinúa que no es posible evaluar el riesgo en los productos alimenticios con suficiente certeza como para concluir que con la medida alternativa propuesta por el Japón se consigue el NADP de Corea.

7.192. Los expertos explicaron que el examen del término fuente con el objeto de entender qué radionúclidos se liberaron es importante para determinar qué medidas procede aplicar con fines de protección radiológica, como la elaboración de una estrategia de control⁷⁵⁰ o la imposición de restricciones a la producción y la distribución. Los expertos coincidieron en que, después de la liberación inicial, el término fuente pasa a ser menos importante, ya que existe la posibilidad de realizar mediciones reales en los alimentos.⁷⁵¹ Todos los expertos convinieron en que conocer los radionúclidos remanentes contenidos en el reactor o la cantidad concreta de fugas no era pertinente para evaluar la posible contaminación de algunos productos concretos por radionúclidos.⁷⁵²

7.193. En el Japón existe un riguroso control medioambiental y marino, además del programa de control alimentario. Los datos procedentes de los puntos de control en el puerto están disponibles en una hora y se pueden consultar públicamente.⁷⁵³ Además de las medidas aplicadas por el Japón, el UNSCEAR y el OIEA examinan los datos y actualizan sus publicaciones periódicamente. Si se produjera una nueva liberación que cambiara sustancialmente la composición de radionúclidos en el medio ambiente, entonces habría un motivo para modificar las pruebas o el control teniendo en cuenta la combinación de radionúclidos rectificada. Por ejemplo, en la reunión con los expertos Corea proporcionó un estudio reciente en el que se estiman los radionúclidos remanentes contenidos en el reactor.⁷⁵⁴ El estudio corrobora las afirmaciones del Japón con respecto a la composición de radionúclidos de la liberación inicial. Si una nueva fuga o un nuevo accidente provocara la liberación de los radionúclidos que hasta ahora no se han liberado o que solo se han liberado en pequeñas cantidades, sería un motivo para controlar esos radionúclidos en la producción de alimentos y para realizar pruebas a fin de detectar su presencia en muestras de productos importados. El Grupo Especial preguntó a los expertos cuánto tiempo transcurriría entre una nueva liberación importante y la capacidad de detectar evidencias de tal suceso en los productos alimenticios. Reconociendo las variables que se dan en tal situación (liberación atmosférica u oceánica, magnitud de la liberación, etc.), todos aceptaron que sería relativamente rápido.⁷⁵⁵ El Dr. Skuterud señaló que, en caso de que se produjera una nueva liberación atmosférica, la contaminación podría ser detectable en las hortalizas el mismo día.⁷⁵⁶

7.194. Corea menciona también otros factores que a su juicio afectan a la evaluación de la posible contaminación de productos alimenticios por radionúclidos. En la Prueba documental KOR-213, tres expertos contratados por Corea parecen refutar los argumentos y análisis presentados por los

⁷⁴⁹ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.13.

⁷⁵⁰ El Grupo Especial observa que las partes han utilizado indistintamente en varias ocasiones los términos pruebas, control y muestreo. Sin embargo, se trata de conceptos diferentes, aunque interrelacionados. Como explica el Profesor Michel:

Si se dispone de una muestra se puede realizar la prueba de cesio-137. Se puede someter a pruebas un pescado: las pruebas son un proceso de medición, mientras que el control significa que hago un seguimiento de la radiactividad en la zona de la fuente, tengo un plan, y cuando se utilizan las distintas pruebas y se recopilan, se obtiene el panorama general que da el control.

Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.34.

⁷⁵¹ Respuestas de los expertos a la pregunta 91 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁵² Respuestas de los expertos a la pregunta 59 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁵³ De hecho, los picos detectados en las lecturas de los puntos de control fueron lo que alertó a las autoridades de las fugas que no se habían revelado inicialmente en mayo y junio de 2013.

⁷⁵⁴ Organismo de Energía Atómica del Japón / International Research Institute for Nuclear Decommissioning, Analysis Results of Waste Samples (23 de febrero de 2017) (Prueba documental KOR-302).

⁷⁵⁵ Respuestas de los expertos a la pregunta 16 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁵⁶ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 16 del Grupo Especial a los expertos.

dos expertos contratados por el Japón.⁷⁵⁷ En concreto, Corea planteó las siguientes cuestiones: datos insuficientes sobre los tipos y las cantidades de radionúclidos liberados por la FDNPP y la consiguiente contaminación del medio ambiente⁷⁵⁸; incertidumbre sobre la progresión de la fusión del núcleo⁷⁵⁹; detección de micropartículas ricas en cesio, lo que demuestra la existencia de nuevas vías de liberación anteriormente desconocidas⁷⁶⁰; sedimentos marinos como una fuente importante de contaminación, con inclusión de los "puntos críticos", donde los niveles de concentración de cesio son más elevados⁷⁶¹; detección, dentro de la zona de exclusión de 20 km, de peces muy contaminados que pueden migrar a otras zonas⁷⁶²; el Japón utiliza equipos de pruebas con capacidades de detección insuficientes⁷⁶³; y que la FDNPP es una fuente activa y continua de contaminación.⁷⁶⁴ El Japón rechazó los argumentos de Corea por considerarlos infundados o no pertinentes.⁷⁶⁵ El Grupo Especial pidió a los expertos que formularan sus observaciones sobre la pertinencia de cada una de estas cuestiones y les preguntó si estas afectaban a sus opiniones acerca de si el análisis realizado por el Japón contenido en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148 era científicamente válido y estaba razonablemente sustentado. Con respecto a cada una de las cuestiones, los expertos coincidieron en que no eran pertinentes para el análisis de la posible contaminación de los productos alimenticios japoneses. Los expertos afirmaron de forma unánime que lo que se requería eran mediciones reales de los alimentos.⁷⁶⁶ Los expertos también señalaron que ninguna de estas cuestiones afectaba a sus opiniones acerca de si el análisis recogido en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148 es científicamente válido y está razonablemente sustentado.⁷⁶⁷

7.195. En concreto, por lo que respecta a cada una de las cuestiones planteadas por Corea, los expertos aclararon lo siguiente:

- a. Aunque persisten algunas incertidumbres en relación con las cantidades de radionúclidos liberadas por la FDNPP, los expertos confirman que hay consenso general en cuanto al alcance de las liberaciones iniciales. Los expertos consideran que dichas incertidumbres tienen poca importancia desde el punto de vista de la protección contra la exposición a la radiación procedente de los alimentos habida cuenta de los datos disponibles sobre la contaminación de los alimentos.⁷⁶⁸
- b. Los expertos afirman que el estado del núcleo dañado, y en particular la progresión de su fusión, tiene poca importancia desde el punto de vista de la protección contra la exposición a la radiación procedente de los productos alimenticios contaminados.⁷⁶⁹
- c. El Profesor Anspaugh señala que también se descubrieron micropartículas con alto contenido de cesio después del accidente de Chernóbil.⁷⁷⁰ Según todos los expertos, la

⁷⁵⁷ Declaración conjunta del Profesor Timothy Mousseau, el Dr. JinHo Song y el Profesor Yongsung Joo (23 de agosto de 2016) ("Declaración de los expertos de Corea") (Prueba documental KOR-213).

⁷⁵⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 52-53.

⁷⁵⁹ Declaración de los expertos de Corea (Prueba documental KOR-213), página 15.

⁷⁶⁰ Declaración de los expertos de Corea (Prueba documental KOR-213), página 16.

⁷⁶¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 142-150; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 54-59.

⁷⁶² Observaciones sobre las respuestas de los expertos a la pregunta 73 del Grupo Especial.

⁷⁶³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 86-89.

⁷⁶⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 68-80.

⁷⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 253-279, 295-297; respuestas a las preguntas 51, 61, 108 del Grupo Especial; observaciones sobre las respuestas de Corea a las preguntas 147, 149, 150 del Grupo Especial; observaciones sobre las observaciones de Corea sobre las respuestas de los expertos, párrafos 45-51, 136-157; observaciones sobre las respuestas de los expertos a las preguntas 4, 5, 17 y 29 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁶⁶ El Profesor Anspaugh expresó la opinión consensuada de los expertos cuando afirmó que no se deben tomar datos como estos e intentar extrapolarlos a lo que pasará en el pescado. "El planteamiento fundamental es el siguiente: si lo que preocupa es lo que hay en el pescado, habrá que preguntárselo al pescado". Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.33.

⁷⁶⁷ Respuestas de los expertos a las preguntas 4, 12, 13, 17, 25, 31, 37, 39, 46, 53, 73, 104, 105, 106 y 109 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁶⁸ Respuestas de los expertos a la pregunta 12 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁶⁹ Respuestas de los expertos a la pregunta 13 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁷⁰ Respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 17 del Grupo Especial a los expertos.

detección de estas partículas tiene poca importancia a los efectos de la protección contra la exposición a la radiación procedente de los productos alimenticios contaminados.⁷⁷¹

- d. Asimismo, los expertos coinciden en que la contaminación de los sedimentos y la existencia de "puntos críticos" tiene poca importancia desde el punto de vista de la protección contra la exposición a la radiación procedente de los productos alimenticios contaminados.⁷⁷²
- e. Por lo que respecta a los casos de peces muy contaminados capturados dentro de la zona de exclusión de 20 km alrededor de la FDNPP, los expertos señalan que dichos peces no serían pertinentes para la evaluación de la contaminación de los productos alimenticios japoneses, ya que la pesca comercial en esa zona está prohibida.⁷⁷³ En cuanto a la posibilidad de que los peces migratorios muy contaminados que hayan pasado algún tiempo dentro de la zona de exclusión de 20 km sean capturados fuera de ella e ingeridos por los consumidores, los expertos señalan que es improbable que dichos peces migratorios estén muy contaminados, ya que no habrán permanecido mucho dentro de la zona de exclusión de 20 km.⁷⁷⁴
- f. Con respecto a la supuesta utilización por las autoridades de inspección japonesas de un equipo poco preciso de detección de cesio, los expertos señalan que, aunque se pueden determinar mediciones más precisas utilizando el detector semiconductor de germanio recomendado por Corea, el detector de yoduro de sodio es satisfactorio porque el nivel de detección sigue siendo muy inferior al nivel de intervención de 100 Bq/kg.⁷⁷⁵
- g. Por lo que respecta al argumento según el cual la FDNP sigue siendo una fuente activa y continua de contaminación, los expertos señalan que la posibilidad de futuras fugas tiene poca importancia para la determinación de la contaminación alimentaria, a menos que una liberación considerable pase inadvertida, extremo poco probable en vista del programa de control del agua aplicado por el Japón.⁷⁷⁶

7.196. Con respecto a la caracterización de los peligros derivados de la presencia potencial de esos contaminantes en los productos alimenticios, el Grupo Especial recuerda su explicación ya expuesta en la sección 2.2 *supra*, de que cada uno de los radionúclidos puede causar efectos estocásticos en los seres humanos, principalmente cánceres. Los efectos de cada radionúclido específico dependen de las propiedades del isótopo, de las tasas de absorción y excreción, y de los períodos de semidesintegración biológica. El cesio reacciona en el cuerpo de la misma manera que el potasio, absorbiéndose en los tejidos y en el flujo sanguíneo, mientras que el estroncio imita al calcio, que se adhiere a los huesos y permanece en ellos. El plutonio se absorbe en los líquidos corporales, se deposita en el hígado y en los huesos y posteriormente llega a otros órganos a través de los líquidos corporales. El cesio tiene un período de semidesintegración biológica de 110 días, lo que significa que un octavo de la cantidad de cesio permanecerá en el cuerpo un año después de la ingestión. El estroncio tiene un período de semidesintegración biológica de 35 años. El del plutonio es de 200 años.⁷⁷⁷ Estas propiedades afectan no solo a las concentraciones de contaminación en los productos alimenticios, sino también a la velocidad a la que la contaminación asciende por la cadena alimentaria hasta animales de orden superior y finalmente hasta los humanos, el denominado factor de transferencia. Por ejemplo, como el estroncio se acumula en los huesos, el estroncio presente en el pescado no se transferiría necesariamente a un humano que lo

⁷⁷¹ Respuestas de los expertos a la pregunta 17 del Grupo Especial a los expertos. En concreto, el Profesor Michel afirma que las micropartículas con alto contenido de cesio, debido a su insolubilidad, "sobrevivirían al tránsito por el intestino humano y contribuirían menos a la ingesta en comparación con el cesio soluble habitual". Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 4 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁷² Respuestas de los expertos a las preguntas 39, 46, 104, 105 y 106 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁷³ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafos 4.16, 4.89 y 4.97.

⁷⁷⁴ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 4.6, en la que la Dra. Thompson indicó que dicho riesgo era "insignificante". Con referencia al ejemplo del jurel, que es un pez perteneciente a una especie migratoria, el Dr. Skuterud explicó que "[I]a zona de 20 km es un área pequeña para el jurel migratorio, de modo que la probabilidad de que se quede ahí el tiempo suficiente para obtener concentraciones considerables es, por motivos biológicos, muy baja". Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.150.

⁷⁷⁵ Respuestas de los expertos a la pregunta 61 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁷⁶ Respuestas de los expertos a las preguntas 15, 55 y 59 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁷⁷ Véase el cuadro 1 *supra*.

consumiera si no se comiera las espinas.⁷⁷⁸ De manera análoga, la captación del cesio dependerá del entorno (agua dulce, agua marina, bosque) en el que se deposite.⁷⁷⁹

7.197. A partir de la comprensión de las propiedades de estos radionúclidos y de sus factores de transferencia, se han elaborado coeficientes de dosis a fin de determinar niveles de referencia para el consumo humano. El coeficiente de dosis fue elaborado por la CIPR. La CIPR se guió por el principio de que la exposición humana a través de la ingestión de radionúclidos artificiales no debe incrementar significativamente las dosis derivadas de la exposición de fondo y de otras fuentes, como los tratamientos médicos y los viajes en avión.⁷⁸⁰ Entendemos que en la elaboración del coeficiente de dosis se tiene en cuenta el principio ALARA, así como el enfoque lineal sin umbral (LNT).

7.198. La primera versión de los niveles de referencia del Codex para los radionúclidos presentes en los alimentos fue elaborada por el Codex en 1989 a raíz del accidente de Chernóbil ocurrido en 1986. El Comité del Codex sobre Contaminantes de los Alimentos (CCCF) convino en revisar los niveles de referencia después del accidente de la FDNPP, como es prudente hacer cuando se produce una nueva exposición significativa. Dicha revisión no ha dado lugar a ninguna modificación de las normas. La secretaria del Codex explicó al Grupo Especial que el CCCF "se propuso revisar los niveles de referencia para radionucleidos en la Norma General del Codex para los Contaminantes y las Toxinas Presentes en los Alimentos y Piensos entre 2012 y 2015 y acordó 'interrumpir los trabajos de revisión de los niveles de referencia para radionucleidos en la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos, incluso la elaboración de una guía para facilitar la aplicación y ejecución de los niveles de referencia' (REP13/CF, párrafos 44-54)". El CCCF acordó asimismo "que cualquier posible nuevo trabajo debería posponerse hasta que se obtuvieran los resultados del examen de la CIPR, lo cual podría dar lugar a la revisión de los niveles de referencia del Codex en la NGCTAP (REP15/CF, párrafos 128-134)".⁷⁸¹ El Dr. Skuterud explica que la revisión de las directrices del CCCF no se inició a raíz de ninguna información u opinión científica sobre los riesgos, sino que obedecía a la mayor necesidad de disponer de una descripción mejor sobre cómo se obtienen los valores recogidos en las directrices y cómo se aplican en relación con otras normas internacionales.⁷⁸² Todos los expertos coincidieron en que la revisión de los niveles de referencia no repercutía en la suficiencia de las pruebas sobre el límite de la dosis total, los límites de las dosis individuales, ni en cómo analizar la contaminación por radionúclidos en los productos alimenticios.⁷⁸³ El Codex se rige también por el principio ALARA cuando adopta sus directrices sobre las sustancias presentes en los alimentos.⁷⁸⁴ Ambas partes utilizan todos los niveles de referencia del Codex para todos los radionúclidos excepto el cesio.⁷⁸⁵ Tanto el Japón como Corea han adoptado un nivel de 100 Bq/kg de cesio, que es 10 veces inferior al de la norma del Codex.

⁷⁷⁸ Corea sostiene que la cocción de caparazones y espinas en la elaboración de sopas y guisos podría liberar el estroncio de una manera que lo haría biodisponible para los consumidores humanos. Los expertos afirmaron que podrían realizarse estudios para corroborar esta hipótesis, pero Corea no ha presentado ninguno. Sobre la base de conocimientos generales, los expertos explicaron que este medio de transferencia del estroncio era improbable, a causa de las conocidas propiedades del calcio cuando se cocina. Véanse las respuestas de los expertos a la pregunta 41 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁷⁹ Respuestas de los expertos a la pregunta 2 del Grupo Especial a los expertos. Véase también la respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 60 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁸⁰ Véase la Publicación 103 de la CIPR: Recomendaciones de 2007 (Prueba documental KOR-1) (Prueba documental ICRP-3). Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 6 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁸¹ Respuesta de la secretaria del Codex a las preguntas del Grupo Especial.

⁷⁸² Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 9 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁸³ Respuestas de los expertos a la pregunta 9 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁸⁴ En la reunión con los expertos, entre los integrantes de la delegación de Corea estaba el Dr. A. Randell, que fue Secretario del Codex hasta 2003. El Dr. Randell explicó cómo se utiliza el principio ALARA en el Codex al establecer los niveles de referencia. Sin embargo, el Dr. Randell se refirió a los procesos relativos a la obtención de los límites para otros contaminantes (arsénico, acrilamida presente en alimentos y otras aflatoxinas), y no específicamente a los niveles de referencia para los radionúclidos. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 2.25.

⁷⁸⁵ Aunque existe cierta variación para determinados productos destinados a poblaciones vulnerables, como los alimentos infantiles. Según se explica en el párrafo 2.28 *supra*, el Japón mantiene niveles máximos específicos, pero se asegura de que la exposición a los radionúclidos pertinentes presentes en los alimentos no exceda de 1 mSv/año utilizando el límite de 100 Bq/kg para el cesio como indicador para los restantes radionúclidos pertinentes.

7.7.6.2 Niveles de contaminantes presentes en los productos alimenticios japoneses

7.199. Como han observado todos los expertos, la principal manera de determinar la contaminación radiactiva en los productos alimenticios es examinar las mediciones reales en los alimentos.⁷⁸⁶ El Japón ha proporcionado al Grupo Especial los resultados de sus programas de control alimentario (procedentes de las bases de datos del MAFF y del MHLW). El Japón también ha facilitado datos recopilados al margen del programa de control alimentario, procedentes principalmente de la ERD y de otras fuentes. Si bien el análisis presentado por el Japón en JPN-148 se refiere a datos que abarcan hasta una parte de 2016, el Japón ha proporcionado al Grupo Especial los datos correspondientes desglosados por ejercicio fiscal. Los datos representan cientos de miles de muestras procedentes de todas las prefecturas del Japón desde abril de 2011. Los datos de la ERD se recopilan desde el decenio de 1960 y, por lo tanto, contienen información anterior al accidente.

7.200. En la Prueba documental JPN-11, el Japón utiliza datos de control alimentario y otros conjuntos de datos, junto con una serie de supuestos, para formular la hipótesis de que, si un producto alimenticio determinado contiene menos de 100 Bq/kg de cesio, necesariamente contendrá menos de 100 Bq/kg de estroncio y 10 Bq/kg de plutonio (los niveles de referencia del Codex para estos radionúclidos).⁷⁸⁷ Según el Japón, estas deducciones justifican que se aplique un supuesto prudente con respecto a la proporción máxima de la dosis de exposición resultante del cesio en relación con otros radionúclidos, que es de 88:12 en los productos alimenticios en general y de 50:50 en los productos marinos.⁷⁸⁸ A este respecto, el Japón ha presentado más de 400 muestras concordes que se han sometido a pruebas de cesio y estroncio (muestras apareadas). Según han calculado los expertos del Japón sobre la base de esos datos, se pronostica que la actividad de estroncio-90 en un pescado que contenga 100 Bq/kg de cesio sería inferior a 1 Bq/kg y la actividad de plutonio en ese pescado sería inferior a 0,13 Bq/kg.⁷⁸⁹ Luego el Japón se refiere a los datos de las pruebas realizadas en productos de la pesca para confirmar que se ha constatado que ningún producto con un contenido de cesio inferior a 100 Bq/kg contiene radionúclidos adicionales en cantidades superiores a los niveles de referencia.⁷⁹⁰ Pasamos seguidamente a examinar si el Japón ha acreditado que las pruebas respaldan las diversas conclusiones expuestas en la Prueba documental JPN-11.

7.201. Corea no discute la exactitud o representatividad de los datos relativos a los productos agrícolas, ganaderos y productos alimenticios elaborados, salvo para aducir que representan una proporción demasiado amplia de los datos de control en comparación con los productos de la pesca⁷⁹¹ y para señalar los elevados niveles detectados en algunos grupos productos específicos, como los hongos y las bayas. Por lo que respecta a los productos de la pesca, Corea sostiene que no se han tomado suficientes muestras por año y prefectura de cada uno de los productos de la pesca para los que el Japón solicita acceso a los mercados.⁷⁹²

7.202. Además, Corea aduce que los datos de pruebas del Japón no contienen suficientes pruebas de estroncio y plutonio para extraer conclusiones válidas sobre el contenido de estos radionúclidos adicionales en los alimentos japoneses que contienen hasta 100 Bq/kg de cesio. Según Corea, los programas de control del Japón no abarcan todos los productos de la pesca pertinentes.⁷⁹³ En concreto, Corea sostiene que las muestras solo abarcan 4 de los 28 productos de la pesca

⁷⁸⁶ Véanse, por ejemplo, la respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 8 del Grupo Especial a los expertos; la respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 12 a) del Grupo Especial a los expertos; la respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 46 del Grupo Especial a los expertos; la respuesta del Profesor Michel a la pregunta 8 del Grupo Especial a los expertos; la respuesta del Profesor Michel a la pregunta 39 del Grupo Especial a los expertos; la respuesta del Profesor Michel a la pregunta 12 b) del Grupo Especial a los expertos; la respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 91 del Grupo Especial a los expertos; y la respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 13 del Grupo Especial a los expertos.

⁷⁸⁷ Análisis de cesio y de los radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11), páginas 36-49.

⁷⁸⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 239. Véanse también las observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea sobre las respuestas de los expertos, párrafos 98-105; respuesta a la pregunta 123 del Grupo Especial.

⁷⁸⁹ Análisis de cesio y de los radionúclidos adicionales en productos alimenticios procedentes del Japón y del resto del mundo (Prueba documental JPN-11), páginas 46-47.

⁷⁹⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 267.

⁷⁹¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 90.

⁷⁹² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 90-92.

⁷⁹³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 93-95.

respecto de los que el Japón impugna las prohibiciones de importación.⁷⁹⁴ Corea afirma también que algunas muestras utilizadas por los expertos del Japón en el análisis son, en realidad, promedios de muchos pescados y que no está claro si se utilizó el mismo pescado cuando se aparearon los resultados de las pruebas de estroncio y cesio.⁷⁹⁵ El Japón explica que su estrategia de control se basa en el riesgo y se centra en el muestreo de artículos con una probabilidad más elevada de contaminación. Además, el Japón observa que, en el caso de las siete especies migratorias, la preocupación es menor y por ello se han tomado menos muestras.⁷⁹⁶ Con respecto a las pruebas de estroncio y de cesio "apareadas", el Japón confirma, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, que "todos los puntos de datos se generan efectuando mediciones de los diferentes radionúclidos en las mismas muestras".⁷⁹⁷ El Japón describe cómo se dividen las muestras y cómo una parte se somete a pruebas de radionúclidos emisores de rayos gamma (cesio), mientras que otras partes de la misma muestra se someten a pruebas de radionúclidos emisores de rayos beta (estroncio) y alfa (plutonio). El Japón sigue este procedimiento con cada uno de los conjuntos de datos utilizados por sus expertos.⁷⁹⁸

7.203. El Grupo Especial preguntó a Corea cuántas muestras serían suficientes. Corea sostiene que "se requieren muestras en un número de varios órdenes de magnitud mayor, lo que puede equivaler aproximadamente a varios miles de muestras más de estroncio y otros radionúclidos".⁷⁹⁹ El Grupo Especial preguntó a los expertos cuál era la pertinencia del número de muestras en lo que respecta a la fiabilidad de los datos del Japón. La Dra. Thompson explicó que, habida cuenta del tipo de pescado y del nicho ecológico, las pruebas de una especie podrían ser representativas para otras especies que se hallen en una situación similar.⁸⁰⁰ El Profesor Michel y el Dr. Skuterud coincidieron en que el tamaño de la muestra era adecuado para extraer conclusiones estadísticamente válidas sobre los niveles de cesio presentes en los productos de pescado japoneses, incluidos los 28 productos de la pesca.⁸⁰¹ Los expertos estuvieron de acuerdo en que con el tiempo los planes de muestreo se centrarían generalmente en los lugares donde cabría esperar que se detectase contaminación y en los productos alimenticios que podrían presentar mayor riesgo para los consumidores.⁸⁰² El Profesor Anspaugh estimó que debían someterse a pruebas todas las especies.⁸⁰³ El Grupo Especial señala que las propias Directrices de gestión de la inocuidad de los alimentos de Corea prescriben la elaboración de un plan de muestreo centrado en los alimentos prioritarios sobre la base del consumo, la ubicación (cerca de una central nuclear) y los resultados de pruebas positivos recientes, y se establece como objetivo un muestreo de un total de 9.400 muestras que se someterán a pruebas de cesio y yodo.⁸⁰⁴

7.204. A juicio del Grupo Especial, el número de muestras necesarias debe determinarse con arreglo a una rigurosa estrategia de control que tome en consideración cuestiones pertinentes de salud pública, como cuáles son las especies más propensas a contaminarse, cuáles se localizan en zonas contaminadas o cuáles son las más consumidas por la población. No hay una única respuesta para la pregunta de cuántas muestras se consideran suficientes; dependerá de las circunstancias. No obstante, el Grupo Especial no considera que el número de muestras necesarias para obtener resultados estadísticamente válidos en los que puedan basarse las decisiones de salud pública varíe en función de si se ha producido un accidente. Un plan de muestreo correctamente diseñado proporcionará datos fiables sobre si los radionúclidos están presentes en los alimentos. Un número mayor de muestras no necesariamente se traduce en una mejor capacidad predictiva en cuanto a los niveles de contaminación. Lo que se requiere no es someter a pruebas todos y cada uno de los pescados, ya que, de hacerlo, como apunta el Dr. Skuterud, no

⁷⁹⁴ Declaración de los expertos designados por Corea (Prueba documental KOR-213), páginas 4-5.

⁷⁹⁵ Declaración de los expertos designados por Corea (Prueba documental KOR-213), página 7.

⁷⁹⁶ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 4.27; respuesta del Japón a la pregunta 7 del Grupo Especial.

⁷⁹⁷ Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁷⁹⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial.

⁷⁹⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 149 del Grupo Especial.

⁸⁰⁰ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 63 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁰¹ Respuestas del Profesor Michel y del Dr. Skuterud a la pregunta 63 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁰² Transcripción de la reunión con los expertos, párrafos 3.88-3.89, 3.91 y 4.17.

⁸⁰³ Respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 47 del Grupo Especial a los expertos. Observamos que, durante la reunión con los expertos, el Profesor Anspaugh matizó su respuesta, diciendo que "no se basaba tanto en la ciencia" y que, a su juicio, "es una cuestión de interés si se han medido o no todas las especies". Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.204.

⁸⁰⁴ Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281), página 7.

quedaría pescado para comer.⁸⁰⁵ Si las emisiones de un determinado radionúclido no son significativas, la detección de niveles inapreciables no justificaría la recopilación de más muestras, sino que confirmaría la escasa concentración de ese radionúclido en los productos alimenticios.⁸⁰⁶

7.205. El Grupo Especial observa a ese respecto que los expertos coinciden en que varios resultados de pruebas presentados por el Japón respaldan de manera estadísticamente válida la tesis de que los productos de agropecuarios y pesqueros que contienen menos de 100 Bq/kg de cesio contendrán una cantidad de radionúclidos adicionales del Codex inferior o muy inferior a sus niveles de tolerancia.⁸⁰⁷ Por lo que se refiere específicamente al número de muestras para pruebas de cesio, el Profesor Michel señala que "[I]a frecuencia de muestreo y la cobertura relativa de los diferentes productos alimenticios superan con creces lo que se prevé en Europa en el caso de la vigilancia cinco años después de un accidente nuclear".⁸⁰⁸

7.206. El número de muestras que se sometieron a pruebas de cesio y estroncio (muestras apareadas) es mucho menor que el de las sometidas a pruebas de cesio o de estroncio únicamente. El Grupo Especial preguntó al Japón cómo obtenía esos apareamientos y el Japón explicó que o bien se generaban mediciones de diferentes radionúclidos a partir de la misma muestra (las denominadas "muestras apareadas"⁸⁰⁹), o bien se concordaban muestras de la base

⁸⁰⁵ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

⁸⁰⁶ El Profesor Michel explica lo siguiente:

En cuanto al número de muestras, a los efectos de la protección radiológica, necesitamos una buena estimación del promedio y de la variabilidad (en términos matemáticos, la varianza), y estas dos cantidades se pueden definir con precisión. No se trata de buscar percentiles minúsculos, o elementos extremos de la distribución, porque no cuentan para la exposición a la radiación. Si hablamos de la cobertura de los nucleidos del Codex, todos los nucleidos del Codex emisores de rayos gamma son controlados mediante la espectrometría gamma y no se detectan, de modo que se podría seguir el argumento y elaborar una lista gigantesca de límites de detección más pequeños. Eso generaría gran cantidad de papel, pero no añadiría ninguna información.

⁸⁰⁷ Respuestas de los expertos a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos. En respuesta a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos, el Profesor Anspaugh afirma que "[I]os resultados de las pruebas proporcionan un apoyo estadísticamente válido"; la Sra. Brown afirma que los datos proporcionan un apoyo estadísticamente válido "cuando se observan todos los datos conjuntamente. Cuando se tienen en cuenta todos los datos sobre los niveles presentes en los alimentos y en el medio ambiente y las emisiones, hay sólidas pruebas de que, si los niveles de Cs son inferiores a 100 Bq/kg, las concentraciones de otros radionúclidos también estarán por debajo de los umbrales del CODEX y serán, de hecho, muy inferiores. Las mediciones de las dietas alimentarias japonesas obtenidas a través de estudios de la canasta básica y estudios de duplicación de raciones muestran que las dosis resultantes del consumo de alimentos en el Japón son muy bajas y que, en los pocos casos en que se detectó la presencia de Sr, las concentraciones en los alimentos eran muy pequeñas"; el Profesor Michel señala que "a mi juicio y conforme a las prescripciones europeas, los datos de vigilancia proporcionados por el Japón en cuanto a las concentraciones de la actividad de Cs-137 en diferentes categorías de alimentos, en estudios de la canasta básica y estudios de duplicación de raciones, cumplen las prescripciones de asistencia ulterior tras una emergencia nuclear"; el Dr. Skuterud afirma que "[v]arios resultados de pruebas presentados por el Japón respaldan de manera válida la tesis sobre los niveles de los diversos radionúclidos en los productos alimenticios japoneses. Sin embargo, es importante añadir que esta conclusión está -y debe estar- respaldada por un conocimiento científico general de las emisiones, los niveles de contaminación ambiental y el comportamiento ambiental de los radionúclidos"; la Dra. Thompson concluye: "[e]n resumen, tomados en su conjunto, los datos recogidos en las pruebas documentales analizadas *supra* proporcionan una sólida prueba de que, cuando las concentraciones de Cs son inferiores a 100 Bq/kg, los demás radionúclidos están presentes en concentraciones muy inferiores a sus respectivos umbrales, en el supuesto de que sean siquiera detectables".

⁸⁰⁸ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 45 del Grupo Especial a los expertos. Otros expertos aportan respuestas similares.

⁸⁰⁹ Respuesta del Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial, donde se enumeran las siguientes pruebas: i) Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective dose from Market Basket Survey: Raw Data (multiple prefectures)" (2011 a 2015) (Prueba documental JPN-133 revisada); ii) Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective dose from Nationwide Market Basket Survey and Duplicate Meal Survey: Overview of Data" (2011 a 2015) (Prueba documental JPN-132); iii) Estudio de duplicación de raciones relativo a Fukushima (Prueba documental JPN-135); iv) Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Inspection Results for Radioactive Strontium in Fishery Products" (abril de 2011-diciembre de 2016) (Versión actualizada de la Prueba documental JPN-127). Se puede consultar en japonés en: http://www.jfa.maff.go.jp/j/housyanou/pdf/strontium_7.pdf (Prueba documental JPN-238); v) Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Fish and shellfish monitoring data from 'Aquatic Monitoring' published by Japan's Ministry of the Environment" (abril de 2011-junio de 2016) (Prueba documental JPN-128); vi) Tokyo Electric Power Company, "Testing results of fish products (sampled within 20km radius of F1NPS) in which strontium was detected by TEPCO" (abril de 2012-diciembre de 2016) (Prueba documental JPN-252); vii) Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Comparison between Japan and

de datos de la ERD aplicando 11 criterios de apareamiento para identificar los resultados de pruebas de estroncio y de cesio que podían atribuirse a la misma muestra (las denominadas "muestras concordantes").⁸¹⁰ Es cierto que el conjunto de las muestras apareadas y concordantes no abarca la totalidad de los 28 productos de la pesca respecto de los que el Japón impugna las prohibiciones de importación. Sin embargo, esas muestras apareadas y concordantes abarcan especies representativas de mariscos (abulón, ostión del Pacífico), cefalópodos (pulpo común), peces demersales (bacalao del Pacífico) y peces pelágicos (caballa pintoja, medregal del Japón, salmón japonés), que son grupos de productos representativos de los 28 productos de la pesca abarcados por las alegaciones del Japón contra las prohibiciones de importación de Corea. Se han sometido a pruebas de cesio y de estroncio otras especies, algunas de las cuales muestran niveles inapreciables de uno de esos radionúclidos o de ambos.⁸¹¹ A ese respecto, la Dra. Thompson observa lo siguiente:

Los datos disponibles en las diversas pruebas documentales relativas a los niveles de Sr-90 y Cs-137+134 corresponden a especies que ocupan diferentes nichos ecológicos, por ejemplo, crustáceos, moluscos, peces demersales y peces pelágicos. Estas especies son pertinentes para la evaluación de las dosis recibidas por las personas que consumen productos de la pesca procedentes del Japón.⁸¹²

7.207. Otros expertos están de acuerdo en que los resultados de las pruebas de estroncio facilitados por el Japón son suficientes para evaluar los riesgos relacionados con la contaminación de los productos alimenticios japoneses con estroncio.⁸¹³ Además, los expertos rechazan la tesis de Corea de que, si se hubiera realizado un muestreo adecuado, algunos resultados de pruebas superarían el nivel de tolerancia del estroncio-90.⁸¹⁴ Por consiguiente, de manera general, el Grupo Especial considera que los datos del Japón constituyen una base suficiente para extraer conclusiones sobre los niveles de cesio y de los demás radionúclidos en los productos alimenticios japoneses. El Grupo Especial formula esta conclusión a la luz de nuestras constataciones anteriores con respecto a las liberaciones limitadas de estroncio, plutonio y otros radionúclidos adicionales del Codex desde la FDNPP. En palabras del Dr. Skuterud:

Cuando los niveles de contaminación del medio ambiente son generalmente bajos, no hay motivos para sospechar la presencia de niveles altos ni motivos de preocupación por la salud pública y, en consecuencia, no se necesitan mediciones para todas y cada una de las especies de la muestra. Si sometiéramos todos los pescados a pruebas de Sr, no nos quedaría ningún pescado para comer.⁸¹⁵

7.208. Los expertos explican que, habida cuenta del bajo nivel absoluto de estroncio liberado durante el accidente y de su baja proporción respecto de todos los radionúclidos liberados, no es de extrañar que el programa de control no se centrara en el estroncio y el número limitado de muestras no menoscaba los argumentos del Japón. Los expertos afirmaron que normalmente los radionúclidos que representan menos del 10% de una liberación inicial no serían objeto de un control exhaustivo.⁸¹⁶ El Profesor Anspaugh sugirió que debía someterse a pruebas de estroncio un

Korea's radionuclide testing results on fish" (15 de diciembre de 2014-15 de enero de 2015), disponible en: http://www.jfa.maff.go.jp/j/kakou/export/pdf/comparison_between_japan_and_koreas_radionuclide_testing_results_on_fish.pdf (Prueba documental JPN-63). Véase también, Recapitulación de los datos sobre control alimentario del Japón presentados al Grupo Especial (Prueba documental JPN-272).

⁸¹⁰ Respuesta del Japón a la pregunta 13 del Grupo Especial. El Grupo Especial observa que el Profesor Michel, el Dr. Skuterud y la Dra. Thompson coinciden en que el método de apareamiento de muestras utilizado por el Japón y explicado en respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial es válido. En concreto, la Dra. Thompson afirma que, sobre la base de su experiencia, los criterios de apareamiento utilizados por el Japón son razonables y el método en su conjunto es riguroso, lo cual, según la Dra. Thompson, se ve confirmado por el hecho de que el Japón apareó con certeza 1.532 muestras de un total de 148.017 resultados de pruebas. Véanse las respuestas de los expertos a la pregunta 110 del Grupo Especial a los expertos.

⁸¹¹ Se trata, por ejemplo, de muestras de vieiras, ascidia común (protocordados), pulpo del Pacífico gigante, pota japonesa, colín de Alaska, anchoíta japonesa, sardina japonesa, arenque, paparda del Pacífico, caballa, jurel japonés, tiburón mako, salmón keta. Una vez más, aunque no todas estas especies son objeto de las alegaciones del Japón, ocupan los mismos nichos ecológicos que las que sí lo son.

⁸¹² Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 64 del Grupo Especial a los expertos.

⁸¹³ Respuestas de los expertos a la pregunta 62 del Grupo Especial a los expertos.

⁸¹⁴ Respuestas de los expertos a la pregunta 57 del Grupo Especial a los expertos.

⁸¹⁵ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

⁸¹⁶ Respuesta de la Dra. Thompson a las preguntas 3 y 35 del Grupo Especial a los expertos. El Profesor Michel confirma que los organismos de reglamentación alemanes aplican con frecuencia dicho principio. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

determinado porcentaje de todos los productos alimenticios.⁸¹⁷ Indicó que esto era para tranquilizar a la población, no por una necesidad científica específica.⁸¹⁸ El Profesor Michel coincide en la necesidad de controlar el nivel de estroncio presente en los alimentos, pero concluye que desde el punto de vista de la protección radiológica basta con vigilar los niveles de estroncio en el agua marina del puerto de la FDNPP.⁸¹⁹

7.209. Por lo que respecta al plutonio, el Grupo Especial ya ha señalado que se liberaron cantidades mínimas desde la FDNPP al medio ambiente. El Grupo Especial examinó los resultados proporcionados por el Japón respecto de las pruebas de plutonio 239 y 240⁸²⁰ realizadas en unas 655 muestras y constató que ninguna de las muestras analizadas contenía plutonio en cantidades cercanas al nivel de tolerancia de 10 Bq/kg.⁸²¹ La Dra. Thompson confirma que los datos indican que las mediciones de plutonio en alimentos japoneses eran "no detectables o bien las concentraciones eran cercanas a los límites de detección".⁸²² El Profesor Michel observa que, a partir del análisis del medio terrestre, cabe concluir que también se ha liberado plutonio en el mar. El Profesor Michel explica que, según se muestra en numerosas publicaciones, las ratios isotópicas preexistentes no variaron de manera significativa por efecto de los posibles resultados del accidente de Fukushima. Según el Profesor Michel, "no podemos apreciar ninguna distinción" entre lo que había antes y después del accidente.⁸²³ En consecuencia, las cantidades que se detectaron en los alimentos no pueden atribuirse necesariamente a un aumento de los niveles de plutonio en los productos alimenticios japoneses como consecuencia del accidente de la FDNPP. La Dra. Thompson explica que las cantidades de plutonio que pudieron haberse liberado desde la FDNPP no migraron tanto como otros radionúclidos al mar, porque el plutonio "se adhiere firmemente a los suelos o al sedimento y no es muy móvil", y esto podría explicar que se hayan detectado cantidades tan pequeñas de plutonio en el medio marino.⁸²⁴

7.210. Pasamos ahora a examinar el argumento de Corea de que las muestras utilizadas por los expertos del Japón para respaldar sus conclusiones sobre la proporción entre cesio y estroncio eran, en realidad, promedios de muchos pescados distintos. La Dra. Thompson explicó que el análisis de muestras colectivas es bastante común en situaciones en las que cabe esperar que las concentraciones de contaminantes sean bajas (como indican en este caso los datos que figuran en las pruebas documentales) y que, a su juicio, el método utilizado para aparear los resultados de Sr-90 y Cs-137 era apropiado.⁸²⁵ El Dr. Skuterud indicó que la explicación del Japón acerca de cómo apareó las muestras "confiere suficiente fiabilidad a los datos" y que "no ve[ía] ningún riesgo significativo de sesgo en las ratios estimadas en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148".⁸²⁶ Los demás expertos se mostraron de acuerdo.⁸²⁷ En consecuencia, el Grupo Especial no ve que el método de apareamiento de muestras utilizado por el Japón menoscabe la razonabilidad o validez de sus conclusiones con respecto a la proporción entre el contenido de cesio y el de estroncio en esos productos.

7.211. Corea aduce también que el Japón "escoge a conveniencia" los datos al no impugnar las prohibiciones relativas a determinadas especies que presentan continuamente niveles elevados de

⁸¹⁷ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

⁸¹⁸ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafos 1.204 y 3.184.

⁸¹⁹ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

⁸²⁰ El Grupo Especial observa que los datos también comprendían aproximadamente 210 muestras sometidas a pruebas de plutonio 238.

⁸²¹ Datos del MAFF para el ejercicio económico 2014 sobre la presencia de sustancias radiactivas en productos de la agricultura, la silvicultura y la pesca (Prueba documental JPN-100); resultados de la inspección del MAFF sobre el estroncio (de abril de 2011 a junio de 2016) (Prueba documental JPN-127); (datos de la ERD relativos a los productos agropecuarios (Prueba documental JPN-130 (revisada)); datos de la ERD relativos a los productos agropecuarios (Prueba documental JPN-131.1). Los datos de la ERD relativos a los productos agropecuarios (leche) (Prueba documental JPN-131.2); y los datos relativos a los productos agropecuarios de la ERD (otros alimentos) (Prueba documental JPN-131.3) no contienen resultados de pruebas de detección de plutonio.

⁸²² Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos.

⁸²³ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

⁸²⁴ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.195.

⁸²⁵ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 110 del Grupo Especial a los expertos.

⁸²⁶ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 110 del Grupo Especial a los expertos.

⁸²⁷ El Profesor Michel señaló que el método era "adecuado y válido" y que no veía ningún sesgo.

Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 110 del Grupo Especial a los expertos. Véase también la respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 110 del Grupo Especial.

cesio y al centrarse en el período posterior al 2 de octubre de 2013.⁸²⁸ El Japón responde que ha proporcionado al Grupo Especial los datos de que disponía sobre todos los productos de la agricultura, la ganadería y la pesca y no solo sobre los 28 productos de la pesca, respecto de los que el Japón impugna las prohibiciones de importación de Corea.⁸²⁹ El Japón afirma, además, que al seleccionar especies que son de importancia comercial para su rama de producción, ha reflexionado sobre la eficacia de sus alegaciones, según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.⁸³⁰ En cuanto al alcance geográfico de las pruebas, el Japón afirma que ha excluido de sus alegaciones el pescado capturado en la zona de exclusión de 20 km alrededor de la FDNPP, porque la pesca comercial en esa zona está prohibida y, en consecuencia, no podría exportarse ningún pescado procedente de ella.⁸³¹

7.212. Con respecto al hecho de "escoger a conveniencia", el Grupo Especial observa que el argumento de Corea se refiere a los 28 productos de la pesca, respecto de los que el Japón impugna las prohibiciones de importación de Corea. El Grupo Especial entiende la preocupación de Corea por no aceptar productos que probablemente superen sus niveles de tolerancia. Ningún Miembro está obligado a aceptar productos que no alcancen su NADP. En Japón también parece entender esta preocupación cuando limita sus alegaciones a aquellas especies que a su juicio contienen niveles de radionúclidos inferiores a los niveles de tolerancia. Por consiguiente, si el Grupo Especial constatará que existe una alternativa a las prohibiciones de importación menos restrictiva del comercio y con la que, además, se logre el NADP de Corea, tal constatación se limitaría a los 28 productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas abarcados por las alegaciones del Japón. A este respecto, observamos que Corea no discute que las especies que el Japón no impugna sean de alguna manera representativas de aquellas para las que el Japón trata de obtener el acceso al mercado, en el sentido de que son del mismo tipo (pelágico, demersal, bentónico); ocupen el mismo lugar en la cadena alimentaria (predador o presa); sean de la misma especie, género o clasificación (crustáceos, moluscos, etc.); u ocupen el mismo nicho ecológico. Además, algunas de las concentraciones de estroncio más altas en relación con los niveles de cesio identificadas en los datos proporcionados por el Japón (aunque todavía muy inferiores a los niveles de tolerancia de esos radionúclidos) se han detectado en especies respecto de las cuales el Japón impugna las prohibiciones de importación, como el abulón.⁸³² Por último, el Grupo Especial recuerda que, cuando se evalúe las alegaciones del Japón relativas a las prescripciones en materia de pruebas adicionales, examinará las pruebas pertinentes para todos los productos. En consecuencia, el Grupo Especial no ve que la decisión del Japón de limitar su alegación sobre las prohibiciones de importación a 28 de los productos de la pesca prohibidos sea pertinente para nuestro análisis de si con su medida alternativa se lograría el NADP de Corea para esos productos.

7.213. Corea aduce también que la metodología del Japón es errónea porque presupone una ratio constante entre el cesio y el estroncio y se basa en una aplicación incorrecta del método de factores de escala, en contra de las directrices del OIEA para el uso de dicho método. En su primera comunicación escrita, Corea aduce que el enfoque analítico adoptado por Stefan Merz, Katsumi Shozugawa y Georg Steinhauser en su artículo "Analysis of Japanese Radionuclide Monitoring Data of Food Before and After the Fukushima Nuclear Accident" es más apropiado.⁸³³ El Japón responde que su método no presupone la existencia de una ratio constante entre el cesio y el estroncio en el medio ambiente o en los productos alimenticios. En su evaluación de la exposición alimentaria, el Japón parte de la hipótesis de que el cesio y otros radionúclidos contribuirían a la exposición anual total en una ratio de 88:12 para los productos alimenticios generales y de 50:50 para los productos marinos y que el 50% de todos los productos contienen

⁸²⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 107-109.

⁸²⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 137-138.

⁸³⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 140-141.

⁸³¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 140.

⁸³² Datos refundidos a partir de los resultados de la inspección del MAFF sobre el estroncio; ii) datos del MOE relativos a los pescados y mariscos; iii) datos de TEPCO sobre la zona de 20 km alrededor de la FDNPP; y iv) comparación entre los resultados de las pruebas de detección de radionúclidos obtenidos en pescados por el Japón y Corea (Prueba documental JPN-253).

⁸³³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 178-179 (donde se cita a S. Merz, K. Shozugawa y G. Steinhauser, "Analysis of Japanese Radionuclide Monitoring Data of Food Before and After the Fukushima Nuclear Accident", ENVIRONMENTAL SCIENCE & TECHNOLOGY, volumen 49, N° 5 (2015) (Prueba documental KOR-2) ("Merz *et al.*")).

cesio al nivel de referencia (100 Bq/kg).⁸³⁴ A la luz de los resultados concretos de las pruebas realizadas por el Japón en productos alimenticios en el marco de su control alimentario y medioambiental, y del conocimiento sobre los niveles de emisión absolutos, esta hipótesis es prudente y probablemente sobrestima la concentración de radionúclidos en la mayoría de los productos alimenticios.⁸³⁵

7.214. El Japón también ha facilitado cálculos que evalúan los datos mediante el método de Merz para demostrar la muy baja probabilidad de detectar estroncio en cantidades superiores a los niveles de referencia del Codex si la cantidad de cesio es inferior a 100 Bq/kg. El siguiente gráfico muestra un diagrama de Merz para diferentes tipos de productos de la pesca. El diagrama de Merz permite analizar los valores de los resultados de las pruebas de cesio y estroncio correspondiente a muestras (o comidas), arrojados por la dispersión de las muestras. El diagrama de Merz muestra que, si una persona consumiera alguno de los productos de la pesca incluidos en la muestra durante un año, la dosis de exposición total acumulativa seguiría estando por debajo de la línea oblicua de 1 mSv/año que aparece en el diagrama. El Japón ha proporcionado diagramas de Merz similares para los productos agropecuarios y para los datos de la ERD que se remontan al decenio de 1960.⁸³⁶

⁸³⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 1.195. Véanse también las observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea sobre las respuestas de los expertos, párrafos 98-105; respuesta a la pregunta 123 del Grupo Especial.

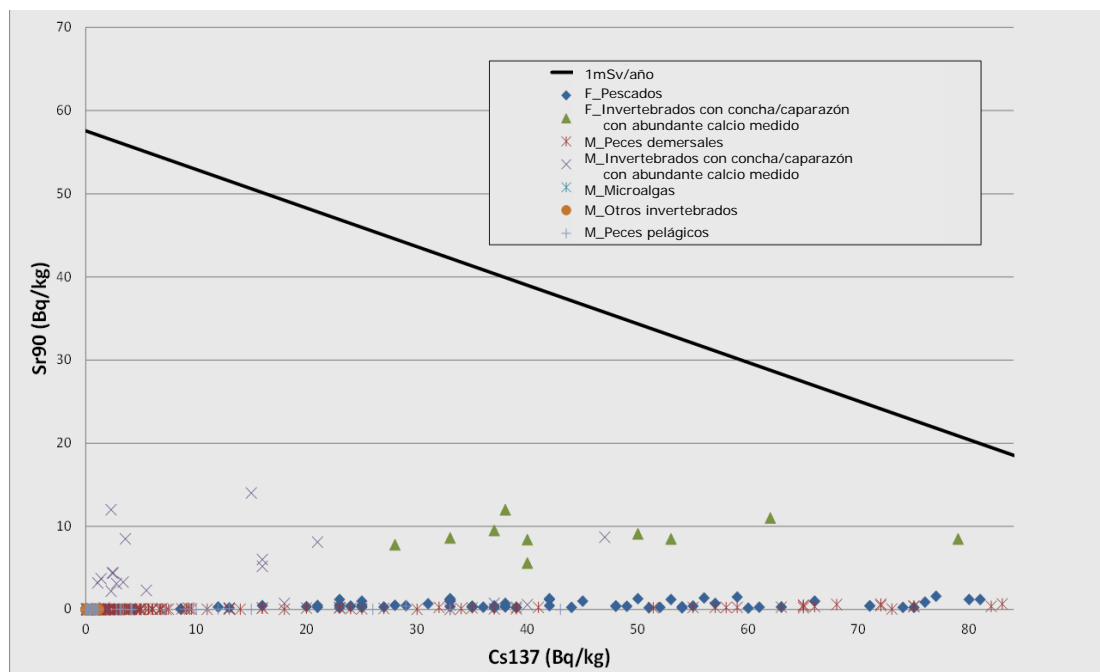
⁸³⁵ Respuestas de los expertos a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos. La Sra. Brown, por ejemplo, en su respuesta observó lo siguiente:

Cuando se tienen en cuenta todos los datos sobre los niveles presentes en los alimentos y en el medio ambiente y las emisiones, hay sólidas pruebas de que, si los niveles de Cs son inferiores a 100 Bq/kg, las concentraciones de otros radionúclidos también estarán por debajo de los umbrales del CODEX y serán, de hecho, muy inferiores. Las mediciones de las dietas alimentarias japonesas obtenidas a través de estudios de la canasta básica y de duplicación de raciones muestran que las dosis resultantes del consumo de alimentos en el Japón son muy bajas y que, en los pocos casos en que se detectó la presencia de Sr, las concentraciones en los alimentos eran muy pequeñas.

Véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta 77 del Grupo Especial a los expertos.

⁸³⁶ Véase, Diagrama de Merz y cálculos basados en datos que figuran en la Prueba documental JPN-253 (Prueba documental JPN-256); Diagrama de Merz y cálculos basados en el estudio "Market Basket Survey: Raw Data" [CONFIDENCIAL] (Prueba documental JPN-258); Diagrama de Merz y cálculos basados en los estudios "Fukushima Duplicate Diet Survey: Raw Data Multiple Prefectures" y "Fukushima Duplicate Diet Survey: Raw Data" [CONFIDENCIAL] (Prueba documental JPN-259); Diagrama de Merz y cálculos basados en "Full data underlying Examination and Analysis of Radioactive Substances in Agricultural, Forestry and Fishery Products for FY 2014" (Prueba documental JPN-260); Diagrama de Merz y cálculos basados en datos ERD relativos a los productos agropecuarios (Prueba documental JPN-261); y Diagrama de Merz y cálculos basados en datos ERD relativos a la leche (Prueba documental JPN-261.2).

Gráfico 6: Diagrama de Merz para productos de la pesca (todos los datos disponibles públicamente antes del 28 de septiembre de 2015)



Fuente: Diapositivas presentadas por el Japón en la reunión con los expertos (Prueba documental JPN-245), página 2.

7.215. El Grupo Especial preguntó a los expertos sobre la pertinencia de los argumentos formulados por Corea con respecto a la ratio y al método de factores de escala, y si ponían en cuestión la fiabilidad del análisis presentado en las pruebas documentales JPN-11 y JPN-148. Todos los expertos coincidieron en que el método aplicado por el Japón refleja adecuadamente las liberaciones de estroncio y probablemente sobrestima la contribución del estroncio a cualquier producto alimenticio dado. En palabras del Dr. Skuterud:

El procedimiento que sigue el Japón de incluir los demás radionúclidos en la obtención del nivel permisible de cesio añade prudencia a su enfoque, que es más conservador que los adoptados en Europa después de Chernóbil, cuando se establecieron los límites de cesio sobre la base de 1 mSv/año, sin tener para nada en cuenta la contribución del estroncio, por ejemplo.⁸³⁷

7.216. El Profesor Anspaugh considera que el método es "simple y elegante" y observa que "[n]o es preciso otorgarle otra denominación ni justificarlo mediante ningún manual de referencia".⁸³⁸ El Dr. Skuterud explica que no considera que el Japón haya aplicado realmente el método de factores de escala. En su opinión:

El Japón ha elegido más bien unas ratios prudentes de los niveles de contaminación potencial de los otros radionúclidos en relación con el cesio, sobre la base de la información relativa a la composición de las liberaciones y al comportamiento ambiental conocido de los núclidos, que ha corroborado/validado contrastándola con los datos de control disponibles ... Esto es, en principio, algo distinto del método de escala. Este enfoque basado en las ratios es apropiado, no para estimar los niveles de radionúclidos en los alimentos, sino para asegurar que el nivel de intervención elegido sea suficientemente prudente.⁸³⁹

⁸³⁷ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.14.

⁸³⁸ Respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 82 del Grupo Especial a los expertos.

⁸³⁹ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 82 del Grupo Especial a los expertos. Véase también la transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 4.59.

7.217. La Sra. Brown también concluye que el método es apropiado.⁸⁴⁰ Por su parte, el profesor Michel observa lo siguiente:

Si el método de factores de escala se combina con la estimación de la posible exposición debida al consumo de Sr-90, utilizando concentraciones de actividad absolutas del Sr-90 en los productos alimenticios, es adecuado. Este último factor demuestra que tan solo hay una mínima contribución de Sr-90. En consecuencia, el método de factores de escala es aplicable incluso cuando hay una fuerte dispersión en las ratios de Sr-90/Cs-137 y la correlación utilizada es débil.⁸⁴¹

7.218. El Grupo Especial preguntó al OIEA si disponía de normas específicas para la aplicación del método de factores de escala. El OIEA respondió que las normas de seguridad de este organismo no contemplan prescripciones sobre la utilización de dicho método.⁸⁴²

7.219. Observamos, asimismo, que los datos facilitados por el Japón varían en función del período de tiempo y de los productos abarcados. Por ejemplo, el programa de control alimentario del Japón contiene resultados de pruebas de cesio desde abril de 2012, aunque el Japón impugna la compatibilidad de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas a los productos agropecuarios, los alimentos elaborados y los aditivos alimentarios en 2011. En la ERD pueden consultarse los resultados de las pruebas de cesio correspondientes al año 2011. Sin embargo, la ERD difiere notablemente del programa de control alimentario en que no está destinada específicamente a abordar la contaminación de los productos alimenticios tras el accidente de la FDNPP. Además, tampoco contiene resultados de pruebas correspondientes a productos elaborados y aditivos alimentarios y los datos sobre el estroncio y el plutonio son aún más limitados. En consecuencia, a juicio del Grupo Especial, en el momento de la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas en 2011, los datos disponibles eran insuficientes para la hipótesis del Japón con respecto al contenido de cesio y de los radionúclidos adicionales del Codex en los productos japoneses. El Grupo Especial observa también que con el tiempo se dispuso de un mayor número de datos, en particular después de abril de 2012, cuando se incluyeron resultados de pruebas correspondientes a productos distintos de los de la pesca en el programa de control del Japón. A este respecto, el Grupo Especial recuerda también las constataciones que ha formulado en la sección 7.6 *supra*, en el sentido de que había información científica suficiente para realizar una evaluación del riesgo con respecto a las prohibiciones de importación de productos específicos impuestas en 2012 y a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas en 2013.⁸⁴³ Por consiguiente, el Grupo Especial puede razonablemente concluir que, por lo que se refiere al colín de Alaska y al bacalao del Pacífico procedentes de las prefecturas afectadas a partir de 2012 y al resto de los productos alimenticios japoneses a partir de 2013, existen suficientes datos fiables para fundamentar las conclusiones acerca de los niveles de radionúclidos en los productos alimenticios japoneses. Es más, cabe extraer la misma conclusión en lo que respecta a la información disponible en el momento del establecimiento del Grupo Especial por lo que se refiere al mantenimiento de todas las medidas.

7.220. Ahora que el Grupo Especial ha determinado que los datos facilitados por el Japón pueden constituir una base razonable para sus conclusiones, pasará a analizar lo que muestran realmente los datos. El Grupo Especial ha examinado los datos de las pruebas de cesio disponibles para todos los productos alimenticios japoneses, incluidos los 28 productos de la pesca procedentes de las prefecturas consideradas. Por lo que respecta a las prohibiciones de productos específicos, los siguientes cuadros muestran la proporción entre el número de muestras que superan el nivel del umbral (100 Bq/kg de cesio) y el número total de muestras (coeficiente de exceso) en 2012, año en el que se adoptaron las medidas, y en cada uno de los años siguientes (2013, 2014 y 2015), para cada especie y prefectura considerada. El Grupo Especial observa que estos datos corresponden a muestras cuyos niveles de radionúclidos superaban el nivel de referencia. Una entrada con el valor "0" no debe interpretarse en el sentido de que no se detectó ningún radionúclido, sino en el sentido de que los niveles detectados eran inferiores al nivel de referencia.

⁸⁴⁰ Respuestas de la Sra. Brown a las preguntas 82 y 83 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁴¹ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 82 del Grupo Especial a los expertos. La Sra. Brown está de acuerdo con el Profesor Michel y afirma que la metodología utilizada por el Japón para obtener el nivel máximo de cesio y de otros radionúclidos es apropiada. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 4.58.

⁸⁴² Respuestas del OIEA a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial.

⁸⁴³ Véase el párrafo 7.108 *supra*.

La columna del "total" indica el número total de muestras, el número total de muestras que exceden de 100 Bq/kg y los promedios ponderados de los porcentajes del coeficiente de exceso, respectivamente.

Cuadro 13: Proporciones en exceso de abadejo de Alaska y bacalao del Pacífico sujetos a prohibiciones de productos específicos (2012)

Leyenda: # - número de muestras; > - número de muestras que exceden de 100 bg/kg; % - porcentaje del coeficiente de exceso.

Productos de la pesca	Fukushima			Miyagi			Ibaraki			Iwate			Aomori		
	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%
Bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>)	201	40	19,9	319	5	1,56	128	7	5,46	305	0	0	291	2	0,68
Colín de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	60	1	1,66												
Total	261	41	15,7	319	5	1,56	128	7	5,46	305	0	0	291	2	0,68

Fuente: Datos del FAJ sobre el control del cesio en productos de la pesca (Prueba documental JPN-72).

7.221. Por lo que respecta a la prohibición general de importar, impuesta a finales de 2013, el Grupo Especial ha examinado los datos correspondientes a los 28 productos de la pesca (incluidos el colín de Alaska y el bacalao del Pacífico) procedentes de cada una de las prefecturas consideradas, para ver en cuántas muestras los resultados de las pruebas excedían del nivel de referencia para el cesio.

Cuadro 14: Coeficientes de exceso de los 28 productos de la pesca prohibidos (2013)

Leyenda: # - número de muestras; > - número de muestras que exceden de 100 bg/kg; % - porcentaje del coeficiente de exceso.

Productos de la pesca	Fukushima			Miyagi			Ibaraki			Iwate			Gunma			Aomori			Tochigi			Chiba		
	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%
Abulón u oreja de mar (<i>Haliotis</i> spp.)	67	0	0	11	0	0	13	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0
Colín de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	79	0	0	21	0	0	3	0	0	68	0	0	0	0	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0
Albacora, atún blanco o bonito del norte (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31	0	0	
Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	35	0	0	
Anchoíta japonesa (<i>Engraulis japonicus</i>)	32	0	0	0	0	0	16	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	69	0	0	
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	0	
Tintorera (<i>Prionace glauca</i>)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Atún común o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
Pulpo espadaña (<i>Octopus conispadiceus</i>)	205	0	0	3	0	0	18	0	0	7	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	1	0	0	
Caballa (<i>Scomber japonicus</i>)	40	0	0	1	0	0	0	0	0	8	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	34	0	0	
Salmón keta (<i>Oncorhynchus keta</i>)	62	0	0	5	0	0	8	0	0	110	0	0	0	0	0	27	0	0	0	0	0	0	0	
Pulpo común (<i>Octopus vulgaris</i>)	52	0	0	3	0	0	16	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
Ascidia común (<i>Halocynthia roretzi</i>)	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Pulpo del Pacífico gigante (<i>Paroctopus dofleini</i>)	131	0	0	10	0	0	0	0	0	67	0	0	0	0	0	15	0	0	0	0	0	0	0	
Medregal del Japón (<i>Seriola quinqueradiata</i>)	41	0	0	0	0	0	16	0	0	76	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	25	0	0	
Pota japonesa (<i>Todarodes pacificus</i>)	115	0	0	6	0	0	2	0	0	69	0	0	0	0	0	22	0	0	0	0	5	0	0	
Jurel japonés (<i>Trachurus japonicus</i>)	98	0	0	1	0	0	13	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	41	0	0	
Sardina japonesa (<i>Sardinops melanostictus</i>)	36	0	0	1	0	0	10	0	0	5	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	47	0	0	
Bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>)	258	6	2,32	140	0	0	329	2	0,6	448	0	0	0	0	0	740	0	0	0	0	0	0	0	
Ostión del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)	0	0	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Paparda del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Marrajo salmón (<i>Lamna ditropis</i>)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Vieira japonesa (<i>Mizuhopecten yessoensis</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Atún listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	49	0	0	
Caballa pintoja (<i>Scomber australasicus</i>)	49	0	0	2	0	0	8	0	0	64	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	11	0	0	
Marlín rayado (<i>Kajikia audax</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Atún de aleta amarilla (rabil) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	
Total	1.272	6	0,47	219	0	0	456	2	0,43	932	0	0	0	0	0	834	0	0	0	0	363	0	0	

Fuente: Datos del FAJ sobre el control del cesio en productos de la pesca (Prueba documental JPN-72).

Cuadro 15: Coeficientes de exceso de los 28 productos de la pesca prohibidos (2014)

Leyenda: # - número de muestras; > - número de muestras que exceden de 100 bg/kg; % - porcentaje del coeficiente de exceso.

Productos de la pesca	Fukushima			Miyagi			Ibaraki			Iwate			Gunma			Aomori			Tochigi			Chiba		
	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%
Abulón u oreja de mar (<i>Haliotis</i> spp.)	98	0	0	33	0	0	10	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	0
Colín de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	88	0	0	38	0	0	2	0	0	61	0	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0
Albacora, atún blanco o bonito del norte (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27	0	0
Anchoíta japonesa (<i>Engraulis japonicus</i>)	21	0	0	5	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	29	0	0
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	0	0	0	6	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tintorera (<i>Prionace glauca</i>)	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Atún común o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	0	0	0	0	0	0	4	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0
Pulpo espadaña (<i>Octopus conispadiceus</i>)	205	0	0	5	0	0	32	0	0	6	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0
Caballa (<i>Scomber japonicus</i>)	52	0	0	17	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	3	0	0
Salmón keta (<i>Oncorhynchus keta</i>)	50	0	0	31	0	0	9	0	0	104	0	0	0	0	0	32	0	0	0	0	0	0	0	0
Pulpo común (<i>Octopus vulgaris</i>)	57	0	0	0	0	0	13	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0
Ascidia común (<i>Halocynthia roretzi</i>)	1	0	0	53	0	0	0	0	0	71	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
Pulpo del Pacífico gigante (<i>Paroctopus dofleini</i>)	107	0	0	5	0	0	3	0	0	49	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0
Medregal del Japón (<i>Seriola quinqueradiata</i>)	39	0	0	6	0	0	11	0	0	68	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0
Pota japonesa (<i>Todarodes pacificus</i>)	88	0	0	19	0	0	3	0	0	82	0	0	0	0	0	30	0	0	0	0	0	3	0	0
Jurel japonés (<i>Trachurus japonicus</i>)	124	0	0	18	0	0	14	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	0
Sardina japonesa (<i>Sardinops melanostictus</i>)	14	0	0	3	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	0
Bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>)	262	0	0	142	0	0	301	0	0	179	0	0	0	0	0	619	0	0	0	0	0	0	0	0
Ostión del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)	2	0	0	329	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Paparda del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Marrajo salmón (<i>Lamna ditropis</i>)	1	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vieira japonesa (<i>Mizuhopecten yessoensis</i>)	0	0	0	68	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	44	0	0	0	0	0	0	0	0
Atún listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	0	0	0	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0
Caballa pintoja (<i>Scomber australasicus</i>)	58	0	0	7	0	0	2	0	0	72	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	6	0	0
Marlín rayado (<i>Kajikia audax</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Atún de aleta amarilla (rabil) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1.267	0	0	805	0	0	414	0	0	707	0	0	0	0	0	758	0	0	0	0	0	102	0	0

Fuente: Datos del FAJ sobre el control del cesio en productos de la pesca (Prueba documental JPN-72).

Cuadro 16: Coeficientes de exceso de los 28 productos de la pesca prohibidos (2015)

Leyenda: # - número de muestras; > - número de muestras que exceden de 100 bg/kg; % - porcentaje del coeficiente de exceso.

Productos de la pesca	Fukushima			Miyagi			Ibaraki			Iwate			Gunma			Aomori			Tochigi			Chiba		
	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%	#	>	%
Abulón u oreja de mar (<i>Haliotis</i> spp.)	73	0	0	43	0	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	5	0	0
Colín de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	75	0	0	34	0	0	8	0	0	57	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Albacora, atún blanco o bonito del norte (<i>Thunnus alalunga</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Alfonsino (<i>Beryx splendens</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	24	0	0
Anchoíta japonesa (<i>Engraulis japonicus</i>)	33	0	0	3	0	0	8	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tintorera (<i>Prionace glauca</i>)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Atún común o de aleta azul del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
Pulpo espadaña (<i>Octopus conispadiceus</i>)	172	0	0	15	0	0	51	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Caballa (<i>Scomber japonicus</i>)	56	0	0	8	0	0	4	0	0	17	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	8	0	0
Salmón keta (<i>Oncorhynchus keta</i>)	57	0	0	13	0	0	10	0	0	108	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	1	0	0
Pulpo común (<i>Octopus vulgaris</i>)	162	0	0	0	0	0	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0
Ascidia común (<i>Halocynthia roretzi</i>)	6	0	0	10	0	0	0	0	0	182	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pulpo del Pacífico gigante (<i>Paroctopus dofleini</i>)	119	0	0	7	0	0	1	0	0	44	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Medregal del Japón (<i>Seriola quinqueradiata</i>)	22	0	0	9	0	0	16	0	0	77	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	0
Pota japonesa (<i>Todarodes pacificus</i>)	80	0	0	43	0	0	10	0	0	69	0	0	0	0	0	13	0	0	0	0	0	1	0	0
Jurel japonés (<i>Trachurus japonicus</i>)	126	0	0	26	0	0	12	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0
Sardina japonesa (<i>Sardinops melanostictus</i>)	13	0	0	7	0	0	2	0	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0
Bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>)	300	0	0	129	0	0	57	0	0	116	0	0	0	0	0	499	0	0	0	0	0	0	0	0
Ostión del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>)	4	0	0	296	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Paparda del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0
Marrajo salmón (<i>Lamna ditropis</i>)	0	0	0	2	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Vieira japonesa (<i>Mizuhopecten yessoensis</i>)	0	0	0	88	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	0	0	0	0	0	0	0	0
Atún listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	0	0	0	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0
Caballa pintoja (<i>Scomber australasicus</i>)	62	0	0	3	0	0	2	0	0	83	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	9	0	0
Marlín rayado (<i>Kajikia audax</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Atún de aleta amarilla (rabil) (<i>Thunnus albacares</i>)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
Total	1.360	0	0	741	0	0	206	0	0	773	0	0	0	0	0	575	0	0	0	0	0	74	0	0

Fuente: Datos del FAJ sobre el control del cesio en productos de la pesca (Prueba documental JPN-72).

7.222. Los datos de 2013 muestran que se ha constatado que pocas muestras de los productos pesqueros pertinentes contenían niveles de cesio superiores al nivel de tolerancia de 100 Bq/kg. Los datos muestran también una disminución constante de los niveles de concentración de cesio durante el tiempo en que estuvieron en vigor las medidas, como se pone de manifiesto en los cuadros correspondientes a 2014 y 2015, los dos años siguientes a la imposición de la prohibición general de importar antes del establecimiento del Grupo Especial.

7.223. Corea está en lo cierto al afirmar que en el caso de algunos de los 28 productos de la pesca procedentes de determinadas prefecturas no hay ninguna muestra. El Japón ha aducido que para evaluar la posible contaminación de esos productos por radionúclidos se pueden utilizar muestras de especies representativas. Como se ha indicado anteriormente, los expertos están en general de acuerdo. La Dra. Thompson explica que tras "un detallado examen de los datos" "constató que existían datos sobre la mayoría de las 28 especies" y que "[p]or lo que respecta a las especies no analizadas específicamente, la Prueba documental JPN-43 contiene datos representativos (por ejemplo, nichos ecológicos similares; especies migratorias o no)".⁸⁴⁴ El Dr. Skuterud y el Profesor Michel se mostraron de acuerdo.⁸⁴⁵ El Profesor Anspaugh opinaba que se debía someter a pruebas a todas las especies.⁸⁴⁶ El Grupo Especial también ha examinado los resultados de las pruebas de estroncio y plutonio correspondientes al período pertinente. Todos los resultados de pruebas facilitados al Grupo Especial, incluidos los relativos a los 28 productos de la pesca procedentes de las 8 prefecturas, estaban muy por debajo de los niveles de tolerancia de ambos radionúclidos, de detectarse en absoluto.⁸⁴⁷

7.224. En lo concerniente a todas las categorías de productos alimenticios, respecto de las cuales el Japón impugna las prescripciones en materia de pruebas adicionales, el Grupo Especial observa que los niveles de cesio en los productos han descendido continuamente. El porcentaje era del 0,86% en el ejercicio fiscal de 2012, del 0,32% en el de 2013 y del 0,18% en el de 2014.⁸⁴⁸ Los datos examinados respaldan la afirmación del Japón de que, en el caso de todas las categorías de alimentos excepto dos (carne de caza, y plantas silvestres y hongos silvestres comestibles⁸⁴⁹), la proporción de muestras que superaban el nivel de tolerancia de 100 Bq/kg era inferior al 1%, incluso en el caso de la prefectura de Fukushima.⁸⁵⁰ El Grupo Especial constata también que los datos respaldan la afirmación del Japón de que, en los dos trimestres inmediatamente anteriores al establecimiento del Grupo Especial, la mayoría de los productos alimenticios japoneses contenía entre 0 y 25 Bq/kg de cesio.⁸⁵¹

⁸⁴⁴ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 63 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁴⁵ Respuestas del Dr. Skuterud y del Profesor Michel a la pregunta 63 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁴⁶ Respuesta del Profesor Anspaugh a la pregunta 63 del Grupo Especial a los expertos. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.204. En la reunión con los expertos, el Profesor Anspaugh aclaró su respuesta, diciendo que "no se basaba demasiado en principios científicos" y que, en su opinión, "la cuestión es si todas las especies han sido objeto de mediciones o no". Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.204.

⁸⁴⁷ Véase, Resultados de la inspección del MAFF sobre el estroncio (abril de 2011-junio de 2016) (Prueba documental JPN-127); Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Fish and shellfish monitoring data from 'Aquatic Monitoring' published by Japan's Ministry of the Environment" ("MOE Fish and Shellfish Data") (abril de 2011-junio de 2016) (Prueba documental JPN-128); Tokyo Electric Power Company, "Testing results of fish products (sampled within 20km radius of F1NPS) in which strontium was detected by TEPCO" (abril de 2012-marzo de 2016) (versión actualizada de la Prueba documental JPN-97) (Prueba documental JPN-129).

⁸⁴⁸ Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

⁸⁴⁹ Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

⁸⁵⁰ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012-julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

⁸⁵¹ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012-julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

Cuadro 17: Resultados del control alimentario (transición anual de la tasa de exceso de los límites normativos) (ejercicios fiscales de 2012 y 2013)

Todas las prefecturas	4/2012~3/2013			4/2013~3/2014		
	Número de muestras	Nº de muestras por encima del límite	Coefficiente de exceso	Número de muestras	Nº de muestras por encima del límite	Coefficiente de exceso
Cereales	18.998	123	0,65%	12.962	87	0,67%
Hortalizas	19.004	7	0,04%	20.676	0	0,00%
Frutas	5.635	15	0,27%	5.331	0	0,00%
Hongos comestibles (cultivados)	4.394	328	7,46%	3.956	9	0,23%
Productos de la pesca (excepto de agua dulce)	18.658	831	4,45%	20.261	192	0,95%
Productos de la pesca (de agua dulce)	3.343	242	7,24%	3.394	109	3,21%
Carne de bovino	187.176	6	0,00%	231.072	0	0,00%
Productos de la ganadería (excepto la carne de bovino)	2.148	2	0,09%	2.265	0	0,00%
Carne de caza	1.255	493	39,28%	1.411	417	29,55%
Plantas silvestres y hongos comestibles silvestres	2.474	274	11,08%	3.657	186	5,09%
Leche (para lactantes)	5.215	0	0,00%	4.973	0	0,00%
Té y agua potable	1.675	13	0,78%	1.142	0	0,00%
Alimentos elaborados	8.505	69	0,81%	9.917	25	0,25%
Sin clasificar	0	0		0	0	
Total	278.480	2.403	0,86%	321.017	1.025	0,32%

Fuente: Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

Cuadro 18: Resultados del control alimentario (transición anual de la tasa de exceso de los límites normativos) (ejercicios fiscales de 2014 y 2015)

Todas las prefecturas	4/2014~3/2015			4/2015~3/2016		
	Número de muestras	Nº de muestras por encima del límite	Coefficiente de exceso	Número de muestras	Nº de muestras por encima del límite	Coefficiente de exceso
Cereales	6.094	2	0,03%	5.135	5	0,10%
Hortalizas	17.520	0	0,00%	12.184	0	0,00%
Frutas	4.147	0	0,00%	3.374	0	0,00%
Hongos comestibles (cultivados)	4.440	8	0,18%	4.428	3	0,07%
Productos de la pesca (excepto de agua dulce)	21.328	50	0,23%	18.939	0	0,00%
Productos de la pesca (de agua dulce)	3.251	50	1,54%	2.385	14	0,59%
Carne de bovino	235.583	0	0,00%	274.071	0	0,00%
Productos de la ganadería (excepto la carne de bovino)	1.834	0	0,00%	1.544	0	0,00%
Carne de caza	1.403	349	24,88%	764	167	21,86%
Plantas silvestres y hongos comestibles silvestres	4.133	98	2,37%	4.029	87	2,16%
Leche (para lactantes)	4.461	0	0,00%	3.666	0	0,00%
Té y agua potable	804	0	0,00%	636	0	0,00%
Alimentos elaborados	9.220	8	0,09%	8526	15	0,18%
Sin clasificar	0	0		0	0	
Total	314.218	565	0,18%	340.311	291	0,09%

Fuente: Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

7.225. Los expertos coinciden en que los diversos resultados de pruebas presentados por el Japón respaldan de manera estadísticamente válida la conclusión de que los productos agropecuarios y pesqueros que contienen menos de 100 Bq/kg de cesio contendrán una cantidad de radionúclidos adicionales del Codex inferior o muy inferior a sus niveles de tolerancia.⁸⁵² El Grupo Especial recuerda que ninguno de los resultados de pruebas que se le han sometido mostraba un contenido

⁸⁵² Respuestas de los expertos a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos.

de estroncio o plutonio superior a los niveles de tolerancia.⁸⁵³ El Dr. Skuterud explica que, a la luz de los datos disponibles combinados con el conocimiento de las liberaciones relativamente bajas de estroncio y de la escasa transferencia del radionúclido en la cadena alimentaria, "es difícil imaginar niveles de estroncio superiores a los [niveles de referencia] del Codex en las zonas en las que la producción agropecuaria y la pesca no están restringidas".⁸⁵⁴ El Profesor Michel explica de manera similar que "las concentraciones absolutas de actividad del Sr-90 son en promedio aproximadamente dos órdenes de magnitud inferiores a las del Cs-137, y que el Sr-90 tiene mucha menos pertinencia para la exposición a la radiación que el Cs-137".⁸⁵⁵ El Profesor Michel dice además que "(con independencia del número exacto atribuido a la ratio Sr-90:Cs-137) ... el cumplimiento del límite de 100 Bq/kg de Cs-137 garantizará sin duda que los límites de los demás radionúclidos también cumplan las reglamentaciones".⁸⁵⁶ La Sra. Brown señala asimismo que "[n]o es probable, sobre la base de la información disponible relativa a las liberaciones causadas por el accidente y de los datos disponibles sobre el control de los alimentos y el medio ambiente, que haya muestras de alimentos que superen el límite de 100 Bq/kg de Sr-90".⁸⁵⁷

7.226. El Grupo Especial recuerda que su evaluación no se limita a los datos de las pruebas, sino que engloba la totalidad de los elementos de prueba, con inclusión de los conocimientos acerca de las liberaciones de radionúclidos desde la FDNPP, así como la captación de radionúclidos por las especies pertinentes. Sobre la base de esos elementos de prueba, incluidos el conocimiento de las liberaciones de estroncio y plutonio desde la FDNPP y sus vías de su captación y factores de transferencia, el Grupo Especial concluye que el Japón ha establecido que si un producto alimenticio contiene menos de 100 Bq/kg de cesio (tanto Cs-134 como Cs-137) contendrá necesariamente cantidades de estroncio, plutonio y otros radionúclidos inferiores a los niveles de referencia del Codex. Los datos del período posterior al establecimiento del Grupo Especial confirman la evaluación hecha por este según la cual los datos anteriores a su establecimiento demuestran una tendencia descendente de la presencia de radionúclidos en los alimentos. El Grupo Especial observa además que actualmente el Japón restringe la distribución de determinados productos procedentes de determinadas zonas debido a la alta probabilidad de que contengan radionúclidos.⁸⁵⁸ La existencia de tales restricciones es para el Grupo Especial una indicación de que, según la propia evaluación del Japón, es probable que esos productos específicos presenten un nivel de contaminación superior a los niveles de tolerancia establecidos. Sin embargo, la existencia de esas restricciones no es suficiente para refutar el supuesto del Japón de que los productos que contengan menos de 100 Bq/kg de cesio contendrán también cantidades de los demás radionúclidos inferiores a los límites de tolerancia de Corea. Del mismo modo, la ausencia de tales restricciones no resuelve, en y por sí misma, la cuestión de si con la medida alternativa propuesta por el Japón se logra el NADP de Corea. El Grupo Especial recuerda que el Japón no impugna muchas prohibiciones de productos específicos que mantiene actualmente Corea. Sin embargo, reconoce que esta situación es variable y cambiará. Por ello, y porque el Japón no ha limitado su alegación sobre las prescripciones en materia de pruebas adicionales a ningún producto específico, las conclusiones del Grupo Especial con respecto a estas medidas se basan en los niveles generales de contaminación de todos los productos alimenticios, que pueden contribuir a la dosis de exposición.⁸⁵⁹

⁸⁵³ Datos del MAFF, el MOE y TEPCO sobre las pruebas emparejadas de cesio y estroncio (Prueba documental JPN-240). Aunque la Prueba documental JPN-240 abarca muestras analizadas antes y después del establecimiento del Grupo Especial, este se basó en los datos disponibles del período hasta su establecimiento, y solo utilizó los resultados de las pruebas posteriores a su establecimiento a efectos de confirmación. Así pues, el valor de 14 Bq/kg es en general la concentración medida de estroncio más elevada de todo el conjunto de datos. Véanse los párrafos 7.205 a 7.209 *supra*.

⁸⁵⁴ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 57 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁵⁵ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 37 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁵⁶ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁵⁷ Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 57 del Grupo Especial a los expertos. Según la Sra. Brown:

[N]o es posible decir que hay una probabilidad cero de que se encuentre una muestra de alimentos con una concentración de Sr-90 mayor que 100 Bq/kg. No obstante, en este caso, es muy probable que presente también una concentración de Cs mayor que 100 Bq/kg, sobre la base de las pruebas de una ratio de Cs: Sr-90 elevada que se ha observado en la liberación inicial, el medio ambiente y los alimentos.

⁸⁵⁸ El Japón no impugna diversas prohibiciones de productos específicos. Véanse los párrafos 2.104 a 2.106.

⁸⁵⁹ No obstante, el Grupo Especial supone que los productos sujetos a restricciones internas japonesas no se exportan actualmente a Corea. Véase la respuesta del Japón a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafos 112-115.

7.227. El siguiente paso para determinar si con las pruebas con respecto al límite de 100 Bq/kg de cesio por sí solas se lograría el NADP de Corea es evaluar la posible exposición alimentaria de los consumidores coreanos a los radionúclidos presentes en los productos alimenticios y la contribución de los productos japoneses a su exposición general sobre una base anual.

7.7.6.3 Alcance de la exposición alimentaria

7.228. El Japón calculó la posible exposición alimentaria de los consumidores coreanos aplicando los supuestos en los que se basó para calcular su propio nivel de tolerancia de 100 Bq/kg de cesio respecto de los alimentos consumidos en el Japón, a saber, que el 50% de todos los alimentos consumidos está contaminado con los niveles de referencia máximos, y que la ratio de exposición a la dosis entre el cesio y otros radionúclidos era de 88:12 en el caso de los productos alimenticios en general y de 50:50 en el de los productos marinos. La naturaleza conservadora del supuesto fue confirmada por un estudio de duplicación de raciones realizado en Fukushima.⁸⁶⁰ En el marco del estudio de duplicación de raciones relativo a Fukushima, se recogieron réplicas de las comidas ingeridas en diferentes hogares de Fukushima y se muestrearon para someterlas a pruebas de cesio, estroncio y plutonio.⁸⁶¹ Los datos resultantes mostraron que, aun suponiendo que la dieta se basara exclusivamente en comidas consumidas típicamente en Fukushima, los niveles de contaminación se mantendrían por debajo del límite de dosis comprometida de 1 mSv/año. El Japón demostró lo mismo con respecto a una dieta totalmente compuesta por productos marinos japoneses.⁸⁶²

7.229. Corea aduce que el método del Japón no tiene en cuenta las particularidades de la dieta coreana.⁸⁶³ El Japón afirma que las dos dietas son suficientemente similares.⁸⁶⁴ En particular, sostiene que los consumidores coreanos y japoneses utilizan los mismos ingredientes básicos y las mismas prácticas culinarias y que ambas dietas incluyen el consumo y la utilización del pescado entero, incluidas las espinas. Explica que las similitudes entre las dos dietas se ponen aún más de manifiesto al comparar la información estadística sobre el consumo medio diario de alimentos en Corea y el Japón, según la cual la proporción de diferentes productos alimenticios en las dietas de los dos países es muy similar, ya que ambas incluyen cantidades importantes de arroz y productos de la pesca.⁸⁶⁵ El Grupo Especial pidió a Corea que explicara las diferencias específicas entre la dieta de Fukushima utilizada por el Japón y la dieta típica coreana que fueran pertinentes para una evaluación de la exposición a la contaminación por radionúclidos. También le preguntó cómo tenía en cuenta esas diferencias alimentarias en la formulación de sus medidas. Corea indica que a los coreanos les gusta comer huevos o entrañas de pescado fermentadas y guisos cocinados durante largo tiempo con la espina, la cabeza o la piel del pescado. Explica además que a los coreanos les gusta también cocer o cocinar las cáscaras/caparazones de los mariscos con la carne en sopas y

⁸⁶⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 357, donde el Japón hace referencia al informe del Comité sobre Radionúclidos en los Alimentos (Prueba documental JPN-40.b), páginas 6, 8, 16 y 30-31. Respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita (Prueba documental JPN-148), páginas 19-21; y Marco para el examen de los niveles de radiación de los alimentos japoneses, gráficos (Prueba documental JPN-152), páginas 1-3. Véanse también las observaciones del Japón sobre las observaciones de Corea relativas a las respuestas de los expertos, párrafos 98-105; y la respuesta del Japón a la pregunta 123 del Grupo Especial.

⁸⁶¹ Respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita (Prueba documental JPN-148), páginas 17-21; estudio de duplicación de raciones relativo a Fukushima (Prueba documental JPN-135); explicación de cómo se compiló el Estudio de duplicación de raciones: datos brutos (prefectura de Fukushima) (Prueba documental JPN-144); y Recapitulación de los datos sobre control alimentario del Japón presentados al Grupo Especial (Prueba documental JPN-272) (punto 3-3).

⁸⁶² Respuesta científica del Japón a los argumentos esgrimidos por Corea en su primera comunicación escrita (Prueba documental JPN-148), páginas 17-21.

⁸⁶³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 171; respuesta de Corea a la pregunta 41 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 295-297.

⁸⁶⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 61 del Grupo Especial.

⁸⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 285. El Japón se remite a T. C. Bestor; V.L. Bestor; "Cuisine and identity in contemporary Japan. Education about Asia" (2011); 16(3): 13-18, disponible en: https://dash.harvard.edu/bitstream/handle/1/11639566/Bestor%20%26%20Bestor%202011%20--%20Cuisine%20and%20Identity_0.pdf?sequence=1 (consultado por última vez el 1º de agosto de 2016) (Prueba documental JPN-199); S. Fallon; M. G. Enig, "Inside Japan: Surprising Facts About Japanese Foodways", disponible en: <http://www.westonaprice.org/health-topics/inside-japan-surprising-facts-about-japanese-foodways/> (consultado por última vez el 1º de agosto de 2016) (Prueba documental JPN-200); y NHK World Radio, "Let's Cook Japanese" (18 de mayo de 2012), disponible en: <http://www3.nhk.or.jp/nhkworld/en/radio/cooking/20120518.html> (consultado por última vez el 1º de agosto de 2016) (Prueba documental JPN-201).

guisos.⁸⁶⁶ El Grupo Especial observa que, aunque Corea explicó las particularidades de la dieta coreana, no abordó específicamente en qué se diferenciaba de las raciones duplicadas utilizadas por el Japón ni cómo las diferencias repercutían en una evaluación de la exposición alimentaria.⁸⁶⁷

7.230. Con respecto a los argumentos de Corea sobre los efectos de la cocción en el aumento de la biodisponibilidad de determinados radionúclidos o en el incremento de la exposición derivada del consumo de espinas, el Grupo Especial preguntó a los expertos si esos elementos afectarían al análisis del Japón. Sobre la base del entendimiento de que el estroncio actúa como el calcio, explicaron que la cocción no daría lugar a una liberación de estroncio en el caldo ni aumentaría su biodisponibilidad.⁸⁶⁸ Señalaron que si los consumidores comían la cáscara/caparazón o las espinas estarían expuestos a una mayor cantidad de estroncio que los que no lo hacían.⁸⁶⁹ En particular, la Dra. Thompson explicó lo siguiente:

[A]unque en pocos estudios se ha medido la proporción de Sr-90 que transfieren las espinas de pescado al caldo durante la cocción (por ejemplo, Grauby y Luykx, 1990), se han realizado estudios para determinar el lixiviado del calcio de las espinas durante el cocinado (caldo). Estos estudios han demostrado que es muy poco el calcio que se transfiere al caldo durante el cocinado. Puesto que el estroncio es análogo al calcio, la conclusión de que las espinas o las cáscaras/caparazones pierden poco Sr-90 durante el cocinado es razonable.⁸⁷⁰

7.231. Aunque es cierto que quienes comen cáscaras/caparazones o espinas estarán expuestos a más radionúclidos que los que no lo hacen, esa exposición se limita no obstante a la cantidad total contenida en el producto. Los expertos señalan que las mediciones de los radionúclidos presentes en el pescado se realizan en el pescado entero, pulverizándolo. Por consiguiente, cualesquiera mediciones que se puedan hacer incluyen necesariamente la cantidad de estroncio presente en las espinas, y esas mediciones en los productos japoneses fueron constantemente inferiores a los niveles del Codex.⁸⁷¹

7.232. Corea dice al Grupo Especial que, cuando realiza evaluaciones de los contaminantes presentes en los alimentos, se remite a una canasta de productos constituida por los 150 productos más consumidos en el país. En sus Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos se explica que esa cifra comprende 100 productos nacionales y 50 productos importados. En 2016 se revisó la canasta, que pasó a contener 80 productos nacionales y 70 productos importados, en virtud de las Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos.⁸⁷² Los productos incluidos en estas directrices abarcan las siguientes categorías: productos agrícolas, productos de la pesca, productos de la ganadería y productos elaborados. En las Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos, los productos son los siguientes⁸⁷³:

- a. Nacionales: arroz glutinoso, cebada, maíz, patata, batata, haba de soja, manzana, tangerina, sandía, uva, caqui, melón oriental, cebolla, pimienta, tomate, pepino, cebolleta (cebolla verde), brote de soja, calabacín, col, rábano (hojas), zanahoria, hoja de perilla, ajo; seta shiitake, lechuga, espinaca, helecho cola de mono, calamar, anchoita

⁸⁶⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 41 del Grupo Especial.

⁸⁶⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 64 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 295-297.

⁸⁶⁸ Respuestas de los expertos a la pregunta 41 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁶⁹ Véase, por ejemplo, la respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 37 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁷⁰ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 41 del Grupo Especial a los expertos; véase también la transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.243.

⁸⁷¹ Respuestas de los expertos a la pregunta 42 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁷² Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281), páginas 5-6, 9 y 11-12. Los 100 productos nacionales comprenden 29 productos agrícolas, 38 productos de la pesca, 7 productos de la ganadería y 26 productos elaborados. Los 50 productos importados comprenden 15 productos agrícolas, 15 productos de la pesca, 6 productos de la ganadería y 14 productos elaborados; "Safety Management of Radioactivity in Food", Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159), página 6. Conforme a las Directrices de 2016 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-159), los 80 productos nacionales comprenden 23 productos agrícolas, 31 productos de la pesca, 12 productos de la ganadería y 14 productos elaborados, y los alimentos importados comprenden 20 productos agrícolas, 20 productos de la pesca, 11 productos de la ganadería y 19 productos elaborados.

⁸⁷³ En las Directrices de 2016 figura una lista similar de productos.

japonesa, sábalo, caballa, corvina, atún, camarón, anguila, platija, ostra, paparda del Pacífico, alga comestible, almeja japonesa, pulpón, cangrejo de mar, pez ballesta, parachanna africana, rape, raya, gallineta, bonito, pulpo, besugo, mejillón, vieira, oreja de mar, caballa, pez globo, lorcha de Atka, alga marina, laminarias, laver verde, bacalao, pez sable, platija, carite oriental, tiburón azul, marrajo común, carne de bovino, carne de porcino, pollo, carne de pato, huevos comestibles, leche cruda, extracto de carne comestible (caldo de huesos), pan, torta de arroz, ramen, fideos, harina, galletas saladas, dumpling, azúcar, jarabe/jarabe de almidón, tofu, aceite de soja, aceite de sésamo, cola, sidra, café, jamón (carne de porcino elaborada), embutidos, productos lácteos, yogur, helado, sorbetes, productos de carne de pescado elaborados, mariscos en salazón, nata para café; té verde y bebidas a base de frutas y hortalizas.

- b. Importados: arroz, maíz, arroz, naranja, zanahoria, café, haba de soja, pimienta, brécol, ajo, cebada, sésamo; helecho cola de mono, seta neungi, hongo negro, hongo chaga, arándano, pulpón, almeja japonesa, pez sable, rape, pulpo membranoso, cangrejo de mar, colín/colín congelado, salmón, caballa, corvina, calamar, parachanna africana; paparda del Pacífico, bacalao, besugo, carne de porcino, pollo, subproductos de bovino, subproductos de porcino, carne de ovino, carne de bovino, fideo celofán, kimchi de col, café tostado, bebidas a base de frutas y hortalizas, aceite de oliva, productos de carne de pescado elaborados, vino de arroz refinado, sal de mesa, productos cárnicos elaborados, galletas saladas, harina, productos de colín elaborados, cerveza y té lixiviado.

7.233. Es imposible hacer una comparación directa entre las raciones duplicadas utilizadas por el Japón y los 150 productos más consumidos en Corea. No obstante, el Japón ha presentado al Grupo Especial una comparación de las tasas de consumo de diversos grupos de productos en Corea y el Japón. Los datos que figuran en el cuadro 19 *infra* muestran que la composición de las dietas coreana y japonesa en términos de porcentaje de las categorías de alimentos consumidos es muy similar. Esas similitudes apoyan la conclusión de que es razonable utilizar las encuestas dietéticas japonesas para estimar la posible exposición alimentaria de los consumidores coreanos a los radionúclidos.

Cuadro 19: Comparación de estadísticas sobre el consumo de alimentos de Corea y el Japón (2012)

Categoría en las estadísticas coreanas	Corea ¹		Japón ²		Categoría en las estadísticas japonesas
Cereales	300,8	21,0%	439,7	21,8%	Cereales
Patatas y féculas	32,2	2,2%	54,3	2,7%	Patatas
Azúcares	10,1	0,7%	6,5	0,3%	Azúcar y conservas
Legumbres	36,8	2,6%	57,9	2,9%	Legumbres
Semillas	4,6	0,3%	2,1	0,1%	Frutos de cascara y semillas
Hortalizas	293,0	20,4%	274,6	13,6%	Hortalizas
Hongos	4,7	0,3%	16,1	0,8%	Hongos
Frutas	174,3	12,1%	107,0	5,3%	Frutas
Algas marinas	4,9	0,3%	9,9	0,5%	Algas marinas
Bebidas	126,9	8,8%	603,9	29,9%	Bebidas ³
Bebidas alcohólicas	109,7	7,6%		0,0%	
Sazonadores	34,4	2,4%	90,6	4,5%	Sazonadores y especias
Carnes	110,1	7,7%	88,9	4,4%	Carne
Huevos	24,8	1,7%	33,9	1,7%	Huevos de gallina
Pescados y mariscos	49,2	3,4%	70,0	3,5%	Pescados y mariscos
Leche	107,9	7,5%	125,8	6,2%	Productos lácteos
Aceites	8,0	0,6%	10,4	0,5%	Grasas y aceites
		0,0%	26,7	1,3%	Artículos de confitería
Otras	3,0	0,2%		0,0%	
Total	1.435,5		2.018		

¹ Fuente: Servicio de Información Estadística de Corea; http://kosis.kr/eng/statisticsList/statisticsList_01List.jsp?vwcd=MT_ETITLE&parentId=D#SubCont. Véase Health - National Health & Nutrition Survey - Nutrition - Food intakes per capita per day - elegir 2012.

² Fuente: Informe del estudio sobre la salud y la nutrición de la población nacional, Oficina del Servicio de Salud, Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social; http://www.maff.go.jp/e/tokei/kikaku/nenji_e/89nenji/index.html. Véase XV Food Consumption - 3 National Nutrition - (2) Intake Per Person Per Day by Food Group (National, in 2012).

³ Las bebidas incluyen las bebidas alcohólicas.

Fuente: Comparación de estadísticas sobre el consumo de alimentos de Corea y el Japón (2012) (Prueba documental JPN-202).

7.234. El Grupo Especial recuerda que la dosis efectiva recibida por los seres humanos como consecuencia del consumo de alimentos que contienen radionúclidos se expresa por medio de una fórmula que vincula, para cada radionúclido, la exposición a la dosis efectiva (expresada en mSv/año) con el nivel de actividad de ese radionúclido en los alimentos (medido en Bq/kg), la cantidad de alimentos consumidos por año y el coeficiente de dosis del radionúclido específico (expresado en Sv/Bq).⁸⁷⁴ El Japón utilizó esa relación para calcular un nivel de tolerancia de cesio sobre la base de supuestos acerca del consumo de alimentos, la proporción de alimentos contaminados en el país y las contribuciones a la dosis media del cesio y otros radionúclidos pertinentes.⁸⁷⁵ Todos los expertos coincidieron en que el Japón adoptó un enfoque conservador que, aunque estaba destinado a asegurar una exposición a la dosis inferior a 1 mSv/año, en realidad sobrestimaba la exposición alimentaria.⁸⁷⁶ El Profesor Michel explicó que ese conservadurismo se "pone de manifiesto al comparar las exposiciones supuestas en el cálculo japonés de los límites de radiactividad de los alimentos y las incorporaciones medidas de Cs-137 reveladas por todo el conjunto de mediciones". También señaló que "las contribuciones supuestas de los demás radionúclidos son muy conservadoras al preverse contribuciones relativamente elevadas de isótopos de Sr-90 y de Pu que no se observan sobre la base de los datos relativos a los alimentos".⁸⁷⁷

7.235. En vez de abordar el método en su conjunto⁸⁷⁸, los niveles generales de concentración o las dosis medias de consumo⁸⁷⁹, Corea señala casos específicos de muestras individuales que

⁸⁷⁴ Véanse los párrafos 2.8 y 2.25-2.26.

⁸⁷⁵ Véanse los párrafos 7.200, 7.214 y 7.228.

⁸⁷⁶ Por ejemplo, en respuesta a la pregunta 77 del Grupo Especial a los expertos, el Dr. Skuterud señaló que "[l]a dosis total prevista utilizando estos supuestos [del Japón] sería como máximo de 0,0037 mSv/año". Observó además que incluso "si alguien consume 100 kg/año de productos procedentes de Fukushima que contengan 100 Bq/kg, su dosis de ingesta sería de 0,19 mSv/año de Cs aproximadamente". Considera que su análisis confirma "el conservadurismo y la prudencia del nivel de intervención del Japón". De manera similar, en respuesta a la pregunta 81 del Grupo Especial a los expertos, la Sra. Brown indicó que "al calcular el nivel de intervención derivado de 100 Bq/kg, el Japón ha partido del supuesto conservador de que el 50% de toda la dieta está contaminado al nivel de intervención derivado durante todo el año, y del relativo a la contribución del Sr-90 a la dosis recibida de los productos de la pesca marítima. Las estimaciones examinadas por homólogos de la proporción de la dosis procedente de los productos de la pesca marítima atribuida al Sr son muy inferiores (varían entre <1% y alrededor del 8%) al 50% supuesto en el cálculo del nivel de intervención derivado de 100 Bq/kg". Véase también la transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.7 (Profesor Anspaugh).

⁸⁷⁷ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 77 del Grupo Especial.

⁸⁷⁸ Véanse, por ejemplo, las preguntas 33 y 63 del Grupo Especial, en las que se da a Corea la oportunidad de presentar su propio método y sus propios cálculos de los umbrales de Bq/kg.

⁸⁷⁹ Véase la nota 836. El Japón facilitó i) los cálculos de los niveles medios de concentración de cesio y estroncio, y ii) los diagramas de Merz y los cálculos de la dosis efectiva media por consumo de alimentos japoneses, respecto de varios conjuntos de datos: i) los resultados de las pruebas de estroncio y cesio realizadas en productos de la pesca capturados cerca del complejo de la Fukushima Dai-ichi (diagrama de Merz y cálculos basados en los datos que figuran en la Prueba documental JPN-253 (Prueba documental JPN-256)); ii) los resultados de las pruebas de cesio realizadas en productos de la pesca en el marco del programa de control del Japón (cálculos basados en la Prueba documental JPN-254 (Prueba documental JPN-257)); iii) el estudio de la canasta básica del Japón (diagrama de Merz y cálculos basados en "Market Basket Survey: Raw Data" (2011-2015), a partir de la Prueba documental JPN-133 revisada [CONFIDENCIAL] (Prueba documental JPN-258)); iv) el estudio de duplicación de raciones del Japón relativo al conjunto del país y a la prefectura de Fukushima (diagrama de Merz y cálculos basados en Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Effective Dose from Duplicate Diet Survey: Raw Data (multiple prefectures)" (2011-2015) (Prueba documental JPN-134) y en el estudio de duplicación de raciones relativo a Fukushima (Prueba documental JPN-135) (Prueba documental JPN-259)); v) un estudio realizado por el MAFF en el ejercicio fiscal de 2014, en el que se evaluaban los niveles de contaminación de diversos productos alimenticios en prefecturas próximas al complejo de la Fukushima Dai-ichi (cálculos basados en "Full data underlying Examination and Analysis of Radioactive Substances in Agricultural, Forestry and Fishery Products for FY 2014" (Prueba documental JPN-100) (Prueba documental JPN-260)); vi) los resultados de las pruebas de cesio y estroncio realizadas en productos agropecuarios a nivel nacional, extraídos de la Base de datos de radiactividad ambiental del Japón (diagrama de Merz y cálculos basados en la información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (1963-2016) (Prueba documental JPN-131) (Prueba documental JPN-261); cálculos basados en datos no apareados relativos a los productos agropecuarios (JPN-131.1) (Prueba documental JPN-261.1); diagrama de Merz y cálculos basados en datos apareados relativos a la leche (1963-2016) (Prueba documental JPN-131.2) (Prueba documental JPN-261.2); cálculos basados en datos no apareados relativos a la leche (1963-2016) (Prueba documental JPN-131.2) (Prueba documental JPN-261.3)); y vii) los resultados del control de los productos alimenticios realizado por el Japón con respecto al cesio, mantenidos por el MHLW del Japón (cálculos basados en "Data underlying Overview of food monitoring results" (abril de 2012-noviembre de 2016)" (Prueba documental JPN-156) (Prueba documental JPN-262)).

superaban el nivel de 100 Bq/kg de cesio. También aduce que el 2 de octubre de 2013 las pruebas realizadas en un bacalao del Pacífico procedente de la prefectura de Ibaraki dieron un resultado de 130 Bq/kg de cesio. El Grupo Especial no considera que el hecho de que las pruebas de unas pocas muestras hayan dado un resultado superior a 100 Bq/kg de cesio sea suficiente para refutar el análisis realizado por el Japón con respecto a la medida alternativa. Observa que la alternativa del Japón incluye la realización de pruebas en todos los envíos para determinar si contienen más de 100 Bq/kg de cesio. La interpretación que hace el Grupo Especial de las medidas de Corea expuestas en la sección 7.5 *supra* es que se exige un certificado de pruebas de cesio y yodo previo a la exportación para los todos los envíos procedentes de 16 prefecturas, incluidas las ocho sujetas a la prohibición, y que el Japón no impugna esa medida. Además, si esos productos se enviaran a Corea, cada envío estaría sujeto a pruebas de cesio y yodo en la frontera. Si se lograra de algún modo que llegaran al mercado coreano, también estarían sujetos a las pruebas aleatorias en el punto de venta.

7.236. Y, lo que es más importante, el Grupo Especial recuerda que el nivel de 1 mSv/año se basa en promedios anuales. Como explicaron los expertos, el consumo de un pescado atípico -lo que podría denominarse "*pez Frankenfisch*"- con elevados niveles de estroncio que superaran sus niveles de cesio no afectaría a la conclusión general sobre la exposición de los consumidores. El Dr. Skuterud indica que solo sería posible recibir dosis superiores al nivel de dosis estimado por el Japón si los consumidores comieran deliberadamente los productos más contaminados en cantidades muy grandes.⁸⁸⁰ El Japón presentó cálculos que mostraban que la probabilidad de poder encontrar y consumir siquiera un pescado de ese tipo cada semana durante un año sería inferior a una entre un gúgol.⁸⁸¹ Según la Dra. Thompson, dados los bajos niveles de contaminación medidos en peces y mariscos marinos, no sería posible consumir suficientes alimentos en un año para ingerir tales niveles de actividad, aun cuando el 100% de los alimentos consumidos procediera del Japón. Indica además que "tampoco es posible ingerir productos marinos contaminados suficientes para recibir una dosis próxima a 0,5 mSv/año de Cs-137".⁸⁸² El Grupo Especial constata por tanto que los elementos de prueba respaldan la conclusión de que las pruebas de los alimentos con menos de 100 Bq/kg de cesio darían como resultado una dosis efectiva inferior a 1 mSv/año, y probablemente mucho menor, aun cuando el 100% de los alimentos consumidos fuera de origen japonés.

7.237. Además, la repercusión de los productos japoneses en la exposición alimentaria coreana a los radionúclidos tiene que evaluarse a la luz de la cantidad de alimentos japoneses que comería un consumidor coreano. El Japón ha facilitado al Grupo Especial información según la cual la proporción total de productos alimenticios japoneses en el mercado coreano antes del accidente era del 0,37%.⁸⁸³ El Grupo Especial preguntó a los expertos si, utilizando los supuestos del Japón, en el caso de que las importaciones recuperaran los niveles anteriores al accidente, ello se traduciría en una exposición de los consumidores coreanos superior a 1 mSv/año. Los expertos explicaron que, si la proporción de productos japoneses en el mercado coreano de alimentos volviera a situarse en el 0,37%, los datos apoyan la conclusión de que la exposición alimentaria resultante seguiría siendo inferior a 1 mSv/año.⁸⁸⁴ Concretamente, la Sra. Brown dijo que "[l]a recuperación de los niveles de importación de 2010 no debería tener ninguna repercusión en el límite de dosis de Corea" y que, incluso si las importaciones japonesas en Corea aumentan de manera que todos los productos de la pesca procedan del Japón, la dosis recibida por el consumo de esos productos seguirá siendo muy baja.⁸⁸⁵

⁸⁸⁰ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 77 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁸¹ Gúgol = 10^{100} . Véanse las diapositivas presentadas por el Japón en la reunión con los expertos (Prueba documental JPN-245).

⁸⁸² Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 77 del Grupo Especial a los expertos. Según la Dra. Thompson, se necesitaría una ingestión anual de 38.462 Bq de Cs-137 para recibir una dosis de 0,5 mSv/año y una ingestión de 17.857 Bq de Sr-90, o de 2.000 Bq de isótopos de plutonio, o de 2.500 Bq de Am-241 para recibir una dosis adicional de 0,5 mSv/año de radionúclidos adicionales.

⁸⁸³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 358; Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Japón, "Share of Japanese food in Korea by category" (Prueba documental JPN-108).

⁸⁸⁴ Respuestas de los expertos a la pregunta 112 del Grupo Especial a los expertos. Véanse también la respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 33 del Grupo Especial a los expertos; y la respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 77 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁸⁵ Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 112 del Grupo Especial a los expertos; y respuestas de los expertos a la pregunta 112 del Grupo Especial a los expertos.

7.7.6.4 Caracterización de los riesgos

7.238. Aparte de la exposición deliberada a dosis elevadas (exposición aguda a la radiación), es sumamente difícil atribuir la aparición de cualquier efecto desfavorable concreto (por ejemplo, cánceres) a la exposición a la radiación procedente de una determinada fuente, es decir, ingestión, tratamiento médico⁸⁸⁶ u otra exposición de fondo. También resulta difícil concluir que cabe decir que determinados cánceres se derivan de tal exposición. El límite de dosis recomendado por la CIPR constituye la base de las normas sobre inocuidad de los alimentos adoptadas por muchas autoridades nacionales. A este respecto, la Dra. Thompson explica lo siguiente:

El límite de dosis para el público representa el juicio de la CIPR sobre la línea divisoria de lo que constituiría inadmisibilidad. El riesgo mortal medio anual asociado al límite de dosis de 1 mSv/año es aproximadamente de 3 sobre 100.000 por año (utilizando los factores de riesgo de la CIPR), y el riesgo de cáncer mortal durante la vida asociado a esa exposición es del 0,4%, lo que representa un aumento de alrededor del 2% de la probabilidad de base de morir de cáncer (OCDE 2011).⁸⁸⁷

7.239. El Profesor Anspaugh explicó que para un individuo ese riesgo es una probabilidad de daño cancerígeno/año de 0,00000057.⁸⁸⁸ La CIPR utilizó el modelo LNT para calcular el límite de dosis de 1 mSv/año. El modelo LNT parte de la base de que no existe un umbral por debajo del cual pueda garantizarse que no se produzcan efectos adversos. El Profesor Michel explicó que dicho modelo extrapola a la región de las dosis bajas el riesgo de los efectos biológicos radioinducidos observados epidemiológicamente a dosis más elevadas.⁸⁸⁹ La Dra. Thompson dijo que el modelo LNT parte del supuesto conservador de que no hay ningún nivel de exposición seguro, es decir, que parte del supuesto de que incluso la exposición más reducida comporta cierta probabilidad de causar cáncer.⁸⁹⁰ Sin embargo, aun reconociendo la función del modelo LNT, la Dra. Thompson advierte también que "existe no obstante incertidumbre en dosis bajas (10-100 mSv) y muy bajas (inferiores a 10 mSv). En consecuencia, muchos organismos científicos (por ejemplo, el UNSCEAR y la CIPR) y organizaciones profesionales no utilizan los riesgos que se deducen de estudios de poblaciones expuestas a dosis moderadas (100 mSv a 1 Sv) y altas (superiores a 1 Sv) para estimar cifras absolutas de cánceres radioinducidos tras la exposición a dosis bajas y muy bajas".⁸⁹¹

7.240. Como se ha indicado *supra*, el límite superior de tolerancia de Corea es de 1 mSv/año. Así pues, Corea parece adoptar como suya la caracterización de los riesgos realizada por la CIPR y utilizada por el Codex al elaborar sus niveles de referencia máximos. En particular, la adopción por Corea del límite de dosis de 1 mSv/año y de los niveles de referencia del Codex para los 20 radionúclidos (excepto el cesio) al elaborar sus propios límites refleja el entendimiento de que por debajo de esos niveles los alimentos deben considerarse inocuos para el consumo humano.⁸⁹²

⁸⁸⁶ Corea ha presentado algunos estudios relativos a las exposiciones derivadas de tratamientos médicos que podrían indicar un vínculo rastreable entre el tratamiento recibido (tomografías informatizadas) y los cánceres observables. Véase M. Pearce, J. Salotti, M. Little, K. McHugh, C. Lee, K. Kim, N. Howe, C. Ronckers, P. Rajaraman, A. Craft, L. Parker, A. Berrington de Gonzalez, "Radiation exposure from CT scans in childhood and subsequent risk of leukaemia and brain tumours: a retrospective cohort study", *The Lancet*, volumen 380, 499-505 (7 de junio de 2012) (Prueba documental KOR-253). No obstante, esos datos no se refieren a la exposición por ingestión de alimentos. Además, el Profesor Michel señala que los datos epidemiológicos sobre las tomografías informatizadas son relativamente deficientes. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafos 1.64-1.81.

⁸⁸⁷ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 2.188.

⁸⁸⁸ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.7. El Profesor Anspaugh explicó lo siguiente: "Incluso si esa cifra se multiplica por 10 años, o 100 años, sigue siendo un riesgo muy pequeño, y básicamente creo que las personas tienen que tomar su decisión sobre si se trata o no de un daño aceptable proveniente del consumo de alimentos".

⁸⁸⁹ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.22.

⁸⁹⁰ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 6 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁹¹ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 1 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁹² CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 51.

7.7.6.5 El nivel de protección logrado con la medida alternativa propuesta por el Japón

7.241. Como se ha señalado *supra*, con la medida alternativa propuesta se debe lograr el NADP de Corea. El Japón aduce que la realización de pruebas con respecto al límite de 100 Bq/kg de cesio es suficiente para determinar también que los niveles de los demás radionúclidos no superan el límite de tolerancia establecido sin que sea necesaria una prueba adicional específica de esos radionúclidos. La alternativa del Japón reconoce que Corea continuará la práctica de: i) exigir pruebas de cesio y yodo previas a la exportación en muestras seleccionadas aleatoriamente de cada envío de productos alimenticios procedentes de 13 prefecturas y de productos de la pesca procedentes de 16 (las 8 prohibidas anteriormente, más las 8 a las que se permite actualmente expedir); ii) exigir certificados de origen de todos los productos; iii) someter cada envío procedente del Japón a pruebas de cesio y yodo; y iv) excluir del mercado cualquier envío en el que las pruebas realizadas sobre una muestra arrojen un resultado superior al límite de 100 Bq/kg de cesio.⁸⁹³

7.242. Con respecto a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011, el Grupo Especial se remite a las constataciones que ha formulado en el párrafo 7.84 *supra* de que no se disponía de datos suficientes para llegar a conclusiones sobre los niveles de radionúclidos presentes en los productos japoneses. En el momento de la adopción de la medida, los datos no eran suficientes para respaldar la conclusión de que los niveles de estroncio y plutonio habrían sido normalmente inferiores a los niveles de cesio presente en los productos y que la realización de pruebas con respecto al límite de 100 Bq/kg de cesio habría asegurado que los niveles de los demás radionúclidos eran inferiores a sus niveles de referencia del Codex. Por consiguiente, el Grupo Especial no puede concluir que en el momento en que se adoptaron las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 la medida alternativa del Japón habría asegurado una exposición humana inferior al límite de dosis de 1 mSv/año. Asimismo, el Grupo Especial recuerda la constatación que ha formulado en el párrafo 7.96 de que las pruebas eran suficientes para justificar la imposición de las prohibiciones de productos específicos en 2012. De hecho, el Japón realizó su propia evaluación de los riesgos y determinó que los productos no eran inocuos para su distribución. En 2012, el propio Japón no estaba seguro de los niveles de radionúclidos presentes en el colín de Alaska y el bacalao del Pacífico procedentes de las cinco prefecturas pertinentes. Por consiguiente, las pruebas no respaldan la conclusión de que con la medida alternativa del Japón se habría logrado 1 mSv/año en 2012 con respecto al colín de Alaska y el bacalao del Pacífico procedentes de las cinco prefecturas pertinentes.

7.243. No obstante, sobre la base del análisis anterior, el Grupo Especial reconoce que la realización de pruebas con respecto al límite de 100 Bq/kg de cesio debería ser suficiente para identificar cualquier producto que supere los niveles máximos establecidos e impedir su entrada en el mercado. El Grupo Especial reconoce asimismo que, dado que es imposible realizar pruebas de cada pescado, una medida como la que propone el Japón puede considerarse razonable una vez que exista la certeza suficiente de que los datos de control muestran que los niveles son constantemente bajos y que, por tanto, la realización de pruebas sobre muestras de cada envío serán suficientes para detectar cualquier envío que contenga productos que superen los límites, o de que el número de productos que los superen será tan reducido que no tendrá ninguna repercusión importante en la dosis de exposición.⁸⁹⁴ A diferencia del período que abarca hasta el momento en que se adoptaron las medidas de 2012, al menos desde 2013, los datos son suficientes para confirmar que los niveles de cesio son constantemente inferiores a 100 Bq/kg y que no se ha detectado estroncio ni plutonio en niveles siquiera próximos a sus respectivos niveles de referencia del Codex.⁸⁹⁵ La conclusión del Japón de que si hay menos de 100 Bq/kg de cesio en un determinado producto este no contendrá otros radionúclidos, en particular estroncio y plutonio, en cantidades superiores a los niveles de referencia del Codex está respaldada por el conocimiento de los volúmenes de las liberaciones iniciales, de cómo se dispersaron y de cómo afectaron a plantas y animales en la cadena alimentaria. El Japón se basó en diversos estudios y publicaciones académicas para desarrollar su modelo. Los expertos confirmaron que se trataba de fuentes científicas competentes y respetadas.⁸⁹⁶ Además, los datos de las mediciones reales de los niveles

⁸⁹³ Véanse las secciones 2.7.2 y 2.7.3 *supra*. Respuesta del Japón a la pregunta 145 del Grupo Especial.

⁸⁹⁴ En el párrafo 2.70 puede verse la descripción que hace el Japón de su estrategia de control.

⁸⁹⁵ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 56 del Grupo Especial a los expertos.

⁸⁹⁶ El Grupo Especial pidió a los expertos que examinaran los estudios en los que se basó el Japón en las Pruebas documentales JPN-11 y JPN-148 para ver si procedían de fuentes competentes y respetadas. Además, al responder a las preguntas del Grupo Especial, los expertos examinaron los datos de control subyacentes que utilizó el Japón como base de sus conclusiones. Corea señala que el análisis de los Dres. Buesseler y Brenner

de radionúclidos en los alimentos confirman que el cesio está siempre presente en mayores cantidades que el estroncio, y que el nivel de plutonio es sumamente bajo e imposible de distinguir de los niveles de fondo preexistentes en el Pacífico como consecuencia de los ensayos con armas.

7.244. Combinando esta información con la exposición alimentaria prevista de los consumidores coreanos a los productos japoneses, las pruebas respaldan la conclusión de que la utilización de la medida alternativa del Japón daría como resultado una dosis inferior a 1 mSv/año aun cuando el 100% de los alimentos consumidos fuera de origen japonés. Dado que los productos alimenticios japoneses representan una pequeña proporción del mercado coreano, su contribución prevista a la dosis de los consumidores coreanos sería considerablemente menor.⁸⁹⁷

7.245. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que la medida alternativa del Japón asegura que la dosis total sea inferior a 1 mSv/año y probablemente mucho menor.

7.7.7 Comparación del nivel de protección logrado con la medida alternativa del Japón y el NADP de Corea

7.246. El Grupo Especial ha constatado que con la medida alternativa del Japón se lograría una dosis de exposición de los consumidores coreanos inferior a 1 mSv/año y probablemente mucho menor.

7.247. Como se ha indicado anteriormente, el Grupo Especial ha concluido que el NADP de Corea no está cuantificado en 1 mSv por año, sino que es más bien un NADP cualitativo que refleja la adhesión de Corea al principio ALARA y su deseo de no aumentar la exposición a la radiación más allá de la que hay en el medio ambiente normal. No obstante, el NADP cualitativo se refleja en las medidas aplicadas por Corea a los productos alimenticios -que tratan de limitar el consumo global a menos de 1 mSv/año-, y es inherente a ellas.

7.248. Corea informó al Grupo Especial de que mantiene niveles específicos para cada radionúclido y que, por tanto, con la medida del Japón no se lograría su NADP porque no incluye pruebas específicas de los demás radionúclidos. El Grupo Especial observa que, aunque Corea mantiene niveles máximos específicos para cada radionúclido, generalmente no aplica medidas en frontera a importaciones que no sean los productos japoneses a los que somete específicamente a pruebas de radionúclidos distintos del cesio y el yodo. Existe la posibilidad de que, una vez que las mercancías se han colocado ya en el mercado, Corea realice pruebas aleatorias de cesio y yodo, que podrían dar lugar a pruebas adicionales de estroncio y plutonio.

7.249. El Grupo Especial observa que el nivel de tolerancia de Corea para el cesio es de 100 Bq/kg. No es de "cantidades traza" ni de 0,5 Bq/kg. Por consiguiente, la realización de pruebas con respecto al límite de 100 Bq/kg de cesio es una medida adecuada para asegurar que no se supere el nivel de tolerancia de Corea para ese radionúclido. El Grupo Especial señala también la conclusión a que ha llegado *supra*, en el sentido de que el Japón ha demostrado que mientras los productos procedentes del Japón contengan menos de 100 Bq/kg de cesio contendrán también cantidades inferiores a los niveles máximos específicos de Corea para el estroncio, el plutonio y los demás radionúclidos del Codex.

7.250. Como se ha indicado *supra*, el Grupo Especial ha constatado que no hay datos suficientes para demostrar que las pruebas de cesio habrían bastado por sí solas para lograr una dosis inferior a 1 mSv/año en 2011 cuando se adoptaron las primeras prescripciones en materia de pruebas adicionales. Asimismo, el Grupo Especial ha constatado que las pruebas tampoco respaldaban la conclusión, en lo referente a la adopción de las prohibiciones de importación de productos

no ha sido examinado por homólogos. Si bien el examen por homólogos es un indicador importante de la calidad de la obra científica, la ausencia de dicho examen no excluye *ipso facto* la posibilidad de que un análisis científico sea fiable. El Grupo Especial observa que sería sumamente improbable que una evaluación del riesgo llevada a cabo por una autoridad gubernamental fuera objeto de un proceso formal de examen por homólogos y, sin embargo, se recurre diariamente a evaluaciones de ese tipo como base para adoptar decisiones fundamentadas en materia de protección sanitaria y fitosanitaria.

⁸⁹⁷ Véanse las respuestas de los expertos a las preguntas 77 y 88 del Grupo Especial a los expertos. Véase también la declaración inicial del Profesor Anspaugh en la reunión con los expertos, transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.7. El Japón presenta el "peor de los casos", donde el nivel máximo de exposición al que podría llegarse utilizando su medida alternativa sería de 0,94 mSv/año. Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 341.

específicos de 2012, de que con las pruebas únicamente de cesio se lograría un nivel de protección de 1 mSv/año con respecto al colín de Alaska y al bacalao del Pacífico procedentes de las cinco prefecturas pertinentes. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón no ha establecido que con la medida alternativa que propone se habría logrado el NADP de Corea en el momento en que se adoptaron esas dos medidas.

7.251. Las pruebas respaldan la conclusión de que, desde 2013, con la medida alternativa del Japón se habría logrado un nivel máximo de exposición inferior a 1 mSv/año y probablemente mucho menor con respecto a los productos sujetos a las prescripciones en materia de pruebas adicionales (tanto las adoptadas en 2011 como las adoptadas en 2013), así como a todos los productos de la pesca sujetos a las prohibiciones de productos específicos y a la prohibición general de importar, con una excepción. El Grupo Especial observa que durante todo 2013 el Japón mantuvo restricciones a la distribución de bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki, porque consideraba que no era inocuo. Como resultado, el Grupo Especial constata que el Japón ha establecido que con la medida alternativa propuesta se logra el NADP de Corea por lo que se refiere a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación respecto de los 28 productos de la pesca de 2013, con la excepción del bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki.

7.252. Dados los niveles de concentración incluso menores medidos en todos los productos alimenticios japoneses en 2015, el Grupo Especial constata, por razones similares, que el Japón también ha establecido que con su medida alternativa se obtendría un nivel de exposición inferior a 1 mSv/año o considerablemente menor y se lograría el NADP de Corea por lo que se refiere al mantenimiento de todas las medidas.

7.7.8 Conclusión

7.253. En resumen, el Japón ha propuesto otra medida que está técnicamente disponible y que es económicamente viable y significativamente menos restrictiva del comercio que las medidas que aplica actualmente Corea. Con respecto a la cuestión de si con la medida alternativa del Japón se logra el nivel de protección de Corea, el Grupo Especial constata que no se habría conseguido ese nivel de protección en el momento en que se adoptaron las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y las prohibiciones de productos específicos. Asimismo, el Grupo Especial constata que no se habría logrado el NADP de Corea con respecto al bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki en el momento en que se adoptó la prohibición general de importar de 2013. Por lo que se refiere a las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 y a los demás productos de la pesca y las demás prefecturas sujetos a la prohibición general de importar, el Grupo Especial constata que con la medida alternativa del Japón se habría logrado el NADP de Corea en el momento en que se adoptaron las medidas. El Grupo Especial constata que, en el caso de todas las medidas, con la medida alternativa del Japón se habría logrado el NADP de Corea en el momento del establecimiento del Grupo Especial y que se sigue logrando hasta la fecha.

7.254. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y las prohibiciones de importación de productos específicos de 2012 de Corea no entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando se adoptaron. No obstante, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, se mantenían de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido.

7.255. El Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 se adoptaron y mantuvieron de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entrañaban y entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido.

7.256. El Grupo Especial constata que la prohibición general de importar (con la excepción de las prohibiciones relativas al bacalao del Pacífico originario de Fukushima e Ibaraki) se adoptó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entrañaba un grado de restricción del comercio mayor del requerido. El Grupo Especial constata que el mantenimiento de la prohibición general de importar, con respecto a los 28 productos de la pesca procedentes de

las ocho prefecturas, es incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido.⁸⁹⁸

7.8 No discriminación

7.257. El párrafo 3 del artículo 2 figura entre los "Derechos y obligaciones básicos" del Acuerdo MSF y dispone lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

7.258. El Japón alega que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF porque discriminan de manera arbitraria o injustificable contra los productos japoneses y constituyen una restricción encubierta del comercio internacional. Mantiene a ese respecto que las condiciones de los productos alimenticios importados del Japón y de otros países son similares, porque representan riesgos sanitarios o fitosanitarios similares regulados por las medidas de Corea.⁸⁹⁹ El Japón no aduce que las condiciones pertinentes de los productos procedentes del Japón y de otros orígenes sean idénticas. Corea cuestiona que las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2. Según Corea, las condiciones pertinentes no son similares entre el Japón y otros Miembros, y cualquier distinción establecida por las medidas está racionalmente conectada con las diferencias en las condiciones prevalecientes en los territorios de los Miembros en cuestión.⁹⁰⁰

7.259. Grupos especiales anteriores han constatado que el examen de una alegación fundada en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 conlleva un análisis acumulativo de tres elementos de la disposición, a saber, si las medidas discriminan, si la discriminación es arbitraria o injustificable y si prevalecen condiciones idénticas o similares.⁹⁰¹ El Órgano de Apelación ha apoyado este enfoque acumulativo y ha constatado que "los tres elementos identificados en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 se informan mutuamente, de modo que no se puede emprender un análisis de cada uno de ellos totalmente aislado del análisis de los otros dos elementos".⁹⁰² No obstante, el Órgano de Apelación observó que aunque el párrafo 3 del artículo 2 no impone un orden particular de análisis, "lógicamente, identificar las condiciones pertinentes y evaluar si son idénticas o similares, constituirá a menudo un buen punto de partida".⁹⁰³ También señaló que "el enfoque analítico adoptado por un grupo especial puede variar en función, entre otras cosas, de la medida en litigio, la naturaleza de la discriminación alegada y las circunstancias particulares del asunto".⁹⁰⁴

7.260. En cuanto a la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2, grupos especiales anteriores siguieron las constataciones que formuló el Órgano de Apelación en el contexto del artículo XX del GATT de 1994 según las cuales "puede interpretarse adecuadamente que la 'restricción encubierta', cualesquiera que sean los demás aspectos que comprenda, abarca las restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable".⁹⁰⁵ Por lo tanto, grupos especiales anteriores consideraron sus constataciones de existencia de discriminación arbitraria o injustificable como un factor que indicaba que las medidas impugnadas también constituían una

⁸⁹⁸ Los datos posteriores al establecimiento confirman que esa tendencia a la baja de los niveles de concentración continúa.

⁸⁹⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 291 y 419.

⁹⁰⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 236-253.

⁹⁰¹ Informes de los Grupos Especiales, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.111; *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.389; *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.571; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1297.

⁹⁰² Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.261.

⁹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.261.

⁹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.261.

⁹⁰⁵ Informes de los Grupos Especiales, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.476; *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.575; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1389. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 29.

restricción encubierta del comercio internacional.⁹⁰⁶ En consecuencia, el Grupo Especial empezará su evaluación examinando cada uno de los tres elementos de la alegación formulada por el Japón al amparo de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 con respecto a la adopción y el mantenimiento de las medidas impugnadas. A continuación el Grupo Especial se ocupará de la alegación del Japón de que las medidas de Corea constituyen una restricción encubierta del comercio internacional.

7.8.1 La cuestión de si prevalecen condiciones idénticas o similares

7.8.1.1 Interpretación

7.261. En lo que respecta al sentido del término "similares" en el párrafo 3 del artículo 2, grupos especiales anteriores entendieron que significa "de la misma sustancia o estructura en su conjunto, homogéneo; que tiene una semejanza o un parecido; de la misma naturaleza o clase".⁹⁰⁷ Las partes no cuestionan esta interpretación, pero presentan opiniones divergentes sobre el tipo de condiciones que pueden ser objeto de una comparación en el marco del párrafo 3 del artículo 2.

7.262. Según el Japón, las condiciones pertinentes deberían determinarse con referencia al marco reglamentario general del que se deriva el supuesto trato discriminatorio.⁹⁰⁸ En ese sentido, el Japón mantiene que las medidas coreanas impugnadas reglamentan riesgos sanitarios y fitosanitarios que se plantean en los productos.⁹⁰⁹ Además, el Japón indica que el Acuerdo MSF, que se aplica a las medidas coreanas, forma parte del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, que reglamenta el comercio de mercancías.⁹¹⁰ Sobre esa base, el Japón llega a la conclusión de que para determinar si las condiciones son idénticas o similares, el Grupo Especial tiene que analizar la situación de una "canasta de productos de distintos orígenes que presenten riesgos sanitarios o fitosanitarios iguales o similares".⁹¹¹

7.263. El Japón encuentra contexto para su interpretación del párrafo 3 del artículo 2 en el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Según el Japón, ambas disposiciones abordan la discriminación arbitraria o injustificable y está firmemente establecido que una infracción del párrafo 5 del artículo 5 entraña una infracción del párrafo 3 del artículo 2.⁹¹² El Japón remite al Grupo Especial a las *Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5*⁹¹³ que, en el caso de los "riesgos transmitidos por los alimentos", exige una comparación entre "situaciones relacionadas con el mismo tipo de sustancia o patógeno".⁹¹⁴ El Japón también cita a grupos especiales anteriores que han realizado comparaciones del trato reglamentario de productos (o canastas de productos) en sus análisis de medidas en el marco del párrafo 5 del artículo 5.⁹¹⁵

7.264. Corea mantiene que el hincapié que hace el Japón en la comparación de productos es erróneo.⁹¹⁶ Según Corea, la base de comparación adecuada son las condiciones que prevalecen en el territorio del Japón y otros países, y no si los productos importados del Japón y de otros países plantean riesgos similares.⁹¹⁷ Aduce que el texto claro del párrafo 3 del artículo 2 exige una

⁹⁰⁶ Informes de los Grupos Especiales, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.477; *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.575; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1386.

⁹⁰⁷ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.572; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1302.

⁹⁰⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 228 y 407; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 83.

⁹⁰⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 84.

⁹¹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 84.

⁹¹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 86.

⁹¹² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 88 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 252; y los informes de los Grupos Especiales, *Australia - Salmón*, párrafo 252; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.318).

⁹¹³ Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, *Directrices para fomentar la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5*, 18 de julio de 2000 (G/SPS/15).

⁹¹⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 89.

⁹¹⁵ Respuesta del Japón a la pregunta 49 del Grupo Especial (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.236; *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 Canadá)*, párrafo 7.89; y *CE - Hormonas*, párrafos 8.186-8.187).

⁹¹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 106.

⁹¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 107-110.

comparación de las condiciones existentes en el territorio de un Miembro determinado con las existentes en otro Miembro.⁹¹⁸ A ese respecto, Corea se refiere al resumen de la prueba de discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2 hecho por grupos especiales anteriores, que utilizaron la palabra "territorios".⁹¹⁹ Según Corea, la prueba del "producto comparable" que propugna el Japón es por tanto difícil de conciliar con el texto claro de la disposición.⁹²⁰ Aduce que el contexto del párrafo 2 del artículo 5, que enumera "las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes" entre los factores que deben tenerse en cuenta en un proceso de evaluación del riesgo, avala su tesis de que las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2 son territoriales.⁹²¹

7.265. Por lo que se refiere a la pertinencia del párrafo 5 del artículo 5 para la interpretación del párrafo 3 del artículo 2, Corea declara que se trata de disposiciones distintas que contienen prescripciones diferentes. Sostiene que si bien el párrafo 3 del artículo 2 se refiere expresamente a las condiciones que prevalecen en los territorios de los Miembros en cuestión, el párrafo 5 del artículo 5 habla de evitar distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que un Miembro considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. En su interpretación del párrafo 3 del artículo 2, Corea sostiene que el Grupo Especial debería dar efecto a las diferencias entre los textos de las dos disposiciones.⁹²² A juicio de Corea, el hecho de que en las Directrices el Japón se basara en el párrafo 5 del artículo 5 es improcedente ya que, según Corea, estas no dan ninguna interpretación de ninguna disposición del Acuerdo MSF y, más concretamente, no tratan del párrafo 3 del artículo 2.⁹²³ Además, Corea sostiene que un criterio jurídico centrado en los productos en el marco del párrafo 3 del artículo 2 permitiría de manera inadmisiblemente a los Miembros exportadores imponer una obligación de equivalencia, eludiendo de ese modo el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo MSF.⁹²⁴ Corea llega a la conclusión de que la liberación constante de radionúclidos y la posibilidad de fugas futuras al medio ambiente, así como los riesgos de incumplimiento, son todos ellos directamente pertinentes para la determinación de si las condiciones que prevalecen en el Japón son "idénticas o similares" a las existentes en otros Miembros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2.⁹²⁵

7.266. Grupos especiales anteriores han interpretado que el término "*conditions*" (condiciones) significa "*a way of living or existing*"; "*the state of something*"; "*the physical state of something*"; "*the physical or mental state of a person or thing*" (modo de vida o existencia; estado de algo; estado físico de algo; estado físico o mental de una persona o cosa).⁹²⁶ Grupos especiales anteriores han constatado que la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994 ofrece un contexto útil para la interpretación de los términos del párrafo 3 del artículo 2, porque ambas disposiciones se refieren a la discriminación arbitraria o injustificable en los casos en que prevalecen condiciones idénticas o similares.⁹²⁷ Al interpretar la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha constatado que solo deberían considerarse "las 'condiciones' que son *pertinentes* al efecto de establecer la existencia de discriminación arbitraria o injustificable a la luz del carácter específico de la medida en litigio y las circunstancias de un caso determinado".⁹²⁸ El Órgano de Apelación ha constatado que los objetivos reglamentarios perseguidos por la medida y expresados en las disposiciones invocadas para justificar la medida son pertinentes para la determinación de las condiciones que hay que comparar.⁹²⁹ Grupos especiales anteriores han adoptado un razonamiento similar con respecto al párrafo 3 del

⁹¹⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 143; respuesta de Corea a la pregunta 133 del Grupo Especial.

⁹¹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 148-149 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.256 y el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.460).

⁹²⁰ Respuestas de Corea a las preguntas 133 y 134 del Grupo Especial.

⁹²¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 144.

⁹²² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 164-165.

⁹²³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 166-167.

⁹²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 110; respuesta de Corea a la pregunta 37 del Grupo Especial.

⁹²⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 137-141.

⁹²⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.572; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1302.

⁹²⁷ Informes de los Grupos Especiales, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.400; y *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.570.

⁹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.299.

⁹²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.300-5.301.

artículo 2 del Acuerdo MSF y han constatado que las condiciones pertinentes podrían determinarse por el riesgo que se aborda tal como se describe en el objetivo de la medida impugnada.⁹³⁰ Coincidimos en que el objetivo reglamentario de una medida debería informar la determinación por el Grupo Especial de las condiciones pertinentes.

7.267. Al describir el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 3 del artículo 2, grupos especiales anteriores han explicado además que para acreditar *prima facie* una infracción el reclamante tiene que demostrar que "prevale[ce]n condiciones idénticas o similares en el territorio de los Miembros comparados".⁹³¹ Corea se centra en la inclusión de la palabra "territorio" en el texto de la disposición y se apoya en las declaraciones formuladas por grupos especiales anteriores como fundamentos de su interpretación de que las condiciones que deben compararse están limitadas a las condiciones ecológicas o ambientales existentes en los Miembros, en contraposición a las condiciones que se manifiestan en los productos.⁹³² No estamos de acuerdo. El texto del párrafo 3 del artículo 2 prohíbe la discriminación arbitraria o injustificable "entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, *ni* entre su propio territorio y el de otros Miembros". La palabra "*including*" (en la versión inglesa) se utiliza en esta frase "*to indicate that the specified person or thing is part of the whole group or category being considered*" (para indicar que la persona o cosa especificada forma parte de la totalidad del grupo o categoría considerado).⁹³³ Como tal, califica la parte siguiente de la frase. Al emplear estos términos, el párrafo 3 del artículo 2 identifica el "territorio" como un ejemplo de las condiciones que pueden compararse, pero no excluye que también puedan compararse otras.⁹³⁴ De manera análoga, como ha señalado Corea, el empleo del término "*including*" (en la versión inglesa) significa que el trato nacional es una de las obligaciones plasmadas en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2.⁹³⁵

7.268. El Grupo Especial debe interpretar el texto del párrafo 3 del artículo 2 en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin. El párrafo 3 del artículo 2 es uno de los derechos y obligaciones básicos del Acuerdo MSF relativos a la no discriminación, que se aplica a todo tipo de MSF. Una interpretación de esta disposición que eliminara categorías enteras de MSF de su ámbito de aplicación sería contraria a los principios de interpretación efectiva de los tratados. El Grupo Especial pidió a Corea que explicara las consecuencias de su interpretación para la relación establecida entre el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 5 así como para las medidas que abordan riesgos no relacionados con el medio ambiente o las condiciones agrícolas, como la presencia de aditivos.⁹³⁶ En lugar de abordar la cuestión planteada por el Grupo Especial, Corea informó al Grupo Especial de que en el presente procedimiento no había ninguna alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 5 y que la determinación de las condiciones siempre será específica para cada caso y que esta diferencia se refiere a los contaminantes y no a los aditivos.⁹³⁷ Después de la segunda reunión Corea intentó ampliar su explicación de las consecuencias de su interpretación cuando dijo que el párrafo 3 del artículo 2 podría aplicarse a medidas que abordan riesgos resultantes de aditivos relacionados con las condiciones climáticas o las prácticas regionales.⁹³⁸ El Grupo Especial reconoce que la determinación de las condiciones en

⁹³⁰ Informes de los Grupos Especiales, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.469; y *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.580.

⁹³¹ Informes del Grupo Especial *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.11. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.389; *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.571; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1311.

⁹³² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 144.

⁹³³ *Oxford English Dictionary*, "*including*" <http://www.oed.com/view/Entry/46973633?rkey=EdtCeP&result=3&isAdvanced=false#eid>, consultado por última vez el 19 de agosto de 2017.

⁹³⁴ En apoyo de su argumento, durante la segunda reunión del Grupo Especial, Corea explicó también que en la versión española del párrafo 3 del artículo 2 no se emplea la palabra "*including*", y por tanto esa palabra no tiene la finalidad de ampliar el alcance de lo que se compara, que siguen siendo las condiciones que prevalecen en los territorios de los Miembros. El Grupo Especial no considera este argumento convincente. Las versiones inglesa y francesa del texto del Acuerdo MSF indican expresamente que la lista es ilustrativa mediante el empleo de "*including*" e "*y compris*". De conformidad con el párrafo 4 del artículo 33 de la Convención de Viena, debemos interpretar la versión española de manera que permita conciliar las tres versiones. La única forma de hacerlo es concluir que la referencia en la versión española a las condiciones prevalecientes en los territorios es también ilustrativa. En ese sentido, hacemos notar que la versión española no contiene ningún término que contradiga esta conclusión.

⁹³⁵ Durante la segunda reunión del Grupo Especial Corea adujo que la palabra "*including*" se utiliza para incorporar las obligaciones de trato nacional y NMF en el Acuerdo MSF.

⁹³⁶ Preguntas 49 y 50 del Grupo Especial.

⁹³⁷ Respuestas de Corea a las preguntas 49 y 50 del Grupo Especial.

⁹³⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 134 del Grupo Especial. (sin subrayar en el original)

una diferencia concreta será específica para cada caso. Sin embargo, Corea pide al Grupo Especial que adopte una interpretación que podría tener efectos de largo alcance. A juicio del Grupo Especial, esa distinción en la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 es inadecuada porque llevaría a limitar el ámbito de aplicación de esa disposición a las MSF que aborden riesgos relacionados con el medio ambiente. El Grupo Especial considera que tal interpretación es contraria al objeto y fin de esta disposición y, como se indica *infra*, no encuentra apoyo para esas distinciones en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 2 en el contexto de esa disposición ni del Acuerdo MSF.

7.269. Es importante recordar que el Órgano de Apelación ha confirmado que el párrafo 3 del artículo 2 "recoge obligaciones similares a las derivadas del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, e incorpora en parte la 'introducción' al artículo XX del GATT de 1994".⁹³⁹ El Grupo Especial señala además que disposiciones del GATT de 1994 sobre las restricciones cuantitativas, como el artículo XI, se aplican a las prohibiciones de importación de mercancías y que se han formulado alegaciones al amparo de esta disposición contra MSF.⁹⁴⁰ El Grupo Especial recuerda a este respecto que el Acuerdo MSF constituye una elaboración más detallada de las normas del GATT de 1994, en particular del apartado b) de su artículo XX.⁹⁴¹ Las similitudes de texto y conceptuales entre el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y diversas disposiciones del GATT de 1994 nos indican que el núcleo de las obligaciones establecidas en el Acuerdo MSF es el mismo que el de las establecidas en el GATT de 1994, concretamente el comercio de mercancías.

7.270. Corea tiene razón en que el párrafo 3 del artículo 2 se refiere a las condiciones en el territorio de los Miembros. Como se indica *supra*, esta referencia no excluye otras condiciones pertinentes. Además, esta referencia hay que interpretarla en el contexto del propio Acuerdo MSF. Las MSF reglamentan los productos y los riesgos que pueden transmitir de un territorio a otro. Es cierto que las condiciones ecológicas o ambientales existentes en un Miembro exportador pueden ser pertinentes según las circunstancias del caso y, en particular, el tipo de riesgo que abordan las medidas impugnadas. Es probable que las diferencias sobre medidas adoptadas para impedir la propagación de plagas o enfermedades se centren en si una determinada plaga o enfermedad está presente en el territorio del Miembro exportador o importador. Esa era la situación que se planteó en las diferencias *Rusia - Porcinos (UE)* (peste porcina africana), *Estados Unidos - Animales* (fiebre aftosa), *India - Productos agropecuarios* (influenza aviar levemente patógena), *Australia - Manzanas* (niebla del peral y del manzano, chancro del manzano y del peral y mosquilla de las hojas del manzano), *Japón - Manzanas* (niebla del peral y del manzano), y *Australia - Salmón* (varios agentes patógenos). En tales casos, es probable que los aspectos territoriales sean más destacados en comparación con las diferencias sobre medidas dirigidas a "los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos", que están abarcados por el párrafo 1 b) del Anexo A. No obstante, incluso en esos casos, los análisis de las condiciones territoriales seguían estando vinculados en última instancia a la determinación de si se aceptaba la importación de un producto determinado y en qué condiciones. Por lo tanto, incluso cuando se examinan las condiciones territoriales, como la presencia de plagas o la contaminación ambiental, se hace teniendo en cuenta el objetivo último de abordar los riesgos de los productos en el comercio internacional.⁹⁴²

7.271. En vista de lo que antecede, el Grupo Especial considera que el recurso de Corea a los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *India - Productos agropecuarios* es ineficaz.⁹⁴³ Aunque el Grupo Especial y el Órgano de Apelación aceptaron que la condición pertinente era la distinción adoptada en las medidas impugnadas -la presencia o no de influenza aviar de declaración obligatoria en el territorio del Miembro exportador⁹⁴⁴- incluso en ese caso la cuestión era si los productos de aves de corral importados podían ser un medio de transmisión de la influenza aviar a los productos de aves de corral nacionales. En contra de lo que

⁹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 251.

⁹⁴⁰ Véanse por ejemplo *Australia - Salmón*, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, *India - Productos agropecuarios*, *Estados Unidos - Animales* y *Rusia - Porcinos (UE)*.

⁹⁴¹ Acuerdo MSF, preámbulo, octavo considerando.

⁹⁴² El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* sostuvo que "[l]a consecuencia última de un procedimiento destinado a designar el 'estatus sanitario' de una región particular es determinar las MSF que deben aplicarse a los productos procedentes de dicha región". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.69.

⁹⁴³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 149 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.256).

⁹⁴⁴ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.463.

da a entender Corea, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación se pronunciaron en ese caso en el sentido de que las condiciones pertinentes solamente se pueden determinar sobre la base de las condiciones ecológicas o ambientales que prevalecen en el territorio de un Miembro. El Órgano de Apelación reiteró la constatación del Grupo Especial de que "si la enfermedad pertinente está presente en un país pero no en otro, ello *puede ser una indicación* de que no existen condiciones idénticas o similares".⁹⁴⁵ El Grupo Especial entiende que esta declaración expresa la posibilidad de que la presencia de una enfermedad en un país pueda ser considerada por un grupo especial como un factor pertinente en la evaluación de si prevalecen condiciones idénticas o similares. Sin embargo, el Grupo Especial no ve nada en esa declaración concreta, ni en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación más en general, que limite en todos los casos las condiciones pertinentes en el marco del párrafo 3 del artículo 2 a comparar las condiciones ecológicas y ambientales en los territorios de distintos Miembros.

7.272. El Grupo Especial encuentra otro apoyo contextual para esta interpretación en la relación entre el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 5. Esta última disposición se refiere a la necesidad de evitar distinciones arbitrarias o injustificables en la aplicación del NADP a situaciones diferentes, si tales distinciones tuvieran por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Está firmemente establecido que el párrafo 5 del artículo 5 es una descripción más específica de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 2 en el sentido de que traza y detalla una vía particular que conduce al mismo destino enunciado en el párrafo 3 del artículo 2.⁹⁴⁶ Aunque es cierto que es posible demostrar una infracción independiente del párrafo 3 del artículo 2 sin alegar una infracción del párrafo 5 del artículo 5, también se acepta que una infracción de esta disposición da lugar a una constatación consiguiente de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 2.⁹⁴⁷ Grupos especiales anteriores han resuelto en el contexto del párrafo 5 del artículo 5 que el punto de comparación pertinente para determinar si dos situaciones exigirían la aplicación del mismo NADP es si se refieren al mismo producto o al mismo riesgo.⁹⁴⁸ Aunque el Grupo Especial reconoce que el párrafo 3 del artículo 2 puede tener un ámbito de aplicación más amplio que el párrafo 5 del artículo 5, en el sentido de que determinados tipos de condiciones que han de compararse en el marco del párrafo 3 del artículo 2 no constituirán situaciones diferentes conforme al párrafo 5 del artículo 5, no ocurre lo contrario. Una situación que sea comparable en el sentido del párrafo 5 del artículo 5 debe estar comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 2. Por consiguiente, una condición de un producto que sirva de base para una situación comparable en el marco del párrafo 5 del artículo 5 también sirve de base para una condición similar en el marco del párrafo 3 del artículo 2. Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Aves de corral (China)* constató que medidas adoptadas para proteger a los consumidores de la presencia de organismos patógenos, como la salmonella, la e-coli, la listeria y la campylobacter en los productos de aves de corral eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 2 como consecuencia de una infracción del párrafo 5 del artículo 5.⁹⁴⁹ Eso no habría sido posible según el enfoque de Corea, que, al centrarse exclusivamente en las condiciones territoriales, habría excluido del ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo 2 medidas como las que fueron objeto de la diferencia *Estados Unidos - Aves de corral (China)*. En resumen, la relación entre el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 y la interpretación coherente del párrafo 5 del artículo 5 nos llevar a considerar que las condiciones pertinentes no pueden estar limitadas a las existentes en el territorio del Miembro exportador o importador.

7.273. El Grupo Especial coincide con Corea en que el término condiciones se debe interpretar en el contexto del párrafo 2 del artículo 5, que obliga a los Miembros a tener en cuenta "las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes" en sus procedimientos de evaluación del riesgo. Sin embargo, Corea omite los demás factores que conforme al párrafo 2 del artículo 5 deben tener en cuenta los evaluadores del riesgo. El texto completo de la disposición es el siguiente:

Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos

⁹⁴⁵ En los párrafos 5.250, 5.256 y 5.261 del informe del Órgano de Apelación simplemente se repiten las constataciones del Grupo Especial en lugar de reflejar las propias constataciones del Órgano de Apelación. Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.256 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.460). (sin cursivas en el original)

⁹⁴⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 252; y *CE - Hormonas*, párrafo 212.

⁹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 252.

⁹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.227-7.228.

⁹⁴⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.318-7.319.

pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

7.274. Si se utiliza la totalidad del párrafo 2 del artículo 5 como contexto, la referencia a los procesos y métodos de producción, los métodos de inspección, muestreo y prueba y los regímenes de cuarentena y otros, que guardan relación con condiciones pertinentes a los productos, tiende a respaldar la conclusión de que las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2 deben interpretarse ampliamente e incluir las existentes en los productos y no solamente en el territorio del Miembro exportador o importador. El Grupo Especial también encuentra contexto pertinente en la definición que figura en el párrafo 4 del Anexo A para el tipo de evaluación del riesgo que debe hacerse en el caso de una medida adoptada de conformidad con el párrafo 1 b) del Anexo A.⁹⁵⁰ El párrafo 4 del Anexo A indica que una evaluación del riesgo es la "evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos". Por lo tanto, es apropiado que un análisis de la evaluación del riesgo con respecto a una medida adoptada al amparo del párrafo 1 b) del Anexo A se centre en la presencia de un riesgo para la salud en determinados productos y no en un análisis de los territorios.

7.275. Por último, contrariamente a lo que afirma Corea, el Grupo Especial constata que la determinación de las condiciones pertinentes sobre la base de la posible contaminación de productos no daría lugar a la elusión del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo MSF. Esta disposición exige en esencia que el Miembro importador acepte como equivalentes las MSF que otro Miembro aplica a nivel interno al mismo producto si el Miembro exportador demuestra objetivamente que esas medidas logran el NADP del Miembro importador. Como ha señalado el Japón, las cuestiones jurídicas que se abordan en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 3 del artículo 2 son diferentes.⁹⁵¹ A diferencia del párrafo 1 del artículo 4, que aborda la cuestión de qué MSF deben aplicar los Miembros, el párrafo 3 del artículo 2 se centra en la manera en que se aplican las medidas.⁹⁵² Nada impide a un Miembro adoptar MSF más estrictas que otros Miembros, aunque las condiciones entre ellos sean idénticas o similares, siempre que esas medidas se apliquen de forma no discriminatoria y sean compatibles con otras obligaciones pertinentes del Acuerdo MSF. En la presente diferencia el Japón no pretende que Corea reconozca como equivalentes sus medidas internas, sino que aplique sus propias medidas de manera no discriminatoria. En todo caso, el párrafo 1 del artículo 4 proporciona otro apoyo contextual para la interpretación del Grupo Especial de que los riesgos relacionados con los productos son pertinentes para la determinación de las condiciones pertinentes. Esto se debe a que una solicitud de equivalencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 solo es posible si "el mismo producto" está sujeto a las MSF de los Miembros importador y exportador.

7.276. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Especial concluye que su determinación de las condiciones pertinentes debe estar informada por el objetivo reglamentario de las medidas impugnadas y la justificación en la que se haya basado el Miembro teniendo en cuenta el carácter de las medidas y las circunstancias concretas del caso. A ese respecto, el Grupo Especial no ve nada en el texto de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, leída en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, que le impida considerar el riesgo presente en los productos en el comercio internacional como la condición pertinente.

⁹⁵⁰ El Grupo Especial señala que el párrafo 4 del Anexo A contiene otra definición de evaluación del riesgo que efectivamente hace referencia a la evaluación del riesgo de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio del Miembro importador. La definición citada *supra* es la que se relaciona normalmente con las evaluaciones del riesgo en el caso de medidas adoptadas de acuerdo con el objetivo del párrafo 1 b) del Anexo A, como las medidas de Corea objeto de litigio en la presente diferencia.

⁹⁵¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 106.

⁹⁵² Véase en relación con la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.302. A nuestro juicio, la constatación del Órgano de Apelación se aplica igualmente al párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF, que se asemeja mucho al texto del artículo XX del GATT de 1994.

7.8.1.2 Cuáles son las condiciones pertinentes

7.277. En lo que respecta a la determinación de las condiciones pertinentes en esta diferencia, el Japón formula inicialmente las condiciones pertinentes a la luz del funcionamiento de las medidas como la posibilidad de contaminación de los alimentos por cesio y, en el caso de alimentos que contengan cesio hasta el nivel de tolerancia de 100 Bq/kg fijado por Corea, la posibilidad de que contengan algunos otros radionúclidos.⁹⁵³ Más avanzado el procedimiento, el Japón formula la cuestión en términos más generales como "las condiciones pertinentes en el marco del párrafo 3 del artículo 2 son si los productos alimenticios procedentes del Japón y los productos alimenticios de otros orígenes contienen cesio y los radionúclidos adicionales".⁹⁵⁴ Por último, remitiéndose a las pruebas aportadas para apoyar sus alegaciones al amparo del párrafo 3 del artículo 2, el Japón concluye lo siguiente:

[L]os productos alimenticios procedentes del Japón y de fuentes no japonesas presentan condiciones similares a los efectos de una comparación de la discriminación en el marco del párrafo 3 del artículo 2. Concretamente, los productos procedentes del Japón y de otros orígenes tienen niveles absolutos de contaminación similares y tienen niveles de contaminación similares que están comprendidos dentro de los límites de tolerancia de Corea.⁹⁵⁵

7.278. El Grupo Especial entiende por tanto que el Japón aduce que la condición similar pertinente en el caso que examinamos es la posibilidad de contaminación de los productos alimenticios por cesio y los radionúclidos adicionales del Codex dentro de los niveles de tolerancia de Corea (por ejemplo, 100 Bq/kg de cesio, 100 Bq/kg de estroncio, 10 Bq/kg de plutonio y un límite de dosis total de 1 mSv/año en el caso de todos los radionúclidos del Codex).

7.279. Corea reitera su argumento de que una prueba centrada en los productos sería una base inadecuada para evaluar si las condiciones pertinentes son similares y que el Grupo Especial debería centrarse en cambio en las condiciones específicas existentes en el medio ambiente en el Japón.⁹⁵⁶ Corea enumera una serie de preocupaciones e incertidumbres acerca de las liberaciones iniciales en el momento del accidente, las liberaciones posteriores y la posibilidad de futuras liberaciones que, a su juicio, son pertinentes para la determinación de las condiciones pertinentes. Aduce asimismo que el medio marino frente a la costa de Fukushima es característico.⁹⁵⁷

7.280. El Grupo Especial recuerda que el punto de partida de un análisis de las condiciones pertinentes es el objetivo de la medida y el riesgo que se aborda. A ese respecto, Corea afirma que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales persiguen el objetivo reglamentario que figura en el párrafo 1 b) del Anexo A de proteger la salud de las personas de posibles efectos perjudiciales derivados de la presencia de radionúclidos en los productos alimenticios y las bebidas.⁹⁵⁸ Igualmente, los documentos mediante los que se anuncian las medidas de Corea se centran en la protección contra la contaminación radiactiva en los productos alimenticios importados del Japón. Por ejemplo, en un comunicado de prensa en el que se anuncian prohibiciones temporales de las importaciones con respecto a productos alimenticios procedentes de determinadas regiones japonesas se vincula la introducción de nuevas prohibiciones a la detección de radionúclidos que superen los límites de tolerancia:

En el futuro está previsto que los productos que se constate que están adicionalmente contaminados por superar el nivel normativo o los productos cuya distribución haya sido suspendida recientemente por el Japón sean objeto inmediatamente de una prohibición temporal de las importaciones.⁹⁵⁹

⁹⁵³ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 238 (prohibiciones de importación) y párrafo 410 (prescripciones en materia de pruebas adicionales).

⁹⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 109. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 125.

⁹⁵⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 148-151.

⁹⁵⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 142-150.

⁹⁵⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 29 del Grupo Especial.

⁹⁵⁹ Oficina del Primer Ministro de Corea, comunicado de prensa, "Temporary Import Ban on food from regions contaminated by radioactivity" (25 de marzo de 2011) (Prueba documental KOR-36), página 1.

7.281. En el mismo sentido, en un comunicado de prensa de la KFDA se afirma que se considerarán nuevas medidas "en caso de que aumenten las preocupaciones acerca de grave contaminación radiactiva en productos alimenticios originarios del Japón".⁹⁶⁰ En cuanto a las prescripciones en materia de pruebas de Corea, la KFDA anunció que las 13 prefecturas sujetas a la medida, cinco de las cuales también son objeto de prohibiciones de importación de productos específicos, se determinaron tomando como base la detección de radionúclidos en los productos alimenticios.⁹⁶¹ En cuanto a la prohibición general de importar y la ampliación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales a todos los productos alimenticios en 2013, el Grupo Especial observa que estas medidas se adoptaron a raíz de la divulgación de fugas de agua contaminada desde la FDNPP y la "creciente preocupación del público", así como de las "incertidumbres sobre cómo evolucionará la situación en el Japón".⁹⁶² Las medidas ampliadas seguían centrándose en la inocuidad de los alimentos garantizando, entre otras cosas, que "se aplique el mismo nivel de seguridad radiológica a los alimentos nacionales y japoneses".⁹⁶³

7.282. Como ya se ha indicado en el presente informe⁹⁶⁴, Corea también adoptó medidas adicionales que el Japón no impugna - como la realización de pruebas de cesio y yodo sobre muestras seleccionadas aleatoriamente de cada envío, la prescripción de certificados de origen y de certificados de pruebas de cesio y yodo previas a la exportación, además de medidas internas para la realización de pruebas adicionales. Además, el Grupo Especial observa que Corea también intensificó la exigencia del etiquetado indicativo del país de origen en los mercados.⁹⁶⁵

7.283. En vista del vínculo estrecho entre las medidas de Corea, su complementariedad y su objetivo reglamentario único, el Grupo Especial considera que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea forman parte de un régimen general que persigue el objetivo único de proteger a la población de Corea de posibles efectos perjudiciales derivados del consumo de alimentos contaminados por radionúclidos. Por consiguiente, las condiciones pertinentes que hay que comparar entre los Miembros a fin de determinar si las condiciones son similares en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 es si los productos procedentes del Japón y del resto del mundo tienen una posibilidad similar de estar contaminados por los 20 radionúclidos del Codex, en especial por cesio, yodo, estroncio y plutonio, y si los niveles de contaminación serían inferiores a los niveles de tolerancia de Corea.

7.8.1.3 La cuestión de si las condiciones son similares en los productos alimenticios procedentes del Japón y de otros orígenes

7.284. El Japón aduce que los productos alimenticios de todo el mundo contienen ciertas cantidades de cesio y otros radionúclidos del Codex debido a anteriores liberaciones de material radiactivo a la atmósfera.⁹⁶⁶ Mantiene que, por consiguiente, los productos alimenticios japoneses y de otros orígenes tienen posibilidades similares de contener cesio. En apoyo de esta afirmación, el Japón aduce que "desde abril de 2012, para todas las categorías combinadas de productos alimenticios, el porcentaje de muestras de productos alimenticios que superan el nivel de 100Bq/kg en el Japón ha sido muy bajo".⁹⁶⁷ El Japón aduce además que en el ejercicio fiscal de 2015, más del 99% de todas las pruebas realizadas en todos los grupos de productos japoneses mostraron niveles de concentración de cesio inferiores a 25 Bq/kg.⁹⁶⁸ El Japón compara los resultados de estas pruebas con los de las pruebas realizadas por Corea y el Japón en productos alimenticios no japoneses para demostrar que productos de diferentes orígenes pueden contener

⁹⁶⁰ Comunicado de prensa de la KFDA de 24 de marzo de 2011 (Prueba documental JPN-69.b), página 2. (no se reproducen las negritas)

⁹⁶¹ El documento dice que "[l]as 13 *Ken* son aquellas en las que el Gobierno japonés ha detectado materiales radiactivos en las espinacas, etc.". Comunicado de prensa de la KFDA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)), página 2. (no se reproducen las cursivas)

⁹⁶² Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1.

⁹⁶³ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1.

⁹⁶⁴ Véanse las secciones 2.7.2 y 2.7.3 *supra*.

⁹⁶⁵ Las constataciones del Grupo Especial sobre el funcionamiento de las prescripciones de Corea en materia de pruebas figuran en la sección 7.5 *supra*.

⁹⁶⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 225; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 123.

⁹⁶⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 114.

⁹⁶⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 113.

cesio, incluso por encima del nivel de tolerancia de 100 Bq/kg de Corea.⁹⁶⁹ El Japón llega a la conclusión de que, como los productos japoneses y no japoneses pueden contener cesio, y como el cesio, cuando es liberado, va acompañado de otros radionúclidos del Codex, tanto los productos japoneses como los no japoneses pueden contener también otros radionúclidos del Codex.⁹⁷⁰

7.285. Corea cuestiona que el Japón haya demostrado que las condiciones pertinentes sean similares en los productos alimenticios procedentes del Japón y de otros orígenes. Aduce que actualmente no hay suficientes testimonios científicos pertinentes sobre la contaminación por radionúclidos en el Japón proveniente de la FDNPP.⁹⁷¹ Con respecto a los productos alimenticios específicos, Corea alega deficiencias en el programa de control alimentario del Japón y un muestreo limitado de especies de peces comercialmente importantes.⁹⁷² En particular, Corea reitera su argumento relativo al número insuficiente de resultados de pruebas de estroncio y plutonio presentados por el Japón en sus diversos conjuntos de datos.⁹⁷³ Por último, Corea mantiene que el Japón declaró que la insuficiencia de las pruebas es un factor pertinente y que "el párrafo 3 del artículo 2 puede permitir que un Miembro justifique la discriminación en razón de las insuficiencias de los testimonios científicos".⁹⁷⁴

7.286. Corea mantiene además que los elevados niveles de cesio detectados en el medio ambiente japonés y en algunos productos japoneses demuestran una mayor posibilidad de contener cesio y los demás radionúclidos.⁹⁷⁵ Corea se refiere a varios casos de plantas y animales analizados entre 2012 y 2015 en los que se detectaron 100 Bq/kg o más de cesio. En concreto, menciona un bacalao del Pacífico en el que se detectaron 130 Bq/kg de cesio el 2 de octubre de 2013.⁹⁷⁶ También menciona análisis realizados en varias especies de peces que no son objeto de las alegaciones del Japón, en concreto el pargo negro, la lubina, la solla de piedra y el salmón japonés.⁹⁷⁷ Corea menciona también dos incidentes ocurridos en mayo de 2016 en Togichi, donde un puesto de comida había aceptado plantas silvestres comestibles erróneamente etiquetadas que en realidad procedían de una zona restringida que superaba el nivel de referencia (100 Bq/kg) en hasta 2.100 becquerelios y una escuela primaria en la que se sirvieron brotes de bambú para el almuerzo que contenían 234 Bq/kg de cesio. El etiquetado incorrecto se descubrió mediante una inspección de compra realizada por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW).⁹⁷⁸ Corea añade que el propio Japón mantiene restricciones a la distribución de determinadas especies debido a la posibilidad de contaminación.⁹⁷⁹

7.287. Además, Corea alega que el Japón no ha demostrado que los productos alimenticios procedentes de todos los orígenes contengan cesio.⁹⁸⁰ Según Corea, los resultados de las pruebas realizadas por Corea y el Japón en productos de terceros países muestran niveles de cesio que superan el nivel de 100 Bq/kg en el caso de los productos que se sabe que acumulan más

⁹⁶⁹ Segunda comunicación escrita del Japón párrafos 119-122; respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial.

⁹⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 123-124.

⁹⁷¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 172-176.

⁹⁷² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 90-92; Prueba documental KOR-273.

⁹⁷³ Véase por ejemplo la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 90-101.

⁹⁷⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 174-176.

⁹⁷⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 40-50.

⁹⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 47.

⁹⁷⁷ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 73 (donde se citan los datos del FAJ sobre el control del cesio en los productos de la pesca (Prueba documental JPN-72)). Corea se refiere a los resultados de las pruebas relativas al pargo negro procedente de Fukushima con Cs 510 Bq/kg (14 de mayo de 2014) y a la lubina procedente de Miyagi con Cs-190 Bq/kg (13 de agosto de 2014). Corea también se refiere a muestras de pargo negro tomadas en 2012 que contenían 3.300 Bq/kg de cesio, muestras de solla de piedra tomadas en 2014 que contenían 240 Bq/kg de cesio y muestras de salmón japonés tomadas a finales de 2015 que contenían 180 Bq/kg de cesio. Corea se refiere a estas especies para sostener que el Japón está "escogiendo" los datos para presentar una imagen más positiva que la realidad. Sin embargo, señalamos que el Japón no impugna las prohibiciones relativas a estas especies. En cuanto a las especies de peces objeto de las alegaciones del Japón contra las prohibiciones de importación de Corea, esta última vuelve a su argumento de que el Japón se dedicó a "escoger" entre niveles de radionúclidos medidos más bajos. Para más detalles sobre la argumentación de Corea a este respecto, el Grupo Especial remite a los párrafos 7.21 a 7.212 *supra*.

⁹⁷⁸ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 73; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 47-49 y 104-105; respuesta de Corea a la pregunta 42 del Grupo Especial.

⁹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 204.

⁹⁸⁰ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial.

fácilmente isótopos radiactivos, como los arándanos y los hongos.⁹⁸¹ Añade que los resultados de dichas pruebas, al menos los de las realizadas por las autoridades coreanas, se centraron en productos de orígenes concretos, como Ucrania y sus países limítrofes y China, que se han visto afectados por anteriores liberaciones de material radiactivo.⁹⁸² En consecuencia, Corea aduce que las pruebas que ha presentado el Japón no avalan su afirmación de que los productos alimenticios de todos los orígenes contienen cesio.⁹⁸³

7.288. Corea aduce además que como las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales fueron adoptadas como medidas provisionales en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Japón tiene que demostrar que la información científica era suficiente para llegar a la conclusión de que las condiciones eran similares o idénticas.⁹⁸⁴ Corea alega que, en especial en lo que respecta al estroncio y el plutonio, no hay información científica suficiente que permita conclusiones válidas sobre los niveles de concentración de estos radionúclidos en los alimentos japoneses.⁹⁸⁵ Del mismo modo, Corea sostiene que el número y el tipo de muestras de alimentos analizadas es insuficiente para avalar conclusiones sobre las condiciones pertinentes en los alimentos japoneses y el diseño de las muestras omite casos de productos altamente contaminados.⁹⁸⁶ Corea añade que las fugas y el riesgo de nuevas liberaciones de agua contaminada desde la FDNPP al medio marino hacen que las condiciones pertinentes no sean similares.⁹⁸⁷ Alega también que la argumentación del Japón es errónea porque no tiene en cuenta la contaminación del medio ambiente, en especial del fondo marino, y la cantidad de material radiactivo peligroso remanente queda en el complejo de la FDNPP.⁹⁸⁸

7.289. A juicio del Grupo Especial, para evaluar si la posibilidad de contaminación por cesio y por los radionúclidos adicionales es similar en los productos alimenticios procedentes del Japón y de otros orígenes, debe adoptar un enfoque holístico que tenga en consideración todos los factores pertinentes que afecten a ese riesgo. Por consiguiente el Grupo Especial evaluará la totalidad de las pruebas que se le han sometido, sin que ningún elemento por sí solo sea concluyente para nuestra conclusión. En su análisis en el marco del párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial examinó el nivel de la liberación de radionúclidos desde la FDNPP y los niveles de radionúclidos en los productos alimenticios procedentes del Japón. Para determinar si las condiciones pertinentes que presentan los productos japoneses y no japoneses son similares es pertinente un análisis de los mismos factores con respecto a los productos alimenticios de otros orígenes.

7.290. Empezando por la fuente de contaminación radiactiva, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que el cesio, el yodo, el estroncio y el plutonio fueron los principales radionúclidos liberados desde la FDNPP después de las fusiones del reactor y son los radionúclidos a los que indudablemente se refieren las medidas de Corea.⁹⁸⁹ Como se ha señalado anteriormente, el yodo liberado al medio ambiente se desintegró rápidamente debido a su muy corto período de semidesintegración (ocho días). En cuanto al estroncio y el plutonio, las cantidades liberadas en el medio ambiente fueron órdenes de magnitud menores que las de cesio y los niveles absolutos fueron bajos.⁹⁹⁰ Los demás radionúclidos fueron liberados en cantidades incluso menores. El Grupo Especial señala también que el americio, el rutenio, el cerio y el iridio son emisores de rayos gamma y por tanto se detectan utilizando los mismos espectrómetros que se utilizan en las pruebas de detección de cesio.⁹⁹¹ Dicho de otra manera, las pruebas de cesio revelarían en sus resultados cualesquiera niveles detectables de estos otros radionúclidos. Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza y las cantidades de radionúclidos liberados desde

⁹⁸¹ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial.

⁹⁸² Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial.

⁹⁸³ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial.

⁹⁸⁴ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

⁹⁸⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 93-101 y 216-220.

⁹⁸⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 203-215.

⁹⁸⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 221; respuesta de Corea a la pregunta 40 del Grupo Especial.

⁹⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 172-202.

⁹⁸⁹ Véase la sección 2.5.1.2 *supra*.

⁹⁹⁰ Véanse el párrafo 2.49 *supra* y el anexo A del Informe del UNSCEAR de 2013 (Prueba documental JPN-210), página 41; la respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 28 del Grupo Especial a los expertos; y la respuesta del Profesor Michel a la pregunta 91 del Grupo Especial a los expertos.

⁹⁹¹ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.15.

la FDNPP, el Grupo Especial considera que es suficiente centrar su análisis en la posible contaminación por los isótopos de cesio, estroncio y plutonio.

7.291. Antes del accidente de la FDNPP hubo importantes liberaciones de radionúclidos artificiales, que contaminaron el medio ambiente. Como se indica en el cuadro 20 *infra*, las precipitaciones radiactivas resultantes de los ensayos de armas nucleares son responsables de la mayoría del material radiactivo distribuido por el mundo.⁹⁹² El accidente de la central nuclear de Chernóbil en 1986 fue otra gran fuente de contaminación radiactiva mundial, aunque tuvo efectos especialmente fuertes en Europa.⁹⁹³ Las liberaciones de otras instalaciones nucleares tuvieron efectos más localizados.⁹⁹⁴ El material radiactivo, principalmente cesio, liberado a la atmósfera desde la FDNPP también contribuyó a los niveles mundiales de contaminación, aunque las precipitaciones radiactivas han afectado sobre todo al este y el norte del Japón.⁹⁹⁵ El cesio y, en mucha menor medida, el estroncio y el plutonio vertidos al océano desde la FDNPP fueron en gran medida dispersados por las corrientes marinas y aumentaron los niveles de concentración existentes en el Pacífico Norte. Dadas sus características, cabe suponer que algunas cantidades de estos radionúclidos se ligaran a partículas, se hundieran y se depositaran frente a la costa de Fukushima.⁹⁹⁶ Lo mismo cabría decir en el caso de zonas cercanas a otras fuentes principales de contaminación.⁹⁹⁷ En síntesis, aunque los radionúclidos pueden estar más concentrados cerca de la fuente de contaminación, el material radiactivo procedente de todos estos sucesos se ha dispersado por todo el mundo en función del transporte atmosférico, las precipitaciones, las corrientes marinas y las características físicas y químicas de determinados isótopos.⁹⁹⁸

Cuadro 20: Liberaciones totales estimadas de cesio, estroncio y plutonio radiactivos procedentes de los principales sucesos anteriores a 2011 y del accidente de la FDNPP

Isótopo	Ensayos de armas nucleares (PBq)	Accidente de Chernóbil (PBq)	Liberaciones en el Mar de Irlanda (PBq)	Accidente de la FDNPP (PBq)
Cs-137	950	85	41,2	7-26
Sr-90	620	10	6,2	0,04-1
Pu-239, -240	11	0,031	0,6	0,00001-0,000024

Fuente: Análisis del cesio y los radionúclidos adicionales en los productos alimenticios procedentes del Japón y el resto del mundo (Prueba documental JPN-11) páginas 17-22 y 36. Véase la sección 2.5.1 *supra* para los datos correspondientes a la FDNPP.

7.292. El Grupo Especial reconoce el carácter sin precedentes del accidente de la FDNPP, como la mayor liberación de radionúclidos en el medio marino como consecuencia de un accidente nuclear.⁹⁹⁹ Sin embargo, no puede pasar por alto el hecho de que antes del accidente de la FDNPP se produjeron grandes liberaciones de radionúclidos en zonas marinas que dieron lugar a su contaminación.¹⁰⁰⁰ Como ejemplos pueden citarse vertidos de desechos radiactivos en el Mar de Irlanda y el Atlántico Norte, así como ensayos de armas nucleares realizados en el Pacífico, inclusive bajo el agua.¹⁰⁰¹

⁹⁹² Respuestas de los expertos a las preguntas 19 y 22 del Grupo Especial a los expertos. Según el informe del UNSCEAR de 2000 "[s]e llevaron a cabo ensayos de armas nucleares en distintos lugares en la superficie de la tierra ...". Según el lugar de la explosión (altitud y latitud) los desechos radiactivos entraron en el medio ambiente local, regional o mundial". Informe del UNSCEAR de 2000, Fuentes y efectos de la radiación ionizante (Prueba documental JPN-11.1 (111)), página 160.

⁹⁹³ Respuestas de los expertos a las preguntas 19 y 22 del Grupo Especial a los expertos. Véase también la respuesta del Profesor Michel a la pregunta 42 del Grupo Especial a los expertos.

⁹⁹⁴ Respuestas de los expertos a las preguntas 19 y 22 del Grupo Especial a los expertos.

⁹⁹⁵ Véase la sección 2.5.1.4 *supra*. Aunque también se liberaron a la atmósfera grandes cantidades de yodo, se desintegraron rápidamente debido a su muy corto período de semidesintegración física.

⁹⁹⁶ *Oceanus* 1º de mayo de 2013 (Prueba documental KOR-7) página 4; *Fukushima Daiichi-Derived Radionuclides in the Ocean: Transport, Fate, and Impacts* (2017) (Prueba documental JPN-264), páginas 10-15.

⁹⁹⁷ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 42 del Grupo Especial a los expertos.

⁹⁹⁸ Respuestas de los expertos a las preguntas 2, 19 y 22 del Grupo Especial a los expertos.

⁹⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 22.

¹⁰⁰⁰ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 71 del Grupo Especial a los expertos; diapositivas presentadas por el Japón en la reunión con los expertos (Prueba documental JPN-245), página 13.

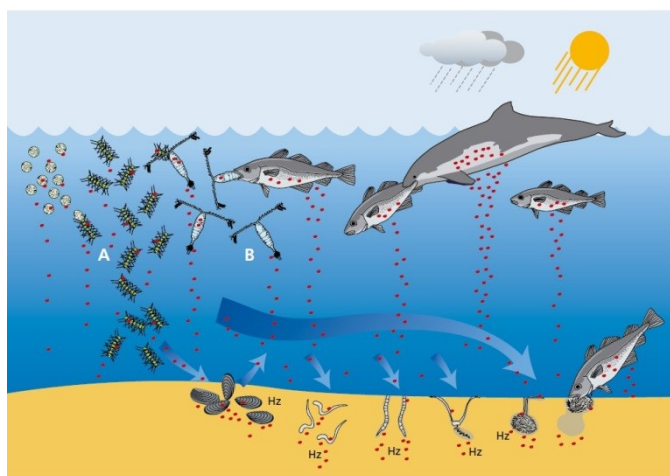
¹⁰⁰¹ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 71 del Grupo Especial a los expertos; diapositivas presentadas por el Japón en la reunión con los expertos (Prueba documental JPN-25), página 13.

7.293. Debido a su período de semidesintegración física, parte del cesio y el estroncio liberados durante los sucesos anteriores a 2011 ya se han desintegrado. No obstante, como han confirmado los expertos, tanto las liberaciones pasadas como el accidente de la FDNPP siguen teniendo efectos globales.¹⁰⁰² De igual modo, la fuente predominante de plutonio en el Pacífico siguen siendo los isótopos de plutonio de larga vida liberados durante los ensayos de armas nucleares.¹⁰⁰³ El Grupo Especial constata sobre esa base que el cesio, el estroncio y el plutonio que fueron liberados al medio ambiente en cantidades importantes antes del accidente de la FDNPP todavía pueden estar presentes en los alimentos en todo el mundo.

7.294. Los radionúclidos artificiales liberados al medio ambiente pueden contaminar los productos agrícolas y ganaderos por depósito directo desde la atmósfera. Las plantas y los hongos pueden absorber los radionúclidos del suelo a través de la captación radicular.¹⁰⁰⁴ En cuanto al ganado, si no está expuesto directamente a radiación, puede ingerir y retener radionúclidos mediante el consumo de plantas, hongos o forraje, lo que puede dar lugar a la contaminación de la carne y la leche.¹⁰⁰⁵ Los peces y otras especies marinas pueden absorber directamente los radionúclidos del agua, de fuentes dietéticas, como el plancton, los peces forrajeros y, en menor medida, los sedimentos en el caso de las especies demersales.¹⁰⁰⁶

7.295. La tasa de absorción de material radiactivo por las plantas, los animales y los hongos varía en función de los procesos físicos, biológicos y químicos de que se trate, así como de su nicho geográfico.¹⁰⁰⁷ Se han estudiado varias vías de captación de radionúclidos, que permiten estimar factores de transferencia entre las plantas, los animales y los hongos hasta la cadena alimentaria y finalmente a los productos alimenticios destinados a los humanos.¹⁰⁰⁸ El gráfico 7 *infra* demuestra cómo los radionúclidos pueden circular a través de la red alimentaria marina, teniendo en cuenta que el factor de transferencia de una especie a otra no está necesariamente "sin diluir" y depende de diversas variables.

Gráfico 7: Transporte de sustancias peligrosas y sus productos de transformación a través de la red alimentaria en el medio marino



Fuente: I. Dahllof, J. H. Andersen (editores), *Hazardous and Radioactive Substances in Danish Marine Waters* (National Environmental Research Institute, 200) (Prueba documental KOR-264), página 13.

7.296. El gráfico 8 *infra* indica las dosis de ingestión medias mundiales procedentes de isótopos de cesio-137 y estroncio-90 liberados durante ensayos de armas nucleares.

¹⁰⁰² Respuesta de los expertos a la pregunta 19 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁰³ Véase el párrafo 2.56 *supra*.

¹⁰⁰⁴ Respuestas de los expertos a la pregunta 2 del Grupo Especial a los expertos.

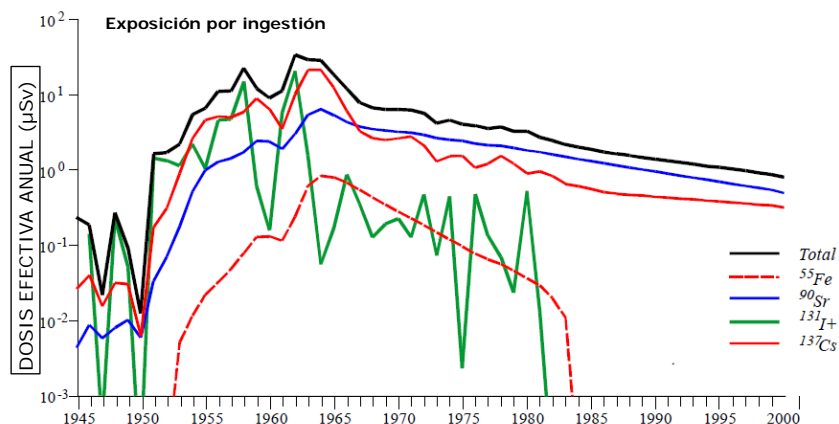
¹⁰⁰⁵ Respuestas de los expertos a la pregunta 2 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁰⁶ Respuestas de los expertos a las preguntas 2, 18 y 39 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁰⁷ Respuestas de los expertos a la pregunta 2 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁰⁸ Respuestas de los expertos a la pregunta 2 del Grupo Especial a los expertos.

Gráfico 8: Dosis medias mundiales recibidas de radionúclidos producidos en ensayos atmosféricos de armas nucleares a través de la exposición por ingestión



Fuente: Informe de 2000 del UNSCEAR (Prueba documental JPN-11(111)).

7.297. Tomando como base de los datos del gráfico 8 y el conocimiento de los períodos de semidesintegración del cesio y el estroncio, el Grupo Especial puede concluir razonablemente que los isótopos radiactivos de cesio y estroncio procedentes de ensayos de armas nucleares se mantienen en la actualidad para constituir una posible fuente de contaminación de los productos alimenticios en todo el mundo. El Grupo Especial observa que este gráfico no tiene en cuenta las liberaciones adicionales por el accidente de Chernóbil ni otros sucesos de liberación desde instalaciones nucleares. Estos sucesos aumentaron los niveles mundiales de contaminación y por tanto aumentan la posibilidad de contaminación de los alimentos por encima de lo que se representa en el gráfico.

7.298. En vista de todo lo anterior, el Grupo Especial llega a la conclusión de que las liberaciones anteriores de radionúclidos al medio ambiente siguen afectando a los productos alimenticios y significan que los alimentos de cualquier parte del mundo pueden estar contaminados por radionúclidos. El Grupo Especial pasa seguidamente a ocuparse de los niveles de radionúclidos en los productos alimenticios. A ese respecto, el Japón ha presentado al Grupo Especial datos sobre los niveles de radionúclidos en los productos alimenticios en el Japón y en los de otros orígenes.

7.299. Con respecto a los niveles de cesio en los productos alimenticios en el Japón, este ha presentado al Grupo Especial datos de tres organismos públicos diferentes (la NRA, el MHLW y el MAFF) cuyos criterios de muestreo son distintos. El Japón se basa principalmente en el conjunto de datos del MHLW correspondientes al período 2012-2016 (no obstante, en el caso de la pesca los datos se remontan a 2011).¹⁰⁰⁹ En sus argumentos el Japón señala al Grupo Especial diferentes subconjuntos de datos, ya sea por períodos o por productos.¹⁰¹⁰

7.300. El Grupo Especial recuerda la constatación que ha formulado *supra* de que todas las medidas de Corea tienen el mismo objetivo y forman parte de un régimen reglamentario general que se ocupa de la contaminación radiactiva de los alimentos.¹⁰¹¹ Al mismo tiempo, el Grupo Especial también es consciente de que las medidas se impusieron gradualmente a lo largo del tiempo y que cada una tiene una cobertura de productos diferente. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 se aplican a los productos agropecuarios, los alimentos elaborados

¹⁰⁰⁹ Como se indica en la sección 7.7.2, el Japón debe establecer que existía una infracción en la fecha de establecimiento del Grupo Especial. En ese sentido, debe presentar datos que demuestren que la similitud de condiciones existía cuando se estableció el Grupo Especial. El Grupo Especial solamente se remite a datos posteriores al establecimiento para confirmar la continuación de las condiciones.

¹⁰¹⁰ Por ejemplo, el Japón aduce que todos los años desde abril de 2012 se constató que menos del 1% de todas las categorías de productos alimenticios japoneses analizados contenían 100 Bq/kg o más de cesio. Aduce además que ninguna muestra analizada después del 3 de octubre de 2013 de los 28 productos de la pesca objeto de las prohibiciones de importación de Corea que el Japón impugna ha superado ese nivel de cesio. El Japón se refiere después nuevamente a todos los productos incluidos en la base de datos ERD, afirmando que "en los últimos años" ningún resultado ha mostrado niveles de cesio superiores al nivel de 100 Bq/kg. Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 113-115.

¹⁰¹¹ Véase el párrafo 7.283 *supra*.

y los aditivos alimentarios; las prohibiciones de importación de productos específicos adoptadas en 2012 se aplican al colín de Alaska procedente de Fukushima y al bacalao del Pacífico procedente de Aomori, Fukushima, Ibaraki, Iwate y Miyagi; las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 hicieron extensivas las medidas de 2011 al ganado y los productos de la pesca; mientras que el Japón impugna la prohibición general de importar de 2013 relativa a los productos de la pesca procedentes de 8 prefecturas con respecto al colín de Alaska, el bacalao del Pacífico y otros 26 productos de la pesca.¹⁰¹² El Grupo Especial recuerda también que el Japón impugna la adopción y el mantenimiento de las medidas. Por tanto, el Grupo Especial tiene que determinar primero si las condiciones eran similares en 2011, 2012 y 2013 con respecto a los grupos de productos abarcados por cada medida. En segundo lugar, el Grupo Especial determinará si las condiciones eran similares cuando el Grupo Especial fue establecido el 28 de septiembre de 2015 y si siguen siéndolo.

7.301. Corea adoptó las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 para los productos agropecuarios, los alimentos elaborados y los aditivos alimentarios en los meses inmediatamente posteriores al accidente de la FDNPP. El Japón reconoce que durante ese período los niveles de cesio en los productos alimenticios procedentes de las zonas más afectadas del Japón "aumentaron considerablemente".¹⁰¹³ El Japón no se refiere en sus argumentos a datos sobre los niveles de radionúclidos observados en estas categorías de productos en 2011 que respalden su argumento de que las condiciones eran similares en aquel momento. De hecho, los datos sobre el control alimentario facilitados por el Japón para los productos distintos de la pesca solamente empiezan en abril de 2012.¹⁰¹⁴ Aunque los datos de la ERD abarcan el período anterior y posterior al accidente, solamente ofrecen una visión general de los resultados de las pruebas correspondientes a los productos agropecuarios y, salvo en el caso de la leche, no para los alimentos elaborados ni los aditivos.¹⁰¹⁵ Al no haber datos suficientes que se refieran directamente a las condiciones de los productos japoneses objeto de la medida impugnada, el Grupo Especial constata que el Japón no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde en lo que respecta a la existencia de condiciones similares en los productos japoneses y no japoneses en el momento de la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011.

7.302. En lo que concierne a la adopción de las prohibiciones de importación de productos específicos respecto del bacalao del Pacífico y el colín de Alaska procedentes de cinco prefecturas japonesas en 2012, el Grupo Especial observa que fueron posteriores a la introducción por el Japón de sus propias restricciones internas a la distribución de estos dos productos de la pesca procedentes de las mismas prefecturas.¹⁰¹⁶ El Grupo Especial entiende que el Japón impuso estas restricciones internas porque los niveles de cesio detectados en las muestras superaban el nivel de tolerancia de 100 Bq/kg.¹⁰¹⁷ Estas restricciones son una indicación de que el propio Japón llegó a la conclusión de que había una elevada posibilidad de contaminación de estos productos de la pesca en estas zonas en 2012. Además, en sus argumentos sobre estas prohibiciones, el Japón no se centra en el momento de la adopción, sino que aduce que desde octubre de 2013 los niveles en las muestras de estos productos no han sobrepasado 100 Bq/kg de cesio.¹⁰¹⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón no ha satisfecho la carga de la prueba para demostrar su

¹⁰¹² Abulón, atún blanco, alfonsino, anchoíta japonesa, atún patudo, tintorera, atún rojo, pulpo espadaña, caballa, salmón keta, pulpo común, ascidia, pulpo gigante del Pacífico, medregal del Japón, pota japonesa, jurel japonés, sardina japonesa, ostión japonés, paparda del Pacífico, marrajo salmón, vieira, listado, caballa pintoja, marlín rayado, pez espada, rabil.

¹⁰¹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 110.

¹⁰¹⁴ Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012- marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

¹⁰¹⁵ Información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (Prueba documental JPN-13.1); información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (leche) (Prueba documental JPN-131.2); información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (otros alimentos) (Prueba documental JPN-131.3).

¹⁰¹⁶ Véase el párrafo 2.104 *supra*.

¹⁰¹⁷ Prohibición impuesta por el Japón el 22 de junio de 2012, colín de Alaska y bacalao del Pacífico - Fukushima (Prueba documental JPN-119.b), página 1; prohibición impuesta por el Japón el 27 de agosto de 2012, bacalao del Pacífico - Aomori (Prueba documental JPN-121.b), página 1; prohibición impuesta por el Japón el 2 de mayo de 2012, bacalao del Pacífico - Iwate and Miyagi (Prueba documental JPN-117.b), página 1; prohibición impuesta por el Japón el 9 de noviembre de 2012, bacalao del Pacífico - Ibaraki (Prueba documental JPN-123.b), página 1. Véase también MHLW, Conceptos de planificación de la inspección y productos y zonas a los que se aplican restricciones a la distribución y/o el consumo de alimentos (Prueba documental JPN-42.b), páginas 8-9.

¹⁰¹⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 252.

afirmación fáctica de que la posibilidad de contaminación por radionúclidos del bacalao del Pacífico y el colín de Alaska procedentes de las prefecturas pertinentes en 2012 fuera inferior a los niveles de tolerancia de Corea.

7.303. En lo que respecta a la adopción por Corea en 2013 de la prohibición general de importar, el Grupo Especial ha examinado los datos del muestreo aportados por el MAFF y el MHLW correspondientes a los 28 productos de la pesca procedentes de cada una de las prefecturas afectadas. Según los datos, el contenido de cesio medido en todos los productos de la pesca abarcados por la alegación del Japón, salvo el bacalao del Pacífico, era en ese momento constantemente inferior al nivel de tolerancia de 100 Bq/kg.¹⁰¹⁹ Por lo que respecta concretamente al bacalao del Pacífico, cuatro muestras procedentes de Fukushima y dos de Ibaraki analizadas en los tres trimestres anteriores a la adopción de la prohibición general de importar superaban el nivel de tolerancia de Corea.¹⁰²⁰ Al mismo tiempo, el Japón mantenía sus propias restricciones al bacalao del Pacífico procedente de esas dos prefecturas.¹⁰²¹ Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, con respecto a los 27 productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas y al bacalao del Pacífico procedente de Aomori, Chiba, Gunma, Iwate, Miyagi y Tochigi, los datos avalan la conclusión de que la posibilidad de contaminación por cesio en estos productos era inferior al nivel de tolerancia de 100 Bq/kg. Sin embargo, el Japón no ha satisfecho la carga de la prueba para demostrar la misma afirmación fáctica con respecto al bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki en 2013.

7.304. En lo que respecta a la ampliación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales en septiembre de 2013, el Grupo Especial observa que la medida se aplica básicamente a todos los productos alimenticios - productos de la pesca, productos de la ganadería y productos agropecuarios; alimentos elaborados; y aditivos alimentarios. Durante ese período el Japón siguió manteniendo restricciones a la distribución de varios productos alimenticios, como cereales, granos y productos de la pesca, en especial los procedentes de la prefectura de Fukushima.¹⁰²² No obstante, a diferencia de las prohibiciones de productos específicos y la prohibición general de importar, el Japón no solicita la supresión de las medidas solamente con respecto a determinados productos, sino que pretende invalidar las prescripciones de Corea en materia de pruebas adicionales en su totalidad con respecto a todos los productos alimenticios que abarcan. Si se suprimieran las prohibiciones de importación de Corea, las prescripciones en materia de pruebas adicionales se aplicarían a los productos pertinentes. Por consiguiente, el Grupo Especial no excluirá los resultados de ninguna prueba de especies de peces o productos alimenticios específicos de su análisis de la similitud de condiciones con respecto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales.

7.305. Como las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 abordan todos los productos procedentes de cualquier parte del Japón en lo que se refiere a su contribución a un nivel de exposición anual medio, en nuestro análisis examinaremos todos los productos procedentes de cualquier parte del Japón desde la misma perspectiva. Después de examinar los datos pertinentes, el Grupo Especial observa que cuando se adoptó la medida, en general, se constató que menos del 1% de las muestras superaba el nivel de tolerancia de cesio de 100 Bq/kg para todas las categorías de productos procedentes de todas las prefecturas japonesas.¹⁰²³ Incluso si desglosara los datos en función de las distintas clases de alimentos a que se aplican las medidas, el Grupo Especial observa que en el ejercicio fiscal 2013 menos del 1% superó el nivel de cesio de 100 Bq/kg en el caso de la mayoría de los productos, siendo la principal excepción la carne de caza.¹⁰²⁴

¹⁰¹⁹ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

¹⁰²⁰ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

¹⁰²¹ Las últimas restricciones a la distribución del bacalao del Pacífico se suprimieron en enero de 2013 en la prefectura de Miyagi, en noviembre de 2014 en la de Ibaraki y en febrero de 2015 en la de Fukushima. Véase la sección 2.7.7 *supra*.

¹⁰²² Restricciones a la distribución interna de alimentos impuestas por el MHLW del Japón (Prueba documental JPN-48), páginas.1-10

¹⁰²³ Resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012- marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155), página 1.

¹⁰²⁴ Según los resultados de las pruebas realizadas como parte del programa nacional de control alimentario, el 29,55% de las muestras de carne de caza y el 5,09% de las plantas silvestres y los hongos

7.306. Por consiguiente, con respecto a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013, el Grupo Especial constata que el Japón ha demostrado su afirmación fáctica de que, en general, los niveles de contaminación por cesio presentes en todos los productos alimenticios japoneses eran inferiores a 100 Bq/kg.

7.307. En cuanto al mantenimiento de las prohibiciones de importación, los datos del MHLW y el MAFF muestran que desde el 3 de octubre de 2013 en ninguna de las pruebas de los 28 productos de la pesca abarcados por la alegación del Japón procedentes de cualquiera de las prefecturas japonesas se detectó cesio por encima del nivel de 100 Bq/kg.¹⁰²⁵ El Grupo Especial observa que una sola muestra de bacalao del Pacífico contenía 100 Bq/kg en marzo de 2014, pero la inmensa mayoría de las muestras de los 28 productos de la pesca analizados desde octubre de 2013 contenían entre 0 y 25 Bq/kg de cesio.¹⁰²⁶ El Grupo Especial reconoce que en determinadas ocasiones el contenido de radionúclidos medido en las muestras de pescado japonés era superior a los niveles de tolerancia de Corea.¹⁰²⁷ Sin embargo, varios de estos productos de la pesca (el pargo negro, la lubina, la solla de piedra y el salmón japonés) no son objeto de la alegación del Japón y seguirán estando prohibidas con independencia del resultado de la presente diferencia.¹⁰²⁸

7.308. En lo que concierne al mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales, tanto de 2011 como de 2013, el Grupo Especial recuerda que, en general, los niveles medios de cesio en los productos han disminuido constantemente. En el ejercicio fiscal 2012 el porcentaje fue del 0,86%, en 2013 del 0,32% y en 2014 del 0,18%.¹⁰²⁹ Los datos analizados avalan el argumento del Japón de que en el caso de todas las categorías de alimentos salvo dos, la proporción de muestras que superaron el nivel de tolerancia de 100 Bq/kg fue inferior al 1%, incluso en lo que concierne a la prefectura de Fukushima.¹⁰³⁰ El Grupo Especial constata también que los datos respaldan el argumento del Japón de que en los dos trimestres inmediatamente anteriores al establecimiento del Grupo Especial la mayoría de los productos alimenticios japoneses contenían entre 0 y 25 Bq/kg de cesio.¹⁰³¹ Las excepciones notables fueron las plantas silvestres, los hongos comestibles silvestres y la carne de caza, que son alimentos que se sabe que absorben mayores cantidades de cesio con independencia de su origen.¹⁰³²

silvestres comestibles superaban el nivel de tolerancia de cesio de 100 Bq/kg. Sin embargo, se sabe que estos productos contienen niveles más elevados de radionúclidos con independencia de su origen. Esto está corroborado por los datos de las pruebas realizadas sobre las importaciones tanto del Japón como de Corea, que muestran elevados niveles de cesio en esos productos procedentes de Europa, China y los Estados Unidos. Resumen del MAFF de los resultados de las pruebas de Corea (Prueba documental JPN-158) y resultados del MAFF de la inspección de las importaciones en el Japón (Prueba documental JPN-159). Esta proporción fue mucho menor en el caso de los productos de la pesca (marina y de agua dulce - 1,5%). Véanse los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012-marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155), página 1; informe de vigilancia del FAJ (Prueba documental JPN-43), página 28.

¹⁰²⁵ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157); información de la base de datos ERD relativa a la pesca (Prueba documental JPN-130 (revisada)).

¹⁰²⁶ Aproximadamente el 0,3% de las muestras de las 28 especies analizadas desde octubre de 2013 hasta el establecimiento del Grupo Especial contenía más de 25 Bq/kg de cesio. Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157) (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157). La base de datos ERD muestra niveles incluso menores.

¹⁰²⁷ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 73; segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 47-49.

¹⁰²⁸ Véase el resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012- marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155). Sin embargo, esas muestras están incluidas en el nivel de contaminación general de los productos alimenticios que ha examinado el Grupo Especial.

¹⁰²⁹ Resumen de los resultados del control alimentario del MAFF (abril de 2012- marzo de 2016) (Prueba documental JPN-155).

¹⁰³⁰ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

¹⁰³¹ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157).

¹⁰³² Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012- julio de 2016) (Prueba documental JPN-157); véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta 51 del Grupo Especial a los expertos.

7.309. Los expertos confirman que los datos facilitados por el Japón respaldan razonablemente la conclusión de que en 2015 los niveles de concentración de cesio en los productos alimenticios japoneses, generalmente, volvieron a niveles inferiores a 100 Bq/kg.¹⁰³³ Corea reconoce a ese respecto que ninguno de los más de 188.000 envíos de productos alimenticios japoneses importados en Corea contenía cesio por encima de 100 Bq/kg.¹⁰³⁴

7.310. Corea tiene razón en que los datos indican que algunas muestras de las centenares de miles de muestras analizadas hasta finales de 2015 tenían niveles de cesio superiores a 100 Bq/kg. La Sra. Brown explica que hay algunos porcentajes muy pequeños de muestras de alimentos con concentraciones de actividad superiores a 100 Bq/kg en algunos productos prohibidos a nivel interno.¹⁰³⁵ Del mismo modo, el Dr. Skuterud señala que la vuelta a niveles bajos se puede atribuir no solo a la reducción de los niveles de contaminación en las zonas contaminadas, sino también a las estrictas estrategias de gestión del Japón y a las restricciones que impuso a la producción de alimentos en las zonas más afectadas.¹⁰³⁶ Basándose en la manera en que el Japón ha formulado sus alegaciones contra las prescripciones en materia de pruebas adicionales, el Grupo Especial llega a la conclusión de que, a diferencia de sus impugnaciones contra las prohibiciones de importación, el Japón no limita sus alegaciones relativas a las pruebas adicionales a un determinado subgrupo de productos. Por consiguiente, el Grupo Especial tiene en cuenta en su análisis esas pequeñas cantidades de productos que superan los niveles de tolerancia, porque si Corea levantara las prohibiciones relativas a esos productos, estos estarían sujetos a las prescripciones en materia de pruebas adicionales. No obstante, incluso la inclusión de esas muestras no cambia nuestra conclusión general de que las posibilidades de que los productos alimenticios japoneses contengan cesio por encima de 100 Bq/kg es escasa.

7.311. El Profesor Michel explica que "siempre será posible encontrar productos alimenticios que superen los 100 Bq/kg (no solo como consecuencia del accidente de Fukushima)". Aunque las mediciones de vigilancia deben seguir intentando detectar esos valores atípicos, el Profesor Michel hace notar asimismo que como la exposición anual debida al cesio depende de la concentración de actividad general del cesio en los productos alimenticios, "incluso algunos productos alimenticios no detectados que superen 100 Bq/kg no pondrían en peligro la conformidad de los alimentos con el límite de dosis de 1 mSV/año".¹⁰³⁷ Dicho de otra manera, el consumo de un solo pez o producto alimenticio que supere el nivel de tolerancia a los radionúclidos no daría lugar automáticamente a un aumento del riesgo para el consumidor. Eso se debe a que los niveles de tolerancia se fijan basándose en valores de consumo medios.¹⁰³⁸ Por consiguiente, lograr el objetivo normativo de Corea de proteger de la exposición radiológica no exige que todos y cada uno de los productos consumidos contengan radionúclidos por debajo del nivel de tolerancia.¹⁰³⁹ Según el Dr. Skuterud, los casos aislados de productos alimentarios que contienen radionúclidos por encima del nivel de tolerancia no constituyen una preocupación en materia de inocuidad alimentaria, que se centra en la producción y el consumo posterior anualizados, no en cada producto individual.¹⁰⁴⁰ Por lo tanto, en lo que concierne al mantenimiento de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales, el Grupo Especial constata que el Japón ha satisfecho la carga de demostrar que las posibilidades de contaminación por cesio por encima de 100 Bq/kg son escasas.

7.312. La etapa siguiente del análisis del Grupo Especial es comparar las posibilidades de contaminación por cesio en los productos alimenticios japoneses, en los casos en que el Japón ha satisfecho la carga de la prueba de demostrarlo, con los productos de otros orígenes. A ese respecto, el Japón se remite a datos sobre pruebas de las importaciones procedentes de Corea y el Japón, así como al conocimiento sobre la contaminación resultante de liberaciones de

¹⁰³³ Respuestas de los expertos a la pregunta 43 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰³⁴ Datos correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2011 y diciembre de 2015. Aunque parte de los datos son de fecha posterior al establecimiento del Grupo Especial, los anteriores a ese establecimiento son suficientes para concluir que no se detectó cesio por encima de 100 Bq/kg en ninguno de los envíos de productos alimenticios japoneses importados en Corea. Los datos posteriores al establecimiento del Grupo Especial confirman que esta tendencia continúa. Respuesta de Corea a la pregunta 120 c) del Grupo Especial.

¹⁰³⁵ Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 43 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰³⁶ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 43 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰³⁷ Respuesta del Profesor Michel a la pregunta 43 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰³⁸ Transcripción de la reunión con los expertos párrafo 1.194; declaración inicial del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial, anexo A, diapositivas 27-32 y anexo B, diapositivas 27-32.

¹⁰³⁹ Respuestas de los expertos a la pregunta 81 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁴⁰ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafos 4.12 y 4.16.

radionúclidos anteriores a 2011. No se han facilitado al Grupo Especial datos completos sobre pruebas realizadas en productos no japoneses de todas las categorías de productos alimenticios. Reconociendo que las mediciones directas son el método preferido para determinar los niveles reales de contaminación, el Grupo Especial considera que los datos presentados pueden servir de base para una conclusión sobre la contaminación general en conjunción con la información disponible sobre la contaminación debida a liberaciones anteriores en todo el mundo y el conocimiento general sobre la captación de radionúclidos en los productos alimenticios. El Dr. Skuterud señala a este respecto lo siguiente:

[D]ebido al escaso número de programas de vigilancia y exámenes de los niveles de contaminación actuales existentes (que reflejen los niveles y riesgos de contaminación en general bajos), no es sencillo obtener estimaciones satisfactorias de los niveles actuales de cesio en los productos alimenticios en todo el mundo. Junto con el conocimiento general de los niveles de contaminación globales, y el conocimiento científico del comportamiento ambiental de los radionúclidos, los conjuntos de datos de las importaciones en Corea y el Japón constituyen una base fiable para sacar conclusiones.¹⁰⁴¹

En ese sentido, los datos concretos se utilizan para confirmar deducciones lógicas a partir del conocimiento más general. El Grupo Especial observa que en esta etapa examina las posibilidades de que haya contaminación y no los niveles de contaminación reales.

7.313. La Sra. Brown explica que hay datos suficientes para concluir que hay presencia de cesio en los alimentos de todo el mundo en cantidades de traza, procedente sobre todo de precipitaciones radiactivas debidas a ensayos de armas nucleares, pero también a Chernóbil. Dice que estos niveles son en general muy bajos y muy inferiores a 100 Bq/kg de cesio. La Sra. Brown también está de acuerdo en que es probable que las concentraciones de cesio en los alimentos japoneses sean superiores a las de los alimentos de otros orígenes, pero también serían muy bajas y considerablemente inferiores a 100 Bq/kg.¹⁰⁴²

7.314. Los resultados de pruebas disponibles para los productos alimenticios no japoneses muestran niveles especialmente elevados de cesio en las categorías de alimentos que es previsible que tengan una alta concentración de radionúclidos, como los hongos, las bayas y sus derivados.¹⁰⁴³ En cuanto a los productos de la pesca, los niveles de concentración de cesio se encontraban en un rango de 0,23 y 16 Bq/kg.¹⁰⁴⁴ Después de comparar los resultados de estas pruebas con los de los productos japoneses y teniendo en cuenta las constataciones del Grupo Especial sobre las liberaciones anteriores de cesio, su alcance mundial y la posibilidad de transferencia a los productos alimenticios, el Grupo Especial concluye que la mayoría de los productos tanto japoneses como no japoneses tienen posibilidades de contener cesio en cantidades inferiores al nivel de tolerancia de 100 Bq/kg. El Dr. Skuterud explicó que todos los productos alimenticios crudos en todo el mundo contienen cesio dentro de los niveles de tolerancia de Corea. Reconociendo que el riesgo de niveles de contaminación absolutos más elevados es por supuesto mayor en una zona realmente contaminada "los datos disponibles indican que la probabilidad de encontrar esos niveles en los alimentos japoneses objeto de comercio no es mayor que en los productos no japoneses (debido a las restricciones impuestas por el Japón a la producción y la pesca)".¹⁰⁴⁵ El Grupo Especial constata también que determinadas categorías de productos, especialmente los animales y las plantas silvestres, tienen posibilidades de contener cesio por encima de 100 Bq/kg, ya procedan del Japón o de otros Miembros.

7.315. En cuanto al estroncio y el plutonio, los datos facilitados al Grupo Especial muestran que los niveles de concentración en los alimentos japoneses han sido muy inferiores a los niveles de tolerancia de Corea al menos desde 2013.¹⁰⁴⁶ Por ejemplo, el nivel de estroncio más elevado

¹⁰⁴¹ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 50 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁴² Respuesta de la Sra. Brown a la pregunta 49 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁴³ Resumen de los resultados de las pruebas de Corea y el Japón correspondientes a productos alimenticios de orígenes no japoneses (Prueba documental JPN-279).

¹⁰⁴⁴ Resumen de los resultados de las pruebas de Corea y el Japón correspondientes a productos alimenticios de orígenes no japoneses (Prueba documental JPN-279).

¹⁰⁴⁵ Respuesta del Dr. Skuterud a la pregunta 49 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁴⁶ Véase también la sección 7.7.6 *supra*. En lo que respecta a la suficiencia de la información científica, véase la sección 7.6.2 *supra*.

medido en los resultados de análisis conjuntos de cesio y estroncio fue 14 Bq/kg.¹⁰⁴⁷ Otros conjuntos de datos muestran una concentración incluso menor de estroncio detectada en alimentos japoneses analizados.¹⁰⁴⁸ En lo que respecta al plutonio, el Grupo Especial ya ha constatado que la contribución de las cantidades de ese radionúclido liberadas desde la FDNPP a los niveles existentes en el medio ambiente fue mínima.¹⁰⁴⁹ Los datos de pruebas de alimentos facilitados al Grupo Especial confirman que cuando se ha detectado plutonio en los productos japoneses, se ha detectado en cantidades muy pequeñas y muy por debajo del nivel de tolerancia de Corea de 10 Bq/kg.¹⁰⁵⁰ La Dra. Thompson explica que los datos muestran que las mediciones de estroncio-90 en los alimentos japoneses "han sido inferiores a los límites de detección o en general muy bajas" y las de isótopos de plutonio "no detectables, o la concentración rondaba los límites de detección".¹⁰⁵¹

7.316. Corea no refuta el hecho de que no se haya encontrado estroncio y plutonio en los productos alimenticios japoneses sometidos a pruebas por encima de los niveles de tolerancia respectivos para estos dos radionúclidos, ni cuestiona la exactitud de las declaraciones de los expertos.¹⁰⁵² En cambio, reitera que el número y el tipo de muestras analizados son insuficientes, con respecto a las muestras de productos japoneses y no japoneses, para sacar conclusiones válidas sobre la similitud de condiciones.¹⁰⁵³ A ese respecto, el Grupo Especial se remite a la constatación que ha formulado en la sección 7.7.6.2 *supra* de que los datos presentados por el Japón permiten conclusiones válidas sobre los niveles de cesio, estroncio y plutonio en los productos alimenticios japoneses.¹⁰⁵⁴

7.317. En cuanto a los niveles de concentración de estroncio y plutonio medidos en alimentos no japoneses, el Grupo Especial señala que no se le han presentado datos de medición completos relativos a productos de todo el mundo, lo que no es de extrañar debido a la complejidad y el tiempo que se necesita para preparar y realizar análisis de estroncio y plutonio.¹⁰⁵⁵ Efectivamente, Corea no realiza pruebas de estroncio o plutonio en la frontera. Su vigilancia interna para detectar la presencia de estroncio y plutonio se lleva a cabo en el marco de la gestión de los riesgos y no se hace con la misma frecuencia ni en la misma cantidad que las pruebas de cesio. El Grupo Especial observa que, con la excepción de los productos japoneses, Corea no realiza pruebas de estroncio y plutonio en la frontera. En lugar de eso o rechaza los productos si superan los 100 Bq/kg de cesio o puede realizar pruebas adicionales a nivel interno si se constata que los productos contienen más de 0,5 Bq/kg de cesio. Es a partir de esas pruebas internas que el Grupo Especial dispone de datos sobre aproximadamente 251 muestras de alimentos procedentes de más de una docena de países analizados por Corea en el punto de venta.¹⁰⁵⁶ La mayoría de las muestras registran niveles no detectables de radioisótopos de estroncio y plutonio, aunque varias de ellas contenían hasta

¹⁰⁴⁷ Información del MAFF, el MOE, y la TEPCO sobre pruebas conjuntas con respecto al cesio y el estroncio (Prueba documental JPN-240). Aunque la Prueba documental JPN-240 abarca muestras analizadas tanto antes como después del establecimiento del Grupo Especial, el Grupo Especial se basa en los datos disponibles para el período hasta su establecimiento, y utiliza los resultados de pruebas posteriores a su establecimiento a efectos de confirmación. Así, el valor de 14 Bq/kg es, globalmente, el dato de medición de la concentración de estroncio más elevado de todo el conjunto de datos.

¹⁰⁴⁸ El nivel máximo de estroncio medido como parte del control por la ERD de los productos agropecuarios, los productos de la ganadería y los productos de la pesca fue de 1,3 Bq/kg. Información de la base de datos ERD relativa a la pesca (Prueba documental JPN-130 (revisada)). Información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (Prueba documental JPN-131.1); información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (leche) (Prueba documental JPN-131.2); e información de la base de datos ERD relativa a los productos agropecuarios (otros alimentos) (Prueba documental JPN-131.3).

¹⁰⁴⁹ Véase la sección 2.5.1 *supra*.

¹⁰⁵⁰ Véase el párrafo 7.209 *supra*.

¹⁰⁵¹ Respuesta de la Dra. Thompson a la pregunta 44 dirigida por el Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁵² Observaciones de Corea sobre las respuestas de los expertos a la pregunta 44 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁵³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 93-101; observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 136 del Grupo Especial.

¹⁰⁵⁴ Véase la sección 7.7.6.2 *supra*.

¹⁰⁵⁵ El Profesor Michel señala que la existencia de un número mucho menor de análisis de estroncio en comparación con la espectrometría gamma es un "hecho notorio" debido a la cantidad de tiempo que se necesita para realizar el análisis y las mediciones. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.43. Véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta 87 del Grupo Especial a los expertos.

¹⁰⁵⁶ Aproximadamente 147 de estas muestras se analizaron durante el período anterior al establecimiento del Grupo Especial. Resultados de los nuevos análisis en el punto de venta (Prueba documental KOR-238), páginas 1-8.

10 Bq/kg de estroncio-90 y hasta 0,05 Bq/kg de plutonio-239 y -240.¹⁰⁵⁷ Incluso las muestras con cantidades detectables de estroncio y plutonio estaban por debajo de sus respectivos niveles de tolerancia. El Grupo Especial reconoce que se trata de un número relativamente limitado de mediciones directas. Sin embargo, el Dr. Skuterud explica lo siguiente:

[O]bviamente necesitamos algunas mediciones, pero también a partir del conocimiento y el conocimiento general de la captación de estos elementos en los organismos biológicos, podemos evaluar asimismo las posibilidades de que estos elementos, estos núclidos, alcancen los niveles admisibles o de referencia. Cuando las liberaciones son bajas, los niveles de contaminación ambiental son bajos y hay baja captación en los organismos, y no hay nada que indique que sus concentraciones puedan alcanzar los niveles de referencia, y la necesidad de documentación para los niveles de referencia también es escasa. Por lo tanto no hay un problema de salud pública. No se trata solamente del número de peces que se mide.¹⁰⁵⁸

7.318. Con respecto a la comparación de los niveles de estroncio y plutonio entre los productos alimenticios japoneses y los del resto del mundo, el Profesor Michel explica lo siguiente:

El riesgo de encontrar alimentos con estroncio-90 que superen 100 Bq/kg es igualmente insignificante en el Japón y el resto del mundo. Cabe esperar excepciones en alimentos hipotéticos procedentes de la zona de exclusión en torno a Chernóbil y de las riberas del río Techa.¹⁰⁵⁹

7.319. A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta los niveles generalmente bajos de estroncio y plutonio liberados a nivel mundial y desde la FDNPP, el Grupo Especial constata que los productos alimenticios del Japón y de otros orígenes tienen posibilidades similares de contener estroncio y plutonio por debajo de sus niveles de tolerancia respectivos.

7.320. Con respecto a los argumentos de Corea sobre posibles incrementos futuros de la contaminación debido a la posibilidad de que haya futuras liberaciones desde la FDNPP, el Grupo Especial constata que no son pertinentes para su análisis de si las condiciones de los productos alimenticios eran similares cuando Corea adoptó las medidas y en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.¹⁰⁶⁰ Además, no hay pruebas en el expediente de nuevas liberaciones importantes desde el establecimiento del Grupo Especial. Si las condiciones cambian, Corea tiene derecho a adaptar sus medidas a esas condiciones, siempre que sus medidas sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF.

7.321. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo Especial constata que el Japón ha satisfecho la carga de la prueba que le correspondía al establecer que existían condiciones similares en el Japón y en otros Miembros en lo que respecta a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013. El Japón también ha establecido, con respecto a la adopción de la prohibición general de importar, que existían condiciones similares en el Japón y en otros Miembros para los 27 productos de la pesca abarcados por la alegación del Japón y para el bacalao del Pacífico procedente de las prefecturas de Aomori, Chiba, Gunma, Iwate, Miyagi y Tochigi. En lo que respecta al mantenimiento de las medidas de Corea, el Japón ha satisfecho la carga que le correspondía de demostrar que existían condiciones similares en el Japón y en otros Miembros para todos los productos alimenticios, incluidos los 28 productos de la pesca, en el momento del establecimiento del Grupo Especial.

7.322. En conclusión, el Grupo Especial ha constatado la existencia de condiciones similares en lo que respecta a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales y la prohibición

¹⁰⁵⁷ Resultados de los nuevos análisis en el punto de venta (Prueba documental KOR-238), páginas 1-8. Aunque el Grupo Especial ha examinado todos los datos incluidos en la prueba documental, los valores máximos mencionados se refieren al período anterior al establecimiento del Grupo Especial. Los datos del período posterior al establecimiento muestran niveles incluso más elevados de estroncio y plutonio detectados en productos no japoneses.

¹⁰⁵⁸ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 1.151.

¹⁰⁵⁹ Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.86. La Sra. Brown está de acuerdo en que los niveles de concentración de estroncio medidos en los productos de la pesca son muy bajos. Transcripción de la reunión con los expertos, párrafo 3.205.

¹⁰⁶⁰ Véase el párrafo 7.195 *supra*; véanse también las respuestas de los expertos a la pregunta 91 del Grupo Especial a los expertos.

general de importar relativas a los 27 productos de la pesca abarcados por la alegación del Japón y para el bacalao del Pacífico procedente de las prefecturas de Aomori, Chiba, Gunma, Iwate, Miyagi y Tochigi de 2013, y que existían condiciones similares en lo que respecta al mantenimiento de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea. Por consiguiente, el Grupo Especial proseguirá su análisis sobre si las medidas discriminan de manera arbitraria o injustificable con respecto a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales y la prohibición general de importar (para 27 productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas y el bacalao del Pacífico procedente de seis prefecturas) de 2013 y al mantenimiento de todas las medidas. El Grupo Especial no continuará su análisis con respecto a la adopción de las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación de productos específicos de 2011 porque el Japón no ha demostrado que existieran condiciones similares a ese respecto.

7.8.2 La cuestión de si las medidas de Corea discriminan entre los productos japoneses y los de otros miembros

7.323. Teniendo en cuenta el enfoque consiste en interpretar la discriminación a que se refiere el párrafo 3 del artículo 2 de acuerdo con el sentido del mismo término en la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994¹⁰⁶¹, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* concluyó que "[e]l punto crucial de un análisis de existencia de discriminación es si la medida en litigio modifica las condiciones de competencia en detrimento de los productos originarios de los territorios de Miembros distintos del Miembro que impone la medida o entre el territorio del Miembro que impone la medida y el de otro Miembro".¹⁰⁶² El Grupo Especial señala que "la discriminación puede deberse no solo a 'las disposiciones detalladas relativas a la aplicación' de una medida, sino a la aplicación de una medida 'por lo demás aparentemente justa y equitativa'".¹⁰⁶³ Teniendo presentes estas consideraciones, el Grupo Especial examinará a su vez si las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea equivalen a un trato discriminatorio de los productos japoneses.

7.8.2.1 Prohibiciones de importación

7.324. Las partes no discuten que solamente los productos japoneses están sujetos a las prohibiciones de importación de productos específicos y a la prohibición general de importar.¹⁰⁶⁴ Como las prohibiciones de importación de Corea impiden que los productos japoneses sean importados y comercializados en Corea, son todo lo restrictivas del comercio que pueden ser unas medidas.¹⁰⁶⁵ Como resultado de ello, los productos japoneses no pueden competir con productos de otros orígenes y, por tanto, se les da un trato discriminatorio.

7.325. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que la adopción de la prohibición general de importar de 2013 dio un trato discriminatorio a 27 productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas y al bacalao del Pacífico procedente de seis prefecturas cuando se adoptó. El Grupo Especial constata asimismo que el mantenimiento de las prohibiciones de productos específicos respecto del bacalao del Pacífico y el abadejo de Alaska, así como la prohibición general de importar de 2013 respecto de los 28 productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas, dan trato discriminatorio a los productos japoneses.

7.8.2.2 Prescripciones en materia de pruebas adicionales

7.326. El Japón sostiene que Corea aplica pruebas adicionales previas a la comercialización solamente a los productos japoneses. En cambio, los productos no originarios del Japón se pueden introducir en el mercado coreano sin realizar nuevas pruebas en la frontera para comprobar si contienen los radionúclidos adicionales y en qué medida. El Japón sostiene que los elevados costos y los retrasos ocasionados por las pruebas adicionales impiden efectivamente la importación de alimentos frescos procedentes del Japón que contengan cesio, aunque sea en cantidades de traza,

¹⁰⁶¹ Informes de los Grupos Especiales, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.400; *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.570; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1316. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 251.

¹⁰⁶² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.573.

¹⁰⁶³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1318.

¹⁰⁶⁴ Véase la sección 2.7.6 *supra*.

¹⁰⁶⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 150.

lo que limita considerablemente el acceso a los mercados y las oportunidades competitivas para los productos japoneses.¹⁰⁶⁶ Según el Japón, esto constituye una discriminación *de jure* contra los productos japoneses. Corea niega el carácter discriminatorio de sus medidas y afirma que también realiza pruebas adicionales obligatorias en importaciones de terceros países y en productos coreanos si se detecta al menos 1 Bq/kg de cesio o de yodo.¹⁰⁶⁷ Corea sostiene que las pruebas adicionales se llevan a cabo conforme al Código Alimentario de Corea (modificado en 2012)¹⁰⁶⁸, y como se aplica en las Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos.¹⁰⁶⁹ Señala que también ha facilitado información estadística sobre las pruebas realizadas para detectar la presencia de cesio y otros radionúclidos en productos alimenticios procedentes de terceros países y en los nacionales.¹⁰⁷⁰ Por tanto, Corea aduce que incluso suponiendo que el Japón haya establecido que las condiciones son idénticas o similares, no ha establecido que exista trato diferencial en lo que respecta a las pruebas adicionales.¹⁰⁷¹

7.327. El Grupo Especial ya ha constatado que Corea exige que todo envío de productos japoneses en el que se hayan detectado más de 0,5 Bq/kg de cesio o de yodo sea sometido como mínimo a pruebas de estroncio y de plutonio.¹⁰⁷² El Grupo Especial ha señalado también que los elevados costos y los retrasos ocasionados por las pruebas adicionales impiden *de facto* que envíos de algunos de los productos japoneses analizados entren en el mercado coreano.¹⁰⁷³ En lo que concierne a los productos de terceros países, el Grupo Especial ha determinado que Corea no los somete a pruebas adicionales previas a la comercialización si se ha detectado cesio o yodo en la frontera.¹⁰⁷⁴ Se permite la entrada de estos productos en el mercado coreano si contienen menos de 100 Bq/kg.¹⁰⁷⁵ Por consiguiente, para los productos alimenticios japoneses que contengan entre 0,5 Bq/kg y 100 Bq/kg de cesio o de yodo es más difícil entrar en el mercado coreano que para los productos alimenticios originarios de terceros países.

7.328. No obstante, Corea alega que los productos nacionales y de terceros países en los que se haya detectado 1 Bq/kg o más de cesio o de yodo tienen que someterse a las pruebas adicionales en el punto de venta.¹⁰⁷⁶ Igualmente, Corea afirma que los productos nacionales están sujetos a pruebas adicionales en la etapa de producción.¹⁰⁷⁷ Según Corea, estos procedimientos de prueba son equivalentes a las pruebas adicionales realizadas sobre los productos japoneses en la frontera y, como tal, demuestran que Corea no discrimina en contra de los productos japoneses, sino que simplemente aplica medidas similares en distintos momentos.¹⁰⁷⁸ El Japón pone en duda las explicaciones de Corea y afirma que Corea no ha aportado pruebas que demuestren que realizara pruebas para detectar la presencia de radionúclidos en los productos coreanos en la etapa de producción.¹⁰⁷⁹

7.329. En cuanto a las pruebas en el punto de venta, el Japón aduce que son distintas de las pruebas realizadas en la frontera en cuatro aspectos importantes: i) todos los productos procedentes del Japón están sujetos a pruebas adicionales en la frontera y en el punto de venta, mientras que los productos de otros orígenes nunca son sometidos a pruebas para detectar la presencia de los radionúclidos adicionales antes de entrar en el mercado; ii) mientras que las pruebas en el punto de venta se realizan solamente para detectar la presencia de estroncio y plutonio, los productos japoneses tienen que someterse a pruebas de detección de "otros 17 radionúclidos"; iii) las pruebas en el punto de venta se aplican a 150 productos alimenticios, mientras que las pruebas adicionales en la frontera se aplican a todos los productos

¹⁰⁶⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 424.

¹⁰⁶⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial. Para un análisis más detallado del funcionamiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea y sus argumentos a ese respecto, véase la sección 7.5 *supra*.

¹⁰⁶⁸ Véase el artículo 1, "Disposiciones generales", del Código Alimentario de Corea (Prueba documental KOR-123).

¹⁰⁶⁹ Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-158).

¹⁰⁷⁰ Véase la respuesta de Corea a la pregunta 95 del Grupo Especial.

¹⁰⁷¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 233-235.

¹⁰⁷² Véase la sección 7.5.3 *supra*.

¹⁰⁷³ Véase la sección 7.7.4 *supra*.

¹⁰⁷⁴ Véase el párrafo 7.45 *supra*.

¹⁰⁷⁵ Véase el párrafo 7.45 *supra*.

¹⁰⁷⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 234-235.

¹⁰⁷⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 109 del Grupo Especial.

¹⁰⁷⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 234.

¹⁰⁷⁹ Observaciones del Japón sobre las respuestas de Corea a las preguntas 109 a) y 109 b) del Grupo Especial.

alimenticios japoneses; y iv) los productos japoneses tienen que devolverse al Japón para someterse a las pruebas adicionales, mientras que los de otros orígenes se pueden analizar en Corea.¹⁰⁸⁰

7.330. Por lo que respecta al segundo aspecto, el Grupo Especial ya ha constatado que no se ha demostrado que las medidas exijan de manera uniforme la realización de pruebas para los 17 radionúclidos adicionales ni en la frontera ni en el punto de venta.¹⁰⁸¹ En cuanto al cuarto punto planteado por el Japón, el Grupo Especial también ha constatado que las medidas no exigen la devolución de los productos al Japón.¹⁰⁸² En lo que respecta a los otros puntos, el Grupo Especial está de acuerdo en que aplicar las pruebas adicionales en el punto de venta solamente a los 150 productos consumidos con más frecuencia, pero someter cada envío de productos alimenticios japoneses en el que se hayan detectado más de 0,5 Bq/kg de cesio o de yodo a las pruebas adicionales con independencia del tipo de alimento de que se trate es discriminatorio. Además, el Grupo Especial está de acuerdo en que la posibilidad de que se realicen pruebas tanto en la frontera como en el punto de venta duplica la carga sobre las importaciones japonesas en comparación con los productos coreanos y de terceros países que podrían ser sometidos a pruebas para detectar la presencia de los radionúclidos adicionales una sola vez. Esa duplicación de la posible carga es discriminatoria.

7.331. En lo que respecta al argumento de Corea de que las pruebas previas a la comercialización de los productos nacionales son equivalentes a las pruebas previas a la comercialización de los productos japoneses realizadas en la frontera, el Grupo Especial se remite a nuestras constataciones de que Corea no ha demostrado que se lleven a cabo las pruebas adicionales en los productos nacionales en la etapa de producción.¹⁰⁸³ Además, el Grupo Especial observa que al igual que las pruebas en el punto de venta, las realizadas en la etapa de producción se aplican a los productos consumidos con más frecuencia y no a todos los productos alimenticios, como ocurre en el caso de las importaciones japonesas.¹⁰⁸⁴

7.332. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Especial constata que Corea no ha demostrado que las pruebas en el punto de venta y las pruebas previas a la comercialización de los productos nacionales puedan considerarse equivalentes a las pruebas adicionales que se aplican a los productos japoneses en la frontera coreana. Así pues, Corea no ha refutado la alegación *prima facie* de existencia de discriminación presentada por el Japón. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que la adopción por Corea de las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización de 2013 y el mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización de 2011 y 2013 solamente para los productos japoneses son discriminatorios.

7.8.3 La cuestión de si la discriminación es arbitraria o injustificable

7.333. El Japón sostiene que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales discriminan en contra de los productos japoneses de manera arbitraria e injustificable ya que no hay una conexión racional entre el objetivo reglamentario que persiguen las medidas de Corea y la distinción establecida entre los productos japoneses y los productos alimenticios procedentes de otras fuentes.¹⁰⁸⁵ El Japón aduce que si bien una diferencia sustancial en los niveles de contaminación podría justificar una discriminación, esos niveles son similares para los productos japoneses y los productos procedentes de otras fuentes tanto en términos absolutos como teniendo en cuenta los niveles de tolerancia de Corea.¹⁰⁸⁶ Según el Japón, un bajo contenido de cesio también limita el riesgo de presencia de radionúclidos adicionales haciendo que los productos procedentes del Japón y de otros orígenes sean igualmente aptos para satisfacer los

¹⁰⁸⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 47-51.

¹⁰⁸¹ Véase la sección 7.5.4 *supra*.

¹⁰⁸² Véase la sección 7.5.5 *supra*.

¹⁰⁸³ Véase la sección 7.5.1 *supra*.

¹⁰⁸⁴ Directrices de 2014 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-158), páginas 9-13; Directrices de 2015 para la gestión de la inocuidad de los alimentos (Prueba documental KOR-281), páginas 11-12.

¹⁰⁸⁵ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 298 y 423-425.

¹⁰⁸⁶ Respuestas del Japón a las preguntas 45 y 52 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 158.

niveles de tolerancia de Corea y, por tanto, presenten riesgos sanitarios y fitosanitarios similares.¹⁰⁸⁷

7.334. El Japón también presenta situaciones hipotéticas para demostrar que un pescado capturado en la misma zona y que tenga el mismo nivel de contaminación sería objeto de un trato reglamentario distinto en función de si fue capturado por una embarcación japonesa y envasado y elaborado en una de las ocho prefecturas. Por ejemplo, las pruebas adicionales serían aplicables al pescado capturado en alta mar por una embarcación japonesa, mientras que no sucedería lo mismo en el caso del mismo tipo de pescado capturado en la misma zona por una embarcación coreana o de un tercer país.¹⁰⁸⁸ Además, si ese pescado se envasa o elabora después en una de las ocho prefecturas japonesas, será objeto de la prohibición general de importar de Corea.¹⁰⁸⁹ En el mismo sentido, el Japón se refiere a determinadas declaraciones de funcionarios y autoridades de Corea para demostrar que las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación están desconectadas de su pretendida justificación.¹⁰⁹⁰ El Japón concluye sobre esa base que "el trato discriminatorio dado a los productos alimenticios japoneses en virtud de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización del Corea es arbitrario e injustificable".¹⁰⁹¹

7.335. Por su parte, Corea mantiene que sin duda existe una conexión racional entre sus medidas y el objetivo reglamentario de estas. Aduce que toda distinción que comporten las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales está racionalmente conectada con las condiciones que prevalecen en el Japón y en otros Miembros.¹⁰⁹² Para respaldar su posición, Corea retoma sus argumentos que pretenden demostrar que las condiciones en el Japón son distintas en comparación con el resto del mundo, dada la posibilidad supuestamente mayor de contaminación a causa del accidente de la FDNPP. En particular, Corea cita el informe del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas* para la premisa de que abordar los riesgos de exposición ambiental o de fondo o a la presencia de determinados contaminantes es distinto que abordar otras exposiciones que no se producen naturalmente.¹⁰⁹³ Corea aduce sobre esa base que sería incorrecto hacer el examen de la discriminación basándose en una comparación de los riesgos de contaminación radiactiva en los productos japoneses frente a los riesgos de contaminación preexistente o de fondo que afecta a todos los productos con independencia de su origen.¹⁰⁹⁴ Corea cuestiona también que los productos japoneses tengan niveles de contaminación radiactiva similares a los de los productos del resto del mundo.¹⁰⁹⁵ Reitera su posición de que las pruebas aportadas por el Japón para apoyar su afirmación a propósito de los niveles de contaminación en los productos japoneses son erróneas y constituyen una base inadecuada para constatar la existencia de discriminación arbitraria o injustificable.¹⁰⁹⁶

7.336. Corea niega además que las declaraciones oficiales mencionadas por el Japón puedan demostrar ningún otro objetivo de las medidas que no sea la protección de la población coreana de los riesgos relacionados con la contaminación causada por el accidente de la FDNPP.¹⁰⁹⁷ Además, Corea alega que utilizar la nacionalidad del buque pesquero o la ubicación de la fábrica de elaboración o envasado es la única forma viable de determinar el origen de los productos, debido a las dificultades administrativas relacionadas con ese proceso.¹⁰⁹⁸ También trata de justificar esta práctica señalando casos de falsificación de certificados de origen oficiales japoneses.¹⁰⁹⁹ Además, Corea impugna la calificación que hace el Japón de las prescripciones en materia de pruebas

¹⁰⁸⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 161-162.

¹⁰⁸⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 432-437.

¹⁰⁸⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 306-308.

¹⁰⁹⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 168-173.

¹⁰⁹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 174.

¹⁰⁹² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 239.

¹⁰⁹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 190 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 221).

¹⁰⁹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 188-190.

¹⁰⁹⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 216.

¹⁰⁹⁶ Primera comunicación escrita de Corea párrafo 191.

¹⁰⁹⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 242.

¹⁰⁹⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 244-247.

¹⁰⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 244-247.

adicionales como una prohibición, porque los productos japoneses que tienen los certificados de prueba adecuados son admitidos en el mercado coreano.¹¹⁰⁰

7.337. Del mismo modo que para los demás elementos del párrafo 3 del artículo 2, el Grupo Especial busca orientación en la interpretación de la discriminación arbitraria e injustificable en el marco de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.¹¹⁰¹ De acuerdo con esa interpretación, grupos especiales anteriores constataron que la evaluación de si la discriminación es arbitraria o injustificable conlleva una indagación de la conexión racional entre la discriminación y los objetivos declarados de la medida.¹¹⁰² Por lo tanto, para formular su determinación, el Grupo Especial se centrará "en la causa de la discriminación, o los fundamentos expuestos para explicar su existencia".¹¹⁰³ El Grupo Especial examinará no solamente "las disposiciones detalladas relativas a la aplicación de la medida", sino también la forma en que la medida "se aplica efectivamente".¹¹⁰⁴

7.338. En el contexto del párrafo 5 del artículo 5, en la diferencia *Australia - Salmón* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación identificaron tres señales de aviso para evaluar cuándo existe discriminación. Se trata de las siguientes: i) el carácter arbitrario o injustificable de las diferencias en los niveles de protección¹¹⁰⁵; ii) la diferencia bastante sustancial en los niveles de protección¹¹⁰⁶; y iii) la incompatibilidad de la medida impugnada con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF.¹¹⁰⁷ El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* aplicó las mismas señales de aviso al análisis que hizo en el marco del párrafo 3 del artículo 2.¹¹⁰⁸ El Grupo Especial señala que el párrafo 6 del artículo 5 se considera como una aplicación específica de la obligación básica establecida en la primera prescripción del párrafo 2 del artículo 2.¹¹⁰⁹ Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, al igual que la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2, la incompatibilidad de la medida impugnada con el párrafo 6 del artículo 5 también constituye una fuerte indicación o señal de aviso de la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable. Igualmente, el Grupo Especial opina que alegar que se ha adoptado provisionalmente una medida en virtud del párrafo 7 del artículo 5 y después no revisarla en un plazo razonable también puede ser una indicación de que la medida no está conectada racionalmente con su objetivo declarado.

7.339. En lo que se refiere al recurso del Corea al informe sobre *CE - Hormonas* y a la distinción establecida por el Órgano de Apelación entre exposiciones que no se dan naturalmente y riesgos resultantes de la exposición ambiental o de fondo, el Grupo Especial observa que los hechos de la presente diferencia son muy distintos de los que examinaron los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación en la diferencia *CE - Hormonas*. Más concretamente, la evaluación del Grupo Especial, que incluye la comparación de los niveles de contaminación en los productos alimenticios japoneses y no japoneses se centra en la radiación resultante de radionúclidos artificiales que contaminan los alimentos. La norma CODEX STAN 193-1995 del Codex, que Corea incorpora a su régimen reglamentario, se refiere exclusivamente a los radionúclidos artificiales. Los radionúclidos que se dan naturalmente en el medio ambiente no son objeto de este caso.¹¹¹⁰ No se trata de una situación en la que se compara un fenómeno artificial con uno que se dan naturalmente (por ejemplo, las hormonas artificiales con las naturales), sino los mismos radionúclidos artificiales liberados en distintos momentos como consecuencia de sucesos diferentes (como el uso y ensayo de armas nucleares y las liberaciones de instalaciones nucleares). El Grupo Especial también señala la declaración de Corea de que mediante sus medidas aspira a mantener la exposición derivada de todos los radionúclidos artificiales procedentes de cualquier fuente tan baja como

¹¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 217.

¹¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.427.

¹¹⁰² Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.261; y *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.574.

¹¹⁰³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.574 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 226).

¹¹⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 160.

¹¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 161.

¹¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 163.

¹¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 165.

¹¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.585.

¹¹⁰⁹ Informes de los Grupos Especiales, *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafo 8.99; y *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.96.

¹¹¹⁰ CODEX STAN 193-1995 (Prueba documental JPN-32), página 52.

pueda razonablemente alcanzarse por debajo de 1 mSv/año.¹¹¹¹ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que la distinción que se estableció en la diferencia *Hormonas* no es aplicable en este caso.

7.340. Recordando que los tres elementos identificados en la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 se informan recíprocamente y no se pueden analizar de manera totalmente aislada, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el nivel de riesgos que plantean los productos japoneses y el grado de discriminación resultante de las medidas serán especialmente pertinentes al evaluar si la discriminación está racionalmente relacionada con el objetivo reglamentario declarado de las medidas.¹¹¹² Teniendo presentes estas consideraciones, el Grupo Especial examinará sucesivamente si las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales discriminan en contra de los productos japoneses de manera arbitraria o injustificable.

7.8.3.1 Prohibiciones de importación

7.341. El Grupo Especial recuerda que, para el bacalao del Pacífico y el colín de Alaska, el Japón no ha establecido que existieran condiciones similares cuando Corea adoptó las prohibiciones de importación de productos específicos respecto de estos productos en 2012. No obstante, el Grupo Especial recuerda asimismo que Corea se basó en la evaluación que hizo el Japón del riesgo derivado del consumo de colín de Alaska y bacalao del Pacífico procedentes de las cinco prefecturas japonesas al adoptar las prohibiciones de importación relativas a estos productos. Entre octubre de 2012 y febrero de 2015 el Japón suprimió sus restricciones a ambas especies de conformidad de con sus directrices internas.¹¹¹³ No obstante, como ya se ha indicado, Corea sigue manteniendo sus propias prohibiciones y no las había revisado en la fecha de establecimiento del Grupo Especial.¹¹¹⁴ En efecto, en lugar de revisar las prohibiciones de productos específicos con miras a suprimirlas, en septiembre de 2013 Corea amplió sus prohibiciones de importación para abarcar todos los productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas japonesas.¹¹¹⁵ Corea reconoce que no había completado una evaluación del riesgo con respecto a esa medida.¹¹¹⁶ Aduce que estaba examinando la medida, pero el Grupo Especial observa que ese examen no se ha concluido.¹¹¹⁷ El Grupo Especial ya ha constatado que en ese momento había testimonios científicos suficientes para realizar una evaluación del riesgo de las medidas y que existían condiciones similares con respecto a los 28 productos de la pesca abarcados por las alegaciones del Japón, salvo en el caso del bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki.¹¹¹⁸ Además, el Grupo Especial ha constatado que Corea no revisó las medidas en un plazo razonable como exige el párrafo 7 del artículo 5. Este hecho, unido a la falta de una evaluación del riesgo, constituye una sólida indicación de que la medida es una medida restrictiva del comercio adoptada en forma de MSF.¹¹¹⁹

7.342. Corea aduce que el trato discriminatorio está justificado. Sin embargo, sus argumentos se centran, una vez más, en las condiciones ambientales existentes en el Japón y en una serie de supuestos temores acerca de la contaminación futura. El Grupo Especial recuerda que ha concluido que la posibilidad de contaminación de los productos japoneses es similar a la de los productos del resto del mundo en cuanto a que el contenido de cesio es inferior a 100 Bq/kg. De hecho, en 2013, cuando se adoptó la prohibición general de importar, se constató que todas las muestras

¹¹¹¹ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 67.

¹¹¹² Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.261.

¹¹¹³ Véase la sección 2.6 *supra*.

¹¹¹⁴ Véase la sección 2.7.6 *supra*.

¹¹¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 56.

¹¹¹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 56.

¹¹¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 56; y respuesta de Corea a la pregunta 151 del Grupo Especial.

¹¹¹⁸ Véase la sección 7.6 *supra*.

¹¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 166. El Grupo Especial es consciente de que en el asunto *Australia - Salmón* el Órgano de Apelación constató que una infracción del párrafo 1 del artículo 5 era una "señal de aviso" que se podía tener en cuenta en la evaluación de la compatibilidad de las medidas con el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2. Aunque el Japón no presenta una alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 5, el Grupo Especial considera que el hecho de que Corea no haya revisado la medida en un plazo razonable con el objetivo de realizar una evaluación del riesgo después de la imposición de las prohibiciones de importación con respecto a 28 productos de la pesca es una circunstancia que debe tener en cuenta en su análisis de si las medidas de Corea constituyeron una discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional.

de los 28 productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas objeto de la alegación del Japón, a excepción de seis muestras de bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki, contenían mucho menos de 100 Bq/kg de cesio.¹¹²⁰ Cabe sacar la misma conclusión para todos estos 28 productos de la pesca, incluido el bacalao del Pacífico, en lo que respecta al mantenimiento de la prohibición general de importar y las prohibiciones de importación de productos específicos. El Grupo Especial también recuerda su constatación de que la mayoría de las muestras de los 28 productos de la pesca analizadas desde octubre de 2013 contenían entre 0 y 25 Bq/kg.¹¹²¹ En lo que concierne al estroncio y el plutonio, el Grupo Especial recuerda sus constataciones de que su contribución al riesgo de exposición a la radiación derivada del consumo de alimentos fue mínima.

7.343. Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de cesio y de los radionúclidos adicionales del Codex detectados en los productos alimenticios japoneses, el Grupo Especial no ve una conexión racional entre una prohibición total de importar estos productos y el objetivo declarado de la medida de proteger a los consumidores coreanos del riesgo que representan los radionúclidos presentes en los alimentos en cantidades superiores a los niveles de tolerancia de Corea. A juicio del Grupo Especial, las prohibiciones de importación de Corea constituyen el tipo de "prescripción [] rígida e inflexible" que se aplica con independencia del perfil de riesgo de los productos importados.¹¹²² En particular, las medidas no prevén ningún mecanismo que permita demostrar el bajo nivel de riesgo en los productos prohibidos permitiendo de ese modo su importación a Corea. Además, el Grupo Especial observa que Corea no aplica prohibiciones similares a productos no japoneses que es previsible que estén muy contaminados, incluso por encima de los niveles de tolerancia de Corea.¹¹²³ En cambio, en el caso de esos productos Corea aplica un nivel de tolerancia de cesio de 100 Bq/kg. El Grupo Especial considera que eso es una fuerte indicación de que la distinción establecida por la medida no está relacionada racionalmente con el objetivo reglamentario declarado. Lo que es importante, el Grupo Especial recuerda su constatación de que existe otra medida que es técnica y económicamente viable, mucho menos restrictiva del comercio, y logra el NADP de Corea. La incompatibilidad de las prohibiciones de importación (la general y la de productos específicos) con el párrafo 6 del artículo 5 es una fuerte indicación de que cualquier diferencia de trato no está racionalmente relacionada con el objetivo normativo declarado, sino más bien otra señal de aviso de que la discriminación resultante de las prohibiciones de importación de Corea es arbitraria o injustificable.

7.344. El Grupo Especial observa también que Corea aplica sus prohibiciones de importación a los productos japoneses en función de la prefectura de origen. La prefectura se determina sobre la base de la prefectura de la captura, de la elaboración de los productos alimenticios o de la fábrica de envasado.¹¹²⁴ Si en la producción interviene más de una prefectura, se utiliza a efectos del origen la prefectura que es objeto de la medida más restrictiva. Por ejemplo, un pescado capturado en Tokio pero elaborado en Gunma estaría sujeto a la prohibición, pese a que Tokio no figura entre las prefecturas abarcadas por la prohibición. En este sentido, los expertos coinciden en que la ubicación de una fábrica de elaboración o envasado de alimentos por sí sola no afecta a los niveles de contaminación de los productos elaborados o envasados.¹¹²⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial considera que esa forma de aplicar las prohibiciones de importación no está relacionada exclusivamente con abordar la posible contaminación de los productos.

7.345. Además, el Japón indica que un pescado capturado en alta mar por una embarcación japonesa, que se elabore o envase en una de las ocho prefecturas, estaría sujeto a las prohibiciones de importación de Corea. Sin embargo, el mismo tipo de pescado capturado en la misma zona por una embarcación coreana o de un tercer país podría acceder libremente al mercado coreano, aunque se haya elaborado o envasado en el Japón.¹¹²⁶ Corea alega que sigue la

¹¹²⁰ Datos del MHLW sobre el control del cesio en los productos alimenticios (abril de 2012-julio de 2016) (Prueba documental JPN-157); datos de la ERD relativos a la pesca (Prueba documental JPN-130 (revisada)).

¹¹²¹ Véase la sección 7.8.1.3 *supra*.

¹¹²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 163. Véase también el informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.435.

¹¹²³ Corea no prohíbe las importaciones de productos que se sabe que absorben radionúclidos en elevadas concentraciones, como los productos de la silvicultura, los hongos y la carne de caza, procedentes de zonas afectadas por emisiones nucleares.

¹¹²⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹¹²⁵ Respuestas de los expertos a la pregunta 67 del Grupo Especial a los expertos.

¹¹²⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

"doctrina del Estado del pabellón" y asigna el origen de un producto a la nacionalidad del buque debido a "limitaciones técnicas y económicas".¹¹²⁷ Corea dice además que no puede basarse en los certificados de origen japoneses debido a casos de falsificación y a la incapacidad del Gobierno japonés para rastrear correctamente el origen de los productos.¹¹²⁸ Las prohibiciones de importación de Corea se basan en la teoría de que está abordando los riesgos relacionados con determinadas especies de pescado procedentes de lugares concretos. Sin embargo, permitirían la libre entrada en su mercado de productos procedentes de la misma zona y que presumiblemente presentan la misma posibilidad de contaminación si fueran capturados por un buque de pabellón no japonés. La determinación del origen del pescado capturado en alta mar en este caso puede plantear algunas dificultades en la práctica, pero dejar ese amplio margen de trato reglamentario diferenciado sobre esta base indica, a juicio del Grupo Especial, que las medidas no están adaptadas al objetivo reglamentario declarado. Además, el Grupo Especial no ve cómo supuestos casos de falsificación de certificados de origen correspondientes a prefecturas dentro del Japón puede justificar un trato diferenciado de los productos basándose en si un buque tiene pabellón coreano o japonés cuando captura el pescado.

7.346. El riesgo de incumplimiento de las MSF, como la falsificación de un certificado de origen, es pertinente para la evaluación del riesgo y también para determinar si determinadas diferencias de trato están justificadas. Sin embargo, Corea no ha demostrado la existencia de un fallo sistémico en el control y la certificación japoneses de los productos alimenticios. Antes bien, Corea alega 22 casos de certificados de origen falsificados en 2013 y 2014 de un total de 38.033 y 38.682 envíos de productos alimenticios que Corea importó del Japón esos años, respectivamente.¹¹²⁹ El Grupo Especial entiende que cada envío tendría que haber ido acompañado de al menos un certificado de origen. Considerados en ese contexto, los 22 casos de falsificación no nos parecen un factor que pueda socavar la credibilidad general del rastreo del origen por parte del Japón. Además, ninguno de esos envíos, que presumiblemente incluyen los 22 casos mencionados por Corea, contenía cesio u otros radionúclidos en cantidades superiores a los niveles de tolerancia de Corea.¹¹³⁰ Por último pero no por ello menos importante, el Grupo Especial observa que Corea sigue usando los certificados de origen japoneses para determinar si un producto está sujeto a una prohibición de importación o si se aplica la prescripción de realizar pruebas de cesio previas a la exportación.¹¹³¹ Por consiguiente, el Grupo Especial no entiende cómo una actividad delictiva ocasional en la certificación del origen proporciona un fundamento racional para justificar una prohibición absoluta de importar aplicable a 28 productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas.

7.347. El Japón también cita varias declaraciones contenidas en distintos comunicados de prensa en los que se anuncian las medidas como prueba de que la intención de Corea era impedir el comercio japonés y no proteger a los consumidores coreanos de los alimentos contaminados. Según el Grupo Especial, aunque esas declaraciones podrían ser pertinentes para su evaluación de si la discriminación es arbitraria o injustificable¹¹³², hay que abordarlas con cautela e interpretarlas en su debido contexto.¹¹³³ Por ejemplo, un comunicado de prensa publicado por la Oficina del Primer Ministro del Japón en el que se indica que "la distribución de los productos de la pesca procedentes [de las ocho prefecturas japonesas] quedará totalmente prohibida en Corea con independencia de su contaminación radiactiva" simplemente se refiere al carácter restrictivo de la prohibición de importación, que el Grupo Especial ha tenido debidamente en cuenta.¹¹³⁴ En cuanto a la carta del Ministerio de Océanos y Pesca de Corea en la que se afirma que "los pescadores coreanos están en una situación lamentable sufriendo enormes pérdidas", el Grupo Especial señala que la cita facilitada por el Japón omite el motivo de esa situación de los pescadores coreano, en

¹¹²⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹¹²⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 20 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 245-246.

¹¹²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 120 c) del Grupo Especial.

¹¹³⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 120 c) del Grupo Especial.

¹¹³¹ Véase la sección 2.7.1 *supra*.

¹¹³² Informe del Grupo Especial, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 8.91 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Publicaciones*, páginas 34-36).

¹¹³³ Véase, a ese respecto, el informe del Grupo Especial, *CE - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 7.1919-7.1920.

¹¹³⁴ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1. (no se reproducen las negritas)

concreto el bajo consumo de productos marinos causado por el miedo a la contaminación. La frase completa dice así:

Junto a lo anterior, téngase en cuenta que el consumo de pescado y productos de la pesca en Corea ha disminuido considerablemente debido a preocupaciones por la contaminación radiactiva y los pescadores coreanos están en una situación lamentable sufriendo enormes pérdidas.¹¹³⁵

7.348. Si acaso, esta declaración refleja un deseo del Gobierno coreano de devolver a los consumidores coreanos la confianza en la gestión por el país de productos potencialmente contaminados y de contribuir a mejorar el consumo de productos de la pesca en Corea. Tampoco vemos cómo las citas de trabajos de investigación elaborados por el Servicio de Investigación de la Asamblea Nacional de Corea pueden reflejar decisiones del Gobierno coreano.¹¹³⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial no está de acuerdo con el Japón en que se debe dar a estas declaraciones un peso importante en la evaluación por el Grupo Especial de la cuestión de si la discriminación es arbitraria o injustificable.

7.349. Sin embargo, en general el Grupo Especial considera que las prohibiciones de importación de Corea no están racionalmente conectadas con el objetivo de proteger a la población coreana del riesgo derivado del consumo de productos alimenticios contaminados. La conclusión del Grupo Especial se basa en una evaluación acumulativa de los siguientes factores: i) el alto grado de restricción del comercio de las medidas; ii) los niveles de cesio y de los radionúclidos adicionales del Codex medidos en las especies de pescado japonesas pertinentes muy inferiores a los niveles de tolerancia de Corea; iii) la falta de una revisión de las medidas en un plazo razonable con miras a realizar una evaluación del riesgo; iv) las constataciones del Grupo Especial de que las prohibiciones de importación son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5; y v) el hecho de pasar por alto el origen y los niveles de contaminación de un producto capturado por un buque japonés y envasado o elaborado en una de las ocho prefecturas.

7.350. En consecuencia, el Grupo Especial concluye que el mantenimiento por Corea de prohibiciones de productos específicos respecto del colín de Alaska procedente de Fukushima y el bacalao del Pacífico procedente de Aomori, Fukushima, Ibaraki, Iwate y Miyagi, así como de la prohibición general de importar respecto de los 28 productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas japonesas, equivale a una discriminación arbitraria o injustificable. De manera análoga, el Grupo Especial constata que la discriminación resultante de la adopción de la prohibición general de importar respecto de 27 productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas, y del bacalao del Pacífico procedente de seis prefecturas (es decir, excluido el bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki), constituye una discriminación arbitraria o injustificable.

7.8.3.2 Prescripciones en materia de pruebas adicionales

7.351. El Grupo Especial recuerda que las prescripciones en materia de pruebas de Corea tienen el mismo objetivo reglamentario que las prohibiciones de importación, a saber, proteger a la población coreana de la exposición a la radiación resultante de alimentos contaminados por cesio y por los radionúclidos adicionales del Codex.¹¹³⁷ El Grupo Especial ya ha constatado que las prescripciones en materia de pruebas adicionales son medidas muy restrictivas, que impiden efectivamente las importaciones de productos alimenticios frescos japoneses en los que se hayan detectado más de 0,5 Bq/kg de cesio o yodo.¹¹³⁸ Corea mantiene estas medidas a pesar de que los productos japoneses y no japoneses tienen una posibilidad similar de contener cesio y radionúclidos adicionales en cantidades superiores a los niveles de tolerancia de Corea. Así, incluso con condiciones similares en lo que respecta al riesgo de superar los niveles de tolerancia de Corea, el Grupo Especial no puede excluir que determinadas diferencias en los niveles absolutos de concentración de cesio entre los productos alimenticios japoneses y no japoneses puedan justificar cierto nivel de discriminación al aplicar un régimen de pruebas de cesio. Por ejemplo, el Japón no

¹¹³⁵ Carta de 2013 dirigida por el Ministerio de Océanos y de la Pesca de Corea al Organismo de Pesca del Japón (Prueba documental JPN-5.b), página 2.

¹¹³⁶ Documento de investigación del NARS de septiembre de 2013 (Prueba documental JPN-67.b), página 1; Documento de investigación del NARS de junio de 2015 (Prueba documental JPN-104.b), página 45.

¹¹³⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 38.

¹¹³⁸ Véase el párrafo 7.154 en la sección 7.7.4 *supra*.

impugna la aplicación por Corea de pruebas de cesio a determinadas muestras seleccionadas aleatoriamente de todos los envíos japoneses cuando esas pruebas son simplemente aleatorias para los productos de otros orígenes.

7.352. El Grupo Especial recuerda que las pruebas adicionales se activan para los productos japoneses incluso si se detecta un contenido ligeramente superior a 0,5 Bq/kg de cesio o yodo. Mientras tanto, los productos de otros orígenes que contengan hasta 100 Bq/kg de cesio, y presumiblemente algunos radioisótopos adicionales, pueden acceder al mercado coreano sin pruebas adicionales. Este bajo umbral de activación de las pruebas adicionales está en contradicción con los propios niveles de tolerancia declarados por Corea y con el reconocimiento por funcionarios del MFDS de que "[u]na cantidad traza de materiales radiactivos no tiene relación con la inocuidad de los alimentos".¹¹³⁹ La aplicación de pruebas adicionales parece estar incluso menos conectada con el objetivo de la medida cuando se recuerda que Corea no realiza pruebas en la frontera para detectar la presencia de los radionúclidos adicionales, ni siquiera con respecto a países y productos en los que se ha detectado una concentración de radionúclidos mayor que en los productos japoneses.¹¹⁴⁰ Además, el Grupo Especial recuerda nuestra constatación en el marco del párrafo 6 del artículo 5 de que las pruebas con respecto al límite de 100 Bq/kg de cesio bastarían por sí solas para asegurar que los niveles de radionúclidos adicionales fueran inferiores a los niveles de tolerancia de Corea.

7.353. El Grupo Especial se remite además a sus constataciones sobre la práctica de Corea de administrar las prohibiciones de importación impuestas a los productos japoneses estrictamente sobre la base de la nacionalidad del buque pesquero o la ubicación de la fábrica de elaboración o envasado, con independencia del origen y los niveles de contaminación de los productos, que se aplican *mutatis mutandis* a las prescripciones en materia de pruebas adicionales.¹¹⁴¹ En particular, el Grupo Especial señala que, por ejemplo, un pescado capturado en alta mar por una embarcación japonesa tendría que someterse a las pruebas adicionales en el momento de la importación a Corea si se han detectado más de 0,5 Bq/kg de cesio o yodo en el producto. Sin embargo, el mismo tipo de pescado capturado en la misma zona por una embarcación coreana o de un tercer país se puede importar en el mercado coreano sin estar sujeto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales, aunque sea elaborado o envasado en el Japón.¹¹⁴² Como se indica en la constatación del Grupo Especial relativa a las prohibiciones de importación, esa forma de aplicar las prescripciones en materia de pruebas adicionales no está racionalmente relacionada con el posible riesgo derivado de importar productos contaminados. Por lo tanto, el Grupo Especial considera que las prescripciones en materia de pruebas adicionales no están relacionadas exclusivamente con abordar la posible contaminación de los productos.

7.354. Por último, en cuanto al argumento de Corea en el que alega conocimiento insuficiente de los niveles de contaminación en los productos alimenticios japoneses, el Grupo Especial se remite a las constataciones que ha formulado en el marco del párrafo 7 del artículo 5, en las que sostiene que esa información estaba disponible cuando se adoptaron las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 y seguía estándolo en la fecha del establecimiento del Grupo Especial.¹¹⁴³ A pesar de que había información suficiente, Corea no ha completado una evaluación del riesgo con respecto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013, lo que, como ya se ha indicado, es una señal de aviso de que la medida no está relacionada exclusivamente con su objetivo normativo.

7.355. Basándose en todo lo anterior, el Grupo Especial constata que no existe una conexión racional entre la discriminación resultante de aplicar las prescripciones en materia de pruebas adicionales a los productos alimenticios japoneses y el objetivo reglamentario declarado de la medida. Por consiguiente, el Grupo Especial considera que el trato discriminatorio dado por las prescripciones en materia de pruebas adicionales cuando fueron adoptadas en 2013, así como el

¹¹³⁹ News Min, "Cesium detected in domestic green tea" (19 de marzo de 2014) (traducción al inglés) (Prueba documental JPN-106.b), página 2, donde se cita a un funcionario del MFDS.

¹¹⁴⁰ Por ejemplo, los resultados de las pruebas en el punto de venta realizadas por Corea muestran que el nivel de concentración de estroncio en un hongo de un tercer país era superior a cualquier nivel de estroncio medido entre todos los productos japoneses analizados, incluidos los crustáceos. Resultados de los nuevos análisis en el punto de venta (Prueba documental KOR-283), página 7.

¹¹⁴¹ Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹¹⁴² Respuesta de Corea a la pregunta 47 del Grupo Especial.

¹¹⁴³ Véase la sección 7.6 *supra*.

mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013, constituyen discriminación arbitraria o injustificable.

7.8.3.3 La cuestión de si las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea constituyen una restricción encubierta del comercio internacional

7.356. En cuanto a la obligación que establece la segunda cláusula del párrafo 3 del artículo 2, a saber, que las MSF no constituyan restricciones encubiertas del comercio internacional, grupos especiales anteriores han seguido el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina* acerca de la relación entre "discriminación arbitrari[a] o injustificable" y "restricción encubierta al comercio internacional" tal como figuran en el artículo XX del GATT de 1994.¹¹⁴⁴ De conformidad con este razonamiento, la "discriminación arbitrari[a] o injustificable" es una forma de la categoría más amplia de "restricción encubierta al comercio internacional", de modo que la segunda incluye la primera. Como consecuencia de ello, una constatación de que la aplicación de una MSF da lugar a discriminación arbitraria o injustificable conduce automáticamente a una constatación de que esta MSF también constituye una restricción encubierta al comercio internacional.¹¹⁴⁵

7.357. El Japón sostiene que una constatación del Grupo Especial de que existe discriminación arbitraria o injustificable daría lugar necesariamente a la conclusión de que las medidas son una restricción encubierta del comercio internacional.¹¹⁴⁶ También presenta otros motivos para una constatación en el marco de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2 que no guardan relación con la constatación en el marco de la primera frase.¹¹⁴⁷ En particular, el Japón se basa en varias declaraciones de funcionarios públicos coreanos según las cuales las medidas impedirían la entrada de los productos japoneses como prueba de que la intención de Corea era excluir los productos japoneses de su mercado.¹¹⁴⁸ Además, el Japón presenta dos argumentos que se refieren en particular a las prescripciones en materia de pruebas adicionales: i) que la medida es una prohibición de importación *de facto* aplicable a alimentos frescos con cantidades traza de cesio, aunque esas trazas sean inferiores -a menudo muy inferiores- al límite de tolerancia de Corea; y que ii) al menos en una ocasión, Corea ha rechazado la importación de un producto japonés aunque se realizaron pruebas adicionales en Corea y se aportó prueba del cumplimiento del umbral pertinente.¹¹⁴⁹ Según el Japón, esto demuestra que las preocupaciones sanitarias no son el verdadero motivo en que se basan las medidas de Corea.¹¹⁵⁰

7.358. Corea se remite a sus argumentos relativos al carácter arbitrario o injustificable de la discriminación, que también se debe tener en cuenta en el marco de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2.¹¹⁵¹ En particular, mantiene que el Grupo Especial no debe dar importancia a las declaraciones de funcionarios coreanos y que las medidas coreanas se adoptaron para hacer frente al riesgo de contaminación resultante del accidente de la FDNPP.¹¹⁵² Corea impugna también el carácter "prohibitivo" de las prescripciones en materia de pruebas adicionales, ya que la medida simplemente prescribe la presentación de un certificado de no contaminación.¹¹⁵³ Por último, Corea refuta las alegaciones del Japón de que se negó la entrada en Corea de un envío respecto al cual se habían ultimado con éxito las pruebas adicionales.¹¹⁵⁴

7.359. Como el Grupo Especial ya ha constatado la incompatibilidad de las medidas de Corea con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, constata que las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales constituyen igualmente una restricción

¹¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 29.

¹¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.575; e informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.476.

¹¹⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 311 y 443.

¹¹⁴⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 312 y 446; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 212.

¹¹⁴⁸ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 312 y 446; segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 212.

¹¹⁴⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 444-445.

¹¹⁵⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 445.

¹¹⁵¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 221.

¹¹⁵² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 223 y 227.

¹¹⁵³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 224.

¹¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 226.

encubierta del comercio internacional. En consecuencia, el Grupo Especial considera innecesario examinar otros motivos presentados por el Japón para respaldar su alegación al amparo de la segunda cláusula del párrafo 3 del artículo 2 y aplica el principio de economía procesal en lo que se refiere a ellos.

7.8.4 Conclusión

7.360. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 y la prohibición general de importar con respecto a los 27 productos de la pesca objeto de la alegación del Japón procedentes de las ocho prefecturas y al bacalao del Pacífico procedente de seis prefecturas, es decir, excluido el bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki, eran incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF cuando Corea las adoptó y, en consecuencia, también con la segunda frase del mismo párrafo. Además, al mantener las prohibiciones de productos específicos y la prohibición general de importar respecto de los 28 productos de la pesca procedentes de las 8 prefecturas y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013 respecto de los productos japoneses, Corea actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, con la segunda frase del mismo párrafo. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal en lo concerniente a los demás motivos planteados por el Japón en relación con la incompatibilidad de las medidas con la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2.

7.9 Procedimientos de control, inspección y aprobación

7.361. El artículo 8 del Acuerdo MSF establece lo siguiente:

Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

7.362. El Japón presenta alegaciones al amparo de los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán:

- a. de que ... se inicien ... de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;
- c. de que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos;
- e. de que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;
- g. de que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes[.]

7.363. El Japón alega que elementos de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea son incompatibles con los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C y por consiguiente también son incompatibles con el artículo 8. Está firmemente establecido que el Anexo C del Acuerdo MSF da sentido y contenido al artículo 8 y, según los términos de ese artículo, una incompatibilidad con las obligaciones del Anexo C también entrañará una

incompatibilidad con el artículo 8.¹¹⁵⁵ Por lo tanto, si el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales son incompatibles con alguno de los apartados del párrafo 1 del Anexo C invocados por el Japón, tendría que constatar también necesariamente una incompatibilidad con el artículo 8.

7.364. El Grupo Especial recuerda que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea consiste en dos medidas, la primera adoptada en 2011 con respecto a productos no pesqueros (salvo los productos de la ganadería) y la segunda en 2013, que amplía el ámbito de aplicación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales a todos los productos de la pesca y la ganadería. Las dos medidas funcionan de la misma manera, aunque se aplican a diferentes grupos de productos. En los casos en que las alegaciones del Japón se refieren al funcionamiento de las medidas y no a los productos que abarcan, el Grupo Especial las evaluará conjuntamente y sus constataciones serán igualmente aplicables a ambas medidas.

7.9.1 La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C

7.365. El artículo 8 y el Anexo C se aplican a un subconjunto específico de MSF, concretamente a los procedimientos que verifican y aseguran el cumplimiento de las MSF. El Grupo Especial empezará por tanto examinando si las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea en 2011 y en 2013 están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el párrafo 1 del Anexo C.

7.9.1.1 Todos los procedimientos

7.366. Grupos especiales anteriores han constatado que las disposiciones del párrafo 1 del Anexo C "comprende[n] una amplia gama de procedimientos, dado que los redactores del *Acuerdo MSF* no limitaron el alcance de esos 'procedimientos' a ningún tipo específico de 'procedimientos de aprobación'".¹¹⁵⁶ Por consiguiente, los procedimientos están abarcados por las disposiciones del párrafo 1 del Anexo C "en tanto en cuanto esos 'procedimientos' tengan por objeto 'verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias'".¹¹⁵⁷ El Órgano de Apelación confirmó el amplio ámbito de aplicación del párrafo 1 del Anexo C en *Australia - Manzanas*, sosteniendo que el párrafo 1 del Anexo C no excluye, *a priori* la posibilidad de que las medidas sean el objetivo adecuado de una alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del Anexo C.¹¹⁵⁸ Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* consideró que la determinación de la situación sanitaria en una región es un procedimiento en el sentido del párrafo 1 del Anexo C.¹¹⁵⁹

7.367. El Japón se basa en estas interpretaciones anteriores para sostener que la expresión "todos los procedimientos" en la parte introductoria del Anexo C debe interpretarse ampliamente, de modo que las disposiciones del Anexo C sean aplicables a una amplia gama de medidas.¹¹⁶⁰ Según el Japón, esa interpretación de la expresión "todos los procedimientos" está justificada por el uso de las palabras "con inclusión" y "comprenden" en el artículo 8 y en la nota 7 del Anexo C, respectivamente.¹¹⁶¹ El Japón indica además que no hay nada en el texto del artículo 8 ni del Anexo C que dé a entender que cualquiera de estas disposiciones exige que los procedimientos satisfagan un nivel mínimo de especificidad o formalidad.¹¹⁶² Por su parte, Corea no centra su argumentación en la palabra "todos", sino en la definición de procedimiento. Aduce que en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Animales* se ha aclarado que un procedimiento tiene que ser una medida que "establece[] un modo de actuar específico" o "un

¹¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 434. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.1569; *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafos 7.393-7.395; *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.62; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.504.

¹¹⁵⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.372; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.514; y *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.68.

¹¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.363.

¹¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 438.

¹¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.70-7.71.

¹¹⁶⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 393.

¹¹⁶¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 393.

¹¹⁶² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 394.

procedimiento gradual de aplicación, suministro de información científica, evaluación de esa información, verificaciones *in situ* y participación pública".¹¹⁶³

7.368. El Grupo Especial observa que el artículo 8 y el Anexo C llevan por título "Procedimientos de control, inspección y aprobación". El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Animales* constató que "el título, aunque es ilustrativo, no restringe el ámbito de aplicación de las medidas abarcadas" por el Anexo C.¹¹⁶⁴ Dicho de otra manera, los tipos de procedimientos que se rigen por el Anexo C no se limitan a los "procedimientos de control, inspección y aprobación" que se describen en el título. La parte introductoria del párrafo 1 del Anexo C se refiere a todos los procedimientos. En el diccionario se define el término "*procedure*" ("procedimiento") como "[t]he fact or manner of proceeding with any action, or in any circumstance or situation; the performance of particular actions" (el hecho o forma de proceder con una acción, o en cualquier circunstancia o situación; la realización de acciones concretas) y "*the established or prescribed way of doing something*" (la forma establecida o prescrita de hacer algo). Se ha entendido que la palabra "todos" "modifica[] [...] la palabra 'procedimientos'" ya que "el párrafo 1 del Anexo C no especifica, ni excluye, ningún tipo de 'procedimientos' de su ámbito de aplicación".¹¹⁶⁵ Tal como lo entendemos, el párrafo 1 del Anexo C no se limita al título ni a la parte introductoria, sino que también incluye la nota 7 del Anexo C, en la que se enumeran ejemplos de procedimientos empleando la expresión "comprenden, entre otros".¹¹⁶⁶

7.369. Todos estos elementos indican que una amplia gama de medidas están abarcadas por el artículo 8 y el Anexo C. En efecto, como se indica *supra*, en *Australia - Manzanas* el Órgano de Apelación no excluyó que otros tipos de procedimientos distintos de los de control, inspección y aprobación pudieran infringir las disposiciones del párrafo 1 del Anexo C. No obstante, incluso si se guiase por un enfoque más restringido, el Grupo Especial coincide con el Japón en que las prescripciones en materia de prueba y certificación están enumeradas explícitamente en la nota 7 como ejemplos de los tipos de procedimientos sujetos a las obligaciones establecidas en el Anexo C.¹¹⁶⁷

7.370. El Grupo Especial señala además que para que los procedimientos estén sujetos al Anexo C deben verificar y asegurar el cumplimiento de una amplia gama de MSF de los Miembros, que están abarcadas por el párrafo 1 del Anexo A.¹¹⁶⁸ Los tipos de procedimientos necesarios para verificar y asegurar el cumplimiento de una determinada MSF pueden variar de una medida a otra. En un caso puede ser suficiente realizar pruebas para verificar si un contaminante está dentro de un nivel de tolerancia, mientras que en otros puede ser necesario un examen físico de un animal, y en otros puede necesitarse una prueba de que se han llevado a cabo determinados protocolos de mitigación como congelación, calentamiento o maduración. Si el Grupo Especial definiera los procedimientos de manera tan restringida que impidiera que determinadas medidas utilizadas para aplicar prescripciones sanitarias o fitosanitarias sustantivas estuvieran sujetas al Anexo C, frustraría el objetivo del Acuerdo MSF.

7.371. Ninguno de los elementos de interpretación avala la posición de Corea de que los procedimientos en el sentido del artículo 8 y el Anexo C tienen que establecer un modo de actuar "específico". Tanto el texto como el contexto de estas disposiciones ordenan una interpretación más amplia del término "procedimientos" como la realización de una acción o un modo de actuación, que no tienen que ser específicos ni imponer un resultado concreto. Esa forma amplia de entender estas disposiciones está reflejada además en su objeto y fin, que es asegurar que los

¹¹⁶³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 305; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 368 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.63).

¹¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.66.

¹¹⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.67.

¹¹⁶⁶ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.68; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.514.

¹¹⁶⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 402.

¹¹⁶⁸ Observamos que el párrafo principal del párrafo 1 del Anexo A dice que las MSF comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes. En el párrafo se dan ejemplos de MSF tales como criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

Miembros apliquen sus procedimientos de control, inspección y aprobación de manera compatible con las obligaciones básicas del Acuerdo MSF. Además, y en contra de lo que alega Corea, en la diferencia *Estados Unidos - Animales*, el Grupo Especial no resolvió que para que una medida sea considerada un procedimiento en el sentido del artículo 8 y el Anexo C tiene que establecer un modo de actuar específico. Simplemente llegó a la conclusión de que las medidas en litigio en esa diferencia lo hicieron.¹¹⁶⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el recurso de Corea al informe del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Animales* está fuera de lugar. El Grupo Especial coincide con el Japón en que el ámbito de aplicación del Anexo C es amplio y en que las prescripciones en materia de pruebas adicionales no están excluidas *a priori* de las obligaciones en él establecidas.

7.9.1.2 Para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias

7.372. Corea presenta otra impugnación contra la aplicabilidad del artículo 8 y el Anexo C a sus medidas. En concreto, aduce que las prescripciones en materia de pruebas adicionales "son MSF por su propia naturaleza" y "no especifican procedimientos que aseguren el cumplimiento de MSF".¹¹⁷⁰

7.373. A ese respecto, el Japón sostiene que las prescripciones en materia de pruebas adicionales fueron adoptadas con el "claro objetivo de verificar el cumplimiento de MSF que establecen el límite de tolerancia [de Corea] en lo que respecta a la presencia de radionúclidos en los alimentos".¹¹⁷¹ Corea se basa en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación para aducir que los procedimientos de control, inspección y aprobación tienen que ser distintos de las MSF que están destinados a aplicar.¹¹⁷² Corea aduce que la constatación del Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas* de que las MSF deben "exist[ir] antes de que se apliquen, inicien o ultimen los procedimientos pertinentes, ya que estos están destinados a verificar y asegurar el cumplimiento de aquéllas"¹¹⁷³, respalda la conclusión de que el Japón está obligado a identificar las prescripciones sanitarias o fitosanitarias precisas que las prescripciones en materia de pruebas adicionales aplicarían.

7.374. En *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación sostuvo que el párrafo 1 del Anexo C exige la existencia de una relación entre los "procedimientos" pertinentes y las "medidas sanitarias y fitosanitarias".¹¹⁷⁴ Grupos especiales anteriores entendieron este requisito en el sentido de que, para estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C, un procedimiento tiene que tener por objeto asegurar que se aplique plenamente una medida establecida para lograr uno de los objetivos enunciados en el párrafo 1 del Anexo A.¹¹⁷⁵

7.375. Aunque el Grupo Especial coincide con grupos especiales anteriores y con el Órgano de Apelación en que debe existir una relación entre el procedimiento pertinente y una MSF, no encuentra apoyo para el argumento de Corea de que un procedimiento tiene que verificar y asegurar el cumplimiento de una MSF sustantiva separada y distinta, ni en el texto del Anexo C ni en el contexto de esa disposición. Corea intenta incluir la palabra "otra" en el razonamiento del Órgano de Apelación cuando no figura en él. El argumento de Corea implica una prescripción temporal de que primero se adopta una MSF y después se establece un procedimiento separado y distinto para verificar y asegurar su cumplimiento. De hecho, la interpretación de Corea podría plantear dificultades prácticas al evaluar medidas que, como ocurre en el caso que examinamos, combinan prescripciones sustantivas y de procedimiento en un solo instrumento.

¹¹⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.63.

¹¹⁷⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 310-314; y respuesta de Corea a la pregunta 92 b) del Grupo Especial.

¹¹⁷¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 401.

¹¹⁷² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 369 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 436; y el informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.519).

¹¹⁷³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 369 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 436). (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 435.

¹¹⁷⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.73; y *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.519.

7.376. El Grupo Especial no ve nada en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación que impida combinar prescripciones u objetivos sanitarios o fitosanitarios sustantivos y procedimientos en una sola medida. En particular, no debe interpretarse la constatación del Órgano de Apelación de que "[las] medidas [sanitarias o fitosanitarias] existen *antes* de que se apliquen, inicien o ultimen los procedimientos pertinentes" en el sentido de que incluye esa exigencia de "otra" MSF.¹¹⁷⁶ Nos parece que el empleo de la expresión "se inicien y ultimen" en el párrafo 1 a) del Anexo C hace referencia a la aplicación de un procedimiento concreto a una situación concreta (por ejemplo, realizar pruebas sobre un determinado envío, examinar una solicitud concreta para la comercialización de una categoría de productos¹¹⁷⁷, una solicitud para la designación de una región como libre de plagas o enfermedades¹¹⁷⁸). Al mismo tiempo, el Grupo Especial observa que el artículo 8 se refiere en términos generales a la aplicación de procedimientos "con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos ...". A partir de este texto y de la lectura amplia que ha hecho el Órgano de Apelación del artículo 8 y el Anexo C, el Grupo Especial entiende que los Miembros pueden impugnar la aplicación de un procedimiento en una situación concreta así como un régimen reglamentario que establece que se exigen determinados procedimientos. El argumento de Corea trata de desdibujar la línea entre las dos situaciones y dar a entender que solamente está abarcado el primer caso.

7.377. No hay duda de que se necesita una MSF (como un nivel de tolerancia) antes de que un Miembro pueda iniciar y ultimar un procedimiento para verificar y asegurar su cumplimiento. Sin embargo, cuando la medida que se impugna es la que establece la manera en que deberán llevarse a cabo los procedimientos de control, inspección y aprobación, el Grupo Especial no ve por qué esas normas tendrían que elaborarse en medidas distintas. Adoptar esa interpretación permitiría a los Miembros eludir fácilmente el examen de sus prescripciones de procedimiento en el marco del artículo 8 y el Anexo C simplemente estableciendo procedimientos de inspección, control y aprobación conjuntamente con prescripciones sanitarias o fitosanitarias sustantivas en el mismo instrumento.

7.378. El Grupo Especial llega a la conclusión de que para que un procedimiento esté comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 8 y el Anexo C, tiene que haber un vínculo entre el procedimiento y una MSF cuyo cumplimiento el Miembro pretenda verificar y asegurar. El Grupo Especial constata que una medida por la que se adopte una prescripción sanitaria o fitosanitaria sustantiva no tiene que ser necesariamente distinta y separada de la medida por la que se adoptan los procedimientos. Por consiguiente, el Grupo Especial no desestimaré la alegación del Japón fundada en el artículo 8 y el Anexo C basándose en que el Japón supuestamente no ha indicado esas prescripciones sanitarias o fitosanitarias sustantivas distintas.

7.9.1.3 La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea son procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de MSF en el sentido del artículo 8 y el Anexo C

7.379. El Grupo Especial señala que tanto las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 como las de 2013 establecen una serie de trámites para importar productos alimenticios del Japón a Corea. En particular, la declaración de importación tiene que ir acompañada de un informe analítico en el que figuren los resultados de las pruebas de cesio y yodo.¹¹⁷⁹ Las medidas disponen que si se han detectado cantidades traza de cesio o yodo "el importador pertinente tendrá que presentar certificados de pruebas adicionales de otros radionúclidos", tales como isótopos de estroncio, plutonio y los demás radionúclidos adicionales.¹¹⁸⁰ En la medida de 2011 se especifica que el informe analítico debe incluir "la información sobre los productos analizados, el nombre del laboratorio, la fecha del análisis, los elementos analizados, el nivel de detección, los

¹¹⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 436.

¹¹⁷⁷ Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.423-7.429.

¹¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafos 7.69-7.71.

¹¹⁷⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 84.

¹¹⁸⁰ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b), página 1. En la Instrucción de la KFSA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses figura un texto similar (Prueba documental KOR-40.b), páginas 1 y 6.

métodos de análisis y la firma y el sello del aprobador".¹¹⁸¹ Aunque en los documentos en que se anuncia la medida de 2013 no hay una lista similar de elementos que deben presentarse con un certificado de prueba, el Grupo Especial observa que las autoridades coreanas de hecho exigen esa información a los importadores.¹¹⁸²

7.380. Además, estas medidas no funcionan en el vacío, sino que operan conjuntamente con determinadas normas específicas relativas a las pruebas y el muestreo contenidas en varios instrumentos jurídicos internos de Corea.¹¹⁸³ En particular, Corea aclara que "[l]a 'selección de muestras' en Corea se rige por el artículo 8 del Código Alimentario de Corea".¹¹⁸⁴ Igualmente, en la Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación para los alimentos japoneses se explica en relación con la aplicación de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 que "[e]n el caso de que el importador solicite una muestra necesaria para un análisis de laboratorio, los inspectores de la KFDA recogerán la muestra con arreglo a los métodos de recogida prescritos en el Código Alimentario".¹¹⁸⁵ Como esos procedimientos forman parte de las pruebas adicionales, el Grupo Especial considera adecuado examinar conjuntamente todas estas prescripciones a los efectos de nuestra evaluación en el marco del artículo 8 y el Anexo C.¹¹⁸⁶ Aunque el Japón no impugna específicamente ninguno de estos instrumentos, su reclamación se refiere a las pruebas adicionales como parte del régimen general de Corea para hacer frente a la contaminación radiactiva en los alimentos.

7.381. A juicio del Grupo Especial, las prescripciones en materia de pruebas adicionales, leídas conjuntamente con el artículo 8 del Código Alimentario de Corea, establecen una forma o manera en la que Corea exige la realización de pruebas en los productos japoneses para detectar la presencia de determinados radionúclidos específicos y para verificar si superan los niveles de tolerancia de Corea. En concreto, establecen la forma en que se deben completar los informes analíticos, cómo se deben recoger y tratar las muestras, los radionúclidos cuya presencia se debe analizar y los niveles de tolerancia. Como tales, encajan perfectamente en el tipo de procedimientos mencionados en la nota 7 del Anexo C. Por consiguiente, consideramos que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013 constituyen procedimientos en el sentido del artículo 8 y el Anexo C.

7.382. En cuanto a la cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales verifican y aseguran el cumplimiento de las MSF de Corea, el Grupo Especial recuerda que Corea "impuso [estas] medidas poco después del accidente de la FDNPP para proteger a sus ciudadanos de la contaminación por radionúclidos en los productos alimenticios japoneses importados".¹¹⁸⁷ El Grupo Especial entiende por tanto que el objetivo de las medidas de Corea es asegurar que los niveles de concentración de radionúclidos en los alimentos importados del Japón no superen los niveles de tolerancia de Corea y, en consecuencia, asegurar que la exposición de los consumidores coreanos a los radionúclidos presentes en los productos presentes alimenticios sea tan baja como sea razonablemente posible por debajo de 1 mSV/año en el caso de todos los radionúclidos artificiales.¹¹⁸⁸ Para asegurar que las importaciones de alimentos procedentes del Japón cumplan

¹¹⁸¹ Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 6.

¹¹⁸² Las dos solicitudes individuales recibidas por importadores de productos de la pesca japoneses indican que en cada certificado de prueba deberá figurar información sobre, entre otros aspectos, el producto analizado y su cantidad, la fecha del análisis, el método de análisis utilizado y la organización que lleva a cabo el análisis. Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Notification on complementary information in response to the detection of radioactivity in imported food, dried bonito" (Prueba documental JPN-86.b), página 1; y Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea, "Notification on complementary information in response to the detection of radioactivity in imported food, mako shark" (Prueba documental JPN-86.b), página 1. Además, señalamos que el Servicio de información sobre MSF de Corea se refirió a la "forma actual de certificación" en su respuesta a la solicitud del Japón de fecha 24 de junio de 2014. Respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-30).

¹¹⁸³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 84.

¹¹⁸⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial.

¹¹⁸⁵ Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 7. (no se reproducen las negritas)

¹¹⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas*, párrafo 8.17.

¹¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 38.

¹¹⁸⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 331; Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 6; Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b), página 1.

estos límites, los importadores tienen que presentar con la declaración de importación un informe analítico en el que se indiquen, entre otras cosas, el contenido de radionúclidos medido, el nombre del organismo que lo expide, información sobre los productos sometidos a pruebas, la fecha de las pruebas y los métodos de prueba.¹¹⁸⁹ Como ha explicado Corea, a los envíos que superen la norma del Codex para los radionúclidos adicionales se les niega la entrada en Corea.¹¹⁹⁰

7.383. A juicio del Grupo Especial, presentar los resultados de las pruebas junto con información relativa a distintos aspectos de las mismas permite a las autoridades verificar si un producto se encuentra dentro de los niveles de concentración de radionúclidos que Corea ha fijado. Estos niveles de concentración constituyen las MSF sustantivas de Corea que cumplen el objetivo enunciado en el párrafo 1 b) del Anexo A.¹¹⁹¹ Por consiguiente, las prescripciones en materia de pruebas adicionales verifican y aseguran el cumplimiento de la medida sanitaria de Corea.

7.384. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Especial llega a la conclusión de que tanto las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 como las de 2013 son procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF de Corea en el sentido del artículo 8 y el Anexo C. Por consiguiente, el Grupo Especial pasa a examinar las alegaciones sustantivas del Japón al amparo de los distintos apartados del Anexo C.

7.9.2 Se inicien y ultimen de manera que no sea menos favorable

7.385. La segunda cláusula del párrafo 1 a) del Anexo C exige que los procedimientos de control, inspección y aprobación se inicien y ultimen de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares. En el asunto *Rusia - Porcinos (UE)* el Grupo Especial consideró que la evaluación en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C conlleva un doble análisis: i) si los productos nacionales y los importados son "similares"; y ii) si los segundos son tratados de manera menos favorable en la iniciación y ultimación de los procedimientos impugnados.¹¹⁹² El Japón y Corea están de acuerdo en que el Grupo Especial debería proceder a su evaluación de las alegaciones del Japón sobre la base del doble análisis antes mencionado.¹¹⁹³

7.386. Por lo tanto, el Grupo Especial empezará su análisis examinando si los productos japoneses importados y los productos coreanos nacionales son similares. Si así fuera, el Grupo Especial pasará a analizar si las prescripciones en materia de pruebas adicionales se inician y ultiman de manera que no sea menos favorable para los productos japoneses que para los coreanos.

7.387. Aunque las partes están de acuerdo en el marco general que debe guiar la evaluación del Grupo Especial, discrepan en gran medida en su interpretación de cada uno de los elementos del análisis. El Grupo Especial examinará estos argumentos en las secciones siguientes, dedicadas al análisis de la "similitud" y el trato discriminatorio.

7.9.2.1 Análisis de la similitud

7.388. El Japón aduce que la evaluación de la similitud en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C tiene que reflejar el contexto específico del Acuerdo MSF y, en particular, del párrafo 3 del artículo 2.¹¹⁹⁴ El Japón intenta asimilar el concepto de similitud con el de condiciones idénticas o similares del párrafo 3 del artículo 2. A su juicio, todos los productos que dan lugar a riesgos

¹¹⁸⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 21 del Grupo Especial. Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 5.

¹¹⁹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 18 f) del Grupo Especial.

¹¹⁹¹ Véase la sección 7.4 *supra*.

¹¹⁹² Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.539, que se apoya en la constatación del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* de que debido a las similitudes entre el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 a) del Anexo C es adecuado basarse en la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de la frase "trato no menos favorable" del párrafo 4 del artículo III en el contexto del párrafo 1 a) del Anexo C. Informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.2401-7.2407.

¹¹⁹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 411 y 416; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 375.

¹¹⁹⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 414.

sanitarios o fitosanitarios abordados por las medidas impugnadas deberían ser considerados similares a los efectos del párrafo 1 a) del Anexo C, que comparte una "función paralela" con el análisis de la similitud en el marco del artículo III del GATT de 1994.¹¹⁹⁵

7.389. Corea aduce que el Grupo Especial debería aplicar los cuatro criterios tradicionales del análisis de la similitud que se hace normalmente en el marco del artículo III del GATT de 1994. Al hacerlo, Corea sostiene que el Grupo Especial debería tener en cuenta el nivel de riesgo que representan los productos al formular su determinación.¹¹⁹⁶ Corea se basa a ese respecto en el informe sobre el asunto *CE- Amianto*, en el que el Órgano de Apelación consideró que las propiedades carcinógenas del amianto eran pertinentes a los efectos del análisis de la similitud.¹¹⁹⁷ Corea también respalda su argumento con una declaración realizada por el Órgano de Apelación en el contexto del Acuerdo OTC según la cual "las preocupaciones y consideraciones normativas pueden cumplir una función en la aplicación de algunos de los criterios de 'similitud' (características físicas y preferencias de los consumidores) y por ende en la determinación de la similitud en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994".¹¹⁹⁸ Corea concluye sobre esa base que "los riesgos para salud son pertinentes para la determinación de la relación de competencia entre los productos".¹¹⁹⁹

7.390. El Órgano de Apelación ha explicado que al interpretar la expresión "productos similares", los grupos especiales deben empezar por el texto de la disposición teniendo en cuenta el contexto que proporciona la propia disposición, las demás disposiciones de ese acuerdo y el acuerdo en su conjunto.¹²⁰⁰ El Grupo Especial observa que los términos empleados en el párrafo 1 a) del Anexo C son similares a los empleados en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En particular, el párrafo 1 a) del Anexo C y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 exigen una comparación del trato dado a los "productos importados", por una parte, y a los "productos nacionales similares" o los "productos similares de origen nacional", por otra. El Grupo Especial observa asimismo que ambas disposiciones se refieren también al concepto de que los productos importados sean tratados de manera "menos favorable" que los nacionales en virtud de medidas adoptadas por un Miembro importador. El Órgano de Apelación ha explicado que este concepto informa la determinación de la similitud al dar a entender que la similitud concierne a la naturaleza y medida de la relación de competencia entre dos o más productos.¹²⁰¹

7.391. En otras tres disposiciones del Anexo C -los apartados d), f) y g)- también se menciona el trato menos favorable o la obligación de trato igual de los productos importados y los nacionales. Las tres se centran en elementos que serían pertinentes para una relación de competencia. En primer lugar, en el apartado d) se menciona la protección de la información confidencial de los importadores para proteger los "intereses comerciales legítimos". En el apartado f) se hace referencia a que los derechos que se impongan por los procedimientos, que pueden influir en el precio de venta final, sean equitativos entre los productos importados y los nacionales. Por último, en el apartado g) se hace referencia a que se apliquen los mismos criterios en cuanto a la selección de muestras y al emplazamiento de las instalaciones a los productos nacionales y a los importados, "con objeto de reducir al mínimo las molestias". El Grupo Especial observa que el preámbulo del Acuerdo MSF logra un equilibrio entre el derecho de los Miembros a adoptar y aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional. La obligación de no discriminación también figura en la obligación fundamental enunciada en el párrafo 3 del artículo 2. Este equilibrio es similar al que expresa la norma de trato nacional en el párrafo 4 del artículo III, que está limitada por las excepciones establecidas en el artículo XX del GATT de 1994.

¹¹⁹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 414-416.

¹¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 327-330.

¹¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 327 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 145).

¹¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 328 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 117).

¹¹⁹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 329; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 385.

¹²⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 108.

¹²⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 111. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 99.

7.392. Al Grupo Especial no le convence el argumento del Japón de que el párrafo 3 del artículo 2 debería informar el análisis de la similitud en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C. Aunque el párrafo 3 del artículo 2 proporciona contexto para la interpretación del párrafo 1 a) del Anexo C¹²⁰², el concepto de condiciones similares es un concepto amplio que puede abarcar productos específicos, riesgos específicos o diferencias territoriales específicas (como la presencia de una plaga o enfermedad). Además, el Japón pide a este Grupo Especial que haga en el marco del Acuerdo MSF lo que el Órgano de Apelación concluyó que era inadecuado en el contexto del Acuerdo OTC, a saber, determinar la similitud tomando como base el objetivo de las medidas impugnadas y no la relación de competencia entre los productos.¹²⁰³ Debido a las similitudes textuales y conceptuales entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF, que abordan la discriminación derivada de la aplicación de medidas reglamentarias, el Grupo Especial considera que la orientación del Órgano de Apelación es pertinente. Aunque el objetivo de una medida pueda discernirse más fácilmente en el caso de una MSF (con referencia a los apartados del párrafo 1 del Anexo C) que en el caso de un reglamento técnico, la advertencia sigue siendo válida. Esta orientación puede ser incluso más importante en una situación en la que una medida podría abordar el mismo riesgo sanitario o fitosanitario en productos que nunca estarían en una relación de competencia. Por ejemplo, un hongo y un pescado podrían estar contaminados por la misma sustancia y por tanto representar un riesgo para la salud similar o idéntico. Sin embargo, el Grupo Especial no está convencido de que esto sea suficiente para concluir que los hongos y el pescado son productos similares.

7.393. De acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* y teniendo en cuenta nuestra evaluación del Anexo C, el Grupo Especial no encuentra nada en el contexto ni en el objeto y fin del Anexo C o del Acuerdo MSF que indique que el concepto de productos similares no pueda abordarse desde una perspectiva orientada a la competencia.¹²⁰⁴ Por consiguiente, el Grupo Especial concluye que los mismos criterios de similitud establecidos en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 son apropiados para un análisis en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C. A este respecto, el Grupo Especial recuerda que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han recurrido constantemente a cuatro criterios para determinar la similitud: las características físicas de los productos, los usos finales de los productos, los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria.¹²⁰⁵

7.394. El Japón aduce que si el Grupo Especial utilizara el concepto de similitud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en lugar de usar los cuatro criterios, el enfoque más adecuado sería presumir la similitud porque las medidas impugnadas hacen una distinción entre productos basada exclusivamente en el origen.¹²⁰⁶ El Japón señala que en varias diferencias los grupos especiales han llegado a la conclusión de que si una medida hace explícitamente una distinción entre productos basada exclusivamente en el origen, se puede presumir que los productos pertinentes son similares.¹²⁰⁷ El Órgano de Apelación ha aprobado este enfoque en el contexto del párrafo 1 del artículo II y el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS y ha indicado que sería igualmente pertinente para obligaciones relacionadas con las mercancías.¹²⁰⁸ Para basarse en esta presunción como un indicador de la similitud, el reclamante tiene que acreditar *prima facie* que una medida hace una distinción basada exclusivamente en el origen.¹²⁰⁹ El Órgano de Apelación explicó

¹²⁰² Informe del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.2407.

¹²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 112.

¹²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafos 108-109.

¹²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.425; informes del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas*, páginas 24-25; *CE - Amianto*, párrafo 101.

¹²⁰⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 412-413.

¹²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 14.113; informe del Grupo Especial, *Argentina - Pieles y cueros*, párrafos 11.168-11.170; informes de los Grupos Especiales, *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.74; *India - Automóviles*, párrafos 7.174-7.176; *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.1496-7.1498.

¹²⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.38. En su análisis, el Órgano de Apelación estableció un paralelismo entre las obligaciones de NMF y de trato nacional en el marco del AGCS y el GATT de 1994 y constató que "el análisis de la similitud" tiene la misma finalidad en el contexto del comercio de mercancías que en el del comercio de servicios, a saber, determinar si los productos o los servicios y proveedores de servicios, respectivamente, mantienen una relación de competencia entre sí". Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.31.

¹²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.42; véase también el informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafos 7.1496 y 7.1498.

también que esta presunción es refutable.¹²¹⁰ Corea no se opone a que se utilice la presunción en el contexto del párrafo 1 a) del Anexo C, pero duda de que el Japón haya satisfecho la carga de la prueba que le corresponde con respecto a las medidas en litigio en la presente diferencia.¹²¹¹

7.395. A la luz de lo que antecede, para determinar si el Japón ha establecido que los productos japoneses y los coreanos son similares en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C, el Grupo Especial analizará en primer lugar si el Japón ha demostrado que la presunción de similitud basada exclusivamente en la distinción de origen es aplicable. Si el Japón no ha demostrado la similitud sobre la base de la presunción, el Grupo Especial pasará a examinar los argumentos del Japón con respecto al análisis del producto similar de acuerdo con los cuatro criterios tradicionales.

7.9.2.1.1 La cuestión de si las medidas hacen una distinción basada exclusivamente en el origen

7.396. El Japón sostiene que se debería presumir que los productos japoneses y los coreanos son similares porque las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización de Corea "se aplican exclusivamente a los productos japoneses" y por tanto "suponen una discriminación *de jure* basada en el origen".¹²¹² El Japón señala la propia descripción que hace Corea de sus medidas en el anexo B en respuesta a las preguntas del Grupo Especial.¹²¹³ Según Corea, el Japón no presenta argumentos y pruebas suficientes para demostrar que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización utilizan el origen como único criterio para distinguir entre los productos japoneses y los coreanos.¹²¹⁴ Además, Corea mantiene que dichas prescripciones se aplican por igual a los productos nacionales y a los importados y cuestiona que las medidas establezcan distinción alguna entre los productos japoneses y los coreanos.¹²¹⁵ Subsidiariamente, Corea aduce que si existe una distinción, está relacionada con un perfil de riesgo diferente de los productos japoneses y no con su origen. Corea considera, por ello, que ha refutado con éxito la presunción de que los productos japoneses y coreanos son similares.¹²¹⁶

7.397. A juicio del Grupo Especial, los argumentos que presenta el Japón no avalan la afirmación de que las medidas de Corea hacen una distinción entre productos basada exclusivamente en el origen. Toda la argumentación del Japón acerca de la razón por la que se debería presumir que los productos nacionales y los importados son similares se basa íntegramente en la supuesta discriminación *de jure* resultante de aplicar prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización solamente a los productos japoneses.¹²¹⁷ El Japón se remite en ese sentido a sus argumentos sobre el trato no menos favorable.¹²¹⁸ El Grupo Especial señala que las medidas impugnadas solo se aplican a los productos japoneses. Por lo tanto, el origen es sin duda un criterio que Corea utiliza para hacer una distinción entre los productos nacionales y los japoneses. Sin embargo, un grupo especial no debe dar por supuesto que simplemente porque el origen sea un criterio para hacer una distinción entre productos, las medidas satisfacen la prueba para aplicar la presunción.¹²¹⁹ El Grupo Especial tiene que examinar los argumentos de las partes con respecto a si la distinción se basa en otros motivos además del origen.¹²²⁰

7.398. En cuanto a la presunción de similitud, el Japón no aborda el texto de las medidas ni otros documentos obrantes en el expediente, que se refieren al accidente de Fukushima y a preocupaciones relacionadas con la salud. Por ejemplo, el documento relativo a las medidas de respuesta y gestión adoptadas ante con respecto a la crisis nuclear japonesa se titula "Status of KFDA's Response and Management Measures Regarding the Japanese Nuclear Crisis" y dice que "[c]on respecto a la crisis nuclear japonesa, la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea ('KFDA') (Comisario: Yeon-hong Rho) dijo que adoptaría nuevas medidas para intensificar el control teniendo en cuenta las medidas adoptadas por otros países y el reciente ascenso de nivel

¹²¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.45.

¹²¹¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 383-385.

¹²¹² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 413 y 423.

¹²¹³ Respuesta de Corea a la pregunta 5 del Grupo Especial, anexo B.

¹²¹⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 384.

¹²¹⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 362-363.

¹²¹⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 385.

¹²¹⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 423.

¹²¹⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 413.

¹²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.60.

¹²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.61.

en la escala de sucesos nucleares".¹²²¹ En lo que respecta a la medida de 2013, el comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales se refiere al riesgo de un posible aumento de la contaminación de los productos alimenticios como consecuencia de las fugas de agua contaminada del complejo de la FDNPP como la razón para ampliar las prescripciones en materia de pruebas adicionales a otros grupos de productos.¹²²² Igualmente, el aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 notifica a la administración del MFDS que la medida de 2013 se adoptó después de una reunión y consultas celebradas "con respecto al accidente nuclear de Fukushima".¹²²³

7.399. El Japón no niega que preocupaciones distintas del origen respalden las medidas de Corea. De hecho, el Japón reconoce que las preocupaciones de salud son un factor en la adopción por Corea de las medidas cuando dice que "con respecto a los riesgos sanitarios y fitosanitarios que aborda el régimen reglamentario de Corea, los productos japoneses y los no japoneses plantean riesgos sanitarios y fitosanitarios similares".¹²²⁴ El Japón aduce que esas preocupaciones no tienen base científica, habida cuenta del perfil de riesgo supuestamente similar de los productos japoneses y coreanos que contienen menos de 100 Bq/kg de cesio.¹²²⁵ Sin embargo, la cuestión de si la medida de Corea tiene base científica es mejor abordarla en el marco de disposiciones como el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo y el párrafo 6 del artículo 5 y no en el contexto de una presunción de similitud. A nuestro juicio, incluso si, como ha constatado el Grupo Especial, las medidas de Corea se aplica más de lo necesario, la distinción de aplicar solamente al Japón no se puede separar de la preocupación de salud pública y del hecho de que fue el Japón el que sufrió el accidente de la FDNPP. El Grupo Especial recuerda a ese respecto que la hipotética prueba de la similitud es una herramienta analítica que permite considerar que los productos son similares sin que haga falta demostrar la similitud sobre la base de los criterios de similitud tradicionales. La imposibilidad de aplicar la presunción en un caso concreto no significa en sí misma que los productos no sean similares, porque no se encuentran en una relación de competencia. Simplemente indica que el reclamante no ha acreditado *prima facie* que el origen es el único criterio para hacer una distinción entre los productos o que el demandado ha refutado satisfactoriamente esa presunción. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, aunque no sea aplicable la presunción de similitud, el reclamante todavía puede demostrar que los productos son similares basándose en la prueba tradicional de la similitud.¹²²⁶

7.400. El Grupo Especial señala además que el régimen sanitario y fitosanitario de Corea tiene en cuenta los riesgos para la salud que plantean los productos contaminados procedentes de orígenes distintos del Japón. Corea confirma que ha aplicado frecuencias de inspección diferentes en la frontera a productos distintos de orígenes diferentes.¹²²⁷ En concreto, Corea mantiene un estrecho control de las importaciones de productos alimenticios procedentes de Ucrania, Belarús y otros países limítrofes afectados por la lluvia radiactiva posterior al accidente de Chernóbil.¹²²⁸ El Japón parece reconocer la afirmación de Corea relativa a la "distinta frecuencia [de análisis de cesio] en función del origen de los productos alimenticios".¹²²⁹ También da un ejemplo concreto de "seis especies de peces capturadas en la región del Pacífico e importadas desde cualquier origen respecto de las cuales Corea realiza análisis de cesio previas a la comercialización dos veces a la semana".¹²³⁰ Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, Corea tiene un régimen variado que no se basa solamente en el origen, sino que tiene en cuenta la posibilidad de contaminación de los alimentos por radionúclidos. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón no ha demostrado que el origen sea la única base para una distinción de los productos japoneses y que se pueda presumir que los productos importados y los nacionales son similares.

¹²²¹ Medidas de respuesta y gestión ante la crisis nuclear japonesa (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)) página 1.

¹²²² Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1.

¹²²³ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b), página 1.

¹²²⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 434.

¹²²⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 434.

¹²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Servicios financieros*, párrafo 6.43.

¹²²⁷ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 135 del Grupo Especial.

¹²²⁸ Observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 135 del Grupo Especial.

¹²²⁹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 127.

¹²³⁰ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 128.

7.401. Incluso suponiendo que el Japón haya establecido una presunción *prima facie* de que las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización hacen una distinción entre los productos nacionales y los importados basada exclusivamente en el origen, el Grupo Especial considera que Corea ha logrado refutar esa presunción. Corea presenta varios argumentos para respaldar su afirmación de que la distinción que establecen las medidas no se basa exclusivamente en el origen. Explica que "la distinción entre los productos se establece como resultado de la ubicación del accidente de la FDNPP y la consiguiente contaminación radiactiva emanante de la central".¹²³¹ Corea también presenta riesgos para la salud derivados de la importación de productos alimenticios contaminados por isótopos radiactivos como la justificación que explica el trato diferente de los productos de determinados orígenes.¹²³² El Grupo Especial recuerda que en los documentos en los que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013 se hace referencia a los riesgos para la salud relacionados con la contaminación de los alimentos japoneses por radionúclidos como la justificación para adoptar las medidas. Por tanto, ofrecen una corroboración contemporánea del argumento de Corea de que las preocupaciones de salud pública constituyeron uno de los motivos para hacer una distinción entre los productos nacionales y los importados.

7.402. Como se indica *supra*, el Japón vuelve sobre sus argumentos en el marco del párrafo 3 del artículo 2 de que los productos japoneses tienen perfiles de riesgo similares a los productos alimenticios procedentes de otros destinos, incluida Corea.¹²³³ Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, evaluar si se ha establecido una presunción de similitud no implica un examen a fondo de la naturaleza de la distinción, siempre que las razones que haya dado el demandado para refutarla sean auténticas y estén corroboradas por pruebas.¹²³⁴ En caso contrario, esta herramienta analítica dejaría de cumplir su función y correría el riesgo de mezclar el análisis de la similitud con la prueba de la discriminación. Por consiguiente, el Grupo Especial acepta la explicación de Corea de que el origen no fue el único motivo que se tuvo en cuenta cuando se estableció la distinción.¹²³⁵ Por consiguiente, aunque el Japón haya establecido una presunción *prima facie* de que es aplicable la presunción de similitud, el Grupo Especial constata que Corea ha logrado refutar la presunción de similitud de los productos coreanos y japoneses.

7.403. Como el Japón no ha demostrado que se pueda presumir que los productos importados y los nacionales son similares, el Grupo Especial pasará a examinar la cuestión de si el Japón ha demostrado su similitud sobre la base de los cuatro criterios tradicionales elaborados por anteriores grupos especiales y por el Órgano de Apelación.

7.9.2.1.2 Análisis tradicional de la similitud

7.404. El Japón aduce que conforme a un análisis tradicional de la similitud acorde con el establecido en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial tendría que determinar sobre la base de los cuatro criterios de la similitud si para cada producto importado desde el Japón y abarcado por las medidas impugnadas existe un producto similar de otros orígenes.¹²³⁶ Señalamos que la alegación del Japón abarca todos los productos alimenticios, pero en lo que respecta al análisis tradicional de la similitud, su argumento es esencialmente el siguiente:

Es evidente que el colín de Alaska procedente de todos los orígenes tiene las mismas propiedades físicas y usos finales; dado que no hay diferencias entre los productos de colín de Alaska con menos de 100 Bq/kg de cesio, los consumidores no tienen ningún fundamento racional para preferir el colín de Alaska de un origen frente al de otro; y todos los productos de colín de Alaska están sujetos a la misma clasificación arancelaria. Por lo tanto, existe como mínimo una presunción *prima facie* de que el

¹²³¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 384.

¹²³² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 385.

¹²³³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 434.

¹²³⁴ El Grupo Especial que examinó el asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales* siguió un enfoque similar, y no vio "ninguna razón para dudar de [la] explicación [de China]" relativa a la distinción establecida entre las publicaciones nacionales y las extranjeras sobre la base del contenido prohibido. Informe del Grupo Especial, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.1496.

¹²³⁵ Nuestra conclusión sobre los motivos de Corea para hacer una distinción entre los productos japoneses y los nacionales es independiente de nuestras constataciones sobre la cuestión de si las medidas de Corea son incompatibles con otras disposiciones del Acuerdo MSF.

¹²³⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 426.

colín de Alaska procedente del Japón es "similar" al procedente de todos los demás orígenes. El mismo análisis es aplicable de la misma manera, con la misma conclusión, respecta de todos los productos objeto de las alegaciones del Japón relativas a las prohibiciones de importación (28 especies de pescado) y a las pruebas adicionales (todos los alimentos).¹²³⁷

7.405. Por su parte, Corea alega que al realizar el análisis de la similitud el Grupo Especial debe tener en cuenta los distintos riesgos para la salud que plantean los productos japoneses frente a los coreanos. Corea se basa en la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Amianto* de que "las pruebas relacionadas con los riesgos para la salud que conlleve un producto pueden ser pertinentes en un examen de la 'similitud'", tanto porque se puede considerar que dos productos que comporten riesgos sanitarios diferentes pueden tener características físicas diferentes y porque "infl[uirán] en los gustos y hábitos de los consumidores relativos a ese producto".¹²³⁸ Dicho de otra manera, los riesgos para la salud se podrían tener en cuenta en el análisis de la similitud en la medida en que afecten a uno de los cuatro criterios antes mencionados.¹²³⁹

7.406. El Grupo Especial señala a ese respecto que el Órgano de Apelación confirmó en *CE - Amianto* y en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* que las cuestiones de salud pueden ser pertinentes al aplicar los criterios de similitud relativos a las características físicas y los gustos y hábitos de los consumidores. En *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación explicó que un grupo especial debe determinar la naturaleza y medida de la relación de competencia "con independencia de la medida en litigio, en el grado en que la última informe las características físicas de los productos y/o las preferencias de los consumidores".¹²⁴⁰ El Grupo Especial entiende que el Órgano de Apelación estaba advirtiendo a los grupos especiales que no premiaran los efectos de distorsión negativos de una medida en las características físicas o las preferencias de los consumidores permitiendo que el Miembro, mediante su medida, haga que los productos "no sean similares" y por tanto no estén sujetos a las disciplinas de las obligaciones de no discriminación. En el contexto sanitario y fitosanitario, la aplicación de determinadas MSF pueden en realidad atenuar el riesgo existente y hacer que los productos sean inocuos para ser objeto del comercio internacional. A juicio del Grupo Especial, el análisis de la similitud no debe, por tanto, realizarse con independencia de los efectos atenuantes de las MSF.¹²⁴¹

7.407. Está firmemente establecido que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el reclamante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.¹²⁴² Como el Japón afirma que los productos nacionales y los importados son similares, le corresponde a él presentar argumentos y aportar pruebas que respalden esta afirmación. Sin embargo, salvo en un solo párrafo en su segunda comunicación escrita, el Japón no da detalles de por qué se debería considerar que los productos importados y los nacionales son similares. De hecho, el Japón se refiere a la similitud de sus productos con los procedentes de "todos los demás orígenes" y no específicamente con los productos coreanos. El Japón presenta una conclusión sucinta sobre la similitud con respecto al colín de Alaska, señalando que con independencia del origen todos los colines de Alaska que contengan menos de 100 Bq/kg compartirían las mismas características físicas y usos finales, normalmente sería objeto de los mismos gustos y hábitos de los consumidores, y estarían clasificados en la misma partida de una clasificación arancelaria.¹²⁴³ En este ejemplo el Japón parece pasar por alto el hecho de que el colín de Alaska figura entre los productos de la pesca prohibidos y por lo tanto no está abarcado por las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea. El Japón menciona que se debería aplicar el mismo análisis con respecto a todos los productos alimenticios japoneses. No aporta ninguna prueba adicional que sea útil para realizar el análisis de la similitud, ya sea en relación con productos específicos o con grupos de esos productos. Por ejemplo, el Japón no explica si Corea produce siquiera todos los productos pertinentes y, de no hacerlo, si algunos de los productos que produce son similares a los que el Japón pretende exportar a Corea. El Japón tampoco se refiere a ningún dato comercial que

¹²³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 426.

¹²³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 113 y 145.

¹²³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 113.

¹²⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 111.

¹²⁴¹ Por ejemplo, si la carne de bovino importada tuviera una calidad sanitaria inferior a la nacional sin que existiera una MSF, pero tuviera la misma calidad sanitaria después de la aplicación de la refrigeración y maduración, la comparación de la similitud podría hacerse sobre la base de cuál sería la relación de competencia si se aplicaran controles sanitarios.

¹²⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

¹²⁴³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 426.

muestre cuáles de los productos abarcados por sus alegaciones, o grupos de los mismos, se exportan realmente desde el Japón a Corea.

7.408. Al no existir otras explicaciones del Japón, el Grupo Especial no puede evaluar si los productos importados y nacionales son similares. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón no ha demostrado que los productos nacionales e importados sean similares a los efectos de una evaluación en el marco del párrafo 1 a) del Anexo C.

7.409. Como el Japón no ha demostrado que los productos alimenticios japoneses y los coreanos puedan ser considerados productos similares, tampoco ha establecido que Corea actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C al adoptar o mantener las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013.

7.9.3 Exigencia de información

7.410. En el párrafo 1 c) del Anexo C se estipula que la información exigida por los Miembros como parte de sus MSF "no [sea] más ... de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados".

7.411. El Japón sostiene que las medidas impugnadas conllevan la obligación de facilitar información relativa a los niveles de determinados radionúclidos artificiales en los productos alimenticios importados del Japón que están comprendidos en el sentido del párrafo 1 c) del Anexo C. Estos niveles se especifican en un informe analítico que contiene los resultados de las pruebas adicionales, que los importadores de productos alimenticios del Japón tienen que presentar junto con la declaración de importación.¹²⁴⁴ Según el Japón, no hace falta presentar información sobre los niveles de radionúclidos adicionales porque una medida alternativa que restringe menos el comercio puede lograr el NADP de Corea.¹²⁴⁵ Para respaldar esta alegación, el Japón se remite a los argumentos que ha formulado en relación con el párrafo 6 del artículo 5.¹²⁴⁶ En un sentido similar, el Japón aduce que la información adicional exigida con respecto a los productos japoneses no es necesaria porque las importaciones de productos de terceros países que plantean riesgos sanitarios y fitosanitarios similares no están sujetas a esas obligaciones.¹²⁴⁷

7.412. Por otra parte, Corea sostiene que el párrafo 1 c) del Anexo C no es aplicable a las prescripciones en materia de pruebas adicionales ya que esas prescripciones son MSF por su propia naturaleza y no procedimientos o prescripciones en materia de información.¹²⁴⁸ Según Corea, el Japón intenta diferenciar artificialmente entre la obligación de analizar los productos alimenticios para detectar la presencia de radionúclidos adicionales y la obligación de facilitar los resultados de esos análisis, que Corea considera como una medida única.¹²⁴⁹ Corea aduce además que, en todo caso, el argumento del Japón no es adecuado para respaldar una alegación al amparo del párrafo 1 c) del Anexo C. La razón es que el Japón parece estar "impugnando la necesidad de medidas sustantivas para lograr el NADP de Corea, y no una 'exi[gencia] [de] ... información'".¹²⁵⁰

7.413. El Grupo Especial recuerda que el Grupo Especial encargado del asunto *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* constató que una impugnación contra MSF sustantivas por su propia naturaleza, y no contra requisitos en materia de información, está excluida del ámbito de aplicación del párrafo 1 c) del Anexo C.¹²⁵¹ El Grupo Especial encuentra otro respaldo para esa conclusión en el uso de la expresión "a efectos de", que vincula la necesidad de exigir información con los "procedimientos de control, inspección y aprobación".

7.414. El Grupo Especial deduce de las comunicaciones del Japón que este no aduce que conocer los niveles de radionúclidos en productos específicos sea innecesario para verificar y asegurar el

¹²⁴⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 441; respuesta del Japón a la pregunta 97 del Grupo Especial.

¹²⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 442; respuesta del Japón a la pregunta 98 del Grupo Especial.

¹²⁴⁶ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 442; respuesta del Japón a la pregunta 98 del Grupo Especial.

¹²⁴⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 443.

¹²⁴⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 388.

¹²⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 389.

¹²⁵⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 391.

¹²⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 7.156.

cumplimiento de un límite sustantivo a la contaminación radiactiva en los productos alimenticios. Más concretamente, el Japón no explica qué aspectos de un informe de pruebas o de un certificado que revele los niveles de detección de radionúclidos y otra información que garantice la fiabilidad de los resultados de los análisis son excesivos a efectos de la aplicación, iniciación y ultimación adecuadas de las pruebas adicionales. En opinión del Grupo Especial, los argumentos del Japón están destinados a abordar la obligación establecida en el párrafo 6 de artículo 5 de no aplicar medidas que entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el NADP, en lugar de abordar la necesidad de exigir información a efectos de la aplicación del procedimiento, que es la obligación establecida en el párrafo 1 c) del Anexo C. Como los argumentos del Japón no se refieren a la obligación establecida en el apartado c), son insuficientes para demostrar una incompatibilidad en el marco de esa disposición y es más adecuado plantearlos en el marco del párrafo 6 del artículo 5.

7.415. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial constata que el Japón no ha justificado la alegación que ha formulado al amparo del párrafo 1 c) del Anexo C en lo que respecta a ninguna de las medidas impugnadas.

7.9.4 Prescripciones para el control, inspección y aprobación de muestras individuales

7.416. En el párrafo 1 e) del Anexo C se limitan las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de muestras individuales a lo que sea razonable y necesario. Como el sentido de los términos de esta disposición no ha sido examinado expresamente por grupos especiales anteriores ni por el Órgano de Apelación¹²⁵², el Grupo Especial empezará su análisis determinando el sentido corriente que ha de atribuirse a la disposición en el contexto de esta y teniendo en cuenta su objeto y fin.

7.417. Las partes presentan opiniones divergentes sobre la interpretación del párrafo 1 e) del Anexo C. El Japón sostiene que el término "necesario" se debe interpretar teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 5 y el párrafo 1 c) del Anexo C, que exigen al reclamante que demuestre que una medida alternativa que entrañe un grado de distorsión del comercio significativamente menor lograría el NADP del Miembro demandado.¹²⁵³ El Japón se remite a ese respecto a los argumentos y pruebas que presenta para apoyar la alegación que formula al amparo del párrafo 6 del artículo 5.¹²⁵⁴ En cuanto al requisito de razonabilidad, el Japón se refiere a la definición de ese término que figura en el diccionario, y aduce que un requisito razonable es "'no irracional, absurdo o ridículo' y que 'es apropiado o adecuado para las circunstancias o la finalidad'".¹²⁵⁵ Corea, por otra parte, se basa en su interpretación del término "*individual*" ("individuales") para sostener que el apartado e) no abarca los procedimientos que prescriben el muestreo de productos, como las pruebas adicionales. Según Corea, "el párrafo 1 c) se refiere a medidas que exigen que cada producto individual -es decir, "muestras individuales"-, esté sujeto a control, inspección y aprobación".¹²⁵⁶ Corea mantiene que puesto que sus medidas exigen que se realicen pruebas de muestras seleccionadas aleatoriamente, están excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 1 e) del Anexo C.

7.418. Al examinar el texto del apartado e), el Grupo Especial observa que el término "*specimen*" ("muestra") se entiende normalmente como "*[a]n example, instance, or illustration of something*" (un ejemplo, caso o ilustración de algo) y como "*[a] part or piece of something taken as representative of the whole*" (una parte o una porción de algo considerada representativa del conjunto).¹²⁵⁷ En el diccionario se define el término "*individual*" (individual) como "*[o]ne in substance or essence [and] forming an indivisible entity*" (uno en sustancia o esencia [y] que

¹²⁵² El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* examinó una alegación fundada en el párrafo 1 e) del Anexo C, pero no interpretó sus términos, informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafos 7.2494-7.2496.

¹²⁵³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 452.

¹²⁵⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 458.

¹²⁵⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 451-452 (donde se cita la respuesta del Japón a las preguntas 97 y 98 del Grupo Especial).

¹²⁵⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 340.

¹²⁵⁷ *Oxford English Dictionary*, "*specimen*",

<http://www.oed.com/view/Entry/186018?redirectedFrom=specimen#eid>, consultado por última vez el 18 de agosto de 2017.

constituye una entidad indivisible).¹²⁵⁸ Aunque el término "*requirement*" ("prescripción") que se utiliza en el párrafo 1 e) del Anexo C no se ha interpretado previamente, grupos especiales anteriores entendieron que la palabra "*requirement*" ("prescripción") en el párrafo 1 del Anexo A significa "*something called for or demanded; a condition which must be complied with*" (algo requerido o demandado; una condición que debe cumplirse).¹²⁵⁹ En vista de las similitudes de texto, el Grupo Especial considera que esta definición del término "prescripción" es útil para discernir el sentido del párrafo 1 e) del Anexo C.

7.419. Estos términos se deben interpretar en el contexto más amplio del apartado e) que, al formar parte del párrafo 1 del Anexo C, regula los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF. En concreto, el Grupo Especial observa que el texto del apartado e) se refiere a los mismos "procedimientos de control, inspección y aprobación" que se mencionan en el título del artículo 8 y el Anexo C. El Grupo Especial señala además que el apartado e) establece un equilibrio entre las prerrogativas de los Miembros para verificar que los productos importados cumplen sus prescripciones sanitarias y fitosanitarias y la facilitación del comercio internacional de mercancías. En consecuencia, el párrafo 1 e) del Anexo C tiene por objeto impedir que los Miembros utilicen los procedimientos de control, inspección y aprobación en relación con muestras de productos importados de manera que no sea "razonable" o "necesaria". Una manera de lograr este objetivo es llevar a cabo procedimientos de control, inspección y aprobación, como la realización de pruebas en parte de un producto o un producto entero que sea representativo de un lote o un envío.

7.420. Por lo tanto, el Grupo Especial no ve ningún apoyo en el texto ni en el contexto del párrafo 1 e) del Anexo C, interpretado teniendo en cuenta su objeto y fin, para el argumento de Corea de que las medidas abarcadas por esta disposición se circunscriben a las que se aplican a todos y cada uno de los productos individuales de un envío. En opinión del Grupo Especial, esa lectura restringida del párrafo 1 e) del Anexo C dejaría sin sentido y efecto esta disposición. Es una práctica habitual que las autoridades de inspección aduanera utilicen "muestras individuales" como representativas de los productos importados para verificar su conformidad con las leyes y reglamentos.¹²⁶⁰ Si el párrafo 1 e) del Anexo C se aplicara únicamente a medidas que exigen la realización de pruebas en cada producto individual contenido en un envío, muchas medidas podrían librarse del alcance de la disposición.

7.421. Dicho lo anterior, el Grupo Especial tampoco está de acuerdo con el argumento del Japón de que una medida puede ser incompatible con el párrafo 1 e) del Anexo C si las prescripciones no se limitan a lo que sea necesario para lograr el NADP del Miembro importador. El argumento del Japón parece ser una forma de reformular su alegación al amparo del párrafo 6 del artículo 5 y de establecer una incompatibilidad con el párrafo 1 e) del Anexo C como consecuencia de una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5 si la medida impugnada es un procedimiento de control, inspección y aprobación. El Grupo Especial no ve esa relación entre las dos disposiciones. En opinión del Grupo Especial, los argumentos del Japón no pueden servir de fundamento para una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 e) del Anexo C.

7.422. El Japón sostiene además que las prescripciones en materia de pruebas adicionales no son razonables porque, en el caso de los productos sometidos a pruebas de cesio en la frontera coreana, las pruebas adicionales deben realizarse en el Japón. Según el Japón, esto implica mayores costos de almacenamiento, transporte y pruebas, y las consiguientes demoras en los envíos.¹²⁶¹ El argumento restante del Japón en relación con el apartado e) se basa por tanto enteramente en la afirmación fáctica de que las muestras de los productos deben someterse a

¹²⁵⁸ *Oxford English Dictionary*, "*individual*", <http://www.oed.com/view/Entry/94633?redirectedFrom=individual#eid>, consultado por última vez el 18 de agosto de 2017.

¹²⁵⁹ Informes de los Grupos Especiales, *Australia - Manzanas*, párrafo 7.160; y *Rusia - Porcinos (UE)*, nota 350.

¹²⁶⁰ Por ejemplo, en las Metodologías para muestreo de envíos de la CIPF se explica que "[p]or lo general no es factible inspeccionar todo un envío, de modo que la inspección fitosanitaria se basa principalmente en muestras obtenidas de un envío". Señalamos que la OIE y el Codex también elaboran directrices sobre el muestreo. Disponible en:

https://www.ippc.int/static/media/files/publications/en/1323947615_IPSM_31_2008_En_2011-11-29_Refor.pdf, consultado por última vez el 10 de agosto de 2017.

¹²⁶¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 459.

pruebas en el Japón para detectar la presencia de los radionúclidos adicionales.¹²⁶² Como se indica en la sección 7.5.5 *supra*, el Grupo Especial no está de acuerdo con el Japón en que las medidas *per se* exijan que las pruebas adicionales se realicen en el Japón. Por tanto, el Japón tampoco ha demostrado su afirmación fáctica ni, por consiguiente, que las prescripciones de Corea para el control, inspección y aprobación de muestras individuales de los productos no se limiten a lo que sea razonable.

7.423. Basándose en lo anterior, el Grupo Especial constata que el Japón no ha justificado su alegación al amparo del párrafo 1 e) del Anexo C del Acuerdo MSF con respecto a la adopción y el mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013.

7.9.5 Criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones y la selección de muestras

7.424. El párrafo 1 g) del Anexo C se refiere a la aplicación de los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones y la selección de muestras a los productos importados y a los productos nacionales. El Grupo Especial señala para empezar que ni grupos especiales anteriores ni el Órgano de Apelación han abordado la interpretación de esta disposición. Por consiguiente, el Grupo Especial comenzará su análisis determinando el sentido corriente que se debe dar a la disposición en el contexto de esta y teniendo en cuenta su objeto y fin.

7.425. A ese respecto, el Grupo Especial señala que Corea ha planteado la cuestión de si el apartado g) impone una obligación positiva a los Miembros o tiene un sentido meramente exhortativo debido al empleo en esta disposición del auxiliar "*should*" (en la versión inglesa).¹²⁶³

7.9.5.1 ¿Impone el párrafo 1 g) del Anexo C una obligación positiva?

7.426. El Japón se basa en resoluciones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación para aducir que la palabra "*should*" puede tener un sentido normativo o exhortativo.¹²⁶⁴ Alega además que, leído a la luz de su contexto, en especial del artículo 8 y de la parte introductoria del párrafo 1 del Anexo, el apartado g) denota una obligación positiva.¹²⁶⁵ El Japón también respalda su argumento con una referencia a informes de un grupo especial y del Órgano de Apelación en los que se menciona el apartado g) como una de las obligaciones enumeradas en el párrafo 1 del Anexo C.¹²⁶⁶

7.427. Corea sostiene que la interpretación del párrafo 1 g) del Anexo C tiene que dar efecto al sentido claro del término "*should*", que expresa exhortación y no obligación.¹²⁶⁷ Corea también compara el empleo de "*should*" en el apartado e) con la utilización de "*shall*" y de formas indicativas como "*are*" o "*be*" en otras disposiciones del Acuerdo MSF.¹²⁶⁸ Igualmente, Corea yuxtapone el texto del párrafo 1 g) del Anexo C con el del párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, sosteniendo que el carácter imperativo del segundo es explícito por la utilización del verbo "*are*".¹²⁶⁹ Según Corea, conviene dar efecto a esta diferencia en el texto de varias disposiciones.¹²⁷⁰ A este respecto, Corea se basa en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Animales*, que constató que el empleo de la palabra "*should*" en el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF denota exhortación.¹²⁷¹ Corea concluye sobre esa base que el párrafo 1 g) del Anexo C es simplemente una "disposición de máximo empeño" que alienta a los

¹²⁶² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 459.

¹²⁶³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 347-349; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 398-404.

¹²⁶⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial.

¹²⁶⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 470-471; y respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial.

¹²⁶⁶ Respuesta del Japón a la pregunta 103 del Grupo Especial (donde se citan el informe del Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*, párrafo 435, nota 669; y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.357).

¹²⁶⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 103 del Grupo Especial.

¹²⁶⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 399.

¹²⁶⁹ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 143.

¹²⁷⁰ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 143.

¹²⁷¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 399 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.403).

Miembros a reducir al mínimo las molestias causadas a los importadores en la aplicación de criterios en cuanto al muestreo y el emplazamiento de las instalaciones.¹²⁷²

7.428. El Grupo Especial comienza su interpretación del párrafo 1 g) del Anexo C con referencia a la pertinencia del término "*should*". En lo que respecta a su sentido claro, "*should*" es algo así como un camaleón en el texto del tratado y en *Canadá - Aeronaves* el Órgano de Apelación constató que, según las circunstancias, "*should*" puede expresar una exhortación o una obligación.¹²⁷³

7.429. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Animales* observó que "el empleo de '*should*' en lugar de '*shall*' en disposiciones específicas de [I] Acuerdo [MSF] fue una elección deliberada".¹²⁷⁴ El Grupo Especial señala además que el empleo de "*should*" en el apartado g) contrasta con la utilización de las formas indicativas "*is*" o "*are*" en los apartados a) a e), h) e i) del mismo Anexo. El Grupo Especial coincide con el Órgano de Apelación en que "la elección y uso de los distintos términos en diferentes lugares del Acuerdo MSF son deliberados, y ... las distintas expresiones tienen por objeto transmitir significados diferentes".¹²⁷⁵ Siguiendo el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves* y *México - Impuestos sobre los refrescos*, así como por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Animales*, una conclusión acerca de si el término "*should*" se emplea como una exhortación o para expresar un deber u obligación debe basarse en el contexto la disposición en su conjunto.¹²⁷⁶ Así pues, no sería adecuado que el Grupo Especial diera por supuesto que, como el término "*should*" es exhortativo en el párrafo 4 del artículo 5, automáticamente sucede lo mismo en el párrafo 1 g) del Anexo C. El Grupo Especial debe basar nuestra determinación en el contexto de la disposición. Por consiguiente, el Grupo Especial pasa a examinar el contexto del apartado g).

7.430. En primer lugar, el Grupo Especial observa que el término "*should*" en el párrafo 1 g) del Anexo C va seguido de la expresión "*so as*" ("con objeto de"), que une las dos partes de la disposición. A diferencia de la expresión más atenuada "*take into account*" ("tener en cuenta") empleada en el párrafo 4 del artículo 5, que exige la consideración de hechos pertinentes, "*so as*" denota un resultado o una consecuencia, que el apartado g) está destinado a lograr.¹²⁷⁷ Habida cuenta del texto más vago del párrafo 4 del artículo 5, así como del contexto diferente de esa disposición, no sería adecuado aplicar al párrafo 1 g) del Anexo C las conclusiones a que llegó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Animales* en el marco del párrafo 4 del artículo 5. El Grupo Especial entiende que el empleo de "*should*" en el párrafo 1 g) del Anexo C pretende subrayar que la finalidad de la disposición es reducir al mínimo las molestias para los solicitante, los importadores, los exportadores o sus agentes y la compatibilidad con la obligación se determinará teniendo eso en cuenta.

7.431. Del mismo modo, el Grupo Especial no considera convincente el argumento de Corea que yuxtapone el texto del párrafo 1 g) del Anexo C y el del párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC. El Grupo Especial observa que, a diferencia del párrafo 1 g) del Anexo C, el párrafo 2.6 del artículo 5 no exige que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones y la selección de muestras, sino que estos criterios "no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes".¹²⁷⁸ Por tanto, el párrafo 1 g) del Anexo C es como mínimo tan

¹²⁷² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 398-401.

¹²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187; cierta ambigüedad en el sentido del término "*should*" ya William Shakespeare reconoció cuando en el acto IV de La tragedia de Hamlet, Príncipe de Dinamarca, indicó que "[T]his *should* is like a spendthrifts sigh | That hurts by easing" (entonces, aquel deber es semejante a un suspiro estéril, que exhalando prodigo el aliento causa daño, que vez de dar alivio).

¹²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.403.

¹²⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 164.

¹²⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 187; informe del Órgano de Apelación, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 51; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Animales*, párrafo 7.399. Véanse también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, nota 854 al párrafo 8.196; y el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 6.267.

¹²⁷⁷ *Oxford English Dictionary*, "*so...*, or *so...*, *so as*", <http://www.oed.com/view/Entry/183635?rskey=7wy899&result=4#eid21894696>, consultado por última vez el 18 de agosto de 2017.

¹²⁷⁸ El texto del párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC es el siguiente:

5.2 Al aplicar las disposiciones del párrafo 1, los Miembros se asegurarán de que:

específico en su contenido como el párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, que Corea aduce que es un ejemplo de una obligación positiva. Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo en que las diferencias de texto entre el párrafo 2.6 del artículo 5 del Acuerdo OTC y el párrafo 1 g) del Anexo C pueden respaldar una interpretación del apartado g) en el sentido de que es una disposición exhortativa.

7.432. El Grupo Especial señala además que el artículo 8 y la parte introductoria del párrafo 1 del Anexo C disponen, respectivamente, que "[l]os Miembros observarán las disposiciones del Anexo C" y que, con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las MSF, "los Miembros se asegurarán" de la observancia de los apartados a) a i).¹²⁷⁹ Por tanto, ambas disposiciones ordenan a los Miembros que cumplan los distintos apartados del párrafo 1 del Anexo C, lo que implica que el párrafo 1 g) del Anexo C connota una obligación positiva. Esta interpretación de la naturaleza del párrafo 1 g) del Anexo C es coherente con la resolución del Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas* de que las "obligaciones" establecidas en el párrafo 1 del Anexo C son las siguientes: ... g) que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales".¹²⁸⁰

7.433. En resumen, teniendo en cuenta el texto del apartado g) en su totalidad así como el resto del Anexo C y el Acuerdo MSF, el Grupo Especial concluye que el párrafo 1 g) del Anexo C impone a los Miembros la obligación positiva de aplicar los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes. El Grupo Especial pasa seguidamente a evaluar las alegaciones presentadas por el Japón al amparo de esa disposición.

7.9.5.2 La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea aplican los mismos criterios para el emplazamiento de las instalaciones

7.434. En cuanto a la supuesta omisión de Corea de aplicar los mismos criterios para el emplazamiento de las instalaciones, las alegaciones del Japón se basan íntegramente en la afirmación fáctica de que las muestras de los productos japoneses sometidos a pruebas en la frontera coreana tienen que ser devueltas al Japón para realizar las pruebas adicionales.¹²⁸¹ El Grupo Especial ya ha llegado a la conclusión en la sección 7.5.5 *supra* de que el Japón no ha demostrado que esas muestras tengan que someterse a las pruebas adicionales en el Japón. Por consiguiente, el Japón no ha demostrado tampoco que las prescripciones en materia de pruebas adicionales impuestas por Corea en 2011 y en 2013 sean incompatibles con la primera cláusula del párrafo 1 g) del Anexo C.

7.9.5.3 La cuestión de si las prescripciones en materia de pruebas adicionales aplican los mismos criterios para la selección de muestras

7.435. Para examinar las alegaciones del Japón fundadas en la segunda cláusula del párrafo 1 g) del Anexo C, el Grupo Especial tiene que determinar primero el sentido y el alcance de la obligación. El Japón sostiene que la expresión "selección de muestras" se refiere a "un proceso mediante el cual las autoridades seleccionan, para efectuar pruebas, una parte de un grupo más grande de productos (por ejemplo, un envío) para posibilitar o verificar conclusiones sobre cualidades sanitarias y fitosanitarias pertinentes de los grupos más grandes de productos".¹²⁸² Corea no ofrece ninguna orientación acerca de cómo debe el Grupo Especial interpretar la expresión "selección de muestras". Sin embargo, en su defensa sustantiva Corea se remite al

5.2.6 el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

¹²⁷⁹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 470. (no se reproducen las cursivas)

¹²⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 435 y nota 669 (sin subrayar en el original); véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 7.357.

¹²⁸¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 475.

¹²⁸² Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 467 (donde se citan las definiciones de los términos "selection" (selección) y "sample" (muestra) del *Oxford English Dictionary*).

artículo 8 de su Código Alimentario sobre la selección de muestras y a las Directrices Generales del Codex sobre Muestreo.¹²⁸³

7.436. En la segunda cláusula del párrafo 1 g) del Anexo C se exige que se apliquen los mismos criterios en la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales. En el diccionario se define el término "*criterion*" (criterio) como "[a] test, principle, rule, canon, or standard, by which anything is judged or estimated" (una prueba principio, norma, canon o estándar mediante el cual se juzga o estima algo), mientras que el término "*same*" (mismo) significa "*identical with what is indicated in the following context*" (idéntico a lo que se indica en el contexto siguiente).¹²⁸⁴ A su vez, el término "*selection*" (selección) se entiende normalmente como "[t]he act of choosing someone or something" (el acto de elegir a alguien o algo).¹²⁸⁵ Por último, el diccionario define el término "*sample*" (muestra) como "[a] relatively small quantity of material, or an individual object, from which the quality of the mass, group, species, etc. which it represents may be inferred" (una cantidad relativamente pequeña de material, o un objeto individual, a partir del cual se puede inferir la calidad de la masa, grupo, especie, etc. que representa).¹²⁸⁶

7.437. El Grupo Especial encuentra una definición similar en las Directrices Generales del Codex sobre Muestreo, que describen una "muestra" como un "[c]onjunto formado por uno o más elementos (o parte de un producto) seleccionados por distintos medios en una población (o en una cantidad importante de producto)".¹²⁸⁷ Una explicación similar se da en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales de la OIE, que define el término "muestra" como "[m]aterial obtenido con la finalidad de analizarlo".¹²⁸⁸ También puede encontrarse una descripción similar del muestreo en el párrafo 4.4 del artículo 1 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE y en las Directrices de la CIPF sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones.¹²⁸⁹ Teniendo en cuenta la pertinencia de las normas, directrices y recomendaciones de estas organizaciones para la aplicación del Acuerdo MSF, el Grupo Especial considera que sus definiciones de estos términos son sumamente pertinentes para interpretar el sentido corriente de la frase "selección de muestras" que figura en el párrafo 1 g) del Anexo C.¹²⁹⁰

7.438. Por lo que respecta al contexto de estos términos, el Grupo Especial ya ha indicado que el párrafo 1 g) del Anexo C denota una obligación positiva impuesta a los Miembros en virtud del artículo 8 y la parte introductoria del párrafo 1 del Anexo C. El párrafo 1 del Anexo C contiene una serie de obligaciones sobre cómo deben llevarse a cabo los procedimientos para impedir que los productos importados estén en desventaja. Estas disposiciones regulan aspectos prácticos de los procedimientos de control, inspección y aprobación, que son distintos de la aplicación de las

¹²⁸³ Respuestas de Corea a las preguntas 35, 100 y 102 del Grupo Especial.

¹²⁸⁴ *Oxford English Dictionary*, "*criterion*",

<http://www.oed.com/view/Entry/44581?redirectedFrom=criteria#eid>, consultado por última vez el 18 de agosto de 2017.

¹²⁸⁵ *Cambridge English Dictionary*, "*selection*",

<http://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/selection>, consultado por última vez el 18 de agosto de 2017.

¹²⁸⁶ *Oxford English Dictionary*, "*sample*",

<http://www.oed.com/view/Entry/170414?rskey=Exp6up&result=1&isAdvanced=false#eid>, consultado por última vez el 18 de agosto de 2017.

¹²⁸⁷ Directrices Generales sobre Muestreo de la Comisión del Codex Alimentarius, documento CAC/GL 50-2004, 2004.

¹²⁸⁸ Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales de la OIE, Glosario de Términos, "muestra", disponible en:

http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Health_standards/tahm/0.04_GLOSSARY.pdf, consultado por última vez el 5 de julio de 2017.

¹²⁸⁹ El apartado 3 del párrafo 4.4 del artículo 1 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos dispone lo siguiente:

El objetivo que se persigue con el muestreo de una población es seleccionar un subconjunto de unidades que la represente con respecto al objeto del estudio (por ejemplo: demostrar la presencia o la ausencia de *enfermedad*). El muestreo debe realizarse de manera que ofrezca la mayor probabilidad de que la muestra sea representativa de la población, dentro de los límites prácticos impuestos por cada entorno y cada sistema de producción.

Disponible en:

http://www.oie.int/index.php?id=171&L=0&htmfile=chapitre_aqua_ani_surveillance.htm, consultado por última vez el 5 de julio de 2017. En la sección 5.1.5.2.2 de las Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones se indica que "[s]e pueden tomar muestras a los envíos para realizar la inspección fitosanitaria, para pruebas de laboratorio posteriores o para fines de referencia".

¹²⁹⁰ Véanse el artículo 3 y el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF.

prescripciones sanitarias y fitosanitarias sustantivas. En cuanto al objeto y fin de la disposición reflejado en sus términos, el Grupo Especial entiende que consisten en asegurar que, en su aplicación, los procedimientos de selección de muestras no obstaculicen las importaciones de productos en detrimento de sus oportunidades de competencia.

7.439. Por consiguiente, el Grupo Especial entiende que la segunda cláusula del párrafo 1 g) del Anexo C, considerada en su contexto, y teniendo en cuenta su objeto y fin, se refiere a las normas que los Miembros utilizan para seleccionar material que sea representativo de un envío de productos que posteriormente será sometido a pruebas como parte de los procedimientos de control, inspección y aprobación.

7.440. Para establecer una incompatibilidad de las medidas impugnadas con el párrafo 1 g) del Anexo C, el Japón tiene que demostrar que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013 no aplican los mismos criterios para la selección de muestras a los productos japoneses que los aplicados a los productos coreanos. Para apoyar su alegación, el Japón esgrime esencialmente dos argumentos.

7.441. En primer lugar, el Japón alega que Corea aplica criterios diferentes de selección de muestras al imponer las prescripciones en materia de pruebas adicionales previas a la comercialización exclusivamente a los productos japoneses y no a los coreanos.¹²⁹¹ Según el Japón, ese trato tiene como consecuencia que los productos del Japón puedan ser muestreados dos veces, una en la etapa previa a la comercialización y de nuevo en el punto de venta, mientras que los productos coreanos podrían ser sometidos a pruebas únicamente en el punto de venta.¹²⁹² Corea niega toda discriminación en el proceso de selección de muestras a nivel de las pruebas adicionales, aunque admite que tal distinción se establece en lo que respecta a las pruebas de cesio y yodo.¹²⁹³ Corea mantiene que sus criterios de selección de muestras se rigen por el artículo 8 de su Código Alimentario, en el que se establecen normas específicas sobre el procedimiento de muestreo.¹²⁹⁴ Corea añade que estos criterios se basan en los Principios Generales sobre Muestreo del Codex y en los Principios del Codex para el uso del muestreo y el análisis en el comercio internacional de alimentos.¹²⁹⁵

7.442. En su segundo argumento, el Japón sostiene que Corea aplica criterios de selección de muestras diferentes al exigir pruebas adicionales de los productos alimenticios en los que se haya detectado como mínimo 1 Bq/kg de cesio o yodo con respecto a todos los envíos de todas las importaciones de productos alimenticios japoneses.¹²⁹⁶ Según el Japón, este trato es distinto del de los productos sometidos a pruebas en el punto de venta, en cuyo caso el nivel de análisis de 1 Bq/kg únicamente se aplica a productos seleccionados aleatoriamente entre un grupo de los 150 productos alimenticios consumidos con más frecuencia.¹²⁹⁷ Corea, por su parte, reitera que la única diferencia es que selecciona muestras de cada envío japonés en la fase de las pruebas de detección de cesio y yodo y que el Japón no ha impugnado esas pruebas.¹²⁹⁸ Corea también discrepa de la afirmación de que no somete a pruebas todos los productos nacionales en los que se hayan detectado 1 Bq/kg o más de cesio o yodo para detectar la presencia de los radionúclidos adicionales.¹²⁹⁹

7.443. El Grupo Especial señala que el Japón no se opone a la aplicación de pruebas de cesio y yodo previas a la comercialización a muestras seleccionadas aleatoriamente de todos los envíos de productos alimenticios japoneses.¹³⁰⁰ No obstante, el argumento del Japón se basa en la aplicación de estas pruebas para sostener que esta lleva a un aumento de la frecuencia de las pruebas para detectar la presencia de los radionúclidos adicionales.¹³⁰¹ En particular, el Japón aduce que,

¹²⁹¹ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 473.

¹²⁹² Respuesta del Japón a la pregunta 159 del Grupo Especial.

¹²⁹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 352; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 407-408.

¹²⁹⁴ Respuestas de Corea a las preguntas 102 y 35 del Grupo Especial.

¹²⁹⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 100 del Grupo Especial.

¹²⁹⁶ Respuestas del Japón a las preguntas 102 y 159 del Grupo Especial.

¹²⁹⁷ Respuestas del Japón a las preguntas 102 y 159 del Grupo Especial.

¹²⁹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 352; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 408.

¹²⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 407.

¹³⁰⁰ Véase la sección 2.7.3 *supra*.

¹³⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 133.

aunque no se opone a la realización de pruebas de cesio y yodo en muestras seleccionadas aleatoriamente de todos los envíos, el Grupo Especial debería tenerlo en cuenta, ya que el resultado de la prueba es el criterio de selección de muestras a efectos de la aplicación de las pruebas adicionales.¹³⁰²

7.444. Los dos argumentos del Japón mezclan la probabilidad de que los productos sean sometidos a pruebas o el orden en que se llevan a cabo las múltiples pruebas de determinadas muestras con los criterios generales para la selección de muestras. El Grupo Especial tiene dificultades para entender cómo lo que el Japón menciona equivale a la selección de muestras en el sentido del párrafo 1 g) del Anexo C. Como se indica *supra*, el apartado g) regula los tipos de medidas que establecen normas sobre la forma en que determinadas muestras son seleccionadas a partir de un lote o envío más grande para someterlas a pruebas considerándolas representativas del conjunto. Parece que el Japón acepta esto en la definición de muestra que ofrece. No obstante, los argumentos del Japón se refieren a lo que le sucede a la muestra después de haber sido seleccionada, es decir, cuáles son los contaminantes cuya presencia se analiza y cuándo.¹³⁰³ El Japón no identifica en sus argumentos ningún elemento de los criterios de selección de muestras de Corea que sea diferente para los productos japoneses que para los coreanos. Después de analizar las pruebas disponibles, el Grupo Especial llega a la conclusión de que esos criterios de selección de muestras están incluidos, por ejemplo, en el Código Alimentario de Corea, que el Japón no menciona en sus argumentos. En lugar de impugnar los aspectos pertinentes de los criterios de Corea para la selección de muestras, en esencia el Japón está criticando el régimen general de seguridad radiológica de los alimentos de Corea para poder someter los productos japoneses a pruebas para detectar la presencia de distintos radionúclidos en distintos momentos. Estas cuestiones no son pertinentes para una alegación fundada en la segunda cláusula del apartado g).

7.445. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón no ha justificado la alegación que ha presentado al amparo de la segunda cláusula del párrafo 1 g) del Anexo C.

7.446. El Grupo Especial llega a la conclusión de que el Japón no ha establecido que Corea actuara de manera incompatible con las cláusulas primera y segunda del párrafo 1 g) del Anexo C con respecto a la adopción y el mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y de 2013.

7.9.6 Conclusión en el marco del artículo 8 y el Anexo C

7.447. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial constata que el Japón no ha establecido que Corea actuara de manera incompatible con las disposiciones de los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8 del Acuerdo MSF en lo que respecta a la adopción y el mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y de 2013.

7.10 Obligaciones en materia de transparencia

7.448. El Acuerdo MSF contiene obligaciones para facilitar la transparencia de las MSF. Estas obligaciones están plasmadas en el artículo 7 y el Anexo B. En la presente diferencia, el Japón alega que Corea ha actuado de manera incompatible con el artículo 7 y los párrafos 1, 3 a) y 3 b) del Anexo B del Acuerdo MSF. En particular, el Japón alega que Corea no publicó sus prohibiciones de importación y sus prescripciones en materia de pruebas adicionales de manera que los Miembros pudieran conocer su contenido, como exige el párrafo 1 del Anexo B, y que el Servicio de información de Corea no facilitó los documentos pertinentes ni respondió a las peticiones razonables de información formuladas el Japón como exigen los apartados a) y b) del párrafo 3 del Anexo B.

7.449. El principal motivo de desacuerdo entre las partes es si los anuncios de la imposición de las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales efectuados por Corea mediante comunicados de prensa publicados en sitios web del Gobierno fueron suficientes para cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B. Además, las partes discrepan de

¹³⁰² Respuesta del Japón a la pregunta 159 del Grupo Especial.

¹³⁰³ El Grupo Especial señala que el Japón no ha sostenido que se debe seleccionar una nueva muestra cuando se exigen pruebas adicionales.

si las respuestas del Servicio de información de Corea a dos peticiones de documentos y de respuestas formuladas por el Japón (el 24 de junio y el 13 de noviembre de 2014) cumplieron las obligaciones que corresponden a Corea en virtud del párrafo 3 del Anexo B.

7.450. El artículo 7 del Acuerdo MSF dispone lo siguiente:

Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

7.451. El Anexo B del *Acuerdo MSF*, al que se hace referencia en el artículo 7, dispone lo siguiente en las partes pertinentes:

Anexo B

Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias

Publicación de las reglamentaciones

1. Los Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias⁵ que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.

(...)

Servicios de información

3. Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes referentes a:

- a) las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio;
- b) los procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas y de aprobación de aditivos alimentarios, que se apliquen en su territorio;
- c) los procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;
- d) la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo, junto con los textos de esos acuerdos.

⁵ Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general.

7.10.1 La cuestión de si las medidas de Corea son reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en el sentido del Anexo B

7.452. La obligación de publicación establecida en el párrafo 1 del Anexo B solamente se aplica a las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias adoptadas¹³⁰⁴, mientras que el párrafo 3 a) del Anexo B hace referencia a que el servicio de información responda a todas las peticiones

¹³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 7.1422; e informe del Grupo Especial, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 8.109.

razonables de información y facilite los documentos pertinentes referentes a las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar y sean aplicables dentro de su territorio. Además, el párrafo 3 b) del Anexo B amplía el alcance de las respuestas de los servicios de información para incluir las peticiones de información y de documentos referentes a los "procedimientos de control e inspección ...".

7.453. El Grupo Especial ya ha concluido que las prescripciones en materia de pruebas adicionales son procedimientos de control, inspección y aprobación. Por consiguiente, están comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 b) del Anexo B. Sin embargo, en lo que respecta a los párrafos 1 y 3 a) del Anexo B, como se explica en el párrafo 7.1 *supra*, de conformidad con la obligación que nos impone el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial examinará primero si el Japón ha demostrado que las medidas de Corea son reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias.

7.454. En la nota al párrafo 1 del Anexo B se define la expresión reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias como "[MSF] tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general". En *Japón - Productos agrícolas II*, el Órgano de Apelación aclaró que la nota al párrafo 1 del Anexo B incluye una lista ilustrativa de instrumentos, como lo indica la expresión "tales como". Por tanto esta lista no es exhaustiva. Anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han explicado que las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en el sentido del párrafo 1 del Anexo B comprenden instrumentos que son "aplicables por lo general" y que tienen "carácter similar" a las leyes, decretos u órdenes.¹³⁰⁵ El Japón se basa en esta jurisprudencia anterior para sostener que las medidas de Corea -las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales- contenidas en anuncios públicos del Primer Ministro de Corea, el MFDS y el MIFAFF son medidas de aplicación general y de carácter similar a las leyes, decretos u órdenes.¹³⁰⁶ Por su parte, Corea no cuestiona que sus medidas sean reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y por tanto estén sujetas a las prescripciones de los párrafos 1 y 3 a) del Anexo B.¹³⁰⁷

7.455. El Grupo Especial no ve ningún motivo para discrepar de las partes a este respecto. En concreto, el Grupo Especial observa que en el comunicado de prensa de Corea por el que se anuncian las medidas de importación se utilizan términos que indican que las medidas se aplican a "un número no identificado de operadores económicos"¹³⁰⁸, no están dirigidas a "los particulares o entidades"¹³⁰⁹, se aplican a todos los productos de un determinado tipo en el momento de la importación y "no se limita[n] a una única importación o a un único importador".¹³¹⁰ En particular, en el comunicado de prensa de 2013 por el que se anuncia la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales se prohíben todos los productos de la pesca originarios de ocho prefecturas determinadas del Japón o se somete a todos los productos de la pesca y de la ganadería a prescripciones en materia de pruebas adicionales si proceden de cualquier otra prefectura del Japón.¹³¹¹ Igualmente, los comunicados de prensa mediante los que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales en 2011 y las prohibiciones de productos específicos en 2012 se refieren a todas las importaciones de un determinado producto procedentes de una región concreta.¹³¹²

¹³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 7.738; e informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 105.

¹³⁰⁶ Primera comunicación escrita del Japón, párrafos 161-162 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 105).

¹³⁰⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 369 y 371.

¹³⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65.

¹³⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23.

¹³¹⁰ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1034.

¹³¹¹ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1 (no se reproducen las negritas):

... la distribución de los productos de la pesca procedentes de estas regiones quedará totalmente prohibida en Corea con independencia de su contaminación radiactiva. ... Con respecto a los productos de la pesca y/o de la ganadería japoneses procedentes de regiones distintas de las ocho prefecturas cercanas Fukushima, si se detecta cesio, aunque sea en cantidades traza, el Gobierno exigirá la presentación de un informe de pruebas de otros núclidos como el plutonio y el estroncio.

¹³¹² Por ejemplo, en la prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Miyagi e Iwate (Prueba documental JPN-76.b) se indica que "el bacalao capturado en las prefecturas de Miyagi e Iwate queda sujeto a una suspensión temporal de las importaciones".

7.456. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón ha establecido que las medidas de Corea son reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias y por tanto están sujetas a las prescripciones de los párrafos 1 y 3 a) del Anexo B.

7.457. El Japón alega que la forma en que Corea publicó los comunicados de prensa por los que se anuncian la prohibición general de importar, las prohibiciones de productos específicos y las prescripciones en materia de pruebas adicionales era insuficiente para cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B, porque esos comunicados no contienen las reglamentaciones propiamente dichas¹³¹³ y porque no se publicaron en lugares en que los Miembros pudieran esperar razonablemente encontrarlas.¹³¹⁴

7.458. De conformidad con el párrafo 1 del Anexo B, los Miembros están obligados a asegurarse de que cada medida adoptada se publique prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido. El Japón no discute la prontitud de las medidas de Corea, sino si las medidas que tomó -publicar los comunicados de prensa en sitios web de organismos públicos o del Primer Ministro- son suficientes para cumplir los demás elementos de la obligación.

7.10.1.1 Publicar de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido

7.459. Corea y el Japón no están de acuerdo en si el párrafo 1 del Anexo B obliga a los Miembros a publicar el texto de la propia reglamentación. El Japón aduce que el texto de la disposición del tratado precisa que es la propia reglamentación la que se debe publicar y no un resumen, sinopsis u otra descripción del texto.¹³¹⁵ Corea sostiene que la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria solo tiene que incluir información suficiente para que se "ponga sobre aviso" a los Miembros interesados acerca de una nueva MSF¹³¹⁶, y que la información que se debe publicar consiste normalmente en las "prescripciones básicas de la medida, el organismo gubernamental encargado de su aplicación, los productos objeto de la medida y la fecha de entrada en vigor de la medida". El Brasil, el Canadá, los Estados Unidos, Noruega y Nueva Zelandia están de acuerdo en que la obligación contenida en el párrafo 1 del Anexo B exige como mínimo la publicación del texto de las MSF pertinentes en todos los casos.¹³¹⁷ El Brasil, el Canadá y Nueva Zelandia aducen además que en algunos casos se puede necesitar más información aparte de la propia reglamentación para cumplir la obligación de que los Miembros puedan conocer el contenido de las medidas.¹³¹⁸ Por su parte, la Unión Europea acepta que en circunstancias excepcionales la publicación de un texto que no sea la reglamentación sanitaria o fitosanitaria puede ser suficiente.¹³¹⁹

7.460. Aunque esta es la primera vez que se ha planteado una alegación sobre el alcance de la obligación de publicar, en el marco del artículo 7 del Acuerdo MSF, la transparencia es una obligación fundamental entretendida en todos los Acuerdos de la OMC. Anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han interpretado obligaciones de publicación similares establecidas en el GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. El Grupo Especial encargado del asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* concluyó que la obligación en materia de publicación exige que los documentos pertinentes se "p[ongan] a disposición del público en general a través de un medio apropiado".¹³²⁰ El Grupo Especial que

En el comunicado de prensa de Corea por el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas de 2011, titulado "*Status of KFDA's Response and Management Measures Regarding the Japanese Nuclear Crisis (5)*" (Prueba documental JPN-55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)), se afirma que las "... medidas se aplicarán a los productos alimenticios procedentes del Japón declarados para importación a partir del 1º de mayo de 2011".

¹³¹³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 310-321.

¹³¹⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 349.

¹³¹⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 313.

¹³¹⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹³¹⁷ Respuestas de Nueva Zelandia, el Brasil, el Canadá, Noruega y los Estados Unidos en calidad de terceros a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹³¹⁸ Respuesta de Nueva Zelandia en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial; respuestas del Brasil en calidad de tercero a las preguntas 1 y 2 del Grupo Especial; respuesta del Canadá en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹³¹⁹ Respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial.

¹³²⁰ Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 7.128. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente en la parte pertinente: "Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho".

examinó el asunto *CE - Productos de tecnología de la información* aclaró que la publicación no exige necesariamente que se haga una publicación en un boletín o diario oficial. Ese Grupo Especial señaló que hay dos obligaciones distintas en el artículo X del GATT de 1994. Mientras que el párrafo 1 del artículo X exige que las medidas sean "publicadas", el párrafo 2 se refiere a la "publicación oficial" de las medidas.¹³²¹ Con respecto a la publicación a través de Internet, en la diferencia *China - Productos de pollo de engorde* el Grupo Especial constató que "se reconoce y se acepta generalmente que la manera de informar a las partes interesadas desconocidas en un procedimiento administrativo o judicial consiste en difundir avisos públicos, incluidos avisos publicados en un boletín oficial o en Internet". Observando que en el artículo X del GATT de 1994 y el artículo 12 del Acuerdo Antidumping se reflejan conceptos similares, el Grupo Especial explicó que "[e]stas disposiciones se basan en la idea de que los destinatarios previstos consultarán los documentos pertinentes procedentes de las autoridades nacionales de los países con los que comercian".¹³²²

7.461. Recurriendo como contexto a las demás disposiciones del Anexo B, el Grupo Especial observa que el párrafo 5 a) del Anexo B también se refiere a la publicación, pero de un aviso de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto. Coincidimos con el Japón en que el empleo del término "aviso" en el párrafo 5 a) del Anexo B, que se refiere a la publicación de un aviso antes de la reglamentación, en contraste con el término "reglamentación" empleado en el párrafo 1 del Anexo B, demuestra que las prescripciones de publicación en las dos disposiciones tienen que ser cualitativamente diferentes y que, por lo tanto, el párrafo 1 del Anexo B exige la publicación de algo más que un anuncio de que la reglamentación existe.¹³²³ Esta tesis está respaldada además por el párrafo 5 c) del Anexo B, que obliga a los Miembros a facilitar a los demás Miembros el texto de la reglamentación en proyecto. Como Corea se refiere a que sus medidas se adoptaron en una situación de emergencia¹³²⁴, el Grupo Especial también recurre como contexto al párrafo 6 b) del Anexo B. A ese respecto, el Grupo Especial señala que el párrafo 6 b) del Anexo B obliga a los Miembros a facilitar a los demás Miembros el texto de la propia reglamentación. La exigencia de facilitar el texto de la propia reglamentación (en proyecto) no aparece en el párrafo 1 del Anexo B. El Grupo Especial entiende que esta diferencia respalda una conclusión de que la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B es la de publicar el contenido de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria, pues en caso contrario los redactores

¹³²¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.1081-7.1084. En la parte pertinente el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán *publicados* rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. (sin cursivas en el original)

El párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

No podrá ser aplicada antes de *su publicación oficial* ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas. (sin cursivas en el original)

¹³²² En el contexto de los derechos antidumping y compensatorios, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han tenido la ocasión de examinar si la publicación de información en un sitio web gubernamental es suficiente para cumplir la obligación de notificar a las partes interesadas la información que las autoridades les exigen (párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC). En el asunto *México - Arroz*, el Órgano de Apelación constató que simplemente colocar un anuncio de la iniciación de la investigación en el sitio web de la autoridad investigadora junto con la información requerida y los plazos pertinentes no era suficiente para cumplir la obligación de notificar a todos los exportadores conocidos y desconocidos. Véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 245-253. El Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* concluyó que las notificaciones por Internet pueden ser la única forma viable de cumplir la obligación de notificación en el caso de una autoridad investigadora que no dispone de un medio más directo de llegar a determinados productores/exportadores. Véase el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.303-7.305.

¹³²³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 314; respuesta del Japón a la pregunta 75 del Grupo Especial; y *Oxford English Dictionary*, OED Online, "*regulation*", nombre y adjetivo (Prueba documental JPN-223).

¹³²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 31, 33 y 57.

habrían incluido una obligación similar, como las contenidas en los párrafos 5 c) y 6 b) del Anexo B, de facilitar el texto de la propia reglamentación (en proyecto) por separado. Así pues, de acuerdo con el texto en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del párrafo 1 del Anexo B de lograr la transparencia, la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B es publicar el contenido de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria, no un anuncio de su existencia ni un breve resumen. Esto se puede lograr, entre otras formas, publicando la reglamentación propiamente dicha mediante un instrumento jurídico formal, como la publicación en un boletín oficial, mediante una decisión, o reproduciendo el contenido de la reglamentación en un comunicado de prensa o en una página web.

7.462. No obstante, el Grupo Especial señala que la publicación de la propia reglamentación no asegura necesariamente que la información incluida en ella sea suficiente para que los Miembros puedan conocer el contenido de la medida. A este respecto, observa que en el diccionario se define el término "*acquaint*" como "*to make [k]nown; become familiar (with); "inform" (dar a conocer; tener conocimiento (de); informar)*".¹³²⁵ El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Productos de tecnología de la información* concluyó que el objetivo de la prescripción de publicación es que los gobiernos y los comerciantes sepan qué condiciones se aplicarán a sus productos cuando se importen en el territorio de otro Miembro.¹³²⁶ En un sentido similar, el Grupo Especial encargado del asunto *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)* constató que una publicación en la que simplemente se enumeraban los componentes de una medida no satisfacía la obligación de publicación establecida en el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 porque esta enumeración "no permitiría a los importadores tener conocimiento de las normas detalladas" aplicables a los mismos.¹³²⁷ Según ese Grupo Especial, el hecho de que los importadores hubieran solicitado y obtenido revisiones de la medida "no dem[ostraba] que los importadores estuvieran al corriente de los principios y métodos específicos" aplicables a sus productos.¹³²⁸

7.463. El párrafo 2 del Anexo B ofrece apoyo contextual para la interpretación de que la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B exige que el Miembro importador se asegure de que la publicación de su reglamentación contiene elementos suficientes para que los Miembros interesados sepan qué condiciones se aplicarían a sus productos, con inclusión de los principios y métodos específicos aplicables a los productos. El párrafo 2 del Anexo B obliga a los Miembros a prever un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor "con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador". Los productores de los Miembros exportadores no pueden adaptar sus productos y métodos a las prescripciones del Miembro importador si no las entienden con suficiente detalle. Coincidimos con Corea en que los elementos específicos que permitirán a los Miembros interesados conocer el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria pueden variar de una reglamentación a otra.¹³²⁹ Algunos de los elementos esenciales pueden inferirse de las prescripciones sustantivas sobre la promulgación de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que figuran en el Acuerdo MSF¹³³⁰, y por el contexto y el objeto y fin del párrafo 1 del Anexo B. Pueden incluir el objetivo perseguido por la reglamentación, el riesgo específico que aborda la reglamentación y el nivel adecuado de

¹³²⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary* (L. Brown, editor), Oxford University Press, 1993, volumen 1, páginas 19-20.

¹³²⁶ Informe del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.1085.

¹³²⁷ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.789.

¹³²⁸ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)*, párrafo 7.790.

¹³²⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹³³⁰ Esto concuerda con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el contexto del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, que exigen que se den "avisos públicos" de determinadas decisiones adoptadas en el proceso de imposición de medidas. Aunque la disposición que impone la publicación da orientación sobre el contenido del aviso público, en *China - GOES* el Órgano de Apelación señaló que el contenido necesario de estos avisos está relacionado con "[el contenido de las constataciones necesarias para cumplir los requisitos sustantivos" en lo que respecta a la imposición de medidas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC. (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 257). De modo similar, en la diferencia *Australia - Manzanas*, el Órgano de Apelación se refirió a los principales elementos de las MSF en el contexto de un Miembro que demostró que una medida alternativa propuesta lograba el NADP del Miembro importador. Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 364.

protección sanitaria o fitosanitaria adoptado por el Miembro.¹³³¹ Si existen normas, directrices o recomendaciones internacionales y si la medida se basa en una de esas normas, es conforme a ella o trata de lograr un nivel de protección superior.¹³³² Teniendo en cuenta el objetivo de que los Miembros puedan conocer qué condiciones se aplican a sus productos y de darles tiempo para adaptarse a las nuevas prescripciones, también cabría esperar información sobre las prescripciones sustantivas y de procedimiento que los exportadores deben cumplir, la fecha de entrada en vigor de la nueva reglamentación, los productos afectados por la reglamentación sanitaria o fitosanitaria y, en el caso de reglamentaciones que afecten a Miembros o regiones específicos, los Miembros y regiones a los que se aplica la reglamentación. El Japón aduce específicamente que además de indicar los Miembros o regiones a los que se aplica una reglamentación, el Miembro importador también debería estar obligado a especificar las normas de origen que se aplicarán.¹³³³ No encontramos ninguna base para esto en las disposiciones del Acuerdo MSF ni en la orientación del Comité MSF sobre la publicación.¹³³⁴ Se alienta a los Miembros a que faciliten toda la información posible en sus publicaciones para ayudar a los comerciantes, por ejemplo si existen normas de origen especiales, pero el Grupo Especial no ve ninguna obligación específica de publicar las normas de origen. El Grupo Especial encuentra apoyo contextual para esta lectura en el párrafo 5 b) del Anexo B, que exige que en las notificaciones se incluya información sobre los productos abarcados y sobre el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto.¹³³⁵ El párrafo 6 a) del Anexo B exige lo mismo y añade que se incluya también la naturaleza del problema o problemas urgentes.¹³³⁶ A juicio del Grupo Especial, sería paradójico que el párrafo 1 del Anexo B exigiera menos información en la publicación de una reglamentación adoptada que la exigida en la notificación de una reglamentación en proyecto o de una adoptada con carácter de urgencia.

7.464. Haciendo una lectura holística de la obligación del párrafo 1 del Anexo B y teniendo en cuenta las interpretaciones de otras obligaciones de publicación establecidas en Acuerdos de la OMC, está justificada una conclusión de que para cumplir la prescripción contenida en el párrafo 1 del Anexo B, la publicación debe dar a conocer o poner a disposición del público en general las medidas a través de un medio adecuado e incluir contenido suficiente para que el Miembro importador conozca las condiciones (con inclusión de los principios y métodos específicos) que se aplican a sus productos. Por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B no se refiere solamente al simple acto de poner un anuncio en un sitio web, sino a hacerlo de manera que se informe generalmente de la medida a los importadores con contenido suficiente para que puedan conocerla.

7.10.2 ¿Publicó Corea sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias de manera que los Miembros interesados pudieran conocer su contenido?

7.465. El Japón aduce que la manera en que Corea hizo públicos los comunicados de prensa fue insuficiente para cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B porque esos comunicados no tenían contenido suficiente para que los Miembros pudieran conocer sus prescripciones, y porque publicar los comunicados de prensa en sitios web de diferentes ministerios dificulta la capacidad de los Miembros para localizar las medidas.¹³³⁷ Corea responde

¹³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, nota 161 (donde se constata que el párrafo 3 del Anexo B y el párrafo 1 del artículo 4 y los párrafos 4 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF entrañan "para el Miembro importador una obligación clara de determinar su nivel adecuado de protección").

¹³³² Véase el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 174-177.

¹³³³ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 329-331, 383-384.

¹³³⁴ Véase el documento G/SPS/7/Rev.3, Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF (artículo 7), 1º de diciembre de 2008 (Procedimiento recomendado en materia de transparencia), párrafos 58-62.

¹³³⁵ El párrafo 5 b) del Anexo B del Acuerdo MSF dispone lo siguiente:

[N]otificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen[.]

¹³³⁶ El párrafo 6 a) del Anexo B del Acuerdo MSF dispone lo siguiente:

[N]otifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes[.]

¹³³⁷ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 317y 349; y respuesta del Japón a la pregunta 81 del Grupo Especial.

que el párrafo 1 del Anexo B no contiene una lista de detalles específicos que deban incluirse como parte de la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria. En concreto, Corea señala que el método de tramitación o elaboración a menudo no se especifica en las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias, y las normas de origen específicas y los límites de detección no tienen que publicarse como parte de la reglamentación sanitaria o fitosanitaria de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Anexo B. Por lo tanto, el hecho de que una publicación no incluya uno o más detalles específicos no significa necesariamente que se haya infringido el párrafo 1 del Anexo B.¹³³⁸ Corea alega que tiene que haber un límite práctico a la información que se debe publicar y que el párrafo 1 del Anexo B no puede convertirse en una obligación ilimitada que no tenga una delimitación en la práctica en lo que respecta a la información que debe incluirse en la publicación.¹³³⁹ Corea sostiene además que la publicación de los comunicados de prensa en sitios web del gobierno hace que estén "generalmente disponibles" y que teniendo en cuenta cómo funcionan los gobiernos en el mundo actual, ninguna forma de publicación estaría más "generalmente disponible" que los documentos publicados en los sitios web de organismos gubernamentales oficiales.¹³⁴⁰

7.466. El Grupo Especial examinará si, como alega el Japón, Corea no ha publicado sus reglamentaciones de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido, en lo que concierne a las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales, respectivamente.

7.10.2.1 Prohibiciones de importación

7.467. El Japón aduce que Corea no facilitó el texto completo de las medidas en los comunicados de prensa mediante los que se anunciaron la prohibición general de importar y las prohibiciones de importación de productos específicos. Corea respondió inicialmente que los comunicados de prensa son en sí mismos las medidas.¹³⁴¹ Sin embargo, cuando el Grupo Especial pidió aclaraciones sobre la naturaleza jurídica de los comunicados de prensa, Corea aclaró que aunque el contenido de sus medidas se publicó en forma de comunicados de prensa, existen decisiones del Ministro separadas y distintas.¹³⁴² En el caso de las prohibiciones de productos específicos, Corea facilitó al Grupo Especial las decisiones del Ministerio en que se basan los comunicados de prensa.¹³⁴³ Corea no facilitó ningún documento de esa índole en el caso de la prohibición general de importar, pero el Grupo Especial observa que en el propio comunicado de prensa se menciona una reunión de ministros competentes, presidida por el Primer Ministro, que tuvo lugar el 5 de septiembre, así como unas consultas entre el partido en el poder y el Gobierno que se celebraron el 6 de septiembre, el mismo día en que se publicó el comunicado de prensa.¹³⁴⁴

7.468. En cuanto a la cuestión de si los comunicados de prensa incluyen el contenido de las reglamentaciones, el Japón sostiene que en los comunicados de prensa referentes a las prohibiciones de productos específicos no se precisan la cobertura de productos de la prohibición de Corea ni las normas de origen aplicables para determinar si un producto tiene su origen en la prefectura afectada. Además, según el Japón, en los comunicados de prensa mediante los que se anuncia la prohibición general de importar no se especifican el alcance exacto de la expresión "productos de la pesca", las normas de origen aplicables ni la naturaleza jurídica de las

¹³³⁸ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 327-333.

¹³³⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 333.

¹³⁴⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 361; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 314.

¹³⁴¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 324.

¹³⁴² Respuestas de Corea a las preguntas 153 y 154 del Grupo Especial.

¹³⁴³ Respuesta de Corea a la pregunta 154 del Grupo Especial. Corea se remite a los documentos siguientes: Informe sobre la suspensión temporal de las importaciones de productos de la pesca procedentes del Japón (3 de mayo de 2012) (Prueba documental KOR-286); Informe sobre la suspensión temporal de las importaciones de productos de la pesca procedentes del Japón (26 de junio de 2012) (Prueba documental KOR-287); Informe sobre la suspensión temporal de las importaciones de productos de la pesca procedentes del Japón (28 de agosto de 2012) (Prueba documental KOR-288); e Informe sobre la suspensión temporal de las importaciones de productos de la pesca procedentes del Japón (13 de noviembre de 2012) (Prueba documental KOR-289).

¹³⁴⁴ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1. (en cursivas y negrita en el original)

prohibiciones de productos específicos después de la imposición de la prohibición general aplicable a los productos de la pesca procedentes de ocho prefecturas.¹³⁴⁵

7.469. Según Corea, los comunicados de prensa incluyen la información necesaria para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del Anexo B.¹³⁴⁶ En apoyo de su argumento de que la información facilitada por los comunicados de prensa era suficiente para que los Miembros interesados pudieran conocer su contenido, Corea insiste en que varias de las pruebas documentales del Japón se recopilaron utilizando información de los sitios web del Gobierno coreano.¹³⁴⁷

7.470. El contenido principal del comunicado de prensa por el que se anuncia la prohibición de importar bacalao del Pacífico procedente de las prefecturas de Miyagi e Iwate es el siguiente:

El Ministerio de Productos Alimenticios, Agricultura, Silvicultura y Pesca ("MIFAFF") (Ministro: Kyu-Yon Seo) anunció que el 2 de mayo adoptó una medida de suspensión temporal de las importaciones de bacalao capturado en las prefecturas de Miyagi e Iwate (Japón).¹³⁴⁸

7.471. En el comunicado de prensa se indica el producto objeto de la prohibición, es decir, el "bacalao", y las prefecturas en que se captura este producto, "Miyagi" e "Iwate", así como la fecha en que se impuso la prohibición. Observamos que todos los comunicados de prensa por los que se anuncian las prohibiciones de productos específicos en litigio facilitan como mínimo la información citada del comunicado de prensa anterior.¹³⁴⁹

7.472. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que los comunicados de prensa por los que se anuncian las prohibiciones de importación de productos específicos incluyen el contenido de la reglamentación propiamente dicha. En ellos se indican los productos (las especies de pescado específicas), el origen (las ocho prefecturas), y las condiciones aplicables (una prohibición total). Sin embargo, como se señala más arriba, la publicación del texto de la reglamentación es en sí y por sí misma insuficiente para lograr la conformidad con el párrafo 1 del Anexo B: la publicación debe hacerse de manera que los Miembros puedan conocer el contenido de la medida pertinente. Aunque la publicación se puede realizar en diversos formatos, los Miembros interesados tienen que poder localizar fácilmente las medidas y entender que las medidas sobre esas cuestiones estarán disponibles en un lugar determinado.

7.473. En cuanto a la accesibilidad de los comunicados de prensa por los que se anuncian las prohibiciones de productos específicos, el Grupo Especial observa que Corea ha facilitado al Grupo Especial un enlace a una dirección web que actualmente dirige a los comunicados de prensa correspondientes a las prohibiciones de productos específicos.¹³⁵⁰ El Grupo Especial señala también que el enlace que facilitó Corea corresponde a un sitio web del Ministerio que se encarga normalmente de reglamentar los productos que se rigen por las medidas en litigio.¹³⁵¹

7.474. Lamentablemente, el Grupo Especial no tiene forma de saber si esa dirección web estaba disponible el día que Corea anunció las medidas ni cuál era el contenido disponible ese día. Corea no facilitó una versión archivada del sitio web correspondiente al período apropiado.¹³⁵² Además, Corea no presentó ninguna prueba que demostrara que en el momento de la adopción de la medida los Miembros interesados habrían sabido recurrir a ese sitio web para obtener información

¹³⁴⁵ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 329-330.

¹³⁴⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 73 del Grupo Especial.

¹³⁴⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 372.

¹³⁴⁸ Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Miyagi e Iwate (Prueba documental JPN-76-b).

¹³⁴⁹ Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Miyagi e Iwate (Prueba documental JPN-76.b); Prohibición de productos específicos respecto de 35 productos de la pesca procedentes de Fukushima (Prueba documental JPN-77.b); Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Aomori (Prueba documental JPN-78.b); y Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Ibaraki (Prueba documental JPN-79.b).

¹³⁵⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial.

¹³⁵¹ Respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial.

¹³⁵² El Grupo Especial pidió a Corea que facilitara el sitio web del organismo en que fue publicado y la dirección del sitio web del organismo en que figura el comunicado de prensa. Véase la pregunta 114 del Grupo Especial.

sobre las MSF que regulan estos productos.¹³⁵³ Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón ha acreditado *prima facie* que Corea no publicó las medidas de manera que el Japón pudiera conocer el contenido de las medidas impugnadas.

7.475. Corea aduce también que el hecho de que el Japón se refiriera a las MSF en la solicitud que dirigió al Servicio de información sobre MSF de Corea es una prueba de que las conocía. El Japón reconoce expresamente que estaba enterado de las medidas y que el Gobierno coreano hizo públicas sus MSF mediante comunicados de prensa.¹³⁵⁴ Sin embargo, a juicio del Grupo Especial esto no refuta la acreditación *prima facie* del Japón de que Corea no publicó las medidas de manera que el Japón pudiera conocer su contenido. El Grupo Especial no considera que simplemente porque un Miembro esté al corriente de un comunicado de prensa en el que se anuncia una medida, o el hecho de que una medida se haya hecho pública, sean necesariamente suficientes para cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B. La publicación debe ser independiente.

7.476. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo Especial constata que en el caso de las prohibiciones de importación de productos específicos anunciadas en los comunicados de prensa de 3 de mayo, 26 de junio, 29 de agosto y 13 de noviembre de 2012¹³⁵⁵, aunque Corea publicó el contenido de las reglamentaciones, no lo hizo de manera que el Japón pudiera conocer su contenido. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, con respecto a las prohibiciones de importación de productos específicos, Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo B y el artículo 7.

7.477. Con respecto a la prohibición general de importar, el Japón ha facilitado al Grupo Especial el comunicado de prensa mediante el que se anuncia esta medida¹³⁵⁶, junto con un documento del MFDS¹³⁵⁷, que Corea ha confirmado que contiene las instrucciones administrativas enviadas a los organismos de ejecución competentes después del anuncio de la medida en el comunicado de prensa.¹³⁵⁸ En el comunicado de prensa se anuncia lo siguiente:

Mediante un reunión de ministros competentes* presidida por el Primer Ministro Chung Hong Won celebrada el 5 de septiembre y las consultas entre el partido en el poder y el Gobierno que tuvieron lugar el 6 de septiembre, el Gobierno adoptó una decisión sobre una medida especial para prohibir la importación de todos los productos de la pesca procedentes de 8 *Ken* cercanas a Fukushima.

*El Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Seguridad y Administración Pública, el Ministerio de Océanos y Pesca, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y

¹³⁵³ Véase la respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial; según esta respuesta, no hay ningún documento oficial que indique dónde se pueden encontrar las medidas. Véanse también las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial, en la que se indica lo siguiente:

Las URL facilitadas en la columna "sitio web del organismo en el que figuran los comunicados de prensa" en realidad no corresponden a los sitios web del organismo competente. Son enlaces directos a los comunicados de prensa que corresponden a las pruebas documentales enumeradas. Por lo tanto, de estos enlaces no puede deducirse si los sitios web en los que están publicados los comunicados de prensa son fácilmente navegables y/o contienen filtros que permiten hacer búsquedas por origen o producto como Corea afirma que sucede.

¹³⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 372. Véanse también la solicitud formulada en junio de 2014 por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-31); y solicitud complementaria formulada por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea (13 de noviembre de 2014) (Prueba documental JPN-54).

¹³⁵⁵ Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Miyagi e Iwate (Prueba documental JPN-76.b); Prohibición de productos específicos respecto de 35 productos de la pesca procedentes de Fukushima (Prueba documental JPN-77.b); Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Aomori (Prueba documental JPN-78.b); y Prohibición de productos específicos respecto del bacalao procedente de Ibaraki (Prueba documental JPN-79.b).

¹³⁵⁶ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b)

¹³⁵⁷ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b)

¹³⁵⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 130 del Grupo Especial; y respuesta de Corea a la pregunta 72 del Grupo Especial.

Asuntos Rurales, el Ministerio de Inocuidad de Alimentos y Medicamentos de Corea y la Comisión de Seguridad Nuclear.¹³⁵⁹

7.478. En el comunicado de prensa se menciona también que las ocho *Ken* son Fukushima, Ibaraki, Gunma, Miyagi, Iwate, Tochigi, Chiba y Aomori.¹³⁶⁰ El siguiente gráfico muestra el paso de las prohibiciones de productos específicos a la prohibición general de importar.

Gráfico 9: Evolución desde la prohibición de productos específicos a la prohibición general de importar

	Región	Existente		Reforzada
1	Fukushima	49 especies, con inclusión de la anguila de arena, el bacalao y la trucha	➔	Todos los productos de la pesca
2	Ibaraki	10 especies, con inclusión de la corvina, el bacalao y la anguila		
3	Gunma	2 especies, incluida la trucha		
4	Miyagi	9 especies, con inclusión del róbalo y el bacalao		
5	Iwate	6 especies, inclusión del róbalo y el bacalao		
6	Tochigi	3 especies, incluido el leucisco		
7	Chiba	2 especies, con inclusión del carpin y la carpa		
8	Aomori	1 especie (bacalao)		

Fuente: Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

7.479. En el comunicado de prensa se dice que "todos los productos de la pesca" están sujetos a la prohibición general de importar y también se indican las prefecturas de origen de los productos de la pesca que están afectadas por la prohibición. No se discute que el comunicado de prensa por el que se anuncia la prohibición general de importar incluye el origen (las ocho prefecturas) y las condiciones aplicables a los productos afectados (una prohibición total de importar). Sin embargo, las partes no están de acuerdo en la cuestión de la cobertura de productos.

7.480. El Japón aduce que en el comunicado de prensa no se especifican los productos abarcados porque el alcance exacto de la expresión "todos los productos de la pesca" es impreciso.¹³⁶¹ Corea mantiene que sus reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias identifican los productos objeto de la prohibición de importación y de las prescripciones en materia de pruebas adicionales y señala que el Japón reconoció que la cobertura de productos de las prescripciones se aclaró plenamente en 2013. Corea aduce también que la queja del Japón parece referirse no al lugar de la cobertura de productos, sino al método de elaboración y preparación, que a menudo no se especifica en las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias.¹³⁶²

7.481. El Grupo Especial analizó la documentación relacionada con la adopción de las medidas para ver si la frase "todos los productos de la pesca" se basaba en fuentes utilizadas habitualmente para definir términos en el comercio internacional de productos de la pesca u otros productos acuáticos y por consiguiente era suficiente para que el Japón conociera los productos que serían objeto de la prohibición. A este respecto, el Grupo Especial señala que las medidas no se refieren al Capítulo 3 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado (SA), que se refiere a "Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos", ni al Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE, que contiene una definición común de "animales acuáticos". Sin ninguna referencia en las medidas al SA ni a ninguna otra fuente habitual de terminología de productos en el comercio internacional, ni el Japón ni el Grupo Especial podían suponer simplemente la cobertura de productos. Por lo tanto, el Grupo Especial centró su examen en la notificación de la medida que Corea presentó al Comité MSF de la OMC el 16 de septiembre de 2013 y en la adición a esa notificación presentada el 28 de octubre de 2013. El contenido de la notificación ofrece una definición más detallada de los productos de la pesca:

¹³⁵⁹ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1.

¹³⁶⁰ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 3.

¹³⁶¹ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 166; y segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 330.

¹³⁶² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 329-330.

Productos de la pesca: Animales acuáticos y algas (cortados, calentados, secados o salados, en su forma natural, sin aditivos ni otros materiales añadidos y no fermentados) consumidos como alimentos.¹³⁶³

7.482. La notificación presentada a la OMC proporciona más detalles sobre la cobertura de productos que en el comunicado de prensa y comprende productos no incluidos en el Capítulo 3 del SA como las algas. De modo similar, sin una referencia a una definición específica de "animales acuáticos", equiparable a los "productos de la pesca" en el SA o a la definición incluida en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos¹³⁶⁴, los exportadores japoneses podían carecer de claridad sobre si la expresión "animales acuáticos" se limita a una interpretación más tradicional de los productos de la pesca o alcanza también a los productos de animales como las ballenas, los delfines, las marsopas, las focas y los leones marinos.

7.483. Corea empleó un término impreciso en sus medidas en vez de remitirse a fuentes habituales de definiciones para la frase "productos de la pesca", y después incluyó en la cobertura de sus medidas descrita en su notificación a la OMC productos que normalmente se considerarían comprendidos en otras categorías. Por lo tanto, el Grupo Especial no puede concluir que el comunicado de prensa por el que se anuncia la prohibición general de importar incluyera la cobertura de productos de las medidas. Como el comunicado de prensa no incluía los productos que serían objeto de la prohibición establecida en la medida, el Grupo Especial constata que Corea no publicó el contenido completo de la reglamentación.

7.484. En cuanto a la accesibilidad de los comunicados de prensa por los que se anuncia la prohibición general de importar, el Grupo Especial observa que Corea le ha facilitado enlaces a dos direcciones web, uno a un sitio web dirigido por el MFDS y otro que pertenece a la Oficina del Primer Ministro.¹³⁶⁵ Cuando en un buscador de Internet se introduce la dirección que facilitó Corea para el sitio web del MFDS, aparece una página en blanco con un aviso en coreano.¹³⁶⁶

7.485. El sitio web del Primer Ministro contiene el comunicado de prensa por el que se anuncia la prohibición general de importar. Desgraciadamente, el Grupo Especial no tiene manera de saber si esa dirección web estaba disponible el día que Corea anunció las medidas ni qué contenido estaba disponible ese día. Corea no facilitó una versión archivada del sitio web correspondiente a la fecha de publicación, ni explicó cómo podía saber el Japón que tenía que ir al sitio web del Primer Ministro para encontrar las MSF relativas a las importaciones de productos alimenticios, especialmente teniendo en cuenta que el Primer Ministro no es la autoridad directamente encargada de la reglamentación de los productos objeto de la prohibición general de importar.¹³⁶⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón ha acreditado *prima facie* que Corea no publicó las medidas de manera que el Japón pudiera conocer el contenido de las medidas impugnadas.

7.486. Corea aduce también que el hecho de que el Japón se refiriera a las MSF en la solicitud que dirigió al Servicio de información de Corea es una prueba de que el Japón conocía su contenido. El Japón reconoce expresamente que estaba al corriente de las medidas y que el Gobierno coreano hizo públicas sus MSF mediante comunicados de prensa.¹³⁶⁸ Sin embargo, a juicio del Grupo Especial, esto no refuta la presunción *prima facie* del Japón de que Corea no publicó las medidas de manera que el Japón pudiera conocer su contenido. El Grupo Especial no considera que simplemente porque un Miembro esté al corriente de un comunicado de prensa por el que se anuncia una medida, o el hecho de que una medida se haya hecho pública, sean necesariamente

¹³⁶³ Documento G/SPS/N/KOR/454/Add.1.

¹³⁶⁴ En el Código Acuático de la OIE se definen los animales acuáticos como "los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases viables de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o del medio ambiente natural".

Organización Mundial de Sanidad Animal, Glosario del Código Acuático, disponible en: <http://www.oie.int/es/normas-internacionales/codigo-acuatico/acceso-en-linea/?htmlfile=glossaire.htm> (consultado el 4 de julio de 2017).

¹³⁶⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial.

¹³⁶⁶ Cuando se introduce en *Google Translate*, la traducción que aparece es: "*the wrong approach*".

¹³⁶⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial.

¹³⁶⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 372. Véanse también la solicitud formulada en junio de 2014 por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-31); y la solicitud complementaria formulada por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-54).

suficientes para cumplir la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo B. La publicación debe ser independiente.

7.487. Habida cuenta de lo anterior, con respecto a la prohibición general de importar anunciada en el comunicado de prensa de fecha 6 de septiembre de 2013¹³⁶⁹, el Grupo Especial constata que aunque el comunicado de prensa incluía el origen (las ocho prefecturas) y las condiciones aplicables (prohibición de importar), no especificó los productos procedentes de las ocho prefecturas que serían objeto de la prohibición. Por consiguiente, Corea no publicó el contenido de la reglamentación. Además, Corea no publicó la prohibición general de importar de manera que el Japón pudiera conocer el contenido de la medida. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que, con respecto a la prohibición general de importar, Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo B y el artículo 7.

7.10.2.2 Prescripciones en materia de pruebas adicionales

7.488. El Japón aduce que en los comunicados de prensa mediante los que se presentan las prescripciones en materia de pruebas adicionales de Corea no se especifican el límite de cesio que activa las pruebas adicionales, los radionúclidos adicionales respecto a los cuales se necesitan pruebas, las normas de origen aplicables, dónde deben realizarse las pruebas adicionales, ni el método o las condiciones para las pruebas (por ejemplo, el límite de detección exigido para cada radionúclido).¹³⁷⁰

7.489. En respuesta al argumento del Japón de que en los comunicados de prensa no se indicó el lugar de realización de las pruebas adicionales, Corea cita la Instrucción de la KFDA relativa a la modificación de la medida, que incluye un certificado para la importación de productos alimenticios originarios del Japón¹³⁷¹, un documento que se refiere a las prescripciones en materia de pruebas de 2011 de Corea. En él se dice que las pruebas pueden ser realizadas por cualquier institución oficial de inspección del Japón, o cualquier institución autorizada por el Gobierno japonés.¹³⁷² Sin embargo, Corea aclaró más tarde que este documento no se había publicado y de hecho se trataba de una instrucción administrativa interna que se había enviado a los organismos de ejecución después de que se anunciara el comunicado de prensa correspondiente a las prescripciones en materia de pruebas de 2011.¹³⁷³ En cuanto a las normas de origen y los límites de detección, Corea responde que el Japón no ha demostrado que esa información deba publicarse como parte de la reglamentación sanitaria y fitosanitaria de conformidad con el párrafo 1 del Anexo B. Corea añade que se facilitó al Japón información sobre las normas de origen y los límites de detección mediante notificaciones o reuniones bilaterales.¹³⁷⁴

7.490. Por su parte, Corea se remite al Aviso de medida especial temporal relativa a la inocuidad de los alimentos importados del Japón, el publicado en 2013, en el que se indica que la medida se aplica a "otros núclidos especificados por la Comisión del Codex Alimentarius (Codex) en relación con el nivel de radiación".¹³⁷⁵ Corea considera que esto es suficiente para especificar los radionúclidos respecto de los cuales se exigen pruebas adicionales. Sin embargo, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la que pedía a Corea que facilitara la dirección web de cada comunicado de prensa, Corea aclaró que este documento era en realidad un documento interno transmitido a las aduanas coreanas y a los organismos de ejecución competentes y no se publicó ni se dio a conocer públicamente de otro modo.¹³⁷⁶

¹³⁶⁹ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

¹³⁷⁰ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 331; primera comunicación escrita del Japón, párrafos 171-177; declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 83.

¹³⁷¹ Instrucción de la KFDA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 6.

¹³⁷² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 37, 345 y 381; y respuesta de Corea a la pregunta 17 del Grupo Especial.

¹³⁷³ Respuestas de Corea a las preguntas 72 y 130 del Grupo Especial.

¹³⁷⁴ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 336; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 383-387.

¹³⁷⁵ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b).

¹³⁷⁶ Respuestas de Corea a las preguntas 114 y 130 del Grupo Especial.

7.491. En el comunicado de prensa mediante el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas de 2011 se indica lo siguiente:

...

Se mantendrá la suspensión actual de las importaciones de determinados productos (hortalizas de hoja como las espinacas y hortalizas de hoja y tallo) procedentes de cinco prefecturas. En cuanto a los demás productos alimenticios procedentes de estas regiones y a todos los productos alimenticios procedentes de 8 *Ken* limítrofes, se exigirán certificados gubernamentales y se llevarán a cabo inspecciones para detectar la presencia de radiación en todos los productos alimenticios importados.

Las 13 *Ken* son aquellas en las que el Gobierno japonés ha detectado materiales radiactivos en las espinacas, etc.

Los certificados gubernamentales deberán expedirse después de inspeccionar el contenido de yodo y cesio. En caso de que se detecte la presencia de yodo o cesio, se exigirá además un certificado de inspección de estroncio, plutonio, etc.

En lo que concierne a los productos alimenticios producidos y fabricados en otras 34 *Ken*, se exigirá la presentación de un certificado de origen expedido por el Gobierno japonés (incluidas las autoridades municipales y de las prefecturas) y se realizarán inspecciones de radiación en todos los productos alimenticios importados.

El certificado de origen debe incluir detalles que demuestren que los productos de la agricultura y la silvicultura y los productos alimenticios pertinentes, etc. fueron producidos, fabricados y elaborados en una región no contaminada por material radiactivo.

Aunque se presente el certificado de origen, si en la inspección de las importaciones se detecta yodo o cesio, se exigirá un certificado adicional con respecto al estroncio, etc. ...¹³⁷⁷

7.492. En el propio comunicado de prensa no se hace referencia a ningún radionúclido del Codex distinto del estroncio y el plutonio y no se incluye ninguna referencia a los niveles de tolerancia. No obstante, las instrucciones administrativas enviadas a las oficinas del MFDS y a las aduanas coreanas indican radionúclidos adicionales y los niveles de referencia del Codex correspondiente a cada uno de ellos.¹³⁷⁸ Las instrucciones administrativas más detalladas confirman que el contenido íntegro de la medida no está incluido en el comunicado de prensa. El comunicado no menciona los niveles de cesio o yodo que activarían las pruebas adicionales, qué radionúclidos concretos serán analizados, ni los niveles máximos correspondientes a estos radionúclidos que darían lugar a que se rechazaran los productos. Por consiguiente, el Grupo Especial llega a la conclusión de que el Japón no podía conocer las condiciones aplicables a sus productos basándose en este comunicado de prensa. Además, el Grupo Especial observa que Corea tuvo que emitir estas instrucciones adicionales a sus propias oficinas. Si el comunicado de prensa no era suficiente para que las propias autoridades de Corea conocieran las condiciones aplicables a los productos del Japón, sería irrazonable que el Grupo Especial concluyera que era suficiente para el Japón. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que el comunicado de prensa por el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 no incluye el contenido íntegro de la reglamentación.¹³⁷⁹

7.493. En cuanto a las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013, el comunicado de prensa dice lo siguiente:

Con respecto a los productos de la pesca y/o de la ganadería japoneses procedentes de regiones distintas de las ocho *Ken* próximas a Fukushima, si se detecta cesio,

¹³⁷⁷ Comunicado de prensa de la KFPA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN 55.b (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)), página 2.

¹³⁷⁸ Instrucción de la KFPA de 2011 relativa a las nuevas prescripciones en materia de certificación aplicables a los alimentos japoneses (Prueba documental KOR-40.b), página 6.

¹³⁷⁹ Comunicado de prensa de la KFPA de 14 de abril de 2011 (Prueba documental JPN-55 (revisada)) (Prueba documental KOR-72 (revisada)).

aunque se en cantidades traza, el Gobierno exigirá la presentación de un informe de pruebas de otros núclidos como el plutonio y el estroncio. Esto bloqueará de manera efectiva y fundamental las importaciones de productos de la pesca que hayan sido contaminados por radiación, aunque solo sea ligeramente.¹³⁸⁰

7.494. De manera específica, el comunicado de prensa no menciona los niveles de cesio que activarían las pruebas adicionales, qué radionúclidos específicos serán analizados, ni los niveles máximos correspondientes a esos radionúclidos que darían lugar a que se rechazaran los productos. El comunicado de prensa no da información sobre el procedimiento y el lugar de realización de las pruebas exigidas para los radionúclidos adicionales.

7.495. La parte pertinente de las instrucciones administrativas correspondientes a las prescripciones en materia de pruebas de 2013, que Corea reconoce que no se han publicado¹³⁸¹, dice así:

...

Con respecto a los productos de la pesca (incluidos los productos de la ganadería) japoneses procedentes de regiones distintas de las que son objeto de la prohibición de importar, si se detecta cesio, aunque sea en cantidades traza, el Gobierno exigirá la presentación de un certificado de pruebas relativas a la presencia de otros núclidos como el plutonio y el estroncio.

Se exigirá la presentación de un certificado de pruebas adicionales para otros núclidos especificados por la Comisión del Codex Alimentarius (Codex) relativo al nivel de radiación.

El importador pertinente tendrá que presentar certificados de pruebas adicionales de otros núclidos expedidos por cualquier organismo de inspección del Gobierno japonés o cualquier institución de inspección certificada reconocida por el Gobierno japonés.¹³⁸²

7.496. Una comparación entre el comunicado de prensa y las instrucciones administrativas internas confirma que el contenido íntegro de la medida no está incluido en el comunicado. Las instrucciones administrativas internas no públicas son los únicos documentos que se refieren a las normas del Codex para otros radionúclidos en lo que respecta al nivel de radiación. También son el único documento que se refiere a la obligación de que las pruebas las lleve a cabo un laboratorio dirigido o reconocido por el Gobierno japonés.¹³⁸³ Además, el Grupo Especial observa que Corea tuvo que emitir estas instrucciones adicionales a sus propias oficinas. Si el comunicado de prensa no era suficiente para que las propias autoridades de Corea pudieran conocer las condiciones aplicables a los productos del Japón, sería irrazonable que el Grupo Especial concluyera que era suficiente para el Japón. Por lo tanto, el Grupo Especial concluye que el comunicado de prensa por el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 no incluye el contenido íntegro de la reglamentación.¹³⁸⁴

7.497. Además del contenido omitido, el Japón alega también que los comunicados de prensa no eran generalmente conocidos y la capacidad del Japón para conocer el contenido de las medidas se vio impedida por la ubicación de los sitios web en que se publicaron las medidas. En particular, el Japón aduce que tendría que poder localizar fácilmente los comunicados de prensa. En cuanto a la

¹³⁸⁰ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b), página 1 (sin subrayar en el original).

¹³⁸¹ Respuestas de Corea a las preguntas 114 y 130 del Grupo Especial.

¹³⁸² Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b).

¹³⁸³ Aviso del MFDS relativo a la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 (Prueba documental JPN-75.b).

¹³⁸⁴ Comunicado de prensa de la Oficina del Primer Ministro sobre la prohibición general de importar y las prescripciones en materia de pruebas adicionales (Prueba documental JPN-3.b).

accesibilidad del comunicado de prensa relativo a las prescripciones en materia de pruebas de 2011, Corea ha facilitado al Grupo Especial un hipervínculo a un sitio web.¹³⁸⁵

7.498. Lamentablemente el Grupo Especial no tiene modo de saber si esa dirección web estaba disponible el día en que Corea anunció las medidas ni qué contenido estaba disponible ese día. Corea no facilitó una versión archivada del sitio web correspondiente al período apropiado, ni explicó cómo podía el Japón saber cómo dirigirse a ese sitio web para encontrar las MSF relativas a las importaciones de productos alimenticios. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que el Japón ha acreditado *prima facie* que Corea no publicó las medidas de manera que el Japón pudiera conocer el contenido de las medidas impugnadas.

7.499. Corea aduce que el hecho de que el Japón reconociera haber recibido esos comunicados de prensa del Servicio de información de Corea significa que conocía el contenido de las medidas en litigio.¹³⁸⁶ No estamos de acuerdo con Corea en que el hecho de recibir los comunicados de prensa mediante los que se anunciaron las medidas en litigio sea equivalente a que el Japón conociera su contenido. Además, el Grupo Especial no considera que la capacidad del Japón de facilitar al Grupo Especial la información pertinente varios años después del hecho sea prueba suficiente para eximir a Corea de las obligaciones que le impone el párrafo 1 del Anexo B. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que la ubicación de los comunicados de prensa fue otro factor que impidió al Japón conocer el contenido de esta medida.

7.500. Las prescripciones en materia de pruebas de 2013 se anunciaron en el mismo comunicado de prensa que la prohibición general de importar. En lo que respecta a la ubicación de este comunicado de prensa, el Grupo Especial se remite al análisis que ha hecho en los párrafos 7.473, 7.474 y 7.475 *supra* y constata que, además del contenido, la ubicación de los comunicados de prensa también impidió al Japón conocer el contenido de esta medida.

7.501. En resumen, por lo que respeta al comunicado de prensa de 2011 mediante el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales, el Grupo Especial constata que no incluye un contenido que sea suficiente para que el Japón conociera las condiciones que se aplicarían a sus productos. Por consiguiente, por lo que respecta a las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011, el Grupo Especial constata que Corea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo B y con el artículo 7. Además, tomando como base la información que consta en el expediente, la medida no se publicó en una ubicación que permitiera al Japón acceder fácilmente a la información que efectivamente contiene.

7.502. Por lo que respecta al comunicado de prensa de 2013 mediante el que se anuncian las prescripciones en materia de pruebas adicionales, el Grupo Especial constata que no incluye un contenido que sea suficiente para que un Miembro interesado conociera las condiciones que se aplicarían a sus productos. Por consiguiente, el Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 no se publicaron de manera que los Miembros interesados pudieran conocer su contenido. Por lo tanto, en lo que respecta a las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013, el Grupo Especial concluye que Corea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo B y con el artículo 7. Además, la medida no se publicó en una ubicación que permita a un Miembro acceder fácilmente a la información que efectivamente contiene.

7.10.2.3 Conclusión sobre el artículo 7 y el párrafo 1 del Anexo B

7.503. De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y basándose en todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial concluye que Corea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo B y, en consecuencia, con el artículo 7 del Acuerdo MSF, con respecto a las siguientes medidas: la prohibición general de importar, las prohibiciones de importación de productos específicos y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y de 2013.

¹³⁸⁵ Cuando se pulsa el enlace, el buscador da un aviso que dice que la URL "no existe o la contraseña no coincide"; respuesta de Corea a la pregunta 114 del Grupo Especial.

¹³⁸⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 372.

7.10.3 Responder a todas las peticiones razonables de información y facilitar los documentos pertinentes

7.504. El Japón alega que Corea ha actuado de manera incompatible con el artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B del Acuerdo MSF porque su Servicio de información sobre MSF no ha facilitado el texto de las medidas por las que se imponen las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales, ni ha respondido plenamente a varias peticiones formuladas por el Japón.¹³⁸⁷ En lo que respecta a su solicitud de fecha 24 de junio de 2014, el Japón sostiene que la respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea fue en sustancia insuficiente e incompleta y que no se respondió a su segunda solicitud de fecha 13 de noviembre de 2014.¹³⁸⁸

7.505. Corea aduce que como el Japón reconoce que recibió una respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a su solicitud de junio de 2014, Corea ha cumplido la obligación que le impone el párrafo 3 del Anexo B al responder a las peticiones de información y las solicitudes de documentos formuladas por el Japón. Según Corea, la alegación del Japón al amparo del párrafo 3 del Anexo B se basa exclusivamente en la falta de respuesta de Corea a su petición complementaria del 13 de noviembre de 2014, algo que Corea en realidad no cuestiona.

7.506. Corea aduce que el párrafo 3 del Anexo B está formulado de manera general para referirse a la creación de un servicio de información y a las funciones que se le deben encomendar.¹³⁸⁹ Según Corea, la obligación que impone el párrafo 3 del Anexo B exige que exista un servicio de información.¹³⁹⁰ A su juicio, el modo en que está formulado el párrafo 3 del Anexo B y los términos específicos que se emplean en la disposición no dan a entender que un Miembro de la OMC sea susceptible de que se le aplique una posible suspensión de concesiones o sea objeto de ella como consecuencia de un solo caso en que su servicio de información no responda a todas las peticiones razonables o no facilite los documentos pertinentes que se le hayan solicitado.¹³⁹¹ Por tanto, Corea sostiene que un solo caso de falta de respuesta de un servicio de información no da lugar a una infracción del párrafo 3 del Anexo B.¹³⁹²

7.507. El Grupo Especial observa que según el texto del párrafo 3 del Anexo B los Miembros deben asegurarse de que exista un servicio de información encargado de responder a todas las peticiones razonables de información y de facilitar los documentos pertinentes. El Grupo Especial observa asimismo que la correspondencia con un servicio de información es un proceso iterativo, y que a los servicios de información no se les debe exigir la perfección. Por lo tanto, la insuficiencia de una sola respuesta o el hecho de no facilitar un determinado documento como parte de la respuesta a una petición no dará lugar necesariamente a una incompatibilidad. Sin embargo, la falta total de respuesta daría lugar a una incompatibilidad con la obligación establecida en el párrafo 3 del Anexo B. Dicho esto, el Grupo Especial no puede estar de acuerdo con Corea en que se debe interpretar la obligación en el sentido de que exige la creación de un servicio de información para que responda a peticiones que estén comprendidas en los apartados específicos a)-d), pero al mismo tiempo no exige que el servicio de información responda a las peticiones específicas o facilite los documentos solicitados. Ese enfoque carece de lógica.

7.508. La manera en que el Grupo Especial entiende la obligación se ve reforzada por la referencia al contexto y al objeto y fin de la disposición. Como indica su relación con el artículo 7 y su inclusión en el Anexo B, el objeto y fin del párrafo 3 del Anexo B es cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF. Llegar a la conclusión de que los redactores del Acuerdo MSF habrían establecido la obligación de que los Miembros crearan un servicio de información y le habrían atribuido funciones, y después no habrían exigido que se confiriera a los Miembros interesados el beneficio concomitante de recibir las respuestas y los documentos es, a nuestro juicio, incongruente. El párrafo 4 del Anexo B ofrece otro apoyo contextual para esta interpretación. El párrafo 4 del Anexo B exige que se faciliten ejemplares de los documentos solicitados por los Miembros al mismo precio, aparte del costo de su envío, que a los nacionales

¹³⁸⁷ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 193.

¹³⁸⁸ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 362.

¹³⁸⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 345.

¹³⁹⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 341.

¹³⁹¹ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 146; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 345-346.

¹³⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 394.

del Miembro de que se trate. El párrafo 4 del Anexo B, al referirse al precio de los documentos, da a entender que se facilitarán los documentos. Teniendo en cuenta la secuencia del Anexo, no es irrazonable concluir que los facilita el servicio de información.

7.509. El Grupo Especial encuentra otro contexto para su interpretación en el párrafo 55 del Procedimiento recomendado en materia de transparencia del Comité MSF, en el que se recomienda que los servicios de información envíen los documentos "por el medio más rápido posible" en respuesta a una petición.¹³⁹³ De modo similar al párrafo 4 del Anexo B, el Procedimiento recomendado en materia de transparencia expresa una expectativa de que los documentos realmente se enviarán. Además, en dicho Procedimiento se describen los servicios de información como "un medio eficaz de obtener información sobre las MSF de otros Miembros y los sistemas respectivos" y precisa que el servicio de información "tramita normalmente" las peticiones de documentos e información.¹³⁹⁴

7.510. Leyendo los términos del párrafo 3 del Anexo B en su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin de proporcionar transparencia a los Miembros interesados, el Grupo Especial concluye que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B, y por tanto del artículo 7, se logra no solo mediante la formalidad de crear un servicio de información, sino también mediante el suministro efectivo de información y de respuestas a las peticiones razonables. Teniendo esto presente, el Grupo Especial pasa a examinar las solicitudes específicas realizadas al Servicio de información sobre MSF de Corea y si este cumplió las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo B.

7.10.3.1 Solicitud formulada por el Japón el 24 de junio de 2014

7.511. El Japón envió una solicitud al Servicio de información sobre MSF de Corea el 24 de junio de 2014.¹³⁹⁵ El Servicio de información de Corea respondió dos meses después con varias respuestas breves a las peticiones de información del Japón y con miles de páginas de documentación.¹³⁹⁶ En el cuadro que figura a continuación se resumen las peticiones de información y de documentos formuladas por el Japón, así como las respuestas del Servicio de información sobre MSF de Corea:

Cuadro 21: Comunicación entre el Japón y el Servicio de información sobre MSF de Corea

#	Peticiones de información	Respuesta dada por el Servicio de información sobre MSF de Corea el 26 de agosto de 2014		
		(unidad: Bq/Kg)		
		Radionúclidos	Alimentos para lactantes	Otros alimentos distintos de los alimentos para lactantes
1.	Niveles normativo y/o de umbral para los demás radionúclidos del Codex	²³⁸ Pu, ²³⁹ Pu, ²⁴⁰ Pu, ²⁴¹ Am	1	10
		⁹⁰ Sr, ¹⁰⁶ Ru, ¹²⁹ I, ²³⁵ U	100	100
		³⁵ S, ⁶⁰ Co, ⁸⁹ Sr, ¹⁰³ Ru, ¹⁴⁴ Ce, ¹⁹² Ir	1.000	1.000
		³ H, ¹⁴ C, ⁹⁹ Tc	1.000	10.000
2.	Prescripciones en materia de inspección y pruebas para los radionúclidos adicionales	No hubo respuesta		
3.	Prescripciones en materia de certificación para los radionúclidos adicionales	"En lo que respecta a la presentación del certificado relativo a cada radionúclido, el Japón puede indicar el resultado analítico de cada radionúclido utilizando la forma de certificación actual".		

¹³⁹³ Documento G/SPS/7/Rev.3, Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF (artículo 7), 1º de diciembre de 2008 (Procedimiento recomendado en materia de transparencia), párrafo 55.

¹³⁹⁴ Procedimiento recomendado en materia de transparencia, párrafos 52-53.

¹³⁹⁵ Solicitud formulada en junio de 2014 por el Japón al Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-31).

¹³⁹⁶ Respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-30).

#	Peticiones de información	Respuesta dada por el Servicio de información sobre MSF de Corea el 26 de agosto de 2014
	Documentos solicitados	
4.	Documentos jurídicos que constituyan el fundamento jurídico de sus prohibiciones de importación y sus prescripciones en materia de pruebas adicionales	Se facilitaron 10.000 páginas en coreano. Según Corea, se incluyen:
5.	Instrumentos jurídicos por los que se imponen las prohibiciones de importación y las prescripciones en materia de pruebas adicionales	1. Ley de Higiene Alimentaria (4 archivos) 2. Decreto de aplicación de la Ley de Higiene Alimentaria (6 archivos) 3. Reglamento de aplicación de la Ley de Higiene Alimentaria (5 archivos)
6.	Cualesquiera avisos, directrices u orientaciones emitidas a organismos o importadores coreanos, o a exportadores extranjeros, para ayudar en la aplicación de sus prohibiciones de importación y sus prescripciones en materia de pruebas adicionales	4. Ley de control de la calidad de los productos de la agricultura y de la pesca (1 archivo) 5. Decreto de aplicación de la Ley de control de la calidad de los productos de la agricultura y de la pesca (1 archivo) 6. Reglamento de aplicación de la Ley de control de la calidad de los productos de la agricultura y de la pesca (1 archivo) 7. Las normas y especificaciones para los productos alimenticios (5 archivos) 8. Comunicados de prensa (10 archivos)

7.512. El Japón no discute que el Servicio de información sobre MSF de Corea respondió a la primera petición de información incluida en la solicitud, pero discrepa con Corea en cuanto a si la respuesta de su Servicio de información a la primera petición del Japón es adecuada para abordar la segunda y la tercera petición¹³⁹⁷, y en cuanto a si los documentos facilitados sean "pertinentes" para la solicitud del Japón.

7.513. En cuanto a la segunda petición de información del Japón relativa el método de prueba y el nivel de detección exigidos para los radionúclidos adicionales, el Japón afirma que Corea no ha respondido en absoluto, mientras que Corea sostiene que la información solicitada se encuentra en los documentos que facilitó su Servicio de información sobre MSF. No obstante, el Grupo Especial señala, y coincide en ello con el Japón, que el Servicio de información sobre MSF de Corea no indicó al Japón que la respuesta se encontraba en la documentación adjunta ni identificó los documentos que contenían la respuesta.¹³⁹⁸

7.514. Con respecto a la tercera petición de información del Japón relativa a la manera en que se deben expedir los certificados, Corea ha manifestado que, en el caso de los certificados de prueba para los radionúclidos adicionales, el Japón podía utilizar la "forma de certificación actual".¹³⁹⁹ Para explicar su respuesta, Corea remite a un formato mutuamente convenido para los certificados de cesio que se instituyó en 2011 hasta que se establecieron las prescripciones en materia de pruebas adicionales en 2013.¹⁴⁰⁰ El Japón afirma que conocía el método de certificación para el cesio, pero aduce que la respuesta de Corea de que el Japón podía utilizar la "forma de certificación actual" fue de escasa utilidad en el contexto de la certificación para los radionúclidos adicionales.¹⁴⁰¹ Por su parte, Corea afirma que lo natural habría sido que el Gobierno y los exportadores del Japón entendieran la "forma de certificación actual" como "la forma de certificación actual para el yodo y el cesio".¹⁴⁰² Corea señala que el Japón había expedido certificados para cumplir las prescripciones en materia de pruebas adicionales en 3.937 casos en 2011 y 2012, antes de que en 2013 se adoptaran las medidas especiales temporales.¹⁴⁰³

¹³⁹⁷ Estas dos preguntas se refieren a: 1) la "forma de certificación actual" a que se refirió Corea en su respuesta, y 2) al método de prueba y el nivel de detección exigido para cada radionúclido adicional.

¹³⁹⁸ Respuesta del Japón a la pregunta 18 del Grupo Especial; respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-30), página 1.

¹³⁹⁹ Véase la respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea (Prueba documental JPN-30).

¹⁴⁰⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 21 del Grupo Especial, donde Corea cita a la Administración de Productos Alimenticios y Medicamentos de Corea, "Respuesta al cuestionario relativo a la reglamentación de las importaciones de productos alimenticios procedentes del Japón" (28 de abril de 2011) (Prueba documental KOR-77), página 2; y "Declaración N° JS1312KR0519 relativa a la importación en la República de Corea de productos alimenticios procedentes del Japón" (4 de junio de 2012) (Prueba documental KOR-131).

¹⁴⁰¹ Respuestas del Japón a las preguntas 82 y 90 del Grupo Especial.

¹⁴⁰² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 353-354.

¹⁴⁰³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 353-354.

7.515. En cuanto a su solicitud de documentación, el Japón no sostiene que los documentos facilitados sean totalmente irrelevantes, sino que no tenía modo de saber si lo son porque Corea no ha identificado qué documentos responden a las solicitudes del Japón.¹⁴⁰⁴

7.516. El Grupo Especial reconoce que la respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea no fue completa ni se hizo de manera que permitiera fácilmente al Japón relacionar los documentos facilitados con su pertinencia para las peticiones de información que había formulado. Al mismo tiempo, el Grupo Especial observa también que el Servicio de información sobre MSF de Corea dio una respuesta a las peticiones de información formuladas por el Japón y facilitó documentos voluminosos relacionados con la solicitud del Japón. Teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por el Servicio de información sobre MSF de Corea, el Grupo Especial constata que el Japón no ha demostrado que esta respuesta por sí misma llegue al nivel de una incompatibilidad con el párrafo 3 del Anexo B.

7.10.3.2 Solicitud formulada por el Japón el 13 de noviembre de 2014

7.517. El Japón formuló una solicitud adicional al Servicio de información sobre MSF de Corea el 13 de noviembre de 2014. Dicho Servicio no respondió a esta solicitud. Corea no niega este hecho, sino que más bien trata de justificar la falta de respuesta de su Servicio de información sobre MSF.¹⁴⁰⁵ En particular, aduce que el Gobierno coreano estaba esperando las conclusiones de un denominado Grupo civil/coreano de expertos¹⁴⁰⁶ cuyas actividades incluían la de estudiar la documentación facilitada por el Japón, realizar visitas *en situ* al Japón y hacer análisis de las muestras de pescado y agua de mar recogidas en el Japón.¹⁴⁰⁷ Corea explica que este Grupo civil/coreano de expertos suspendió sus trabajos cuando el Japón solicitó la celebración de consultas con Corea en la presente diferencia.¹⁴⁰⁸ Añade además que la solicitud del Japón fue examinada por las dos partes en una reunión bilateral celebrada en marzo de 2015.¹⁴⁰⁹

7.518. En primer lugar, el Grupo Especial considera que otras vías bilaterales de comunicación no pueden sustituir ni excusar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B. En segundo lugar, el Grupo Especial señala que Corea, en algunas partes de sus comunicaciones, niega que el Grupo civil/coreano de expertos esté relacionado en absoluto con el Gobierno y que sus trabajos no tienen ninguna influencia en el cumplimiento por Corea de sus obligaciones.¹⁴¹⁰ Además, el Servicio de información sobre MSF de Corea nunca informó al Japón de que su respuesta se demoraría porque estaba aguardando los resultados de los trabajos del Grupo civil/coreano de expertos. En lugar de eso, el Servicio de información sobre MSF de Corea simplemente dejó de comunicarse con el Japón. Por lo tanto, el Grupo Especial no considera que esta explicación sea válida. Tampoco está de acuerdo con Corea en que una vez que habían comenzado las consultas en la presente diferencia ya no tenía la obligación de responder a la solicitud del Japón. El comienzo del procedimiento de solución de diferencias, en especial la etapa de las consultas, no exige la congelación del *statu quo* y no debe disculpar el incumplimiento de

¹⁴⁰⁴ Respuesta del Japón a la pregunta 90 del Grupo Especial.

¹⁴⁰⁵ Véase la respuesta de Corea a la pregunta 86 b) del Grupo Especial.

¹⁴⁰⁶ En diciembre de 2014 y enero de 2015 el Japón recibió, a petición de Corea, visitas *in situ* de un grupo civil de expertos técnicos coreanos. El Japón tiene entendido que este grupo se estableció en 2014 para ayudar al Gobierno coreano a revisar las medidas en vigor. Las visitas realizadas por el grupo al Japón incluyeron reuniones con organismos gubernamentales y visitas a los puertos de desembarque y los mercados mayoristas de pescado en las prefecturas afectadas. También visitaron instituciones de investigación y pruebas y la FDNPP. Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 102-103. Las actividades del grupo incluyeron también la realización de análisis de muestras de pescado y agua de mar que recogieron durante sus visitas al Japón. Corea ha sostenido que lo correcto sería denominar a este "Grupo civil de expertos" porque era un grupo *ad hoc* de académicos, especialistas en radiación, expertos nucleares, médicos y miembros ONG, y que este grupo carecía de base jurídica para su establecimiento conforme a la legislación coreana y no representaba ni estaba financiado por el Gobierno coreano. El Grupo civil de expertos suspendió sus actividades en junio de 2015 y no publicó su informe definitivo. Las actas de sus visitas al Japón figuran en: J. Yoon, *On-site Visit Report for Radiation Safety Management for Foods in Japan by Civilian Expert Group* (19 de diciembre de 2014) (Prueba documental KOR-148); J. Lee, *Second On-site visit report for Radiation Safety Management in Japan by Civilian Expert Group* (17 de enero de 2015) (Prueba documental KOR-149); J. Yoon, *On-site Visit about Inhabiting Environment Report for Radiation Safety Management in Japan by Civilian Expert Group* (6 de febrero de 2015) (Prueba documental KOR-150).

¹⁴⁰⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

¹⁴⁰⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

¹⁴⁰⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 86 b) del Grupo Especial.

¹⁴¹⁰ Respuesta de Corea a la pregunta 11 del Grupo Especial.

obligaciones. De hecho, una forma de evitar que el procedimiento de solución de diferencias siga adelante es que el Miembro cumpla sus obligaciones en el marco de la OMC.

7.519. Aunque la respuesta inicial en agosto de 2014 no era suficiente por sí misma para establecer la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 3 del Anexo B, como el Servicio de información sobre MSF de Corea simplemente no respondió en absoluto a la segunda petición del Japón, el Grupo Especial llega a la conclusión de que dicho Servicio no cumplió la obligación establecida en el párrafo 3 del Anexo B.

7.10.3.3 Conclusión sobre el artículo 7 y el párrafo 3 del Anexo B

7.520. El Grupo Especial reitera que, según el párrafo 3 del Anexo B, el servicio de información sobre MSF está encargado de responder a todas las peticiones razonables y de facilitar los documentos pertinentes. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B y en el artículo 7 se logra no solamente mediante la formalidad de crear un servicio de información, sino también respondiendo a las peticiones razonables y facilitando los documentos pertinentes. Dicho esto, el Grupo Especial también reconoce que la correspondencia entre un servicio de información y un Miembro interesado es un proceso iterativo. Por lo tanto, el carácter incompleto de una respuesta o el hecho de no facilitar un documento determinado dentro de una respuesta no es necesariamente suficiente para demostrar una incompatibilidad con el párrafo 3 del Anexo B. Por ejemplo, en el contexto de la presente diferencia, si el Grupo Especial estuviera examinando aisladamente la respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a la primera solicitud del Japón, no habría pruebas suficientes para demostrar una incompatibilidad. Sin embargo, el Grupo Especial constata que sobre la base de la falta total de respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a la petición complementaria del Japón y de su omisión anterior de establecer una relación entre las respuestas y los documentos facilitados y su pertinencia para las peticiones que el Japón había formulado, el Japón ha demostrado que Corea actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del Anexo B y, en consecuencia, con el artículo 7 del Acuerdo MSF.

8 CONSTATAIONES Y RECOMENDACIÓN (RECOMENDACIONES)

8.1. El Grupo Especial constata que las medidas de Corea -las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011, las prohibiciones de importación de productos específicos de 2012 respecto del colín de Alaska y el bacalao del Pacífico procedentes de cinco prefecturas, las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 y la prohibición general de importar de 2013- son MSF en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 b) del Anexo A del Acuerdo MSF y, por lo tanto, están sujetas a las obligaciones en él establecidas. Además, el Grupo Especial constata que las medidas no cumplen los cuatro requisitos del párrafo 7 del artículo 5. El Grupo Especial ha formulado las constataciones siguientes sobre las solicitudes específicas del Japón.

8.2. Con respecto a la obligación de no establecer ni mantener MSF de manera que entrañe un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección:

- a. Las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y las prohibiciones de importación de productos específicos de 2012 de Corea no entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando se adoptaron.
- b. El Grupo Especial constata que, en el momento del establecimiento del Grupo Especial, las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y las prohibiciones de importación de productos específicos de 2012 se mantenían de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido.
- c. El Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 se adoptaron y mantuvieron de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entrañaban y entrañan un grado de restricción del comercio mayor del requerido.

- d. El Grupo Especial constata que la prohibición general de importar (con la excepción de la prohibición relativa al bacalao del Pacífico originario de Fukushima e Ibaraki) se adoptó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entrañaba un grado de restricción del comercio mayor del requerido.
- e. El Grupo Especial constata que la prohibición general de importar con respecto a los 28 productos de la pesca procedentes de las 8 prefecturas se mantiene de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF porque entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido.

8.3. Con respecto a la obligación básica enunciada en el párrafo 3 del artículo 2 de que los Miembros se aseguren de que sus MSF no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares y no apliquen las MSF de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional:

- a. El Grupo Especial constata que las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2013 y la prohibición general de importar con respecto a los 27 productos de la pesca objeto de la alegación del Japón procedentes de las 8 prefecturas y al bacalao del Pacífico procedente de 6 prefecturas, es decir, excluido el bacalao del Pacífico procedente de Fukushima e Ibaraki, eran incompatibles con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, con la segunda frase del mismo párrafo, cuando Corea las adoptó.
- b. El Grupo Especial constata que, al mantener las prohibiciones de importación de productos específicos y la prohibición general de importar respecto de los 28 productos de la pesca procedentes de las ocho prefecturas y las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y 2013 respecto de los productos japoneses, Corea actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF y, en consecuencia, con la segunda frase del mismo párrafo.
- c. El Grupo Especial aplica el principio de economía procesal en lo concerniente a los demás motivos planteados por el Japón en relación con la incompatibilidad de las medidas de Corea con la segunda frase del párrafo 3 del artículo 2.

8.4. Con respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 8 y el Anexo C en relación con la aplicación de los procedimientos de control, inspección y aprobación, el Grupo Especial constata que el Japón no ha establecido que Corea actuara de manera incompatible con las disposiciones de los apartados a), c), e) y g) del párrafo 1 del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8 del Acuerdo MSF en lo que respecta a la adopción y el mantenimiento de las prescripciones en materia de pruebas adicionales de 2011 y de 2013.

8.5. Con respecto a las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 7 y el Anexo B:

- a. El Grupo Especial constata que Corea ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo B y, en consecuencia, con el artículo 7 del Acuerdo MSF, con respecto a la publicación de todas las medidas impugnadas.
- b. El Grupo Especial constata que la falta total de respuesta del Servicio de información sobre MSF de Corea a la petición complementaria del Japón, junto con su omisión anterior, es suficiente para establecer que Corea actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del Anexo B y, en consecuencia, con el artículo 7 del Acuerdo MSF.

8.6. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial constata que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 2, el artículo 7 y los párrafos 1 y 3 del Anexo B del Acuerdo MSF, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Japón de dicho Acuerdo.

8.7. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que Corea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF.
